



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 11 | Julio de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 11 | Julio de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes	5

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	355

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	567

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 619

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 755

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 775

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1

Pleno 1069

Sección Tercera

Órgano de Administración Judicial

Subsección 1

Pleno	1077

Sección Cuarta

Acuerdos Generales Conjuntos

Subsección 1

Acuerdos Generales Conjuntos	1179

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1187
Índice de Sentencias	1195
Índice de Votos	1199
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1205
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1213
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial	1215
Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos	1217
Índice en Materia Constitucional	1219

Índice en Materia Penal	1221
Índice en Materia Administrativa	1223
Índice en Materia Civil	1227
Índice en Materia Laboral	1229
Índice en Materia Común	1231
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	1235
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	1237
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1239
Índice de Ordenamientos	1249

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR PRECEDENTES

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6897/2025. 11 DE MARZO DE 2026. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: IRVING ESPINOSA BETANZO Y LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El quejoso golpeó en la cabeza a la víctima hasta dejarlo inconsciente, por lo que éste fue trasladado al Hospital General de Mexicali, Baja California, e ingresado a terapia intensiva, en donde fue diagnosticado con traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y edema cerebral.

Por tales hechos, el quejoso fue acusado por el delito de homicidio calificado por ventaja en grado de tentativa; sin embargo, el juez de primera instancia reclasificó la conducta ilícita a **lesiones que ponen en peligro la vida**. Inconforme, la víctima

interpuso recurso de nulidad, en el que la Sala de segunda instancia determinó **modificar** la sentencia recurrida para condenar por el delito de **homicidio calificado por ventaja en grado de tentativa**. Además, ordenó remitir los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de las penas. En contra de esta decisión, el quejoso promovió juicio de amparo directo, el cual fue sobreseído por el Tribunal Colegiado al estimar que éste se presentó de forma extemporánea. Por lo anterior, el autorizado del quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	5
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	6
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	6
V.	ESTUDIO DE FONDO	La pregunta a responder es: ¿El Tribunal Colegiado se apartó de la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a) emitida por la extinta Primera Sala, al determinar que el plazo para la presentación del juicio de amparo directo, cuando se reclame una sentencia de segunda instancia en la que se resuelva reclasificar el delito y devuelve los autos para que el Tribunal de Enjuiciamiento individualice las penas, es el genérico de quince días, establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo? La respuesta a esta interrogante es en sentido negativo. Acorde con lo sustentado por la extinta Primera Sala en las jurisprudencias 1a./J. 19/2022 (11a.) y 1a./J. 38/2022 (11a.), la sentencia de segunda instancia que no impone o fija las consecuencias jurídicas	16

		de la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal de una persona, ya sea porque se revoque una sentencia absolutoria o se reclasifique el delito por el que se sentenció en primera instancia, constituye una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo, pero el plazo para promover el juicio de amparo directo es el genérico de quince días previsto en la fracción II, del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues no se trata de una sentencia que haya impuesto una pena privativa de libertad.	
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo directo *****.	27

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de marzo de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6897/2025, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema que el Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar si el Tribunal Colegiado del conocimiento se apartó del criterio sustentado por la extinta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.), al determinar que el plazo para la presentación de la demanda del juicio de amparo directo, cuando se reclame una sentencia de segunda instancia en la que se resuelva la reclasificación del delito y se devuelva el expediente para que la persona juzgadora de juicio oral o el Tribunal de Enjuiciamiento individualice las penas, es el genérico de quince días establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El quince de septiembre de dos mil diez, siendo aproximadamente las dos horas, ***** y *****, pasaban por el taller propiedad de *****, ubicado en *****, prolongación *****, *****, en Mexicali, Baja California, cuando vieron que ***** se encontraba tirado en el suelo, mientras que el quejoso ***** le propinaba múltiples golpes con los puños en la cabeza.

2. Al percatarse de la presencia de los testigos, el quejoso ***** les dijo que el señor ***** se encontraba borracho y que no hicieran caso; sin embargo, la víctima gritó *"ayúdenme, me están asaltando"*. Ante tal situación, los testigos llamaron a emergencias para pedir ayuda.

3. Posteriormente, ***** y *****, observaron que ***** llevaba arrastrando a la víctima hacia la parte posterior del taller, por lo cual, siguieron al quejoso, quien, tomó una piedra y golpeó a ***** en el tobillo y en la cabeza, ocasionándole lesiones. Después, ***** se introdujo en un domicilio abandonado, donde fue asegurado por agentes municipales.¹

4. La víctima quedó inconsciente, por lo que fue trasladado al Hospital General e ingresado a terapia intensiva, en donde fue diagnosticado con traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y edema cerebral.

5. **Juicio oral.** Por tales hechos, se instauró proceso penal en contra de *****, el cual, en su etapa de juicio, se radicó ante el Juez del Tribunal Unitario de Juicio Oral en Mexicali, Baja California, con el número de causa penal ***** . Cabe señalar que el delito materia de la acusación, lo fue el de **homicidio con ventaja en grado de tentativa**.

¹ Cabe señalar que, en los antecedentes de la demanda de amparo directo, el quejoso señala que fue detenido el 15 de septiembre de 2010 por el delito de robo con violencia en contra de ***** . Sin embargo, la fiscalía ordenó su libertad por falta de elementos. No obstante, se abrió la investigación por el delito de lesiones. Posteriormente el 25 de septiembre de 2010 se giró orden de aprehensión por el delito de lesiones calificadas, la cual **se cumplimentó el 13 de marzo de 2019**, y al siguiente día se le formuló imputación por el delito de Homicidio calificado en grado de tentativa y el 19 de marzo del año en cita fue vinculado a proceso por este último ilícito (fojas 6 y 7 del expediente del juicio de amparo *****).

6. En sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Juez de Juicio Oral reclasificó la conducta ilícita imputada a ***** por el delito de **lesiones que ponen en peligro la vida**, en agravio de ***** . Por lo que le impuso cuatro años seis meses de prisión, multa de cuatro mil trescientos nueve pesos (\$4,309.50 m.n.) y reparación del daño por cincuenta y ocho mil pesos (\$58,000.00).²

7. **Recurso de nulidad.** Inconforme, la víctima ***** interpuso recurso de nulidad, el cual fue radicado ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con el número de toca penal ***** .

8. El **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, el Tribunal de Alzada determinó **modificar** la sentencia condenatoria en la que se reclasificó el delito de homicidio calificado por ventaja en grado de tentativa, por el de lesiones que ponen en peligro la vida.

9. En su lugar, emitió resolución de reemplazo por el delito de **homicidio calificado por ventaja, en grado de tentativa**, en agravio de ***** . Por tanto, ordenó devolver la causa penal al Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de origen, a efecto de celebrar la audiencia y el desahogo de las pruebas relacionadas con la individualización de sanciones y, en su caso, reparación del daño.³

10. **Amparo directo.** En contra de la sentencia de la Sala de **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, ***** por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con el número ***** .

11. En sesión de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Amparo, los integrantes del Tribunal Colegiado orde-

² Cfr. Toca Penal ***** , pp. 23-61

³ Cfr. Ibidem, pp. 75-105. Cabe destacar que el quince de noviembre de dos mil veintidós, el Juez Oral desahogó la audiencia respectiva y condenó al quejoso a veintitrés años, cuatro meses de prisión, así como el pago de la reparación del daño por \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior se advierte de la foja 20 de la sentencia de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitida en el amparo directo ***** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

naron dar vista a la parte quejosa al advertir la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de la Materia, al considerar que la demanda de amparo fue promovida de manera extemporánea.

12. La vista fue desahogada por el autorizado del quejoso, mediante escrito presentado vía electrónica el nueve de septiembre del mismo año.

13. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco, por mayoría de votos, los integrantes del Tribunal Colegiado determinaron sobreseer el juicio de amparo.

14. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, el autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión.

15. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y ordenó su registro con el número 6897/2025. Asimismo, lo turnó al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

I. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 81, fracción II, de la Ley de

⁴ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

Amparo⁵ y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;⁶ así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; y el Acuerdo General Número 3/2025 (12a.) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal de misma fecha, en el que se regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

II. OPORTUNIDAD

17. La sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada a la parte quejosa por lista el miércoles **quince de octubre de dos mil veinticinco**, surtiendo efectos al día siguiente, esto es el jueves **dieciséis**.

18. Así, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo⁷ para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **viernes diecisiete al jueves treinta de octubre de dos mil veinticinco**. Se restan de dicho cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis por ser sábados y domingos, respectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo;⁸ así como, en el diverso

⁵ Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...] II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras

⁶ Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...] IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ...

⁷ Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. [...]

⁸ Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno

229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.⁹

19. Por ello, si el recurso de revisión se interpuso ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado el **jueves veintitrés de octubre de dos mil veinticinco** por la vía electrónica, se concluye que se interpuso de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

20. Esta Suprema Corte determina que el recurso de revisión se interpuso por parte legitimada pues *********, autorizado del quejoso *********, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo,¹⁰ cuenta con dicha personalidad en el amparo directo ********* del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito del que deriva el presente asunto.¹¹

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Cuestiones necesarias para analizar el asunto

21. Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal Pleno se avoca a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. Para ello, es necesario abordar los argumentos esenciales expuestos en la demanda de amparo, las con-

de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

⁹ Artículo 229.

En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

¹⁰ (REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Artículo 12. La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero. [...]

¹¹ Lo anterior se advierte del escrito inicial de demanda, así como de auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio de amparo directo ********* del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

sideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por el recurrente.

22. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, el quejoso argumentó lo siguiente:

- En su **primer concepto de violación**, refiere que se ignoró su condición psiquiátrica, lo que conllevó a una violación de sus derechos. Aduciendo en la demanda que actualmente se encuentra interno en el pabellón psiquiátrico de su centro de reclusión.

- Indicó que la autoridad responsable debió haber analizado todo lo acontecido en el juicio oral, pues de haber sido así, no hubiera podido ignorar, incluso de forma oficiosa, que existió una violación flagrante a su condición, ya que desde el primer día del juicio intentó hacer valer como incidencia su condición psiquiátrica; lo cual, fue declarado infundado.

- Mencionó que, si bien es cierto que optó por compurgar la pena inicial de cuatro de años de prisión, ello fue porque le restaba aproximadamente un año para cumplirla, lo cual, consideraba más benéfico para su condición de salud y psiquiátrica, ya que esto se traduciría en que podría obtener su libertad en el menor tiempo posible.

- Sin embargo, dijo, la autoridad superior ignoró y permitió una violación a un derecho fundamental como el derecho humano a la integridad psíquica, lo cual sobrepasa aspectos procesales, por lo que la responsable debió buscar reparar esa violación.

- Señaló que cuenta con el derecho a que le administre justicia de manera correcta, en el sentido de que se le debe respetar su dignidad humana, tomando en consideración su condición de vulnerabilidad como paciente psiquiátrico. Máxime que en materia penal las características personales tienen una enorme trascendencia en cuanto al despliegue de conductas, el análisis del dolo y la culpa, la capacidad para querer y entender el hecho o las causas que pudieran excluir o atenuar algún tipo de responsabilidad. Lo anterior, lo sustentó en la Convención Americana de Derechos Humanos, con relación al artículo 1º de la Constitución General.

- Alegó que acorde con el artículo siete del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California (sic), cualquier violación a la defensa técnica, como lo fue el desestimar su deseo de que se evaluara su condición psiquiátrica, torna nulas las actuaciones relacionadas con dicha violación. Lo cual, lo ubica en una posición de desigualdad.

- Durante el proceso, fue asistido por una defensa pública, quienes omitieron explorar dicha circunstancia y recabar los elementos probatorios para ello; y, si bien, su defensa particular hizo valer lo de su condición desde el primer día del juicio, esto fue desestimado por no haberse recabado elementos en etapas previas. Lo cual, no implicaba que la autoridad no tuviera la obligación de resolver los obstáculos que impidieran la inobservancia de ese derecho fundamental.

- Al respecto, indicó que las autoridades tienen la obligación, de oficio, de escudriñar la existencia de inimputables o imputados disminuidos (sic), más aún, si existe una manifestación de las partes, como sucedió el primer día del juicio, ya que ello podría generar trascendencia en cuanto al alcance de la pena aplicable o medidas de seguridad a imponer, pues incluso existen procedimientos especiales para tal efecto.

- Expresó que se violentó en su perjuicio la obligación de analizar la posible existencia de una causa de inculpabilidad o, en su defecto, si era merecedor a un tratamiento para imputables, por lo que dicha inobservancia repercutió en violaciones a sus derechos humanos, así como al debido proceso.

- En su **segundo concepto de violación**, reclamó la violación de sus derechos, porque se ignoró que operó de oficio la prescripción de la acción penal.

- Al efecto, señaló que se violentó en su perjuicio los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, en virtud de que la figura de prescripción debe ser declarada de oficio por la autoridad, con independencia de que su defensa lo hizo valer en el juicio oral.

- En su **tercer concepto de violación**, alegó la vulneración a sus derechos por la insuficiencia probatoria e incorrecta valoración de las pruebas con las que se sustentó el recurso de nulidad y la sentencia condenatoria de reemplazo.

- Indicó que la autoridad responsable, incorrectamente, reclasificó el delito de lesiones que ponen en peligro la vida, por el de homicidio calificado por ventaja en grado de tentativa. No se encuentra acreditada la intención de privar de la vida, pues no existe prueba que pueda acreditar, más allá de toda duda razonable, dicha circunstancia.

- Mencionó que, de forma acertada, el juez resolvió inicialmente que la insuficiencia y deficiencia probatoria que desahogó la fiscalía, en ninguna circunstancia podía acreditar la intención subjetiva de privar de la vida.

- Desde su punto de vista, resultó incongruente que el Tribunal de Alzada reconociera la deficiencia de una investigación que duró nueve años, en los cuales, de forma omisa y negligente, no se recabaron pruebas de cargo objetivas, sólidas, científicas, materiales.

- En su **cuarto concepto de violación**, reclamó la violación a sus derechos por la incorrecta motivación, errónea fundamentación, violación al principio de contradicción y debido proceso.

- En el **quinto concepto de violación**, refirió que se violaron sus derechos por la incongruencia entre el hecho atribuido en acusación, pruebas y sentencia de reemplazo.

- Al respecto, indicó que se violentó en su perjuicio el derecho de legalidad, ya que no hubo congruencia entre el contenido de la acusación y la resolución. Ello, pues contrario a lo argumentado por la responsable en ningún momento se estableció la existencia o utilización de objetos como una pala para golpear a la víctima e intentar matarlo, ya que esto no se estableció en la acusación porque nunca sucedió, tan es así que ni siquiera se aportó evidencia material.

- En su **sexto concepto de violación**, señaló una violación a sus derechos, debido a una deficiencia en la investigación. Al efecto, refirió que en ninguna circunstancia una investigación carente de objetividad, exhaustividad, evidencia material o científica, puede generar convicción sin lugar a duda sobre la responsabilidad, mucho menos en algo tan relevante como la intención de privar de la vida.

23. Consideraciones del Tribunal Colegiado. Los argumentos que sostuvo el Órgano de Amparo en la sentencia de amparo directo ***** son los siguientes:

- El quejoso promovió el juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable, en la que **modificó la sentencia condenatoria** del Juez del Tribunal Unitario de Juicio Oral. En su lugar, emitió una resolución de reemplazo y lo condenó por el delito de homicidio calificado por ventaja, en grado de tentativa. Asimismo, ordenó devolver la causa al Tribunal Unitario de Enjuiciamiento para la celebración de la audiencia de individualización de sanciones.

- Por lo anterior concluyó que, al haberse promovido el asunto contra una sentencia de nulidad que modificó el fallo condenatorio, el quejoso debió acudir de inmediato al juicio de amparo directo en el plazo de **quince días** previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque al no haber en la resolución reclamada imposición de pena privativa de libertad, no se actualizó la hipótesis de excepción prevista en la fracción II de ese artículo.

- Para sustentar lo anterior, consideró aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.) emitida por la extinta Primera Sala de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."¹²

- Así, de oficio, estimó que se advertía la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 17 y 18 del mismo ordenamiento.

- De los citados artículos, señaló que se desprendía que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva la demanda respectiva dentro del término

¹² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3248, registro digital 2024547.

que la ley señale para tal efecto. Asimismo, dijo, el término para promover el juicio de amparo, por regla general, es de quince días, los cuales se contarán a partir de día siguiente al que surta efectos la notificación.

- De este modo, indicó que la resolución reclamada le fue notificada al quejoso el catorce de septiembre de dos mil veintidós y surtió efectos al día siguiente quince de septiembre de dos mil veintidós (sic), por tanto, acorde con el artículo 17 de la Ley de Amparo, el cómputo para la presentación de la demanda inició el diecinueve de septiembre y concluyó el siete de octubre de dos mil veintidós. Sin embargo, la demanda se presentó el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que su presentación fue extemporánea.

- Por tanto, dijo, la sentencia reclamada debe tenerse como un acto consentido tácitamente, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

- Por otra parte, en respuesta al escrito de desahogo de vista del quejoso, declaró infundados sus argumentos, señalado que el acto reclamado en dicho asunto lo constituía la sentencia condenatoria de nueve de septiembre de dos mil veintidós, no así, la audiencia de individualización de sanciones de quince de noviembre de dos mil veintidós.

- Preciso que la sentencia definitiva en materia penal es aquella que resuelve la existencia del delito y la responsabilidad penal, aun cuando no se hubiese individualizado las sanciones ni cuantificado la reparación del daño. Por lo que la audiencia de individualización no constituye una nueva sentencia definitiva, sino un acto procesal posterior, accesorio y dependiente de la condena, cuya finalidad es únicamente precisar la pena y fijar la reparación del daño.

- Concluyó reiterando que, el presente asunto se promovió contra una sentencia de recurso de nulidad que modificó el fallo condenatorio; de ahí que el quejoso debió acudir de inmediato al juicio de amparo directo, contando el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que al no haber en esa resolución la imposición de la pena privativa de la libertad, no se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del citado precepto.

24. **Agravios.** En desacuerdo con la determinación del Órgano de Amparo, el autorizado del quejoso presentó escrito de agravios, en el que hizo valer los motivos de disenso siguientes:

- Señaló que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación y aplicación directa de los artículos 1 y 17 constitucionales, así como de los diversos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vulnerando con ello el derecho del quejoso de acceso a la justicia de manera efectiva y debido proceso.

- El Colegiado interpretó de manera restrictiva el principio *pro persona*, al realizar una interpretación superficial de la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.) sin ajustarse al precedente y lineamientos emitidos por la extinta Primera Sala, contenidos en la contradicción de tesis 275/2021.

- Indicó que se inobservó que el quejoso nunca fue absuelto, siempre se mantuvo sujeto a una sentencia condenatoria en la que se le impuso una pena de prisión. Asimismo, no se atendió que el quejoso tiene la opción de promover el juicio de amparo directo, incluso después de la audiencia de individualización de sanciones y, para ello, cuenta con ocho años para hacerlo.

- Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de desahogo.

- Posteriormente, formuló los siguientes cuestionamientos: ¿Resulta constitucional que un Tribunal Colegiado inobserve un precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación?; ¿Resulta constitucional aplicar de forma adversa un criterio jurisprudencial para limitar el derecho de acceso a la justicia? Desde su punto de vista, refirió que no era constitucional ni compatible con el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

- Mencionó que todas las autoridades tienen la obligación de remover todas aquellas barreras que impiden o limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, máxime si se trata de personas como el quejoso que, por sus condiciones de vulnerabilidad debido a su estado de salud y estado psiquiátrico, requieren un trato diferenciado y escrutinio elevado al momento de resolver en su perjuicio, e incluso desde la suplenencia de la queja.

- El Tribunal Colegiado se limitó a una lectura aislada de la norma, dejando de ponderar los derechos sustantivos involucrados y, con ello, restringió injustificadamente el goce efectivo del derecho humano del quejoso a la justicia.

- El Tribunal Colegiado omitió realizar una interpretación conforme y *pro persona* respecto al cómputo para la presentación e inicio del juicio de amparo, es decir, realizó una interpretación rígida y formalista que restringe de manera desproporcionada el acceso a la justicia.

B. Análisis de la procedencia del recurso de revisión

25. A partir de la anterior síntesis argumentativa, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo?

26. La respuesta a esta interrogante es en sentido **positivo**, atento a lo siguiente:

27. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito. Lo anterior, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se estableció la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; esto, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien si el órgano colegiado hubiera introducido su estudio oficiosamente.

28. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General número 3/2025 (12a.), emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece las normas sobre la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, se considera que un asunto posee interés excepcional en el ámbito constitucional o en materia de derechos humanos, entre otros, en los siguientes casos:

A) El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o de derechos humanos;

B) El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

C) Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de derechos humanos; o

D) La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional o de derechos humanos.

29. Conforme a los parámetros antes enunciados, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **procedente**.

30. El quejoso en la demanda de amparo hizo valer su derecho de defensa adecuada y debido proceso. Sin embargo, el Tribunal Colegiado no se pronunció al respecto porque determinó sobreseer el juicio de amparo.

31. El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo,¹³ al haber presentado la demanda de amparo de forma extemporánea. Para

¹³ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución,

ello, tomó como parámetro la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.) de la extinta Primera Sala, de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.**"¹⁴

32. Con base en dicho criterio, determinó que al haberse señalado como acto reclamado la sentencia del recurso de nulidad que modificó el fallo condenatorio, que reclasificó el delito por el que fue acusado el aquí recurrente (homicidio en grado de tentativa) por el de lesiones que ponen en peligro la vida, y al enviar el expediente al Tribunal de Enjuiciamiento para que individualizara las penas a imponer por el delito de homicidio en grado de tentativa, el plazo para promover la demanda es el genérico de quince días, previsto en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

33. Por su parte, el recurrente, en sus agravios, plantea que el Tribunal Colegiado interpretó de manera restrictiva la citada jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.) para fijar el plazo de presentación de la demanda de amparo directo. Afirmó que los argumentos del órgano de amparo no son acordes al precedente y lineamientos emitidos por la extinta Primera Sala, contenidos en la contradicción de tesis 275/2021, de la que derivó dicha jurisprudencia, todo lo cual resulta contrario al principio *pro persona*.

34. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se indicó, considera que el recurso que nos ocupa es procedente, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento interpretó la jurisprudencia **1a./J. 19/2022 (11a.)**, por lo que habrá que revisar si dio o no, un alcance diverso al sustentado en la misma. La que, además,

o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

¹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3248, registro digital 2024547.

encuentra íntima relación con la diversa jurisprudencia **1a./J. 38/2022 (11a.)**, que derivó de la contradicción de tesis 57/2021.¹⁵

35. En la inteligencia de que para la emisión de la jurisprudencia **1a./J. 19/2022 (11a.)** citada, la desaparecida Primera Sala, se vio en la necesidad de dar un alcance diferenciado al concepto "sentencia definitiva" con relación a la materia penal para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso a), de La Constitución General en relación con el diverso 170, fracción I, de la Ley de Amparo.¹⁶

36. Debe recordarse que la extinta Primera Sala sustentó que cuando se reclamé una resolución de apelación o de casación que revoca una sentencia absolutoria y, por ello, remite los registros correspondientes al Juez o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de sanciones, el sentenciado cuenta con dos opciones:

A) Promover juicio de amparo directo en contra de esa decisión, dentro del plazo genérico de quince días, previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo.¹⁷ Ello, porque al no haber imposición de una pena privativa de libertad, no se actualiza la excepción prevista en la fracción II del artículo mencionado artículo,¹⁸ pues son se trata de una sentencia definitiva condenatoria.

¹⁵ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4636, registro digital 2024731, de rubro: **"APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES."**

¹⁶ Apoya lo dicho la jurisprudencia 2a./J. 95/2018, emitida por la extinta Segunda Sala, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 910, registro digital 2017838.

¹⁷ Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]

¹⁸ II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

B) Esperar a la sentencia de individualización de las penas para que, agotado el recurso que proceda, combata en un solo juicio ambas resoluciones en el plazo de ocho años que prevé la fracción II, del artículo 17 de la Ley de Amparo.

37. En ese contexto, el presente asunto reviste de interés excepcional, pues la decisión recurrida debe ser analizada al tratarse de una hipótesis diversa a la estudiada por la desaparecida Primera Sala, pues ésta se pronunció sobre la naturaleza de la sentencia de segunda instancia *que revoca la absolutoria dictada por el juez primigenio*; y, en el caso que nos ocupa, se trata también de la resolución de segunda instancia pero que *modifica* la del Tribunal de Enjuiciamiento. Aunque en ambas resoluciones no se impuso una pena privativa de libertad, sino que se devolvió al Tribunal de Enjuiciamiento para el efecto de que individualizara las penas correspondientes.

38. Lo anterior, en su caso, permitiría ampliar el supuesto de aplicación de la doctrina de la extinta Primera Sala, a la luz del concepto de *sentencia definitiva* para efectos del juicio de amparo en materia penal y el plazo para promoverlo.

39. Resulta aplicable a lo expuesto, **a contrario sensu**, la jurisprudencia intitulada "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN.**"¹⁹

V. ESTUDIO

40. Como quedo expreso en el apartado anterior, la problemática del presente asunto será analizada, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

¿El Tribunal Colegiado se apartó de la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a) emitida por la extinta Primera Sala, al determinar que el plazo para la presentación del juicio de amparo directo, cuando se reclame una sentencia de segunda instancia en la que

¹⁹ Tesis 1a./J. 9/2024 (11a.). Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala. Libro 33, enero de 2024, Tomo II, página 1999, registro digital 2028040.

se resuelva reclasificar el delito y devuelve los autos para que el Tribunal de Enjuiciamiento individualice las penas, es el genérico de quince días, establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo?

41. La respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**. Por tanto, resultan **infundados** los agravios del recurrente, en cuanto señala que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación superficial de la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.)²⁰ sin ajustarse al precedente y lineamientos emitidos por la extinta Primera Sala, contenidos en la contradicción de criterios 275/2021.

42. Lo anterior es así, atento a las siguientes consideraciones:

43. El artículo 107, fracción III, inciso a) constitucional, indica que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el juicio de amparo sólo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Para ello, se deben agotar previamente los recursos ordinarios que se establezcan en las leyes correspondientes, por virtud de los cuales puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.²¹

²⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3248, registro digital 2024547, de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO.**"

²¹ (REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que

44. En su fracción V, inciso a), prevé que el conocimiento de los amparos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a juicio, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito. En el caso específico de la materia penal, este juicio es procedente contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.²²

45. Por su parte, el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reitera lo establecido en el texto constitucional y señala que el juicio de amparo directo es procedente en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ello, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la persona quejosa trascendiendo al resultado del fallo.²³

intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

²² (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE AGOSTO DE 1979)

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

²³ Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la persona quejosa trascendiendo al resultado del fallo. (REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u persona ofendida del delito.

46. En el segundo párrafo de la fracción I, indica qué debe entenderse por sentencias definitivas o laudos, siendo éstas las que decidan el juicio en lo principal; en tanto que, por resoluciones que pongan fin al juicio, son las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.²⁴

47. Respecto al contenido de esos preceptos y sobre el entendimiento de "*sentencia definitiva*" para efectos del sistema penal, se destaca que la extinta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 57/2021, en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, sustentó que, para la materia penal, la sentencia definitiva se concibe como el acto jurídico a través del cual, ordinariamente, se concluye el proceso penal, pues a través de ésta el tribunal resuelve con fuerza vinculatoria y de manera definitiva la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva del Estado ejercida por el fiscal en contra de una persona o personas determinadas.²⁵

48. Dicho pronunciamiento lo realizó a fin de determinar que en el sistema procesal penal acusatorio, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto el Tribunal de Alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino tiene que devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de intermediación y de impugnación. Este criterio quedó establecido en la jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a).²⁶

49. En la misma sesión, la extinta Primera Sala también resolvió la contradicción de tesis 275/2021, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a) en cita.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Resuelta por la extinta Primera Sala por mayoría de cuatro votos, párr. 39.

²⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4636, registro digital 2024731, de rubro: "**APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOKA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.**"

En este asunto indicó que la Ley de Amparo proporciona un concepto de lo que se debe entender por sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, considerada así aquella que resuelve el asunto en lo principal.²⁷ Sin embargo, tratándose del sistema procesal acusatorio, determinó que tiene el carácter de sentencia definitiva la resolución del tribunal de alzada o de casación por la cual revoca la sentencia absolutoria emitida por el tribunal de enjuiciamiento y en su lugar determina la condena de la persona acusada, por haberse demostrado el delito y su responsabilidad penal, remitiendo los autos al tribunal de enjuiciamiento para que se pronuncie respecto de las consecuencias de esa determinación, como son, entre otras, la individualización de las sanciones y de reparación del daño.²⁸

50. Ello, porque en el caso de sentencias absolutorias emitidas por el tribunal de enjuiciamiento, por el sentido de su decisión –de no tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal– no se llevaron a cabo los actos procesales subsecuentes ni pronunciamientos sobre la individualización de sanciones y reparación del daño, así como las demás consecuencias del delito.²⁹

51. Por ello, si bien la sentencia de apelación o casación emitida en los términos antes precisados, no se trata de una resolución que pone fin a la causa penal de origen, sí reviste el carácter de sentencia definitiva en materia penal para efectos del juicio de amparo.³⁰

52. Lo anterior, porque lo decidido por el tribunal de alzada o de casación en ese sentido es producto de la valoración de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio ante el tribunal de enjuiciamiento, que a su consideración –despejando toda duda sobre la presunción de inocencia del acusado– le permitieron pronunciarse en sentido contrario a lo considerado en la sentencia recurrida, sobre la demostración de la existencia del delito y de la responsabilidad penal de la persona acusada, de manera que ese pronunciamiento sustenta su decisión de condena, es decir, el sentido de esa sentencia.³¹

²⁷ Contradicción de criterios 275/2021, párr. 75

²⁸ Ídem, párr. 76

²⁹ Ídem, párr. 77

³⁰ Ídem, párr. 80

³¹ Ídem, párr. 81

53. De esta forma, el tribunal revisor a través de la sentencia de apelación o casación y conforme a sus facultades legales decide el asunto en lo principal en la medida que toma una determinación definitiva en materia penal al tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, que constituirá el presupuesto en que se sustentarán la individualización de las sanciones y reparación del daño, así como las demás consecuencias.³²

54. En esas circunstancias, la individualización de las sanciones y reparación del daño, así como las demás consecuencias del delito, *constituyen las consecuencias jurídicas de aquella decisión principal del juicio penal, sobre las cuales ahora el tribunal de enjuiciamiento deberá pronunciarse.*³³ Esto es, la sentencia de condena emitida por el tribunal de alzada o de casación, es la base a partir de la cual el tribunal de enjuiciamiento deberá abrir a debate de las partes la individualización de las sanciones y la reparación del daño, entre otras consecuencias jurídicas.³⁴

55. De este modo, se concluyó que esto forma una atípica existencia de **dos resoluciones** –una que decide sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal y otra que se pronuncia sobre la individualización de las sanciones, de la reparación del daño y demás consecuencias– ya que cada resolución es dictada por un órgano jurisdiccional distinto en diferentes instancias, motivado por una sentencia absolutoria emitida por el tribunal de enjuiciamiento, que después es revocada por el tribunal que conoce del recurso hecho valer en su contra.³⁵

56. Establecidos los parámetros esenciales para la procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, la extinta Primera Sala razonó sobre el plazo para su presentación.

57. Indicó que si bien, el artículo 17 de la Ley de Amparo, establece que el plazo para presentar una demanda de amparo es *de quince días*; lo cierto es que, en su fracción II, prevé como excepción que cuando en un proceso penal se recla-

³² Ídem, párr. 82

³³ Ídem, párr. 83

³⁴ Ídem, párr. 83

³⁵ Ídem, párr. 89

me una sentencia definitiva que imponga pena de prisión, el plazo podrá ser de ocho años.³⁶

58. Además, se determinó —en la citada contradicción de criterios 275/2021— que la sentencia que resuelve la existencia del delito y la responsabilidad penal, **pero no sobre las consecuencias**, como pueden ser **la individualización de sanciones y de reparación del daño**, al no tener una imposición de pena privativa de libertad, no se actualiza la hipótesis de excepción al plazo genérico de quince días, la cual se encuentra prevista en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, que prevé el plazo de hasta ocho años para la promoción del juicio de amparo cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión.³⁷

59. De este modo, se dijo, la parte quejosa tiene la opción de **no** promover de inmediato el juicio de amparo directo en contra de la resolución del tribunal que al conocer del recurso de apelación o casación que revocó la sentencia absolutoria y emite una de condena, reservando al tribunal de enjuiciamiento el pronunciamiento sobre la individualización de las sanciones y de reparación del daño.³⁸

60. En este supuesto, atendiendo al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la parte quejosa no le precluye el derecho para promover el juicio de amparo directo con posterioridad, pues tiene la opción de esperar a que se emita la resolución sobre la individualización de las sanciones y de reparación del daño, para que en su caso una vez agotado el recurso correspondiente, combata en un solo juicio de amparo directo la resolución del recurso que decidió lo relativo a la existencia del delito y la responsabilidad penal, junto con la resolución sobre aquella individualización de sanciones y de reparación del daño.³⁹

³⁶ Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

³⁷ Contradicción de criterios 275/2021, párr. 103

³⁸ Ídem, párr. 113

³⁹ Ídem, párr. 114

61. En el entendido de que, en dicha hipótesis, una vez que fue impuesta la pena de prisión, la persona sentenciada contará con hasta ocho años para promover el juicio de amparo directo, conforme a la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo. Para otros supuestos, se estará al plazo genérico de quince días previsto en el primer párrafo del citado artículo de la ley mencionada.

62. Para este Tribunal Constitucional el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo, que corresponde a la resolución de nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en la que se determinó **modificar** la sentencia del Juez del juicio oral, si bien, constituye una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo, lo cierto es que **no es una sentencia definitiva privativa de libertad**.

63. Ello es así, pues a pesar de que emitió resolución de reemplazo en el recurso de nulidad⁴⁰ y se mantuvo la responsabilidad penal del quejoso por el delito homicidio calificado por ventaja, en grado de tentativa, no impuso las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal, es decir, no individualizó la pena de prisión ni fijó la reparación del daño, ya que ordenó devolver la causa penal al Tribunal de Enjuiciamiento

⁴⁰ Cabe señalar que al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California (abrogado), con el que se le siguió proceso al quejoso, prevé que cuando se emita un fallo condenatorio se citará a las partes para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, salvo que las partes renuncien a ella con aprobación del Tribunal. El precepto respectivo señala:

Artículo 380.- Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En caso de que se resolviere condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Las partes, con aprobación del Tribunal podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria. La lectura surtirá efectos de notificación a las partes aun cuando no asistieren a la misma. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia condenatoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia y se tendrá por notificada a todas las partes.

de origen, a efecto de celebrar la audiencia y el desahogo de las pruebas relacionadas con la individualización de sanciones.

64. Lo anterior, permite concluir, a la luz de lo sustentado en las jurisprudencias 1a./J. 19/2022 (11a.) y 1a./J. 38/2022 (11a.), que la sentencia de segunda instancia que no impone las consecuencias jurídicas de la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal de una persona, es decir, no fija la pena de prisión, en virtud de que reclasificó el delito por el que se sentenció en primera instancia, constituye una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo. Por lo que, el plazo para promoverlo en la vía directa es el genérico de quince días previsto en la fracción II, del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues no se trata de una sentencia que haya impuesto una pena privativa de libertad.

65. Se concluye en ese sentido, toda vez que el acto reclamado del juicio de amparo del que deriva este recurso de revisión se encuentra en la condición **del núcleo esencial del criterio** de la extinta Primera Sala en cuanto a que una sentencia de segunda instancia, que no impone una pena de prisión aun cuando constituye una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, su presentación debe ser en el plazo genérico de quince días, previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, no así el de ocho años.

66. Lo expuesto, contrario a lo hecho valer en el escrito de agravios, de ninguna manera transgrede los derechos de defensa adecuada y acceso a la justicia del quejoso aquí recurrente, pues también en las jurisprudencias de la desaparecida Primera Sala se salvaguardaron esos derechos, al determinar que ante la procedencia del juicio de amparo directo en contra de una resolución del Tribunal de Alzada que envía los registros correspondientes al Juez o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de sanciones y la reparación del daño, la parte quejosa cuenta con la opción de promoverlo de manera inmediata, o bien, esperar a que se lleve a cabo la individualización de sanciones y de reparación del daño.

67. En el supuesto de que se opte por esperar a esta última decisión, una vez agotado, en su caso, el recurso que proceda en contra de la resolución de individualización de sanciones, el sentenciado podrá acudir al juicio de amparo directo a combatir aquella resolución que decide sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, junto con la que resuelve sobre la individualización de sanciones y la reparación del daño.

68. En la inteligencia que el quejoso no tendría impedimento para lo anterior, por el hecho de que el Tribunal Colegiado haya decretado el sobreseimiento del juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, ante la presentación extemporánea de la demanda de amparo, pues de ninguna manera puede considerarse que el quejoso consintió la decisión del Tribunal de Alzada sobre los aspectos que decidió, relacionados con su responsabilidad plena en el delito de homicidio calificado por ventaja, en grado de tentativa.

69. En virtud de lo expuesto, se determina que el órgano de amparo no desconoció el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a. /J. 19/2022 (11a.), de la extinta Primera Sala, que sirvió de base para resolver en el sentido en que lo hizo.

70. Finalmente, no pasa inadvertido el argumento del recurrente en el sentido de que se encuentra en una condición de vulnerabilidad debido a su estado de salud mental, y por ello, dice, procede se supla la deficiencia de la queja.

71. Al respecto, cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente la condición física del quejoso que plantea, fue valorada desde la audiencia de juicio oral.⁴¹ En éste, el defensor privado ofreció prueba psicológica como incidencia para justificar que el ahora recurrente padece de problemas psiquiátricos. Sin embargo, se declaró infundada, en términos del artículo 368 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, con el que se le procesó. Por su parte en la sentencia del recurso de nulidad, la Sala del Tribunal Superior de dicha entidad federativa determinó que en el caso no se actualizó alguna causa de inculpabilidad, de las previstas en el inciso c), fracciones I a IV, del artículo 23 del Código Penal para el Estado de Baja California.⁴²

⁴¹ Véase foja 24 reverso, inciso D), de la sentencia de 21 de abril de 2022, dictada por el Juez del Tribunal Unitario de Juicio Oral en Mexicali, Baja California.

Cfr. Foja 103 de la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2022 por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

⁴² (REFORMADO POR DECRETO 545, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Artículo 23.- Exclusión del delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de

72. A pesar de que al inconforme le fue desestimado su argumento sobre la supuesta condición de salud, este Tribunal Constitucional no advierte que, en el caso, deba suplirse la deficiencia de la queja, pues el resultado de esta ejecutoria —que confirma el sobreseimiento decretado por el Tribunal Colegiado ante la extemporaneidad de la promoción de la demanda de amparo directo— como ha quedado demostrado, no es violatoria de sus derechos fundamentales, además, de ninguna manera constituye una denegación de acceso a la justicia.

73. Existe jurisprudencia en cuanto a que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales no constituye una violación al derecho de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución General, pues en todo procedimiento debe observarse el orden jurídico interno en el que concurren ciertas garantías judiciales y entre las que destaca el establecimiento de formalidades que, precisamente, dotan de seguridad jurídica a las partes de un procedimiento y hacen funcional al sistema de administración de justicia.

tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.

Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

[...]

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este código;

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

74. Lo anterior se sostiene en las jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a) y 1a./J. 22/2014 (10a), emitidas por la entonces Primera Sala y que este Tribunal Pleno comparte, de rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"⁴³ y "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".⁴⁴

75. Consecuentemente, el hecho de que el presente asunto corresponda a la materia penal respecto de la cual puede operar la suplencia de la queja prevista en la Ley de Amparo, tanto para la procedencia como para el sobreseimiento,⁴⁵ ello no

⁴³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Tomo I, página 487, registro digital 2005717.

⁴⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, registro digital 2005917.

⁴⁵ Conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 1/2022 (10a), Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo II, página 1719. Registro digital 2024343, que dice:

"SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron si el sobreseimiento decretado en juicio de amparo promovido por el inculcado debe ser estudiado en la revisión –conforme a la suplencia de la queja– o si se requiere de impugnación para su análisis por el órgano de amparo que conozca de la revisión.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la ausencia de la queja, en amparo en materia penal respecto del quejoso inculcado, opera también en relación con cuestiones de procedencia y sobreseimiento.

Justificación: Cuando el quejoso en el amparo sea la persona inculpada, el órgano revisor de amparo, en suplencia de la queja, debe estudiar las cuestiones de sobreseimiento y procedencia que advierta contrarias a derecho y que, de subsanarse, representen un beneficio en la esfera jurídica del inculcado, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo. Dicho numeral faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en diversos supuestos e, incluso, de manera total ante la falta de expresión de los mismos. Este deber se explica en tanto que la suplencia de queja responde a hipótesis normativas que se refieren a situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y otros bienes jurídicos de capital importancia y que requieren, ante tales situaciones de riesgo, la protección judicial más amplia que pueda darse. Ahora bien, el deber de suplir la ausencia de la queja en amparo penal respecto de cuestiones de procedencia y sobreseimiento no tendrá que reflejarse siempre en la sentencia de revisión, sino únicamente en los casos en que, como expresamente lo dispone la Ley de Amparo, la suplencia derive en un beneficio."

es óbice para resolver en el sentido en que se hace, pues no se advierte que, en el caso, se requiera llevar a cabo un ejercicio de suplencia en la deficiencia de la queja, al estar corroborado que el sobreseimiento del juicio de amparo determinado en la sentencia recurrida se emitió sin desconocer la jurisprudencia sostenida por el Alto Tribunal del país.

VI. DECISIÓN

76. En virtud de lo anterior, en la materia de la revisión, procede confirmar la sentencia recurrida que sobreseyó el juicio de amparo directo.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo directo *****.

Notifíquese conforme a derecho corresponde; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho

de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.

Hechos: Una persona fue acusada por el delito de homicidio calificado por ventaja en grado de tentativa. En la audiencia de juicio la persona Juzgadora de Enjuiciamiento reclasificó el ilícito por el diverso de lesiones que ponen en peligro la vida. Inconforme, la víctima interpuso recurso de nulidad, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente en la época de los hechos.

En la apelación se modificó la sentencia recurrida, se condenó por el delito de homicidio calificado por ventaja en grado de tentativa y se ordenó remitir los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de las penas.

La persona sentenciada promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó el juicio al estimar que la demanda se presentó de forma extemporánea, con base en la jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Concluyó que al haberse promovido contra una sentencia que modificó el fallo condenatorio, el quejoso debió acudir al amparo directo en el plazo genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque al no haber en la resolución reclamada imposición de pena privativa de la libertad, no se actualizó la hipótesis de excepción establecida en la fracción II de dicho precepto. La persona sentenciada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El plazo para promover amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que reclasifica el delito y ordena remitir los autos al Juez oral o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de las sanciones debe ser el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en concordancia con las jurisprudencias 1a./J. 19/2022 (11a.) y 1a./J. 38/2022 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: La Sala mencionada, al resolver las contradicciones de tesis 57/2021 y 275/2021 de las que derivaron las jurisprudencias referidas, sustentó que cuando en el sistema procesal penal acusatorio el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal de Alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.

Asimismo, sostuvo que ese tipo de resoluciones puede impugnarse a través del juicio de amparo directo en el aludido plazo genérico de 15 días y no en el de 8 años a que se refiere la fracción II del indicado artículo 17, al no tratarse de una sentencia que impone las penas correspondientes.

Así, en la línea de dichos precedentes, la sentencia de segunda instancia que no impone las consecuencias jurídicas de la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal de una persona, es decir, no fija la pena de prisión, en virtud de que reclasificó el delito por el que se sentenció en primera instancia, constituye una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo.

Por tanto, el plazo para promoverlo en la vía directa es el genérico de 15 días, pues también se trata de una sentencia que no fijó las sanciones respectivas. Lo anterior se justifica en tanto que el tribunal revisor, a través de la sentencia de apelación o casación y conforme a sus facultades legales, decide el asunto en lo principal en la medida que toma una determinación definitiva al tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, que constituirá el presupuesto en el que se sustentarán la individualización de las sanciones y reparación del daño, así como las demás consecuencias.

P./J. 161/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 6897/2025. 11 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 161/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 275/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2022 (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ASPECTOS A CONSIDERAR CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, páginas 3185 y 3248, con números de registro digital: 30532 y 2024547, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 57/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), de rubro: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, páginas 4585 y 4636, con números de registro digital: 30638 y 2024731, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3395/2025. 21 DE ENERO DE 2026. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIADO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ Y MONSERRAT JACQUELINE CÁMARA SANTOS.



Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo directo en revisión 3395/2025

Elaboración

Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat
Jacqueline Cámara Santos

Palabras Clave

[#CaducidadYPrescripción](#)
[#DerechosDeLasVictimas](#)
[#TestDeProporcionalidad](#)



Una mujer fue acusada de encubrir un homicidio en Baja California. Tras dos intentos fallidos del ministerio público por ejercer la acción penal en su contra, bajo el sistema penal mixto, un tribunal penal decretó su libertad por falta de pruebas y determinó la **"caducidad de la acción penal"**, al aplicar el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, el cual establece dicha figura, que significa que la investigación se da por terminada y el caso queda cerrado como si hubiera una absolución. Inconforme, la hermana de la víctima impugnó esta decisión porque a su consideración la norma citada vulnera sus derechos a acceder a la justicia, conocer la verdad de los hechos y obtener una reparación del daño ocasionado.



Se estudió si el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California es conforme a la Constitución Política del país, particularmente respecto a los derechos de las víctimas, al no permitir que un procedimiento penal continúe cuando el ministerio público intentó ejercer la acción penal en contra de una persona inculpada en dos ocasiones, sin éxito.



El artículo impugnado no es acorde con la Constitución, por establecer que la **"caducidad de la acción penal"** es una medida **innecesaria y desproporcional**, pues existe otra figura legal llamada **"prescripción"** que cumple con los objetivos de evitar procesos indefinidos y promover investigaciones diligentes, sin afectar tanto los derechos de las víctimas a obtener justicia, llegar a la verdad y conseguir la reparación del daño.

f SCJNMEXICO

X @SCJN

@ SCJNMEXICO

🎵 @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	16-17
II.	OPORTUNIDAD	La presentación del recurso de revisión es oportuna.	17
III.	LEGITIMACIÓN	El amparo directo en revisión proviene de parte legitimada.	17-18
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El amparo directo en revisión es procedente.	18-21
V.	ESTUDIO DE FONDO	La metodología de estudio se divide en los siguientes apartados: V.1 La potestad punitiva del Estado y sus límites V.2 Derechos de las víctimas en el proceso penal tradicional V.3 Solución del caso en concreto.	21-56
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito para que dicte una resolución en los autos del juicio de amparo directo Primer Número de Expediente en la que siga los lineamientos trazados en esta ejecutoria y resuelva lo procedente.	56-58

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **3395/2025**, que interpuso la señora Persona "A" en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente de su índice.

El problema jurídico en el caso consiste en determinar si el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California,¹ que regula la caducidad de la acción penal, vulnera los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas de delito.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **fundados** los agravios presentados por la señora Persona "A", en virtud de que la caducidad de la acción penal no permite proteger los derechos de las víctimas y las personas inculpadas de forma adecuada, por los motivos que se exponen en el estudio de fondo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.² De acuerdo con el pliego de consignación de diez de diciembre de dos mil catorce, entre el nueve y once de febrero de la misma anualidad, el señor Persona "B" y las señoras Persona "C" y Persona "D" acordaron contactar a una persona para que golpeará al señor Persona "E", quien entonces era concubino de la señora Persona "C" y presuntamente ejercía violencia en su contra.

¹ **Artículo 282. Caducidad de la acción.** El juez, de oficio o a petición de parte, decretará el sobreseimiento de la causa, el cual surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada, cuando transcurridos seis meses a partir del auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, el Ministerio Público no ha consignado nuevamente apoyándose en elementos adicionales de prueba o, cuando ejercitada por segunda vez la acción penal, los datos presentados son igualmente insuficientes para dictar un auto de formal procesamiento. La caducidad operará en los mismos términos, cuando se dicte libertad por desvanecimiento de datos.

² Los antecedentes se obtuvieron de las constancias del juicio de amparo indirecto Segundo Número de Expediente, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California; del juicio de amparo directo Primer Número de Expediente, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito; así como del toca penal Tercer Número de Expediente, del índice de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

2. Durante la madrugada del trece de febrero de dos mil catorce, un hombre de nombre "Nombre de Persona 'F'" atacó al señor Persona "E" y le disparó varias veces con un arma de fuego a las afueras del domicilio de su madre. La víctima perdió la vida en el lugar, por lo que su agresor abandonó su cuerpo en una vialidad, en la ciudad de Nombre de la Ciudad, Nombre del Estado.

3. Ese día, la señora Persona "C" tuvo conocimiento que su pareja murió por el ataque que sufrió, por lo que contactó al señor Persona "B" para reclamarle por el desenlace de la agresión. A pesar de tener conocimiento de los hechos ocurridos, las señoras Persona "C" y Persona "D" comenzaron la búsqueda del señor Persona "E", omitiendo denunciar su homicidio.

4. Averiguación previa. Por los hechos narrados, el quince de febrero de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público del Orden Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos, consignó la averiguación previa Cuarto Número de Expediente y ejerció acción penal en contra de la señora Persona "C", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de coparticipación; así como de la señora Persona "D", por su probable participación en la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento, ambos cometidos en agravio del señor Persona "E".

5. Causa penal. En esa misma fecha, el Juzgado Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana radicó la causa penal Quinto Número de Expediente, y libró sendas órdenes de aprehensión en contra de las señoras Persona "C" y Persona "D", las cuales fueron cumplimentadas el diecisiete de febrero de dos mil catorce.

6. Primer auto de término constitucional. Mediante resolución de veintiuno de febrero de dos mil catorce, dicho órgano jurisdiccional dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, **sin reservas legales**, en favor de las señoras Persona "C" y Persona "D", al no acreditarse su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y encubrimiento por favorecimiento, respectivamente.

7. Recurso de apelación. En desacuerdo, el ministerio público interpuso un recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, que lo registró con el número de

toca penal Sexto Número de Expediente. El veinte de junio de dos mil catorce, dicho Tribunal de Alzada **modificó** la determinación recurrida y decretó: **(i) auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley** en favor de la señora Persona "D" respecto del delito de encubrimiento por favorecimiento; **(ii)** así como **auto de formal prisión** en contra de la señora Persona "C", por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado.

8. Segundo ejercicio de la acción penal. Ante el dictado del citado auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley en favor de la señora Persona "D", el diez de diciembre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa Cuarto Número de Expediente, el ministerio público ejerció nuevamente acción penal en contra de la nombrada por el delito de encubrimiento por favorecimiento.

9. Segundo auto de término constitucional. Más tarde, el siete de enero de dos mil quince, el Juez Primero de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana libró una orden de aprehensión en contra de la señora Persona "D" por el referido delito. No obstante, el diecisiete de agosto de dos mil quince, dicho juzgador emitió **auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin reservas legales**, en favor de la inculpada por el delito de encubrimiento por favorecimiento y, consecuentemente, en términos de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California,³ **decretó el sobreseimiento de la causa penal Quinto Número de Expediente**, debido a que era la segunda vez que se ejercía la acción penal.

10. Recurso de apelación. En atención a dicha resolución, el ministerio público y la parte ofendida interpusieron recurso de apelación, que fue registrado con el número de toca penal Tercer Número de Expediente, del índice de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. El veintinueve de abril

³ **Artículo 281. Auto de libertad en término constitucional.** Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, con reservas legales, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, el Ministerio Público ejercite nuevamente la acción penal en contra del inculgado.

Cuando se demuestre plenamente que el indiciado no participó en el hecho delictivo, o que opera en su favor una causa excluyente o extintiva de la responsabilidad penal, se dictará auto de libertad sin reservas legales, con efectos de sobreseimiento.

de dos mil dieciséis, la Sala **revocó** el auto de libertad y, en su lugar, emitió **auto de formal procesamiento** en contra de la señora Persona "D", por el delito de encubrimiento por favorecimiento, en relación con el homicidio del señor Persona "E", y se ordenó su reaprehensión.

11. Primera demanda de amparo indirecto. En desacuerdo, la señora Persona "D" promovió un juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con el número de expediente Séptimo Número de Expediente de su índice.

12. Primera sentencia de amparo indirecto. Por medio de la resolución de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el órgano de amparo le **concedió la protección constitucional** a la señora Persona "D", para efecto de que se emitiera una nueva determinación en la que se analizaran los agravios hechos valer en la apelación, así como el auto de plazo constitucional conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con plenitud de jurisdicción, se resolviera lo conducente.

13. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo. En atención al fallo del juzgado de distrito, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Tercera Sala referida **modificó** el auto de término constitucional y decretó **auto de libertad por falta de elementos para procesar, pero con reservas de ley**, en favor de la señora Persona "D".

14. Segunda demanda de amparo indirecto. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la señora Persona "D" presentó un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que antecede.

15. Segunda sentencia de amparo indirecto. De la demanda conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, quien la registró con el número de expediente Segundo Número de Expediente. Posteriormente, dicho órgano jurisdiccional remitió el juicio de amparo al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región para que lo apoyara en su resolución.

16. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el cuaderno auxiliar Octavo Número de

Expediente, correspondiente al juicio de amparo indirecto Segundo Número de Expediente, **concedió la protección constitucional** a la señora Persona "D", para que la Sala responsable dejara sin efectos la determinación de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el toca penal Tercer Número de Expediente, y en su lugar, dictara una nueva resolución en donde examinara lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, relativo a la caducidad de la acción penal, en virtud de que el ministerio público ejerció la acción penal en dos ocasiones en contra de la parte quejosa.⁴

17. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo. El quince de febrero de dos mil diecinueve, en el toca penal Tercer Número de Expediente, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California emitió una diversa sentencia en la que concluyó que los datos presentados por el ministerio público en una segunda ocasión eran insuficientes para dictar un auto de formal prisión en contra de la señora Persona "D", por lo que **determinó la caducidad de la acción penal** –prevista en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California⁵– **y decretó el sobreseimiento de la causa**, únicamente por el delito de encubrimiento por favorecimiento, respecto a dicha inculpada.

18. Tercera demanda de amparo indirecto. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la señora Persona "A" –hermana de la víctima directa del delito– presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la determinación de quince de febrero de dos mil diecinueve que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California dictó en el toca penal Tercer Número de Expediente; así como la **inconstitucionalidad del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California**, el cual consideró aplicado en su perjuicio en la resolución indicada, en la que se decretó la caducidad de la acción penal y, en consecuencia, el sobreseimiento de la causa penal.⁶ En su demanda, expuso:

⁴ *Supra* nota 1.

⁵ *Supra* nota 1.

⁶ No pasa inadvertido que la parte quejosa reclamó la misma resolución en el juicio de amparo indirecto Noveno Número de Expediente del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California. Sin embargo, en auto de dieciocho de enero de dos mil veintitrés se tuvo por no presentada dicha demanda y, posteriormente, en proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés, dicha determinación causó estado.

a) La norma y resolución reclamadas violan los derechos humanos de la víctima u ofendido que se encuentran contenidos en los artículos 1, 14, 17, 20, apartado C, fracciones II, IV y VI; y 133 de la Constitución Política del país; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁷ y 1, 2, 7 y 10 de la Ley General de Víctimas.⁸

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

Artículo 25. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]

⁸ Ley General de Víctimas

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

b) El artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California prevé la caducidad de la acción penal como una sanción a la ineficiencia del ministerio público. Sin embargo, sus consecuencias afectan los derechos humanos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral que merecen las víctimas, al impedir que pueda procederse nuevamente contra la persona señalada como responsable del delito.

c) Lo anterior, contraviene el texto constitucional, donde constan los supuestos específicos en los cuales es posible limitar o suspender los derechos humanos, así como el deber general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

d) La aplicación de dicho precepto legal avala la impunidad. En el caso, ello permitió el sobreseimiento de la causa penal e impidió el ejercicio de los derechos humanos reconocidos a la víctima u ofendido en la Constitución Política del país, como acceder a la justicia, coadyuvar con el ministerio público, ofrecer elementos de pruebas tanto en la investigación como en el proceso, obtener una reparación del daño, entre otros.

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. [...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

19. Tercer juicio de amparo indirecto. De la anterior demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California, que la registró con el número de expediente Décimo Número de Expediente.

20. Incompetencia. Mediante resolución terminada de engrosar el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California se declaró legalmente incompetente para conocer de la referida demanda de amparo, al considerar que el acto reclamado constituye una resolución que pone fin al juicio que debe tramitarse en la vía de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.⁹ Por ello, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, en turno.

21. Juicio de amparo directo. En proveído de siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito se avocó al conocimiento del asunto, aceptó la competencia planteada y registró la demanda con el número de expediente Primer Número de Expediente.

22. Sentencia de amparo directo. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el mencionado Tribunal Colegiado **negó la protección constitucional** a la señora Persona "A", al tenor de las consideraciones siguientes:

a) Del análisis conjunto de los artículos 281, 282 y 304, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, se advierte que la persona juzgadora, de oficio o a petición de parte, puede decretar la caducidad de la acción penal, cuando se decreta libertad por falta de elementos para procesar, y

⁹ **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la persona quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u persona ofendida del delito. [...]

el ministerio público no ejerza nuevamente acción penal dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de dicho auto de libertad, o si habiéndolo hecho las pruebas aportadas no sean suficientes para dictar el auto de formal prisión.¹⁰

b) La finalidad que buscan dichas disposiciones jurídicas es la pérdida de la acción penal, como consecuencia de la falta de elementos probatorios aportados por la representación social, lo que impide que una persona sea sometida indefinidamente a procesos penales sin pruebas suficientes. Es decir, el respeto a los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica al garantizar que las personas no permanezcan en incertidumbre de forma permanente sobre si serán o no procesadas, cuando el ministerio público ejerció la acción penal en dos ocasiones.

c) La parte quejosa refiere que el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California es inconstitucional porque transgrede sus derechos humanos de acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral del daño, al establecer la caducidad de la acción penal cuando se ejerció de manera infructuosa por segunda ocasión.

d) Ante la colisión entre la regla contenida en el artículo reclamado y los principios fundamentales que asisten a las víctimas del delito dentro del proceso tradicional es necesario realizar un test de proporcionalidad, esto es, dilucidar si la medida cuenta con un fin constitucionalmente válido, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.¹¹

¹⁰ *Supra* notas 1 y 3.

Artículo 304. Causas de sobreseimiento. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando se acredite la existencia de alguna de las causas excluyentes de delito, previstas en artículo 23 del Código Penal;

II. Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;

III. Cuando decretada la libertad por falta de elementos para procesar o de libertad por desvanecimiento de datos, el Ministerio Público no ejercite nuevamente la acción penal dentro de los seis meses siguientes, o habiéndolo hecho las pruebas aportadas no sean suficientes para dictar el auto de formal procesamiento; [...]

IV. Cuando se demuestre que el inculpado no tuvo participación en el delito que se le imputa;

V. Cuando se pruebe que el inculpado fue ya Juzgado por los mismos hechos en otro proceso;

VI. Cuando el Ministerio Público formule conclusiones inacusatorias o se desista de la acción penal.

¹¹ Al respecto, cita el criterio de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**".

e) A efecto de establecer si la medida impugnada cuenta con un **fin constitucionalmente válido**, se debe tener en mente que existen justificaciones adicionales tras la racionalidad de restringir al Estado la instauración de un proceso penal. La medida cuestionada sobre decretar la caducidad de la acción penal cuando el ministerio público la ejerza de manera infructuosa por segunda ocasión, al ser las pruebas presentadas insuficientes para dictar un auto de formal procesamiento, constituye una determinación que limita la pretensión punitiva del Estado frente a una persona inculpada, por lo que corresponde con el interés general de evitar conservar indefinidamente una causa penal y brinda seguridad jurídica a las partes, en especial al inculcado. En ese sentido, **la medida encuentra fines constitucionalmente válidos**, al otorgar seguridad jurídica a las partes, en cuanto a la capacidad de la representación social para el ejercicio de la acción punitiva.¹²

f) Respecto al examen del elemento de **idoneidad**,¹³ se advierte que la medida evita de manera eficaz que la pretensión punitiva del Estado pueda ejercerse de forma irrestricta y sin prepararse debidamente, en detrimento de los derechos humanos de la persona a quien se atribuye la probable comisión de un delito, al tener la certeza y seguridad jurídica de que no será investigada indefinidamente. Es decir, resulta **idónea para conseguir el fin constitucionalmente válido** que persigue.

g) Ello, de acuerdo con el contenido del artículo reclamado en relación con el del numeral 308, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2013156. Amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra: Ministro Pardo Rebolledo.

¹² En ese sentido, refiere el criterio de rubro: "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**".

Tesis aislada 1a. CCLXV/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2013243. Amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra: Ministro Pardo Rebolledo.

¹³ Apoya su análisis en la tesis de rubro: "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**".

Tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2013152. Amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra: Ministro Pardo Rebolledo.

Baja California, de los que se extrae que el efecto que produce el sobreseimiento de la causa penal es el de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada y, por tanto, impide que la persona inculpada en la pretensión punitiva del Estado sea perseguida de nueva cuenta por la comisión de los mismos hechos.¹⁴

h) También corresponde analizar si la medida es **necesaria**.¹⁵ Al respecto, se considera que la medida sí justifica su necesidad porque no hay otra medida menos gravosa en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California que permita proteger la seguridad y certeza jurídica. Si bien, el artículo 304 de dicha codificación regula el sobreseimiento, ninguna de las demás causas regula la misma situación ni protege los fines constitucionales mencionados del modo en que la norma reclamada lo realiza.¹⁶

i) Por lo que hace a la **proporcionalidad en sentido estricto**,¹⁷ la persona legisladora determinó que es necesario que caduque la pretensión punitiva del Estado cuando no existen pruebas suficientes para sujetar a una persona al proceso penal y se ejerció la acción penal en dos ocasiones de manera infructífera, en atención al derecho a la seguridad jurídica. De otro modo, la intervención sería muy alta en perjuicio de las personas imputadas, quienes podrían ser sujetas a un proceso penal sin pruebas o de forma indefinida. Lo anterior, tampoco se podría traducir en la obtención de la justicia real a que tienen derecho las víctimas, sino a la tramitación de un juicio que, derivado de la falta de elementos probatorios, concluya con una resolución absolutoria.

¹⁴ **Artículo 308. Efectos del Sobreseimiento.** El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.

¹⁵ Al respecto, cita el criterio de rubro: "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**".

Tesis aislada 1a. CCLXX/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2013154. Amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra: Ministro Pardo Rebolledo.

¹⁶ *Supra* nota 10.

¹⁷ Para ello, se apoya en el criterio de rubro: "**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**".

Tesis aislada 1a. CCLXXII/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2013136. Amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra: Ministro Pardo Rebolledo.

j) En ese sentido, es claro que el derecho a la seguridad jurídica que preserva la medida impugnada debe prevalecer, pues en caso de que la acción persecutoria del ministerio público sea indefinida o basada en insuficientes elementos, el daño que se ocasionaría a la persona imputada resultaría mayor al beneficio que podrían obtener las víctimas, considerando que tampoco existirán pruebas para dilucidar la verdad en el proceso penal. Consecuentemente, la caducidad de la acción penal **no es una medida desproporcionada**.

k) Por lo expuesto, el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y su aplicación en el caso en concreto son acordes con el texto constitucional, lo que torna **infundado** el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa.

23. Recurso de revisión. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la señora Persona "A", por conducto de su autorizada Nombre de la Persona Autorizada interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo, en el que expresó los siguientes agravios:

a) El Tribunal Colegiado estudió de forma indebida la necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la caducidad de la acción penal, prevista en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

b) En relación con la grada de **necesidad**, el órgano jurisdiccional refirió que no existía otra medida legal similar que permitiera regular la misma situación o proteger el mismo derecho en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California. Sin embargo, omitió considerar lo dispuesto en los artículos 97, fracción VIII; 110, 113 y 114 del Código Penal para el Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, el cual contempla la prescripción como causa de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas.¹⁸

¹⁸ **Artículo 97.** Causas de Extinción. Son causas de Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, las siguientes: [...]

VIII. Prescripción [...]

c) En ese sentido, la determinación recurrida contiene un estudio parcial que no justifica que la medida impugnada sea necesaria, ya que existe otra figura legal que permite sobreseer la causa penal en un periodo mayor a los seis meses, como es la prescripción.

d) La medida tampoco es **proporcional en sentido estricto**, en virtud de que la prescripción es menos gravosa para el derecho fundamental de acceso a la justicia frente al sobreseimiento por falta de perfeccionamiento de la acción penal. Apoya lo anterior, en el criterio de rubro: **"SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO) [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1ª. CLIV/2017 (10ª)]"**.¹⁹

e) Adicionalmente, no es cierto que la medida impide que una persona pueda ser sujeta a un proceso penal de forma indefinida, en virtud de que el perfeccionamiento

Artículo 110. Efectos y características de la prescripción. La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad; es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la Ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 113. Plazos de la prescripción de la pretensión punitiva. Los plazos de la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán:

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado y;

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 114. Prescripción de la pretensión punitiva. La pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate, salvo lo establecido en el artículo 114 Bis de este Código. En ningún caso el término de prescripción de la pretensión punitiva podrá ser menor a tres años.

Si el delito sólo mereciere multa, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesorio o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la pretensión punitiva de la pena privativa de libertad.

En los demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.

¹⁹ Tesis aislada 1a. XXXIII/2023. Undécima Época. Primera Sala. Registro 2027467. Amparo directo en revisión 785/2021. Resuelto el primero de junio de dos mil veintidós. Mayoría de tres votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (Ponente), así como del Ministro Pardo Rebolledo. En contra: los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena.

to del ejercicio de la acción penal puede realizarse mientras no se actualice la prescripción del delito, por lo que esa figura es la que pone un límite, brinda seguridad jurídica y evita que la acción penal pueda ejercerse indefinidamente.²⁰

24. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, lo registró con el número de expediente 3395/2025 y reservó su turno para que la nueva integración de este máximo tribunal determinara lo conducente, por virtud de la reforma constitucional que entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

25. Por lo anterior, al constituirse una nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, el Ministro Presidente de este tribunal constitucional ordenó el turno del expediente del presente asunto a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto respectivo.

26. Recepción en Ponencia. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente físico del amparo directo en revisión 3395/2025, por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

27. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107,

²⁰ Apoya lo anterior en el criterio de rubro: "**PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL PUEDE EFECTUARSE MIENTRAS QUE NO HAYA PRESCRITO EL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADA)**".

Tesis aislada 1a. XXXI/2023. Undécima Época. Primera Sala. Registro 2027460. Amparo directo en revisión 785/2021. Resuelto el primero de junio de dos mil veintidós. Mayoría de tres votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (Ponente), así como del Ministro Pardo Rebolledo. En contra: los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena.

fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 y el punto Cuarto, del Acuerdo General 3/2025 (12ª), emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal en el cual se alegan cuestiones de constitucionalidad, lo cual es competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

29. La sentencia recurrida se notificó por lista a la señora Persona "A" el miércoles **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

30. Dicha notificación surtió efectos el martes seis de mayo de dos mil veinticinco, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del **miércoles siete al martes veinte de mayo de dos mil veinticinco**.²¹

31. En consecuencia, si la señora Persona "A" presentó su escrito de revisión, por medio de su autorizada, el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el recurso se interpuso de manera **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

32. Este Pleno considera que la abogada Nombre de la Persona Autorizada cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso de revisión,

²¹ De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo, se descontaron los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veinticinco por ser sábados o domingos. Asimismo, conforme al numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto primero, incisos g), h) y n) del Acuerdo General número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron inhábiles los días uno, dos y cinco del mismo mes y año.

pues el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito le reconoció la calidad de autorizada de la quejosa Persona "A", en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.²²

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

33. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,²³ se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados

²² **Artículo 12.** La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho o abogado o abogada, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

²³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional, como puede ser alguno de los mencionados en el punto Cuarto, del Acuerdo General 3/2025 (12ª), de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

34. En ese sentido, la procedencia de un amparo directo en revisión impone no sólo la actualización del requisito de constitucionalidad, sino también la existencia de un tópico que sea de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para el andamiaje jurídico nacional.

35. Específicamente, el requisito de interés excepcional se surte cuando: **(i)** el asunto bajo análisis conduce a la emisión de un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; o **(ii)** la sentencia recurrida ignora o es contraria a algún criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en una materia propiamente constitucional.

36. De este modo, sólo podrán ser procedentes los recursos que reúnan ambas condiciones, por lo que basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas características para que el medio de impugnación extraordinario sea improcedente y, consecuentemente, desechado.

37. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Suprema Corte considera que el presente asunto **cumple con los dos requisitos de procedencia descritos**, puesto que se observa un planteamiento de corte constitucional que es de interés excepcional para el orden jurídico nacional.

38. En su demanda de amparo, la señora Persona "A" refirió que el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California transgrede los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño que se han reconocido en favor de las víctimas del delito, al permitir que opere la caducidad de la acción penal cuando, ejercida por segunda vez, los datos presentados por el ministerio público sean igualmente insuficientes para dictar un auto de formal prisión.

39. Además, destacó que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona es contraria a nuestra Carta Magna porque impone el sobreseimiento de la causa penal e impide que pueda procederse nuevamente en contra de la persona a quien se le atribuye la probable comisión de un delito, avalando la completa impunidad.

40. Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito analizó el precepto legal mencionado mediante un test de proporcionalidad, con el cual concluyó que la caducidad de la acción penal es una medida acorde con la Constitución Política del país, puesto que persigue fines constitucionalmente válidos, así como que es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

41. Ello, en virtud de que dicha figura salvaguarda el derecho humano a la seguridad y certeza jurídica en una forma y grado que no sólo no es posible a través de otras medidas legales, sino que evita una afectación grave en perjuicio de las personas imputadas, lo que no podría justificarse con los escasos beneficios que traería para la víctima la continuación de un proceso penal sin elementos probatorios suficientes.

42. Inconforme con esta determinación, la señora Persona "A" expresó en su recurso de revisión que el ejercicio interpretativo realizado por el tribunal colegiado era incorrecto, al no haber justificado adecuadamente el cumplimiento de las gradas de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto durante el escrutinio de la norma cuestionada.

43. En ese contexto, este Tribunal Pleno observa que subsiste un planteamiento de índole constitucional en el presente amparo directo en revisión, relacionado con **la constitucionalidad del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California**, a la luz de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño, en favor de las víctimas u ofendidos.²⁴

²⁴ Ahora, no se soslaya que la recurrente menciona que el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política del país contiene los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos en el procedimiento penal. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación nota que el asunto fue tramitado bajo la vigencia del texto constitucional antes de la reforma de dos mil ocho que contenía el catálogo de garantías para la víctima o la parte ofendida en su artículo 20, apartado B. Por ello, para efectos del presente caso, deberá entenderse que los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño integral alegados se encuentran previstos en los artículos 17 y 20, apartado B, de la Constitución Política del país.

44. Adicionalmente, **no se advierte un pronunciamiento específico ni obligatorio de este máximo tribunal sobre la constitucionalidad del precepto legal referido**, por lo que se actualiza una temática de interés excepcional que brinda la oportunidad de robustecer la doctrina constitucional en torno a figuras legales que limitan el poder punitivo del Estado, como la caducidad de la acción penal, y su impacto en los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño de las víctimas u ofendidos del delito.

45. En tal virtud, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que subsiste una **problemática de índole constitucional e interés excepcional en la especie**, por lo que es **procedente** el análisis de este amparo directo en revisión.

V. ESTUDIO DE FONDO

46. La problemática jurídica por resolver en el presente amparo directo en revisión consiste en determinar si el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California que prevé la caducidad de la acción penal vulnera los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas del delito, contemplados en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política del país.

47. El numeral impugnado es del contenido siguiente:

Artículo 282. Caducidad de la acción. El juez, de oficio o a petición de parte, decretará el sobreseimiento de la causa, el cual surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada, cuando transcurridos seis meses a partir del auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, el Ministerio Público no ha consignado nuevamente apoyándose en elementos adicionales de prueba o, cuando ejercitada por segunda vez la acción penal, los datos presentados son igualmente insuficientes para dictar un auto de formal procesamiento. La caducidad operará en los mismos términos, cuando se dicte libertad por desvanecimiento de datos.

48. La señora Persona "A" señala que dicho precepto legal extiende las consecuencias de la ineficiencia del ministerio público en la investigación del delito en perjuicio de las víctimas, en virtud de que permite la actualización de la caducidad de la acción penal y, consecuentemente, el sobreseimiento de la causa, cuando

ejercida la acción penal por segunda ocasión, la autoridad ministerial no presenta datos suficientes para el dictado de un auto de formal procesamiento.

49. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **fundado** el planteamiento de la parte recurrente, puesto que el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California contiene una medida **innecesaria y desproporcional** que restringe el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito, lo cual también merma sus oportunidades de conocer la verdad sobre los hechos ilícitos denunciados y obtener una reparación del daño en materia penal.

50. A efecto de arribar a esta conclusión, este Tribunal Pleno propone la metodología de estudio siguiente: **V.1** la potestad punitiva del Estado y sus límites; **V.2** derechos de las víctimas en el proceso penal tradicional; y **V.3** solución del caso en concreto.

V.1 La potestad punitiva del Estado y sus límites

51. La potestad punitiva usualmente se define como la facultad para imponer las penas y las medidas de seguridad previstas en las leyes. Sin embargo, esta atribución se concreta cuando en el mundo fáctico ocurre un hecho posiblemente constitutivo del delito, razón por la cual surge el deber estatal de investigarlo y perseguirlo penalmente ante los tribunales.²⁵

52. Al respecto, el artículo 21 de la Constitución Política del país establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales atañe al ministerio público, así como que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.²⁶

²⁵ Amparo en revisión 78/2023, resuelto en sesión del quince de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁶ **Artículo 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. [...]

53. La pretensión punitiva no puede ejercerse de forma irrestricta, sino conforme a lo dispuesto por la persona legisladora en torno a las formalidades, plazos y términos dispuestos para la procedencia de una acción, lo que tiene aplicación respecto del ejercicio de la acción penal y encuentra su justificación en la necesidad de que en los procedimientos legales exista equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de las partes.²⁷

54. Una de las figuras legales más conocidas por su incidencia en la pretensión punitiva estatal es la prescripción de la acción penal, la cual presupone la inactividad del ministerio público en el ejercicio del derecho de persecución que nace cuando se comete un delito por el tiempo que señala la ley como suficiente para su extinción.²⁸

55. En efecto, este tribunal constitucional ha referido que la prescripción es una autolimitación que impide perpetuar la potestad punitiva estatal, que puede ser entendida como una especie de sanción que el propio Estado se impone, derivado de su inactividad o actividad deficiente en su labor de investigar y perseguir los delitos.²⁹

56. De igual manera, esta Suprema Corte ha reconocido que una medida legal que extingue la pretensión punitiva es la amnistía, la cual resulta inaplicable en casos de graves violaciones a derechos humanos.³⁰

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. [...]

²⁷ Amparo directo en revisión 7685/2023, resuelto en sesión del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y de los Ministros González Alcántara Carrancá, quien indicó que está con el sentido, pero se separaba de los párrafos sesenta y siete al setenta y cuatro, y del ochenta y tres al noventa y nueve y Presidente Pardo Rebolledo (Ponente). En contra: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁸ Amparo directo en revisión 3033/2018, aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, así como los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo, quienes formularon voto concurrente. En contra: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁹ *Supra* nota 25.

³⁰ Cfr. "**VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA**".

57. Otros ejemplos comunes para la extinción del poder punitivo pueden encontrarse en diversas legislaciones penales estatales, como la de Baja California,³¹ San Luis Potosí³² y Campeche,³³ en donde la pretensión punitiva puede extinguirse por el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, la muerte de la persona in-

Tesis aislada 1a. CXCI/2018. Décima Época. Primera Sala. Registro 2018870. Amparo directo en revisión 4865/2015. Quince de noviembre de dos mil diecisiete. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández. En contra: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

³¹ De acuerdo con el artículo 97 del Código Penal para el Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos que derivaron el presente recurso, son causas de extinción de la pretensión punitiva:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad
- II. Muerte del inculcado o sentenciado;
- III. Amnistía;
- IV. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- V. Perdón del ofendido en los delitos de querrela;
- VI. Rehabilitación;
- VII. Indulto;
- VIII. Prescripción; y
- IX. Las demás que señalen las leyes.

³² **Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.**

Artículo 98. Causas de extinción. Son causas de extinción de la acción penal, y de la facultad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, las siguientes:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculcado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón de la víctima o del ofendido;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal;
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos;
- XII. Criterio de oportunidad;
- XIII. Acuerdos reparatorios;
- XIV. Suspensión condicional del proceso a prueba, y
- XV. Las demás que se establezcan en la ley.

³³ Código Penal para el Estado de Campeche.

Artículo 106. La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la sanción o medida de seguridad;
- II. Muerte del imputado, acusado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Indulto;

culpada o sentenciada, el reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada, la rehabilitación y el perdón de la parte ofendida en los delitos de querrela, en adición al indulto, la amnistía y la prescripción.

58. Finalmente, destaca la **caducidad de la acción penal**, la cual se encuentra bajo estudio con motivo del reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

59. En la contradicción de tesis 361/2016, el Tribunal Pleno refirió que la caducidad constituye la extinción de una facultad o una acción por el transcurso del tiempo.³⁴ Bajo esa perspectiva, la caducidad de la acción penal implica la extinción de la posibilidad jurídica para instar al órgano jurisdiccional para que se pronuncie sobre la relevancia penal que pudiera tener determinada conducta delictiva, lo que invariablemente ocasiona que la investigación, persecución y eventual sanción de los ilícitos se paralice, esto es, un límite a la pretensión punitiva.

60. En consecuencia, esta corte constitucional considera que la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito se encuentra sujeta a bases tanto constitucionales como legales que buscan garantizar la efectividad en la persecución penal e impedir su prolongación arbitraria e indefinida en el tiempo.

61. Precisamente esta lógica ha llevado al Poder Legislativo a crear instituciones jurídicas que restrinjan posibles excesos del poder punitivo, como la prescripción o

VI. Amnistía;

VII. Prescripción;

VIII. Supresión del tipo penal;

IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos; o

X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

³⁴ Resuelta en sesión de trece de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos de la Ministra Luna Ramos, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente; y los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Medina Mora, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente; Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos. En contra: Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, quien anunció voto particular; Pardo Rebolledo, Piña Hernández, quien anunció voto particular, y Laynez Potisek.

Si bien, este asunto analizó una problemática en materia administrativa, esta definición ha sido retomada por la extinta Primera Sala durante casos relacionados con la naturaleza penal. Al respecto, véase amparo en revisión 78/2023, *supra* nota 25.

la caducidad de la acción penal, las cuales se encuentran orientadas a sancionar la inactividad o negligencia del ministerio público en la investigación de los delitos y brindar seguridad jurídica a las partes sobre lo que podrán esperar del procedimiento, con miras a lograr un equilibrio entre la potestad persecutoria del Estado y los derechos de víctimas y personas imputadas.

V.2 Derechos de las víctimas en el proceso penal tradicional

62. A partir del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el artículo 20 de la Constitución Política del país introdujo un cambio trascendental: el reconocimiento de múltiples derechos humanos para la víctima o el ofendido dentro de los procesos penales.

63. Sin embargo, el Constituyente Permanente consolidó la tutela especial a la víctima y la parte ofendida con la reforma constitucional del año dos mil, donde incorporó un apartado B al artículo 20, de la Carta Magna, el cual recoge un catálogo completo de garantías y derechos humanos en favor de las víctimas u ofendidos de cualquier delito, como lo son, acceder a la justicia, a conocer la verdad de lo sucedido, a coadyuvar con el ministerio público, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione a la persona culpable y a que obtengan la reparación integral del daño, entre otros. Específicamente, esta disposición reza lo siguiente:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: [...]

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

64. Esta gama de garantías resalta que la participación de la víctima en el proceso penal se encuentra dirigida a restablecer su situación al estado previo a la comisión del delito, facilitar la posibilidad de que haga planteamientos, ofrezca pruebas o interponga los recursos que considere necesarios, así como buscar una reparación en atención al detrimento que ocasionó el delito en su esfera jurídica.³⁵

65. Dichas prerrogativas no sólo han sido reconocidas para las víctimas directas, sino también para las o los familiares y personas físicas a cargo de ellas y con una

³⁵ Amparo directo en revisión 4308/2015, resuelto en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Pardo Rebolledo y, Gutiérrez Ortiz Mena.

relación inmediata: las víctimas indirectas.³⁶ La extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 382/2015, enfatizó que el término víctima indirecta alude a una persona que no sufre de la misma forma –inmediata, directa, deliberada– la conducta ilícita, pero también se violentan sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa. Se agregó que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionado bajo un título propio y no reflejo o derivado.³⁷

66. Adicionalmente, es importante considerar que la protección en favor de los derechos de las víctimas mediante el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política del país, también se encuentra vinculada con el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.³⁸

67. Si bien, este derecho humano comprende la posibilidad de acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella,³⁹ lo cierto es que igualmente integra el cumplimiento de ciertas formalidades o garantías del debido proceso en cualquier procedimiento,

³⁶ **Ley General de Víctimas**

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. [...]

³⁷ Resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto, de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente), la Ministra Piña Hernández y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁸ **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

³⁹ **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".**

Jurisprudencia 1a./J. 42/2007. Novena Época. Primera Sala. Registro 172759. Amparo directo en revisión 631/2006. Cuatro de agosto de dos mil seis. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Valls Hernández. Ponente: Ministra Sánchez Cordero.

así como la debida ejecución de una sentencia con posterioridad a la tramitación de un juicio.⁴⁰

68. En el contexto del proceso penal, el ámbito normativo del derecho de acceso a la justicia se traduce en la existencia y disponibilidad de recursos efectivos que permitan a las víctimas hacer valer sus intereses o enderezar la actuación del ministerio público cuando sea opuesta a sus necesidades.⁴¹

69. En ese orden de ideas, se ha reconocido que las víctimas u ofendidos pueden impugnar ciertas determinaciones del ministerio público en una investigación, entre otras múltiples resoluciones y abstenciones que afectan los derechos fundamentales que les asisten en el proceso penal.⁴²

⁴⁰ **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.

Jurisprudencia 1a./J. 103/2017. Novena Época. Primera Sala. Registro 2015591. Amparo directo en revisión 3646/2013. Veintiséis de febrero de dos mil catorce. Cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y la Ministra Sánchez Cordero.

⁴¹ Cfr. Amparo en revisión 1284/2015, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá (Presidente), se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ausente: Ministra Piña Hernández.

⁴² **"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA"**.

Jurisprudencia 1a./J. 16/2001. Novena Época. Primera Sala. Registro 189833. Contradicción de tesis 35/99. Diecisiete de enero de dos mil uno. Cinco votos. Ponente: Ministro Gudiño Pelayo.

"AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO".

Jurisprudencia 1a./J. 65/2006. Novena Época. Primera Sala. Registro 173828. Contradicción de tesis 40/2006-PS. Cinco de julio de dos mil seis. Cinco votos. Ponente: Ministra Sánchez Cordero.

"AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)".

Jurisprudencia 1a./J. 124/2010. Novena Época. Registro 162644. Primera Sala. Contradicción de tesis 86/2010. Diecisiete de noviembre de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

70. Por otra parte, el acceso a un recurso efectivo comprende el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos, lo que igualmente instrumenta el derecho a la verdad que, además, es una forma de reparación. Así, las víctimas y sus familias tienen derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a quienes lo perpetraron y develar las causas que lo originaron.⁴³

71. De ahí que esta Suprema Corte aprecie que el acceso a la justicia es una cuestión de primer orden para proteger diversos derechos humanos, pues a través de éste, es posible derivar prerrogativas como la verdad o la reparación integral del daño. Por tal motivo, es necesario identificar a quienes son víctimas del delito, permitir que sean parte de la relación jurídica procesal que conforma la *litis* y adoptar medidas para que sean escuchadas o puedan recibir asesoría y atención que preserve su integridad de forma adecuada, efectiva e inmediata.⁴⁴

72. Es importante aclarar que la tutela de los derechos humanos de las víctimas no debe desconocer el debido proceso legal, por lo que deben procurarse los derechos de las víctimas u ofendidos en sintonía con los derechos de la persona inculpada, el principio de presunción de inocencia, el equilibrio procesal y los principios rectores del garantismo penal frente al poder punitivo estatal, lo que amerita garantizar la convergencia, ponderación y salvaguarda de la igualdad de derechos de ambas partes en el procedimiento penal.⁴⁵

73. El marco protector en favor de las víctimas se encuentra reforzado con el parámetro de regularidad constitucional estatuido en el artículo 1º de la Constitución Política del país, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, el cual comprende los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Amparo directo en revisión 8234/2019, resuelto en sesión del tres de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y Ríos Farjat; así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴⁵ *Idem*.

74. Al respecto, destaca que ambos tratados internacionales también recogen el derecho de todas las personas a acceder de forma efectiva a los órganos jurisdiccionales del Estado para dirimir conflictos o buscar la protección de sus derechos humanos, lo que se ha considerado esencial para las víctimas del delito.⁴⁶

75. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y hacer valer sus intereses, con miras a acceder a la justicia, conocer la verdad de lo ocurrido y obtener una justa reparación.⁴⁷

76. Adicionalmente, el derecho de las víctimas de acceder a la justicia implica que los órganos estatales competentes desarrollen una investigación seria, imparcial, efectiva, sin dilación y por todos los medios legales disponibles cuando tengan conocimiento de un delito, con miras a determinar la verdad, perseguir, capturar, enjuiciar y castigar a las personas responsables de los hechos.⁴⁸

⁴⁶ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 209, párr. 247.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Honorato y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Serie C No. 508, párr. 112.

77. De lo contrario, las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal generan que las autoridades no actúen con debida diligencia ni conforme a las obligaciones de investigar y cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, lo que acarrea la impunidad, la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.⁴⁹

78. Por tanto, es necesario eliminar del orden jurídico cualquier norma o medida que dificulte de cualquier manera el acceso de las personas a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la administración de justicia,⁵⁰ especialmente porque la búsqueda efectiva de la verdad ante hechos ilícitos no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima, sus familiares o la aportación privada de elementos probatorios, sino de la propia actividad diligente del Estado.⁵¹

79. En consecuencia, la doctrina interamericana confiere a las y los familiares de las víctimas el derecho a que los hechos ilícitos sean efectivamente investigados por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra las personas responsables y, en su caso, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos.⁵²

80. Sentado lo anterior, puede concluirse que los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados en cuatro pilares esenciales: **a)** el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; **b)** el derecho a un recurso efectivo, que incluye, entre otras cosas, el derecho a una debida investigación; **c)** el derecho a la verdad; y **d)** el derecho a obtener reparación.⁵³

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiuno de mayo de dos mil trece. Serie C No. 261, párr. 122.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos. Serie C No. 97, párr. 50.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de cuatro de septiembre de dos mil doce. Serie C No. 250, párr 193.

⁵² Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de seis de diciembre de dos mil uno. Serie C No. 90, párr. 65.

⁵³ Amparo directo 12/2014, aprobado en sesión de once de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Sánchez Cordero. En contra: Ministro Cossío Díaz.

V.3 Solución del caso en concreto

81. A partir de la doctrina constitucional expuesta, es preciso analizar los planteamientos que la parte recurrente esbozó, quien considera que el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California es inconstitucional por limitar los derechos de las víctimas a acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño, en contravención de los artículos 17 y 20, apartado B, de la Constitución Política del país.

82. Lo anterior, en virtud de que el precepto legal reclamado contempla dos hipótesis que, ante la ineficiencia del ministerio público, actualizan la caducidad de la acción penal y, consecuentemente, el sobreseimiento de la causa penal, tal como ilustra su contenido:

Artículo 282. Caducidad de la acción. El juez, de oficio o a petición de parte, decretará el sobreseimiento de la causa, el cual surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada, **cuando transcurridos seis meses a partir del auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso**, el Ministerio Público no ha consignado nuevamente apoyándose en elementos adicionales de prueba o, **cuando ejercitada por segunda vez la acción penal, los datos presentados son igualmente insuficientes para dictar un auto de formal procesamiento**. La caducidad operará en los mismos términos, cuando se dicte libertad por desvanecimiento de datos.

83. Como se observa, la disposición establece dos supuestos en los cuales podrá operar la caducidad de la acción: **(i)** cuando transcurridos seis meses a partir del auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, el Ministerio Público no ha consignado nuevamente, apoyándose en elementos adicionales de prueba; o **(ii)** que dentro de ese periodo de seis meses, el Ministerio Público ejerza por segunda vez la acción penal, pero que los datos que presentó sean insuficientes para que una autoridad judicial dicte un auto de formal procesamiento. **Esta segunda hipótesis es la que la parte recurrente refiere fue aplicada en su perjuicio en la resolución impugnada.**

84. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación anticipa que **la norma mencionada contraviene el acceso a la justicia, a la verdad y a la re-**

paración del daño de la señora Persona "A", como víctima indirecta en el homicidio de su hermano, en virtud de que contiene una medida que no es la menos lesiva para el fin constitucional que persigue, ni proporcional en relación con los beneficios que brinda a la probable persona responsable del delito y las afectaciones que genera en agravio de las víctimas de delito, por lo que resultan **fundados** los planteamientos de dicha recurrente.

85. Para explicar esta conclusión, resulta necesario acudir a la técnica de interpretación constitucional denominada **test de proporcionalidad**, la cual constituye el mecanismo ideal para dilucidar la colisión entre la medida legislativa y los derechos humanos que asisten a las víctimas u ofendidos.⁵⁴

86. En efecto, este método de análisis es aplicable para el caso que nos ocupa porque permite determinar si una norma restrictiva de uno o varios derechos fundamentales puede ser acorde con el texto constitucional o no, como ocurre con la figura de la caducidad de la acción penal contemplada en la legislación procesal penal de Baja California que, a juicio de la recurrente, vulnera los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño.

Test de proporcionalidad

87. En atención a dicho examen, se analiza si la medida contenida en la norma cuestionada: **(a)** cuenta con un fin constitucionalmente válido; **(b)** es idónea para conseguir dicho propósito constitucional; **(c)** es necesaria, al no existir otro medio menos perjudicial para los derechos de las víctimas que permita alcanzar la finalidad constitucional que persigue; y **(d)** es proporcional en sentido estricto.⁵⁵

⁵⁴ Destaca el criterio de rubro: "**INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS**".

Tesis aislada 1a. CCCXII/2013. Primera Sala. Décima Época. Registro 2004712, que se originó del amparo en revisión 202/2013. Veintiséis de junio de dos mil trece. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero, así como de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Zaldívar Lelo de Larrea. En contra: Ministro Cossío Díaz.

⁵⁵ Al respecto, sirve de apoyo el criterio de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**".

(a) Fin constitucionalmente válido⁵⁶

88. El ejercicio de la acción penal presupone la actividad de todo el mecanismo del Estado para investigar, procesar y sancionar las conductas delictivas. Tras la investigación correspondiente por el ministerio público, la función jurisdiccional inicia con el llamado a una persona señalada como probable responsable de un delito, a efecto de que pueda someterse al procedimiento penal y afrontar los cargos atribuidos por la autoridad ministerial.⁵⁷

89. Indudablemente, las medidas adoptadas dentro de cualquier proceso penal tienen un impacto en la esfera jurídica de las personas inculpadas, especialmente por la potencial afectación de su libertad personal. Si bien, ello es permisible en virtud de que los derechos humanos no son absolutos –salvo algunas excepciones–, resulta esencial que existan límites claros en la ley con la debida justificación, a efecto de evitar la ocurrencia de arbitrariedades y violaciones a la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la integridad personal u otros derechos humanos.⁵⁸

90. Precisado lo anterior, se observa que la medida reclamada prevé la caducidad de la acción penal cuando el ministerio público no brinda elementos suficientes para el dictado de un auto de formal prisión, luego de haber ejercido la acción penal

Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro 2013156, que derivó del amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. En contra: Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

⁵⁶ "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**".

Tesis aislada 1a. CCLXV/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2013243. Amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra: Ministro Pardo Rebolledo.

⁵⁷ Amparo directo en revisión 785/2021, aprobado en sesión de uno de junio de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente; así como el Ministro Pardo Rebolledo y la Ministra Ríos Farjat (Ponente). En contra: Ministros González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular, y Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho. Serie C No. 184, párr. 174.

por segunda ocasión, en el transcurso de seis meses a partir de la emisión del auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso.

91. Como este tribunal constitucional adelantó en el primer apartado, el legislador ordinario creó la figura de la caducidad de la acción penal para limitar la pretensión punitiva del Estado frente a una persona inculpada, otorgar seguridad jurídica a las partes sobre lo que pueden esperar en el proceso y atender el interés general de evitar procedimientos penales que permanezcan abiertos de forma indefinida, deficiente e irrestricta, lo que encuentra fundamento en los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política del país que consagran los derechos humanos de acceso a la justicia y seguridad en jurídica, así como el deber establecido esencialmente en el ministerio público para investigar y perseguir delitos con miras a preservar la seguridad pública.⁵⁹

92. Lo anterior, debido a que es una institución jurídica que extingue la facultad del ministerio público para solicitar al órgano jurisdiccional que emita una resolución respecto a quien se atribuye la probable comisión de un delito, derivado de su incapacidad para ofrecer datos que justifiquen un auto de formal prisión por segunda vez.

93. Así, esta Suprema Corte advierte que la figura de la caducidad de la acción penal no constituye un mero límite impuesto a la potestad punitiva del Estado, sino que se erige igualmente como un mecanismo de incentivo y corrección para que los ministerios públicos actúen con la debida diligencia en la investigación y persecución de los delitos, lo cual además de ser un interés particular de las víctimas, resulta

⁵⁹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. [...]

trascendental para la sociedad en su conjunto por su incidencia en la seguridad pública y el orden público.

94. La caducidad de la acción penal persigue que el agente del ministerio público, dentro del plazo de seis meses y bajo los requisitos fijados por la ley, se allegue de los elementos necesarios para que el procedimiento penal continúe, a fin de que se conozca la verdad sobre los hechos, se determine la responsabilidad de las personas perpetradoras y se repare el daño a las víctimas.

95. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la caducidad de la acción penal constituye una medida legislativa que encuentra fines constitucionalmente válidos, fincados en la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el interés social en la eficacia del sistema de justicia penal para preservar el orden público y la seguridad pública.

(b) Idoneidad de la medida

96. El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención a los derechos fundamentales en juego y los fines que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr los propósitos que busca el creador de la norma.⁶⁰

97. En el presente caso, esta etapa del escrutinio implica determinar si el sobreseimiento de una causa penal derivado de la actualización de uno de los supuestos de la caducidad de la acción penal, como lo es, cuando se ejerce sin éxito por segunda vez la acción penal, resulta una medida idónea para limitar la pretensión punitiva estatal, preservar la seguridad jurídica e incentivar la conducción de una investigación diligente con miras a salvaguardar el orden público y la seguridad pública.

⁶⁰ Apoya su análisis en la tesis de rubro: "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**".

Tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2013152. Amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra: Ministro Pardo Rebolledo.

98. Para ello, es preciso tomar en consideración que el efecto que produce la caducidad de la acción penal es el **sobreseimiento de la causa penal**, de conformidad con los artículos 282 y 304, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California,⁶¹ la cual impide totalmente que la persona inculpada pueda ser investigada y perseguida de nueva cuenta por los mismos hechos delictivos.

99. Adicionalmente, esta situación **no ocurre de forma automática**, sino por **una abstención o actuación descuidada del ministerio público por cierto periodo de tiempo**, pues ya sea que éste no consigne **nuevamente** con base en elementos adicionales de prueba, **después de haber transcurrido seis meses** desde la emisión del auto de libertad por falta de elementos; que **durante esos seis meses sea ejercida por segunda vez la acción penal, pero los datos presentados sean igualmente insuficientes** para dictar un auto de formal prisión; **o que, ejerciendo la acción penal** con vasto material probatorio, lo haga **fuera del plazo de seis meses**, por mencionar algunos ejemplos.

100. Por lo tanto, el sobreseimiento de la causa con motivo de la caducidad de la acción penal es una medida **idónea** porque se ajusta a los fines constitucionalmente válidos identificados anteriormente, al impulsar la pronta, exhaustiva y seria investigación de los delitos; preservar el orden público; prevenir que el poder punitivo del Estado se prolongue de manera injustificada e indefinida; así como brindar seguridad jurídica, principalmente a la persona inculpada, sobre los supuestos que generan la extinción de la facultad del ministerio público para ejercer la acción penal.

(c) Necesidad de la medida

101. Es preciso conocer si la medida reclamada es necesaria o existen otras medidas que también resultan idóneas, pero afecten en menor medida los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño de la señora Persona "A", como víctima indirecta de un delito.⁶²

⁶¹ *Supra* notas 1 y 10.

⁶² "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

102. Este tribunal constitucional advierte que, como señala la recurrente, **el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California no cumple con la grada de necesidad**, pues el orden jurídico estatal ofrece una alternativa que regula situaciones similares e interviene con menor intensidad el ejercicio de los derechos humanos alegados en la especie. Se explica.

103. De acuerdo con el artículo 110 del Código Penal para el Estado de Baja California en relación con los numerales 304, fracción II, y 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, la **prescripción** es una figura de carácter oficioso que extingue la oportunidad del Estado para perseguir, investigar y sancionar un delito y, por ende, actualiza el sobreseimiento de la causa penal, la cual podrá surtir efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.⁶³

104. De cara a lo anterior, es evidente que la prescripción genera las mismas consecuencias en el procedimiento penal que la caducidad de la acción penal. Sin embargo, **no impone plazos tan cortos ni acota a un número determinado de oportunidades la potestad del ministerio público de ejercer la acción penal**, como sí lo hace la medida en estudio.

105. Del contenido del artículo 113 del Código Penal para el Estado de Baja California se extrae que los plazos de la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán a partir del momento en que se consumó el delito, si fuera instantáneo; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado y; desde la cesación de la consumación en el delito permanente.⁶⁴

Tesis aislada 1a. CCLXX/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2013154. Amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra: Ministro Pardo Rebolledo.

⁶³ *Supra* notas 10 y 14.

Artículo 110. Efectos y características de la prescripción. La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad; es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la Ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

⁶⁴ **Artículo 113.** Plazos de la prescripción de la pretensión punitiva. Los plazos de la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán:

106. Además, la misma codificación penal estatuye que la pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, incluso cuando se imponga otra pena accesorio o una alternativa, pero no podrá ser menor a tres años. Cuando se imponga multa, el plazo de prescripción será de un año y, en los demás casos, de dos años.⁶⁵

107. Incluso, el artículo 117 del Código Penal para el Estado de Baja California establece que ante la necesidad de una declaración o resolución previa de autoridad competente para **ejercer o continuar el ejercicio de la pretensión punitiva**, la prescripción comenzará a correr hasta que se satisfaga dicho requisito.⁶⁶

108. Asimismo, la prescripción sólo se interrumpirá cuando la persona inculpada cometa un nuevo delito o por las actuaciones que practique el ministerio público en la investigación del delito, siempre que éste último no las realice después del transcurso de la mitad del lapso que requiere la prescripción. Toda vez, si la autoridad ministerial deja de actuar en la investigación, el plazo prescriptivo comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.⁶⁷

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado y;

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

⁶⁵ **Artículo 114.** Prescripción de la pretensión punitiva. La pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, señalada para el delito de que se trate, salvo lo establecido en el artículo 114 Bis de este Código. En ningún caso el término de prescripción de la pretensión punitiva podrá ser menor a tres años.

Si el delito sólo mereciere multa, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesorio o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la pretensión punitiva de la pena privativa de libertad.

En los demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.

⁶⁶ **Artículo 117.** Necesidad de la declaración o resolución previa a la prescripción. Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la pretensión punitiva sea necesaria una declaración o resolución previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr sino hasta que sea satisfecho ese requisito.

⁶⁷ **Artículo 118.** Interrupción de la prescripción. La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación e investigación del delito, aunque, por ignorarse quien o quienes sean los inculcados, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

109. Por otra parte, este máximo tribunal ha expresado que la prescripción de la acción penal contribuye a brindar certeza y seguridad jurídica a las personas justiciables, al establecer con claridad las formalidades necesarias que rigen el ejercicio y la extinción de la facultad punitiva,⁶⁸ es decir, uno de los fines constitucionales que también persigue la caducidad de la acción penal.

110. De igual modo, la doctrina constitucional retrata que el establecimiento de un plazo prescriptivo no es un derecho procedimental ni un beneficio para las personas imputadas, sino una garantía conforme al derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que impide que quede expedita indefinidamente la acción persecutora del Estado y otorga certidumbre a la posible víctima u ofendido del delito sobre la expectativa de reparación del daño ocasionado.⁶⁹

111. No se desconoce que pueden presentarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí puede transgredir el derecho humano de acceso a la justicia, como se ha reconocido en el caso de los crímenes de guerra, la tortura o los crímenes de lesa humanidad, de conformidad con las obligaciones nacionales e internacionales adoptadas por el Estado Mexicano.⁷⁰

112. Sin embargo, por regla general, la prescripción no contraviene los derechos de seguridad jurídica ni el acceso a la justicia, ya que no se trata de un mero obstáculo

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere nuevo delito.

Lo prevenido en los párrafos anteriores de este artículo no comprende el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta continuará corriendo y no se interrumpirá sino por la aprehensión del inculpado.

⁶⁸ *Supra* nota 27.

⁶⁹ *Ídem*. "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA**".

Tesis aislada 1a. CVI/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro 2011432. Amparo directo en revisión 2597/2015. Veintiuno de octubre de dos mil quince. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena, así como por la Ministra Sánchez Cordero, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Ministro Cossío Díaz.

⁷⁰ Contradicción de tesis 476/2019. Aprobado en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ríos Farjat (Ponente). En contra: Ministro González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

procesal. Más bien, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, lo cual es obligatorio para la autoridad ministerial e irrenunciable para la persona inculpada, en relación con la investigación de la comisión de ilícitos y persecución de sus autores.⁷¹

113. Atendiendo a lo expuesto, se advierte que la prescripción de la acción penal tutela los mismos fines constitucionales que la caducidad de la acción penal, pues impide que los procedimientos penales permanezcan abiertos indefinidamente para preservar el orden público; incentiva la adecuada investigación y persecución de hechos delictivos; y garantiza seguridad jurídica a las partes, en especial para la persona inculpada.

114. Es decir, la prescripción de la acción penal sí protege los derechos humanos de las víctimas y las personas sujetas a un proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de algún ilícito.

115. Más aún, la referida institución jurídica de la prescripción impulsa la conducción diligente de la investigación de delitos en el tiempo y forma que establece la ley, mientras que sanciona de manera efectiva la inactividad del ministerio público en dicha labor, sin que ello implique la imposición de condiciones legales que mermen las posibilidades de acceder a la justicia, verdad y reparación del daño para las víctimas.

116. La caducidad de la acción penal, a diferencia de la prescripción, establece un plazo breve de seis meses para una nueva consignación e, incluso, restringe a dos veces el número en que puede ejercerse la acción penal. Tal es el caso que la medida cuestionada castiga situaciones en donde el ministerio público, una vez que ha ejercido sin éxito la acción penal: **(i)** no consigna nuevamente con datos adicionales en el plazo de seis meses; **(ii)** ejerce por segunda vez la acción penal, sin recabar elementos probatorios suficientes para dictar un auto de formal prisión en el plazo de seis meses; **(iii)** consigna por segunda ocasión con nuevos datos, pero fuera del plazo de seis meses; o **(iv)** no consigna nuevamente en el plazo de seis meses, por mencionar algunos supuestos.

⁷¹ Ídem.

117. En contraste, la legislación penal de Baja California refiere que la prescripción opera ante la pasividad de la representación social, pero ofrece un margen temporal y material más amplio, claro y benéfico para la investigación, persecución y eventual sanción de los ilícitos denunciados, lo que de ningún modo lesiona los derechos humanos de la persona inculpada ni avala la impunidad. Todo esto, en función del delito que se está investigando y su penalidad, sin imponer un plazo abstracto y general —como lo hace la norma reclamada—, para que el ministerio público vuelva a ejercer la acción penal.

118. Por el contrario, dicha figura ofrece un mejor balance entre la satisfacción de los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica que asisten a las víctimas y a las personas inculpadas. Ambas partes cuentan con la plena libertad de hacer valer sus reclamos e intereses ante las autoridades competentes a lo largo del procedimiento, sin que exista una afectación perpetua en la esfera jurídica de quienes se presume han cometido un ilícito, en virtud de la existencia de un límite temporal específico que castiga el estado prolongado de inactividad ministerial.

119. Dicho sea de paso, este Tribunal Pleno advierte que respecto de estas figuras señaladas como aquellas que limitan la pretensión punitiva del Estado en contra de una persona, el Constituyente Permanente ha sido progresivo en favor de los derechos de las víctimas u ofendidos, ya que al crear el Código Nacional de Procedimientos Penales —la legislación única en materia procesal penal en la actualidad—, **tampoco contempla la figura de la caducidad de la acción penal** para la extinción de la pretensión punitiva, pero sí la prescripción: la cual válidamente se ha establecido como un mecanismo que puede sancionar la inactividad del ministerio público.⁷²

120. Si bien la norma reclamada no se aplicó en el ámbito del sistema penal acusatorio, únicamente se realiza la referencia anterior para efecto de demostrar la evolución de los derechos de las víctimas u ofendidos en el ámbito procesal penal.

⁷² **Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal.** La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: [...]

VII. Prescripción; [...]

121. En suma, este máximo tribunal considera que la prescripción de la acción penal es una medida alternativa que puede cumplir con los fines constitucionalmente válidos perseguidos por el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, sin propiciar un estado de miedo e inseguridad en la persona inculpada por los límites temporales impuestos a la persecución penal, ni sacrificar la legítima expectativa de las víctimas a que se lleve a cabo una investigación adecuada, en un plazo razonable y por todos los medios disponibles, para develar la verdad detrás de los hechos, sancionar a las personas responsables y aspirar al resarcimiento integral del daño.

122. Lo anterior, indudablemente trasciende a la salvaguarda del orden público y la seguridad pública que el Estado se ha comprometido a procurar en favor de toda la sociedad, por lo que se concluye que la medida estudiada **no es necesaria**, al no superar la tercera grada del presente examen de proporcionalidad, **lo que genera su inconstitucionalidad.**

(d) Proporcionalidad en sentido estricto

123. Esta Suprema Corte ha reconocido que basta el incumplimiento de una grada del test de proporcionalidad para convertir la medida impugnada en inconstitucional. No obstante, atendiendo a los planteamientos formulados por la recurrente en relación con la falta de proporcionalidad en sentido estricto de la caducidad de la acción penal, prevista en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, a continuación se realiza su estudio para dar una completa contestación y contribuir con un debido acceso a la justicia. Veamos.

124. La última grada del examen de proporcionalidad conlleva la ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la óptica de los derechos fundamentales afectados, es decir, comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin que persigue.⁷³

⁷³ "**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**".

125. En opinión de la señora Persona "A" (aquí quejosa y recurrente), la caducidad de la acción penal y la consecuente actualización del sobreseimiento de la causa penal vulnera los derechos humanos que se han reconocido a las víctimas dentro del proceso penal, entre los que destacan, el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño.

126. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación comparte que la caducidad de la acción penal extiende los efectos de la sanción impuesta al ministerio público, por su actuar negligente, en grave perjuicio de las víctimas.

127. Se afirma lo anterior, en tanto que la medida impugnada limita de manera total y definitiva la continuación de la persecución penal, avalando un estado desolador de impunidad que deja a las víctimas sin la posibilidad de coadyuvar en la investigación, interponer recursos legales para hacer valer sus derechos, conocer la verdad sobre lo sucedido y obtener una reparación del daño en el marco del procedimiento penal instado.

128. Los altos costos que implica esta afectación no encuentran justificación con las finalidades consistentes en satisfacer el interés general o brindar seguridad jurídica a la persona inculpada en que la facultad del Estado para investigar y castigar delitos no se extenderá indefinida e inútilmente en el tiempo, en virtud de que la privación en el acceso a la justicia de las víctimas es completo e inalterable al eliminar toda posibilidad presente o futura de que el proceso penal continúe.

129. Ello es particularmente preocupante cuando se advierte que, quienes alegan haber sufrido la comisión de un delito y acuden a dichas autoridades para conseguir que se les procure y administre justicia, depositan una **confianza legítima** en que el Estado, representado en este caso por el ministerio público, cumplirá con

Tesis aislada 1a. CCLXXII/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2013136. Amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra: Ministro Pardo Rebolledo.

las funciones que le corresponden para lograr que sus derechos sean efectivamente ejercidos ante la autoridad judicial.⁷⁴

130. Dicha confianza legítima debe ser refrendada a través de la aplicación de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen la actuación ministerial para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, por lo que debe permear durante todo el procedimiento.⁷⁵

131. De ahí que este máximo tribunal considera que no es válido concluir que las víctimas deban resentir los efectos jurídicos de culminar anticipadamente un procedimiento penal por la falta de actuación del ministerio público, sea a causa del desinterés, abandono o cualquier otro motivo que resulte cuestionable por parte del Estado, ya que es incompatible con las funciones que tiene encomendadas en la investigación de los delitos, así como con los deberes generales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de las personas que acuden ante ellas, establecidos en los artículos 1º y 21 constitucionales.

132. Máxime que, como la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo, el ministerio público se caracteriza por la especialidad técnica que se espera de su operación y que sus atribuciones vienen acompañadas con una serie de obligaciones que deben cumplirse necesariamente, por el rigor que se exige de su tarea y por la seriedad de la encomienda que realiza.⁷⁶

133. Bajo esa lógica, el deber de investigar se erige como una obligación de medio y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico

⁷⁴ Amparo directo en revisión 3033/2018, aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, así como los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo, quienes formularon voto concurrente. En contra: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

⁷⁵ *Supra* nota 57.

⁷⁶ Amparo directo en revisión 4729/2018, resuelto el dos de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra: Ministra Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto particular, y el Ministro González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.⁷⁷

134. Lo anterior, encuentra soporte en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VI, de la Constitución Política del país, donde se establecen obligaciones para el ministerio público en el procedimiento penal, pues prevé que las víctimas u ofendidos tienen derecho a coadyuvar con él para que le reciban todos los datos o elementos de prueba en la investigación del delito y a garantizar su protección.⁷⁸

135. De igual manera, una lectura sistemática de los artículos 5, 7, fracción XXVI, 10, 12, fracción III, y 120, fracción XIII, de la Ley General de Víctimas permite afirmar que las víctimas de delito tienen derecho a la realización de una investigación con la debida diligencia, de forma inmediata, eficaz y exhaustiva; a que los autores de los delitos, con respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.⁷⁹ Asimismo, tienen derecho

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de quince de noviembre de dos mil diecisiete, párr. 75.

⁷⁸ **Artículo 20.** [...]

B. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. [...]

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

⁷⁹ **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; [...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

a coadyuvar con el ministerio público para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba durante la investigación, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas.⁸⁰

136. De acuerdo con nuestro diseño constitucional y legal, el ministerio público será quien cuente con mayores recursos para realizar las diligencias necesarias y recabar los datos de prueba que sean pertinentes para cumplir con los objetivos del proyecto penal, entre los que se encuentra, proteger al inocente, sancionar al culpable y conocer la verdad de los hechos.

137. Así, procurar que sea dicha autoridad quien tenga a su cargo la acusación penal no sólo garantiza el debido proceso, desde el punto de vista de la persona inculpada, también contribuirá en la búsqueda de la verdad pretendida por las víctimas, sin perder de vista que la investigación, el ejercicio de la acción penal y la for-

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

⁸⁰ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [...]

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querrelas;

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: [...]

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas; [...]

mulación de la acusación no es simplemente una facultad del ministerio público, sino que se trata de un mandato constitucional del cual no puede desentenderse.⁸¹

138. Consecuentemente, el ministerio público constituye el salvoconducto inicial para acceder al sistema de justicia penal del país, por lo que la inactividad o negligencia en su actuar, con la normativa analizada, genera una afectación desmedida a la víctima que le impide ejercer los derechos fundamentales que le asisten en un proceso penal porque constituye una sanción derivada de una conducta procesal que no le es atribuible.

139. Bajo esa óptica, es cierto que la medida legislativa genera una condición injusta para la víctima por implicar consecuencias trascendentales en su esfera jurídica, a partir de la conducta procesal de un tercero como la autoridad ministerial, consistentes en el detrimento completo de la posibilidad de ejercer las prerrogativas reconocidas a nivel constitucional y convencional en su favor.

140. Máxime que tampoco se encuentra basada en razones de peso suficiente, tendientes a mejorar la impartición de justicia o brindar un espacio mínimo para acceder ante las autoridades competentes para la protección de los derechos fundamentales.⁸²

141. Incluso, el objetivo de la medida de sobreseer la causa penal por la actualización de la caducidad de la acción penal, desde la perspectiva de la persona inculpada, consistiría en evitar que la pretensión punitiva se prolongue. Toda vez, se trata de un propósito que de suyo se encuentra resguardado en una institución jurídica distinta y menos gravosa, como lo es la prescripción, que sí constituye una medida sustantiva cuya constitucionalidad ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸¹ Cfr. Amparo directo en revisión 8234/2019, aprobado el tres de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones, y Ríos Farjat, así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸² *Supra* nota 50.

142. Por consiguiente, la medida prevista en el artículo 282, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, **es desproporcionada** y produce gravosos efectos sobre los derechos que tiene la víctima de acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño en materia penal, por lo que constituye una afrenta directa a la Constitución.

143. Al respecto, esta nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede permanecer indiferente frente a una norma que, lejos de procurar la salvaguarda de los derechos humanos de las personas, resulta ser un mecanismo que no sólo puede alimentar la impunidad que impera en el país, sino que coloca a las víctimas u ofendidos en una situación de desventaja que frena toda posibilidad de obtener justicia por delitos que, de manera directa o indirecta, han resentido.

144. La disposición legal cuestionada contempla la caducidad de la acción penal como una sanción a la ineficiencia del ministerio público, la cual menoscaba los derechos de las víctimas u ofendidos a contar con una investigación diligente que permita el esclarecimiento de hechos delictivos y, eventualmente, la reparación integral del daño. Así, como se desprende de la argumentación expuesta en los párrafos que preceden, la medida legislativa responde a las siguientes interrogantes:

i. ¿Se advierte un fin constitucionalmente válido? Sí, esta Suprema Corte observa que consiste, principalmente, en limitar la pretensión punitiva del Estado frente a una persona inculpada para otorgar seguridad jurídica a las partes en el procedimiento penal y atender el interés general de que las investigaciones no permanezcan abiertas perpetuamente, en sintonía con el acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el deber del ministerio público de investigar delitos en favor de la seguridad y el orden públicos, de conformidad con los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política del país.

ii. ¿La medida es idónea para alcanzar el fin perseguido? Sí, porque la medida incentiva la investigación diligente de los delitos y, al mismo tiempo, limita la pretensión punitiva a un plazo específico, después de que la autoridad ministerial ejerció la acción penal en una primera ocasión, lo que evita que se ponga en riesgo la seguridad y el orden públicos detrás del deber de esclarecer posibles ilícitos, así

como que la persona inculpada se mantenga en un estado de incertidumbre perpetuo frente al poder punitivo estatal.

iii. ¿La medida es necesaria para alcanzar el fin perseguido? No, ya que existe una alternativa menos restrictiva de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos para la consecución del propósito buscado, a saber, la prescripción de la acción penal. Esta figura extingue la pretensión punitiva del Estado por un periodo de tiempo más largo que la caducidad, conforme al delito atribuido y su penalidad, sin restringir el número de veces que el ministerio público puede ejercer la acción penal durante dicho plazo.

Por tanto, la prescripción es una medida menos lesiva y suficiente para permitir que los hechos delictivos sean investigados por la institución ministerial de forma diligente y exhaustiva, pero acotada en el tiempo, en consonancia con el derecho de acceso a la justicia de la víctima, el derecho a la seguridad jurídica de la persona inculpada, así como la seguridad y el orden públicos.

iv. ¿La medida supera la proporcionalidad en sentido estricto? No, la medida no maximiza las finalidades constitucionalmente válidas consistentes en otorgar seguridad jurídica y atender al interés general en que los procedimientos penales no se extiendan de forma irrestricta ni se basen en investigaciones deficientes, pues se trata de una intervención altamente perjudicial para el derecho de acceso a la justicia de las víctimas que, al imposibilitar la investigación, persecución y sanción de delitos por la actuación negligente de la autoridad ministerial en un periodo corto de tiempo, vacía de contenido totalmente a dicha prerrogativa fundamental y, con ello, a los derechos humanos a la verdad y a la reparación daño en el marco de un procedimiento penal.

145. Por las consideraciones expuestas, este máximo tribunal reitera que los planteamientos de la parte recurrente son **fundados**, en virtud de que el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California **es inconstitucional**, pues restringe de manera innecesaria y desproporcional la investigación y persecución de los delitos, lo que **vulnera** los artículos 17 y 20, apartado B, de la Constitución Política del país.

VI. DECISIÓN

146. En vista de todo lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, lo procedente en la materia de la revisión, es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver los autos** al Tribunal Colegiado del conocimiento para que aplicando la doctrina establecida en esta ejecutoria considere que el artículo reclamado contiene una medida innecesaria y desproporcionada que afecta los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño de la víctima, y resuelva lo conducente.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvanse** los autos al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito para que dicte una resolución en los autos del juicio de amparo directo Primer Número de Expediente en la que siga los lineamientos trazados en esta ejecutoria y resuelva lo procedente.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra apartándose de los párrafos 49, 127, 142, 144 inciso iv), Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía con relación al amparo directo en revisión 3395/2025.

I. Antecedentes

1. En sesión de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión citado al rubro, por mayoría de votos,¹ en el sentido de revocar la sentencia recurrida, devolver los autos al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito para que dicte una resolución en el juicio de amparo directo en la que siga los lineamientos trazados en la ejecutoria y resuelva lo procedente.

¹ Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra apartándose de los párrafos 49, 127, 142 y 144 inciso 4, Espinosa Betanzo con precisiones, Ríos González apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con precisiones. La señora Ministra Herrerías Guerra se reservó su derecho a formular voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. El señor Ministro Figueroa Mejía en contra y anunció voto particular.

II. Razones de la sentencia

2. La persona quejosa impugnó el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California al considerarlo inconstitucional por limitar los derechos de las víctimas a acceder a la justicia, la verdad y la reparación del daño, esto ya que el precepto contempla dos hipótesis que actualizan la **caducidad de la acción penal** ante la ineficiencia del ministerio público.
3. La sentencia sostiene que el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California no cumple con la grada de necesidad pues existe la figura de la **prescripción**, la cual, es una medida menos lesiva que ofrece una alternativa que regula situaciones similares e interviene con menor intensidad el ejercicio de los derechos humanos.
4. Se afirma que la **prescripción** es una figura de carácter oficioso que extingue la oportunidad del Estado para seguir, investigar y sancionar un delito y, por ende, actualiza el sobreseimiento de la causa penal lo cual podrá surtir efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.
5. Tras el análisis de la medida impugnada mediante el test de proporcionalidad en sentido estricto, la sentencia concluye que el artículo es **inconstitucional** ya que restringe de manera innecesaria y desproporcional la investigación y persecución de los delitos, lo que vulnera los artículos 17 y 20, apartado B, de la Constitución Federal.

III. Razones del disenso

6. Voté en contra de la decisión mayoritaria, pues desde mi perspectiva el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California,² vigente al momento de los hechos, no es inconstitucional. Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:

² **Artículo 282. Caducidad de la acción.** El juez, de oficio o a petición de parte, decretará el sobreseimiento de la causa, el cual surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada, cuando transcurridos seis meses a partir del auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, el Ministerio Público no ha consignado nuevamente apoyándose en elementos adicionales de prueba o, cuando ejercitada por segunda vez la acción penal, los datos presentados son igualmente insuficientes para dictar un auto de formal procesamiento. La caducidad operará en los mismos términos, cuando se dicte libertad por desvanecimiento de datos.

7. El precepto impugnado establece la actualización de la figura jurídica de *caducidad de la acción penal* en los siguientes supuestos: a) Cuando transcurridos seis meses a partir del auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, el ministerio público no ha consignado nuevamente apoyándose en elementos adicionales de prueba; b) **Cuando ejercitada por segunda vez la acción penal, los datos presentados son igualmente insuficientes para dictar un auto de formal procesamiento (este supuesto fue el aplicado a la recurrente)**; y, c) Cuando se dicte libertad por desvanecimiento de datos.
8. La consecuencia de que se declare la caducidad de la acción penal es el sobreseimiento de la causa penal, que tiene como efecto el de una sentencia absolutoria.
9. En mi opinión, contrario a lo sostenido en la ejecutoria de la mayoría, la **caducidad de la acción** y la **prescripción** son dos figuras distintas y válidas para el sistema penal mixto, que es en el que se consignó la averiguación previa en el caso que nos ocupa.
10. Sobre esta distinción, la desaparecida Primera Sala en su integración de la Décima Época, se pronunció declarando constitucional el plazo de 6 meses para que el Ministerio Público reformule la acción penal en el sistema mixto, ello, al analizar el contenido de diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes. Consideró razonable dicha medida, y compatible con el derecho a la seguridad jurídica del que gozan tanto el inculcado como las víctimas del delito.
11. Sin embargo, la extinta Primera Sala en su integración en la Décima Primera Época, al analizar el sobreseimiento por falta de perfeccionamiento de la acción penal en el procedimiento penal mixto, a la luz del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, abandonó la tesis de la Décima Época y determinó que dicha medida afectaba desproporcionalmente el derecho de acceso a las víctimas del delito. Criterio que es adoptado en la sentencia.
12. En ese sentido, **no** comparto la sentencia mayoritaria en cuanto señala que la figura de la prescripción penal es suficiente para solventar el problema de la deficiencia en la actuación ministerial, lo cual abona a respetar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas.
13. Como lo anuncié, considero que el artículo impugnado es constitucional, pues atiende a la seguridad jurídica de las partes en el proceso penal mixto en una forma equilibrada.

14. Como así lo determinó la desaparecida Primera Sala, en la Décima Época, la prescripción se entiende como el fenómeno penal por el que el simple transcurso del tiempo limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.³
15. La caducidad penal, por su parte, nulifica la instancia por la inactividad procesal. Dichas figuras jurídicas son disímiles entre sí, en virtud de que la primera limita la potestad persecutora del estado por el transcurso del tiempo, y la caducidad se entiende como una sanción procesal por la conducta pasiva de las partes.
16. Derivado de esta distinción, que además comparto, en el caso concreto la prescripción punitiva, de acuerdo con el artículo 114 del Código Penal para el Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, ocurre en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad señalada para el delito de que se trate. Esto es, prevé todo ese tiempo para que el Ministerio Público en la averiguación previa se allegue de los elementos probatorios para ejercer acción penal.
17. En cambio, tratándose de la caducidad penal que prevé el artículo impugnado, ésta aplica una vez que se investigó en el tiempo de la averiguación previa (en la que, por cierto, puede actualizarse la prescripción ante la nula actividad ministerial); además, el ministerio público ejerció la acción penal, el juez del proceso ya recibió a las partes procesales y la declaración preparatoria del inculcado, y aun cuando no se dicta la formal prisión sino auto de libertad por falta de elementos con reservas de la ley, se da la oportunidad para que la autoridad ministerial se allegue de más elementos probatorios y vuelva a ejercer acción penal, ya con el conocimiento de cuáles fueron sus falencias en su primer intento porque se dicte auto de formal prisión.
18. Lo anterior, desde mi perspectiva, permite un equilibrio entre las partes en el proceso, esto es, del inculcado y su defensa, del Estado a través del ministerio público y de la propia víctima, pues otorga seguridad jurídica en la situación de la persona a la que se le imputa un hecho, para que no continúe eternamente en incertidumbre sobre su situación legal y también da la posibilidad para que el ministerio público (que representa al Estado y los intereses de la víctima) analice qué elementos probatorios son los que debe recabar, o bien, si debe reencausar la investigación.

³ Vela Treviño, Sergio, La prescripción en materia penal, Editorial Trillas, Primera reimpresión, 1985, México, pp. 57.

19. No advierto que dicho precepto vede el derecho de la víctima al acceso a la justicia o su derecho a la verdad, pues éstos se respetan desde el momento que el ministerio público abre la averiguación previa, investiga, genera elementos de prueba que le permiten ejercer la acción penal, además, un juez analiza esos elementos y decide, aun cuando no sea conforme a sus intereses.
20. Es por lo expuesto, y con absoluto respeto al derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales en el procedimiento penal mixto, considero que el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California es constitucional.
21. Las razones expuestas, de manera muy respetuosa a la decisión mayoritaria del Pleno, son las que motivaron mi voto en contra.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herreras Guerra en el amparo directo en revisión 3395/2025.

En sesión de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por mayoría de ocho votos que el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California es inconstitucional, porque restringe de manera innecesaria y desproporcional la investigación y persecución de los delitos, lo que vulnera los artículos 17 y 20, de la Constitución Política del país.

Si bien coincido con el sentido de la resolución y comparto en su mayoría los razonamientos que sustentan la propuesta sometida a consideración del Pleno, como lo señalé en la sesión pública de esa fecha, me aparto de lo establecido en los párrafos 49, 127, 142 y 144, específicamente en lo que se refiere a la afirmación que se formula en cuanto a que, "la caducidad vulnera, restringe o afecta el derecho de la víctima a la reparación integral del daño", por los motivos que a continuación se exponen:

El diseño normativo de la Ley General de Víctimas garantiza la reparación integral del daño a las víctimas del delito, con independencia de que se sancione a la persona responsable del delito.

Tal garantía se establece en la ley y se refuerza a través de diversos mecanismos y principios:

1. Garantía de la calidad de víctima (Artículo 4)
2. Derecho a la "Reparación Integral" como objeto de la Ley (Art. 2)
3. Mecanismo de "Reparación Subsidiaria" (Artículos 64, 66, 67 y 68)
4. Naturaleza de las "Medidas de Reparación" (Artículo 26)

Los cuáles podemos resumir en lo siguiente:

Artículo 4, párrafo cuarto: Define que la calidad de víctima y, por lo tanto, el acceso a sus derechos (incluida la reparación integral), es independiente de que "se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño".

Artículo 67, inciso a): Autoriza el pago de la compensación subsidiaria cuando el Ministerio Público determina que "el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad y en todos los casos en los que no se lleque a una resolución que condene al responsable a la reparación del daño".

En conclusión, la Ley General de Víctimas establece un sistema de protección social y jurídica donde el derecho a la reparación integral no es accesorio a la sanción penal.

El diseño normativo garantiza que la víctima recupere su proyecto de vida y dignidad, asegurando que las deficiencias, ausencias o decisiones procesales del sistema de justicia penal no se traduzcan en una segunda victimización por falta de reparación.

Por los motivos expuestos, me aparto del contenido de los párrafos 49, 127, 142 y 144 inciso IV, específicamente en lo que se refiere a la afirmación que se formula en cuanto a que, "la caducidad vulnera, restringe o afecta el derecho de la víctima a la reparación integral del daño",

Conforme a lo anterior, emito el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una mujer fue acusada bajo el sistema penal mixto por la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento relacionado con un homicidio. Después de dos intentos fallidos del agente del Ministerio Público para ejercer la acción penal, una persona juzgadora determinó liberarla por insuficiencia probatoria y tuvo por actualizada la caducidad de la acción penal, prevista en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California abrogado, lo cual se confirmó en apelación.

Inconforme, la hermana de la víctima promovió un juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del referido precepto, el cual consideró violatorio de sus derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño.

El amparo le fue negado, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La caducidad de la acción penal contemplada en la norma señalada es inconstitucional, porque al castigar la inactividad ministerial con la consecuencia de extinguir de manera definitiva la persecución penal, actúa contra la legítima expectativa de las víctimas de acceder a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño. Ello, pese a que existe una figura legal menos restrictiva, que es la prescripción de la acción penal, la cual castiga esa inactividad ministerial y evita que las investigaciones permanezcan abiertas indefinidamente.

Justificación: El artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California abrogado establece la figura de la caducidad de la acción penal, que constituye una sanción a la negligencia del Ministerio Público en la investigación de delitos, la cual busca garantizar la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el orden público mediante la imposición de límites para que el poder punitivo del Estado no se prolongue de manera indefinida y la autoridad ministerial realice investigaciones adecuadas en un plazo razonable. Así, cuando el Ministerio Público no ejerce la acción penal en un periodo de seis meses ni aporta elementos suficientes en una segunda ocasión, se actualiza

la caducidad de la acción penal, lo que produce el sobreseimiento de la causa penal con efectos de sentencia absolutoria.

La figura mencionada anula toda posibilidad de las víctimas del delito (presente o futura) de conocer la verdad, motivar la sanción de las personas responsables y obtener una reparación integral del daño.

Tales consecuencias son inadmisibles porque el orden jurídico ofrece una alternativa, consistente en la prescripción de la acción penal, la cual tutela los mismos fines constitucionales que su caducidad, pues impide que las investigaciones se prolonguen interminablemente mediante el establecimiento de un límite temporal específico en función del delito investigado y su penalidad, sin imponer plazos tan cortos ni acotar a un número determinado de oportunidades la potestad del Ministerio Público de ejercer la acción penal.

En ese sentido, la prescripción de la acción penal ofrece un mejor balance entre la satisfacción de los derechos de acceso a la justicia y la seguridad jurídica que asisten tanto a las víctimas como a las personas inculpadas, lo que torna a la caducidad en una medida innecesaria y desproporcional que resulta contraria a nuestro marco constitucional.

P./J. 159/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 3395/2025. 21 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien se separó de los párrafos 49, 127, 142 y 144, inciso IV), de la sentencia y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 159/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO.

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.

AMPARO EN REVISIÓN 465/2024. 4 DE DICIEMBRE DE 2025.
PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

SÍNTESIS

Demanda de amparo. Monarca Mining, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S.R.L. de C.V.) promovió juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión, la Presidencia de la República, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la discusión, aprobación, promulgación, falta de refrendo y posible aplicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

La quejosa consideró que la norma controvertida vulneraba los principios de irretroactividad, reserva de ley, tutela judicial efectiva, entre otros. Además, señaló que el procedimiento legislativo que le dio origen tuvo diversas irregularidades.

Sentencia de amparo indirecto. El juzgado de distrito al que correspondió conocer del asunto dictó sentencia mediante la cual determinó, por una parte, sobreseer respecto de diversos actos y autoridades, y por otra, negar el amparo a la parte quejosa porque no contaba con interés para impugnar el procedimiento de creación de la norma.

Por otro lado, el juzgado de distrito consideró que el decreto impugnado no contravenía el principio de reserva de ley. Además, refirió que la norma no era violatoria del principio de irretroactividad ya que los títulos de concesión cuentan con elementos regulatorios, los cuales pueden ser modificados unilateralmente por el Estado en atención a los intereses de la colectividad.

Recurso de revisión principal. Monarca Mining, S.R.L. de C.V., inconforme, interpuso recurso de revisión, en el que atacó las consideraciones desarrolladas por el órgano jurisdiccional y reiteró los argumentos de inconstitucionalidad en torno al decreto reclamado y a su proceso legislativo.

Recursos de revisión adhesivos. La Presidencia de la República y la Secretaría de Economía, así como el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente interpusieron recursos de revisión adhesiva, en los que sostuvieron que las consideraciones desarrolladas por la persona juzgadora de distrito habían sido correctas.

Resolución del tribunal colegiado. El tribunal colegiado del conocimiento dictó resolución en la que declaró improcedentes los recursos de revisión adhesivos interpuestos por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Economía.

Por otro lado, el tribunal colegiado determinó enviar los autos del amparo en revisión a esta SCJN, al considerar que subsistía un tema de constitucionalidad respecto del cual no existen precedentes.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se resumen los antecedentes del asunto.	1-10
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión principal, así como la revisión adhesiva fueron oportunos e interpuestos por parte legítima conforme a lo acordado por el tribunal colegiado de circuito.	10
III.	PROCEDENCIA	El tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto agotó el estudio de los agravios de las partes que plantearon diversas causas de improcedencia. De oficio se examinan diversas causas de improcedencia respecto de varias disposiciones.	10-28
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios hechos valer por la parte recurrente son infundados. Los agravios primero y sexto son infundados pues, como determinó el juzgado de distrito, la recurrente principal no tenía legitimidad para impugnar el proceso legislativo del decreto reclamado. Además, la recurrente no es ni forma parte de una comunidad indígena, por lo que no se encontraba legitimada para hacer valer el derecho a la consulta. El segundo agravio resulta infundado toda vez que, en la sentencia recurrida, sí se estudió el decreto a la luz de los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley.	28-49

		El tercer agravio resulta infundado en virtud de que el decreto reclamado no resulta contrario al principio de irretroactividad. El cuarto agravio resulta fundado, pues el juzgado de distrito no estudió el concepto relativo a la invasión de facultades municipales. Sin embargo, el concepto de violación resulta infundado, pues los preceptos reclamados no resultan contrarios a las competencias de los municipios en materia de gestión de residuos.	
V.	REVISIÓN ADHESIVA	Se declara sin materia la revisión adhesiva.	49
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 1o., párrafo segundo, 6o., párrafo cuarto, 7o., fracciones XVIII y XIX, 10, 10 Bis, 11, 12, 13, 13 Bis, 14, 14 Bis, 15 Bis, 19, fracciones III y VIII, 19 Bis, 20, párrafo primero, 22, 40, 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 43, 45, 46, fracción VI, 53, fracción II, 55, 56, 57, 58, 60, 64 y 65 de la Ley de Minería; 24, 29 Bis 4, fracciones XVII, XIX y XX y 37, último párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 7o., fracción III, 33, segundo párrafo, 39 y 45, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como del artículo quinto transitorio en la porción "las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desecharán sin mayor trámite" y el décimo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al	49

		Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua. SEGUNDO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.	
		TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los artículos 1o., primer párrafo, 6o., párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, 6o. Bis, 15, 19, párrafo primero, fracciones I, II, IV, VII, IX, X y XI, 20, párrafo segundo y tercero, 23, 24, 27, 28, 35 Bis, 57 Bis, 57 Ter, 61, 62, 63, de la Ley de Minería; 3o., fracción LVII Bis, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 88 Bis, fracción V Bis de la Ley de Aguas Nacionales; 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, 1o., fracción V, 5o., fracción XXX Bis 1, 17, 33, primer párrafo, y 45, primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los artículos transitorios primero, segundo, quinto en la porción que no se sobresee, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua. CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 465/2024** interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés en el juicio de amparo indirecto 1043/2023 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

El problema jurídico por resolver en el Pleno de la SCJN consiste en determinar la regularidad constitucional del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera (LM), de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo.** Monarca Mining, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S.R.L. de C.V.) promovió juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión, la Presidencia de la República, la Secretaría de Gobernación (Segob), la Secretaría de Economía (SE), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el ámbito de sus respectivas competencias, por la discusión, aprobación, promulgación, falta de refrendo y posible aplicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera (LM), de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

2. La promovente hizo valer los conceptos de violación siguientes:

• **Primero.** El proceso que dio lugar a la norma reclamada implicó diversas violaciones al procedimiento legislativo, lo que resultó violatorio de los principios de democracia deliberativa y debida administración, así como del derecho al buen gobierno. Las violaciones fueron las siguientes:

- Las autoridades legislativas discutieron el decreto conforme a datos aportados por la Secretaría del ramo correspondiente, lo que resulta contrario a los artículos 92 y 93 de la CPEUM. Lo anterior se verifica con el hecho de que el decreto reclamado no fue refrendado por la SE o por la SEMARNAT.

- El proceso deliberativo del decreto se centró en cuestionar situaciones políticas y no datos certeros respecto al impacto de la minería en el desarrollo económico nacional.

- La votación de la iniciativa del decreto impugnado fue irregular; no se cumplió con el quórum exigido por la CPEUM.

- En el proceso legislativo no participaron grupos parlamentarios minoritarios ni se permitió que se realizaran consultas públicas o mesas de diálogo a pesar de versar sobre un tema relevante como la explotación, uso y aprovechamiento de los minerales de la nación.

- El dictamen del decreto se hizo del conocimiento del Pleno de la Cámara de Diputados a las veinte horas del día anterior a su discusión, en contravención a los derechos de las minorías parlamentarias y de la población.

- La publicación del decreto se hizo en la versión vespertina del DOF, lo que constituye una actuación irregular.

- El decreto no fue consultado con comunidades y pueblos indígenas, en contravención al Convenio 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

• El decreto impugnado impone a particulares la obligación de realizar consultas a comunidades y pueblos indígenas a pesar de que, en términos del Convenio 169 de la OIT, dicho deber corresponde al Estado.

- **Segundo.** Los artículos transitorios primero, segundo, quinto al décimo primero y décimo tercero violan el principio de irretroactividad de la ley, en tanto restringen derechos adquiridos de la parte quejosa —que contaba con una concesión minera previa—, además de que imponen obligaciones que antes no tenía, como las relativas a realizar planes de cierre y postcierre de minas, consultas a pueblos y comunidades indígenas, aunado al deber de informar su contabilidad e información fiscal a particulares.

- Los preceptos transitorios referidos afectan las ganancias lícitas y aprovechamientos a los que la quejosa tenía derecho.

- Los artículos transitorios son violatorios del principio de certeza jurídica. Por un lado, establecen la derogación de las disposiciones que se opongan al decreto, y por otro, instituyen que los procedimientos relacionados con actividades de minería se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

- **Tercero.** Los **artículos 1o., 6o., 6o. Bis, 10, 10 Bis, 11, 12, 13, 13 Bis, 14 Bis, 15, 15 Bis, 19, 19 Bis, 20, 22, 23, 24, 27, fracciones I, II, VII a IX, XV, XX, XXI, XXII y XXIII, 28, 35 Bis, 40, 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, 45, 46, fracción VI, 53, 55, 56, 57, 57 Bis, 57 Ter, 58, 60, 61, 62, 63, 64 y 65** de la LM son inconstitucionales.

- Las normas controvertidas exceden las disposiciones de la CPEUM, al establecer que el litio es de exploración, explotación y aprovechamiento exclusivo del Estado, lo que pretende limitar la actividad respecto de ciertos minerales. La CPEUM sólo prohíbe el otorgamiento de concesiones respecto a materiales radioactivos.

- El decreto impugnado es contrario a los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa al establecer que, en el reglamento respectivo, se indicará la definición de la política de exploración nacional. Dicho concepto debe estar contenido dentro de la ley y no en normas reglamentarias.

- El decreto considera que sólo el Estado, a través del Servicio Geológico Mexicano (SGM), puede realizar actividades de exploración minera, lo que resulta contrario a los artículos 5o. y 27 constitucionales porque impide que la quejosa puede realizar una actividad lícita.

- Los numerales reclamados son contrarios al artículo 27 constitucional pues establecen procedimientos inequitativos para los sujetos que tengan contratos con el SGM y para aquellos que tengan una concesión.

- Los artículos **13, 13 Bis, 14, 15, 19 Bis, 20, 23, 27, 28, 35 Bis y 43** del decreto impugnado vulneran el principio de reserva de ley, así como la garantía de seguridad jurídica en tanto no establecen los parámetros de los procedimientos y trámites administrativos, ni las reglas de competencia, cumplimiento y actuación conforme a las cuales se deberá regir la autoridad.

- Los numerales **7o., fracción XVIII y XIX, 40, fracción IV, 53, fracción II y 60** de la LM son contrarios a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 13, 14, 16, 89 y 134 de la CPEUM pues implican desconocer la validez de los actos administrativos por los cuales se otorgaron concesiones.

- Los artículos **42, 55, 57 Bis, 57 Ter, 58, 64 y 65** de la LM imponen sanciones excesivas, sin definir de manera apropiada sus elementos y consecuencias.

- **Cuarto.** Los artículos **3o., fracción LVII bis, 24, 29 bis 4, fracciones XVII, XIX y XX, 37 último párrafo, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 88 Bis, fracción V Bis** de la LAN son inconstitucionales en tanto no definen los procedimientos ni los principios a los cuales se deberá sujetar la autoridad. Además, imponen obligaciones retroactivamente a la quejosa.

- **Quinto.** Los artículos **47 Bis y 107 Bis** de la LGEEPA son inconstitucionales, pues imponen sanciones excesivas e implican la aplicación retroactiva de diversas disposiciones en perjuicio de la quejosa.

- **Sexto.** Los numerales **1o., fracción V, 5o., fracción XXX Bis 1, 7o., fracción III, 17, 33, 39 y 45** de la LGPGIR son contrarios a los derechos de la quejosa en tanto no establecen los elementos que habrán de evaluarse para la imposición de sanciones ni definen los aspectos técnicos que habrán de seguir los procedimientos y acciones aplicables. Además, implican una violación a la esfera de competencias de diversas autoridades.

- Los artículos reclamados invaden la esfera competencial de los municipios, en tanto la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos le corresponden exclusivamente.

3. **Trámite en el juzgado de distrito.** De la demanda correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, registró el asunto bajo el expediente del juicio de amparo indirecto 1043/2023 y se declaró incompetente por razón de territorio, por lo que ordenó su remisión al Juzgado de Distrito en el Estado de Durango en turno.

4. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango registró la demanda con el número de expediente del amparo indirecto 981/2023 y determinó no aceptar la competencia planteada, por lo que remitió los autos al tribunal colegiado de circuito del primer circuito en turno para que resolviera a qué órgano le correspondía conocer del asunto.

5. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció del conflicto competencial bajo el número de expediente número 38/2023, y mediante resolución dictada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés resolvió que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México era el competente para conocer del asunto, al considerar que el acto impugnado debía ser conocido por el órgano jurisdiccional frente al que se presentó por haber tenido carácter autoaplicativo.

6. **Sentencia de amparo indirecto.** El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, seguidos los trámites conducentes, celebró la audiencia constitucional correspondiente y emitió sentencia el catorce de noviembre de dos mil veintitrés mediante la cual determinó, por una parte, **sobreseer** respecto de diversos actos y autoridades, y por otra, **negar** el amparo a la parte quejosa.

7. El juzgado de distrito emitió las consideraciones siguientes:

- El concepto de violación relativo a que no se respetó el derecho de participación de todas las fuerzas políticas en el procedimiento de creación de la norma

impugnada es inoperante, pues la parte quejosa no se ve afectada por el principio de deliberación democrática. Lo anterior en términos de la contradicción de tesis 105/2017 de la entonces Segunda Sala de la SCJN.

• **El decreto reclamado no es violatorio de los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa** toda vez que fue emitido conforme a la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la CPEUM que tiene el Poder Ejecutivo Federal; además, su propósito radica en contar con reglas claras que combatan el abuso en el otorgamiento de concesiones y sus operaciones.

• El decreto contiene normas inherentes a la regulación del sector minero que establecen requisitos y reglas de observancia general que tienen como finalidad contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país. Esta situación no acredita que el Poder Ejecutivo haya regulado una materia constitucionalmente reservada pues no estableció restricciones, sino que solo se limitó a reglamentarla.

• **La norma no es contraria al principio de irretroactividad de la ley**, en tanto el otorgamiento de un título de concesión o permiso en el que se pacten cláusulas reglamentarias, relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos.

• La concesión constituye un acto administrativo mixto en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. La cláusula reglamentaria es aquella en la cual se fijan las normas a las que ha de sujetarse la organización y funcionamiento de la concesión. El Estado puede modificar estas cláusulas en cualquier instante de acuerdo con las exigencias del interés público.

• El elemento contractual tiene como propósito proteger los intereses legítimos del concesionario a través de la creación de una situación jurídica a su favor que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado.

• En el título de concesión se fijan condiciones regulatorias que se encuentran vinculadas al marco legal que regula a las concesiones, el cual podrá ser modificado

por el Estado en atención a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que, para ello, sea necesario el consentimiento de las personas concesionarias.

- Las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos porque: (I) se encuentran vinculadas a la legislación, (II) la normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones; y, (III) por la dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden conformar el patrimonio de las permissionarias.

- Resulta aplicable la tesis aislada 1a. LXXVII/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.**"¹

- Las modificaciones incorporadas con el decreto reclamado sólo implican nuevos lineamientos reglamentarios para la explotación del sector minero, es decir, se refieren a la manera en la que el Estado dispone de los minerales y los recursos naturales dentro del territorio nacional sin que ello represente una alteración a una disposición contractual sino reglamentaria, lo cual de manera alguna afecta los términos contractuales de los títulos de concesión.

8. **Recurso de revisión.** Monarca Mining, S.R.L. de C.V., interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los agravios siguientes:

- **Primero.** La quejosa sí puede impugnar el procedimiento legislativo que dio origen a la norma reclamada en virtud de la situación especial que guarda frente al ordenamiento jurídico.

- Considerar lo contrario tendría como consecuencia que la ciudadanía no pueda impugnar procedimientos legislativos irregulares por el solo hecho de no ser personas legisladoras. Las consideraciones que el juzgado de distrito adoptó en torno al principio de instancia agraviada fueron erróneas.

¹ **Datos de localización:** Tesis 1a. LXXVII/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 297. Registro digital: 177665.

- En el procedimiento legislativo existieron las irregularidades siguientes:

- La Cámara de Diputados no fundó ni motivó por qué se le dio el carácter de urgente a la iniciativa de proyecto del decreto reclamado.

- La iniciativa no fue publicada en la Gaceta Parlamentaria antes de las veintidós horas del día anterior a su discusión, lo que incidió de manera negativa en su deliberación.

- **Segundo.** El estudio del juzgado de distrito en torno a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal fue incongruente. El juzgado debió analizar si el decreto impugnado excedía o no lo dispuesto por la CPEUM, es decir, no debió centrar su análisis en las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Federal.

- El juzgado no consideró que el decreto impugnado excede lo dispuesto en la CPEUM pues establece que la exploración será de utilidad pública, a pesar de que lo único que le corresponde al Estado es la facultad de explotación y beneficio de minerales.

- En el asunto no se impugnó la facultad reglamentaria de la Presidencia de la República, la cual no ha emitido el reglamento de la ley impugnada. Además, la autoridad jurisdiccional basó su decisión en consideraciones subjetivas y políticas carentes de sustento jurídico.

- **Tercero.** El decreto impugnado alteró procedimientos y acciones que ya se habían llevado a cabo y no sólo condiciones generales regulatorias, de ahí que, contrario a lo determinado por la autoridad recurrida, sí se afectaron derechos adquiridos.

- La normativa establece que la exploración minera quedará a cargo del SGM, lo que resulta contrario a las concesiones previamente otorgadas, así como a los derechos adquiridos de las concesionarias.

- La CPEUM no establece que la exploración, explotación, beneficio y uso del litio se encuentre reservado para el Estado, por lo que la interpretación realizada por el órgano recurrido es incorrecta.

- El decreto impugnado otorgó una facultad indebida al Poder Ejecutivo, al permitirle un mayor control y manejo sobre las concesiones.

- **Cuarto.** El juzgado de distrito fue omiso en analizar los conceptos de violación relativos a la obligación de consultar a pueblos y comunidades indígenas sobre el decreto reclamado. Además, no se pronunció en torno al argumento de la vulneración de las facultades municipales.

- **Quinto.** El juzgado de distrito determinó de manera errónea que los actos reclamados son de carácter heteroaplicativo a pesar de que la quejosa demostró que con la sola entrada en vigor del decreto se afectó su esfera jurídica.

- **Sexto.** Se vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que el órgano jurisdiccional omitió estudiar los principios de democracia deliberativa y buena administración.

9. Trámite ante el tribunal colegiado de circuito. Del recurso correspondió conocer al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, lo registró bajo el número de expediente del amparo en revisión 165/2024 y lo admitió a trámite.

10. Recursos de revisión adhesivos. La Presidencia de la República y la SE, a través del titular de la Coordinación de lo Contencioso de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SE, así como el INPI y la PROFEPA interpusieron recursos de revisión adhesiva.

11. En particular la Presidencia de la República y la SE sostuvieron lo siguiente:

- La recurrente no atacó el sobreseimiento decretado por la persona juzgadora de distrito, por lo que debe quedar firme.

- La recurrente no cuenta con interés para impugnar el procedimiento legislativo del decreto reclamado pues el principio de democracia deliberativa tutela a los grupos parlamentarios y no a los particulares.

- El decreto era de carácter urgente, de ahí que un particular no pueda combatir el procedimiento que le dio origen.

- Los títulos de concesión no otorgan derechos adquiridos, pues sólo facultan a los concesionarios para realizar actividades de explotación minera, lo que no pasa a formar parte del patrimonio de los concesionarios, quienes no poseen derechos sobre los bienes de la nación.

- La recurrente no acreditó tener interés legítimo o jurídico para impugnar los actos reclamados.

- No se violenta el principio de irretroactividad con la eliminación de la exploración y explotación en materia de minería, en virtud de que la regulación del tema minero implica desarrollar una normatividad inherente a recursos naturales que constituyen y forman parte del dominio directo y originario del Estado.

12. **Admisión de los recursos adhesivos.** El Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdos de dieciséis y veintidós de abril de dos mil veinticuatro, admitió a trámite los recursos de revisión adhesivos.

13. **Resolución del tribunal colegiado de circuito.** En sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el órgano jurisdiccional dictó resolución en la que determinó lo siguiente:

- **Son improcedentes los recursos de revisión adhesiva** interpuestos por la SE, el INPI y la PROFEPA porque la parte quejosa recurrente no cuestionó el sobreseimiento de los actos que se les reclamó a dichas autoridades.

- El sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito ha quedado firme en tanto la parte recurrente no planteó agravios encaminados a combatirlo.

- **Son infundados e ineficaces los agravios relativos a las causas de improcedencia del juicio de amparo.** En primer lugar, contrario a lo que aduce la Presidencia de la República, la recurrente sí tiene interés jurídico para combatir el decreto reclamado, tal como lo demostró con sus títulos de concesión minera.

- La recurrente cuenta con interés para reclamar el proceso legislativo de las normas impugnadas en virtud de la posición especial que guarda frente a éstas.

- Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 25/2021, determinó que los actos intralegislativos son actos de autoridad susceptibles de ser revisables a través del juicio de amparo indirecto.

- En segundo lugar, es ineficaz el agravio quinto de la recurrente, relativo a que la persona juzgadora de distrito determinó erróneamente que los actos combatidos eran heteroaplicativos, en tanto el juzgado de distrito no planteó dicha consideración.

- **Se remiten los recursos de revisión a la SCJN**, a efecto de que se pronuncie sobre el tema de constitucionalidad respecto del Decreto publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LM, de la LAN, de la LGEEPA y de la LGPGIR, en materia de concesiones para minería y agua.

- La SCJN no ha desarrollado criterios orientadores en torno a los actos reclamados a la luz de los principios constitucionales de irretroactividad, seguridad jurídica, confianza legítima, fundamentación y motivación.

14. **Trámite ante esta SCJN.** La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, ordenó asumir competencia originaria para conocer del asunto, al que correspondió el expediente 465/2024 y admitió a trámite el recurso de revisión principal y la revisión adhesiva. Asimismo, instruyó su turno a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó su radicación en la extinta Segunda Sala de esta SCJN.

15. **Continuación del conocimiento del asunto.** En términos del artículo sexto transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la SCJN, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos conocidos por las Ministras de la integración previa continuarían conociendo de los mismos sin necesidad de acuerdo de retorno.

16. **Publicación de proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo en relación con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la SCJN y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

17. **Vista a la parte quejosa.** Mediante acuerdos presidenciales de veinticinco de septiembre y trece de noviembre de dos mil veinticinco, se dio vista a la parte quejosa con el proyecto de sentencia al haberse advertido oficiosamente la actualización de una causa de improcedencia del respectivo juicio de amparo indirecto en términos de los artículos 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

18. El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la CPEUM;² 81, fracción I, inciso e)³ y 83 de la Ley de Amparo,⁴ 16, fracción III, de la LOPJF,⁵ así

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

(...)

³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁴ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁵ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

como de conformidad con lo previsto en el acuerdo segundo, fracción VIII, inciso a)⁶ del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por tratarse de un amparo en revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la constitucionalidad normas federales.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

19. El Pleno de la SCN considera innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación en la presentación del recurso de revisión principal y adhesivos, en virtud de que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento atendió esos aspectos en los puntos considerativos segundo, tercero y cuarto de su ejecutoria, respectivamente.

III. PROCEDENCIA

Causales de improcedencia planteadas por las partes

20. El Pleno de la SCJN considera innecesario pronunciarse acerca de las causales de improcedencia hechas valer por las partes, en tanto el tribunal colegiado de circuito del conocimiento las atendió mediante resolución de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[...]

⁶ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII de la Constitución General, y (...)

Causales de improcedencia advertidas de oficio

21. El Pleno de la SCJN analizará diversas causas de improcedencia advertidas de oficio respecto de disposiciones específicas que forman parte del Decreto impugnado bajo tres supuestos: (i) ausencia de afectación de los artículos en los intereses jurídicos de las normas por su simple entrada en vigor ante la falta de acreditación de un acto concreto de aplicación en su esfera jurídica, (ii) impugnación extemporánea e (iii) inimpugnabilidad constitucional.

(i) Sobreseimiento por inexistencia de afectación de las normas reclamadas en la esfera jurídica de la parte quejosa

22. El Pleno de la SCJN analizará de oficio, en primer lugar, la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII⁷ de la Ley de Amparo, que establece el juicio de amparo es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa.

23. El artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo será improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa. El artículo 107, fracción I de la CPEUM⁸ contempla que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; tendrá ese carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viole sus derechos.

24. En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo,⁹ las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de

⁷ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. (...)

⁸ **Artículo. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. - El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)

⁹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

amparo. De conformidad con el artículo 93, fracción III de la misma ley,¹⁰ el órgano jurisdiccional que conozca del amparo en revisión podrá examinar de oficio la actualización de las causas de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.

25. El tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia en tanto el análisis de la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público susceptible de estudio en cualquier instancia.¹¹

26. La facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión es competencia originaria de esta SCJN, no obstante, dicha facultad ha sido delegada a través de diversos acuerdos generales, para que los tribunales colegiados de circuito depuren las cuestiones de improcedencia, y en su caso, remita el asunto a este alto tribunal. Por lo general, las decisiones de los tribunales colegiados de circuito respecto a las causales de improcedencia deben respetarse, en tanto se erigen como los órganos terminales de decisión.¹²

27. Esta SCJN ha reconocido que puede analizar una causal de improcedencia desestimada por el órgano de origen desde otra perspectiva o matiz porque la pro-

¹⁰ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; (...)

¹¹ **Datos de localización:** Tesis: P. LXV/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, septiembre de 1999, página 7. Registro digital: 193252De rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO."

¹² **Datos de localización:** 2a./J. 98/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 817. Registro digital: 2014804. De rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, TAL DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

cedencia del juicio de amparo es de orden público.¹³ Las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el órgano inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se analicen por el revisor pues, al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.¹⁴

28. Este Pleno de la SCJN analizará la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo desde una perspectiva diversa a la desarrollada por el juzgado de distrito del conocimiento y por el tribunal colegiado que previno del asunto pues solo analizaron las constancias aportadas por la quejosa que acreditaban que tenía diversos títulos de concesiones mineras así como contratos y solicitudes de transmisiones de titularidad en la materia para concluir que forman parte del sector minero, sin embargo, no analizaron de manera particular el contenido de cada artículo impugnado a efecto de determinar que la empresa se encuentre efectivamente en los supuestos contemplados en las normas reclamadas.

29. Para tal efecto, se expondrá el contenido de las normas reclamadas que no afectan la esfera jurídica de la parte quejosa en tanto requieren de un acto de aplicación para su impugnación, lo cual no fue acreditado el juicio de amparo indirecto. El contenido de dichos artículos se enlista a continuación:

¹³ Amparo en revisión 262/2023. Resuelto el ocho de noviembre de dos mil veintitrés por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek votó por consideraciones diferentes y formulará voto concurrente.

¹⁴ **Datos de localización:** Tesis: P./J. 122/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, noviembre de 1999, página 28. Registro digital:192902. De rubro: "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.**"

Artículos impugnados	Contenido sustantivo
Ley de Minería	
Artículo 7o., fracciones XVIII y XIX ¹⁵	Facultad de la SE para declarar la nulidad de concesiones y actos administrativos en caso de omisión o irregularidad de cualquier elemento de validez del acto administrativo, así como para promover juicio de lesividad en contra de resoluciones administrativas y concesiones que lesionen el interés público o a la Administración Pública Federal.
Artículo 10, párrafo segundo, cuarto y quinto ¹⁶	La facultad del SGM de celebrar convenios de colaboración con personas particulares para la exploración de lotes en los que existan minerales o sustancias no estratégicas.
Artículo 10 Bis ¹⁷	La facultad de la SE para ordenar al SGM la realización de actividades de exploración en los casos en que una persona cuente con información de la que se desprende que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas para el Estado.

¹⁵ **Artículo 7.** Son atribuciones de la Secretaría: ...

XVIII. Declarar la nulidad de concesiones y actos administrativos regulados por la presente Ley en caso de omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIX. Promover juicio de lesividad en contra de resoluciones administrativas y concesiones que lesionen el interés público o a la Administración Pública Federal;

¹⁶ **Artículo 10.** (...)

Corresponde a la Secretaría dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Las órdenes otorgadas no tendrán vigencia. A efecto de determinar geográficamente la exploración, el Reglamento de esta Ley conformará un órgano deliberativo que coadyuve con la Secretaría en la definición de la política de exploración nacional minera.

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país se pueden declarar zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de declaración de zonas de reservas mineras se expedirán siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de terceros.

¹⁷ **Artículo 10 Bis.** La persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración.

Artículo 11, fracción I¹⁸	El requisito de las sociedades de tener un objeto social que se refiera a la explotación de minerales o sustancias para ser titulares de concesiones mineras.
Artículo 12, párrafo primero¹⁹	Las características que debe tener la concesión o asignación respecto del perímetro que comprende, así como los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento.
Artículo 13²⁰	La exclusividad de otorgamiento de concesiones mineras por parte de la SE mediante concursos de licitación que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio.
Artículo 13 Bis²¹	Los requisitos que deben tener los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones mineras por parte de la SE.

El Servicio Geológico Mexicano podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años.

En caso de que, como resultado de la exploración, se determine que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el Servicio Geológico Mexicano propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, la persona a que se refiere el párrafo anterior tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión.

¹⁸ **Artículo 11.** Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:

I. Cuyo objeto social se refiera a la explotación de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;

¹⁹ **Artículo 12.** Toda concesión o asignación debe señalar el lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende, así como los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento. En caso de que durante la explotación de un lote minero se localicen minerales o sustancias no comprendidas en el título de concesión y no reservadas al Estado o prohibidas, el título de concesión podrá modificarse para incluirlas, previo pago de la prima de descubrimiento que corresponda, más el porcentaje del monto cubierto por la propia concesión que al efecto se determine considerando los nuevos minerales o sustancias.

²⁰ **Artículo 13.** La Secretaría sólo otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, de conformidad con las disposiciones aplicables. ...

²¹ **Artículo 13 BIS.** En los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría debe: (...)

Artículo 14 ²²	La prohibición de concesionar áreas de terreno comprendido, ubicado en o amparado por zonas declaradas reservas mineras, zonas de minerales o sustancias declaradas estratégicas para el Estado, áreas naturales protegidas, zonas sin disponibilidad de agua y zonas en que la actividad minera ponga en riesgo a la población.
Artículo 14 Bis ²³	La entrega del título de concesión a quien obtenga el fallo del concurso correspondiente, previa tramitación de las autoridades respectivas.
Artículo 15 Bis ²⁴	La facultad de la SE de otorgar directamente títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado cuya vigencia será por tiempo indefinido.
Artículo 19 Bis ²⁵	La declaración de servidumbre una vez que la parte que ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada.

²² **Artículo 14.** No se pueden concesionar áreas de terreno comprendido, ubicado en o amparado por:

...

²³ **Artículo 14 BIS.** El título de concesión debe ser entregado a quien obtenga el fallo del concurso correspondiente, previa tramitación de las autorizaciones y permisos ambientales, laborales, energéticos, sociales y cualquier otro que en materia federal se deba tramitar, además de la concesión de agua para uso industrial en la minería correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

²⁴ **Artículo 15 BIS.** La persona titular de la Secretaría otorgará directamente títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado que amparan el título de asignación en los términos de esta Ley.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y sólo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o las razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, pero no podrá transmitir sus derechos y obligaciones a personas físicas o morales privadas.

²⁵ **Artículo 19 BIS.** Cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada, la ocupación temporal o constitución de servidumbre se debe declarar una vez que la persona que ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o

Artículo 22, párrafo segundo²⁶	Las características de los títulos expedidos por la SE.
Artículo 40, fracciones II y IV²⁷	Los supuestos de nulidad de concesiones y asignaciones mineras.
Artículo 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X²⁸	Las hipótesis de cancelación de las concesiones mineras.
Artículo 43²⁹	Las condiciones para determinar la suspensión del derecho para realizar las obras y trabajos.

afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión. No se entregará el título de concesión hasta que se proporcione copia notariada del contrato privado respectivo.

²⁶ **Artículo 22.** (...)

Declarada procedente la solicitud, la Secretaría debe expedir el o los títulos que correspondan, los cuales se referirán al mismo título con el consecutivo que corresponda e identifique de manera indubitable en términos que precise el Reglamento, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más próximo a la fecha de vencimiento.

²⁷ **Artículo 40.** Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando: (...)

II. Se expidan en favor de persona no capacitada por la presente Ley para obtenerlas; (...)

IV. Se identifique, por parte de la Secretaría, alguna omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

²⁸ **Artículo 42.** Las concesiones mineras se deben cancelar por: (...)

III. No realizar, oportunamente, los pagos de las contribuciones por dos ejercicios consecutivos;

IV. No presentar los Informes a que está obligada la persona concesionaria en términos de esta Ley y su Reglamento por dos años consecutivos o cinco años no consecutivos; (...)

VI. No iniciar los trabajos correspondientes en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la concesión o asignación;

VII. No realizar los trabajos objeto de la concesión en un periodo de dos años consecutivos;

VIII. No presentar ante la Secretaría el Plan de Cierre de Mina dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones;

IX. No contar con la concesión de agua para uso industrial en la minería vigente;

X. La existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro irreversible a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, sistemas hidrológicos superficiales o subterráneos, o para la salud pública, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia, y

(...)

²⁹ **Artículo 43.** El derecho para realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley se suspenderá cuando éstos:...

Artículo 45 ³⁰	La determinación de que la nulidad, suspensión o insubsistencia debe declararse por la SE previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada.
Artículo 46, fracción VI ³¹	La atribución de la SE de administrar el Registro Público de Minería a efecto de inscribir actos, contratos, convenios y resoluciones administrativas o judiciales relativas a la transmisión de la titularidad de concesiones.
Artículo 53, fracción II ³²	La notificación, por correo electrónico, de los datos relativos a la verificación que puede practicar la SE en ejercicio de sus facultades de revisión.
Artículo 55 ³³	Las infracciones que deben cometerse para sancionar la cancelación de la concesión minera.
Artículo 56, primer párrafo ³⁴	Las condiciones para que no proceda la sanción administrativa correspondiente por infracción.
Artículo 57, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII ³⁵	Las conductas que ameritan infracciones administrativas.

³⁰ **Artículo 45.** Las nulidades señaladas, así como la suspensión o insubsistencia a que se refiere el presente capítulo deben declararse por la Secretaría, previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo de 60 días naturales, mediante el procedimiento que determine el Reglamento de la presente Ley.

³¹ **Artículo 46.** Corresponde a la Secretaría la administración del Registro Público de Minería, en el que deben inscribirse los actos, contratos, convenios, y resoluciones administrativas o judiciales, que a continuación se mencionan:

VI. La transmisión de la titularidad de concesiones;

³² **Artículo 53.** La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere esta Ley, puede practicar visitas de verificación en las que debe:

II. Notificar, por correo electrónico proporcionado para tal efecto, a la persona a quien deba practicarse la verificación: el nombre de la persona verificadora; el objeto de la verificación; los elementos, datos o documentos requeridos, así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada;

³³ **Artículo 55.** Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: ...

³⁴ **Artículo 56.** No procederá la sanción administrativa correspondiente por infracción cuando, por una sola ocasión, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique a la persona interesada el inicio del procedimiento, se acredite en relación con las causas señaladas en las fracciones II, III y V del artículo anterior, respectivamente: ...

³⁵ **Artículo 57.** Se consideran infracciones administrativas las siguientes conductas: (...)

Artículo 58 ³⁶	Los términos de extinción de las facultades de la SE para verificar el cumplimiento de las obligaciones y para sancionar su inobservancia dentro del plazo de diez años.
Artículo 60 ³⁷	La forma en que pueden realizarse las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos, así como las resoluciones administrativas definitivas.

Artículo 57.- Se consideran infracciones administrativas las siguientes conductas:

I. Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera; (...)

IV. Impedir u obstaculizar las visitas de verificación que practique el personal comisionado por la Secretaría;

V. No concurrir por sí o sin la debida representación a las visitas de verificación que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

VI. No designar al ingeniero o ingeniera responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

VII. Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

VIII. No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de explotación o beneficio; (...)

XI. Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera;

XII. No rendir oportuna y verazmente los informes previstos en esta Ley en los términos y condiciones que fije el Reglamento, y

XIII. Omitir dar aviso sobre cualquier accidente que, con motivo de la operación de la mina, hubiere causado daños o cualquier incidente que ponga en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o el medio ambiente, suscitado dentro del lote minero que ampara el título de concesión, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de que ocurran los hechos. (...)

³⁶ **Artículo 58.** La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley, así como

para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de diez años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.

Las obligaciones y responsabilidades de las personas concesionarias derivadas de la presente Ley relacionadas con derechos humanos son imprescriptibles.

³⁷ **Artículo 60.** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse a las personas interesadas o concesionarias, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a esta Ley.

Las notificaciones por medios de comunicación electrónica deben autorizarse por escrito por las personas interesadas o concesionarias o sus representantes legales. Para tales efectos, se deben utilizar, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

Artículo 64 ³⁸	La tipificación de delitos respecto de conductas tales como extraer minerales o sustancias sujetas a la Ley sin contar con la concesión correspondiente; enajenar o traficar minerales y derivados metalúrgicos sin contar con concesión para ello; exhibir documentación falsa para obtener o conservar la concesión minera; y, trasladar fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos sin los permisos correspondientes.
Artículo 65 ³⁹	
Ley de Aguas Nacionales	
Artículo 24 ⁴⁰	El término para la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.
Artículo 29 BIS 4, fracciones XVII, XIX y XX ⁴¹	Los supuestos de revocación de la concesión, asignación o permiso de descarga.

³⁸ **Artículo 64.** Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa del cinco por ciento del total de sus ingresos anuales más diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas que procedan, a quien:

I. Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;

II. Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente;

III. Para obtener o conservar la concesión minera, exhiba documentación falsa, y

IV. Provoque daños a sus trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas.

³⁹ **Artículo 65.-** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cinco por ciento del total de sus ingresos más doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que traslade fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos sin los permisos correspondientes.

⁴⁰ **Artículo 24.** El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

⁴¹ **Artículo 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:**

XVII. Por incumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que ordene "la Autoridad del Agua";
XVIII. Cuando, para obtener o conservar una concesión, la persona titular hubiere presentado documentación falsa;

XIX. Por hechos o actos supervenientes de interés público, general o social, o que causen algún tipo de desequilibrio económico, social, ambiental o de cualquier otra índole;

Artículo 37, último párrafo ⁴²	La prohibición para las personas que tengan derechos para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales de realizar la transmisión para uso industrial en la minería.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Artículo 47 BIS ⁴³	El aprovechamiento de materiales pétreos de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	
Artículo 7o., fracción III ⁴⁴	La facultad de la Federación de expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos mineros y los residuos metalúrgicos que corresponden a su competencia.
Artículo 39 ⁴⁵	La obligación de los tres órdenes de gobierno de elaborar, actualizar y difundir los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos mineros, residuos metalúrgicos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

XX. Cuando no se cumpla con el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XXI. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

...

⁴² **Artículo 37.** (...)

Queda prohibida la transmisión, para uso industrial en la minería, de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales de cualquier otro uso.

⁴³ **Artículo 47 Bis.** ...

El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁴⁴ **Artículo 7.** Son facultades de la Federación:

III. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos mineros y los residuos metalúrgicos que corresponden a su competencia de conformidad con esta Ley y la Ley de Minería;

⁴⁵ **Artículo 39.** Los tres órdenes de gobierno deben elaborar, actualizar y difundir los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos mineros, residuos metalúrgicos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se deben basar en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

Artículos transitorios	
Quinto ⁴⁶	El lineamiento de disponer que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite.
Décimo tercero ⁴⁷	El deber de las personas titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero de solicitar el cambio de uso industrial al uso industrial en la minería.

30. Las disposiciones referidas no generan afectación sobre los derechos subjetivos de la parte quejosa puesto que regulan supuestos que no atañen a su esfera jurídica como titular de una concesión minera, en tanto contienen:

- Las facultades de las autoridades para expedir títulos de concesión minera e inscripción de actos jurídicos, en relación con sus actividades de exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento.
- Las disposiciones procedimentales, así como los términos y condiciones para obtener nuevas concesiones mineras y de aguas nacionales mediante concursos que garanticen las mejores condiciones para el Estado.
- Las reglas adjetivas para realizar notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos, así como las resoluciones administrativas definitivas en materia de minería.

⁴⁶ **Quinto.** En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.

Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley de Minería.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

⁴⁷ **Décimo Tercero.** Las personas titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar a "la Autoridad del Agua" el cambio de uso industrial al uso industrial en la minería, a efecto de regularizar su situación jurídica, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- La facultad de la Federación de expedir instrumentos jurídicos para regular el manejo integral de los residuos mineros y los residuos metalúrgicos, así como de los tres órdenes de gobierno de elaborar, actualizar y difundir los inventarios correspondientes.

- La posibilidad de que se realice el aprovechamiento de materiales pétreos de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental.

31. Asimismo, establecen los supuestos de nulidad y cancelación de concesiones y asignaciones mineras, las condiciones para determinar la suspensión de realizar sus obras y trabajos, así como las hipótesis de revocación de las concesiones, asignaciones o permisos de descarga. De igual forma, contemplan el régimen de sanciones administrativas, infracciones administrativas y delitos que pueden incurrir las personas en materia de minería.

32. Las normas citadas no generan afectación a la parte quejosa con su sola entrada en vigor, ya que se tratan de disposiciones procedimentales y adjetivas que facultan a las autoridades para que puedan ejercer sus funciones en la materia.

33. Además, se encuentran condicionadas a los actos de aplicación que emita, en su caso, la autoridad competente encargada de realizar las acciones administrativas o penales correspondientes para que puedan actualizarse en su perjuicio. La recurrente no acreditó que los preceptos cuestionados le hayan sido aplicados de manera directa o le hayan causado afectación, es decir, no aportó materiales de prueba que avalaran que se le haya sancionado, revocado o suspendido alguna de sus concesiones ni que fuese objeto de imputación de algún delito. La quejosa tampoco demostró que la SE haya ejercido las facultades impugnadas en contravención a sus títulos de concesión.

34. La recurrente tampoco se encuentra en los supuestos que dispone el Decreto para obtener una nueva concesión minera o de aguas nacionales en tanto no acreditó haber presentado alguna solicitud que demostrara su interés para impugnar el régimen reformado de concursos de asignación sino únicamente acreditó que tiene concesiones mineras —y no de aguas— que previamente le fueron otorgadas, por lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto

impugnado que establece que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite.

35. En consecuencia, procede declarar el sobreseimiento de los artículos 7o., fracciones XVIII y XIX, 10, párrafos segundo, cuarto y quinto, 10 Bis, 11, fracción I, 12, párrafo primero, 13, 13 Bis, 14, 14 Bis, 15 Bis, 19 Bis, 22, párrafo segundo, 40, fracciones II y IV, 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 43, 45, 46, fracción VI, 53, fracción II, 55, 56, primer párrafo, 57, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII, 58, 60, 64 y 65 de la LM; 24, 29 Bis 4, fracciones XVII, XIX y XX y 37, último párrafo, de la LAN; artículo 47 Bis de la LGEEPA; artículo 7o., fracción III y 39 de la LGPGIR, así como del artículo quinto transitorio en la porción "las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desecharán sin mayor trámite" y el décimo tercero transitorio, de conformidad con el numeral 61, fracción XII de la Ley de Amparo en relación con el artículo 63, fracción V del mismo instrumento.

(ii) Sobreseimiento por impugnación extemporánea de la parte quejosa

36. Este Pleno de la SCJN se pronunciará, en segundo lugar, sobre la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo.⁴⁸ Conforme a dicho precepto, serán improcedentes los juicios de amparo respecto de las normas generales o actos consentidos tácitamente, entendidos como tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

37. En el caso, debe sobreseerse respecto de diversas porciones normativas cuya impugnación resulta extemporánea en virtud de que existían en textos anteriores al decreto reclamado.

38. En el caso, los artículos 6o., párrafo cuarto, 10, párrafo tercero, 11, párrafo primero, fracciones II y III, 12, párrafo segundo, 13 Bis, fracción II, inciso c), 19, frac-

⁴⁸ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. (...)

ciones III y VIII, 20, párrafo primero, 22, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracción I, 55 párrafo primero, fracciones I, V, VI, y VIII, 56, fracciones I a III, 57, fracciones III, IX y X de la LM, 47 Bis, párrafo primero, fracciones I y II de la LGEEPA, y 33, segundo párrafo, 39, segundo párrafo y 45 segundo párrafo de la LGPGIR fueron impugnados de manera extemporánea.

39. El contenido de dichas porciones normativas, así como la fecha del decreto en la que se publicaron, se explican a continuación:

Ley de Minería	
Texto del artículo	Publicación en el DOF
Artículo 6o. (...) Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.	Reformado el once de agosto de dos mil catorce.
Artículo 10. (...) La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado, y se llevarán a cabo por el organismo público descentralizado que determine el Ejecutivo Federal en términos de las disposiciones aplicables. El cumplimiento de la legislación y Tratados Internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos de los pueblos originarios, comunidades indígenas y afromexicanas será escrupuloso por parte de dicho organismo público.	Adicionado el veinte de abril de dos mil veintidós.
Artículo 11. Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas: II.- Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y III.- En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia.	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

Artículo 12. (...) Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.
Artículo 13 Bis. (...) II. c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y, (...)	Adicionado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
Artículo 19. (...) III.- Disponer de los terreros que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente; VIII.- Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificarla con la de otras concesiones colindantes;	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.
Artículo 20. Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos, sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, que solicitará opinión favorable a la Secretaría de Energía.	Reformado el once de agosto de dos mil catorce.
Artículo 22. Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies procederán cuando el nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven y no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.	Texto original del veintiocho de abril de dos mil cinco.

Artículo 40. Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando: I.- Se pretenda amparar con las mismas desde su otorgamiento la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de esta Ley;	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.
Artículo 55. Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: I.- Efectuar al amparo de la misma la explotación de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la presente Ley; V.- No cumplir con los pagos por concepto de la prima por descubrimiento o de la contraprestación económica que en su caso corresponda cubrir, así como no rendir al Servicio Geológico Mexicano los informes semestrales a que se refiere el artículo 27, fracción X, de esta Ley; VI.- No sujetar las obras y trabajos de exploración o de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras a las condiciones técnicas que fije la Secretaría; VIII.- Agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efectos de comprobación que no constituyan una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo;	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos. Reformada el veintiocho de abril de dos mil cinco. Reformada el veintiséis de junio de dos mil seis.
Artículo 56. (...) I. La presentación del o de los informes omitidos de comprobación a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, así como el pago de la multa que determina el artículo 57, fracción XI de la misma; II. El pago de los derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables; III. El pago actualizado de la prima por descubrimiento, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, y	Reformado el veintiocho de abril de dos mil cinco. Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

Artículo 57. (...) III.- Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas; IX.- Negarse a beneficiar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas, sin acreditar causa que lo justifique, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37, fracción V, de esta Ley; X.- Modificar la ubicación o dañar a la mojonera o señal que sirva para identificar al punto de partida de un lote minero;	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	
Texto del artículo	Publicación en el DOF
Artículo 47 Bis. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo: I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:	El texto del artículo 47 Bis deriva de su adición el veintitrés de febrero del dos mil cinco, así como de su reforma el veinticuatro de mayo de dos mil trece.

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables. b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida. En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.	

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría. f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida. g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaración del área protegida, y h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración. En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.	

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.	

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	
Texto del artículo	Publicación en el DOF
Artículo 33. (...) En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a esta Ley y a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse.	Texto original del ocho de octubre de dos mil tres-
Artículo 39. (...) Además, integrarán inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en cada entidad, en los cuales se asienten datos acerca de su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles a las autoridades, para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos. La integración de inventarios se sustentará en criterios, métodos y sistemas informáticos, previamente acordados, estandarizados y difundidos.	Texto original del ocho de octubre de dos mil tres-
Artículo 45. (...) En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.	Texto original del ocho de octubre de dos mil tres-

40. Las porciones citadas se encontraban publicadas y vigentes desde, por lo menos, un año antes de la publicación del decreto reclamado, por lo que su impugnación resulta extemporánea.

41. En consecuencia, este Pleno de la SCJN determina que deben sobreseerse los artículos 6o., párrafo cuarto, 10, párrafo tercero, 11, párrafo primero, fracciones II y III, 12, párrafo segundo, 13 Bis, fracción II, inciso c), 19, fracciones III y VIII, 20, párrafo primero, 22, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracción I, 55 párrafo primero, fracciones I, V, VI, y VIII, 56, fracciones I a III, 57, fracciones III, IX y X de la LM, 47 Bis, párrafo primero, fracciones I y II de la LGEEPA, y 33, segundo párrafo, 39, segundo párrafo y 45, segundo párrafo de la LGPGIR, de conformidad con los numerales 61, fracción XIV y 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

(iii) Sobreseimiento por inimpugnabilidad constitucional

42. En tercer lugar, este Pleno de la SCJN procederá al estudio oficioso de la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V,⁴⁹ en relación con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo,⁵⁰ cuya hipótesis normativa faculta a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un enlace armónico con los preceptos de la CPEUM, obtengan una variedad de causas de improcedencia que tiendan a evitar el dictado de decisiones de fondo contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o a los principios generales que lo rigen.⁵¹

43. En el caso se actualiza la referida causal de improcedencia pues en virtud de la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas existe una restricción constitucional que hace imposible la concesión del amparo solicitado por la parte quejosa.

⁴⁹ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

⁵⁰ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

⁵¹ **Datos de localización:** Tesis: 2a. XCI/2015 (10a.). Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 690. Registro digital 2009938. De rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI RESTRINGE LA ACCIÓN DE AMPARO.**"

44. La parte quejosa, aquí recurrente, señaló en su tercer concepto de violación que el decreto reclamado era inconstitucional en tanto consideraba al litio como un mineral de uso, exploración y aprovechamiento exclusivo del Estado mexicano, supuesto que no se encontraba previsto en la CPEUM. La quejosa refirió que en la CPEUM sólo se consideraban como estratégicos a los recursos minerales radioactivos.

45. El primer párrafo del artículo 10 de la LM⁵² —reformado mediante el decreto reclamado— establece que la explotación de minerales podrá realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la SE, con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado. Mientras que el segundo párrafo⁵³ del mismo precepto —adicionado mediante decreto de veinte de abril de dos mil veintidós— contempla que la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado, y se llevarán a cabo por un organismo público descentralizado.

46. El artículo 1o., segundo párrafo de la LM,⁵⁴ contempla que la exploración, explotación, y aprovechamiento del litio quedará a cargo del organismo público descentralizado correspondiente.

⁵² **Artículo 10.** Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría a ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las constituciones y leyes de las Entidades Federativas, así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la presente Ley y en la normativa aplicable. (...)

⁵³ **Artículo 10.** (...)

La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado, y se llevarán a cabo por el organismo público descentralizado que determine el Ejecutivo Federal en términos de las disposiciones aplicables. El cumplimiento de la legislación y Tratados Internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos de los pueblos originarios, comunidades indígenas y afromexicanas será escrupuloso por parte de dicho organismo público. (...)

⁵⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denomina la Secretaría.

47. Conforme a lo anterior, el decreto reclamado impone ciertas limitaciones que inciden en la actividad minera y, por ende, en las concesiones para la materia, en tanto prevén que la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado.

48. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformó el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28, de la CPEUM, en materia de áreas y empresas estratégicas.

49. Dicho decreto estableció con rango constitucional la previsión de que no se otorgarían concesiones tratándose de minerales de litio.⁵⁵ Asimismo, dispuso que el sector público tendría a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la CPEUM,⁵⁶ entre ellas, la del litio.⁵⁷

La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio queda a cargo, por medio de la asignación correspondiente, del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sectorizado a la Secretaría de Energía.

⁵⁵ **Artículo 27.** (...)...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

⁵⁶ **Artículo 25.** (...)...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. (...)

⁵⁷ **Artículo 28.** (...)...

50. Este Pleno determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo porque a partir de la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas, todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación y aprovechamiento del litio quedan reservadas al sector público del Estado mexicano, sin que exista la posibilidad de que se otorguen concesiones a personas particulares.

51. En consecuencia, resulta imposible analizar el fondo del presente juicio de amparo, puesto que cualquier pronunciamiento en cuanto al estudio de las normas reclamadas implicaría revisar el contenido propio de la CPEUM, que establece expresamente que el Estado se encargará de manera exclusiva de realizar las actividades relacionadas con el litio.

52. Máxime que a ningún fin práctico llevaría el análisis de los conceptos de violación, pues en términos del texto vigente del artículo 27 de la CPEUM no se pueden otorgar títulos de concesión para la explotación del litio.

53. Incluso, en el DOF de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la CPEUM, en materia de impugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución, el cual establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de reformas y adiciones a la CPEUM en rango constitucional.

54. Por lo anterior, se debe sobreseer en el juicio respecto de los artículos 1o., segundo párrafo, 10, primer párrafo, en su porción normativa "con excepción del litio", así como su párrafo tercero —cuya impugnación resultó, además, extemporánea—, conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

55. La extinta Segunda Sala de la SCJN sostuvo consideraciones similares al resolver el amparo en revisión 466/2024.⁵⁸

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; (...)

⁵⁸ Amparo en revisión 466/2024, resuelto por la entonces Segunda Sala de la SCJN, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

IV. ESTUDIO DE FONDO

56. **Materia de análisis.** El Pleno de la SCJN analizará los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión principal. En su escrito, la recurrente hizo valer agravios relacionados con los temas siguientes.

I. En su primer agravio, la recurrente sostuvo que la decisión del juzgado de distrito era incorrecta, en tanto sí se encontraba legitimada para impugnar al procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado. Además, en su sexto agravio señaló que la sentencia no era exhaustiva en tanto el juzgado no se había pronunciado en torno a los principios de democracia deliberativa y de buen gobierno en el proceso legislativo.

II. En el segundo agravio, señaló que la resolución era incongruente porque no había atendido de manera correcta el concepto de violación encaminado a demostrar la vulneración del principio de subordinación jerárquica y de reserva de ley.

III. En su tercer agravio, señaló que las consideraciones de la sentencia recurrida eran incorrectas, pues el decreto reclamado sí vulneraba el principio de irretroactividad de la ley.

IV. En su cuarto agravio, indicó que el juzgado de distrito no había sido exhaustivo toda vez que no atendió el concepto de violación encaminado a demostrar que el decreto combatido no fue sometido a consulta de las comunidades indígenas.

V. En su quinto agravio, sostuvo que el sobreseimiento dictado por el juzgado de distrito había sido erróneo en tanto las normas impugnadas no eran heteroaplicativas, sino autoaplicativas.

57. Este Pleno se pronunciará respecto de los argumentos referidos en los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto. Sin embargo, no se emitirá pronunciamiento en torno al quinto agravio en tanto fue atendido por el tribunal colegiado en el sentido de calificarlo como ineficaz puesto que el juzgado de distrito no argumentó que las normas reclamadas tuvieran el carácter de heteroaplicativas como incorrectamente sostuvo en su recurso de revisión.

(I) Violaciones al procedimiento legislativo y falta de pronunciamiento respecto a los principios de democracia deliberativa y buen gobierno, así como al derecho a la falta de consulta

58. Por un lado, la parte recurrente sostiene en su primer agravio que, contrario a lo determinado por el juzgado de distrito, sí puede impugnar el procedimiento legislativo que dio origen al decreto reclamado en virtud de la situación especial que guarda frente al ordenamiento jurídico.

59. La recurrente aduce que tanto el decreto, como su proceso de creación, le afecta directamente en tanto cuenta con títulos de concesiones mineras expedidas por la SE. Además, refiere que los procesos legislativos pueden ser objetados a través del juicio de amparo bajo el principio de tutela judicial efectiva.

60. En el mismo sentido, la recurrente refiere, en su sexto agravio, que el juzgado de distrito vulneró su derecho a la tutela judicial en tanto omitió estudiar la presunta violación a los principios de democracia deliberativa y buena administración.

61. Dichos argumentos resultan **infundados**. El artículo 107, fracción I de la CPEUM⁵⁹ contempla al principio de instancia de parte agraviada. Dicho artículo establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, la cual será aquella que alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.

62. Por su parte, la Ley de Amparo dispone en el artículo 5o., fracción I,⁶⁰ que la parte quejosa es aquella que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus derechos y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera

⁵⁹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. - El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

⁶⁰ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

63. El juicio de amparo se seguirá siempre que el acto reclamado afecte la esfera jurídica de la parte quejosa. La extinta Segunda Sala de la SCJN determinó en la jurisprudencia 2a./J. 133/2017 (10a.),⁶¹ que, en virtud del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan respecto del proceso legislativo deben repercutir en un derecho que tutele a la persona quejosa.

64. La extinta Segunda Sala de la SCJN sostuvo en la jurisprudencia referida, que las eventuales irregularidades en un procedimiento legislativo no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y a la legalidad de las personas particulares, de ahí que no sean oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.

65. En el caso, la parte quejosa no se encontraba legitimada para hacer valer conceptos de violación relativos al procedimiento que dio origen al decreto reclamado, en tanto se trata de una persona particular que no pudo haber sido perjudicada por las eventuales irregularidades del procedimiento de creación de la norma.

66. Máxime que el principio de deliberación democrática, que la quejosa aduce que fue vulnerado en el procedimiento impugnado, no se encuentra reconocido en la CPEUM como un principio rector para las fuerzas parlamentarias, de ahí que no pueda ser aducido como un derecho transgredido.

67. En consecuencia, son **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente, pues no se encontraba legitimada para impugnar las violaciones del proceso

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)

⁶¹ **Datos de localización:** Tesis: 2a./J. 133/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062. Registro digital: 2015322. De rubro: "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**"

legislativo del decreto reclamado, de ahí que el juzgado de distrito tampoco tuviera la obligación de pronunciarse en torno a los principios de democracia deliberativa y buen gobierno en dicho procedimiento.

68. La extinta Segunda Sala de la SCJN sostuvo consideraciones similares al resolver el amparo en revisión 466/2024.⁶²

69. Por otro lado, la recurrente, en la primera parte de su cuarto agravio, sostiene que la resolución recurrida es contraria al principio de exhaustividad en tanto el juzgado de distrito omitió analizar los conceptos de violación encaminados a combatir la violación del derecho humano a la consulta indígena. Dicho argumento resulta **fundado** pero **ineficaz**.

70. La parte quejosa sostuvo en su demanda de amparo que el decreto reclamado era contrario al derecho a la consulta previa de las comunidades y pueblos indígenas. El juzgado de distrito, al emitir su sentencia, omitió pronunciarse sobre dicho concepto, por lo que el agravio es fundado.

71. No obstante, el argumento es ineficaz porque ningún beneficio le habría traído que el juzgado lo analizara en tanto no se encontraba legitimada para hacerlo valer. Como se mencionó previamente, los artículos 107, fracción I de la CPEUM, así como el 5o., fracción I de la Ley de Amparo, contemplan al principio de instancia de parte agraviada, que exige que la parte quejosa aduzca un acto reclamado que viole sus derechos, y que produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.

72. La parte quejosa, ahora recurrente, señaló en su demanda de amparo que el decreto reclamado era contrario al derecho a la consulta indígena, así como al Convenio 169 de la OIT, en tanto no había sido consultado con comunidades indígenas, a pesar de que las afectaba. De lo anterior se desprende que la quejosa se dolió por la omisión de someter a consulta el decreto reclamado.

⁶² Amparo en revisión 466/2024, resuelto por la entonces Segunda Sala de la SCJN, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

73. La omisión reclamada no genera ningún perjuicio a la parte quejosa, en tanto no constituye ni forma parte de una comunidad originaria. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la CPEUM y por los diversos 6o. y 7o. del Convenio 169 de la OIT, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados.⁶³ Así, sólo los pueblos y comunidades originarias pueden verse afectados por la violación al derecho contemplado en los dispositivos mencionados.

74. Por lo anterior, aunque el juzgado de distrito se hubiera pronunciado sobre dicho concepto de violación, lo cierto es que no habría traído ningún beneficio a la parte quejosa puesto que parte de una premisa que no atiende a su esfera jurídica, de ahí que el agravio planteado sea fundado pero ineficaz.

(II) Violación al principio de congruencia

75. La parte recurrente sostiene, en su tercer agravio, que el juzgado de distrito fue incongruente al resolver los conceptos de violación relativos a la vulneración de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

76. La parte recurrente señala que, conforme a su escrito de demanda, el juzgado debió analizar si el decreto reclamado excedía o no lo dispuesto por la CPEUM. En su lugar, el juzgado responsable centró su análisis en la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. Dicho argumento resulta **infundado**.

77. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes implican que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la controversia y con la demanda de amparo, a partir de la apreciación de las pruebas conducentes y la resolución sin omisiones, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la persona juzgadora, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes quejasas para analizar, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.⁶⁴

⁶³ **Datos de consulta:** Tesis: 1a./J. 34/2025 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Registro digital: 2030345. De rubro: "**EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**"

⁶⁴ **Datos de localización:** Tesis: 1a./J. 33/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 108. Registro digital: 178783. De rubro: "**CONGRUENCIA Y**

78. En el caso, la parte quejosa —ahora recurrente— manifestó en su tercer concepto de violación que el decreto reclamado era contrario a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica por regular cuestiones que iban más allá de la CPEUM.

79. En su sentencia, el juzgado de distrito desarrolló el marco teórico de los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley, así como el contenido del decreto reclamado. Conforme a lo anterior, concluyó que el decreto —en términos generales—, no iba más allá de las disposiciones establecidas por el legislador democrático. Lo anterior, ya que su objeto primordial consistió en crear certeza jurídica respecto a las concesiones mineras, con el establecimiento de disposiciones que regularan asuntos atinentes a obligaciones, requisitos y trámites que deben seguirse para obtener una concesión, así como las restricciones de zonas en las que pueden otorgarse, acciones referentes al cierre de operaciones mineras y las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento.

80. Lo anterior, con independencia de que el juzgado sostuvo que el decreto reclamado fue emitido conforme a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal prevista en el artículo 89, fracción I de la CPEUM pues en su exacta observancia expidió las previsiones reglamentarias necesarias para ejecutarla.

81. Sin embargo, las consideraciones esenciales del juzgado de distrito versaron sobre el concepto de violación relativo a que el decreto impugnado, emitido por el Congreso de la Unión, vulneraba el principio de reserva de ley en tanto determinó que fue emitido dentro de las disposiciones establecidas por la legislatura democrática.

82. El juzgado determinó que el decreto combatido tuvo como finalidad contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

83. De lo anterior se desprende que el juzgado de distrito sí analizó el decreto reclamado a la luz de los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley conforme a lo dispuesto en la CPEUM y con base en ello, determinó que era constitucional.

84. Máxime que el Decreto impugnado fue emitido conforme a la facultad que tiene el Congreso de la Unión de regular el sector minero, recursos naturales y protección al ambiente en términos del artículo 73, fracciones X, XVII y XXIX-G⁶⁵ en relación con lo dispuesto en el artículo 27 de la CPEUM, con independencia de la facultad reglamentaria que pueda realizar el Ejecutivo Federal conforme al artículo 89, fracción I, de la CPEUM.

85. De ahí que la sentencia del juzgado de distrito haya sido congruente con los planeamientos expresados por la parte quejosa en su demanda de amparo. En consecuencia, el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado**.

(III) Violación al principio de irretroactividad

86. La recurrente sostiene que, contrario a lo determinado por el juzgado de distrito, el decreto reclamado sí es inconstitucional pues afecta de manera retroactiva procedimientos y acciones respecto de sus concesiones mineras. Asimismo, refiere que, si bien las concesiones son actos administrativos de carácter mixto en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales, lo cierto es que el Estado no puede modificar sus condiciones de manera arbitraria.

⁶⁵ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

87. Además, la parte recurrente mantiene que no es correcta la consideración del juzgado relativa a que el decreto impugnado es acorde al artículo 27 de la CPEUM, pues no considera a la exploración como una actividad exclusiva del Estado.

88. El argumento de la parte recurrente radica, esencialmente, en que el decreto reclamado, particularmente en lo relativo a las reformas a la anterior ley minera, es contrario al principio de irretroactividad. Dicho planteamiento es **infundado** en virtud de las consideraciones siguientes.

Principio de irretroactividad

89. El artículo 14 de la CPEUM contempla al principio de irretroactividad el cual consiste en que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.⁶⁶

90. El principio de irretroactividad protege al gobernado al constreñir a la legislatura a expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente fue prever de manera absoluta que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo.⁶⁷

91. El Pleno de la SCN sostuvo en la jurisprudencia P./J. 87/97⁶⁸ que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que, si el primero se realiza, la segunda debe producirse. De ahí que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma.

⁶⁶ **Artículo. 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)

⁶⁷ **Datos de localización:** Tesis: 1a./J. 50/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 126. Registro digital: 183287. De rubro: **"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE."**

⁶⁸ **Datos de localización:** Tesis: P./J. 87/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7. Registro digital: 197363. De rubro: **"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."**

92. El Pleno refirió que, sobre lo anterior, pueden darse las hipótesis siguientes:

i. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

ii. El caso en que la norma establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

iii. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

93. La extinta Segunda Sala de la SCJN determinó en la tesis 2a. LXXXVIII/2001,⁶⁹ que si una ley o un acto concreto no afecta derechos adquiridos —que implican la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona—, entonces no viola la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la CPEUM.

⁶⁹ **Datos de localización:** Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, junio de 2001, página 306. Registro digital: 189448. De rubro: "**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**"

Concesiones mineras

94. El artículo 28, párrafo decimosegundo de la CPEUM⁷⁰ contempla que el Estado podrá, en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación. Asimismo, dispone que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

95. Por su parte, el artículo 27 de la CPEUM en sus párrafos cuarto y sexto,⁷¹ establece que el uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas de todos los minerales o sustancias en vetas, mantos, masas o

⁷⁰ **Artículo. 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

⁷¹ **Artículo. 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. (...)

yacimientos, así como los yacimientos de piedras preciosas entre otros, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Además, dispone que el dominio de la Nación sobre dichos bienes es inalienable e imprescriptible.

96. El Pleno de la SCJN determinó en la tesis P. XXXIV/2004⁷² que, conforme al artículo 28 de la CPEUM, el Estado, en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulen el servicio público o los bienes concesionados. Esta determinación genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias.

97. La extinta Segunda Sala sostuvo en la tesis 2a. L/2017 (10a.),⁷³ que los títulos de concesión otorgados por el Estado contienen cláusulas regulatorias que versan sobre aspectos esenciales para la prestación y el desarrollo del servicio concesionado, condiciones que son susceptibles de modificación a través de las normas legales que al efecto expida el Poder legislativo o la autoridad porque el Estado mantiene en todo momento el dominio directo del bien público concesionado.

98. La entonces Primera Sala de la SCJN determinó en la tesis 1a. CLXV/2018 (10a.),⁷⁴ que las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos por tres razones fundamentales: a) porque se encuentran vinculadas a la legislación relativa que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; b) porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija

⁷² **Datos de localización:** Tesis: P. XXXIV/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX, agosto de 2004, página 10. Registro digital: 180926. De rubro: "**CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.**"

⁷³ **Datos de localización:** Tesis: 2a. L/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1418. Registro digital: 2014035. De rubro: "**TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**"

⁷⁴ **Datos de localización:** Tesis aislada: 1a. CLXV/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 431. Registro digital: 2018846. De rubro: "**TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**"

el interés público y c) porque por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario.

99. La Primera Sala señaló que la concesión como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema.

100. La regulación de las concesiones mineras pertenece a un régimen específico de la Federación que deriva del artículo 27 de la CPEUM. El bien materia de explotación de una concesión minera no se desvincula de su naturaleza de propiedad de la Nación, ya que sólo esta ejerce un dominio directo que puede llevarse a cabo a través de la autorización de concesiones temporales cuyos derechos de explotación o aprovechamiento no pueden constituirse en actos exclusivos de particulares o de propiedad privada, toda vez que dicha autorización administrativa no modifica el origen y la naturaleza del bien concesionado.⁷⁵

101. La minería mexicana se ubica entre las más importantes del mundo al contar con 16 metales y minerales que ocupan los diez principales lugares en la producción mundial dentro de su ramo. Su participación en el Producto Interno Bruto en dos mil veintidós fue de dos punto cuatro por ciento mientras que en el PIB industrial fue de ocho punto seis por ciento. Es un sector fundamental de la economía nacional pues abastece a más de setenta sectores productivos. Es un pilar para el bienestar y calidad de vida de 696 comunidades situadas en doscientos doce municipios del país.⁷⁶

⁷⁵ Datos de localización: Tesis aislada: 1a. CCXXVI/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 197. Registro digital: 160700. De rubro: "**CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**"

⁷⁶ Los 16 metales y minerales son los siguientes: plata, fluorita, sulfato de sodio, wollastonita, plomo, celestita, sulfato de magnesio, barita, molibdeno, diatomita, cadmio, sal, zinc, yeso, oro y cobre. Servicio Geológico Mexicano, *Anuario estadístico de la minería mexicana 2022, edición 2023*. Disponible en: https://www.sgm.gob.mx/productos/pdf/Anuario_2022_Edicion_2023.pdf, páginas 6 y 25.

Hasta dos mil veintidós, el área concesionada del territorio nacional a la minería corresponde al ocho punto cincuenta y nueve por ciento lo que equivale a un total de veinticuatro mil sesenta y seis concesiones distribuidas en dieciséis punto ochenta y tres millones de hectáreas.⁷⁷

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LM, de la LAN, de la LGEEPA y de la LGPGIR, en materia de concesiones para minería y agua.

102. El decreto impugnado tuvo como objeto reformar diversas disposiciones de la de la LM, de la LAN, de la LGEEPA y de la LGPGIR, cuyo contenido sustantivo fue introducido dentro del marco de actividades prioritarias y estratégicas del Estado para el uso, aprovechamiento y explotación de sus recursos naturales.

103. Dentro de las reformas realizadas a la LM —ahora Ley de Minería— destaca su artículo 1o., primer párrafo,⁷⁸ relativo que es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, cuya aplicación corresponde a la SE. En ese sentido, se ordenó que las concesiones mineras sólo se otorgarán mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio a la población. Además, se instituyó la obligación de suscribir convenios con las comunidades indígenas, en caso de que el terreno sujeto a concurso sea habitado u ocupado por un pueblo originario.

104. El artículo 6o.⁷⁹ de la LM contempla en el nuevo régimen que las actividades de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias son de utilidad

⁷⁷ Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Minería en México: panorama social, ambiental y económico*. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/708117/Mineria-en-Mexico-2022.pdf>, página 12.

⁷⁸ **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denomina la Secretaría.

⁷⁹ **Artículo 6.** La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública; su objeto es contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.

pública con el objeto de contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.

105. En congruencia, el artículo 15⁸⁰ determinó que las concesiones mineras tendrían una duración de treinta años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, las cuales podrán prorrogarse por una sola ocasión por un término de veinticinco años.

106. Dentro del nuevo régimen de minería se incluyeron modificaciones sobre la nueva forma en que operarían las actividades de exploración, explotación y beneficio dentro del contexto de interés público que revisten, como se desprende a continuación:

- Parámetros que integran el dictamen de impacto ambiental que deben realizar las personas que obtengan un título de concesión.⁸¹

⁸⁰ **Artículo 15.** Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades preoperativas.

Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años, cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería. (...)

⁸¹ **Artículo 6 BIS.** El dictamen a que se refiere el artículo anterior debe identificar, caracterizar, cuantificar, valorar y prospectar los impactos sociales que se deriven de las actividades de exploración, explotación y beneficio objeto de la concesión, según se trate; las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes, así como el programa de gestión social determinado, conforme señale el Reglamento de esta Ley. El dictamen debe ser congruente con otros dictámenes de las autoridades competentes. El estudio de impacto social se debe presentar una vez obtenido el fallo favorable del concurso de concesión minera a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la presente Ley. Debe considerar fenómenos sociales como la disminución de ingresos, los posibles desplazamientos, la infraestructura, los servicios, la conflictividad que se origine y cualquier otra afectación económica, cultural y organizativa, previa o acumulada, que modifique el ejercicio de los derechos de las personas que viven en la comunidad.

- Especificaciones en torno a los derechos de las personas titulares de la concesión.⁸²

- La consideración de que las obras y trabajos de exploración y explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas necesitan la autorización de las autoridades que tengan a su cargo dichos bienes, así como la prohibición de realizar obras en áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, en la zona federal marítimo terrestre y en los terrenos ganados.⁸³

⁸² **Artículo 19.** Las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de explotación de minerales o sustancias específicas dentro de lotes mineros determinados;

II. Aprovechar el producto mineral o sustancia que se obtenga en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia, posterior al aviso de inicio de la explotación; (...)

IV. Solicitar la ocupación temporal o la constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros;

V. Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas, siempre que se dé aviso a la Comisión Nacional del Agua y se paguen los derechos por la misma;

VI. Derogada.

VII. Transmitir su titularidad, conforme al artículo 23 de la presente Ley; (...)

IX. Terminar anticipadamente la concesión;

X. Agrupar dos o más de ellas, conforme al artículo 25 de la presente Ley;

XI. Solicitar alguna de las correcciones administrativas señaladas en el artículo 18 de esta Ley o duplicados de sus títulos;

XII. Derogada. (...)

XIV. Ocupar el terreno propiedad de la nación, siempre que cubra el pago por el aprovechamiento correspondiente, independientemente de cualquier otro concepto.

Las concesiones mineras pueden ser objeto de garantía para el cumplimiento de obligaciones de sus titulares siempre que la mina correspondiente esté en operación, se presente una manifestación de la persona a cuyo favor se emite la garantía de que conoce lo previsto en el siguiente párrafo y se obtenga previamente autorización por parte de la Secretaría.

Para los efectos del párrafo que antecede, en caso de que la garantía se haga efectiva, dentro de los seis meses siguientes a que ello suceda, la persona a cuyo favor se haya emitido la garantía debe acreditar que cumple con los requisitos para ser concesionario o, en su defecto, debe ceder los derechos de la concesión en los términos previstos por esta Ley.

En el Registro Público de Minería sólo deben inscribirse los actos señalados en la presente Ley.

⁸³ **Artículo 20.** (...)

- Regulaciones sobre el procedimiento de solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies.⁸⁴

- Disposiciones en torno al procedimiento de transmisión de los títulos de concesión minera, así como el de terminación anticipada de la concesión.⁸⁵

- Las normas sobre obligaciones de las personas titulares de las concesiones mineras independientemente del tiempo otorgamiento; entre ellas, rendir a la SE un informe de ejecución de obras y trabajos realizados, así como un informe geológico minero, presentar un vehículo financiero, contar con la autorización del programa de restauración, cierre y postcierre, implementar medidas de reutilización del agua,

Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, únicamente pueden realizarse con autorización, permiso o concesión, según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Quedan prohibidas las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, en la zona federal marítimo terrestre y en los terrenos ganados al mar

⁸⁴ **Artículo 22.** (...)

Declarada procedente la solicitud, la Secretaría debe expedir el o los títulos que correspondan, los cuales se referirán al mismo título con el consecutivo que corresponda e identifique de manera indubitable en términos que precise el Reglamento, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más próximo a la fecha de vencimiento.

⁸⁵ **Artículo 23.** La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de concesiones mineras. Para tal efecto, el Reglamento debe señalar el trámite a realizar de manera conjunta entre la persona titular y la nueva persona beneficiaria.

La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de la concesión minera una vez que la persona beneficiaria de la transmisión pague los derechos correspondientes y cumpla con los requisitos solicitados para la concesión original. Dicha transmisión se inscribirá en el Registro Público de Minería. En caso de incumplimiento de obligaciones previas a la transmisión de la titularidad, serán solidariamente responsables la persona que transmite y la beneficiaria de la transmisión.

Una vez autorizada la transmisión, la Secretaría debe actualizar los datos del título de concesión considerando la vigencia restante.

La concesión transmitida tiene los mismos efectos jurídicos que la original y la nueva persona titular tendrá los derechos y obligaciones derivados de la titularidad transmitida.

La Secretaría no reconocerá ningún tipo de documento o acto de carácter privado mediante el cual se pretenda realizar la transmisión.

Artículo 24. La Secretaría puede autorizar la terminación anticipada de la concesión cuando la persona titular lo solicite y cumpla con las mismas obligaciones a que se encuentra sujeto el cierre de operaciones conforme a la presente Ley.

comprobar de manera contable y financiera la ejecución de obras y trabajos de explotación, además de entregar información técnica, estadística y contable de cada lote concesionado.⁸⁶

• Consideraciones respecto del informe geológico-minero que deben presentar las concesionarias en cuanto a describir los trabajos de exploración o explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se autorice.⁸⁷

⁸⁶ **Artículo 27.** Las personas titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligadas, por cada lote minero, a:

I. Ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que establecen la misma y su Reglamento(...)

II. Pagar los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. Los lotes agrupados pagarán dichas obligaciones de manera individual;(...)

VII. Rendir a la Secretaría un informe de ejecución y comprobación de obras y trabajos realizados, (...)

VIII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de verificación;

IX. Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero, dentro de los tres meses siguientes a que la concesión minera correspondiente haya concluido su vigencia, o bien, se cancele por terminación anticipada, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. (...)

XV. Presentar, previo al otorgamiento del título de concesión de que se trate, un vehículo financiero: seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro que resulte idóneo, (...)

XVII. Informar a la Secretaría sobre cualquier accidente que, con motivo de la operación de la mina, hubiere causado daños. (...)

XX. Contar con la autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXI. Cumplir con las disposiciones de impacto social y consulta indígena; (...)

Artículo 28.- La ejecución de obras y trabajos de explotación se debe comprobar de manera contable y financiera, por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables, así como de la utilidad o ganancia obtenida. El Reglamento de la presente Ley debe establecer el monto mínimo de la inversión por realizar y el valor de los productos minerales por obtener, así como los requisitos que debe cumplir el informe correspondiente.

Adicionalmente, se debe entregar información estadística, técnica y contable respecto de la situación que guarda el lote minero concesionado, así como de la obtención, producción y beneficio de minerales o sustancias materia de la concesión. Si existiere, se aportarán los datos de identificación de las personas aludidas en el artículo 37 de esta Ley.

Los informes de comprobación tienen que presentarse a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año y referirse a las obras y trabajos desarrollados en el período de enero a diciembre del año inmediato anterior, incluidos los casos de transmisión de concesiones.

⁸⁷ **Artículo 35 Bis.** El informe a que se refiere el artículo 27, fracción IX, de esta Ley, debe describir los trabajos de exploración o explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se autorice,

- El deber de las concesionarias de reclamar ante la autoridad competente la extracción ilegal de minerales, así como su recuperación, respecto de minerales o sustancias sujetas a una concesión.⁸⁸

- La ejecución del vehículo financiero otorgado por la persona titular de una concesión en caso de afectaciones sociales.⁸⁹

- Las obligaciones específicas de las personas titulares de la concesión en el momento del cierre de minas.⁹⁰

conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, y debe ser presentado junto con la solicitud de reducción, o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la concesión minera o a la notificación de su cancelación por infracción o resolución judicial. La Secretaría debe entregar al Servicio Geológico Mexicano dicho informe en un término de sesenta días naturales a partir de que lo reciba para que éste lo declare en su sistema público de información dentro de los sesenta días naturales de que a su vez lo reciba.

⁸⁸ **Artículo 57 Bis.** Corresponde a la persona titular de la concesión o de la asignación minera, reclamar ante la autoridad administrativa o judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias materia de la concesión comprendidas dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes la recuperación de los minerales o sustancias extraídos de forma ilegal, únicamente cuando se realice sin haber sido objeto de la concesión o se encuentre en zonas de reservas mineras

⁸⁹ **Artículo 57 Ter.** En caso de que se materialicen afectaciones sociales derivadas de las actividades materia de la concesión, la Secretaría puede ejecutar el vehículo financiero que haya recibido en garantía para cubrir medidas de prevención, mitigación o compensación cuantificadas en el dictamen de impacto social e incluso cuando se presenten afectaciones no previstas en el propio dictamen.

Cuando las afectaciones sociales rebasen el monto de la garantía, la persona titular de la concesión debe cubrir la totalidad de los daños causados a la población por la actividad minera, conforme a la cuantificación realizada por la Secretaría.

⁹⁰ **Artículo 61.-** Corresponde a las personas titulares de las concesiones mineras realizar el cierre de su operación minera en las áreas, labores e instalaciones en que operen, aun cuando éstas se encuentren en posesión de terceros, a través del Plan de Cierre de Mina.

Corresponde a la Secretaría la aprobación del Plan de Cierre de Mina, con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con relación al Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre correspondiente.

El Plan de Cierre tiene por objeto establecer las obligaciones, procedimientos y acciones que deben realizar las personas concesionarias y asignatarias para la reparación, restauración, rehabilitación o remediación ambiental y mitigación o compensación social, una vez que las operaciones mineras concluyan.

Artículo 62.- La persona titular de la concesión debe presentar ante la Secretaría el Plan de Cierre de Mina dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones.

107. La LAN estableció un capítulo expreso sobre actividades de uso industrial de minería en el que se establecieron diversos requisitos que deben satisfacer las concesiones de aguas nacionales para uso industrial en la minería; la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreos de las minas para su uso industrial de minería; que el volumen de aguas para uso industrial en la minería comprendería el volumen de aguas subterráneas extraídas a través de pozos; prohibiciones en torno a las aguas nacionales para el transporte de materiales provenientes de minería, así como la vigencia de este tipo de permisos.⁹¹

Artículo 63.- Concluida la vigencia del título de concesión otorgado, o bien, en los supuestos de cancelación de la concesión conforme a las causales establecidas en el artículo 42 de esta Ley, la persona titular de la concesión debe informar semestralmente a la Secretaría el avance del Plan de Cierre de Minas autorizado hasta su legal conclusión.

⁹¹ **Artículo 81 BIS.** La persona solicitante de una concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de lo dispuesto en el artículo 21 BIS de esta Ley, debe presentar lo siguiente:

I. Fallo del concurso de concesión minera favorable a la persona solicitante a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la Ley de Minería;

II. El documento en el que se indiquen los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación, así como el volumen estimado que se prevé manejar. Dicha información debe ser pública;

III. El diseño de redes de pozos de monitoreo de cantidad y calidad del agua;

IV. La autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

V. El documento que indique cuáles serán los dispositivos de medición telemétrica con capacidad de transmisión a "la Autoridad del Agua" en tiempo real y su localización, para que todas las tomas de agua superficiales o subterráneas sean medidas, sin excepción.

Artículo 81 BIS 1. Los concesionarios de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de las establecidas en el artículo 29 de la presente Ley, tienen la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreo de las minas para uso industrial o de servicios, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 81 BIS 2. El volumen de aguas que se establezca en la concesión para uso industrial en la minería comprende el volumen de aguas subterráneas extraídas vía pozos como tomas de aguas superficiales.

Artículo 81 BIS 3. En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera.

En caso de solicitudes de concesión para el uso industrial en la minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos. En la concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.

Artículo 81 BIS 4. Las concesiones de aguas nacionales para uso industrial en la minería tendrán una vigencia máxima de treinta años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión.

108. En el numeral 88 Bis, fracción V Bis⁹² se incluyó la obligación de presentar ante la autoridad del agua un reporte mensual de las mediciones diarias que contengan los análisis cronológicos e indicadores de calidad del agua de las descargas realizadas en aguas superficiales y subterráneas.

109. En la LGEEPA, se incorporó la obligación, para las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras, de presentar ante la SEMARNAT un programa de restauración, cierre y postcierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización.⁹³

110. En la LGPGIR se estableció que sus disposiciones son de orden público e interés social, además de que tienen la finalidad de garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Específicamente, se dispuso que la LGPGIR sentaría las bases rela-

La concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería puede prorrogarse hasta por veinticinco años e iguales características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando la concesión minera se encuentre vigente y sus titulares cumplan con lo previsto en el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, en el título de concesión, así como en las disposiciones jurídicas aplicables, y lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.

⁹² **Artículo 88 BIS.** (...)

V BIS. Para el uso industrial en la minería, presentar ante "la Autoridad del Agua" un reporte mensual de las mediciones diarias que contenga los análisis cronológicos e indicadores de calidad del agua de las descargas realizadas en aguas superficiales y subterráneas, garantizando su calidad de conformidad con los parámetros que al efecto establezca dicha autoridad; (...)

⁹³ **Artículo 107 BIS.** Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, cierre y Post-cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.

En dicho programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

El programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.

Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar como garantía seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro vehículo financiero que resulte idóneo. Una vez calificada, se emitirá la autorización del programa.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía.

tivas a la regulación de la generación y manejo integral de residuos peligrosos, residuos mineros y residuos metalúrgicos.⁹⁴

111. De igual manera, se estableció que los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales son de regulación y competencia federal, por lo que están sujetos a los planes de manejo previstos en la misma ley. Además, se dispuso que los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión.⁹⁵

112. En el artículo 33⁹⁶ se instituyó que las empresas responsables de los planes de manejo deben presentar, para su registro ante la SEMARNAT, los relativos a los

⁹⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para: (...)

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, los residuos mineros y los residuos metalúrgicos, (...).

⁹⁵ **Artículo 17.** Los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definan en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.

Los residuos mineros y metalúrgicos, según sea el caso, pueden disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral se determina conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

Los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero que compartirá solidariamente dicha responsabilidad.

⁹⁶ **Artículo 33.** Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo deben presentar, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos, a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de

residuos peligrosos, a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos, así como para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial y a las municipales los residuos sólidos urbanos.

113. En el numeral 45, primer párrafo,⁹⁷ se contempló la obligación de las personas generadoras de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, de identificar, clasificar y manejar sus residuos conforme a la propia ley, así como a las normas oficiales que expida la SEMARNAT.

114. El régimen transitorio del decreto impugnado establece los términos en que operará el régimen de minería a las personas físicas o morales que tengan una concesión minera otorgada. En el artículo cuarto transitorio⁹⁸ se estableció que, en tanto se emitiera la normativa correspondiente, se seguirían aplicando las disposiciones vigentes, anteriores a la entrada en vigor del decreto. El artículo transitorio sexto⁹⁹ contempló que las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto tendrían la duración prevista en el título respectivo. El artículo séptimo¹⁰⁰ refirió la improcedencia de prórrogas de concesiones en áreas naturales protegidas.

115. Dichas disposiciones transitorias contemplaron previsiones administrativas a efecto de garantizar la operatividad de las nuevas reglas en la materia pues seña-

manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

⁹⁷ **Artículo 45.** - Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

⁹⁸ **Quinto.** En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.

Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley de Minería.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

⁹⁹ **Sexto.** Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.

¹⁰⁰ **Séptimo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.

laron en su artículo noveno¹⁰¹ que los procedimientos administrativos relacionados con actividades mineras iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto se tramitarían conforme a la normativa vigente al momento de su inicio mientras que el artículo octavo¹⁰² refirió lo conducente al cómputo de plazos de caducidad de trámites administrativos.

116. De igual manera, determina las condiciones para que las concesionarias se ajusten a la implementación de las obligaciones incorporadas en tanto su artículo décimo¹⁰³ transitorio señala que las personas titulares de las concesiones mineras deberían presentar el vehículo financiero respectivo dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto. Mientras que el artículo décimo primero¹⁰⁴ dispuso la obligación de las personas titulares de concesiones mineras de garantizar que los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias no afecten núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas.

117. Finalmente, los artículos primero y segundo del decreto reclamado se limitaron a reglamentar disposiciones jurídicas para garantizar la seguridad jurídica de la entrada en vigor del decreto reclamado.¹⁰⁵

¹⁰¹ **Noveno.** Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las actividades de minería y aguas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, y las demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate, siempre que no se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

¹⁰² **Octavo.** Para efectos de la caducidad a que se refiere el artículo 53 Bis de la Ley de Minería, los plazos se computarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

¹⁰³ **Décimo.** Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el vehículo financiero a que se refiere la Ley de Minería, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas.

¹⁰⁴ **Décimo Primero.** Las personas titulares de concesiones mineras deben garantizar que los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias no afecten núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las autoridades competentes determinen que los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias presenten riesgos para la seguridad o salud de la población, zonas productivas o de los ecosistemas, las personas concesionarias tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación correspondiente por parte de la autoridad competente para realizar la remoción o remediación necesaria

¹⁰⁵ **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

118. Estas reformas implicaron la redefinición estructural de las actividades mineras e hídricas para el Estado mexicano. Constituyeron nuevas regulaciones que tuvieron como finalidad de garantizar los derechos a un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la vida y seguridad de las personas trabajadoras, así como al territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

119. El decreto reclamado se llevó a cabo, conforme a su exposición de motivos, para recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo y que son de dominio exclusivo de la Nación. Lo anterior con el fin de proteger los derechos humanos al ambiente sano, a la salud y al agua de la población, así como la preservación de los recursos de la Nación y el derecho de los pueblos indígenas a preservar su territorio.

120. En la exposición de motivos se indicó que el marco jurídico anterior no contaba con algún procedimiento que indicara cómo realizar la reparación, restauración o remediación de los impactos ambientales que ocasionan las actividades mineras en materia medioambiental, salud, social y económica, además de que tampoco establecía un mecanismo que regulara las acciones que debían llevarse a cabo cuando concluían las actividades de exploración y explotación en una mina.

121. La falta de regulación adecuada tenía como consecuencia atentados contra personas activistas ambientales y defensoras de derechos humanos asociados con su resistencia contra actividades mineras, así como, la ausencia de medidas de seguridad para las personas trabajadoras mineras.

122. La Presidencia de la República sostuvo, en la exposición citada, que la reforma a la LM implicaba lo siguiente: a) eliminar el esquema de terreno libre y primer solicitante; b) eliminar el carácter preferente de la actividad minera; c) eliminar el derecho de las personas titulares de las concesiones a obtener la expropiación de un terreno para la explotación minera; d) establecer la obligación de determinar los impactos sociales de cada concesión minera; e) establecer la consulta previa libre

Segundo. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.

e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; f) reducir la duración y prórroga de las concesiones mineras; g) condicionar la concesión minera a la disponibilidad hídrica y en su caso a la concesión de agua para minería que obtenga previamente; h) transformar la figura de las asignaciones en favor de las entidades paraestatales; i) regular la transmisión de los títulos de concesión; j) adicionar causales de cancelación de las concesiones mineras, k) incorporar instrumentos de carácter ambiental y social; l) suprimir los supuestos de afirmativa ficta; m) otorgar concesiones únicamente por mineral o sustancia; n) incorporar un capítulo de delitos con el objeto de sancionar conductas delictivas en materia de minería.

123. La Presidencia sostuvo, además, que el cambio en la LAN implicaba: a) establecer la figura de concesión de agua para uso específico en minería, con el propósito de evitar la sobreexplotación y contaminación de los recursos hídricos; y, b) ampliar las causales de revocación de la concesión del agua. Mientras que, en las reformas en la LGEEPA, conllevaban: a) no otorgar concesiones mineras en áreas naturales protegidas; y, b) establecer el programa de restauración, cierre y postcierre de un proyecto minero, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de compromisos en materia ambiental.

124. Aunado a lo anterior, la Presidencia refirió que las reformas a la LGPGIR tenían como efecto: a) incluir la gestión de los residuos mineros y metalúrgicos; b) prohibir la disposición final de residuos mineros y metalúrgicos; en áreas naturales protegidas; y, c) garantizar la responsabilidad de las empresas mineras sobre residuos generados por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera de manera permanente e intransferible.

125. La Presidencia de la República, en cuanto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la consulta previa e informada, señaló que cualquier decisión administrativa que pudiera afectar los derechos o intereses de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios debía estar basada en un proceso de participación plena.

126. Por lo anterior, se estimó que la consulta indígena debía realizarse de manera previa al otorgamiento del título de concesión y de manera simultánea con la que se requiriera para la manifestación de impacto ambiental, a fin de que las comunidades originarias contaran con elementos que les permitieran contar con

elementos a efectos de participar en una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

127. En suma, la Presidencia de la República sostuvo que la iniciativa de reforma beneficiaría a todas las personas mexicanas toda vez que fortalecería la preservación, conservación, restauración y protección de los recursos naturales de la Nación; terminaría con la extracción intensa de los recursos minerales, el despojo territorial y el desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; contribuiría a proteger el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la preservación de sus territorios; fortalecería las medidas de seguridad para las personas trabajadoras de las minas; y regularía de manera adecuada las concesiones mineras y el consumo de agua asociado a éstas, procurando el bienestar social con políticas y programas que fortalezcan la protección de los ecosistemas y el desarrollo nacional, con el propósito de subsanar las desigualdades, impulsar el crecimiento económico, fomentar la convivencia pacífica y construir lazos de solidaridad con respeto a la diversidad cultural y el entorno ambiental.

128. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Minería y Desarrollo Regional de la Cámara de Senadores, se señaló que la regulación del otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de las concesiones mineras y de agua para uso industrial en la minería, permitiría recuperar la rectoría del Estado sobre los minerales y sustancias que se extraen del subsuelo mexicano para convertirlos en bienestar social y desarrollo sustentable.

129. De lo anterior se desprende que el decreto reclamado surgió bajo la necesidad de regular de manera adecuada las actividades de exploración, extracción y explotación de los recursos mineros del subsuelo del país, con la finalidad de recuperar la rectoría del Estado sobre los mismos para destinarlos a la satisfacción de necesidades colectivas. Se reformaron las disposiciones de diferentes cuerpos normativos para garantizar el respeto a los derechos de las comunidades originarias sobre su territorio, así como el derecho al medio ambiente sano de las personas integrantes del Estado mexicano. Finalmente, se delimitaron las obligaciones, requisitos y procedimientos que deben cumplirse para otorgar los títulos de concesión minera, y se estableció a los concursos de licitación como la forma para obtener dichos títulos.

130. Como sostuvo la extinta Segunda Sala en el amparo en revisión 466/2024,¹⁰⁶ al imponerse una nueva normatividad para obtener nuevas concesiones no se transgrede el principio de irretroactividad, porque no existe un derecho a que la normatividad deba permanecer estática.

131. El elemento regulatorio de las concesiones no puede, de ninguna forma, considerarse un derecho adquirido en favor de las personas titulares, pues siempre puede ser modificado por los órganos competentes en atención al interés público y al bienestar social.

132. Los recursos mineros e hídricos que se encuentran en el subsuelo son propiedad originaria y de dominio directo, imprescriptible e inalienable de la Nación, de ahí que el Estado mexicano pueda válidamente cambiar su regulación, así como los procedimientos, requisitos y obligaciones para obtener un título de concesión que permita su explotación. Los títulos de concesión no modifican el origen y la naturaleza de los bienes concesionados.

133. Los propios artículos 27 y 28 de la CPEUM expresamente establecen que los títulos de concesión se otorgarán y regirán conforme a las leyes de la materia, las cuales fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

134. Por lo tanto, las reformas a la LM, la LAN, LGEEPA, y a la LGPGIR de ninguna forma resultan contrarias al principio de irretroactividad, pues como se sostuvo previamente, la normatividad de una concesión no constituye un derecho adquirido a favor de las personas titulares.

135. Máxime que el régimen transitorio del decreto impugnado expresamente consideró que las concesiones otorgadas antes de su entrada en vigor durarían el tiempo original del título respectivo, es decir, no se afectaron concesiones previamente obtenidas.

¹⁰⁶ Amparo en revisión 466/2024, resuelto por la entonces Segunda Sala de la SCJN, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

136. En consecuencia, este Pleno de la SCJN considera que las disposiciones reclamadas no vulneran el principio de irretroactividad por el hecho de establecer nuevas obligaciones, procedimientos y métodos para solicitar y obtener concesiones porque resultan congruentes con las facultades soberanas del Estado mexicano para determinar las reglas y condiciones de explotación, uso y aprovechamiento de recursos naturales cuyo dominio por parte de la Nación es inalienable e imprescriptible.

137. Incluso, si la parte quejosa hubiera presentado una solicitud de nueva concesión antes de la entrada en vigor del decreto reclamado, ello no se traduciría en la titularidad de algún derecho adquirido, sino de meras expectativas de obtener un nuevo título de concesión. Finalmente, aun en el supuesto de que una empresa dedicada a la minería hubiera presentado nuevas solicitudes de concesión, no existiría un derecho sustantivo a cargo de ésta para que tales solicitudes fueran resueltas de acuerdo con las normas vigentes a la época en que las hubiera formulado, puesto que el trámite regulado tanto en la normatividad abrogada como en la vigente constituye un aspecto adjetivo que no puede generar derechos adquiridos a quienes soliciten concesiones por el sólo hecho de haberlo hecho antes de la entrada en vigor del decreto reclamado.

138. Por lo tanto, este Pleno de la SCJN concluye que las consideraciones del juzgado de distrito para determinar la constitucionalidad del decreto impugnado fueron correctas, de ahí que el agravio relativo a la supuesta irretroactividad que se actualiza resulta **infundado**.

(IV) Violación al principio de congruencia por la falta de pronunciamiento sobre violación competencial en materia de residuos

139. En la segunda parte de su agravio, la recurrente sostiene que el juzgado de distrito no se pronunció en torno al concepto de violación en el que planteó que el decreto reclamado invadía las facultades de los municipios en tanto implicaba la regulación del tratamiento y gestión de residuos.

140. En su demanda de amparo, la quejosa sostuvo que el decreto reclamado tenía como consecuencia la vulneración de la autonomía municipal porque implicaba la regulación de aspectos que se encontraban reservados a los municipios, como la limpia, recolección, traslado y el tratamiento de los residuos. El juzgado de distrito,

el emitir su sentencia, omitió pronunciarse sobre dicho concepto, por lo que el agravio es **fundado**.

141. No obstante, el concepto de violación es **infundado** pues las disposiciones reclamadas de la LGPGIR no contravienen las facultades de los municipios en materia de gestión integral de residuos.

142. El artículo 115, fracción III de la CPEUM, establece que los Municipios tendrán a su cargo la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.¹⁰⁷ Los municipios podrán coordinarse y asociarse para la prestación eficaz de los servicios públicos que les correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, los municipios deben observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

143. El artículo 73, fracción XXIX-G de la CPEUM dispone el principio de concurrencia entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios, y en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, en materia de protección al ambiente.¹⁰⁸

144. De lo anterior se desprende que la regulación de las atribuciones de los municipios en materia de gestión de residuos se encuentra delimitada por las leyes

¹⁰⁷ **Artículo 115.** (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; (...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; (...)

¹⁰⁸ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales. (...)

que el Congreso de la Unión expida en materia de protección al ambiente por disposición constitucional expresa.¹⁰⁹ La participación de los municipios, en coordinación con otros órdenes de gobierno constituye una gestión directa e inmediata con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de la población.¹¹⁰

145. La LGPGIR establece disposiciones de orden público e interés social, que tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos. Asimismo, tiene como finalidad sentar las bases de los mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX de la CPEUM.¹¹¹

146. Específicamente los artículos reclamados establecen:

- La definición de residuos mineros.¹¹²

¹⁰⁹ Amparo en revisión 482/2020, resuelto por la extinta Primera Sala de la SCJN en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá estuvo ausente.

¹¹⁰ **Datos de localización:** Tesis: 1a./J. 59/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1052. Registro digital: 2023945. De rubro: "**GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTE Y EN COORDINACIÓN CON OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS.**"

¹¹¹ **Artículo 1o.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para: (...) III. Establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

¹¹² **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXX Bis 1. Residuos mineros: Son aquellos provenientes de las actividades de la explotación y beneficio de minerales o sustancias; (...)

- La competencia federal para regular y tratar los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales.¹¹³

- La prohibición de disponer de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas.

- La obligación de las empresas responsables de presentar planes de manejo, para su registro a la Secretaría, respecto a residuos peligrosos, residuos mineros y metalúrgicos.¹¹⁴

- La obligación de las empresas generadoras de residuos peligrosos de identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con la normativa vigente.¹¹⁵

147. Estos artículos no restringen la competencia asignada a los municipios en materia de gestión de residuos, sino que únicamente establecen obligaciones a

¹¹³ **Artículo 17.** Los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definan en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.

Los residuos mineros y metalúrgicos, según sea el caso, pueden disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral se determina conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

Los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero que compartirá solidariamente dicha responsabilidad.

¹¹⁴ **Artículo 33.** Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo deben presentar, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos, a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

¹¹⁵ **Artículo 45.** Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

cargo de las personas generadoras y delimitan la facultad de la Federación para regular a los residuos mineros y metalúrgicos provenientes de la actividad minera.

148. Los preceptos se limitan a estructurar el manejo de los residuos bajo un esquema concurrente, a través de la delimitación de las atribuciones de cada orden de gobierno. En este esquema, los municipios no participarán en la regulación de los residuos mineros, pero sí en el resto de los desechos que se encuentren en el ámbito de sus competencias, como los sólidos urbanos.¹¹⁶

149. Los municipios deben apegarse a las disposiciones en materia de regulación ambiental, lo que incluye las facultades previstas a favor de la Federación respecto a la regulación y gestión de residuos mineros.

150. Las disposiciones reclamadas no contravienen el régimen competencial de recolección, traslado y tratamiento de residuos, sino que lo complementan en función del principio de concurrencia que rige la materia ambiental. Por lo anterior, el concepto de la violación hecho valer por la quejosa es **infundado**.

151. Las consideraciones desarrolladas en el apartado de fondo resultan similares a las emitidas por la actual integración del Pleno de esta SCJN al resolver los amparos en revisión 422/2024¹¹⁷ y 26/2024¹¹⁸ en sesión de ocho de octubre de dos mil veinticinco, precedentes obligatorios en términos del artículo 222¹¹⁹ de la Ley de Amparo.

¹¹⁶ **Artículo 10.** Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final. (...)

¹¹⁷ Resuelto por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Aguilar Ortiz formularán voto concurrente.

¹¹⁸ Resuelto por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Aguilar Ortiz formularán voto concurrente.

¹¹⁹ **Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de seis votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

V. REVISIÓN ADHESIVA

152. El Pleno de la SCJN estima que debe declararse sin materia a la revisión adhesiva, en tanto los argumentos de la parte recurrente principal fueron determinados como infundados e inoperantes. Por ende, desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de la recurrente adherente para interponer la adhesión.¹²⁰

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los artículos 1o., párrafo segundo, 6o., párrafo cuarto, 7o., fracciones XVIII y XIX, 10, 10 Bis, 11, 12, 13, 13 Bis, 14, 14 Bis, 15 Bis, 19, fracciones III y VIII, 19 Bis, 20, párrafo primero, 22, 40, 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 43, 45, 46, fracción VI, 53, fracción II, 55, 56, 57, 58, 60, 64 y 65 de la Ley de Minería; 24, 29 Bis 4, fracciones XVII, XIX y XX y 37, último párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 7o., fracción III, 33, segundo párrafo, 39 y 45, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como del artículo quinto transitorio en la porción "las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desecharán sin mayor trámite" y el décimo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

¹²⁰ **Datos de localización:** Tesis: 1a./J. 71/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266. Registro digital: 174011. De rubro "**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.**"

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 1o., primer párrafo, 6o., párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, 6o. Bis, 15, 19, párrafo primero, fracciones I, II, IV, VII, IX, X y XI, 20, párrafo segundo y tercero, 23, 24, 27, 28, 35 Bis, 57 Bis, 57 Ter, 61, 62, 63, de la Ley de Minería; 3o., fracción LVII Bis, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 88 Bis, fracción V Bis de la Ley de Aguas Nacionales; 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, 1o., fracción V, 5o., fracción XXX Bis 1, 17, 33, primer párrafo, y 45, primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los artículos transitorios primero, segundo, quinto en la porción que no se sobresee, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua.

CUARTO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con precisiones y apartándose de diversas consideraciones, Guerrero García apartándose del párrafo 66 y Presidente Aguilar Ortiz apartándose del párrafo 66. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el amparo en revisión 465/2024.

En sesión de 4 de diciembre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió, por unanimidad de votos, el amparo en revisión citado al rubro. En dicha sentencia se determinó sobreseer en el juicio respecto de ciertos artículos y no amparar a la parte quejosa respecto de otros, todos del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023.

Comparto el sentido de la decisión y la mayoría de las consideraciones sostenidas en la sentencia. Sin embargo, formulo el presente voto concurrente a fin de precisar las razones por las cuales me aparto de algunas consideraciones del análisis de procedencia y del estudio de fondo.

Al examinar la procedencia del recurso de revisión, el Tribunal Pleno determinó sobreseer respecto de la impugnación de los artículos 10, párrafo segundo, 12, 13, 13 bis, 14, 14 bis, 40, 43, 45, 53, 56, 57 y 58 de la Ley de Minería, así como de los artículos 24, 29 bis 4, fracciones XVII, XIX y XX y 37 de la Ley de Aguas Nacionales, al estimar que la quejosa carecía de interés legítimo por pretender impugnar normas heteroaplicativas sin la existencia de un acto de aplicación.

En mi opinión, el sobreseimiento de los artículos anteriores fue incorrecto. Considero que las normas destacadas son de naturaleza autoaplicativa en función de las hipótesis que regulan, algunas de las cuales son las siguientes: supuestos de nulidad y cancelación de concesiones mineras; causales de cancelación de concesiones, asignaciones y permisos de descarga; condiciones de suspensión del derecho para realizar obras y trabajos; las conductas que ameritan sanciones administrativas, así como los requisitos para que no proceda dicho tipo de sanción; los plazos de extinción de las facultades de verificación de la Secretaría de Economía; los términos de uso de aguas nacionales, y la prohibición de la transmisión de los derechos de explotación de aguas nacionales a uso industrial en la minería.

Por dichas razones, estimo que lo correcto era reconocer el interés legítimo de la quejosa y la procedencia del juicio en contra de tales artículos.

Asimismo, tampoco comparto las consideraciones sostenidas en los párrafos 50, 52 y 66 de la sentencia. En los párrafos 50 y 52, se concluye que es imposible analizar el fondo del caso porque esto supondría revisar el contenido de la Constitución Federal, lo cual está vedado en términos de la reforma constitucional publicada el 31 de octubre de 2024. Por otro lado, en el párrafo 66 se sostiene que el principio de deliberación democrática no se encuentra reconocido en la Constitución Federal.

A mi parecer, los puntos anteriores resultan innecesarios al ser razonamientos ajenos a la materia de la litis. Por ello, disiento de su incorporación, al exceder la problemática del estudio de fondo.

De igual manera, discrepo de la conclusión alcanzada por el Tribunal Pleno al considerar infundados los argumentos orientados a demostrar la existencia de violaciones al procedimiento legislativo y a los principios de democracia deliberativa y buen gobierno. En mi perspectiva, la calificativa correcta tuvo que haber sido su inoperancia debido a la falta de legitimación de la quejosa para hacer valer este tipo de planteamientos.

Por estas razones, aunque coincido con el sentido de la sentencia aprobada, me separo de las consideraciones precisadas en el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo en revisión 465/2024.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 1043/2023, en el cual se reclamó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés. En lo que fue materia de

la revisión, se decidió, en parte, sobreseer en el juicio y, por otro lado, negar la protección constitucional.

Al resolver el recurso de revisión que nos ocupa, expresamente se incluyeron consideraciones tanto en materia de procedencia como de fondo, por lo que es necesario abordarlas de forma temática.

Sobreseimiento por extemporaneidad

Resolución del Pleno. En el apartado III.ii, la mayoría determinó, en lo que interesa, sobreseer en el juicio respecto de los artículos 6o., párrafo cuarto, 10, párrafo tercero, 11, párrafo primero, fracciones II y III, 12, párrafo segundo, 13 Bis, fracción II, inciso c), 19, fracciones III y VIII, 20, párrafo primero, 22, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracción I, 55 párrafo primero, fracciones I, V, VI, y VIII, 56, fracciones I a III, 57, fracciones III, IX y X, de la Ley de Minería, 47 Bis, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 33, segundo párrafo, 39, segundo párrafo y 45, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tal decisión tuvo como base que dichos artículos se encontraban tácitamente consentidos, puesto que formaban parte de las leyes respectivas desde su texto original, o bien, se introdujeron mediante reformas anteriores, por lo cual transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Motivos de diseño. De acuerdo con la mayoría, la parte quejosa reclamó diversos artículos fuera de tiempo, ya que solo era oportuno controvertir aquellas normas incluidas en el decreto publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés. En ese entendido, conviene reproducir el apartado de la demanda en que se precisaron los actos reclamados:

IV. ACTOS RECLAMADOS

IV.1. Del H. Congreso de la Unión, Cámara de Senadores y Diputados y del C. Presidente de la República reclamamos la elaboración, proyecto, discusión y aprobación del **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, en materia de concesiones para minería y agua, así como la inconstitucionalidad de dicho Decreto **y sus artículos correspondientes, que reforman las disposiciones legales citadas.**

[...]

Por su parte, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el juez de distrito fijó la materia de la controversia en los siguientes términos:

SEGUNDO. Precisión de los actos. Del análisis integral de la demanda de amparo y de la información que se encuentra en las constancias que integran este expediente, así como las que obran en el expediente electrónico, se advierte que los actos que se reclaman en esta vía constitucional consisten en:

a) (s/c) Del 1. Presidente de la República; de la 2. Cámara de Senadores y 3. Cámara de Diputados ambos del Congreso de la Unión; del 4. Secretario de Gobernación; del 5. Director del Diario Oficial de la Federación; de la 6. Secretaría de Economía; de la 7. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; de la 8. Comisión Nacional del Agua; del 9. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y de la 10. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se reclama: a) Iniciativa, discusión, votación, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo, publicación y ejecución del "**Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua" **publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.**

[...]

Como evidencian las transcripciones que anteceden, particularmente en la parte que se resalta, la quejosa nunca expresó la intención de controvertir normas distintas a las que fueron materia del decreto de mayo de dos mil veintitrés y así lo reconoció el juzgado del conocimiento al resolver, quedando fuera de la *litis*, en consecuencia, todo artículo que no hubiera sido afectado por ese acto legislativo y cuyo contenido fuera anterior a la reforma que nos ocupa.

En consecuencia, resultaba innecesario pronunciarse respecto de la procedencia del amparo por cuanto hace a los preceptos que la mayoría consideró consentidos, pues la propia promovente no los combatió, de modo que el sobreseimiento recayó sobre actos no reclamados, lo cual supuso una incongruencia externa en la sentencia de este alto tribunal.

No es obstáculo que en la demanda se alegaran presuntas violaciones al procedimiento legislativo, pues ello no implica que las leyes debieran tenerse como reclamadas

en su integridad, dado que el proceso que se estimó viciado fue, precisamente, el que dio lugar al decreto publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, lo cual, de hecho, corrobora que solo procedía analizar las normas expresamente contenidas en él, motivo por el cual **me separé** del sobreseimiento al que me he referido en este apartado.

Sobreseimiento por supremacía constitucional

Resolución del Pleno. Un segundo sobreseimiento recayó en los artículos 1o., segundo párrafo, 10, primer párrafo, de la Ley de Minería, en la parte que indica «con excepción del litio», pues la mayoría consideró que tales disposiciones son reglamentarias del artículo 27 constitucional, del cual se desprende que la explotación del litio se desarrolla directamente por el Estado, sin asignar concesiones, de modo que el principio de supremacía constitucional y el carácter inimpugnable de las reformas constitucionales impiden reclamar los respectivos artículos de la ley.

Motivos de disenso. Para explicar por qué considero que procedía el amparo contra esa parte de la ley reclamada, es necesario partir de que, conforme a la Constitución y la ley de la materia, el juicio de amparo procede contra normas generales que se estimen violatorias de los derechos y garantías que la primera reconoce, por lo cual se tiene como presupuesto que el propósito de este medio de control será contrastar la norma de que se trate con nuestro texto fundamental y decidir si la disposición reclamada es compatible con él.

Así, es evidente la diferencia de trato que en amparo se da a unas y otras, debido a que, mientras los preceptos combatidos son el objeto de análisis, los pertenecientes a la Constitución Federal son el parámetro a partir del cual se decidirá sobre su regularidad, de suerte que **el que un texto legal sea acorde con ella supone la base para negar la protección constitucional, y no la improcedencia del juicio en su contra.**

En segundo término, en el caso conviene comparar los preceptos de interés con las disposiciones constitucionales que sirvieron de base para la decisión mayoritaria:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25.

[...]

El sector público **tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución**, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Artículo 27. [...]

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. **Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones.** Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Artículo 28. [...]

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, **litio** y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.**

Ley de Minería

Artículo 1. [...]

La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento **del litio queda a cargo**, por medio de la asignación correspondiente, **del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley**, sectorizado a la Secretaría de Energía.

Artículo 10. Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la explotación

de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría a ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las constituciones y leyes de las Entidades Federativas, así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la presente Ley y en la normativa aplicable.

Basta la comparación de las normas constitucionales y las legales para advertir que, mientras en los artículos 25, 27 y 28 se prevé –genéricamente– la exclusividad del Estado en la explotación del litio, la ley desarrolla cómo se llevará a cabo esa explotación y exceptúa dicho mineral del otorgamiento de concesiones a entidades rurales, pueblos y comunidades indígenas, o afromexicanas, o personas mexicanas con capacidad suficiente, es decir, no solamente se trata de disposiciones jurídicas de distinto rango, sino que también son materialmente distintas, con contenido normativo propio.

En segundo lugar, aunque el diverso 107 de la Constitución, en efecto, prevé un caso en el que resulta improcedente el juicio de amparo, expresamente indica que se refiere al promovido **contra reformas o adiciones constitucionales**, lo cual es formal y materialmente distinto a reformas o adiciones **legales**, aun cuando se pudiera estimar que unas son derivadas de otras o, incluso, que la ley solo reproduce textualmente la norma fundamental (lo cual, como se demostró, tampoco era el caso en este asunto). De ese modo, no existía impedimento para que la promovente combatiera la Ley de Minería por vicios propios.

Por último, en sus conceptos de violación, la quejosa argumentó que la Constitución no prohíbe las concesiones sobre litio, sino únicamente para minerales radiactivos, por lo cual, al sobreseer en el juicio con base en que la prohibición deriva directamente del texto constitucional, se incurrió en una petición de principio, por resolver, precisamente, a partir de lo que está en disputa, desatendiendo lo que indica la tesis jurisprudencial P./J. 135/2001.¹

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, enero de 2002, página 5, registro digital 187973, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

En consecuencia, estimo que el amparo no se debió declarar improcedente contra normas que reproducen o desarrollan el texto constitucional, sino, en todo caso, desestimar los planteamientos de inconstitucionalidad formulados en su contra.

Análisis del concepto de agravio sobre incongruencia externa de la sentencia recurrida

Resolución del Pleno. En los párrafos 74 a 84 del fallo mayoritario, se declaró infundada la afirmación de la recurrente, referente a que el juzgado, en lugar de resolver sobre la vulneración a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, centró su análisis en la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. Tal decisión se sostuvo con base en que el juzgador estableció que el decreto impugnado creó certeza jurídica sobre las concesiones mineras, en cuanto a las obligaciones, los requisitos y los trámites que les son propios, así como las zonas restringidas, el cierre de operaciones y las sanciones por incumplimiento de la ley, lo cual no implicó un exceso por parte del legislador.

Motivos de disenso. No compartí el tratamiento otorgado a estos argumentos, ya que, a mi juicio, se debió declarar fundado el alegato sobre incongruencia externa en la sentencia recurrida, al haberse estudiado aspectos distintos a los que eran materia de la controversia.

Para demostrar esta afirmación, es necesario puntualizar que los conceptos de violación de cuya omisión de estudio se dolía la inconforme (además de los vinculados con el litio, cuyo sobreseimiento no compartí) eran, en esencia, que el legislador violó los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley, respectivamente, porque:

1. La exploración minera no se debió declarar de utilidad pública, pues es una declaratoria que la propia Constitución no contiene.
2. Se dejó a cargo del reglamento definir la política de exploración minera, no obstante que, por la relevancia de esa materia, debía estar desarrollada en la ley.

Ambos razonamientos, en efecto, aparecen en la demanda, en los siguientes términos:²

² Página 57 de la demanda de amparo.

... el hecho de que la Ley de Minería en sus artículos correspondiente (sic) indique primeramente que la exploración de minerales o sustancias a que refiere la ley es de Utilidad pública, es algo que no se encuentra ni siquiera dispuesto en el artículo 27 Constitucional, posteriormente, al disponer que la actividad de exploración del territorio nacional será dirigida por la Secretaría, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, dejando al Reglamento de la Ley la definición de la política de exploración minera nacional cuando que la misma debe definirse dentro de la misma ley o dentro de los Planes y Programas Sectoriales, evidentemente es una violación al principio de reserva de ley y de jerarquía normativa.

[...]

Por su parte, el juzgador federal omitió efectuar un pronunciamiento expreso sobre tales conceptos de violación y, por otro lado, tal como afirmó el recurrente, realizó las consideraciones que se reproducen enseguida:

[...]

Lo expuesto revela que, contrario a lo afirmado por la parte quejosa el Decreto reclamado, no va más allá de las disposiciones establecidas por el legislador democrático ni regula alguna materia reservada expresamente por la Carta Magna.

Lo anterior es así ya que el objeto primordial de la expedición del decreto reclamado consiste en crear certeza jurídica respecto a las concesiones mineras, estableciendo disposiciones que regulan asuntos atinentes a obligaciones, requisitos y trámites que deben seguirse para obtener una concesión minera, así como las restricciones de zonas en las que pueden otorgarse, acciones referentes al cierre de operaciones mineras y las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento.

En el caso en particular, se reclamaron disposiciones cuyo propósito es contar con reglas claras que combatan el abuso en el otorgamiento de concesiones y su operación, esto es, el **Decreto que se combate, fue emitido conforme a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, prevista en el artículo 89, fracción I, pues en exacta observancia de la ley, expidió previsiones reglamentarias necesarias para ejecutarla.**

En efecto, como se dijo, al expedir las porciones normativas inherentes a la regulación relativa a un sector determinado de la industria, como es el minero, que establecen requisitos y reglas de observancia general tanto para particulares como para

autoridades, que tienen como finalidad contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población, **se atendió al propio contenido de la norma, sin que ello revele que el Ejecutivo Federal haya regulado una materia constitucionalmente reservada, pues no estableció restricciones, sino que solo se limitó a reglamentarla.**

De ahí que resulte infundado el concepto de violación en estudio, ya que se insiste, el decreto impugnado se encuentra acotado a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues en éste no se reguló sobre una materia constitucionalmente reservada solo se modificó el reglamento contenido de la Ley lo cual no va más allá de lo previsto.

[...]

(Énfasis añadido).

En esas condiciones, resultaba **fundado** que en el fallo de primera instancia se incurrió en una incongruencia externa, puesto que, en lugar de decidir sobre la eficacia de los dos argumentos antes sintetizados, **se efectuaron consideraciones referentes a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal**, lo cual carecía de concordancia con la *litis*, tomando en cuenta que **el decreto reclamado era una ley** en sentido formal, no un reglamento.

A pesar del yerro anterior, estimo correcto que subsistiera la negativa del amparo, porque ninguno de los conceptos de violación que materialmente se dejaron de abordar era suficiente para conceder la protección constitucional, en atención a que:

1. El calificativo de «utilidad pública» que se otorga a la actividad exploratoria viene desde la Ley Minera de mil novecientos noventa y dos, por lo cual la reforma reclamada solamente lo reiteró, por lo cual procedía que el *a quo* declarara inoperante el argumento.
2. Si bien el artículo 27 constitucional establece que los términos del aprovechamiento de bienes de dominio estatal deben estar en la ley, mientras que el decreto combatido incorporó una cláusula habilitante, basta leer el artículo 10 para advertir que solamente se refiere a la conformación de un órgano de apoyo para la Secretaría de Economía, al momento de definir geográficamente la política de exploración nacional minera, pero la dirección de tal política se atribuye, en la propia ley, a dicha secretaría, por lo cual no existe violación al principio de reserva de ley, porque

únicamente se delega la creación de un órgano operativo y complementario, mas no la política exploratoria en sí misma

En conclusión, si bien es cierto que el agravio sobre la falta de congruencia externa (y, en vía de consecuencia, la omisión de estudio de los conceptos de violación) no era infundado, también lo es que procedía declararlo **fundado pero inoperante**, por la falta de eficacia de los argumentos cuya omisión se expuso en el recurso.

Por tales motivos, aunque por razones distintas a las que sostuvieron mis pares, apoyé la negativa del amparo que finalmente puso fin al juicio constitucional.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en el amparo en revisión 465/2024, fallado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En la sesión de referencia esta Suprema Corte, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por la otra, confirmó la negativa del amparo contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

La razón de mi voto concurrente es porque si bien estuve de acuerdo con el sobreseimiento por falta de interés jurídico, considero que la sentencia debió incluir en dicha determinación, además, a los artículos 1º, párrafo primero, 6, 6 Bis, 15, 57 Bis, 57 Ter y Transitorios Sexto, Octavo y Noveno, de la Ley de Minería y 81 Bis de la Ley de Aguas Nacionales.

Esas normas, al igual que el resto del decreto reclamado, fueron controvertidas con motivo de su entrada en vigor, pero de su texto advierto que se trata de disposiciones que no generan un perjuicio a la quejosa por su sola vigencia. De ahí que, en mi opinión, el sobreseimiento debía extenderse a tales preceptos.

En cuanto al estudio de fondo, si bien coincidí con la mayoría de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada, me separo de la afirmación señalada en el

párrafo 66, relativa a que el principio de deliberación democrática no está reconocido en la Constitución Federal.

Esta Suprema Corte ya ha reconocido en múltiples precedentes que son los legisladores quienes pueden hacer valer violaciones a ese principio, mismo que está tutelado en nuestra Constitución.

La razón por la que pienso que en este tipo de asuntos (amparo contra leyes) no procede realizar un estudio del proceso legislativo para determinar si existió algún vicio que genere la invalidez de la norma reclamada es porque el principio de deliberación democrática –conforme al cual se pugna por el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad– no tutela a los particulares **sino a los grupos parlamentarios**.

Así, aun cuando considero que los vicios en el procedimiento legislativo no son oponibles en el juicio de amparo –al tratarse de un medio de defensa que tutela derechos de los particulares–, este tipo de vicios sí pueden analizarse en otros medios de defensa que tutelen derechos de los grupos parlamentarios, en los cuales, en todo caso, habrá que definir si el vicio analizado es o no de carácter invalidante.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el amparo en revisión 465/2024.

En sesión pública de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el amparo en revisión 465/2024, en el que se impugnaron diversas normas materia del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua*".

El Tribunal Pleno determinó: i) modificar la sentencia recurrida; ii) sobreseer en el juicio respecto de diversos artículos; y iii) negar el amparo respecto de otros tantos. Aun cuando estoy a favor del sentido propuesto, me separo de las consideraciones en que se afirma que el principio de deliberación democrática, que la quejosa aduce fue vulnerado en el procedimiento impugnado, no se encuentra reconocido

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un principio rector para las fuerzas parlamentarias y, por ende, no puede ser aducido como un derecho transgredido.

No comparto dicha afirmación pues, a mi consideración, dicho principio sí tiene un claro asidero constitucional. Primero, el respeto a la participación efectiva de las minorías parlamentarias se encuentra en la Constitución desde mil novecientos setenta y siete cuando el sistema político mexicano sufrió profundas transformaciones para garantizar la presencia de grupos minoritarios en la Cámara de Diputados, a través de los diputados de representación proporcional, lo cual fue replicado con posterioridad en el Senado de la República.

A partir de esa reforma se previó expresamente en el párrafo tercero del artículo 70 constitucional que *"La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados"*, disposición que debe ser interpretada en el contexto de la incorporación obligatoria de grupos minoritarios en el Poder Legislativo.

Si acudimos a la exposición de motivos de la que derivo esa reforma encontramos que la intención fue reconocer que el sistema democrático no se agota con la adopción de decisiones por mayoría en las legislaturas. Es decir, se trata de una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. La iniciativa señala lo siguiente:

"Hemos de tener presente que las mayorías son quienes deben gobernar; pero debe evitarse el abuso de éstas, que surge cuando se impide para todo la participación política de las minorías; el gobierno que excluye a las minorías, así se funde en el principio de la mitad más uno, únicamente en apariencia es popular."

Los mexicanos lo han reiterado: Gobierno de mayorías con el concurso de las minorías; libertad, seguridad y justicia en un régimen de leyes que a todos una y a todos obligue."

Esta idea estuvo presente a lo largo del proceso de reforma constitucional. Por ejemplo, en la Cámara de origen las Comisiones dictaminadoras señalaron que *"si en la mayoría radica fundamentalmente el poder decisorio, las minorías deben ser escuchadas y respetadas en sus opiniones, porque sólo de ese modo pueden constituirse en factores activos para propiciar el progreso del país."*

Lo mismo ocurrió en la fase de discusión en el Pleno de esa Cámara en la que se expresaron las siguientes ideas:

"La mayoría tiene, sin duda, el derecho de gobernar, es su legítimo derecho, pero no puede, a nombre de ese derecho, establecer una dictadura que cancele las posibilidades de las minorías."

"El Congreso no sólo es para discutir o para opinar, no es una representación de corrientes, es fundamentalmente un órgano de poder que debe de ser capaz de tomar decisiones. De ello no se sigue que las mayorías puedan tomar estas determinaciones sin consultar, sin escuchar, sin sopesar a las minorías. El ideal es que la conformación de la voluntad nacional se cree a través de la participación de todos, y en el seno de esta concepción se desplieguen las batallas entre las contradicciones sociales."

Por su parte, la Cámara revisora se manifestó a favor de la reforma aprobada por la Cámara de Diputados. En el dictamen respectivo, las Comisiones señalaron que *"las mayorías deberán, mediante la aplicación de estas reformas, reconocer los derechos políticos de las minorías, respetarlos y ver en la discrepancia una forma útil de contribución a la integración de la conciencia nacional"*.

Claramente la incorporación de las minorías en el seno de las Cámaras no buscaba únicamente que tuvieran un curul asegurado y que su presencia fuera meramente testimonial. Por el contrario, del proceso de reforma se advierte que la intención fue garantizar condiciones de participación efectiva mediante la deliberación que les permitieran formar parte activa en la toma de decisiones. El constituyente entendió que esto sólo se podía lograr obligando al Congreso, por mandato constitucional, a emitir normas que garantizaran la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en las Cámaras, como dispone el artículo 70 constitucional.

Todo esto me lleva a concluir que el fundamento constitucional del derecho de las minorías a participar en la deliberación parlamentaria se encuentra claramente en el artículo 70, en relación con los artículos 54, 56 y 116 de la Constitución Federal que prevén la incorporación de la representación proporcional en los Poderes Legislativos a nivel federal y local. En el ámbito federal, además, el artículo 72 constitucional dispone a la letra que todo proyecto de ley o decreto *"se discutirá"*. No dice que *"sólo se votará"* o que *"se podrá aprobar sin discusión"*, y la obligación de discutir algo presupone necesariamente deliberación con las minorías.

Sostener que ese principio no está reconocido en la Constitución, como afirma el proyecto, llevaría a despojar de todo sentido la incorporación de la representación proporcional en las Cámaras a nivel federal y estatal. De nada sirve que las fuerzas parlamentarias minoritarias tengan un curul asegurado si al final la mayoría puede impedir su participación en la deliberación parlamentaria mediante la violación de

las normas diseñadas precisamente para garantizar ese derecho. Dicho de otro modo, afirmar que la regla de la mayoría al legislar es absoluta es ir directamente en contra del diseño previsto por el constituyente para los poderes legislativos y ajeno a nuestro sistema constitucional.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona moral titular de diversas concesiones mineras promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha mencionada.

Argumentó que viola el principio de irretroactividad de la ley porque restringe derechos adquiridos de las personas titulares de concesiones previamente concedidas, al obligarles a: 1) consultar a las comunidades indígenas por el posible impacto ambiental derivado del otorgamiento de las concesiones, a pesar de que ese deber corresponde al Estado; 2) entregar información relacionada con su contabilidad; 3) cumplir disposiciones en materia ambiental; y 4) entregar planes de cierre y post cierre de minas.

El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Estimó que las modificaciones sólo implican nuevos lineamientos para la explotación minera, sin que ello afecte las cláusulas contractuales de los títulos de concesión.

La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, no viola el principio de irretroactividad de la ley al establecer nuevas obligaciones, procedimientos y métodos para solicitar y obtener concesiones.

Justificación: Los títulos de concesión otorgados por el Estado contienen cláusulas regulatorias que versan sobre aspectos esenciales para la prestación y el desarrollo del bien o servicio concesionado. El carácter regulatorio no puede considerarse un derecho adquirido en favor de las personas titulares, pues puede ser modificado por los órganos competentes en atención al interés público y al bienestar social.

Imponer una normativa para obtener nuevas concesiones no viola el principio de irretroactividad de la ley, porque no existe un derecho a que permanezca estática.

Los recursos mineros e hídricos que se encuentran en el subsuelo son propiedad originaria y de dominio directo, imprescriptible e inalienable de la Nación. Por ello, el Estado mexicano válidamente puede cambiar su regulación, así como los procedimientos, requisitos y obligaciones para obtener un título de concesión que permita su explotación.

Específicamente, el decreto en materia de concesiones para minería y agua surgió bajo la necesidad de regular de manera adecuada las actividades de exploración, extracción y explotación de los recursos mineros del subsuelo del país, con la finalidad de recuperar la rectoría del Estado sobre los mismos para destinarlos a la satisfacción de necesidades colectivas.

P./J. 143/2026 (12a.)

Amparo en revisión 465/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con precisiones, se separó de diversas consideraciones y anunció voto

concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 143/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra diversos preceptos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023.

El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de diversos artículos. La persona moral quejosa interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el sobreseimiento quedó firme porque no se plantearon agravios al respecto y ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los preceptos restantes.

Desde una perspectiva diversa a la desarrollada por el Juzgado de Distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó de oficio la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo respecto de los artículos 7o., fracciones XVIII y XIX; 10, párrafos segundo, cuarto y quinto; 10 BIS, 11, fracción I; 12, párrafo primero; 13; 13 BIS; 14; 14 BIS; 15 BIS; 19 BIS;

22, párrafo segundo; 40, fracciones II y IV; 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X; 43; 45; 46, fracción VI; 53, fracción II; 55; 56, primer párrafo; 57, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII; 58; 60; 64 y 65 de la Ley de Minería; 24; 29 BIS 4, fracciones XVII, XIX y XX; 37, último párrafo de la Ley de Aguas Nacionales; 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o., fracción III y 39 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los transitorios quinto y décimo tercero de dicho Decreto.

Criterio jurídico: Los preceptos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, que prevén disposiciones adjetivas y procedimentales en materia de concesiones de minería y agua, la imposición de sanciones e infracciones administrativas o delitos y que facultan a las autoridades para ejercer sus funciones en la materia, no generan afectación por su sola entrada en vigor; por lo que en atención a su naturaleza requieren de un acto concreto de aplicación para ser reclamados en amparo indirecto.

Justificación: El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que tiene ese carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola sus derechos. El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece que será improcedente contra actos que no afecten los intereses de la persona quejosa.

En relación con las normas del decreto señalado que prevén: 1) disposiciones procedimentales y reglas adjetivas; 2) la facultad de la Federación para expedir instrumentos jurídicos en la materia; 3) la imposición de sanciones e infracciones administrativas y delitos; 4) la actualización de causas de nulidad o cancelación de concesiones mineras; y 5) el ejercicio de facultades por parte de las autoridades en la materia; la afectación está condicionada a la existencia de un acto de aplicación que origine consecuencias en la esfera jurídica de la persona quejosa.

En tal virtud, las disposiciones con ese contenido requieren de un acto de aplicación para su impugnación mediante el juicio de amparo indirecto.

P./J. 152/2026 (12a.)

Amparo en revisión 465/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente en el que se apartó de las consideraciones relativas al presente criterio, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con precisiones, quien se separó de diversas consideraciones y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien se separó del párrafo 66 que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 66 que no impacta en las consideraciones de la tesis. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 152/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.

Hechos: Una persona moral titular de diversas concesiones mineras promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha mencionada.

Argumentó que viola el derecho de las personas indígenas a ser consultadas, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, toda vez que no se sometió a consulta a las comunidades y pueblos indígenas, a pesar de que les afectaba.

El Juzgado de Distrito omitió analizar ese tema. La persona moral quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar la omisión de realizar la consulta previa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, porque son a quienes podría generarles perjuicio.

Justificación: Conforme a los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados cuando las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

En ese contexto, sólo los pueblos o comunidades indígenas pueden verse afectados por la violación al derecho previsto en los preceptos mencionados.

P./J. 144/2026 (12a.)

Amparo en revisión 465/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones

de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con precisiones, se separó de diversas consideraciones y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 144/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.

LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013.

PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL "HIYAB" O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 499/2024. 11 DE DICIEMBRE DE 2025.
PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes del caso.	1-10
II.	COMPETENCIA	Este Pleno de esta Suprema Corte es competente para conocer del asunto.	10-11
III.	OPORTUNIDAD	Es oportuno el recurso de revisión.	11-12
IV.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	12
V.	PROCEDENCIA	Es procedente el recurso de revisión.	12

VI.	PRECISIÓN DE LA LITIS	El problema jurídico planteado consiste en determinar si es constitucional que se condicione la expedición del pasaporte a una mujer mexicana que profesa la religión musulmana, a la exigencia de retirarse el velo islámico o " <i>hiyab</i> " que viste, para que se le haga la fotografía correspondiente; o, por el contrario, analizar si se trata de una restricción a la libertad religiosa de la quejosa que resulta válida para proteger la seguridad nacional y otros fines de relevancia pública.	13-16
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna.	16
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	La quejosa de este juicio de amparo es una mujer que profesa la religión islámica, y que acudió a las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Chihuahua a efecto de solicitar la expedición de su pasaporte mexicano. Sin embargo, no pudo culminar su trámite porque la autoridad responsable le exigió a la solicitante que se retirara el velo islámico o "<i>hiyab</i>" que viste en obediencia a las reglas de su religión. En consecuencia, la solicitante insistió en que el uso del "<i>hiyab</i>" es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de él en público. Como consecuencia de la negativa de expedir su pasaporte, la solicitante promovió juicio de amparo, en el que se le concedió la protección de la Justicia de la Unión; esta sentencia fue recurrida por la autoridad responsable y constituye la materia de este recurso.	16-72

		Al respecto, en esta sentencia se concluye que <u>el agravio de la autoridad responsable es fundado y suficiente para modificar los términos de la concesión de amparo, pues la jueza de distrito debió optar por una interpretación conforme con la Constitución</u> en la que se concluya que en los casos en los que una persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte, deberá cumplir con todos los requisitos, inclusive deberá permitir que se le identifique y tome una fotografía con la cara descubierta y, <u>excepcionalmente, cuando exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida la adecuada identificación de la persona, se le deberá permitir que en la fotografía de su pasaporte aparezca con la prenda —en este caso un "hiyab"—.</u> Por tanto, al tenor de esta interpretación conforme, <u>debe subsistir la concesión del amparo, por lo que esta sentencia modifica la resolución de la jueza de distrito</u> para el efecto de que la autoridad responsable (y recurrente en esta instancia) aplique esta interpretación y, <u>en caso de cumplir con los demás requisitos exigibles para la obtención del documento, expida a la brevedad el pasaporte solicitado por la quejosa, permitiéndole vestir el hiyab que usa como exigencia de su religión.</u>	
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, ***** en los términos precisados en la última parte de este fallo.	72

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de diciembre de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 499/2024, interpuesto por la Subdirectora de Área en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Pasaportes en el Estado de Chihuahua, contra la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto 851/2022, promovido por *****.

El problema jurídico planteado al Tribunal Pleno consiste en determinar si es constitucional que se condicione la expedición del pasaporte a una mujer mexicana que profesa la religión musulmana, a la exigencia de retirarse el velo islámico o "hiyab" que viste, para que se le haga la fotografía correspondiente; o, por el contrario, analizar si se trata de una restricción a la libertad religiosa de la quejosa que resulta válida para proteger la seguridad nacional y otros fines de relevancia pública.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** ***** profesa la religión islámica, por lo que, de acuerdo con sus normas confesionales, afirma que no puede exhibirse con la cabeza descubierta. Por tanto, al salir en público debe usar de manera obligatoria el velo islámico denominado "*hijab*" o "*hiyab*", para cubrir su cabeza y su cabello.

2. De acuerdo con lo narrado en su demanda de amparo, el uno de abril de dos mil veintidós, previa cita realizada de manera electrónica, la quejosa acudió a la Oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con la finalidad de tramitar su pasaporte; sin embargo, refiere que al ser atendida por el personal de la dependencia, se le informó que para realizar el trámite de expedición de su pasaporte, tendría que descubrir su cabeza para poder tomarle la fotografía correspondiente, a lo cual ella les informó que no podía hacerlo porque su religión prohíbe que se retire el velo que cubre su cabeza en público.

3. Posteriormente, el ocho de abril del mismo año, la quejosa volvió a solicitar cita para la expedición del pasaporte, sin embargo, se le volvió a hacer de su conocimiento que debía quitarse el "hiyab" de la cabeza para ser fotografiada, por lo que ante tal negativa volvió a retirarse del lugar.

4. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veintidós, en la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, *****promovió juicio de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades y actos reclamados:

- Autoridades responsables

a. Directora de la Oficina de Pasaportes en Chihuahua de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b. Delegado en Chihuahua de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c. Secretario de Relaciones Exteriores.

- Actos reclamados:

"De todas las autoridades reclamo la conducta de discriminación con motivo de religión de que fui objeto y que se traduce en la negativa a expedirme mi pasaporte mexicano, por el solo hecho de pertenecer a la religión del ISLAM y no tener permitido descubrir mi cabello en público".

5. **Trámite ante el Juzgado de Distrito.** A la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Chihuahua, por razón de turno, le correspondió conocer del asunto, por lo que ordenó su registro con el número 851/2022-III-1 y la admitió a trámite por auto de seis de abril de dos mil veintidós.

6. **Ampliación de la demanda.** El once de abril de dos mil veintidós, la quejosa amplió su demanda de amparo y señaló como autoridades y actos impugnados, los siguientes:

-Autoridades responsables

- a.** Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- b.** Cámara de Senadores de la LXV Legislatura.
- c.** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- d.** Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- e.** Directora de la Oficina de Pasaportes en Chihuahua de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- f.** Jefe de la Oficina de Enlace (OME Mirador) de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- g.** Delegado en Chihuahua de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

-Actos reclamados

a. Fracción IV, del artículo 14, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

b. "Todos los actos relacionados con la aplicación del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje en su porción normativa señalada a las ordenadoras y los actos de discriminación con motivo de religión de que fui objeto y que se traduce en la negativa a expedirme mi pasaporte mexicano, por el solo hecho de pertenecer a la religión del ISLAM y no tener permitido descubrir mi cabello en público para la toma de la fotografía que ostenta el pasaporte".

7. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, la Jueza de Distrito dictó sentencia el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en la que por una parte **sobreseyó** en el juicio respecto de los actos reclamados a las Cámaras del Congreso de la Unión y a la Secretaría de Relaciones Exteriores; y por otra le **concedió el amparo** en contra de los actos reclamados al entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Directora de la Oficina de Pasaportes de la

Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Chihuahua, por las razones y para los efectos siguientes:

a. En primer lugar, la Jueza de Distrito consideró que el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, contiene una restricción a su derecho humano de libertad religiosa, en tanto establece que para obtener el pasaporte mexicano es necesario que el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores tome una fotografía de la persona solicitante con la cabeza descubierta, es decir, sin usar el velo islámico o "*hiyab*".

En este sentido, en la sentencia recurrida se expuso que la quejosa se ostenta como integrante de la comunidad musulmana en México (al contraer matrimonio con uno de sus integrantes), por lo que profesa la religión islámica que, entre otras normas confesionales, le obliga a usar el velo para cubrir su cabeza en todo momento que se encuentre en público, pues únicamente tiene permitido retirar el *hiyab* en la intimidad de su hogar —y en algunos casos, lo retiran únicamente frente a su esposo—.

De esta manera, en la sentencia se advierte que la norma impugnada contiene una exigencia para que la solicitante del pasaporte se encuentre obligada a descubrir su cabeza (retirar el velo islámico) y permitir que le tomen una fotografía para el documento.

A partir de lo anterior, en la sentencia se **consideró que el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, sí impacta en el derecho de libertad religiosa de la quejosa**, pues si bien la norma no contiene distinción alguna con motivo de la religión de la solicitante del pasaporte, lo cierto es que sí impone una obligación que se opone a las creencias de personas como la quejosa.

b. Dicho lo anterior, en la sentencia se realizó un *test de proporcionalidad* para analizar si el límite contemplado en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, se encuentra o no justificado desde el plano constitucional.

• En este sentido, se consideró que la norma impugnada persigue un **fin constitucionalmente válido**, pues la exigencia de descubrir la cabeza de la persona

solicitante de un pasaporte permite acreditar su nacionalidad mexicana e identidad con mayor fuerza en el extranjero.

- Asimismo, se sostuvo que la norma cuestionada supera la grada de **idoneidad**, en tanto que la exigencia de descubrir la cabeza para que la solicitante sea fotografiada es una medida que contribuye a lograr el fin constitucional de permitir acreditar la nacionalidad mexicana y la identidad de quien posee un pasaporte.

- Sin embargo, la sentencia consideró que, si bien la medida de descubrir la cabeza es idónea para alcanzar el fin constitucional, lo cierto es que no supera la grada **necesidad**, toda vez que existe la posibilidad de que sin tal restricción se obtengan los fines perseguidos de permitir que los usuarios de un pasaporte puedan demostrar su nacionalidad e identidad de forma válida y robusta en México y en el extranjero.

La sentencia llega a esta conclusión al sostener que descubrir la cabeza permite identificar el color y tipo de pelo, entre otras cuestiones. Pero que la identidad de una persona se puede conocer únicamente con mantener descubierta la cara, a efecto de apreciar las facciones de la persona como el tipo y color de ojos, nariz, boca, piel, etcétera.

Además, refiere que existe una medida alternativa para verificar la identidad de una persona, como puede ser el uso de aparatos electrónicos para la toma de huellas dactilares. De esta manera, en la sentencia se sostiene que la restricción empleada en la norma impugnada puede ser remplazada por otra de menor intensidad, pero igual de efectiva.

Dicho de otra manera: se puede acreditar la identidad de la quejosa con el "hiyab" puesto.

c. A partir de lo anterior, concluye que **la norma combatida no supera el test de proporcionalidad**, de modo tal que no es indispensable que la quejosa se descubra la cabeza para que sea fotografiada con la finalidad de que se le otorgue el pasaporte que solicitó; por tanto, **se concluyó que el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, es inconstitucional.**

d. Una vez estimada la inconstitucionalidad de la norma impugnada, en la sentencia **se concedió la protección de la Justicia de la Unión** para el efecto de que se restituya a la quejosa en el pleno goce de los derechos violados, para lo cual las autoridades responsables deberán: **a)** Desincorporar la norma impugnada de la esfera jurídica de la quejosa, en la parte que establece el requisito para obtener el pasaporte, consistente en descubrir su cabeza para ser fotografiada (retirar el *hiyab* que usa); y **b)** Una vez que reúna los demás requisitos, de ser el caso, se le expida su pasaporte.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con esta resolución, la Subdirectora de Área en suplencia por ausencia de la Directora de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Chihuahua interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. El Presidente de ese órgano jurisdiccional ordenó su registro como amparo en revisión 48/2023 y lo admitió a trámite.

9. En su recurso de revisión, la autoridad recurrente esgrimió en un único agravio, los siguientes argumentos:

a. Que la Jueza de Distrito no resolvió la controversia planteada con base en razonamientos válidos, de manera que la sentencia recurrida **dejó de atender los principios de congruencia y exhaustividad**. Sobre todo, porque la sentencia adoptó una postura proteccionista y arbitraria que favorece a la quejosa.

b. Que la sentencia se **encuentra indebidamente fundada y motivada e, incluso, es incongruente**, porque la Jueza de Distrito interpretó de forma equivocada que se vulneró la libertad religiosa de la quejosa.

c. Que la norma impugnada no vulnera la libertad religiosa de la quejosa ni de persona alguna, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, raza, religión, preferencia, situación económica ni alguna otra.

d. Por el contrario, reitera que el pasaporte es un documento que sirve para acreditar la identidad y nacionalidad de la persona que lo posee, por lo que es necesario que las autoridades comprueben plena y fehacientemente su identidad durante

el trámite, tal como lo exige el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

e. Considera que la Jueza de Distrito debió ponderar que la Constitución General de la República establece que las personas mexicanas tienen acceso al trámite de pasaporte en igualdad de condiciones, por lo que no puede haber distinción alguna. En este sentido, **si bien la quejosa tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, lo cierto es que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país.**

f. Entonces, arguye que el requisito para obtener el pasaporte mexicano, consistente en que la persona sea fotografiada sin objetos ni indumentarias que cubran la cabeza, no conllevan ninguna forma de limitante o discriminación para los nacionales que profesan alguna religión en particular.

g. Por tanto, exceptuar de la aplicación de esta norma a una persona con motivo de su religión, lejos de protegerla, implica otorgarle un trato especial o diferenciado a los nacionales, lo cual se traduce en una forma de discriminación hacia las demás confesiones religiosas distintas que no profesan la religión musulmana.

h. Además, la recurrente sostiene que la expedición de pasaportes se lleva a cabo dentro del marco de la seguridad nacional, por lo que la Dirección General de Oficinas de Pasaportes tiene el compromiso de compartir la información relacionada con el Sistema de Expedición de Pasaportes.

i. Por tanto, **la información concerniente a los pasaportes debe mantener las formas y lineamientos de expedición que permitan contar con los datos biográficos y biométricos de cada persona interesada, pues cada documento de viaje constituye un instrumento de apoyo en el proceso de toma de decisiones en materia de seguridad nacional.**

j. En suma, solicita que se revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, se ordene emitir una nueva en la que se niegue el amparo solicitado.

10. **Solicitud de Reasunción de Competencia.** A través del escrito que presentó el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Certificación

Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la quejosa solicitó que reasumiera su competencia originaria para conocer y resolver el presente caso. Petición que fue identificada como Solicitud de Reasunción de Competencia 198/2023.

11. Ante la falta de legitimación de la recurrente para realizar tal petición a este Máximo Tribunal, en sesión privada de la entonces Primera Sala que tuvo lugar el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de reasunción de competencia para conocer del amparo en revisión 48/2023 de referencia.

12. **Trámite ante la Suprema Corte.** En proveído de doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la Solicitud de Reasunción de Competencia, la registró con el número 198/2023 y la turnó al Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la cual —en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro— la entonces Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer de dicho asunto.

13. En virtud de lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta registró el asunto bajo el número de expediente 499/2024; turnó el asunto a la Ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat y ordenó su radicación a la entonces Primera Sala.

14. **Retorno.** Con motivo de que en sesión del uno de septiembre de dos mil veinticinco en la que tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dos de septiembre del mismo año, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el retorno del expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

15. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo¹ y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte

¹ "Artículo 73. [...]"

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y

de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,² el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

II. COMPETENCIA

16. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo;⁴ y 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como del Punto Segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales. Lo anterior, ya que este recurso se inter-

amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

² "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

³ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) "

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: (...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (...)."

⁴ "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: (...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

⁵ "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (...)

II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia ley reglamentaria; (...)"

pone contra una sentencia dictada por un juez de distrito mixto, cuyo estudio de fondo involucra un asunto de naturaleza administrativa de competencia del Pleno de este Alto Tribunal.

III. OPORTUNIDAD

17. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Juzgado de Distrito le fue notificada al recurrente el veinte de octubre de dos mil veintidós, la cual surtió efectos ese mismo día. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **veintiuno de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintidós**, descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta, treinta y uno de octubre y uno, dos, cinco y seis de noviembre de dos mil veintidós por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y la Circular 5/2022, de treinta de marzo de dos mil veintidós, emitida por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

18. Entonces, si el escrito de recurso de revisión se presentó el **ocho de noviembre dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. Esta Suprema Corte considera que la parte recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues es autoridad responsable en el juicio de amparo 851/2022 y acude en defensa de sus actos y en virtud de los efectos del fallo protector.⁶

⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1243, registro digital: 2005718 de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA**", en la que se refiere que habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, y la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, la legitima para acudir a la revisión.

V. PROCEDENCIA

20. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera que el recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo,⁷ ya que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

21. Como se mencionó en páginas anteriores, este caso se originó con motivo del juicio de amparo promovido por una mujer que profesa la religión islámica, y que acudió a las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Chihuahua a efecto de solicitar la expedición de su pasaporte mexicano.

22. Sin embargo, no pudo culminar su trámite porque la autoridad responsable le exigió a la solicitante que se retirara el velo islámico o "*hiyab*" que viste en obediencia a las reglas de su religión. En consecuencia, la solicitante insistió en que el uso del "*hiyab*" es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de él en público. Asimismo, aduce que el personal de la oficina de pasaportes en Chihuahua le negó el servicio público y que, ante tales rechazos, se sintió discriminada con motivo de su religión y se retiró del lugar.

23. Incluso, señala que acudió a una nueva cita a intentar solicitar su pasaporte y volvió a recibir el mismo trato discriminatorio, por lo que acudió al juicio de amparo indirecto señalando como actos reclamados, los siguientes:

a. La fracción IV, del artículo 14, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

⁷ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

b. "Todos los actos relacionados con la aplicación del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje en su porción normativa señalada a las ordenadoras y los actos de discriminación con motivo de religión de que fui objeto y que se traduce en la negativa a expedirme mi pasaporte mexicano, por el solo hecho de pertenecer a la religión del ISLAM y no tener permitido descubrir mi cabello en público para la toma de la fotografía que ostenta el pasaporte".

24. En la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito consideró que los alegados actos de discriminación se materializaron a partir de la interpretación y aplicación del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, por lo que, tras realizar el estudio correspondiente, declaró que se vulneró el derecho de libertad religiosa de la quejosa al no permitirle obtener su pasaporte sin retirarse el velo islámico que vestía en obediencia a su religión.

25. Por tanto, en la sentencia se **concedió el amparo** para que las autoridades responsables: **a)** Desincorporen la norma impugnada de la esfera jurídica de la quejosa, en la parte que establece el requisito para obtener el pasaporte, consistente en descubrir su cabeza para ser fotografiada (retirar el *hiyab* que usa); y **b)** Una vez que reúna los demás requisitos, de ser el caso, se le expida su pasaporte.

26. En contra de esa decisión, la parte recurrente hace valer una serie de argumentos dirigidos a sostener que no existió discriminación alguna y, por el contrario, que a partir de una interpretación del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, fue correcto que se rechazara la solicitud de expedición de pasaporte, porque era necesario que la peticionaria permitiera que se le hiciera una fotografía para el documento de identificación, en la que se tuviera el rostro y cabeza descubierta.

27. Como puede advertirse, desde el inicio de esta cadena impugnativa e, incluso en el análisis del juicio de amparo, **la aducida vulneración del derecho de libertad religiosa de la quejosa no se generó a través del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, sino a partir de la interpretación y aplicación que hizo la autoridad responsable y que tuvo por efecto negar la solicitud de pasaporte de la quejosa.**

28. Ahora bien, a primera vista pareciera que la sentencia de amparo se centró en analizar exclusivamente la norma cuestionada. Sin embargo, una revisión de la sentencia permite concluir que, en realidad, el análisis del acto material de rechazo de la solicitud de expedición de pasaporte —sin retirar el velo islámico— y el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada, no podía hacerse en forma separada, sino que en realidad se trata de cuestiones tan íntimamente relacionadas que es imposible escindirlas y, por tanto, fueron analizadas en forma integral.

29. Al respecto, la norma cuya inconstitucionalidad se impugnó junto con los actos de aplicación, presenta la siguiente redacción:

"Artículo 14. *Para obtener un pasaporte ordinario, las personas mayores de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

*IV. Permitir ser fotografiado con los dispositivos de la Secretaría. La fotografía deberá tomarse de frente, a color, con el fondo blanco, **la cabeza descubierta** y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes;*

(...)"

30. Como se puede apreciar, el artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, establece las reglas y requisitos que deben cumplirse para que las personas mexicanas puedan obtener un pasaporte ordinario; sin embargo, **la norma no establece un trato diferenciado ni discriminatorio por sí sola. Se trata, más bien, de una norma genérica** que no se dirige a un grupo determinado y que únicamente tiene como objeto regular la forma y contenido de los requisitos necesarios para la expedición de un pasaporte que cubra las condiciones de seguridad propias de este tipo de documentos.

31. En este sentido, la norma por sí sola no comenzó a ejercer tensiones con el derecho de libertad religiosa, sino hasta que fue invocada con motivo de los actos de rechazo de la solicitud de expedición del pasaporte respecto del cual la quejosa solicitó que se le permitiera ser fotografiada portando la indumentaria religiosa que es obligatoria para las mujeres musulmanas.

32. Entonces, la materia de controversia del presente recurso de revisión la constituye la sentencia de amparo mediante la cual se concedió el amparo a la quejosa, al considerarse que la interpretación de la Oficina de Pasaportes en Chihuahua tuvo como efecto generar actos de discriminación en contra de la solicitante del pasaporte. Para ese efecto, dado que la norma y su acto de aplicación son inescindibles, el análisis de este recurso de revisión exige un estudio integral y conjunto de los actos reclamados.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

33. A juicio de este Tribunal Pleno, no existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

34. Como se mencionó en páginas anteriores, la quejosa de este juicio de amparo es una mujer que profesa la religión islámica, y que acudió a las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Chihuahua a efecto de solicitar la expedición de su pasaporte mexicano.

35. Sin embargo, no pudo culminar su trámite porque la autoridad responsable le exigió a la solicitante que se retirara el velo islámico o "*hiyab*" que viste en obediencia a las reglas de su religión. En consecuencia, la solicitante insistió en que el uso del "*hiyab*" es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de él en público.

36. Entonces, la quejosa refirió que el personal de la oficina de pasaportes en Chihuahua le negó el servicio público y que, ante tales rechazos, se sintió discriminada con motivo de su religión y se retiró del lugar y promovió juicio de amparo en contra de los actos de discriminación por razón de su religión y contra la norma que, de acuerdo con la autoridad responsable, era la que le obligaba a retirarse el velo islámico para que se le hiciera la fotografía correspondiente.

37. En la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito consideró que los alegados actos de discriminación se materializaron a partir de la interpretación y aplicación del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Iden-

tividad y Viaje, por lo que, tras realizar el estudio correspondiente, declaró que se vulneró el derecho de libertad religiosa de la quejosa al no permitirle obtener su pasaporte sin retirarse el velo islámico que vestía en obediencia a su religión.

38. Por tanto, en la sentencia se **concedió el amparo** para que las autoridades responsables: **a)** Desincorporen la norma impugnada de la esfera jurídica de la quejosa, en la parte que establece el requisito para obtener el pasaporte, consistente en descubrir su cabeza para ser fotografiada (retirar el *hiyab* que usa); y **b)** Una vez que reúna los demás requisitos, de ser el caso, se le expida su pasaporte.

39. **La vulneración del derecho de libertad religiosa que acusó la quejosa no se generó a través del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, sino a partir de la interpretación y aplicación que hizo la autoridad responsable y que tuvo por efecto negar la solicitud de pasaporte de la quejosa.**

40. Por este motivo, el análisis que se exige de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede hacerse aislando o segmentando la norma del acto. En este caso en particular se presenta una asimetría pues el rechazo de la solicitud de expedición de pasaporte de la quejosa no se hizo directamente por la norma, sino que, para generar la aducida discriminación, la norma tuvo que ser sometida a un ejercicio de interpretación.

41. Por tanto, el examen de la sentencia recurrida no puede hacerse en forma segmentada, sino que debe analizarse el producto interpretativo que hizo la autoridad responsable al dar contenido al artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

42. El artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, establece las reglas y requisitos que deben cumplirse para que las personas mexicanas puedan obtener un pasaporte ordinario; sin embargo, **la norma no establece un trato diferenciado ni discriminatorio por sí sola. Se trata, más bien, de una norma genérica** que no se dirige a un grupo determinado y que únicamente tiene como objeto regular la forma y contenido de los requisitos necesarios para la expedición de un pasaporte que cubra las condiciones de seguridad propias de este tipo de documentos.

43. En este sentido, la norma por sí sola no comenzó a ejercer tensiones con el derecho de libertad religiosa, sino hasta que fue invocada con motivo de los actos de rechazo de la solicitud de expedición del pasaporte respecto del cual la quejosa solicitó que se le permitiera ser fotografiada portando la indumentaria religiosa que es obligatoria para las mujeres musulmanas.

44. Al respecto, la parte recurrente hace valer una serie de argumentos dirigidos a sostener que no se discriminó a la parte quejosa por motivos religiosos y que es válido que se exija que, para la expedición de su pasaporte, la solicitante deba descubrir su cabeza, tal como lo ordena el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, que fue declarado inconstitucional en la sentencia recurrida.

45. En este sentido, la autoridad recurrente señala que la sentencia impugnada adoptó una postura proteccionista y arbitraria que favorece a la quejosa, toda vez que la Jueza de Distrito interpretó de forma equivocada que se vulneró la libertad religiosa de la quejosa.

46. La autoridad recurrente insiste en que **no se discriminó ni se vulneró la libertad religiosa de la quejosa ni de persona alguna**; y para sostener su argumento, señala que el pasaporte es un documento que sirve para acreditar la identidad y nacionalidad de la persona que lo posee, por lo que es necesario que las autoridades comprueben plena y fehacientemente su identidad durante el trámite, tal como lo exige el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

47. A partir de lo anterior, considera que el derecho de libertad religiosa de la quejosa no puede ser excusa para el incumplimiento de las leyes y, por el contrario, ese derecho debe ceder frente a bienes de mayor importancia como la defensa de la seguridad nacional.

48. Por tanto, estima que el requisito para obtener el pasaporte mexicano, consistente en que la persona sea fotografiada sin objetos ni indumentarias que cubran la cabeza, no conllevan ninguna forma de limitante o discriminación para los nacionales que profesan alguna religión en particular, pues a todos se les debe tratar igual.

49. Además de lo anterior, la recurrente sostiene que la expedición de pasaportes se lleva a cabo dentro del marco de la seguridad nacional, por lo que la Dirección General de Oficinas de Pasaportes tiene el compromiso de compartir la información relacionada con el Sistema de Expedición de Pasaportes.

50. Como puede advertirse **los argumentos de la parte recurrente se centran, en lo esencial, en sostener que la norma impugnada y su interpretación por la autoridad es constitucional.**

51. Por tanto, este recurso de revisión exige que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis con perspectiva de género e interseccionalidad, pues la quejosa del juicio de amparo acusa una doble discriminación por la autoridad: primero, por su condición de mujer y, segundo, por la religión que decidió libremente adoptar.

52. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **el agravio hecho valer por la persona Titular de la Oficina de Pasaportes en Chihuahua es fundado y suficiente para modificar los términos de la concesión de amparo**, como a continuación se explicará a partir de la siguiente metodología: **1.** En primer lugar, es necesario tener a la vista la norma que fue interpretada y aplicada para considerarla como un límite a la libertad religiosa, la cual fue considerada inconstitucional por la Jueza de Distrito; **2.** En segundo lugar, se expondrá la doctrina jurisdiccional de esta Suprema Corte con relación a los alcances del principio de laicidad y a la libertad religiosa, ideológica y de conciencia; y, **3.** En tercer lugar, se analizarán los agravios de la autoridad recurrente en el presente caso.

VIII.1. Norma interpretada y aplicada por la autoridad.

53. Como se adelantó, en la sentencia recurrida se estimó inconstitucional el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto de dos mil once, al considerar que esta norma impone una restricción inconstitucional del derecho de libertad religiosa de las personas (en este caso, a que se le expida el pasaporte sin la necesidad de que la quejosa se retire el velo islámico que viste en la cabeza, en acatamiento de las normas confesionales de su religión).

54. En este sentido, la norma impugnada es del tenor siguiente:

"Artículo 14. *Para obtener un pasaporte ordinario, las personas mayores de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

*IV. Permitir ser fotografiado con los dispositivos de la Secretaría. La fotografía deberá tomarse de frente, a color, con el fondo blanco, **la cabeza descubierta** y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes;*

(...)"

55. Como se puede apreciar, el artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, establece las reglas y requisitos que deben cumplirse para que las personas mexicanas puedan obtener un pasaporte ordinario.

56. Entre otros requisitos, en la fracción IV, se señala que la persona interesada deberá permitir ser fotografiada con los dispositivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y establece que la fotografía deberá hacerse con las siguientes características: debe ser de frente, a color, con el fondo blanco, con la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro (por lo que tampoco se podrán usar lentes).

57. La parte quejosa no manifestó tener problema con este requisito en general, sino únicamente con la prohibición de llevar cubierta la cabeza (argumentando motivos religiosos); de ahí que en la sentencia recurrida únicamente se analizó la porción normativa que establece la exigencia de hacerse la fotografía con "la cabeza descubierta", por lo que se mantuvo intocado el resto del artículo 14, fracción IV.

58. Asimismo, como se podrá recordar, en la sentencia recurrida se consideró que la exigencia de permitirse fotografiar "con la cabeza descubierta" es contraria al derecho de libertad religiosa de la quejosa, por lo que la Jueza de Distrito consideró que el artículo 14, fracción IV, es inconstitucional en la porción "la cabeza descubierta", por lo que ordenó que esa porción normativa no fuera aplicada a la peticionaria en

su trámite de expedición de pasaporte ordinario, de modo tal que si acreditaba los demás requisitos, se le expidiera el pasaporte.

59. Las premisas fundamentales por las que la quejosa argumentó una violación a sus derechos y los motivos por los que la Jueza de Distrito concedió el amparo, se centran en la vulneración del derecho de libertad religiosa de la quejosa reconocido en los artículos 24 y 130 de la Constitución General de la República. Por su parte, la autoridad recurrente considera que ese derecho no fue vulnerado y, por el contrario, sostiene que el principio de separación Iglesia-Estado que se establece en el artículo 130 constitucional, impide que exista una distinción a favor de religión alguna.

60. Por tanto, a fin de dar una respuesta a los planteamientos de la autoridad recurrente, es necesario recordar la doctrina jurisdiccional de este Alto Tribunal con relación al principio de laicidad o separación de la Iglesia y el Estado y del derecho fundamental de libertad religiosa, ideológica y de conciencia, tal como a continuación se expone.

VIII.2. Marco constitucional sobre el principio de laicidad y el derecho de libertad religiosa.

61. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado, en innumerales precedentes, los alcances del principio de laicidad y de la libertad religiosa, por lo que se retomarán las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 54/2018,⁸ que constituye el precedente más reciente sobre estos tópicos, el cual es vinculante por haberse aprobado con una mayoría calificada de ocho votos.

⁸ Acción de inconstitucionalidad 54/2018, resuelta por el Pleno en sesión de 21 de septiembre de 2021, por mayoría de 8 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus apartados A, denominado "Marco constitucional sobre la libertad religiosa y de conciencia y el derecho de objeción de conciencia", y B, denominado "Derecho de protección de la salud". El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

62. En ese precedente se dio cuenta con los principales criterios jurisprudenciales que han desarrollado el sistema de laicidad del Estado mexicano y, a partir de ese modelo, se definió cuáles son los alcances de los distintos derechos de libertad religiosa y de conciencia. De este modo, en lo que es materia de este caso, a continuación, se recuerda esa doctrina jurisprudencial.

A. Modelo mexicano de laicidad.

63. Tal como se reconoció en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, el principio de laicidad se encuentra reconocido en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, y se erige como uno de los principios fundamentales del Estado mexicano.

64. De este modo, en el artículo 40 constitucional se establece expresamente que el Estado mexicano se constituye como una República representativa, democrática, federal y laica.⁹ Mientras que en el artículo 24 se reconoce el derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia,¹⁰ que es uno de los derechos fundamentales más importantes de un Estado democrático de Derecho, pero también, un presupuesto básico de un Estado laico.

65. Por su parte, en el artículo 130 de la Norma Fundamental,¹¹ se reitera el modelo de laicidad mexicana y otro de sus elementos principales materializado en el principio de separación del Estado y las iglesias, y desarrolla, en términos generales, las

⁹ " **Artículo 40 [Constitución Federal]**.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
(...)".

¹⁰ " **Artículo 24 [Constitución Federal]**.- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

bases sobre la naturaleza, derechos y obligaciones de las confesiones religiosas en el ordenamiento mexicano y su relación con el Estado.

66. Entre otras, se destaca que, conforme a la Constitución General de la República, las personas pueden ejercer el ministerio de cualquier culto; pero también se imponen límites, pues los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos ni ejercer el derecho de ser votados en elecciones populares ni de asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo en favor o en contra de algún partido político, candidato o asociación, entre otros límites vinculados con los derechos de participación política.

67. En este orden de ideas, en el precedente en comento se afirmó que el modelo mexicano de laicidad protege un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, de manera que **el Estado no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.**

68. No obstante, este deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el con-

¹¹ " **Artículo 130 [Constitución Federal].** - El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

(...)"

trario, **la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.**

69. La laicidad como principio y modelo de Estado no tiene una significación única,¹² sino que ha sido desarrollado y entendido de diversas formas en cada Estado-Nación, atendiendo a las especificidades culturales e históricas de cada país.

70. Sin embargo, la nota característica de un Estado laico radica en dos elementos fundamentales: la separación entre el Estado y las iglesias y la protección de la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.¹³

71. En efecto, el Estado laico es religiosamente neutral, por lo que para proteger el principio de igualdad se prohíbe al Estado emitir cualquier juicio valorativo sobre las creencias religiosas de las personas; sin embargo, lo que sí debe valorar positivamente, es el derecho de libertad religiosa,¹⁴ de conciencia y de las convicciones éticas e ideológicas.

¹² Incluso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sostenido, entre otros, al resolver el Caso *Lautsi y Otros v. Italia*, la decisión de perpetuar o no una tradición pertenece, en principio, al margen de apreciación del Estado (sin que ello implique soslayar la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades). Asimismo, el TEDH ostuvo que, en principio, se deben respetar las opciones de los Estados contratantes, inclusive en cuanto al lugar que otorgan a la religión, en la medida, no obstante, en que las opciones no conduzcan a una forma de adoctrinamiento.

Cfr. *Caso Lautsi y Otros v. Italia*, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 18 de marzo de 2011, Gran Sala, párrafos 68 y 69.

¹³ Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha desarrollado una consolidada doctrina sobre la neutralidad religiosa y la separación del Estado y las confesiones religiosas. Si bien tiene particularidades en relación al sistema mexicano, coincide en establecer una modalidad de laicidad a la que el propio Tribunal denomina "*aconfesionalidad o laicidad positiva*". Bajo esta doctrina, el sistema de laicidad positiva se compone de dos dimensiones: la dimensión objetiva, que implica la neutralidad de los poderes públicos implícita en la aconfesionalidad del Estado y, por la dimensión subjetiva, que se integra propiamente por el derecho subjetivo de libertad religiosa. Cfr. *Sentencia del Tribunal Constitucional STC 34/2011, de 28 de marzo de 2011, FJ 3.*

¹⁴ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, p. 55.

72. En este sentido, **un Estado laico debe garantizar la protección del derecho fundamental de convicciones éticas, religiosas y de conciencia y, a la par, debe preservar la sana separación del Estado y la Iglesia.**¹⁵

73. La laicidad debe ser concebida como una cualidad democrática, ya que significa que el Estado respeta y valora positivamente que las personas tengan creencias religiosas, éticas, ideológicas y de conciencia, pero se asegura que Estado y las confesiones religiosas se encuentren separados.¹⁶

74. En consecuencia, **la protección de los derechos de libertad religiosa, ideológica, de convicciones éticas y de conciencia, no colisionan, en forma alguna, con la idea de un Estado laico y con el principio de separación entre el Estado y las iglesias; por el contrario, todos esos derechos y libertades forman parte de un modelo más acabado de laicidad.**

75. Más aún, debe recordarse que la laicidad no está reñida con las creencias religiosas, ideológicas y de conciencia de las personas, sino que son complementarias y lo único que exige un Estado laico es que las conductas que se sigan de esas creencias no afecten los derechos de terceras personas.¹⁷

76. Al respecto, con relación al grado de actuación del Estado frente a la libertad ética, religiosa y de conciencia, la academia ha distinguido, al menos, entre dos modelos de laicidad: la del "*Estado garante*" y la del "*Estado no interventor*".

77. El primero —Estado garante— entiende al Estado como protector de la libertad religiosa a través de una cooperación entre la Iglesia y el Estado, permitiendo que sea el Estado quien activamente proteja y fomente el ejercicio de la libertad religiosa.¹⁸

¹⁵ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, pp. 55 y 56.

¹⁶ Celador Angón, Óscar, "Procesos electorales y laicidad en México", en Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), *Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 200.

¹⁷ Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas—UNAM, 2015, p. 49.

¹⁸ Según Rafael Navarro-Valls, este modelo de *laicidad positiva* es el que ha adoptado el Tribunal Constitucional español, el Tribunal Constitucional Federal Alemán, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América. Cfr. Navarro-Valls, Rafael, "Neutralidad activa y laicidad

Mientras que el segundo modelo —Estado no interventor— implica una separación tajante entre la Iglesia y el Estado.

78. El modelo mexicano de laicidad se aleja del modelo de "*Estado garante*" y pareciera incrustarse en un punto medio entre éste y el modelo de "*Estado no interventor*", en el que se exige una separación entre el Estado y las confesiones religiosas, pero también protege las libertades públicas, especialmente la religiosa, ideológica, de convicciones éticas y de conciencia; por ello, cualquier acto que vulnerara el principio de laicidad o bien, estas libertades, sería violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. **El sistema mexicano de laicidad implica una separación tajante del Estado y las iglesias**, pero no se trata de una forma de anticlericalismo ni de ver a las confesiones religiosas como enemigas de lo público. Por el contrario, es un modelo en el que se debe favorecer la diversidad religiosa y de pensamiento y **para ello, es necesario proteger la libertad religiosa de las personas, en el entendido de que se trata de un marco donde todos los puntos de vista religiosos e, incluso, los agnósticos o no religiosos pueden coexistir armónicamente**.¹⁹

80. Lo anterior se corrobora con el contenido del procedimiento de reforma del artículo 24 constitucional de dos mil trece —específicamente del dictamen²⁰ de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados—, en el que se sostuvo que:

"(...) Todo Estado laico, por su carácter de imparcialidad, debe reconocer la libertad religiosa, pues no hacerlo, en los términos que se pactó en los tratados internacionales, revela la actitud de un estado anticlerical por definición, circunstancia que lo aleja de su laicidad.

Por eso, este órgano legislativo coincide con la iniciativa en que la libertad religiosa es el complemento necesario, es decir la otra de la moneda, del Estado laico.

positiva", en Ruíz Miguel, Alfonso y Navarro-Valls, Rafael, *Laicismo y Constitución*, Madrid-México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2010, pp. 122 a 130.

¹⁹ Zucca, Lorenzo, "Rethinking Secularism in Europe", en Bhuta, Nehal (coordinador), *Freedom of Religion, Secularism, and Human Rights*, Oxford University Press, Reino Unido, 2019, pp. 154 a 157.

²⁰ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Cámara de Origen), de 15 de diciembre de 2011, Gaceta No. 3413-III.

El estado constitucional democrático, sin duda, debe ser laico, esto es, un Estado no confesional, que respeta las decisiones que sus habitantes toman en ejercicio de su derecho de libertad religiosa, tanto en lo relativo a tener o no tener una religión, como en lo relativo a manifestarla públicamente, en forma individual o colectiva.

El Estado laico no ignora ni desprecia la religiosidad del pueblo manifestada en la diversidad de creencias, antes bien la asume como un hecho social o cultural que toma en cuenta al momento de legislar o gobernar, para que la norma tenga eficacia.

El Estado laico no discrimina a los creyentes ni tampoco a los no creyentes. A ambos les reconoce libertad de conciencia y de religión y a ambos les reconoce y garantiza la totalidad de los derechos fundamentales.

(...)"

81. Por lo antes referido, es evidente para este Tribunal Pleno, que el Estado mexicano se autodefine como una República democrática laica, en la que conviven armónicamente, por una parte, un mandato de neutralidad religiosa y separación entre el Estado y las iglesias, y por la otra, el reconocimiento y protección de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.

82. No obstante, es importante enfatizar que para mantener una real separación Iglesia-Estado, es necesario que se garanticen tres elementos: **a)** La no intervención en la vida interna de la Iglesia; **b)** La no adopción de decisión alguna, con fundamento en principios religiosos; y **c)** La no atribución de eficacia jurídica a las normas confesionales o a negocios jurídicos nacidos al amparo del ordenamiento confesional.²¹

83. Este Alto Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones el carácter laico del Estado Mexicano. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 295/1999,²² este Tribunal Pleno determinó que el artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º

²¹ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, p. 55.

²² Amparo en revisión 295/1999, resuelto por el Pleno el 8 de mayo de 2000, por unanimidad de 10 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo (ponente), Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel.

constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el entonces Distrito Federal, no vulnera la libertad de culto al ordenar que los colegios de profesionales sean ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, pues dichos colegios son órganos dotados de derechos y obligaciones de interés público, por lo que se encuentran sujetos a los principios que rigen la actividad de toda entidad pública, entre ellos al principio de separación del Estado y las iglesias.

84. En la sentencia, se sostuvo que el principio de laicidad obliga a que toda actuación de las personas morales oficiales o públicas —así como las que realicen funciones de interés público como los colegios de profesionistas— se mantengan ajenas a toda doctrina o actividad religiosa.²³

85. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 1595/2006,²⁴ la extinta Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de un precepto del Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca, en la que se exigía solicitar permiso para difundir o repartir documentos en la vía pública.

86. En este caso, la extinta Primera Sala concedió el amparo al estimar que el Bando Municipal era contrario al derecho de libertad religiosa de las personas —el quejoso fue sancionado por difundir, sin contar con el permiso correspondiente, un cuadernillo que difundía ideas religiosas e invitaba a un concierto de música sacra—.

87. Asimismo, en ese precedente se reiteró el carácter laico del Estado Mexicano al señalar que el principio de separación entre las iglesias y el Estado implica que el Estado no pueda establecer ni prohibir religión alguna; es decir, "*(...) a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose al tiempo imparcial y*

²³ "COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ORDENA QUE AQUÉLLOS SE MANTENGAN AJENOS A TODA DOCTRINA O ACTIVIDAD RELIGIOSA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Registro 191133. [TA]; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, septiembre de 2000; página 14. P. CXXXVI/2000.

²⁴ Amparo en revisión 1595/2006, resuelto por la extinta Primera Sala el 29 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz (ponente).

respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea".²⁵

88. Además, se recordó que en el artículo 130 constitucional se establecen las reglas que deberán seguir las iglesias y asociaciones religiosas para operar jurídicamente y, de manera destacada, se prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y se establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.

89. Asimismo, en el amparo en revisión 439/2015,²⁶ la extinta Segunda Sala negó el amparo a una mujer que pretendía la inclusión de una materia de religión para sus menores hijos, pues conforme a lo previsto en el artículo 3º constitucional, la educación pública debe ser laica.

90. En esta sentencia, la extinta Segunda Sala reiteró el carácter laico del Estado y sostuvo que el principio de laicidad no es sinónimo de anticlericalismo ni censura, sino una forma de protección de las creencias de una sociedad comprometida con la libertad, de manera que no se privilegie alguna religión o se promueva el profesar alguna.

91. En esta ocasión, se recordó que el carácter laico de la República se fundamenta en el principio de igualdad, por lo que este principio rector *"es la garantía para el ejercicio del derecho humano a la libertad de conciencia y religión en un plano de igualdad"*.

92. Incluso, como se ha referido en páginas anteriores, en la sentencia de la entonces Segunda Sala —que se reiteró por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 54/2018— se afirmó que el principio de laicidad del Estado *"es un*

²⁵ Este criterio fue reiterado en el amparo directo en revisión 502/2007, resuelto por la extinta Primera Sala el 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Presidente Cossío Díaz.

²⁶ Amparo en revisión 439/2015, resuelto por la extinta Segunda Sala el 28 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Silva Meza (ponente), Franco González Salas, Luna Ramos y Presidente Pérez Dayán.

proceso evolutivo que va más allá de la separación entre el Estado y la Iglesia y que exige una actitud positiva del Estado que asegure un campo de igualdad para el ejercicio, entre otras, de la libertad de conciencia y religión".

93. De esta manera, la laicidad del Estado significa y supone el reconocimiento de que todos los seres humanos tienen derecho al respeto de su libertad de conciencia y de religión y, consecuentemente, a su práctica individual y colectiva en un plano igualitario.

94. En este sentido, en una República laica —y como lo ordena la Constitución Federal—, **el Estado mexicano se encuentra obligado a mantener una posición de neutralidad y a proteger los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas** de las personas.

B. Libertad religiosa y de conciencia.

95. Como se refirió en páginas anteriores, en un modelo de Estado laico se deben preservar dos elementos fundamentales: por un lado, mantener una separación entre el Estado y las iglesias, lo que implica no una actitud beligerante frente a la religión, sino una postura de neutralidad religiosa —evitar tener una Iglesia de Estado o dar un mejor o peor trato a una determinada confesión religiosa frente a las otras—; y por otro lado, proteger las libertades públicas, esencialmente de religión, conciencia, ética e ideológica.

96. En este sentido, en el modelo de laicidad mexicano se ha optado por una protección fuerte de estos derechos, incluso, como se expuso en páginas anteriores, el Órgano Reformador de la Constitución Federal ha venido apuntalando el marco constitucional en materia de libertad religiosa, de conciencia, ideológica y ética reconocida en el artículo 24 constitucional.

97. El diseño actual del artículo 24 constitucional²⁷ es uno de los más amplios y protectores de las libertades públicas. En concreto, en México toda persona tiene

²⁷ " **Artículo 24 [Constitución Federal vigente]**. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado (...)".

derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, lo que implica, también, una protección a la ideología de cada persona —y no solamente a las convicciones religiosas— como sucedía antes de la reforma constitucional del artículo 24 en dos mil trece.²⁸

98. No obstante, desde la anterior redacción del artículo 24 constitucional, este Alto Tribunal ya reconocía con amplitud el derecho de libertad religiosa y le daba un alcance mayor que el de un simple reconocimiento de un derecho subjetivo a profesar una determinada confesión religiosa.

99. Por ejemplo, en el citado amparo en revisión 1595/2006,²⁹ la entonces Primera Sala concedió el amparo a una persona que fue sancionada por difundir un cuadernillo que contenía el "*Evangelio según San Juan*" e invitaba a un concierto de música sacra. En ese precedente, tras reiterar el carácter laico del Estado Mexicano, se declaró la inconstitucionalidad de la norma municipal impugnada en la que se exigía solicitar permiso previo a las autoridades municipales para difundir o repartir documentos en la vía pública.

100. En aquel caso, la inconstitucionalidad del bando municipal radicó en que restringía indebidamente la libertad religiosa de las personas al prohibirles la libre expresión de ideas confesionales en la vía pública y constituía, a la vez, una forma de censura previa prohibida constitucionalmente.

101. Asimismo, en ese precedente se estableció que en el artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Federal (en su redacción anterior) reconocía "*la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas*", mientras

²⁸ Antes de la reforma constitucional de 2013, la redacción del artículo 24 era la siguiente:

"Artículo 24 [Constitución Federal vigente entre el 28 de enero de 1992 hasta el 19 julio de 2013]. - Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
(...)"

²⁹ Amparo en revisión 1595/2006, resuelto por la extinta Primera Sala el 29 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz (ponente).

que el segundo párrafo se establece el principio de separación entre las iglesias y el Estado, que se traduce en un mandato al Estado de no establecer pero tampoco prohibir religión alguna.

102. En cuanto a la libertad religiosa, se sostuvo que ésta tiene dos facetas o dimensiones: una interna y otra externa.³⁰

103. En su *faceta interna*, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y atiende a la capacidad de las personas "*para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino*".

104. Desde este precedente se dejó claro que la libertad religiosa reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita únicamente a proteger el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, sino que ampara, también, aquellas ideas y actitudes ateas o agnósticas.

105. Por otra parte, la *faceta externa* de la libertad religiosa es múltiple, y se entrelaza estrechamente, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos subjetivos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de trabajo o la libertad de enseñanza, entre otros muchos.

106. En este sentido, las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser *individuales* o *colectivas*. Desde un ámbito colectivo, se reconoció que el ejercicio de esta libertad se materializa con los actos de culto público. **Mientras que los actos individuales pueden externarse de diversas formas, como se hace al portar símbolos religiosos**³¹ o, como sucedió en el precedente, al difundir pacíficamente pensamientos y actividades religiosas.

³⁰ "LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS". Registro 173253. [TA]; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 654. 1a. LX/2007.

³¹ "LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS". Registro 173252. [TA]; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 654. 1a. LXI/2007.

107. Asimismo, en el citado amparo en revisión 295/1999, esta Suprema Corte sostuvo que la previsión consistente en que los colegios de profesionistas no pueden tratar asuntos de naturaleza política y religiosa en sus asambleas, no es un límite indebido en un Estado constitucional, pues los colegios realizan una función de interés público y deben mantenerse ajenos a toda doctrina o actividad religiosa.

108. Del mismo modo, que ese límite no vulnera el derecho de libertad religiosa de las personas que conforman un colegio, pues *"cada una de ellas, en lo individual, puede ejercer su derecho constitucional; y si desean incursionar en actividades de esa naturaleza, pueden hacerlo siguiendo las formas y cauces pertinentes, esto es, constituyéndose como una asociación religiosa, en los términos establecidos en el mencionado artículo 130 y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público"*.

109. Como se puede apreciar, esta Suprema Corte ha reconocido —incluso con la redacción del artículo 24 constitucional vigente antes de la reforma de dos mil trece—, que **la libertad religiosa es un derecho fundamental cuyo contenido permitía proteger no sólo el fuero interno de las personas, sino también su derecho a externar y vivir de acuerdo con sus creencias religiosas e ideológicas**, es decir, de acuerdo con los dictados de su conciencia.

110. En forma posterior a esta serie de criterios, el diecinueve de julio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 24 constitucional, para adquirir su actual redacción que es mucho más amplia que la anterior, pues ahora protege expresamente el derecho de toda persona a la *"libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado"*.

111. Con esta nueva redacción, se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, el Órgano Reformador de la Constitución Federal pretendió zanjar las dudas que existían en torno a los alcances del derecho de libertad religiosa y de creencias y, reconocer expresamente que este derecho es mucho más amplio y permite, incluso, reconocer los derechos de libertad de conciencia y a contar —o no tener— una religión o convicción ética y a vivir conforme a esos principios e ideales.

112. Incluso en el procedimiento legislativo de la reforma del artículo 24 constitucional —específicamente en la exposición de motivos³² y en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados como Cámara de Origen—,³³ se concluyó que la intención que subyace en la reforma del artículo 24 constitucional de dos mil trece, fue avanzar en la protección del Estado laico y de la libertad religiosa de las personas a fin de adecuar el marco constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a los criterios legales y jurisprudenciales más actuales, como lo es el reconocimiento constitucional del derecho a la objeción de conciencia.

113. Del mismo modo, se hizo patente la intención de pasar de una limitada "*libertad de creencias*" hacia una "*libertad religiosa*" que engloba una protección más amplia como la libertad de conciencia que comprende el derecho a profesar una creencia religiosa, de otra índole o ninguna, y a manifestar esas creencias o convicciones.

114. Asimismo, se aprecia que **la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal fue proteger la libertad religiosa de una forma robusta, pues es uno de los pilares esenciales de un Estado democrático de Derecho, por lo que esta libertad sólo debe limitarse cuando atente contra los derechos de terceros o se trate de causas imperiosas de orden público.**

115. También se expresó que hay consenso entre los académicos y el Derecho internacional en torno a que la libertad religiosa se compone de diversos elementos, entre los cuales están la libertad de conciencia y la objeción de conciencia, entendida esta última como el derecho individual a "*incumplir una obligación legal y de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o de las creencias profesadas*".

³² Exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 18 de marzo de 2010, Cámara de Diputados, Gaceta No. 2971-I.

³³ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Cámara de Origen), de 15 de diciembre de 2011, Gaceta No. 3413-III.

116. Al respecto, a partir del nuevo marco constitucional este Alto Tribunal ha seguido construyendo su jurisprudencia en materia de laicidad del Estado y libertad religiosa.

117. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 439/2015³⁴ antes citado, la entonces Segunda Sala reiteró el criterio por el cual se ha entendido que la libertad religiosa y de conciencia se compone por las facetas interna y externa.

118. En este asunto, si bien se negó el amparo a la quejosa —quien pretendía la inclusión de una materia de religión para sus menores hijos en el sistema de educación pública—, se afirmó que la dimensión interna abarca la libertad de cualquier persona de adoptar la religión o creencias que mejor le convengan, así como el derecho de cambiarla o simplemente no adoptar alguna. Mientras que **en su dimensión externa, la libertad religiosa y de conciencia se refiere a la manifestación de esas libertades a partir de cuatro formas: el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.**

119. Del mismo modo, se determinó que la educación pública debe ser laica, sin que eso pueda entenderse como sinónimo de anticlericalismo, pues la laicidad en materia educativa pretende fortalecer los valores de pluralidad y tolerancia que *"son el cimiento del campo igualitario para la salvaguarda del derecho humano a la libertad de conciencia y religión"*.

120. Más tarde, siguiendo la misma línea, en el amparo en revisión 800/2017³⁵ la entonces Segunda Sala reconoció la validez del artículo 62 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del artículo 62 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que contemplan el derecho de las personas menores de edad a que les sea garantizada su libertad de pensamiento, conciencia, ética y religión.

³⁴ Amparo en revisión 439/2015, resuelto por la entonces Segunda Sala el 28 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Silva Meza (ponente), Franco González Salas, Luna Ramos y Presidente Pérez Dayán.

³⁵ Amparo en revisión 800/2017, resuelto por la entonces Segunda Sala el 29 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Pérez Dayán (ponente), Laynez Potisek, Franco González Salas, Luna Ramos y Presidente Medina Mora I.

121. En este precedente, la otrora Segunda Sala estimó que las normas son constitucionales porque reconocen un conjunto de derechos que están previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, de manera que forman parte del parámetro de constitucionalidad. Asimismo, determinó que —contrario a lo manifestado por la quejosa—, las normas no violan el derecho de los padres de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

122. Por su parte, la entonces Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 1049/2017,³⁶ que **la libertad religiosa permite a cada persona, de forma independiente, creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión, reconociendo a cada persona su derecho a mantener la integridad de sus creencias, de alterar sus convicciones religiosas o de asumir posturas ateas o agnósticas**. En este sentido, que esta libertad constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática pues descansa en la idea básica del pluralismo.

123. Se consideró, además, que en las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos; es decir, los padres tienen derecho a formar a sus hijos en la religión que prefieran. No obstante, también se reconoció que esta libertad presenta límites cuando el ejercicio abusivo de ese derecho vulnera o impida el ejercicio de los derechos de otras personas.³⁷

124. En este precedente, la entonces Primera Sala consideró que en el caso concreto, el Estado puede intervenir en la autonomía familiar —incluido el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a una doctrina religiosa— cuando advierta que se coloquen en riesgo la vida o la salud de una persona menor de edad. En el caso, que esto se actualiza si debido a sus creencias religiosas los padres

³⁶ Amparo en revisión 1049/2017, resuelto por la entonces Primera Sala el 15 de agosto de 2018, por mayoría de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Piña Hernández. En contra el Ministro Cossío Díaz.

³⁷ "**LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO**". Registro 2019256. [TA]; Décima Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 722. 1a. IV/2019 (10a.).

pretenden impedir que se le aplique a la menor un tratamiento médico idóneo para preservar su vida (transfusión sanguínea).

125. Más tarde, en el amparo en revisión 854/2018,³⁸ la entonces Segunda Sala concedió el amparo a un médico —practicante de una religión en la que el sábado es un día de reposo espiritual— para que se le aplicara el examen de especialidad del Consejo Mexicano de Oftalmología y de Otorrinolaringología en una fecha extraordinaria o, de no ser posible, se programara el siguiente examen de especialidad en una fecha que no contraviniera las convicciones religiosas del quejoso.

126. En este asunto, la entonces Segunda Sala concedió el amparo al señalar que existió discriminación por motivos religiosos, toda vez que se impidió al quejoso, de manera indirecta, presentar los exámenes del Consejo Mexicano de Oftalmología y de Otorrinolaringología, pues el examen fue programado para realizarse en sábado —día que para algunas religiones, como la del quejoso, debe ser dedicado exclusivamente al culto— pese que el propio demandante solicitó formalmente el cambio de fecha, excusándose en su libertad religiosa.

127. Posteriormente, de manera más reciente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018, que el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud regulaba deficientemente el derecho de objeción de conciencia del personal médico y de enfermería para excusarse de participar en la prestación de los servicios sanitarios cuando se opongan a sus creencias religiosas, ideológicas, éticas y de conciencia.

128. En ese precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, por establecer una regulación deficiente que carecía de límites adecuados para el ejercicio de la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería.

129. En síntesis, el Pleno consideró que, al carecer de los límites adecuados, la norma ponía en riesgo el ejercicio de los derechos de las personas usuarias de los

³⁸ Amparo en revisión 854/2018, resuelto por la entonces Segunda Sala el 7 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Pérez Dayán, Medina Mora I., Franco González Salas, Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Laynez Potisek.

servicios de salud y, en especial, de las mujeres, personas con capacidad de gestar y las personas de la diversidad sexual y de género, ya que la legislación no contempla los mecanismos para asegurar que los hospitales y clínicas estatales cuenten con personal no objetor dispuesto a brindar la atención sanitaria a los pacientes.

130. Además de lo anterior, lo relevante del precedente para este caso, es que en aquella ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió temas trascendentales para la justicia constitucional, como lo son los derechos de libertad religiosa y de conciencia del personal médico y sanitario, así como los derechos a la protección de la salud, autonomía, derechos sexuales y reproductivos y derechos de igualdad y no discriminación de todas las personas, sobre todo de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.

131. Incluso, **por una mayoría calificada se llegó a la determinación de que la Constitución General de la República reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y de conciencia**, de la cual deriva la objeción de conciencia como una forma de concreción de estos derechos.

132. Esta línea jurisprudencial es coincidente con la adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso "*La última tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*) contra Chile,³⁹ en el que condenó al Estado chileno por la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en virtud de que el ejercicio de esas libertades no puede estar sujeto a la censura previa, sino únicamente a responsabilidades ulteriores.

133. Estimó que en ese caso no existió vulneración a la libertad de conciencia y religión, porque la prohibición de la película —por supuestamente atentar contra los valores y principios de una religión— no privó o menoscabó a persona alguna en su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar con libertad, su religión o creencias.

134. En este sentido, la Corte Interamericana sostuvo que "[s]egún el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las

³⁹ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

*personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida".*⁴⁰

135. Como se puede advertir, el Pleno y las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han desarrollado el contenido del principio de laicidad y del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas, en un sentido amplio y ha reconocido que existe tanto una libertad religiosa como una "*libertad de alejarse de la religión*"; es decir, que toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla, e incluso, a no tener alguna y, por supuesto de no ser discriminada o perjudicada con motivo de su exposición con alguna confesión religiosa.

136. Siguiendo esta idea de la bidimensionalidad de la libertad religiosa, el Estado debe garantizar que las personas cuenten, efectivamente, con el derecho de profesar una religión o ideología, como también de no profesar alguna.

137. La libertad religiosa no se limita a la práctica de una religión determinada, sino que va más allá, permitiendo incluso, entender que el ateísmo o agnosticismo también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.⁴¹

138. Por su parte, la libertad de conciencia también se encuentra reconocida en el artículo 24 de la Constitución General de la República,⁴² así como en los artículos

⁴⁰ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

⁴¹ Cfr. Dworkin, Ronald, *Religion without god*, Massachusetts, Harvard University Press, 2013, pp. 1 a 43 y 105 a 147 (existe traducción al castellano en *Religión sin dios*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014 a cargo de Víctor Altamirano). Y Zucca, Lorenzo, *A Secular Europe. Law and Religion in the European Constitutional Landscape*, Oxford University Press, Reino Unido, 2012, pp. 88 a 91.

⁴² "Artículo 24 [Constitución General]. - Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴³ y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴⁴ y consiste en el **derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas, a silenciarlas o manifestarlas tanto de palabra como de obra, con conductas y actitudes, acomodando éstas a las propias creencias o convicciones.**⁴⁵

139. La libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, pues ni los tribunales ni autoridad alguna son competentes para decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas —eso le corresponde en exclusiva a las personas—. En este sentido, la libertad de conciencia incluye y protege todas las convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo.

140. En un origen, la concepción clásica de libertad religiosa se limitaba a proteger un derecho a profesar y seguir una religión o a no hacerlo. Se trataba pues, de

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

⁴³ " **Artículo 12 [Convención Americana]. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

⁴⁴ " **Artículo 18 [Pacto Internacional de DCyP]**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

(...)" .

⁴⁵ Lamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo II, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 4ª ed., 2011, p. 311.

un derecho con un contenido muy restringido. No obstante, tanto la jurisprudencia como la legislación nacional han ampliado el concepto de libertad religiosa —como se expuso en páginas anteriores— de tal manera que en la actualidad se trata de un derecho a partir del cual se garantiza que toda persona pueda profesar una fe religiosa, no hacerlo o dejar de hacerlo, pero, además, ahora este derecho permite proteger las creencias e ideologías de una persona, sean religiosas o agnósticas.

141. Las libertades religiosas y de creencias son, en principio, fenómenos que pertenecen al fuero interno de las personas y no pueden ser controlables por el Derecho. Sin embargo, cuando esas devociones y creencias se exteriorizan voluntaria o involuntariamente, se convierten en expresiones jurídicamente relevantes y controlables. Este ámbito es el que, precisamente, corresponde y da origen a la libertad de conciencia: la norma de conciencia se convierte en una norma jurídica que dicta a la persona lo que debe hacer y no hacer, lo que es correcto y lo que no lo es de acuerdo con una determinada religión o cosmovisión —no necesariamente religiosa—.⁴⁶

142. Así pues, la libertad de conciencia tiene un triple contenido: **a)** Implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones y, en consecuencia, una u otra cosmovisión (estos fenómenos son jurídicamente irrelevantes y no controlables por el Derecho); **b)** Incluye la libertad para expresar y manifestar, o no, esas convicciones y de hacer partícipes o transmitirlos a otras personas; y **c)** Entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones (creencias e ideas), así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas.⁴⁷

143. Esta última faceta de la libertad de conciencia —libertad para comportarse conforme a las propias convicciones— da origen a la *objeción de conciencia*, que es una forma de concreción de la libertad de conciencia y religión, y se presenta cuando las normas o actos que generan una obligación o carga se oponen a las más íntimas convicciones —religiosas o no— de las personas.

⁴⁶ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo I, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 3ª ed., 2007, pp. 18 y 19.

⁴⁷ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo I, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 3ª ed., 2007, pp. 22 a 24.

144. En este caso no se analiza una objeción de conciencia, por lo que baste con reiterar que puede ser definida como "*la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible*"⁴⁸ ya sea que la obligación provenga directamente de la norma o de un acto jurídico válido. Es decir, se trata de "*la negativa a obedecer una norma jurídica, debido a la existencia de otro imperativo en la conciencia contrario al comportamiento pretendido por la norma*".⁴⁹

145. Se insiste, en este caso no se plantea un caso de objeción de conciencia, sino que se acusa la vulneración del derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia de una mujer que pretendía obtener un pasaporte mexicano, pero que se le impidió culminar el trámite, por negarse a ser fotografiada con la cabeza descubierta, pues conforme a los dictados de su confesión religiosa no puede dejar de portar su *hiyab* en público.

VIII.3. Análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

146. Tal como se precisó en páginas previas, en la sentencia recurrida se concedió el amparo a la quejosa —una mujer que profesa la religión islámica, quien solicitó que se le expidiera su pasaporte mexicano sin despojar su cabeza del *hiyab* que viste en obediencia a su religión—.

147. En este sentido, en la sentencia de amparo indirecto **se concluyó que el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, es inconstitucional**, por establecer un requisito desproporcionado y contrario al derecho de libertad religiosa de la quejosa.

148. En la sentencia de amparo se estimó que el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto de dos mil once, impone una restricción inconstitucional del derecho de libertad religiosa de las personas (en este caso, a que se le expida el pasaporte sin la necesidad de que la quejosa se retire el

⁴⁸ Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 14.

⁴⁹ Sieira Mucientes, Sara, *La objeción de conciencia sanitaria*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 23.

velo islámico que viste en la cabeza, en acatamiento de las normas confesionales de su religión).

149. A partir de lo anterior, **se concedió el amparo** para que las autoridades responsables: **a)** Desincorporen la norma impugnada de la esfera jurídica de la quejosa, en la parte que establece el requisito para obtener el pasaporte, consistente en descubrir su cabeza para ser fotografiada (retirar el *hiyab* que usa); y **b)** Una vez que reúna los demás requisitos, de ser el caso, se le expida su pasaporte.

150. No obstante, la parte recurrente impugnó esa sentencia e hizo valer una serie de argumentos dirigidos a sostener la validez del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

151. En esencia, **la autoridad recurrente sostiene que la norma impugnada no es discriminatoria ni vulnera la libertad religiosa de la quejosa ni de persona alguna**; y, que, por el contrario, la Jueza de Distrito adoptó una postura proteccionista y arbitraria que favorece a la libertad religiosa de la quejosa, sin considerar que esta libertad no puede ser una excusa para incumplir las leyes, sobre todo cuando los fines de este tipo de requisitos es la protección de la seguridad nacional.

152. A juicio de este Tribunal Pleno, **el anterior agravio hecho valer por la persona Titular de la Oficina de Pasaportes en el Estado de Chihuahua es fundado y suficiente para modificar los términos de la concesión de amparo**.

153. Como se puede recordar, el artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, establece las reglas y requisitos que deben cumplirse para que las personas mexicanas puedan obtener un pasaporte ordinario.

154. Entre otros requisitos, en la fracción IV, se señala que la persona interesada deberá permitir ser fotografiada con los dispositivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y establece que la fotografía deberá hacerse con las siguientes características: debe ser de frente, a color, con el fondo blanco, con la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro (por lo que tampoco podrán usarse lentes).

155. Para efectos del análisis de la decisión impugnada y de la constitucionalidad de la norma en comento, es importante precisar que esta sentencia únicamente se centra en un tipo específico de vestimenta religiosa: el velo islámico en su modalidad de "*hiyab*" o "*hijab*", por lo cual **no se prejuzga sobre otro tipo de vestimenta y accesorios religiosos**.

156. Esto es importante precisarlo, pues cada confesión puede tener sus propias reglas internas y determinadas obligaciones para las personas que siguen una religión. Incluso en el Islam existen variantes significativas en la vestimenta que se usa en las distintas regiones del mundo islámico y en cada una hay diversas modalidades y niveles de rigor en el cumplimiento de las normas confesionales.

157. Existen innumerables variantes de la vestimenta islámica y, por supuesto, ésta no es la ocasión para analizar cada una de ellas. Por ese motivo y únicamente para efectos expositivos de esta resolución, baste con mencionar las variantes más extendidas como el "*burka*", el "*niqab*", la "*chador*" y el "*hiyab*" (este último el que es materia de análisis en esta sentencia).⁵⁰

158. El "***burka***" o también conocido como "*burqa*" o "*afgano*" cubre el cuerpo entero, desde la cabeza hasta los tobillos, dejando únicamente una rejilla tejida a la altura de la cara que permite a la mujer ver únicamente de forma frontal, lo que le impide ver de forma lateral. Es una prenda muy pesada que ejerce cierta opresión sobre la cabeza y su uso suele limitarse a Afganistán.

159. El "***niqab***" es una modalidad de velo que sólo deja al descubierto los ojos.

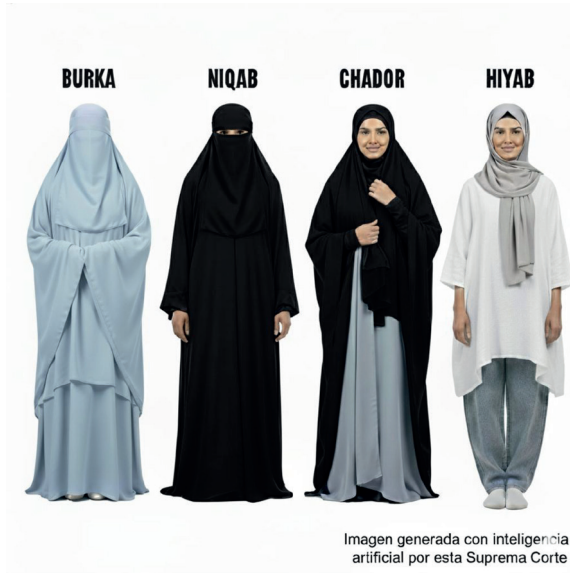
160. La "***chador***" es una variante del "*burka*" que deja el rostro o parte de él descubierto, así como las manos, cubriendo la cabeza y el resto del cuerpo hasta los pies, suele ser de color negro.

161. Finalmente, el "***hiyab***" o "***hijab***" es un pañuelo que cubre la cabeza pero deja al descubierto el rostro. Dicho pañuelo suele caer sobre el cuello y los hombros.

⁵⁰ Para esta descripción cfr. CATALÁ. Santiago, "*La libertad religiosa de la mujer musulmana en el Islam y el uso del velo*", en MOTILLA, Agustín (comp.), *El pañuelo islámico en Europa*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 44 a 47.

Puede ir acompañado de vestimenta tradicional islámica (como túnicas o chilabas), pero también suele ser usado sobre ropa occidental.

162. A continuación, se presenta un diagrama que refleja las características anteriores:



163. De acuerdo con los datos del expediente, la quejosa solicitó que su pasaporte fuera emitido sin necesidad de retirarse el "**hiyab**" que viste como parte de sus obligaciones religiosas y, durante la solicitud del pasaporte, la oficina encargada de la expedición de pasaportes le negó el trámite, al estimar que de acuerdo con el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, todas las personas que soliciten un pasaporte deben permitir que se les haga una fotografía que cumpla con ciertos estándares de seguridad y logística, entre ellos, que la cabeza se encuentre descubierta.

164. Por su parte, en la sentencia de la Jueza de Distrito se concedió el amparo al estimar que la norma impugnada era inconstitucional por presentar un contenido discriminatorio por razón de religión. Mientras que la parte recurrente insiste en que la norma no genera un trato desigual ni discriminatorio, sino que, por el contrario, la norma está destinada a toda la población en igualdad de condiciones.

165. Este Tribunal Constitucional estima que el agravio hecho valer por la persona Titular de la Oficina de Pasaportes en Chihuahua es **fundado y suficiente para modificar los términos de la concesión de amparo, pues la norma impugnada no es contraria al derecho de libertad religiosa, siempre y cuando se interprete de conformidad con la Constitución Federal.**

166. Como se podrá recordar, el artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, establece las reglas y requisitos que deben cumplirse para que las personas mexicanas puedan obtener un pasaporte ordinario; entre otros requisitos, en la fracción IV, se señala que la persona interesada deberá permitir ser fotografiada con los dispositivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y bajo las reglas siguientes: "*La fotografía deberá tomarse de frente, a color, con el fondo blanco, **la cabeza descubierta** y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes (...).*".

167. A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la norma impugnada no establece un trato diferenciado ni discriminatorio por sí sola.** Se trata, más bien, de una norma genérica que no se dirige a un grupo determinado y que únicamente tiene como objeto regular la forma y contenido de los requisitos necesarios para la expedición de un pasaporte que cubra las condiciones de seguridad propias de este tipo de documentos.

168. Sin embargo, el texto de la norma impugnada permite dos interpretaciones posibles: **a.** La primera consiste en entender el enunciado normativo como un límite a la libertad religiosa de las personas; y **b.** La segunda, consiste en interpretarla de conformidad con los artículos 24 y 130 de la Constitución General de la República, en el sentido de que se trata de un requisito general para obtener el pasaporte, que admite excepciones razonables cuando el ejercicio del derecho de libertad religiosa de una persona le obliga a usar prendas, indumentarias o símbolos religiosos que no obstaculizan la adecuada identificación de la persona interesada en obtener un pasaporte.

169. A continuación, se explican las dos posibles interpretaciones anunciadas, y se adelanta: únicamente la segunda sería acorde con el marco constitucional y convencional previamente anunciado.

A. Primera interpretación posible: El requisito se traduce en un límite a la libertad religiosa, ideológica y de conciencia de las personas.

170. Como se anunció, en el caso particular, una primera interpretación del artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje implicaría que, sin excepción, toda persona que solicite la expedición de un pasaporte deberá ser fotografiada con la cabeza descubierta.

171. En la mayoría de los casos esta norma no presenta tensión con derecho alguno. Sin embargo, en el caso de la libertad religiosa la norma podría ser interpretada como una restricción o límite al ejercicio de este derecho, pues existen contextos en los que las confesiones religiosas exigen el uso de ropa, atuendos y accesorios especiales que son de uso obligatorio, como sucede en este caso en el que la peticionaria es una mujer musulmana que se adhiere a las normas islámicas que le ordenan vestir el "*hiyab*".

172. Esta primera interpretación textual de la norma no da lugar a dudas: si la peticionaria no cede a su derecho de libertad religiosa y permite la toma fotográfica con la cabeza descubierta, el Estado no le expedirá su pasaporte.

173. Si se optara por esta interpretación —tal como lo hizo la autoridad responsable—, la tensión con la libertad religiosa es evidente, lo que haría necesario llevar a cabo un ejercicio de balance o ponderación de derechos —a través de cualquiera de las herramientas argumentativas con que cuentan los órganos jurisdiccionales, como lo llevó a cabo la Jueza de Distrito en la sentencia recurrida— a fin de determinar si la restricción es constitucional.

174. Sobre el uso de estas técnicas de resolución de conflictos entre derechos, este Alto Tribunal ha reconocido⁵¹ la posibilidad de acudir al juicio de proporcionalidad, entre otras más. En este caso, el juicio de proporcionalidad es una herramienta adecuada para este problema constitucional, en la medida en la que nos encontramos

⁵¹ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro digital: 2013156, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL"**.

ante una norma que bajo esta primera interpretación colisiona con el ejercicio del derecho de libertad religiosa de la quejosa y debe concluirse si se trata de una restricción desproporcionada.

175. Una vez constatado que esta primera interpretación mantiene una tensión o límite con el derecho de libertad religiosa de la quejosa, es necesario examinar que la medida restrictiva persiga un fin constitucionalmente válido y que cumpla con los sub-principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

176. En este orden de ideas, la primera interpretación posible no superaría un *test de proporcionalidad*, como a continuación se explica al desarrollar este ejercicio argumentativo.

a. Existencia de una finalidad constitucionalmente válida.

177. Consiste en comprobar que la medida limitante o restrictiva persiga una finalidad constitucionalmente válida, pues no cualquier fin puede legitimar la imposición de límites a los derechos humanos.⁵²

178. Este primer sub-principio se cumple a partir de lo expuesto por las autoridades responsables y por la propia naturaleza de la norma impugnada.

179. Como lo precisó la Directora de la Oficina de Pasaportes en Chihuahua de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la propia Secretaría de Relaciones Exteriores en sus informes, **la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida**, pues se busca garantizar que el pasaporte mexicano permita identificar con certeza y claridad a la persona que lo posee, a fin de que la solicitante pueda identificarse y viajar al exterior del territorio nacional cumpliendo las normas y protocolos internacionales.

⁵² Tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902, registro digital: 2013143, de rubro: **"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA"**.

180. Este fin inmediato tiene como objetivo proteger un bien mediato consistente en preservar la seguridad nacional.

181. Ambas finalidades (identificar con certeza y claridad a las personas y preservar la seguridad nacional) son constitucionalmente válidas, por lo que es necesario analizar las siguientes etapas de este *test de proporcionalidad*.

b. Sub-principio de idoneidad.

182. Implica analizar si el límite al derecho humano tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por la medida. Es decir, debe acreditarse que la medida contribuya en algún modo y grado a lograr el propósito de la norma.⁵³

183. Al respecto, se considera que **la medida cumple con el sub-principio de idoneidad**, pues una adecuada identificación de la persona que solicita un pasaporte se podrá lograr, en mayor medida, a través de tener a la persona interesada a la vista de los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin la existencia de objetos o prendas que obstaculicen alguna parte del rostro o cabeza.

184. Lo anterior lleva, necesariamente, a que la adecuada identificación tienda a proteger la seguridad nacional en mayor medida, sobre todo porque al ser un documento necesario para salir del país a través de medios de transporte terrestres, aéreos y marítimos, se tiene un control de las personas que viajen dentro y hacia fuera del territorio mexicano, cumpliendo, además, con las normas internacionales.

c. Sub-principio de necesidad.

185. Significa que se debe corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, que afecten en menor intensidad el derecho humano que la norma restringe. Lo anterior implica que si se encuentra

⁵³ Tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911, registro digital: 2013152, de rubro: "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**".

alguna medida alternativa que cumpla el principio de necesidad, la medida originalmente contenida en la norma será inconstitucional.⁵⁴ Por el contrario, si la medida supera esta etapa, deberá analizarse, finalmente, si la norma es proporcional en sentido estricto.⁵⁵

186. A juicio de este Tribunal Constitucional, el límite al derecho de libertad religiosa que ahora se analiza **no cumple con el sub-principio de necesidad, pues existen medios que resultan igual o más idóneos para lograr los fines que persigue la norma, sin afectar la libertad religiosa, ideológica y de conciencia de las personas.**

187. En efecto, tal como se ha desarrollado en páginas previas, a partir del contenido de los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el modelo mexicano de laicidad protege un deber de neutralidad religiosa, de manera que **el Estado no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión.**

188. No obstante, este deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, **la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.**

189. De este modo, un Estado laico se caracteriza por dos elementos fundamentales: la separación entre el Estado y las iglesias y la protección de la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.

⁵⁴ Tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914, registro digital: 2013154, de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

⁵⁵ Tesis aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894, registro digital: 2013136, de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

190. En cuanto a la libertad religiosa, ideológica y de conciencia, este Alto Tribunal ha sostenido que se trata de un **derecho fundamental cuyo contenido permite proteger no sólo el fuero interno de las personas, sino también su derecho a externar y vivir de acuerdo con sus creencias religiosas e ideológicas**, es decir, de acuerdo con los dictados de su conciencia.

191. Incluso, en torno a la libertad de conciencia —también reconocida en el artículo 24 de la Constitución General de la República— esta Suprema Corte ha anunciado que es el **derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas, a silenciarlas o manifestarlas tanto de palabra como de obra, con conductas y actitudes, acomodando éstas a las propias creencias o convicciones**.

192. Las libertades religiosas y de creencias son, en principio, fenómenos que pertenecen al fuero interno de las personas y no pueden ser controlables por el Derecho. Sin embargo, cuando esas devociones y creencias se exteriorizan voluntaria o involuntariamente, se convierten en expresiones jurídicamente relevantes y controlables. Este ámbito es el que, precisamente, corresponde y da origen a la libertad de conciencia: **la norma de conciencia se convierte en una norma jurídica que dicta a la persona lo que debe hacer y no hacer, lo que es correcto y lo que no lo es de acuerdo con una determinada religión o cosmovisión —no necesariamente religiosa—**.

193. Así pues, la libertad de conciencia tiene un triple contenido: **a)** Implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones y, en consecuencia, una u otra cosmovisión (estos fenómenos son jurídicamente irrelevantes y no controlables por el Derecho); **b)** **Incluye la libertad para expresar y manifestar, o no, esas convicciones y de hacer partícipes o transmitir a otras personas**; y **c)** Entraña una **libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones (creencias e ideas), así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas**.

194. En este caso —como se precisó en páginas previas— no se plantea un caso de objeción de conciencia, sino que se acusa la vulneración del derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia de una mujer que pretendía obtener un pasaporte mexicano, pero que se le impidió culminar el trámite, por negarse a ser fotografiada

con la cabeza descubierta, pues conforme a los dictados de su confesión religiosa, no puede dejar de portar su *hiyab* en público.

195. Por tanto, esta primera interpretación de la norma impugnada llevaría a una tensión con la libertad religiosa, ideológica y de conciencia de la quejosa, por lo que es obligación del Estado optar por la solución que permita garantizar una adecuada identificación de la persona solicitante de un pasaporte y, por tanto, proteger la seguridad nacional con el mayor rigor posible, pero sin sacrificar el derecho de las personas a externar sus creencias religiosas, ideológicas y de conciencia.

196. Esta Suprema Corte advierte, sin embargo, que **el Estado no buscó un mecanismo igualmente idóneo para lograr el fin constitucionalmente válido** (correcta identificación de la persona y protección de la seguridad nacional), sino que **bajo esta primera interpretación se habría optado por la medida más restrictiva posible: sacrificar en forma absoluta la libertad religiosa, ideológica y de conciencia.**

197. El problema con esta primera interpretación posible es que **sí hay medidas menos lesivas que son igual de efectivas**, por ejemplo, las siguientes:

- Se pudo optar por permitir, sin más, que la solicitante obtuviera su pasaporte con la fotografía usando el velo islámico.

- Se pudo permitir que la solicitante obtuviera su pasaporte en el entendido de que la fotografía mostrara su rostro descubierto, pero usando el *hiyab*, para lo cual —en éste y en los demás casos anteriores— se puede complementar con otros mecanismos de identificación como las huellas dactilares, reconocimiento ocular, reconocimiento a partir de cualquier otro dato biométrico como puede ser, incluso, la geometría facial y cualquier otro que la tecnología permita emplear con certeza.

198. No obstante, esta primera interpretación no tomó en cuenta estas posibilidades, de manera que es evidente que **la medida no supera el estándar de necesidad y la norma sería abiertamente desproporcionada e inconstitucional.**

199. Además de lo anterior, la experiencia internacional ha dejado claro que estas posibilidades son perfectamente viables e, incluso, exigibles en el contexto

convencional en materia de aviación civil, cuya protección alegó la autoridad responsable en este expediente.

200. En el ámbito internacional, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro —ratificado por el Estado Mexicano—,⁵⁶ constituye un instrumento de carácter vinculante que dio origen a la Organización de Aviación Civil Internacional⁵⁷ (OACI, por sus siglas en español, o ICAO en inglés). Mediante dicho tratado, los Estados Parte, incluido México, se comprometen a establecer normas, procedimientos y organización uniformes en materia de aviación civil internacional, así como a asegurar el desarrollo seguro y ordenado del transporte.

201. En términos del artículo 37 del Convenio de Chicago,⁵⁸ los Estados contratantes se comprometen a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad

⁵⁶ https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/buscador?keywords=chicago&category_id=&theme_id=&country_id=&organization_id=

⁵⁷ <https://www.icao.int/es>

⁵⁸ "Artículo 37

Adopción de normas y procedimientos internacionales

Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A este fin, la Organización de Aviación Civil Internacional adoptará y enmendará, en su oportunidad, según sea necesario, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que traten de:

- a) sistemas de comunicaciones y ayudas para la navegación aérea, incluida la señalización terrestre;
- b) características de los aeropuertos y áreas de aterrizaje;
- c) reglas del aire y métodos de control del tránsito aéreo;
- d) otorgamiento de licencias del personal operativo y mecánico;
- e) aeronavegabilidad de las aeronaves;
- f) matrícula e identificación de las aeronaves;
- g) compilación e intercambio de información meteorológica;
- h) diarios de a bordo;
- i) mapas y cartas aeronáuticas;

j) **formalidades de aduana e inmigración;**

k) aeronavegación y planes de investigación de accidentes;

y de **otras cuestiones relacionadas con la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea que en su oportunidad puedan considerarse apropiadas**".

Información consultable en la página de internet: <https://www.gob.mx/afac/acciones-y-programas/convenio-sobre-aviacion-civil-internacional> e igualmente en la página: https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_30.pdf

posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

202. Para tal efecto, el propio precepto faculta a la Organización de Aviación Civil Internacional para adoptar cuestiones relacionadas con la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea que en su oportunidad puedan considerar apropiadas.

203. A partir de ese mandato, la Organización de Aviación Civil Internacional desarrolla estándares técnicos específicos entre los que destacan aquellos vinculados con la identificación internacional de las personas y las especificaciones estándar para pasaportes y otros documentos de viaje.

204. En ese contexto, el Documento 9303, denominado "*Machine Readable Travel Documents*" Parte 9-3. "*BIOMETRIC IDENTIFICATION*",⁵⁹ de la Organización de Aviación Civil Internacional, establece que **la identificación biométrica es un procedimiento automatizado para reconocer a una persona mediante la medición de rasgos fisiológicos o de comportamiento que la distinguen.** A partir de dichos rasgos se genera una plantilla biométrica, entendida como una representación codificada creada mediante algoritmos informáticos que permite comparar registros para determinar si corresponden a la misma persona.

205. Lo importante de este documento, es que la propia Organización de Aviación Civil reconoce que el reconocimiento facial es un mecanismo eficaz para llevar a cabo la identificación de pasajeros aéreos, lo cual es operativo en todas las agencias aeronáuticas que forman parte del Convenio —como México—.

206. Importa, además, acudir al documento técnico denominado "*Portrait Quality (Reference Facial Images for MRTDs)*",⁶⁰ emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional como parte complementaria de los estándares del Documento

⁵⁹ <https://www.icao.int/publications/doc-series/doc-9303>

⁶⁰ <https://www2023.icao.int/Security/FAL/TRIP/Documents/TR%20-%20Portrait%20Quality%20v1.0.pdf>

9303, en el que se establece que **las imágenes faciales utilizadas para la identificación biométrica deben permitir una plena visibilidad del rostro, desde la parte superior de la frente hasta el mentón a efecto de garantizar su reconocimiento mediante sistemas automatizados.**

207. No obstante, dicho estándar reconoce que se puede admitir coberturas de cabeza motivadas por razones religiosas o culturales, siempre que dichas prendas no obstruyan los rasgos faciales, ni generen sombras que afecten la uniformidad del retrato.

208. A continuación, se muestran dos ejemplos ilustrativos elaborados mediante inteligencia artificial, basados en los criterios técnicos contenidos en los documentos de la OACI, en los que se ejemplifican coberturas permitidas por motivos religiosos, siempre que no obstruyan los rasgos faciales ni generen sombras que impidan la identificación biométrica:



Imágenes creadas con inteligencia artificial por esta Suprema Corte

209. Por su parte, en la legislación estadounidense, el Código de Regulaciones Federales (CFR), Título 22, Parte 51– "Passports",⁶¹ establece que el pasaporte electrónico es un documento de viaje emitido bajo la autoridad del Secretario de Estado, que acredita la identidad y nacionalidad de su titular y contiene un dispositivo de lectura electrónica que almacena la información personal impresa en la página de datos, así como una versión digitalizada de la fotografía del portador, un número de chip único y una firma digital para preservar la integridad de los datos almacenados.

210. Por otra parte, en la página oficial del **Departamento de Estado de los Estados Unidos de América**⁶² – Oficina de Asuntos Consulares proporciona lineamientos específicos para la solicitud de pasaportes e incluye una herramienta de validación digital que permite verificar si la fotografía cumple con los estándares biométricos requeridos; dentro de dichos criterios, **se reconoce que es posible portar un velo o cobertura religiosa, siempre que el rostro permanezca visible y no se proyecten sombras ni se oculten los rasgos faciales.**

211. Enseguida, se reproducen ejemplos visuales proporcionados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en los que se explicitan los parámetros admitidos e inadmisibles en la fotografía para pasaporte, incluyendo los casos en los que es posible conservar velos o indumentaria religiosa, siempre que los rasgos faciales sean plenamente visibles:



Imágenes obtenidas de la página oficial del Departamento de Estado de E.E.U.U.

212. Como puede advertirse, la experiencia internacional y convencional ha demostrado e implementado mecanismos alternativos al de prohibición del *hiyab*

⁶¹ <https://www.ecfr.gov/current/title-22/chapter-I/subchapter-F/part-51>

⁶² <https://travel.state.gov/content/travel/en/passports/how-apply/photos.html>

en la fotografía del pasaporte de los Estados Nación, lo cual da luces a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para concluir que esta primera interpretación posible **no supera el peldaño de necesidad y, en consecuencia, tampoco superaría un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, de modo tal que esa interpretación sería contraria al derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia de la quejosa y llevaría a sostener la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje en la porción que dice "la cabeza descubierta"**.

213. No obstante, como se adelantó, **es fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente**, en virtud de que la sentencia recurrida optó por declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, **en lugar de optar por una interpretación conforme con la Constitución Federal, lo cual era posible hacer dado que la norma cuestionada no establece un trato diferenciado ni discriminatorio por sí sola**. Se trata, más bien, de una norma genérica que no se dirige a un grupo determinado y que únicamente tiene como objeto regular la forma y contenido de los requisitos necesarios para la expedición de un pasaporte que cubra las condiciones de seguridad propias de este tipo de documentos.

214. La otrora Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2017 (10a.),⁶³ de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**" — criterio que ahora comparte este Tribunal Pleno— que el principio de igualdad tiene distintas facetas, entre ellas, puede distinguirse entre la *igualdad formal o de derecho* y la *igualdad sustantiva o, de hecho*.

215. En este sentido, la *igualdad formal o de derecho* es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone, a su vez, de la **igualdad ante la ley**, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e **igualdad en la norma jurídica**, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar

⁶³ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2015678.

diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

216. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

217. En este caso, la Jueza de Distrito consideró que la norma impugnada presentaba una redacción que excluía a un grupo religioso, de manera que consideró que se trataba de un caso de *violación al principio de igualdad ante la ley* y, por tanto, declaró inconstitucional la norma.

218. Este Tribunal Pleno **no coincide con esa apreciación, pues la redacción de la norma cuestionada no regula a algún sector de la población a partir de una distinción con base en categorías sospechosas de discriminación, como podría serlo el sexo, género, factor racial o social y, tampoco, como lo afirma la sentencia recurrida, a partir de la religión de las personas.**

219. Se trata simplemente de una norma que establece una serie de requisitos necesarios para solicitar y obtener el pasaporte. Por ese motivo, *es posible y exigible que se hubiera realizado una interpretación conforme* que salvara la constitucionalidad de la norma y protegiera el derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia de la quejosa, como a continuación se explica.

B. Segunda interpretación posible: El requisito admite excepciones razonables cuando la solicitante invoca el ejercicio de su libertad religiosa, ideológica y de conciencia.

220. Como se adelantó, la interpretación anterior sería inconstitucional, por lo que se hace necesario llevar a cabo una *interpretación conforme* con la Constitución Federal para que el artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de

Identidad y Viaje sea entendido de forma tal que permita el libre ejercicio del derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia de la parte quejosa.

221. Como se ha referido a lo largo de esta sentencia, a partir del contenido de los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el modelo mexicano de laicidad protege un deber de neutralidad religiosa, de manera que **el Estado no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión.**

222. De acuerdo con este paradigma, el principio de laicidad debe mantener la separación entre el Estado y las iglesias, pero también debe garantizar la protección de la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.

223. La libertad religiosa, ideológica y de conciencia protege el derecho de las personas a profesar una religión o determinadas creencias y a vivir conforme a los dictados de esas creencias, es decir, a vivir de acuerdo con los dictados de su conciencia y a no ser obligado a comportarse en contradicción de ellas.

224. Por este motivo, en todas las actuaciones del Estado —normas o actos—, la autoridad debe velar por la adecuada protección de las libertades de todas las personas, en concreto, **debe garantizar que no se excluya ni discrimine a persona alguna con motivo de sus creencias religiosas, ideológicas y de conciencia.**

225. Tomando en consideración todo lo anterior, una segunda interpretación posible del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, consistiría en sostener que la norma es constitucional siempre que se interprete de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, en el sentido de que en los casos en los que una persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte, deberá cumplir con todos los requisitos, inclusive deberá permitir que se le identifique y tome una fotografía con la cara descubierta y, excepcionalmente, cuando exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida la adecuada identificación de la persona, se le deberá permitir

que en la fotografía de su pasaporte aparezca con la prenda —en este caso un "*hiyab*"—.

226. En estos casos, como se ha relatado en páginas anteriores, es posible conciliar la libertad religiosa de las personas —materializada en su derecho a vivir conforme a las reglas religiosas de vestimenta— con la protección de la seguridad nacional y el respeto a los protocolos nacionales e internacionales en materia de expedición de pasaportes.

227. En este orden de ideas, esta segunda interpretación permitiría que la norma reglamentaria siga rigiendo para la generalidad de los casos y, excepcionalmente, cuando se presente un caso en el que una persona solicite la expedición de su pasaporte mexicano sin despojarse de su indumentaria religiosa, la autoridad deberá optar por alguna medida alternativa que permita identificar adecuadamente y con total certeza a la persona solicitante y, en caso de cumplir con los demás requisitos, expedir el pasaporte.

228. Entre las distintas opciones que tiene a la mano la autoridad encargada del trámite de expedición de pasaportes se encuentran, al menos, las siguientes:

- Es posible optar por permitir, sin más, que la solicitante obtenga su pasaporte con la fotografía usando el velo islámico.

- Se puede permitir que la solicitante obtenga su pasaporte en el entendido de que la fotografía mostrara su rostro descubierto, pero usando el *hiyab*, para lo cual —en éste y en los demás casos anteriores— se puede complementar con otros mecanismos de identificación como las huellas dactilares, reconocimiento ocular, reconocimiento a partir de cualquier otro dato biométrico como puede ser, incluso, la geometría facial y cualquier otro que la tecnología permita emplear con certeza.

229. Como se ha explicado, la primera interpretación posible —que es la que fue realizada por la autoridad responsable— es abiertamente inconstitucional por vulnerar los derechos de libertad religiosa, ideológica y de conciencia de la quejosa. En cambio, la segunda interpretación descrita es adecuada para resolver este caso.

230. En virtud de lo anterior, **el agravio de la autoridad responsable es fundado y suficiente para modificar los términos de la concesión de amparo, pues la jueza de distrito debió optar por la interpretación conforme con la Constitución Federal antes expuesta.**

231. No pasa desapercibido que las extintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme, sin embargo, tales criterios no son aplicables al presente caso pues, como se razonó desde el principio de esta sentencia, la impugnada es una norma neutra que no genera discriminación por sí sola.

232. En la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2015 (10a.), de rubro: "**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR**"⁶⁴ y en la tesis aislada 2a. X/2017 (10a.), de rubro: "**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME**",⁶⁵ las desaparecidas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron que en los casos en los que una norma —por sí misma y de forma literal— discrimina a una persona o a un grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una *interpretación conforme*, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción y seguiría discriminando. Por este motivo, refirieron las Salas, si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación ni el mensaje discriminatorio transmitido por la norma.

233. Como se puede advertir, las tesis de las desaparecidas Salas de este Alto Tribunal tienen como objetivo erradicar el mensaje estigmatizante de las normas que son abierta y literalmente discriminatorias, esto es, de aquellas normas que su propia redacción —sin necesidad de un ejercicio interpretativo más allá del textual— generan un trato discriminatorio a partir de una categoría sospechosa.

⁶⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2015 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 394, registro digital: 2009726, de rubro: "**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR**".

⁶⁵ Tesis aislada 2a. X/2017 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1394, registro digital: 2013789, de rubro: "**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME**".

234. En ambos casos, las tesis referidas se originaron a partir de sentencias en las que las Salas declararon inconstitucionales una serie de normas por ser abiertamente discriminatorias.

235. En el caso de la extinta Primera Sala, la tesis jurisprudencial surgió con motivo del amparo en revisión 152/2013,⁶⁶ en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca por establecer que el matrimonio es un contrato "*entre un solo hombre y una sola mujer*" que tiene como finalidad "*perpetuar la especie*".

236. Mientras que la tesis de la Segunda Sala se originó a partir del amparo en revisión 710/2016,⁶⁷ en el que se declaró la inconstitucionalidad de diversas normas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que establecían que podían acceder a los derechos de seguridad social solamente las personas que tuvieran una relación afectiva entre un hombre y una mujer, impidiendo que accedieran a los beneficios quienes mantenían una relación distinta a la denominada "*familia tradicional*".

237. Como puede apreciarse, la nota característica de ambos casos radica en que la norma era expresa y abiertamente discriminatoria, de manera que no bastaba con reparar el daño generado a la parte quejosa, sino que era imperativo expulsar el mensaje discriminatorio y estigmatizante del ordenamiento jurídico.

238. Sin embargo, tal como se ha narrado a lo largo de esta sentencia, en el presente caso no estamos ante tal situación, pues el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje **no establece un trato diferenciado ni discriminatorio por sí solo**. Se trata de una norma genérica que no se dirige a un grupo determinado y que únicamente tiene como objeto regular

⁶⁶ Amparo en revisión 152/2013, resuelto por la Primera Sala el 23 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

⁶⁷ Amparo en revisión 710/2016, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (Ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

la forma y contenido de los requisitos necesarios para la expedición de un pasaporte que cubra las condiciones de seguridad propias de este tipo de documentos.

239. Por tanto, **es posible optar por una interpretación conforme cuando el trato discriminatorio se genera a partir de la interpretación y aplicación de la disposición**—como sucede en este caso, en el que el mensaje discriminatorio surge a partir de la interpretación que hizo la autoridad responsable—.

240. En virtud de lo anterior, **al tenor de esta interpretación conforme referida, debe subsistir la concesión del amparo, por lo que esta sentencia modifica la resolución de la jueza de distrito para el efecto de que la autoridad responsable (y recurrente en esta instancia) realice lo siguiente:**

a. La persona encargada de la Oficina de Pasaportes en Chihuahua deberá seguir la interpretación conforme expuesta en esta sentencia, de manera que, en este caso específico, si la quejosa insiste en usar el velo islámico en su modalidad de "hiyab", **deberá optar por alguna de las siguientes opciones:**

- Podrá optar por permitir, sin más, que la solicitante obtenga su pasaporte con la fotografía usando el velo islámico "hiyab"; o

- Podrá permitir que la solicitante obtenga su pasaporte en el entendido de que la fotografía mostrará su rostro descubierto, pero usando el *hiyab*, para lo cual —en éste y en los demás casos anteriores— se puede complementar con otros mecanismos de identificación como las huellas dactilares, reconocimiento ocular, reconocimiento a partir de cualquier otro dato biométrico como puede ser, incluso, la geometría facial y cualquier otro que la tecnología permita emplear con certeza y que la normativa interna de la Secretaría de Relaciones Exteriores contemple.

b. Deberá revisar el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para la obtención del documento y, **si los cumple, deberá expedirle a la brevedad el pasaporte solicitado por la quejosa, permitiéndole vestir el hiyab que usa como exigencia de su religión.**

IX. DECISIÓN

En términos de lo expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado **fundado** el agravio, lo procedente es **modificar el amparo otorgado** por la Jueza de Distrito, para los efectos precisados en el apartado anterior.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, ***** en los términos precisados en la última parte de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con

proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo al amparo en revisión 499/2024.

1. Razones de la mayoría

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco, el amparo revisión 499/2025, en el que determinó conceder el amparo a una mujer que se ostentó como practicante del islam para el efecto de que la Oficina de Pasaportes del estado de Chihuahua, adscrita a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), realizara una interpretación conforme del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje —el cual establece que las personas deben tener la cabeza descubierta en la fotografía del pasaporte— con la finalidad de que se le permitiera portar su *hiyab* en el momento en el que la imagen de su rostro fuera capturada.

El Pleno sostuvo que el precepto referido, al ser aplicado a la promovente, afectaba de manera desproporcionada su derecho a la libertad religiosa. La mayoría sostuvo que la norma tenía el efecto de impedir que la quejosa pudiera obtener su pasaporte, pues la obligaba a retirar una indumentaria que, conforme a su credo, era de uso obligatorio. El Pleno determinó que el artículo 14 del Reglamento de Pasaportes debía ser interpretado de forma que fuera menos lesivo para el derecho a la libertad religiosa de la quejosa, en perjuicio de las medidas adoptadas por el Estado mexicano para garantizar su seguridad nacional en materia de control migratorio.

2. Razones de la emisión del voto

Me separo de la determinación de la mayoría, ya que el artículo impugnado responde a fines constitucionales y legítimos de seguridad nacional, orden público y control

migratorio, por lo que no debe someterse a interpretación alguna que menoscabe esos objetivos.

El artículo 11 de la CPEUM¹ dispone que toda persona tiene derecho a entrar en la República y salir de ella, el cual está subordinado a las facultades de la autoridad administrativa respecto de las medidas que estime necesarias en materia de emigración e inmigración.

El artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)² señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. El artículo 22 de este tratado³ establece que toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio, con la precisión de que este derecho no puede ser restringido sino en virtud de una ley en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad, el orden público, los derechos y libertades de los demás.

La obligación del Estado mexicano de garantizar la seguridad nacional debe entenderse desde un punto de vista amplio que considere factores internos y externos, lo que incluye la vigilancia y control del flujo de las personas nacionales que buscan movilizarse hacia y desde el extranjero. Los mecanismos accesibles y funcionales de identificación de todas las personas que entran y salen del país constituyen un pilar fundamental para garantizar el cumplimiento de estándares objetivos y verificables de integridad migratoria sin distinciones generadas por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condiciones sociales, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.

En el caso, la Oficina de Pasaportes interpretó el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y Documento de Identidad de conformidad con su texto expreso,

¹ **Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

² **Artículo 7.** Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)

³ **Artículo 22.** Derecho de Circulación y de Residencia

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (...)

en el sentido de que todas las personas solicitantes deben descubrirse totalmente su cabeza para capturar las fotografías que constan en el pasaporte. Dicho lineamiento establece como requisito para la expedición de ese documento que las personas solicitantes permitan ser fotografiadas por la SRE.

Esta foto deberá tomarse de frente, a color, con el fondo blanco, la cabeza descubierta y sin prendas ni objetos que cubran total o parcialmente el rostro. La fotografía coteja la identidad de la persona a efecto de constatar plenamente su identidad y, con ello, permitir su entrada y salida del país dentro de los protocolos internacionales de flujos migratorios.

El Poder Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades reglamentarias,⁴ dispuso el requisito referido con el propósito salvaguardar la seguridad nacional, lo que constituye una obligación constitucional.⁵

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas de la que México es parte, ha señalado que uno de los componentes principales de los sistemas de los pasaportes es el establecimiento pleno de la identidad de la persona portadora, en lo particular, el retrato facial impreso es un elemento esencial de estos documentos.⁶

La OACI sostiene que la integridad de los documentos de viaje es un componente esencial de las estrategias nacionales e internacionales de seguridad porque son documentos utilizados por las autoridades migratorias para determinar la admisibilidad y legitimación de las personas portadoras. Por ende, señala que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para prevenir el uso de estos documentos por personas que se ostenten con identidades falsas.⁷

⁴ **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. (...)

⁵ **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: (...)

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

⁶ **Organización de Aviación Civil Internacional**, Documentos de viaje de lectura mecánica. Octava edición, 2021, consultable en: https://www.icao.int/sites/default/files/publications/DocSeries/9303_p9_cons_es.pdf

⁷ **Organización de Aviación Civil Internacional, Guía para evaluar la seguridad en el manejo y emisión de documentos de viaje** (Guide for Assessing Security of Handling and Issuance of Travel Documents), 2010, consultable en: <https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbdl2616/files/2018-07/Assessment-Guide-PART1-Best-Practices-Jan-2010.pdf>

El derecho aducido por la quejosa no puede superar las disposiciones vigentes emitidas por el Estado mexicano en aras de salvaguardar su integridad y la seguridad de la ciudadanía. La OACI reconoce que el uso de indumentarias que cubran la cabeza en las fotografías de los pasaportes solamente es procedente conforme a las circunstancias específicas permitidas por el Estado emisor.⁸

Esta SCJN debe garantizar el cumplimiento de los protocolos internacionales a efecto de evitar afectaciones logísticas en la emisión de pasaportes en México puesto que, si bien existen otros mecanismos biométricos de identificación, esta Corte no tiene la facultad para imponer la implementación de herramientas tecnológicas en todos los puntos de entrada y salida del país.

La norma impugnada no vulnera el artículo 24 de la CPEUM que reconoce el "derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado." Dicho precepto tiene por base la existencia de un Estado laico en la medida en que no impone a las personas gobernadas una religión oficial pues permite su convivencia dentro del marco jurídico.

En la exposición de motivos de la reforma de dicho artículo se señaló que la incorporación de la libertad religiosa a la CPEUM se hizo con la finalidad de: (i) reconocer que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade; (ii) prohibir la existencia de leyes que obstaculicen el ejercicio de alguna religión y (iii) permitir la celebración de sus actos religiosos.

El artículo impugnado, así como la actuación de la SRE, tienen respaldo en el contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuyo artículo 1o.⁹ establece explícitamente que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.

Incluso, en el inciso e, del artículo 5o. de la Declaración Sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven,¹⁰ se señala que el

⁸ Organización de Aviación Civil Internacional, "Calidad del retrato (referencia facial de imágenes para los documentos de viaje de lectura mecánica)", 2018, Consultable en: <https://www.icao.int/Security/FAL/TRIP/Documents/TR%20-%20Portrait%20Quality%20v1.0.pdf>

⁹ **ARTICULO 1o.-** (...)

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

¹⁰ **Artículo 5** (...)

e) El derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión; el derecho a manifestar la religión propia o las creencias propias, con sujeción únicamente a las limitaciones que prescriba la ley

derecho a la libertad de religión puede estar sujeto a las limitaciones que prescriban las leyes y que sean necesarias para proteger la seguridad y el orden público. Esta limitación también se comparte en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 12 de la CADH.¹²

El artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje no es inconstitucional ni su aplicación vulnera el derecho a la libertad de religión, a la igualdad y la no discriminación. La norma no dispone, en sí misma, algún trato discriminatorio ni diferenciado respecto de grupos religiosos específicos pues se limita a establecer un requisito general para todas las personas que pretendan solicitar un documento cuyo objetivo fundamental radica en tener la posibilidad de entrar y salir del país de manera controlada.

La aplicación de la norma no resulta contraria al derecho a la libertad religiosa pues éste no es un derecho absoluto en tanto está sometido a los límites que establece la CPEUM. El artículo no se dirige exclusivamente a las personas que profesan la religión islámica pues se trata de una disposición de carácter general aplicable a las mexicanas y mexicanos interesados en tramitar un pasaporte, por lo que su contenido no resulta discriminatorio ni afecta el derecho a la libertad de religión.

La determinación de la mayoría abriría la posibilidad de declarar normas inconstitucionales bajo consideraciones que atentan contra la seguridad nacional y al orden público, lo que llevaría a los extremos de permitir prácticas religiosas que no son compatibles con nuestro orden jurídico nacional.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía identificó en dos mil veinte a doce grupos religiosos en el país. La Secretaría de Gobernación tiene registradas, en total, diez mil trecientas diecinueve asociaciones religiosas, las cuales pertenecen a diferentes credos religiosos. Esta diversidad no obliga al Estado a adecuar sus normas para salvaguardar las convicciones de todos estos grupos pues debe prevalecer, en todo momento, la seguridad nacional, el orden público y el interés general.

y que sean necesarias para proteger la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás; (...)

¹¹ Artículo 18 (...)

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. (...)

¹² Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión (...)

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. (...)

La impartición de justicia por parte de esta SCJN debe alejarse de retóricas complacientes, vagas y convenientes en las que se simula proteger un derecho cuando, en realidad, se desconocen los derechos de sus titulares y de otras personas. Nuestras determinaciones deben apegarse a la CPEUM, los tratados internacionales y las leyes mexicanas.

En consecuencia, manifiesto mi voto en contra del proyecto porque considero el contenido y aplicación de artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y Documento de Identidad no vulnera el derecho a la libertad religiosa de la quejosa.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.

Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "*hiyab*" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.

La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado no exime a este último de su deber de protección de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas o ideológicas. Por el contrario, en un Estado laico, es necesario proteger simultáneamente el principio de neutralidad religiosa y, a la par, los derechos y libertades de las personas.

Justificación: En los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las notas características del modelo mexicano de laicidad: a) el principio de separación entre la Iglesia y el Estado; y, b) los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas. Conforme a estos principios fundacionales, el Estado no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas.

Ese deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.

De este modo, en el modelo mexicano de laicidad, el Estado se encuentra obligado a mantener una posición de neutralidad y, simultáneamente, proteger los referidos derechos.

P./J. 153/2026 (12a.)

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este

Tribunal, aprobaron, con el número 153/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.

Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "*hiyab*" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.

La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El contenido del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas incluye el derecho de toda persona a profesar una religión o ideología, a dejar de hacerlo y, por supuesto, también de no profesar alguna.

Justificación: Al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018, así como los amparos en revisión 439/2015, 1049/2017 y 854/2018, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el contenido del principio de laicidad y de

los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas, en un sentido amplio y reconoció que existe tanto una libertad religiosa como una "*libertad de alejarse de la religión*". Es decir, que toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla, e incluso a no tener alguna y, por supuesto de no ser discriminada o perjudicada con motivo de su exposición con alguna confesión religiosa.

Siguiendo esta idea de la bidimensionalidad de la libertad religiosa (interna y externa), el Estado debe garantizar que las personas cuenten, efectivamente, con el derecho de profesar una religión o ideología, como también de no profesar alguna. La libertad religiosa no se limita a la práctica de una religión determinada, sino que va más allá; permite incluso, entender que el ateísmo o agnosticismo también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

P./J. 155/2026 (12a.)

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 155/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 54/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 509, con número de registro digital: 30664.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte. Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "*hiyab*" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.

La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: La libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, que incluye y protege todas las creencias y convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo, no sólo las creencias religiosas.

Justificación: La libertad de conciencia se encuentra reconocida en los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y consiste en el derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas; a silenciarlas o a manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, acomodando éstas a las propias creencias o convicciones.

Se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, pues ni los tribunales ni autoridad alguna son competentes para decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas, al corresponder eso en exclusiva a las personas.

La libertad de conciencia incluye y protege todas las convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo.

En un origen, la concepción clásica de libertad religiosa se limitaba a proteger un derecho a profesar y seguir una religión o a no hacerlo: se trataba, pues, de un derecho con un contenido muy restringido.

No obstante, tanto la jurisprudencia como la legislación nacional han ampliado el concepto de libertad religiosa. En la actualidad se trata de un derecho que garantiza que toda persona pueda profesar una fe religiosa, no hacerlo o dejar de hacerlo, pero además permite proteger las creencias e ideologías de una persona, sean religiosas o agnósticas.

La libertad de conciencia tiene un triple contenido: 1) implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones y, en consecuencia, una u otra cosmovisión (fenómenos jurídicamente irrelevantes y no controlables por el Derecho); 2) incluye la libertad para expresar y manifestar, o no, esas convicciones, y de hacer partícipes o transmitirlos a otras personas; y 3) entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones (creencias e ideas), así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con éstas.

P./J. 156/2026 (12a.)

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 156/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.

Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "*hiyab*" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.

La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: A partir de la reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 19 de julio de 2013, se reconoció expresamente el derecho a las libertades de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Esto implica una protección a la ideología de cada persona y no solamente a las convicciones religiosas, como sucedía antes de dicha reforma constitucional.

Justificación: En un Estado laico se deben preservar dos elementos fundamentales: a) mantener una separación entre el Estado y la Iglesia; y, b) proteger los derechos de libertad de religión, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.

Si bien este Alto Tribunal ya reconocía que el derecho fundamental de libertad religiosa permitía proteger el fuero interno de las personas y su derecho a ex-

ternar y vivir de acuerdo con sus creencias religiosas e ideológicas, lo cierto es que a partir de la mencionada reforma al artículo 24 constitucional se reconoció de forma expresa el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Esta nueva redacción es mucho más amplia e implica una protección a la ideología de cada persona –y no sólo a las convicciones religiosas–, de modo que permite reconocer, incluso, los derechos de libertad de conciencia y a contar con una religión –o a no tenerla– y a vivir conforme a esos principios e ideales. Las libertades religiosa y de conciencia presentan dos dimensiones: una interna que reconoce el derecho de las personas a adoptar la religión o las creencias que mejor les convengan, así como el derecho de cambiarla o simplemente no adoptar alguna; mientras que en su dimensión externa, se refieren a la manifestación de esas libertades.

P./J. 154/2026 (12a.)

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 154/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL "HIYAB" O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.

Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "*hiyab*" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.

La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje que establece como requisito para obtener un pasaporte que la persona solicitante sea fotografiada con la cabeza descubierta, es constitucional si se interpreta de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en los casos en los que la persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte y exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida su adecuada identificación, como lo es el "*hiyab*" o velo islámico, se le deberá permitir que en la fotografía aparezca con dicha prenda.

Justificación: El citado artículo 14 establece las reglas y requisitos que deben cumplirse para que las personas mexicanas puedan obtener un pasaporte ordinario. Entre otros, que la persona interesada deberá permitir ser fotografiada con la cabeza descubierta. Esta norma permite dos interpretaciones posibles, pero sólo la segunda es constitucional.

La primera consiste en entender el enunciado normativo como límite a la libertad religiosa de las personas en aras de proteger la seguridad de la Nación. Esta interpretación implicaría sacrificar en forma absoluta la libertad religiosa, ideológica y de conciencia de las personas con la excusa de proteger la seguridad nacional, lo que sería abiertamente desproporcionado e inconstitucional, pues hay medidas menos lesivas e igualmente efectivas para garantizar la plena identificación de la persona solicitante, tales como el reconocimiento a partir de huellas dactilares y datos biométricos, entre otros más que permite la tecnología.

La segunda interpretación consiste en sostener que el indicado artículo 14, fracción IV, es constitucional siempre que se interprete de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución General, en el sentido de que en los casos en los que una persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte, deberá cumplir con todos los requisitos. Inclusive deberá permitir que se le identifique y tome una fotografía con la cabeza descubierta y, excepcionalmente, cuando exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida su adecuada identificación, se le deberá permitir que en la fotografía de su pasaporte aparezca con la prenda (como puede ser un velo islámico en su modalidad de "*hiyab*").

P./J. 157/2026 (12a.)

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 157/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.
SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE
LA CIUDAD DE MÉXICO).**

AMPARO DIRECTO 21/2024. 21 DE ENERO DE 2026. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIENES FORMULARON SENDOS VOTOS PARTICULARES. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: ABRAHAM MONTES MAGAÑA Y PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE.



Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo Directo 21/2024

Elaboración

Paúl Francisco González de la Torre y
Abraham Montes Magaña

Palabras Clave

#DañoMoral
#MinisterioPúblico
#Administrativa



Una persona demandó en la vía civil una indemnización por *abuso de derecho* a cargo de la entonces Procuraduría General de la República, ya que estuvo en prisión de forma injustificada, pues resultó absuelta del proceso penal seguido en su contra.

El juez civil condenó a la institución pública al pago de la indemnización y esta decisión fue confirmada por el Tribunal que revisó esa sentencia.

La parte demandada promovió juicio de amparo directo, que fue atraído por esta Suprema Corte dada su relevancia para definir en qué vía se debe reclamar una indemnización por actos del Ministerio Público.



Es posible evaluar las actuaciones del Ministerio Público bajo el enfoque de la responsabilidad patrimonial del Estado. El parámetro para evaluar si esas actuaciones son regulares o no corresponde al marco jurídico que regule su actuar al momento en que ocurrieron los hechos señalados como dañinos.

Sin embargo, conforme a lo que dispone la Constitución y la vía que estableció el legislador de la Ciudad de México, el reclamo de una indemnización por actos del Ministerio Público no es la vía civil, sino la administrativa.



La Corte concedió el amparo a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal porque los eventuales daños que hubiera causado por su actividad irregular no pueden ser indemnizados en un juicio civil, sino en la vía administrativa que se reguló en la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México. Además, para garantizar el acceso a la justicia de la persona que pretende la indemnización, durante el tiempo que duró el trámite del juicio civil, se suspendió el plazo de prescripción para intentar la acción en la vía administrativa.

f SCJNMEXICO

X @SCJN

@SCJNMEXICO

@LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Breve narración de los antecedentes, el trámite del juicio civil ordinario y del juicio de amparo directo.	2-13
II.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	13
III.	OPORTUNIDAD	Las demandas de amparo principal y adhesivo son oportunas.	13-16
IV.	LEGITIMACIÓN	Las demandas de amparo principal y adhesivo fueron presentadas por parte legitimada.	16
V.	EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	Quedó debidamente acreditada la existencia del acto reclamado con el informe justificado que rindió la autoridad responsable y las constancias del toca de apelación.	16
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se analiza el planteamiento sobre la vía administrativa que propuso la parte quejosa.	16-32
	A. Introducción al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.	Con motivo de la reforma constitucional al artículo 113, se transitó a un modelo de responsabilidad objetiva y directa del Estado y se reservó al Congreso de la Unión y las legislaturas locales la definición del procedimiento para hacer efectiva esa responsabilidad. El legislador local definió un procedimiento en la vía administrativa para ese fin.	18-24

	B. La responsabilidad patrimonial del Estado por actuaciones irregulares del Ministerio Público.	Es posible sujetar a las actuaciones del Ministerio Público al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, siempre que se emplee el parámetro correspondiente a las normas que rigen su actuar, por lo que una sentencia absolutoria, por sí misma, no demuestra la actividad administrativa irregular.	24-32
VII.	ESTUDIO AMPARO ADHESIVO	Los conceptos de violación son infundados en parte e inoperantes en otra. Infundado porque la actividad dañosa fue atribuida al Ministerio Público en tanto institución, no a los elementos en particular. Inoperantes porque cuestionan los argumentos de la quejosa principal sobre la valoración probatoria y la cuantificación de la condena, pero la decisión en el amparo principal se relaciona con la improcedencia de la vía.	33
VIII.	DECISIÓN Y EFECTOS	Se concede el amparo para efecto de que se emita una nueva sentencia en la que se declare improcedente la vía civil intentada; se dejen a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía correspondiente, en la inteligencia de que el tiempo que duró el juicio civil se suspendió el plazo para acudir a la vía administrativa-	33-34
	RESOLUTIVOS	PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), en contra de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintitrés por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente de apelación Primer número de expediente, para los efectos precisados en esta sentencia. SEGUNDO. Se niega el amparo a la parte quejosa adherente.	34

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo 21/2024**, promovido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,¹ en contra de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintitrés por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca Primer número de expediente.

El problema jurídico que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar cuál es la vía para reclamar la responsabilidad por daños ocasionados por la actuación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. La entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal investigó a Persona "A" por el delito de homicidio calificado cometido contra agentes ministeriales. Persona "A" fue aprehendido y el asunto se radicó en el Juzgado Vigésimo Penal de la Ciudad de México bajo la causa Segundo número de expediente.

2. Seguido el proceso penal, mediante sentencia definitiva de veintiocho de agosto del año dos mil, el juez condenó a Persona "A" a cuarenta y cuatro años, tres meses de prisión. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal interpuso recurso de apelación y el tribunal aumentó la pena a noventa y cuatro años y seis meses de prisión.

3. En dos mil once, Persona "A" promovió juicio de amparo directo, que se registró con el número de expediente Tercer número de expediente del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; este órgano judicial

¹ Antes "Procuraduría", denominación que será empleada cuando sean narrados hechos previos a su transición como Fiscalía.

le concedió el amparo para efecto de que se desahogaran los careos ofrecidos por el procesado en relación con los señores Persona "E" y Persona "F".

4. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Juez Vigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva en la que absolvió a Persona "A" de la acusación formulada en su contra, ordenando su absoluta e inmediata libertad. Esa decisión fue confirmada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el expediente Cuarto número de expediente.

5. Juicio ordinario civil. Persona "A" consideró que la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obró ilícitamente, *abusando del derecho que le asistía*, al acusarlo como probable responsable del delito de homicidio calificado, por lo que el diez de julio de dos mil dieciocho, por su propio derecho y en representación tanto de su esposa Persona "B" como de sus hijas Persona "C" y Persona "D", ambas de mismos apellidos, demandaron de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes prestaciones con fundamento en términos del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal:²

a) Prestaciones relacionadas con Persona "A":

- \$Primera cantidad de dinero (Cantidad de dinero en letra) más el pago de intereses correspondientes, por la imposibilidad de ejecutar labores en el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 1999 al 3 de mayo de 2017.

- \$Segunda cantidad de dinero (Cantidad de dinero en letra) como consecuencia del pago de servicios legales profesionales.

- \$Tercera cantidad de dinero (Cantidad de dinero en letra), más el pago de intereses por concepto de daño moral.

² **Artículo 1927.** El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código.

- El pago de tratamiento psicológico por daño emocional; y,
- El pago de gastos y costas

b) Prestaciones relacionadas con Persona "B" (esposa):

• \$Mismo monto de la tercera cantidad de dinero (Cantidad de dinero en letra) más el pago de intereses por concepto de daño moral.

- El pago de tratamiento psicológico por daño emocional; y,
- El pago de gastos y costas.

c) Prestaciones relacionadas con Persona "C" (hija):

• \$Mismo monto de la tercera cantidad de dinero (Cantidad de dinero en letra) más el pago de intereses por concepto de daño moral.

- El pago de tratamiento psicológico por daño emocional; y,
- El pago de gastos y costas.

d) Prestaciones relacionadas con Persona "D" (hija):

• \$Mismo monto de la tercera cantidad de dinero más el pago de intereses por concepto de daño moral.

- El pago de tratamiento psicológico por daño emocional; y,
- El pago de gastos y costas.

6. El Juez Trigésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México admitió la demanda y la registró bajo el número de expediente Quinto número de expediente. La entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México contestó la demanda alegando, en lo que interesa, que no se señaló si la conducta de los agentes de la policía judicial fue dolosa o culposa para efectos

del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos. También alegó que las actuaciones de la entonces Procuraduría no fueron indebidas o irregulares porque se actuó en ejercicio de sus facultades constitucionales de investigación de delitos.

7. Sentencia. Mediante sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Juez determinó que las pruebas ofrecidas por el actor demostraron de manera plena *el actuar ilícito de la entonces Procuraduría al llevar actos jurídicos para privarlo de la libertad y su eventual encarcelamiento*. Lo anterior, mediante probanzas dudosas, pero suficientes para integrar una averiguación previa y considerar así al actor como probable responsable de una conducta ilícita, trayendo como consecuencia que el órgano jurisdiccional iniciara un proceso penal en su contra.

8. Por ello, el Juez consideró que se actualizaron los supuestos del artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal:³ **1)** existió el ejercicio de un derecho (la orden de aprehensión, la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal); **2)** la intención dañina en el ejercicio del derecho (al ofrecer elementos probatorios para que se ejerciera acción penal en su contra); **3)** la ausencia de utilidad para el titular de ese derecho (a pesar de que no se tenían los elementos probatorios suficientes, se ejerció acción penal en su contra por el delito de homicidio calificado con la intención de causarle un daño), y, **4)** el perjuicio ocasionado a otras personas (la afectación a las emociones y patrimonio de su esposa e hijas). Los puntos resolutivos de la sentencia fueron los siguientes:

PRIMERO.- *El Suscrito ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia.*

SEGUNDO.- *Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada, en donde la parte actora justificó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas; en consecuencia:*

³ **Artículo 1912.** Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

[...]

TERCERO.- Se condena a la demandada PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$Primera cantidad de dinero en número (Primera cantidad de dinero en letra m.n.), por concepto de perjuicios o lucro cesante, en razón de la imposibilidad que tuvo PERSONA "A" de realizar labores remuneradas en el periodo comprendido del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al tres de mayo de dos mil diecisiete, que deberá pagar dentro del término de CINCO DÍAS siguientes a que la presente resolución haya quedado firme o sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa; más los intereses legales correspondientes, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

CUARTO.- Se condena a la demandada PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a la parte actora o a quien su derechos represente, la cantidad de \$Segunda cantidad de dinero en número (Segunda cantidad de dinero en letra m.n.), por concepto de servicios profesionales erogados, que deberá pagar dentro del término de CINCO DÍAS siguientes a que la presente resolución haya quedado firme o sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

QUINTO.- Se condena a la demandada PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a PERSONA "A", PERSONA "B", PERSONA "C" Y PERSONA "D", o a quien sus derechos representen, la cantidad de \$Tercera cantidad de dinero en número (Tercera cantidad de dinero en letra M.N.), a cada uno y en forma independiente; por concepto de reparación del daño moral acreditado en el presente juicio.

SEXTO.- Se condena a la demandada PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a PERSONA "A", PERSONA "B", PERSONA "C" Y PERSONA "D", o a quien sus derechos representen, la cantidad que resulte, por concepto de Tratamiento Psicológico, a cada uno y en forma independiente; previa acreditación que hagan de dicho tratamiento con la documentación respectiva, el cual se cuantificará y liquidará en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo.

SÉPTIMO.- Se hace especial condena en costas en esta instancia.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE.

9. Recurso de apelación (Primer número de expediente). Inconforme, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia definitiva del diez de mayo de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México modificó la sentencia de primera instancia. Específicamente, la Sala absolvió a la parte demandada de la prestación por concepto de servicios profesionales en favor de Persona "A" bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, consideró que era infundada la excepción de existencia de un litisconsorcio pasivo necesario porque en ningún momento la parte actora demandó prestación alguna a autoridad distinta de la demandada, ni solicitó que fuera llamada a juicio otra autoridad.

- La Sala mencionó que era inexacto que debía regir el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal porque las conductas ilícitas se prolongaron hasta dos mil diecisiete. Determinó que no se debía aplicar la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal porque ese ordenamiento obedece a la actividad administrativa irregular, por lo que excluye los daños causados por la actividad regular y los elementos de dolo e ilicitud en la actuación de un servidor público. Mencionó que, para efectos de ese ordenamiento, la actuación irregular se refiere a todo aquello que desatiende las condiciones normativas o los parámetros creados por la propia administración, cobrando relevancia la intervención de un servidor público y para su demostración no es necesario invocar cuestiones de ilicitud o dolo. La Sala apoyó lo anterior, en la tesis aislada I.9o.C.80 C⁴ y P./J. 42/2008.⁵

- Además, mencionó que no se reunieron los elementos personales necesarios para establecer que se ejerció una acción fundada en la Ley de Responsabilidad

⁴ **ABUSO DEL DERECHO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1912 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE ACREDITARSE LA INTENCIÓN DE CAUSAR EL DAÑO.** Registro digital: 186700.

⁵ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Registro digital: 169424.

Patrimonial del Distrito Federal. Ello, ya que reclamó las prestaciones de la demandada como institución, no por el actuar de algún servidor público en particular.

- Ante tales circunstancias, la Sala determinó que era aplicable la última parte del artículo 1927 en el sentido de que, no habiendo una causa de pedir basada en una actividad administrativa irregular como en el caso concreto, el Estado tendrá la obligación de responder del pago de los daños causados por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas en términos de ley. Lo anterior, como lo hizo el Juez de primera instancia por el abuso de un derecho en términos del artículo 1912 del propio ordenamiento.

- Determinó que no operaba ningún principio de subsidiariedad para demandar primero a algún funcionario público porque por disposición expresa del artículo invocado, el Estado tiene la obligación de responder del pago de daños con motivo del ejercicio de las atribuciones encomendadas. Así, el Estado se vuelve responsable directo de los daños que los operadores generen a las personas con su actividad.

- Declaró inoperante el agravio consistente en que se aplicó incorrectamente el artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal porque el Juez no estudió el elemento subjetivo de la acción por abuso de derecho: la intención de producir un daño. A decir de la Fiscalía, no se demostró porque ejerció la acción penal conforme a sus facultades y con base en pruebas que fueron aceptadas y calificadas por el Juez penal, por lo que no actuó de mala fe. Sin embargo, la Sala determinó que fue acertado que el Juez tuviera por cumplidos los elementos de la acción de perjuicios y lucro cesante con base en el artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal. Entre ellos, la intención dañina del ejercicio de un derecho al ofrecer pruebas para proceder contra el actor, ejercer acción penal en su contra y justificar la privación de la libertad.

- Recordó que **la Fiscalía afirmó que la responsabilidad de la inconforme solo se podía configurar sobre daños causados por un actuar irregular**. Sin embargo, la Sala declaró infundado ese agravio porque la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal tiene características propias, que no son las que se resuelven en el juicio civil, las cuales tienen su sustento en el artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal. Ese artículo, regula la acción indemnizatoria basada en

el ejercicio abusivo de un derecho, independiente de la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad irregular de sus servidores públicos.

- Consideró que no era relevante para demostrar los elementos de la acción, que el actor esperara once años para promover el amparo directo por el que fue absuelto. Esa circunstancia solamente demostró que a pesar del transcurso de tiempo el actor contó con un instrumento eficaz para lograr la absolución.

- Mencionó que el agravio de la Fiscalía donde mencionó que la absolución de la parte actora no implicaba por sí mismo el derecho a recibir una indemnización por daño moral porque la Fiscalía no fue quien lo condenó, era infundado. Lo anterior, ya que las pruebas sobre las cuales se basó el ejercicio de la acción penal fueron consideradas como insuficientes y dudosas 20 años después.

- La Sala determinó que el agravio relativo a que no le era atribuible a la Fiscalía la privación de la libertad porque carecía de facultades para emitir órdenes de aprehensión o pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado, era infundado. Ello, ya que el punto de partida de dichas afectaciones fue el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía.

- Finalmente, la Sala declaró fundado el argumento relativo a la condena por servicios profesionales, porque la exhibición de un contrato de prestación de servicios profesionales era insuficiente para que la actora corrobore su pretensión. Mencionó que ese contrato se reduce a un acuerdo de voluntades que vincula al cliente y al prestador de servicios profesionales, no así a la demandada para que satisfaga la cantidad aludida. En su lugar, eran aplicables las disposiciones relativas a las costas procesales.

10. Amparo directo Sexto número de expediente. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México promovió un juicio de amparo directo y el asunto se registró con el número Sexto número de expediente del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. La parte quejosa expresó los siguientes conceptos de violación:

- **Primero.** Mencionó que fue incorrecto estimar infundadas las excepciones hechas valer. La absolución del tercero interesado no se decidió con base en actua-

ciones ilícitas, sino que fue producto del valor probatorio que se otorgó a los testigos con base en la sentencia del Juez de Distrito.

Alegó que las actuaciones del personal de la entonces Procuraduría no podían calificarse como ilegales o irregulares porque su función regular durante la integración de la averiguación previa consistía en realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer acción penal. Además, mencionó que **esas diligencias se encuentran dentro de sus facultades constitucionales, por lo que no se debía atribuir actividad irregular**. De lo contrario, el solo hecho de que los jueces emitan una sentencia absolutoria implicaría que se otorgue una indemnización. **Al respecto citó la tesis 2a. CX/2016 (10a.).⁶ Además, durante todo el tiempo que duró el proceso para nadie resultó evidente la inocencia del tercero interesado.**

Alegó que si el tercero interesado esperó once años para promover amparo directo no se le puede atribuir a la Fiscalía su inactividad.

• **Segundo.** La Fiscalía alegó que el asunto se debía regir por el texto del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal vigente al momento de la detención del tercero interesado. Dicho precepto exigía que, para acreditar la responsabilidad subjetiva e indirecta de la quejosa, **primero se demostrara la responsabilidad directa de alguno de sus servidores públicos por la comisión de un acto ilícito en el ejercicio de sus funciones.**

Mencionó que el análisis de esa cuestión era clave para la resolución del asunto, pero la sentencia reclamada no analizó los elementos de la acción a partir de dicha norma. **Por el contrario, afirmó que el caso era responsabilidad directa del Estado** sin que se acreditara la responsabilidad de la Fiscalía por la ilicitud de la conducta de sus servidores públicos.

• **Tercero.** La Fiscalía alegó que contrario a lo que se sostuvo en la sentencia reclamada, el artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal no era aplicable al

⁶ **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.** Registro digital: 2012993.

caso concreto. Lo anterior, ya que la entonces Procuraduría no actuó en ejercicio de algún derecho, sino en ejercicio de sus facultades y atribuciones de investigación que le son conferidas por el artículo 21 Constitucional, así como por su propia normatividad.

- Mencionó que la indebida valoración de la prueba al adecuarla al tipo penal no significaba que existiera una intensión notoria de dañar, sino que era una interpretación equivocada sobre su alcance y valor demostrativo. Por ello, dijo que no se actualizó una conducta lesiva, ni un abuso del ejercicio de un derecho como sostuvieron las sentencias de primera y segunda instancia. El ejercicio de la acción penal no fue doloso o con la intensión de causar daño sino que se trató de una prueba dudosa, lo que no era suficiente para demostrar malicia.

- Alegó que las pruebas que tenía la entonces Procuraduría eran suficientes para lograr la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, la condena en primera instancia y su confirmación. De ahí que el ejercicio de la acción penal con las pruebas recabadas, no podía considerarse como un acto doloso o delictivo. Bajo esa premisa, mencionó que la responsabilidad que se le podría atribuir a Fiscalía era únicamente respecto de los daños que causara a los particulares con motivo de un actuar irregular, por una acción u omisión que incumpla con las obligaciones legales establecidas por el funcionamiento defectuoso de un servicio. Incluso, la sentencia condenatoria no fue dictada por la entonces Procuraduría al no estar dentro de sus facultades.

- Señaló que en el caso hubo un cambio de criterio respecto al estándar para valorar las pruebas, especialmente las declaraciones de los testigos mencionados. Al dictarse la sentencia, se modificó el enfoque de prueba plena, por lo que dichas declaraciones dejaron de ser idóneas y suficientes para acreditar la responsabilidad penal ni sustentar una condena contra el tercero interesado, motivo por el cual se ordenó su inmediata libertad.

- Mencionó que tampoco existió un nexo causal entre la actuación de la Fiscalía y la generación del daño, por lo que era imposible tener por acreditada la acción de responsabilidad civil extracontractual por daño moral. Finalmente, mencionó que no existió un razonamiento de la esposa y las hijas de Persona "A", para justificar cómo la privación de la libertad de su familiar afectó sus vidas, de tal manera que sea congruente con la cantidad que se fija por concepto de indemnización.

11. Demanda de amparo adhesivo. Persona "A" por propio derecho y como representante común de Persona "B", Persona "C" y Persona "D", estas dos de mismos apellidos, presentó amparo adhesivo. En sus conceptos de violación alegó esencialmente lo siguiente:

- **Primero.** Alegó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque la demanda principal se presentó de manera extemporánea. Lo anterior, ya que la contraparte confesó plenamente que tuvo conocimiento de la resolución reclamada el diez de mayo de dos mil veintitrés.

- **Segundo.** La parte quejosa adherente alegó que el primer concepto de violación carecía de lógica porque no se ejerció acción en contra del Ministerio Público, sino contra agentes judiciales en aquel tiempo.

- **Tercero.** También alegó que el quejoso realizó aseveraciones incorrectas sobre el contenido de la sentencia reclamada. Tampoco existía la posibilidad de combatir en esta instancia el material probatorio y la sentencia absolutoria demuestra plenamente la falsedad de las aseveraciones en su contra.

- **Cuarto.** Finalmente, mencionó que el quejoso se dolió de forma ilógica de la cuantificación de los daños porque ésta se realizó a partir de una prueba pericial a cuyo desahogo no asistió la contraparte. El quejoso tampoco ofreció perito en materia de psicología y valuación, por lo que no podía inconformarse al respecto.

12. Ejercicio de la facultad de atracción. En sesión de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado determinó solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo Sexto número de expediente. El Tribunal Colegiado consideró que la Suprema Corte podría esclarecer si la vía ordinaria civil es idónea para que el particular ejerza acción resarcitoria por responsabilidad civil y reclame indemnizaciones por daño material o moral directamente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

13. Además, que la Corte podría determinar si es posible incorporar la actuación de la Fiscalía en las hipótesis previstas en los artículos 1912 y 1927 del Código Civil

para el Distrito Federal, si la intención del afectado fue además plantear una actividad irregular del Estado. Lo anterior, tomando en cuenta que no existe jurisprudencia de la Suprema Corte al respecto.

14. La solicitud se registró con el número de expediente 806/2024 y en sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la que determinó atraer el asunto al considerar que se cumplía con los requisitos de interés y trascendencia.⁷

15. Consideró que la resolución del asunto podría continuar con su doctrina jurisprudencial sobre la reparación integral como derecho humano y se podría determinar si es necesario que se acredite el dolo para que se actualice la figura del abuso de derecho. Además, se podría determinar si el ejercicio de una facultad por parte de una autoridad puede constituir un abuso de derecho en términos del artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal, o si se trata de un hecho ilícito en el que solo pueden incurrir los particulares.

16. También, consideró que se podría resolver cuándo un Ministerio Público puede incurrir en actividad administrativa irregular y cuándo en un abuso de derecho. Finalmente, mencionó que se podría determinar si la absolución de una persona puede constituir un indicio suficiente de que se cometió un abuso de derecho y, en consecuencia, surge la obligación de reparar al procesado.

17. Trámite. Posteriormente, mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente como juicio de amparo directo 21/2024 y turnarlo al Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

18. Retorno. Mediante acuerdo presidencial de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó retornar el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

⁷ En sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos.

II. COMPETENCIA

19. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Ley de Amparo y 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco, al tratarse de un amparo directo que por su interés y trascendencia fue atraído para su conocimiento por la extinta Primera Sala, en la sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

20. Como en el amparo adhesivo se planteó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo,⁸ relativa al consentimiento tácito del acto reclamado, en este apartado se analizará el planteamiento correspondiente, pues la procedencia del juicio es un aspecto de orden público que debe analizarse de forma preferente.

21. En el **primer concepto de violación**, la parte quejosa adhesiva alega que la Fiscalía *confesó* que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el diez de mayo de dos mil veintitrés, surtiendo efectos al día siguiente (once de mayo). De tal manera que el plazo para promover el amparo transcurrió del doce de mayo al primero de junio de dos mil veintitrés.

22. Con base en ese cómputo, la parte quejosa adhesiva concluye que, si la demanda de amparo se presentó el dos de junio de dos mil veintitrés, es claro que ya había transcurrido el plazo de quince días con que contaba la Fiscalía para promover el juicio, por lo que la sentencia reclamada es un acto consentido.

⁸ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

23. Este argumento es **infundado** y **no se actualiza la causa de improcedencia** que propone la parte quejosa adherente.

24. Las constancias que remitió la autoridad responsable son relevantes para este análisis, pues informan la fecha en que se notificó a la parte quejosa la sentencia reclamada, tal es el caso de las siguientes:

a) Copia de la sentencia que se combate, en la que en su página final se hizo constar que el *"11 de mayo de 2023 se hizo la publicación de Ley"* y que *"En 12 de mayo de 2023 surtió efectos la notificación anterior"*.⁹

b) La certificación que realizó la autoridad responsable con fundamento en el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que la sentencia reclamada se notificó el once de mayo de dos mil veintitrés y que surtió efectos el doce siguiente.¹⁰

25. Esos elementos corroboran, además, el contenido de la demanda de amparo, en la que la Fiscalía **expresamente reconoció que la sentencia reclamada le fue notificada el once de mayo de dos mil veintitrés**.¹¹

26. Entonces, si la sentencia reclamada fue notificada a la quejosa principal el once de mayo de dos mil veintitrés por boletín judicial, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹² hoy Ciudad de México, por lo que el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo¹³ para la presentación de la demanda transcurrió del quince de mayo al dos de junio de dos mil veintitrés, descontando del cómputo

⁹ Página 157 del expediente de amparo del Tribunal Colegiado de Circuito.

¹⁰ Página 41 del cuaderno de amparo, relativa al informe con justificación.

¹¹ Página 3 (vuelta) ídem.

¹² **Artículo 125.** Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.

¹³ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [...]

los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, todos de mayo, por haber sido inhábiles, al ser sábados y domingos.

27. Como la demanda fue presentada el dos de junio de dos mil veintitrés, **es oportuna** y, como se adelantó, no se actualiza la causa de improcedencia que propuso la quejosa adhesiva.

28. Por otra parte, se considera que el amparo adhesivo se promovió oportunamente, pues la admisión de la demanda de amparo fue notificada a los terceros interesados el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo efectos el día treinta siguiente. Por ello, el plazo de quince días para presentar el amparo adhesivo conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, transcurrió del treinta y uno de agosto al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. Por lo que si el amparo adhesivo se presentó el dieciocho de septiembre del mismo año, es oportuno.

IV. LEGITIMACIÓN

29. La demanda de amparo directo fue presentada por Antonio Pineda Corona, representante legal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la demanda de amparo adhesivo fue presentada por Persona "A", por propio derecho y en representación de su esposa Persona "B" y de sus hijas Persona "C" y Persona "D", ambas de apellido Apellido de las Personas "C" y "D". Por ello, se les reconoce personalidad en términos del artículo 11, párrafo segundo de la Ley de Amparo porque así se le reconoció en los autos del juicio ordinario civil Quinto número de expediente.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

30. La existencia del acto reclamado se acredita con las constancias del expediente de apelación Primer número de expediente, en el que está agregada la sentencia de diez de mayo de dos mil veintitrés; además, con el informe rendido por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que reconoció que el acto que se le atribuye es cierto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

31. Como se relató en el apartado de antecedentes, este asunto tiene origen en un juicio ordinario civil en que la parte actora (integrada por una persona que fue sujeta a un procedimiento penal y sus familiares), demandó la responsabilidad civil por actuaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se extendieron desde la detención de Persona "A" (catorce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve) hasta el día de su liberación (tres de mayo de dos mil diecisiete).

32. En la sentencia reclamada, la sala responsable determinó que el actuar ilícito de la demandada generó a Persona "A" un perjuicio económico por haber estado impedido para trabajar durante el tiempo que permaneció privado de la libertad, al igual que un daño moral a él y a su familia.

33. En la sentencia reclamada, la Sala desestimó la *excepción de la vía* con la que la entonces Procuraduría pretendió evidenciar que cualquier daño ocasionado a los particulares con motivo de sus funciones públicas, solo es susceptible de actualizarse con motivo de una actuación administrativa irregular.

34. La quejosa principal, en una parte de su demanda, insiste sobre la procedencia de la vía. Así pues, atendiendo a que el aspecto relativo a la vía es un presupuesto procesal y, por ende, de orden público, el estudio de tal cuestión se convierte en prioritario para esta Suprema Corte.¹⁴

35. La *causa de pedir* que se advierte de los conceptos de violación¹⁵ es clara sobre la necesidad de examinar la procedencia de la vía que desestimó la sala responsable.¹⁶

¹⁴ **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Registro digital: 178665.

¹⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Registro digital: 191384.

¹⁶ Este planteamiento se advierte de la página 9 (vuelta) del expediente de amparo.

36. Para este propósito, analizaremos: **A.** Cuál fue la evolución normativa de un modelo de responsabilidad civil subsidiaria e indirecta por las actuaciones de los servidores públicos, a uno de responsabilidad patrimonial del Estado; y **B.** Cuál ha sido la interpretación de la Suprema Corte sobre la responsabilidad por actuaciones del Ministerio Público.

37. Una vez detalladas esas premisas, se formulará la conclusión sobre el planteamiento de la vía.

A. Introducción al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado

38. La reforma constitucional de catorce de junio de dos mil dos, introdujo a nuestro marco constitucional un régimen en el que el Estado es directa y objetivamente responsable por los daños que su actividad irregular ocasione a los particulares. La exposición de motivos de la reforma señaló, entre sus objetivos, la necesidad de superar la insuficiencia de un modelo que requería del ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual contra el Estado.

39. Tal esquema, exigía que se identificara al servidor público responsable del daño reclamado y se demostrara su *culpabilidad directa*, así como la acreditación en juicio de la insolvencia de este para, ahora sí, iniciar una acción de responsabilidad subsidiaria contra el Estado.¹⁷

40. A juicio del órgano reformador de la Constitución, el modelo en que se demandaba la responsabilidad indirecta y subjetiva del Estado, había demostrado su incapacidad para resolver adecuadamente los problemas de indemnización por daños sufridos por particulares. Ello dio lugar al nuevo modelo incorporado en dos

¹⁷ La exposición de motivos expresó lo siguiente:

"La insuficiencia legislativa actual y general en materia de responsabilidad patrimonial del Estado es manifiesta, pues para estar en posibilidades de iniciar una acción de responsabilidad extracontractual contra el Estado -que es el supuesto de la responsabilidad como aquí es entendida-, es menester que previamente se logre la identificación del servidor público causante del daño reclamado, la demostración de su culpabilidad directa, así como la acreditación en juicio de la insolvencia del servidor público respectivo. Sólo agotados todos estos requisitos podría iniciarse una acción de responsabilidad subsidiaria contra el Estado, exclusivamente por hechos o actos ilícitos."

mil dos, el cual introdujo distintos requisitos para la procedencia del pago indemnizatorio por la actividad ilícita o irregular del Estado.

41. Desde su primer precedente en la materia,¹⁸ esta Suprema Corte identificó los siguientes requisitos necesarios para formular ese reclamo:

a) La existencia de un daño, definido en términos del artículo 2108 del Código Civil Federal como "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". Este daño debía ser entendido como efectivo, evaluable económicamente e individualizable con relación a una o varias personas;

b) Que el daño sea imputable a la administración pública por ser efecto de su *actividad administrativa irregular*; y,

c) La existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública o, en su acepción más amplia, el Estado.

42. Ahora, el régimen transitorio que adicionó un segundo párrafo al artículo 113 constitucional –el cual actualmente fue asimilado por el artículo 109, último párrafo– ordenó al Congreso de la Unión y a los poderes legislativos locales a modificar sus ordenamientos para adecuarse a la reforma constitucional.¹⁹ De igual manera,

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 4/2004, resuelta por el Tribunal Pleno el siete de febrero de dos mil ocho.

¹⁹ ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes: a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate. Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.

les obligó a incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

43. Para lo anterior, los respectivos legisladores debían atender dos criterios: **a)** que el pago de la indemnización se efectuara después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización y **b)** que el pago de la indemnización estuviera sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal del que se tratara.

44. A través del texto del entonces artículo 113 constitucional, el órgano reformador estableció un contenido sustantivo en favor de quienes sufrieran un daño objeto de la actividad irregular del Estado, sin que por ello se diseñara una división competencial específica a través de la cual hacerlo valer. Por el contrario, como esta Corte lo ha reconocido, se otorgó al legislador un amplio margen para diseñar el procedimiento a partir del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.²⁰ En el caso del orden federal, la vía diseñada por el legislador fue la administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

45. En este punto, es necesario acudir a lo resuelto por la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1044/2011, puesto que es relevante para entender cómo opera la vía administrativa.²¹ Ese asunto tuvo origen en una demanda que formuló una persona contra la Secretaría de Marina a través de la vía ordinaria civil para obtener una indemnización por daños causados por agentes de esa corporación.

46. La Secretaría demandada opuso la excepción de incompetencia y fue calificada como fundada y, tras el correspondiente amparo directo, el asunto llegó a esta Suprema Corte en instancia de revisión.

²⁰ Así se resolvió en el amparo directo en revisión 8042/2018 por la extinta Primera Sala el 15 de julio de 2020, párrafo 43.

²¹ Resuelto el 15 de junio de 2011.

47. En la sentencia de la extinta Primera Sala, se determinó que la exigencia de solicitar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en la vía administrativa y no en la civil no desnaturaliza el derecho reconocido en el artículo 113 constitucional, actualmente en el 109, pues el procedimiento para hacerlo efectivo quedó a cargo del margen de apreciación del legislador.

48. Además, se dijo que la Constitución tampoco garantiza un derecho en favor de los particulares de escoger la vía jurisdiccional que prefieran, sino que deben acogerse a la que defina el legislador en cumplimiento a la orden contenida en el transitorio de la reforma constitucional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

49. Dicho lo anterior, esta Suprema Corte advierte que el legislador de la Ciudad de México también eligió la vía administrativa como la adecuada para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues así lo diseñó en la Ley local relativa, la cual regula los términos y condiciones a través de los cuales se indemnizará a los particulares por ese tipo de responsabilidad a cargo de los órganos pertenecientes al orden local.

50. El capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, regula el procedimiento administrativo mediante el cual se tramitan las peticiones de particulares para obtener una indemnización, el cual comienza con la presentación de una reclamación por parte del interesado ante el ente público presuntamente responsable o ante la Contraloría General. Su desarrollo no solo debe ajustarse a las disposiciones de esa ley, sino en lo conducente, a la Ley de Procedimiento Administrativo, Código Fiscal y Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos de la Ciudad de México.²²

51. En caso de que la resolución sea desfavorable, los particulares podrán impugnarla mediante un recurso de inconformidad en la vía administrativa o bien

²² **Artículo 25.-** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Código Fiscal en la vía administrativa, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la vía jurisdiccional.

promover un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.²³

52. Fue con la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local que el legislador cumplió con lo ordenado por el régimen transitorio de la reforma constitucional de catorce de junio de dos mil veintidós. Con su entrada en vigor, el orden local del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México) abandonó un régimen que se apoyaba en la legislación civil para reclamar la responsabilidad subsidiaria e indirecta del Estado por los daños ocasionados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones y transitó al actual, en el que la responsabilidad estatal es objetiva y directa, **siendo reclamable en la vía administrativa**.

53. La redacción del artículo 1927 del Código Civil local es la muestra clara del cambio de sistema.²⁴ Ese artículo cumple con la función de remitir a *la ley de la materia*, entendiendo por ella a la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, los reclamos por la responsabilidad derivada de la actividad administrativa irregular, misma que será objetiva y directa.

54. A diferencia de lo previsto en el Código Civil Federal, en el que el legislador derogó el artículo 1927, el Código Civil local conserva una disposición relativa al deber del Estado de responder por los daños causados a particulares. Inclusive se advierte que la remisión que realiza a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial es parcial, pues prevé que los casos distintos a aquellos en que el Estado sea responsable por su actividad administrativa irregular serán resueltos "en términos del presente Código".

55. Es importante, a partir de lo anterior, formular una precisión sobre esa redacción. La primera, que sí resulta posible que coexista un régimen especial

²³ **Artículo 30.-** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de inconformidad en la vía administrativa, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

²⁴ **Artículo 1927.-** El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código.

-ordenado desde la Constitución- en que se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado de manera objetiva y directa a la par de uno *genérico* que responda al deber de toda persona de reparar los daños ocasionados por su actuar ilícito o contrario a las buenas costumbres.

56. Tal como lo entendió la extinta Primera Sala al fallar los amparos directos en revisión 10/2012,²⁵ 1277/2012²⁶ y 3542/2013,²⁷ o bien, la contradicción de tesis 210/2012,²⁸ debe trazarse una distinción a partir de quién es la parte demandada en estas reclamaciones y de qué es aquello que se reclama.

57. La vía idónea para demandar la reparación de los daños derivados de la actividad administrativa irregular del Estado tiene diversas alternativas cuya elección está condicionada por los factores referidos en el párrafo anterior. En esos precedentes se determinó que la vía ordinaria civil **sólo es procedente cuando se demande a un ciudadano en lo particular y no así a una entidad pública.**

58. Por lo tanto, la porción normativa final del artículo 1927 mencionado no debe entenderse como un desconocimiento del régimen implementado por el legislador local en que las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado objetiva y directa se tramiten en la vía administrativa. Se reitera, esta fue la vía diseñada por el legislador local, sin que los particulares cuenten con un derecho a optar por otra que consideren más conveniente. Lo anterior se afirma, sin perjuicio del derecho con el que cuentan los particulares de acudir a la vía civil a fin de demandar la responsabilidad cuando los daños se reclamen a un servidor público en lo particular.

B. La responsabilidad patrimonial del Estado por actuaciones irregulares del Ministerio Público

59. Las extintas Salas de la Suprema Corte se han ocupado sobre el problema de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de actuaciones del Ministerio Público. Si bien ambas han aceptado la posibilidad de que, en el ejercicio de sus

²⁵ Fallado el once de abril de dos mil doce.

²⁶ Fallado el 29 de agosto de dos mil doce.

²⁷ Resuelto el quince de enero de dos mil catorce.

²⁸ Sentencia de diecisiete de octubre de dos mil doce.

funciones, pueda incurrir en ese tipo de responsabilidad, también ha delimitado un parámetro para identificar cuándo se actualiza.

60. Destaca como primer precedente relevante el **amparo directo 6/2016** resuelto por la extinta Segunda Sala del que derivó la tesis aislada 2a. CX/2016.²⁹

61. Este asunto tuvo como antecedente un proceso penal al que fueron sujetas dos personas acusadas por el Ministerio Público de la Federación por la comisión de delitos de homicidio calificado, lesiones graves, asociación delictuosa y portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército. Si bien fueron inicialmente condenados, obtuvieron un amparo en que se ordenó su inmediata libertad por haberse basado su condena en pruebas ilícitas.

62. Esas personas presentaron ante la entonces Procuraduría General de la República, una reclamación en que exigieron una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de los daños causados por lo que consideraron una actividad administrativa irregular de sus agentes policiales. Ante la resolución que declaró improcedente su reclamo, los interesados promovieron juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano que reconoció su validez.

63. Pues bien, al revisar esa decisión en amparo directo, la extinta Segunda Sala tuvo que resolver si se configura la responsabilidad patrimonial del Estado cuando, por virtud de una sentencia que causa ejecutoria, se declara que el personal del Ministerio Público que intervino durante el desarrollo de una investigación recaba pruebas ilícitas. El estudio de la extinta Sala tomó como punto de referencia las funciones que, al momento de los hechos tildados como irregulares, correspondían al Ministerio Público de la Federación.

64. Se explicó que la función "normal" o "regular" del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, consiste en realizar las diligencias necesarias para la acreditación del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado. Además, que la realización de esas diligencias debe, por regla general, considerarse

²⁹ **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.** Registro digital: 2012993.

dentro de las facultades constitucionales y legales que norman el actuar de la autoridad investigadora.

65. Por ello, la determinación que llegue a emitir la autoridad judicial respecto a la inocencia o culpabilidad de los procesados no implica, por sí misma, una declaración de irregularidad en su actividad. Lo anterior, porque el ejercicio de la acción penal no está sujeto a un estándar de "plena" o "indubitable" culpabilidad del indiciado. Estimar lo contrario, implicaría que el solo hecho de que la autoridad judicial emita una sentencia absolutoria obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, deba otorgarse una indemnización por haberse incurrido en una actividad administrativa irregular.

66. En el caso que se comenta, los quejosos argumentaron que el daño sufrido se originó por los años que permanecieron privados de su libertad por causa de la introducción de pruebas ilícitas por parte de agentes del Ministerio Público. La extinta Segunda Sala precisó dos cuestiones al respecto: **1)** que la privación de su libertad fue producto de una resolución judicial y no administrativa, y **2)** que el daño que derivó de la orden aprehensión y del auto de formal prisión dictados dentro de la causa penal son determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial por relacionarse con funciones judiciales.

67. La segunda precisión tiene que ver con el argumento de causalidad según el cual, de no haber recabado el Ministerio Público pruebas ilícitas, nunca se habría instado un proceso penal contra los entonces quejosos ni se les hubiera privado de su libertad; sin embargo, la extinta Sala sostuvo que la determinación de una prueba como ilícita es una determinación propia de los órganos jurisdiccionales, por lo que no se traduce en la actualización de una responsabilidad objetiva y directa para el Estado.

68. El segundo precedente que se considera importante destacar es **el amparo directo 23/2023**, fallado por la extinta Primera Sala y del que derivó la tesis aislada 1a. XIII/2024.³⁰

³⁰ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CUANDO EJERZA ACCIÓN PENAL SIN REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDICIADO.** Registro digital: 2029139.

69. En ese precedente, al igual que en el que se comentó en párrafos previos, el reclamo de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado se dirigió contra la entonces Procuraduría General de la República por hechos ocurridos durante una detención y arraigo que fueron declarados ilegales en sede jurisdiccional. El reclamante narró que sufrió maltratos durante su custodia y demoras injustificadas en su proceso penal.

70. Si bien el reclamante fue condenado en primera instancia, dicha sentencia fue revocada en apelación.

71. Ahora, la autoridad ministerial negó la indemnización, por lo que el reclamante tuvo que acudir al juicio de nulidad ante el tribunal contencioso administrativo federal, quien reconoció la validez de la decisión de negar la indemnización.

72. Esa determinación fue impugnada en amparo directo, que dio lugar al precedente que se comenta. En su sentencia, la extinta Primera Sala determinó que es posible analizar la actividad del Ministerio Público de la Federación bajo la óptica de la responsabilidad patrimonial del Estado y retomó la doctrina jurisprudencial de la Corte sobre el alcance del concepto "*actividad administrativa irregular*" del Ministerio Público durante la etapa de investigación, concretamente, en la obtención de pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.³¹

73. La extinta Sala explicó que el papel del Ministerio Público es el de conducir la investigación y, en su caso, ejercer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, funciones que están sujetas a ciertas formalidades y términos prescritos para salvaguardar los derechos de los particulares. En caso de no cumplirse esas condiciones, sí es posible atribuir un actuar irregular susceptible de provocar daño.

74. Del análisis de esos precedentes es posible extraer tres conclusiones:

³¹ Lo anterior a partir de la base normativa de los artículos 19, 20 apartado A, 21 y 102 constitucionales, en relación con el 2, fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

a) Es posible evaluar las actuaciones del Ministerio Público bajo la matriz constitucional y legal de la actividad administrativa irregular y de la responsabilidad patrimonial del Estado;

b) El parámetro a partir del cual habrá de juzgarse si la actividad del Ministerio Público puede calificarse como *regular* o *irregular* estará conformado por el marco jurídico que rija su actuar al momento en que ocurrieron los hechos señalados como lesivos; y,

c) La absolución de una persona sujeta a proceso penal es, por sí misma, insuficiente para acreditar una actividad administrativa irregular del Ministerio Público.

75. Todo lo explicado en los subapartados **A** y **B** de esta sentencia, son premisas suficientes para alcanzar la conclusión de que la vía civil no resulta idónea para demandar la responsabilidad de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en tanto órgano investigador y acusador. Encausar esa pretensión en la vía civil, implica desconocer la línea jurisprudencial construida en materia de responsabilidad patrimonial del Estado en lo general y los precedentes específicos en que el tema ha sido abordado en relación con la actuación del Ministerio Público.

76. Si bien en los precedentes comentados se analizaron actuaciones del Ministerio Público de la Federación, esta Suprema Corte advierte que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal es aplicable a la actividad administrativa irregular en que pueda incurrir el Ministerio Público de la Ciudad de México. En efecto, del artículo 2 de esa ley se advierte que es aplicable a, entre otros, las dependencias pertenecientes a la Administración Pública, siendo que la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tanto en la fecha de detención del reclamante (catorce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve) a la de su liberación (tres de mayo de dos mil diecisiete), estaba adscrita orgánicamente a dicha administración.³²

³² **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al 3 de mayo de 2017. Artículo 2o.-** La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, **la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

77. Además, lo cierto es que el reclamo de una indemnización se formuló contra el Ministerio Público en tanto órgano y no contra sus agentes en lo particular. Es decir, quien fue emplazado con el carácter de parte demandada en el juicio civil, contestó la demanda, opuso excepciones y fue condenado en ambas instancias, fue el Ministerio Público como institución del Estado.

78. Es claro que el legislador de la Ciudad de México, de forma análoga a lo que establece la normatividad civil federal, determinó que las reclamaciones por la responsabilidad objetiva y directa del Estado, se canalicen por la vía administrativa. El derecho sustantivo reconocido originalmente en el artículo 113 constitucional y actualmente en el 109, como se dijo, no se traduce en una potestad de los gobernados a acudir a la vía que ellos consideren más conveniente.

79. Por lo tanto, quienes pretendan demandar a un órgano del Estado por los daños sufridos en su patrimonio, como consecuencia de funciones públicas, están sujetos a hacerlo a través de la vía dispuesta por el legislador, que en el caso de la Ciudad de México, es la administrativa.

80. No pasa inadvertido que los daños alegados por el reclamante **son de naturaleza continua** y se extienden del momento de su detención (catorce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve) a la de su liberación (tres de mayo de dos mil diecisiete). Tampoco se desconoce que al día de su detención, en el entonces Distrito Federal imperaba un régimen de responsabilidad distinto (que se apoyaba en la responsabilidad civil extracontractual) para demandar al Estado por los daños que su actuación ocasionara. Tales circunstancias no modifican la conclusión que aquí se adoptó.

81. En primer lugar, porque el régimen vigente al momento de la liberación del reclamante ya era el que actualmente es aplicable, esto es, el de la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado por su actividad administrativa irregular, el cual está sujeto a la vía administrativa para hacerlo efectivo.

82. Es decir, a esa fecha, el legislador local ya había abandonado el modelo sustentado en la responsabilidad civil extracontractual que establecía el Código Civil local.

83. Por otra parte, el régimen transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, no permite que ese tipo de reclamaciones se pudieran encausar bajo el anterior régimen de responsabilidad civil, por lo que, aquellas reclamaciones por daños continuados que hubieran nacido al amparo del régimen anterior y que se hubieran prolongado hasta su derogación, se rigen por el procedimiento previsto en esa Ley, que es de naturaleza administrativa.

84. Esto de ninguna manera supone una aplicación retroactiva del nuevo modelo legislativo de la responsabilidad patrimonial estatal en perjuicio del reclamante, por el contrario, quien pretenda formular un reclamo a partir de un daño continuo que abarcó la vigencia del modelo de responsabilidad civil y el de responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular sigue contando con el derecho a obtener su reparación, únicamente cambia la vía en que debe hacerlo efectivo.

85. Por último, debe precisarse que la conclusión sobre la improcedencia de la vía civil no puede traducirse en que Persona "A" se vea impedido para plantear su reclamo en la vía administrativa. Tampoco que se reconozca como válido, para efectos de la prescripción de su acción en esa vía, el tiempo que duró la tramitación del juicio civil (en ambas instancias y el juicio de amparo directo), pues ello depende del tipo de daño que se reclame.

86. Al respecto es aplicable el criterio sostenido por la extinta Primera Sala en la tesis aislada 1a. LXXVII/2019, de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.**³³

87. Como resultó esencialmente fundado el planteamiento en estudio y tiene como consecuencia la improcedencia de la vía civil, es innecesario el estudio del resto de conceptos de violación, en tanto que se relacionan con la demostración de los elementos sustantivos de la acción, es decir, con aspectos que sólo pueden

³³ Registro digital: 2020614.

analizarse una vez que se satisficieron los presupuestos procesales, como lo es justamente, la procedencia de la vía.

88. Dada la conclusión alcanzada, es necesario ocuparnos de los planteamientos del amparo adhesivo, lo que se hará en el apartado posterior.

VII. ESTUDIO DEL AMPARO ADHESIVO

89. Los conceptos de violación son **infundados en parte, e inoperantes en otra**.

90. Es infundado el segundo concepto de violación, pues contrario a lo que afirman los quejosos adhesivos, la actividad dañosa fue atribuida al Ministerio Público en tanto institución, no a los elementos de la corporación en lo particular.

91. Es decir, quien fue emplazado con el carácter de parte demandada en el juicio civil, contestó la demanda, opuso excepciones y fue condenado en ambas instancias, fue el Ministerio Público como institución del Estado, justamente porque lo que pretendió evidenciar el actor fue que, en uso de las funciones que tiene, desplegadas por individuos de la corporación, incurrió en una responsabilidad civil.

92. Por otra parte, son **inoperantes** los conceptos de violación tercero y cuarto, porque están orientados a cuestionar la eficacia de los argumentos de la parte quejosa principal en relación con la valoración de las pruebas y la cuantificación de la condena.

93. Dado que la decisión en el amparo principal se relaciona con la improcedencia de la vía, ninguna relevancia tiene en realidad la valoración de las pruebas que realizó la autoridad responsable para tener por demostrados los elementos sustantivos de la acción, mucho menos la cuantificación de la condena. De ahí la inoperancia anunciada.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

94. Toda vez que esta Suprema Corte concluyó que la vía civil es improcedente para reclamar una indemnización por actos atribuidos al Ministerio Público en sus

funciones de derecho público, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada.

95. De tal manera que la autoridad responsable queda vinculada a emitir una nueva sentencia en la que:

- a)** Revoque la sentencia recurrida y declare improcedente la vía civil intentada; y
- b)** Expresamente deje a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que corresponda, en la inteligencia de que el tiempo que duró la tramitación del juicio civil (en ambas instancias y el juicio de amparo directo) estuvo suspendido el plazo de prescripción con que cuenta Persona "A" para acudir a la vía administrativa.

96. Por lo expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), en contra de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintitrés por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente de apelación Primer número de expediente, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se niega el amparo a la parte quejosa adherente.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en el amparo directo 21/2024.

En la sesión de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió –por mayoría de siete votos– el amparo directo 21/2024, promovido por la ***** en el que se determinó conceder el amparo solicitado al concluir que la vía civil no es la procedente para reclamar una indemnización por actos atribuidos al Ministerio Público en sus funciones de derecho público.

Criterio mayoritario.

La mayoría de las personas integrantes del Pleno estimaron que la vía civil no resulta idónea para demandar la responsabilidad de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como órgano investigador y

acusador. Y, que encausar esa pretensión en la vía civil, implica desconocer la línea jurisprudencial construida en materia de responsabilidad patrimonial del Estado en lo general y los precedentes específicos en relación con la actuación del Ministerio Público.

En esta tesis, estimaron que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es aplicable a la actividad administrativa irregular en que pueda incurrir el Ministerio Público de la Ciudad de México, porque de su artículo 2 se advierte que es aplicable, entre otros, a las dependencias pertenecientes a la Administración Pública, siendo que la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tanto en la fecha de detención del reclamante (*****) como en la de su liberación (*****), estaba adscrita orgánicamente a dicha administración.

Por lo que el legislador de la Ciudad de México, de forma análoga a lo que establece la normatividad civil federal, determinó que las reclamaciones por la responsabilidad objetiva y directa del Estado se canalicen por la vía administrativa. Además, que el derecho sustantivo reconocido originalmente en el artículo 113 constitucional y actualmente en el 109, no se traduce en una potestad de los gobernados a acudir a la vía que ellos consideren más conveniente.

Por lo tanto, se determinó que quienes pretendan demandar a un órgano del Estado por los daños sufridos en su patrimonio, como consecuencia de funciones públicas, están sujetos a hacerlo a través de la vía dispuesta por el legislador que, en el caso de la Ciudad de México, es la administrativa. Lo que motivó que se concediera el amparo en lo principal y negara el amparo adhesivo.

Motivo de la disidencia.

De manera respetuosa, no comparto el criterio de la mayoría. Para apoyar su postura, la ejecutoria remite, entre otras, a las consideraciones del amparo directo 6/2016 resuelto por la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual derivó la tesis aislada 2a. CX/2016 de rubro: **"ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL".¹**

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1549, Registro digital: 2012993.

Dicho criterio señala que la función del Ministerio Público consiste en realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal y precisa que la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar, por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir las personas juzgadoras federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, **no podría atribuírsele el carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal"**, pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, con independencia del sentido del fallo que llegue a dictarse.

En ese contexto, si la función del Ministerio Público no puede tener el carácter de actividad administrativa irregular, ello significa que no es posible atribuirle tal carácter a su desempeño y, por ende, **no resulta viable exigir a esa institución indemnización patrimonial alguna por esa causa.**

Por ello, disiento del criterio de la mayoría que se observa en la afirmación contenida en el párrafo 76, en cuanto sostiene que *"Si bien en los precedentes comentados se analizaron actuaciones del Ministerio Público de la Federación, esta Suprema Corte advierte que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal es aplicable a la actividad administrativa irregular en que pueda incurrir el Ministerio Público de la Ciudad de México."*.

Ello porque en mi concepto y en términos del criterio anteriormente referido, **no es posible atribuir al Ministerio Público un actuar irregular en términos de la citada ley de responsabilidad patrimonial.** De ahí que ningún fin práctico tendrá la revocación para los efectos establecidos en la sentencia, porque no existe responsabilidad patrimonial por dicho actuar.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En la vía ordinaria civil, una persona demandó de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal una indemnización con base en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, con la explicación de que obró ilícitamente al abusar del derecho que le asistía para acusarlo como probable responsable del delito de homicidio calificado.

El Juez civil condenó a la institución pública al pago de la indemnización porque se demostró que la representación social abusó de la facultad de integrar la carpeta de investigación y de ejercer acción penal en su contra con el propósito de causarle un daño. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal que revisó esa sentencia.

La parte demandada promovió un juicio de amparo directo, que fue atraído por esta Suprema Corte dada su relevancia para definir en qué vía se debe reclamar una indemnización por actos del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.

Criterio jurídico: En términos del artículo transitorio único del Decreto que adicionó un segundo párrafo al artículo 113 constitucional –el cual actualmente fue asimilado por el diverso 109, último párrafo, del mismo ordenamiento– y el 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México, la vía para reclamar una indemnización por la actividad administrativa irregular de entes públicos que en ejercicio de sus funciones causen un daño a particulares que no tienen obligación jurídica de soportar, es la administrativa.

Justificación: Con la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México se concretó en el orden local el tránsito hacia un régimen resarcitorio a cargo de los entes públicos que atiende a criterios de responsabilidad objetiva y directa; de igual forma, se abandonó el régimen indemnizatorio que se apoyaba en la legislación civil para reclamar la responsabilidad subsidiaria e indirecta del Estado por los daños ocasionados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, para hacer efectivo el derecho a una indemnización por la responsabilidad del Estado, el legislador local dispuso que para las personas que

pretendieran obtener un resarcimiento por los daños sufridos en su patrimonio como consecuencia del ejercicio de funciones públicas que constituyan actividad administrativa irregular, la vía procedente es de carácter administrativo, no civil.

Lo anterior, pues el Ministerio Público es sujeto de la Ley de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de la Ciudad de México, por lo que si una persona considera que tiene derecho a una indemnización por los daños que resintió como consecuencia del ejercicio de las funciones públicas desarrolladas por ese órgano, la vía para dar cauce a su reclamo debe ser la que dispuso el legislador, a saber, la administrativa.

La exigencia de que esa indemnización se solicite en la vía administrativa y no en la civil no desnaturaliza el derecho reconocido en el artículo 113 constitucional (actualmente en el 109), pues esa prerrogativa no comprende la posibilidad de escoger la vía jurisdiccional de su preferencia. En cambio, dado que se habilitó al legislador para que, en uso de margen de apreciación, definiera las características del procedimiento aplicable, es necesario acogerse a lo que dispuso en el sentido de que la vía es la administrativa.

P./J. 158/2026 (12a.)

Amparo directo 21/2024. 21 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: María Estela Ríos González y Yasmín Esquivel Mossa, quienes formularon sendos votos particulares. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Abraham Montes Magaña y Paúl Francisco González de la Torre.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 158/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5666/2025. 29 DE ENERO DE 2026. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIADO: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE E ITZEL DE PAZ OCAÑA.

**Ministro ponente**

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo directo en revisión 5666/2025

Elaboración

Paúl Francisco González de la Torre, Itzel de Paz Ocaña y Elizabeth Márquez Alejandre

Palabras Clave#PensiónPostMortem
#ReglamentoPEMEX
#BeneficiariaPEMEX

Una persona física solicitó ser reconocida como beneficiaria de la pensión post-mortem Tipo "D" derivada del fallecimiento de un trabajador de PEMEX, pero le fue negada porque no aparecía como designada en el registro formal de beneficiarios que dispone el artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem.

Inconforme, promovió un juicio laboral en el que se condenó a PEMEX a otorgarle la pensión. Sin embargo, esta decisión se revocó en el juicio de amparo que PEMEX promovió contra el laudo laboral, pues el Tribunal Colegiado consideró que para acceder a esa pensión es requisito la designación de beneficiaria y su registro, en términos del artículo 4 de ese Reglamento.

Contra esa decisión, la persona física interpuso recurso de revisión.



El recurso cumple los requisitos de procedencia, pues existe una cuestión de constitucionalidad y el asunto reviste un interés excepcional, ya que este asunto permitiría pronunciarse sobre el derecho a la seguridad social en el marco de contratos colectivos de trabajo y las prestaciones que estipula.

Por otra parte, se considera que el artículo 4 de ese Reglamento viola el derecho a la seguridad social y el de igualdad, pues establece una condición para el acceso a la pensión post-mortem en su modalidad de vitalicia que no guarda relación alguna con la lógica protectora del derecho a la seguridad social y que depende, por completo, de la voluntad de un tercero y, por ende, que no está en posibilidad de cumplir por sí mismo la viuda.



La Suprema Corte revocó la sentencia y negó el amparo a Pemex Exploración y Producción, pues no existe ningún aspecto pendiente de resolución y esa negativa de amparo produce que subsista el laudo reclamado y, con ello, el reconocimiento del derecho a la pensión post-mortem en su modalidad vitalicia.

f SCJNMEXICO

X @SCJN

@ SCJNMEXICO

@LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes del asunto y su trámite ante esta Suprema Corte.	2-5
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno .	7
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada .	7
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente porque existe una cuestión constitucional y el asunto reviste interés excepcional consistente en determinar si exigir la designación expresa de beneficiarios para acceder a la pensión post mortem de PEMEX vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social.	7-12
V.	ESTUDIO DE FONDO	El artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D" viola el derecho a la seguridad social y a la igualdad, al exigir como condición para acceder a la pensión post-mortem vitalicia la designación de beneficiaria a cargo del trabajador.	12-29
VI.	DECISIÓN	Se revoca la sentencia del Tribunal Colegiado y se niega el amparo a PEMEX.	29
	RESOLUTIVOS	PRIMERO. —Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. —La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Pemex Exploración y Producción contra el acto que reclamó de la Junta Especial número 39 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (sustituida por la diversa Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas) consistente en el laudo de quince de julio de dos mil veintidós, dictado en el juicio especial laboral primer número de expediente.	29-31

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5666/2025, interpuesto por la solicitante de la pensión y sus hijas en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticinco por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito en el juicio de amparo directo 952/2023.

La cuestión jurídica que debe resolver esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el requisito previsto en el artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D", anexo al contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, es incompatible con los derechos a la igualdad, seguridad social y protección de la familia, al excluir del derecho a la pensión por viudez a las personas que no hayan sido designadas en vida por el trabajador fallecido.¹

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. Un señor fue trabajador de Petróleos Mexicanos (PEMEX) desde mil novecientos noventa y nueve, bajo el régimen de base. Durante ese tiempo hasta su fallecimiento el dieciséis de agosto de dos mil veinte, estuvo afiliado al régimen de prestaciones previsto en el contrato colectivo de trabajo.

2. Solicitud de pensión post-mortem. Una señora y sus hijas acudieron ante la Gerencia de Prestaciones de Seguridad Social de PEMEX, a fin de solicitar el reconocimiento como beneficiarias y el otorgamiento de la pensión prevista en el Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D",² la cual consiste en una

¹ **Artículo 4.** La pensión post-mortem vitalicia se otorgará únicamente a la viuda o concubina del trabajador o jubilado o al viudo o concubinario de la trabajadora o jubilada que cumpla con los siguientes requisitos: (...)

• Estar designada(o) para esta prestación en la declaración de beneficiarios.

² Este instrumento constituye un anexo del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores con esta institución pública.

pensión vitalicia que se otorga a la cónyuge o concubina y una diversa para los hijos o hijas del trabajador fallecido.

3. Negativa a la solicitud. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Gerencia de Prestaciones de Seguridad Social de PEMEX le negó el otorgamiento de la pensión post-mortem solicitada, ya que el trabajador no designó expresamente a su cónyuge como beneficiaria de esta prestación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento referido con anterioridad.

4. Juicio especial laboral (primer número de expediente). Inconformes con esta decisión, la solicitante de la pensión y sus hijas demandaron a PEMEX Exploración y Producción, a la aseguradora nombre de la aseguradora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a nombre de la institución financiera las siguientes prestaciones: **a)** el reconocimiento como únicas y legítimas beneficiarias del trabajador fallecido; **b)** el pago de la pensión post-mortem de manera retroactiva, y **c)** la nulidad de la negativa emitida por la Gerencia de Prestaciones de Seguridad Social de PEMEX.

5. Laudo. El quince de julio de dos mil veintidós, la Junta Especial número treinta y nueve de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tampico, –sustituida por la diversa Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas– dictó un laudo, en el que reconoció como únicas y legítimas beneficiarias del trabajador a sus hijas y a su cónyuge, por lo que condenó a PEMEX Exploración y Producción al pago de la pensión post-mortem tipo "D" y las demás prestaciones que derivan de esta prestación.

6. Juicio de amparo directo (expediente 952/2023). En desacuerdo, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, PEMEX Exploración y Producción promovió juicio de amparo directo, en el que planteó que fue incorrecto que se ordenara el pago de la pensión post-mortem a la parte actora, ya que la cónyuge y las hijas del trabajador fallecido no fueron designadas como beneficiarias por él, tal como lo exige el artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D".

7. Sentencia de amparo. El diez de julio de dos mil veinticinco, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito dictó sentencia en la que **concedió** el amparo a la institución pública quejosa para que dejara insub-

sistente el laudo y emitiera uno nuevo en el que absolviera a dicha autoridad del pago de la pensión post-mortem en favor de la actora, así como de otras prestaciones extralegales derivadas de dicho reconocimiento. En lo que interesa, la resolución se basó en las siguientes consideraciones:

a) La prestación solicitada por la cónyuge quejosa se encuentra contemplada en el apartado C de la cláusula 132 del contrato colectivo de trabajo, es decir constituye una prestación superior a la contemplada en ley, por lo que en estos casos la interpretación es estricta y conforme a los principios de buena fe y equidad, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 128/2010 de la Segunda Sala.³

b) La Junta Laboral no debió otorgar la pensión post-mortem a la viuda del trabajador, ya que, si bien presentó las copias certificadas del acta de defunción y de matrimonio, lo cierto es que no cumplió con el requisito que consiste en haber sido designada por el *de cujus* en la declaración de beneficiarios, por lo que no era jurídicamente posible incorporarla al régimen vitalicio que pretende.

c) No se desconoce que la cláusula 132 del contrato colectivo de trabajo contempla que, ante la ausencia de designación por parte del trabajador del tipo de pensión post-mortem, los beneficiarios pueden optar libremente por la que más les convengan. Sin embargo, la mera elección del régimen pensionario es insuficiente para el otorgamiento de esta prestación, ya que el clausulado del contrato debe interpretarse de forma estricta, por lo que está condicionada a que se cumplan los requisitos expresamente previstos para su acceso.

8. Recurso de revisión. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la solicitante de la pensión y sus hijas interpusieron recurso de revisión, en el que planteó un único agravio a través del cual impugnó la constitucionalidad del requisito que condiciona el acceso a la pensión post-mortem a que la viuda hubiera sido designada por su cónyuge, de acuerdo con en el artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D", ya que, a su parecer, condiciona el acceso al derecho

³ De rubro: "**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA.**". **Datos de localización:** Novena Época. Segunda Sala. Registro digital: 163849.

a la seguridad social a un requisito administrativo que no depende de la voluntad de la mujer.

9. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente registró el asunto con el número de expediente **5666/2025** y ordenó su admisión, ya que advirtió que se surtía una cuestión constitucional de interés excepcional en torno a la constitucionalidad del artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D" a la luz de los derechos a la igualdad y a la seguridad social. En ese mismo auto, se turnó el asunto al **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

Ley de Amparo

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

II. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna**. La sentencia de amparo se notificó por lista a la parte recurrente el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintiuno de julio de dos mil veinticinco. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **veintidós de julio al cuatro de agosto de dos mil veinticinco**.⁵

12. Por ello, si las recurrentes interpusieron su recurso de revisión el **treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, se concluye que el medio de impugnación se interpuso de forma **oportuna**.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

Acuerdo General Plenario 2/2025

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

VIII. Los amparos en revisión:

b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

⁵ De este plazo deben descontarse los días diecinueve, veintiséis y veintisiete de julio, así como el dos y tres de agosto por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Además, es importante señalar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimonoveno Circuito se encontraba de guardia, por lo que no se suspenden los plazos por el periodo vacacional.

III. LEGITIMACIÓN

13. El nombre del autorizado cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que tiene el carácter de autorizado en términos amplios de las recurrentes,⁶ quienes ostentan el carácter de terceras interesadas en el juicio de amparo directo 952/2023.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión interpuesto por la solicitantes de la pensión y sus hijas es **procedente**.

15. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo establecen que el recurso de revisión es procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general.

b) Se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se omita el estudio de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.

c) Se fije un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a través del análisis del problema jurídico planteado.

16. En relación con el primer requisito, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el objeto de estudio del recurso de revisión en los juicios de amparo directo comprende las denominadas "**cuestiones propiamente constitucionales**", las cuales se refieren a la interpretación directa de normas constitucio-

⁶ Cfr. Juicio especial laboral 46/2021, foja 100 y 159 vuelta.

nales o a la validez de normas generales. Al respecto, para la procedencia de este medio de impugnación se han identificado, entre otros, los siguientes escenarios:

a) La cuestión propiamente constitucional fue planteada por la quejosa en su demanda de amparo y, en consecuencia, fue estudiada por el Tribunal Colegiado;

b) La cuestión propiamente constitucional fue planteada por la quejosa en su demanda de amparo, pero su estudio fue omitido por el Tribunal Colegiado;

c) La cuestión propiamente constitucional no fue planteada por la quejosa en su demanda de amparo, pero fue abordada oficiosamente por el Tribunal Colegiado; y,

d) Excepcionalmente, cuando en el contexto de la secuela procesal, la primera aplicación perjudicial de la norma ocurre en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, la cuestión constitucional puede incorporarse en los agravios del recurso de revisión que se haga valer en su contra.⁷

17. Ahora, se entiende que un asunto cumple el requisito de tener un interés excepcional en los supuestos en que:

a) Se advierta que su resolución dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) La determinación de la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

⁷ 2a./J. 13/2016 (10a.), de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**". Registro: 2010986.

18. Conforme a lo anterior, del análisis de la secuela procesal que dio lugar al presente medio de impugnación, este Tribunal Pleno concluye que el recurso de revisión **satisface** los requisitos necesarios para su procedencia.

19. En relación con el **primer requisito de procedencia**, conviene recordar que la cónyuge del trabajador solicitó ante la Gerencia de Prestaciones de Seguridad Social de PEMEX que se le reconociera como beneficiaria de la pensión por fallecimiento, contemplada en el contrato colectivo de trabajo, la cual consiste en una pensión vitalicia que se otorga a la cónyuge superviviente hasta por el ochenta por ciento (80 %).

20. Esta institución pública le **negó** esta prestación a la solicitante, ya que el trabajador no designó expresamente a su cónyuge como beneficiaria de esta prestación, como exigía el artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D", previsto como un anexo del contrato colectivo de trabajo celebrado entre PEMEX y el sindicato de trabajadores.

21. Ante esta negativa, la viuda promovió un juicio especial laboral, en el que solicitó que se le reconociera como legítima beneficiaria de esta prestación. La Junta laboral **condenó** a PEMEX Exploración y Explotación al pago de la pensión solicitada, ya que no compareció a juicio otra persona que se ostentara con los mismos derechos que la actora y ésta acreditó el resto de los requisitos exigidos para su acceso.

22. En desacuerdo, la empresa petrolera promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado le **concedió el amparo**, al concluir que no era jurídicamente posible otorgarle la pensión post-mortem, ya que la solicitante no había sido designada como beneficiaria por parte de su cónyuge –el trabajador fallecido–, como lo exigía el artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D" del contrato colectivo de trabajo.

23. Inconforme, la viuda del trabajador interpuso recurso de revisión, en el que planteó la inconstitucionalidad de dicho requisito, ya que, a su parecer, esta exigencia vulnera sus derechos a la seguridad social y a la igualdad y no discriminación, al condicionar el otorgamiento de una pensión vitalicia post-mortem a un requisito administrativo que no depende de la voluntad de la mujer.

24. En ese sentido, este Tribunal Pleno concluye que subsiste una **cuestión constitucional** consistente en determinar si el artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D" vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social, al establecer un requisito que condiciona el acceso a una pensión por fallecimiento a la sola voluntad del trabajador, quien debió designarlas en vida como beneficiarias.

25. Como se advierte de la secuela procesal reseñada con anterioridad, la recurrente está en condiciones de impugnar la constitucionalidad de dicha norma pues, en el marco de la secuela jurisdiccional, el Tribunal Colegiado fue quien la aplicó por primera ocasión en su perjuicio hasta la sentencia de amparo, al conceder el amparo a la empresa petrolera para que se le absolviera del pago de la pensión por fallecimiento solicitada, lo que evidentemente trascendió a la esfera jurídica de la cónyuge supérstite del trabajador.

26. Este planteamiento reviste de un **interés excepcional**. No se desconoce que este Tribunal Pleno analizó un requisito similar en el **amparo en revisión 77/2021**,⁸ en el que se estableció que el derecho de la pensión no está sujeto a la voluntad del militar, en tanto que se trata de un beneficio económico previsto en favor de sus familiares conforme a un estricto orden de prelación, de ahí que su otorgamiento no debía condicionarse a que se hubiera designado a la persona interesada como su beneficiaria.

27. Sin embargo, en este asunto se analizó la procedencia de una pensión de viudez –prestación prevista de forma legal–, que forma parte del régimen de seguridad social previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Así, a diferencia de dicho precedente, este caso versa sobre la procedencia de una pensión por fallecimiento que se encuentra prevista en un contrato colectivo de trabajo, por lo que tiene una naturaleza extralegal y forma parte del régimen de seguridad social de las personas trabajadoras de PEMEX.

28. Por estas razones, este Tribunal Pleno considera que el presente recurso de revisión es **procedente**, ya que su análisis permitirá sentar un criterio novedoso y

⁸ Resuelto por la extinta Segunda Sala en sesión de 01 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos.

trascendente para el orden jurídico nacional que defina si condicionar la pensión vitalicia por fallecimiento, prevista en reglamento del contrato colectivo de trabajo de PEMEX, a que el trabajador hubiera realizado una designación expresa de sus beneficiarios vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social.

V. ESTUDIO DE FONDO

29. Para emprender el estudio de constitucionalidad, es necesario partir de lo resuelto en la **contradicción de tesis 57/2010**,⁹ en que esta Suprema Corte determinó que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que establecen prestaciones en condiciones superiores a las previstas por la Ley Federal del Trabajo deben ser objeto de **interpretación estricta**, pues los beneficios adicionales otorgados por la negociación colectiva obligan a lo expresamente pactado por las partes, en atención a los principios de buena fe y equidad.

30. Particularmente, en relación con el tema de interpretación del clausulado de los contratos colectivos, la extinta Segunda Sala estableció las siguientes cuestiones:¹⁰

a) La interpretación es estricta y, por ende, no resulta admisible otorgar las prestaciones extralegales respecto de supuestos distintos a los expresamente previstos en la cláusula contractual respectiva.

b) La justificación de no emplear una interpretación más favorable para el trabajador o poder acudir a la analogía o mayoría de razón en la determinación del alcance de la cláusula contractual radica en la necesidad de no imponer cargas indebidas o superiores al patrón respecto a las expresamente convenidas con sus trabajadores.

⁹ Resuelta en sesión de 26 de mayo de 2010, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

¹⁰ Cfr. Amparo directo en revisión 7107/2023, resuelto por la Segunda Sala en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, párr. 47.

c) Esta delimitación interpretativa tiene como finalidad conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción: trabajo y capital. Es decir, pretende evitar que una interpretación extensiva o amplia de las cláusulas laborales, por parte del órgano jurisdiccional, provoque la ruptura del equilibrio de tales factores y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral.

d) Los principios que subyacen a esta labor de interpretación contractual son los de buena fe y equidad, conforme a los cuales se aceptaron tales derechos y obligaciones extralegales, y, por ende, el intérprete cuenta con la obligación de vigilar que sean plenamente respetados al momento de decidir sobre su otorgamiento.

31. Lo anterior evidencia que no pueden otorgarse prestaciones extralegales respecto de supuestos que no están expresamente pactados en el contrato colectivo de trabajo. Sin embargo, tampoco debe entenderse que la interpretación estricta de las cláusulas contractuales sea en abstracto o que esté desvinculada de los propósitos jurídicos que les dieron origen.¹¹

32. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que fue erróneo que el Tribunal Colegiado evaluara el artículo 4 del Reglamento cuestionado bajo el argumento de que los contratos colectivos solo pueden interpretarse de manera estricta, pues con ello soslayó cuál es el propósito jurídico al que sirve ese artículo.

33. En ese sentido, el Tribunal Colegiado debió hacer el análisis constitucional correspondiente tomando en cuenta el propósito fundamental que le dio origen a la pensión post-mortem: **salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia y de quienes pudieran depender económicamente del proveedor principal**, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas, bajo la presunción de que están imposibilitados para allegarse de ellos.¹²

¹¹ *Ibidem*, párr. 48 y 49.

¹² *Cfr.* Acción de inconstitucionalidad 91/2018, resuelta en sesión de 25 de mayo de 2020, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea,

34. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario analizar si el contenido de la disposición, que a dicho de la recurrente, impone una condición innecesaria y ajena a su voluntad para acceder a una pensión post mortem vitalicia es conforme al marco constitucional o convencional y está vinculada a los propósitos que le dieron origen.

35. Una vez precisado lo anterior, el artículo 4 del Reglamento de Pensión Post-Mortem tipo "D" establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4. *La pensión post-mortem vitalicia se otorgará únicamente a la viuda o concubina que cumpla con los siguientes requisitos:*

- Que acredite con el acta de defunción que su esposo o concubinario falleció después del 31 de julio de 2015.

- Que presente copia certificada del acta de matrimonio correspondiente o acredite el concubinato.

*- **Que se encuentre designada como beneficiaria para esta prestación en la declaración de beneficiarios que otorga la empresa.***

- Estar debidamente registrada en el censo médico de la Institución en términos de la Cláusula 105 del Contrato Colectivo de Trabajo.

- Que la prestación sea solicitada a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana o de la sección correspondiente, la cual deberá ser presentada en el centro de trabajo de adscripción del trabajador de planta o del que controle al jubilado.

36. Este numeral establece que para acceder a la pensión post-mortem vitalicia, **la viuda o la concubina** deberán acreditar, entre otros elementos, estar designadas como beneficiarias para esa prestación en la declaración de beneficiarios.

respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa "en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado", de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, párrs. 45 y 46.

37. Es relevante destacar que la propia estipulación reconoce que el beneficio de la pensión corresponde a la viuda, o bien, a la concubina; es decir, se parte de que esas personas están llamadas a acceder al derecho pensionario, pero su extensión temporal indefinida está acotada a las condiciones ahí descritas.

38. En ese sentido, la ahora recurrente plantea que este precepto es inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad, a la seguridad social y a la protección familiar, porque condiciona el acceso a la modalidad vitalicia de la pensión al cumplimiento de un requisito que no guarda relación con la naturaleza de la pensión y que depende completamente de una voluntad ajena a la de la viuda o concubina, lo cual afecta a esos derechos.

39. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que este agravio es **fundado**, ya que la norma impugnada vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad social y a la protección familiar, al impedirle acceder a la pensión de viudez en su modalidad vitalicia, bajo el único argumento de que no *cumplió* el requisito de la designación de beneficiaria porque el trabajador fallecido no realizó ese trámite administrativo.

40. Para explicar esta conclusión, es necesario recordar que la **igualdad** reconocida en el artículo 1o. de la Constitución Política del país es un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.¹³

41. Este derecho subyace en toda la estructura del sistema jurídico, por lo que, todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben observarlo como un criterio básico para la producción normativa, así como para su interpretación y su aplicación.

¹³ **Artículo 1o. Quinto párrafo.** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

42. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de **dos principios**: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho).¹⁴

43. Por un lado, el **primer principio** obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis. Por su parte, el **segundo principio** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo controlar el contenido de la norma jurídica, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

44. En ese sentido, el principio de igualdad –como límite a la actividad del legislador– no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.¹⁵

45. De este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual, y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las impone.

¹⁴ 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima Época. Diciembre de 2017. Registro: 2015679. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**". **Datos de localización:** Jurisprudencia 64/2016. Décima Época. Registro 2011887. Segunda Sala. Amparo directo en revisión 4836/2014. Quince de abril de dos mil quince. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Medina Mora (Ponente), Silva Meza, Franco González Salas y Pérez Dayán.

46. Al respecto, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es omisa ante las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4, párrafo primero)¹⁶ y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2, apartado B).¹⁷

47. Lo anterior permite concluir que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de **carácter sustantivo o de hecho**, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de igualdad respecto de otro conjunto de personas o grupo social.

48. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior se le trate con hostilidad o se le discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.¹⁸

49. Por tanto, la discriminación resulta **inadmisible** al crear diferencias de trato entre seres humanos, que no corresponden a su única e idéntica naturaleza, sino que se basan en criterios injustificados e irrazonables que se basan en la nacionalidad, la raza, la edad, el sexo o género, la religión, tener una discapacidad, pertenecer a

¹⁶ **Artículo 4o. Primer párrafo.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

¹⁷ **Artículo 2o. Apartado B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

¹⁸ Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro: "**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.**". **Datos de localización:** Décima Época. Registro 2001341. Primera Sala. Amparo en revisión 796/2011. Dieciocho de abril de dos mil doce. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

alguna comunidad indígena o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en la que se encuentre la persona.

50. Sin embargo, este Alto Tribunal ya ha establecido que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

51. De esta manera, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una **justificación objetiva y razonable**, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.¹⁹

52. Ahora bien, el **derecho a la seguridad social y el principio de previsión social**, previstos en el artículo 123 constitucional y en diversos tratados internacionales,²⁰ son fundamentales para garantizar la dignidad humana de todas las personas

¹⁹ Tesis 2a./J. 42/2010, de rubro: "**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**".
Datos de localización: Novena Época. Registro 164779. Segunda Sala. Amparo en revisión 1155/2008. Veintiuno de enero de dos mil nueve. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

²⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (...)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

frente a circunstancias que limitan o impiden el ejercicio pleno de sus derechos. Debido a su carácter redistributivo, este derecho desempeña un papel importante para reducir la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.²¹

53. Estos derechos buscan proteger a la persona y a sus familiares de contingencias futuras que, de producirse, le ocasionarían consecuencias perjudiciales en todos los ámbitos de sus vidas, por lo que comprende el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales que la protejan frente a la pérdida de ingresos por causas como una enfermedad, una situación de invalidez, la maternidad, un accidente laboral, la vejez o el fallecimiento de un familiar, así como frente a los gastos excesivos de atención médica o la insuficiencia de apoyo familiar.²²

54. En ese sentido, el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social están orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida del trabajador y sus familiares, al otorgarles tranquilidad y bienestar personal, así como garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas frente a los riesgos a los que se encuentran expuestos, por lo que el propósito de la seguridad social no sólo es proteger a las personas trabajadoras, sino también a sus familiares y dependientes.²³

55. Al respecto, como lo ha reconocido esta Suprema Corte, el artículo 123 constitucional y el proceso legislativo del que deriva: **a)** elevó a rango constitucional

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 9 Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

²¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general número 19: el derecho a la seguridad social. E/C.12/GC/19, párr. 1 y 3.

²² *Ibidem*, párr. 2.

²³ Cfr. Amparo en revisión 204/2023, resuelto en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, párr. 55 a 57.

las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y **sus familiares**, así como la protección frente a la invalidez, la vejez y la muerte; **b)** instituyó las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores; **c)** reconoció el principio de previsión social, el cual obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y **su familia** ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, y **d)** estableció que las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.²⁴

56. Para cumplir con este propósito, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de garantizar el derecho a la seguridad social en **condiciones de igualdad**. Esto implica, entre otras cuestiones, que las autoridades revisen las restricciones para el acceso a los planes de seguridad social, con el fin de cerciorarse de que no discriminan de hecho ni de derecho, directa o indirectamente.²⁵

57. De esta manera, los Estados deben prestar especial atención a las personas y grupos que históricamente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en especial, las mujeres y personas cuidadoras, las personas desempleadas y quienes trabajan en el sector informal, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, las trabajadoras domésticas, las personas en contextos de movilidad, así como quienes están en condiciones de detención y reclusión.²⁶

58. A la luz de lo anterior, es posible concluir que el derecho a la seguridad social debe extenderse en favor de los familiares de la persona trabajadora, en condiciones de igualdad. Sin embargo, como este Alto Tribunal ha determinado, ello no se

²⁴ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 91/2018, resuelta en sesión de 25 de mayo de 2020, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa "*en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado*", de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, párr. 34.

²⁵ Observación general número 19: el derecho a la seguridad social, *supra*, párr. 29 y 30.

²⁶ *Ibidem*, párr. 31.

traduce que tal derecho se pueda ampliar a todas las personas que tienen un vínculo familiar, sino sólo a quienes tienen una relación de dependencia con ella.²⁷

59. Particularmente, en relación con la pensión por supervivencia, en la **acción de inconstitucionalidad 91/2018**,²⁸ la Suprema Corte determinó que, tomando en cuenta el propósito de proteger a las personas frente a las contingencias futuras, la seguridad social debe garantizar la continuidad de la supervivencia de los familiares, beneficiarios o personas dependientes ante la muerte del sostén económico del hogar, bajo la presunción de que están imposibilitados para allegarse de ellos.

60. Entonces, la pensión por causa de muerte tiene como finalidad salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia y de quienes que pudieran depender económicamente del proveedor principal, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas, siempre que se justifique tanto la necesidad de recibirlos como la relación de dependencia con la persona trabajadora.²⁹

61. Es pertinente destacar que, en opinión de esta Corte, la pensión que en concreto se analiza, al margen de estar concebida como una prestación contractual, tiene una clara inspiración y función propia de las prestaciones de sobrevivientes a las que aluden los artículos 59, 60 y 64 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la norma mínima de la seguridad social,³⁰ por lo que su fuente sí es de rango constitucional en tanto se vincula directamente con los principios que gobiernan la seguridad social.

²⁷ Cfr. Amparo en revisión 204/2023, *supra*, párr. 68.

²⁸ Citada *supra*, párr. 45 y 46.

²⁹ Ídem.

³⁰ **Artículo 59.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60. 1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

Artículo 64. Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

62. A lo anterior es pertinente agregar que el caso se analiza exclusivamente a la luz del diseño previsto en el artículo 4 del Reglamento impugnado y únicamente en lo relativo a la constitucionalidad del requisito de estar inscrito en el registro de beneficiarios como condición de acceso a la pensión post-mortem.

63. En este sentido, no se desconoce que en el amparo en revisión 6438/2019,³¹ la extinta Segunda Sala, por mayoría de tres votos, determinó que *"la pensión post mortem no tiene su origen en el derecho constitucional ni en el convencional, sino que es una prestación de asidero contractual, de suerte que su otorgamiento y la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan las partes contratantes"*.

64. Sin embargo, bajo la actual integración de la Corte se resolvió por unanimidad de votos el **amparo directo en revisión 3320/2025, el cual sirve de referente argumentativo de todas las razones que se han expresado hasta ahora** sobre la posibilidad de dimensionar e inscribir prestaciones contenidas en las cláusulas de un contrato de trabajo en normas de rango constitucional en materia de seguridad social, siempre que el contenido de la prestación guarde correspondencia y funcionalidad con los propósitos de esa institución constitucional.³² **Con lo que se pone de relieve que el criterio mencionado en el párrafo anterior fue superado por el mencionado en el presente párrafo.**

65. Una vez precisado lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los agravios del recurso de revisión son **fundados**, ya que la norma impugnada vulnera los derechos a la seguridad social, a la protección familiar y a la igualdad y no discriminación, al excluir de la pensión vitalicia a la viuda o concubina supérstite que no hubiera sido designada como beneficiaria de tal pensión por el trabajador fallecido, condición que constituye un requisito injustificado.

66. Como se señaló con anterioridad, la finalidad del derecho de seguridad social es garantizar una vida digna al trabajador **y a sus dependientes económicos después de su muerte.**

³¹ Fallada el once de noviembre de dos mil veinte, por mayoría de tres votos de los señores Ministros en retiro Pérez Dayán, Aguilar Morales y la Ministra Esquivel Mossa (ponente).

³² Fallado el once de noviembre de dos mil veinticinco.

67. En ese sentido, la norma impugnada condiciona el acceso a la pensión vitalicia en favor de cónyuge o concubina al cumplimiento de un requisito que es ajeno a la lógica de la seguridad social y este tipo de pensiones, pues exige que el causante realice un acto formal de designación de beneficiarios el cual, por razones de negligencia o dolo,³³ pudo no haber llegado a ocurrir, con lo cual se genera la pérdida del derecho a la pensión en su modalidad vitalicia.

68. Es decir, la designación formal de beneficiarios no puede tratarse como un requisito constitutivo del derecho a la pensión en su modalidad vitalicia, puesto que en realidad únicamente funge como una facilidad administrativa de simplificación para efectos de control interno de Pemex Exploración y Producción, a efecto de que puedan identificar con mayor rapidez a quién corresponde la pensión (siempre que reúna el resto de los requisitos previstos para ese fin).

69. En un sentido análogo se pronunció esta Suprema Corte al fallar el amparo en revisión 77/2021³⁴ y la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2021,³⁵ en que se examinó la regularidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que condicionaba el reconocimiento de beneficiaria de una pensión a la concubina, siempre que hubiera sido designada con tal carácter ante ese instituto.

70. En aquel asunto se consideró que el derecho a la pensión por *viudez* asignado legalmente a la cónyuge supérstite y a la concubina nace de la ley, por lo que, en el caso de esta última, es inconstitucional por violación a la seguridad social condicionar su otorgamiento a que la calidad de concubina hubiera sido expresamente designada

³³ Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 861/2023, la extinta Primera Sala analizó un asunto sobre pensión alimenticia compensatoria, en el que concluyó que para cuantificar esta prestación era necesario analizar los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar, entre ellos, el contexto de violencia generado por parte del deudor alimenticio al condicionar su afiliación como beneficiaria del servicio médico que le prestaban en PEMEX.

³⁴ Fallado el primero de septiembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

³⁵ Resuelta el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco por el Tribunal Pleno, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

por el militar fallecido en los registros del propio instituto o de las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina.

71. Lo anterior, pues la falta de esa designación pudo deberse a simple negligencia del militar fallecido, lo cual constituía una falla de su parte que no tenía por qué trascender al derecho de la concubina a una pensión, la cual se rige por la lógica de la protección que brinda la seguridad social y que, en todo caso, la posibilidad de demostrar su calidad de concubina debía admitirse mediante cualquier prueba.

72. Esas razones son replicables en este caso, únicamente en lo concerniente a que **el derecho a la pensión de quien normativamente puede aspirar a ella no puede condicionarse a un acto ajeno a su control, como es la designación que realice el causante.**

73. Incluso, la norma analizada resulta incongruente con lo que prevé la propia cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo que reglamenta,³⁶ en tanto que su último párrafo señala que, ante la falta de beneficiarios designados, se estará a lo que disponga la autoridad jurisdiccional laboral al aplicar el orden de prelación legal de beneficiarios que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual figura en primer orden **la viuda**.³⁷ Lo anterior, sin perjuicio de que, en el juicio laboral, lo que demandó la aquí recurrente que se le reconociera como beneficiaria para todos los efectos y **el laudo tuvo el alcance de designarla como tal** para efectos de la pensión vitalicia.

74. Adicionalmente, esta disposición pugna abiertamente con el principio de igualdad, pues la condición de haber sido designada como beneficiaria por el causante genera un escenario distinto y no justificado entre las personas que, teniendo derecho a la pensión por ser viuda o concubina, no fueron registradas como tales y

³⁶ **Cláusula 132.** [...]]

A falta de derechohabientes registrados en el censo médico y de designación expresa de beneficiarios por parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la JFCA o el Tribunal Laboral Federal, en los términos previstos por el artículo 501 de la LFT.

³⁷ **Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincinencial:

I. La viuda o el viudo ...

las que sí, cuando lo relevante es la calidad de cónyuge o concubina que hubieran tenido las personas que pretenden la pensión vitalicia.

75. Por estas razones, esta Corte concluye que **la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad, seguridad social y a la protección familiar de la recurrente**, al impedirle acceder a la pensión de viudez en su modalidad vitalicia, bajo el único argumento de que no *cumplió* el requisito de la designación de beneficiaria porque el trabajador fallecido no realizó ese trámite administrativo.

76. Ahora, para determinar el alcance que debe tener esta conclusión en relación con la pretensión de la actora en el juicio laboral, debe tenerse presente que tanto la Junta Laboral como el Tribunal Colegiado fueron coincidentes en que están acreditados los restantes requisitos sustantivos y formales previstos en el artículo 4 analizado, esto es:

- Se acreditó con el acta de defunción que su esposo o concubinario falleció después del 31 de julio de 2015;
- Se presentó copia certificada del acta de matrimonio;
- Se demostró que es derechohabiente del trabajador fallecido; y,
- El relativo a la forma de presentación de la solicitud.

77. A partir de lo anterior, esta Corte considera que es innecesario devolver jurisdicción al Tribunal Colegiado, puesto que no existe algún aspecto pendiente sobre el que deba ejercer jurisdicción, en tanto que agotó el estudio de los conceptos de violación de la parte quejosa.

78. En cambio, considerando que en el laudo reclamado se colmó la pretensión de la recurrente en lo relativo a la pensión post-mortem en su modalidad vitalicia, el alcance de la revocación de la sentencia del Tribunal Colegiado debe orientarse a negar el amparo a Pemex Exploración y Producción, pues con ello subsistirá la decisión que originalmente benefició a la aquí recurrente en lo relativo a esa pensión.

VI. DECISIÓN

79. En consecuencia, al resultar fundado el recurso de revisión interpuesto por la viuda del trabajador lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y negar el amparo a Pemex Exploración y Producción.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Pemex Exploración y Producción** contra el acto que reclamó de la Junta Especial número 39 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (sustituída por la diversa Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas) consistente en el laudo de quince de julio de dos mil veintidós, dictado en el juicio especial laboral primer número de expediente.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 58, 59 y 60, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra María Estela Ríos González en el amparo directo en revisión 5666/2025.

1. En sesión del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación en el asunto citado al rubro resolvió por unanimidad de votos,¹ **revocar** la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal a ***** contra el acto que reclamó de la Junta Especial número 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje (sustituida por la diversa Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas), consistente en el laudo de quince de julio de dos mil veintidós, dictado en el juicio especial laboral *****.
2. Coincidió en el sentido de la sentencia, y la conclusión de que el requisito previsto en el artículo 4o. del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Morten, tipo "D", anexo al contrato colectivo de Petróleos Mexicanos² es incompatible con los

¹ Se aprobó por unanimidad de votos, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González y de la Ministra Batres Guadarrama; la Ministra Esquivel Mossa se apartó de la metodología, y la Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se apartó de los párrafos 58 a 60 del proyecto.

² **ARTÍCULO 4.** La pensión post-mortem vitalicia se otorgará únicamente a la viuda o concubina que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que acredite con el acta de defunción que su esposo o concubinario falleció después del 31 de julio de 2015.
- Que presente copia certificada del acta de matrimonio correspondiente o acredite el concubinato.
- **Que se encuentre designada como beneficiaria para esta prestación en la declaración de beneficiarios que otorga la empresa.**
- Estar debidamente registrada en el censo médico de la Institución en términos de la Cláusula 105 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Que la prestación sea solicitada a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana o de la sección correspondiente, la cual deberá ser presentada en el centro de trabajo de adscripción del trabajador de planta o del que controle al jubilado.

derechos fundamentales de igualdad, seguridad social y protección a la familia, al excluir del acceso a la pensión por viudez a aquellas personas que no hubiesen sido designadas expresamente en vida por el trabajador fallecido con el carácter de beneficiarias, ello en razón de que, la finalidad de la seguridad social es garantizar una vida digna al trabajador y a sus dependientes económicos, así como después de su muerte, por lo que no se le debe dejar de reconocer ese derecho a la viuda únicamente por no cumplir con ese requisito formal.

3. Sin embargo, considero que, para reforzar dicha conclusión, es necesario hacer énfasis en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que pone un límite al reglamento, al condicionar el acceso a prestaciones de seguridad social.
4. El artículo 501³ de la Ley Federal del Trabajo establece que tienen derecho a recibir la indemnización, en primer término, el o la cónyuge supérstite e hijos en las condiciones previstas por la ley, respecto de quienes se presume la dependencia económica, por lo que no requieren acreditarla; en segundo lugar, dispone que los ascendientes podrán concurrir con aquellos, salvo que se demuestre la inexistencia de dependencia económica. A falta de cónyuge, se reconoce también el derecho de la persona que haya vivido en concubinato, siempre y cuando cumpla los requisitos legales. Asimismo, prevé que pueden concurrir otras personas que acrediten dependencia económica respecto del trabajador y finalmente refiere que, en ausencia de todos los beneficiarios anteriores, la indemnización corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social.

³ Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. De lo anterior, se advierte que el citado artículo establece un orden de prelación respecto de **las personas que tienen derecho a recibir una indemnización** en caso de muerte o desaparición de la persona trabajadora derivada de un acto delictivo y reconoce como beneficiarios a la viuda o viudo, sin exigir designación alguna por parte de la persona trabajadora; se trata de una norma de orden público, y no puede ser rebasada por reglamentos de fuente contractual.
6. En ese sentido, aun cuando no se designe expresamente a la persona acreedora de la pensión en la declaración de beneficiarios con la que cuente la parte empleadora, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo fija un orden legal de beneficiarios que no depende de la voluntad del trabajador sino de la ley; en consecuencia, la viuda es beneficiaria preferente sin necesidad de designación formal. La propia cláusula 132 del contrato colectivo del trabajo⁴ lo confirma al remitir expresamente al artículo 501 citado, en ausencia de designación por la persona trabajadora.
7. De ahí que, si bien la interpretación de las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que contiene prestaciones extralegales son de interpretación estricta;⁵ sin embargo, ello no puede desconocer lo que establece la ley, en consecuencia, el reglamento materia de estudio no puede válidamente exigir como condición, para el pago de la pensión post-mortem, la designación previa por la persona trabajadora, porque es incompatible con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no puede aplicarse para negar la pensión referida, puesto que si la persona beneficiaria acredita los requisitos sustantivos, y por mandato legal, es beneficiaria preferente, tiene derecho al pago de la pensión referida.
8. Por lo anterior, el artículo 501 de la Ley laboral, es un fundamento autónomo e independiente para considerar inválido el requisito reglamentario de designación previa, pues persigue la **finalidad esencial de la seguridad social** como la protección integral de la persona trabajadora y de sus familiares frente a contingencias futuras, entre ellas, el fallecimiento del asegurado para garantizar la **continuidad en las condiciones mínimas de subsistencia** de los familiares, beneficiarios o

⁴ **Cláusula 132.** [...]

A falta de derechohabientes registrados en el censo médico y de designación expresa de beneficiarios por parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la JFCA o el Tribunal Laboral Federal, en los términos previstos por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

⁵ Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 128/2010 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, registro digital 163849.

personas económicamente dependientes del asegurado, a fin de evitar que su muerte los coloque en una situación de desamparo o vulnerabilidad.

9. Por lo expuesto y fundado, concuro con el sentido de la sentencia, pero con énfasis en que el requisito de designación previo de beneficiario previsto en el artículo 4 del Reglamento de Operación de Pensión Post-Mortem, tipo D, no es válido por contravenir el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que establece un orden legal de prelación obligatorio.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo al amparo directo en revisión 5666/2025.

Durante la sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 5666/2025. La decisión versó respecto a si el artículo 4o. del Reglamento de Pensión Post-Mortem tipo "D" de Pemex Exploración y Producción vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad social y a la protección familiar, al condicionar el acceso a la pensión vitalicia de viudez o concubinato a la designación previa como beneficiaria por parte del trabajador fallecido.

1. Razones de la mayoría

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó que dicho artículo resulta inconstitucional al establecer una condición ajena a la persona que sobrevive el fallecimiento de la persona trabajadora, la cual resulta contrario a los principios que rigen en materia de seguridad social. Por tal motivo, se **revocó** la sentencia recurrida y se **negó** el amparo a Pemex Exploración y Producción, por lo que el laudo que reconoció a la recurrente el derecho a la pensión post-mortem en su modalidad vitalicia quedó firme.

2. Razones de la emisión del voto

Tal como lo expresé al emitir mi voto a favor del sentido de la resolución, al considerar **fundado** el agravio formulado por la recurrente y coincidir en que se debe revocarse la sentencia impugnada, sin embargo, resulta necesario realizar las consideraciones siguiente.

Si bien coincido en que el requisito previsto en la norma controvertida, relativo a la designación previa que debe realizar la persona trabajadora de la viuda o concubina como beneficiaria para gozar de una pensión, resulta inconstitucional, en tanto vulnera los derechos a la igualdad, a la seguridad social y a la protección familiar, –puesto que constituye una condición ajena al control de la persona beneficiaria y está desvinculada de la finalidad de la pensión de sobrevivencia–, desde mi perspectiva la declaración de inconstitucionalidad debe limitarse a dicho requisito, dejando patente esta cuestión de manera específica en la resolución.

En efecto, el precepto impugnado se integra por cinco requisitos para el otorgamiento de la pensión vitalicia post-mortem, de los cuales únicamente fue controvertido y analizado el relativo a la exigencia a la designación previa de la beneficiaria. En ese sentido, si bien en el párrafo 62 de la resolución se hizo una mención relacionada, considero que de manera expresa se debió señalar, a efecto de evitar equívocos, en tanto no existe base para extender los efectos de la invalidez a los restantes requisitos contenidos en la norma, pues éstos no fueron objeto de impugnación ni estudio.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una mujer solicitó el reconocimiento como beneficiaria de la pensión *post-mortem* vitalicia prevista en el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien era trabajador de dicha empresa estatal, la cual negó la solicitud, al considerar que no había sido designada expresamente como beneficiaria, requisito exigido por ese instrumento.

Si bien inicialmente se le otorgó esta prestación, Petróleos Mexicanos promovió un juicio de amparo directo, el cual fue concedido bajo el argumento de que la designación expresa de beneficiarios realizada en vida por el trabajador constituía un requisito indispensable para acceder a la prestación, en los términos expresos del contrato colectivo. En desacuerdo, la solicitante de la pensión

interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la constitucionalidad de dicho requisito.

Criterio jurídico: El artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión *Post-Mortem* Tipo "D" anexo al contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, en la porción normativa que condiciona el acceso a una pensión post-mortem vitalicia a que el trabajador fallecido hubiera designado como beneficiaria a su cónyuge o concubina, vulnera el derecho a la seguridad social, pues con tal requisito se desconoce que el elemento constitutivo para acceder a esa prestación depende de la calidad que ostente la persona solicitante.

Justificación: La pensión *post-mortem* tiene la finalidad de salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas. La designación de personas beneficiarias del trabajador fallecido únicamente corresponde a un trámite administrativo de mera simplificación para efectos de control interno del patrón, el cual tiene como propósito identificar con mayor rapidez a quién podría corresponder la pensión, siempre que reúna el resto de los requisitos sustantivos para ello.

Por tanto, el reconocimiento del derecho a tal prestación no puede sujetarse a la satisfacción de condiciones estrictamente formales, como lo es la existencia de un registro de beneficiarios, lo cual desconoce que la calidad de cónyuge o concubina es el requisito verdaderamente relevante para su otorgamiento, en términos del propio contrato colectivo de trabajo, en la prelación legal reconocida y en los fines de la seguridad social.

Además, dicho requisito administrativo escapa de la voluntad de la esposa o concubina y traslada en su perjuicio las consecuencias de una omisión que pudo deberse a negligencia o dolo del trabajador fallecido, en clara vulneración a su derecho a la seguridad social.

P./J. 160/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 5666/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó de la metodología, Lenia Batres Guadarrama,

quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separó de los párrafos 58, 59 y 60 de la sentencia, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Paúl Francisco González de la Torre e Itzel de Paz Ocaña.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 160/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

II. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL. LA NORMA QUE ESTABLECE SU COBRO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUES NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE ENTRE EL COSTO QUE IMPLICA BUSCAR DOCUMENTOS Y EL GASTO EFECTIVAMENTE EROGADO POR EL ENTE MUNICIPAL PARA PRESTAR EL SERVICIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

III. LIBERTAD DE REUNIÓN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA REUNIRSE EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES, JARDINES O INSTALACIONES DEPORTIVAS, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE LA LIBERTAD PARA REUNIRSE NO DEBE CONDicionARSE A LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO SIN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE INSTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE

ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, Y 94, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, Y 94, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 8 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que establecen cobros por búsqueda de información y para expedición de permisos para reunión.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁG.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se transcriben los preceptos impugnados.	7-8

III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	8-9
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada (CNDH).	9-10
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman las dos causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo Local.	10-12
VI.	ESTUDIO DE FONDO	VI.1. Es fundado el concepto de invalidez porque es excesiva la cuota prevista en el artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde (págs. 12-18).	12-22
		VI.2. También es fundado el argumento de que es inconstitucional el artículo 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco al trastocar el derecho de reunión (págs. 18-22).	
VII.	EFFECTOS	La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca. Se insta al Congreso del Estado de Oaxaca a abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro. Se ordena notificar la sentencia al Estado y al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.	22-23
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 59, fracción III , de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula y 94, fracción V , de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil	23

		veinticinco, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veinticinco, por las razones contenidas en el apartado correspondiente. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **53/2025**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda y normas impugnadas.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los preceptos siguientes:

a) Cobros por servicio de búsqueda de información.

Artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

b) Restricción a la libertad de reunión.

Artículo 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

2. **Artículos constitucionales que se estiman violados.** Artículos 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En el escrito inicial de demanda se planteó esencialmente lo siguiente:

Primero. Se argumenta que el artículo **59, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde establece tarifas desproporcionadas que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.

Que la inconstitucionalidad de la norma impugnada radica en que establece tarifas que no corresponden al costo real del servicio prestado para la búsqueda de información, afectando la proporcionalidad tributaria.

Que la cuota debe guardar proporción o relación razonable con el costo del servicio.

Que el Pleno de este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2019, sostuvo que los servidores públicos deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, aspecto que no se dio en el presente caso.

Segundo. Se impugna el artículo **94, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco que sanciona la celebración de actividades sociales en espacios públicos (*vía pública, parques, jardines, instalaciones deportivas*) sin autorización, con lo que limita la libertad de reunión trastocando la seguridad

jurídica, a que se refieren los artículos 9 de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que la concepción "*todo tipo de actividades*", es demasiada amplia que comprende innumerables conductas trastocando la seguridad jurídica.

Que la expresión "*celebración de todo tipo de actividades sociales*" implica sinnúmero de conductas o acciones a realizar sin tener certeza plena de cuáles actividades sociales ameritan la anuencia de la autoridad para su realización.

Que el Pleno de este Alto Tribunal en las Acciones de Inconstitucionalidad 95/2020, 13/2021, 27/2021, 31/2021, 183/2021, 3/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023, 57/2023, 7/2022, 11/2022, 62/2022 y 105/2022, abordó el tema de que el pago para obtener permiso para realizar eventos sociales es inconstitucional por violar la libertad de reunión.

4. **Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad.** Por acuerdo de quince de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número **53/2025** y la turnó a la Ministra Margarita Ríos Farjat como instructora del procedimiento.

5. **Admisión.** Mediante proveído de diez de junio de dos mil veinticinco, la entonces Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que rindan sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que constara su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación corresponda.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio recibido el once de julio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial

y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en representación del órgano legislativo, rindió informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

Primero.

a) Que es errada la apreciación de la parte actora porque es constitucional el artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Antonino Monte Verde, porque respeta el principio de proporcionalidad tributaria al describir adecuadamente el objeto de recaudar por la expedición de certificaciones, así como el sujeto, que será la persona física o moral que acuda a solicitar el servicio.

b) Que las afirmaciones de la parte actora son subjetivas porque contrario a lo sostenido por ella, la norma prevé los elementos mínimos para evitar su aplicación arbitraria de modo tal que el particular tenga conocimiento de la situación jurídica generada para que no quede en estado de indefensión.

Segundo.

a) Que el artículo 94, fracción V, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz Nundaco respeta los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el diverso 16 constitucional, porque de su texto la persona o particular sabe o tiene conocimiento de la situación general que impera en un caso concreto y de la actuación de la autoridad ante ella, por lo que no queda en estado de indefensión.

b) Que el artículo impugnado respeta la libertad de reunión al estar relacionado con las reuniones y asambleas de tipo político, sin que pueda interpretarse como prohibición para reunirse, sino que es para mantener el orden y la seguridad jurídica de los habitantes del municipio, respetando en todo momento los principios de igualdad, en su vertiente de no discriminación. Aclaró que la libertad de reunión no es absoluto sino que acepta limitaciones.

7. En acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra instructora tuvo por rendido el informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente y a la Fiscalía General de la República, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Por oficio depositado en el Servicio Postal Mexicano el siete de julio de dos mil veinticinco y recibido el once siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Oaxaca, en representación del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe en el que expresó, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el artículo **59, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde es constitucional porque el Municipio ejerció sus facultades constitucionales y legales otorgadas para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos.

b) Que el hecho imponible requiere de un elemento adicional para concretar el monto de la obligación tributaria, de esta manera se respeta el principio de proporcionalidad tributaria dado que existe congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.

c) Que existe lógica entre el hecho imponible y la base con lo que la cuota no es exagerada.

d) Que los costos de búsqueda y otorgamiento de información, reproducción, envío y certificación de documentos se sustenta en una base objetiva y razonable, con lo que respeta los principios tributarios. De ahí que afirme la autoridad que los argumentos de la actora son subjetivos pues no se puede afirmar que la cuota es excesiva ni desproporcional.

e) Que es constitucional el artículo **94, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, porque el concepto de invalidez es inoperante

dado la actora no realiza el análisis adecuado de las palabras y/o conductas que le causan molestia, aunado que de la apreciación de dicha norma no se observa algún grado excesivo de imprecisión o confusión pues están claras las conductas y la sanción.

f) Que el objetivo de la norma impugnada es proteger el artículo 6 constitucional, y evitar ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, así como se provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se resolvió el amparo directo 28/2010 en el que se definió el derecho al honor como el concepto que tiene la persona de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

g) Señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, pues la actora no aduce violaciones a la constitución federal.

9. En acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra instructora tuvo por rendido el informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con lo que corrió traslado a la promovente, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

10. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El citado funcionario no formuló pedimento alguno.

11. **Retorno.** En acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se retornó el asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para efecto de actuar como instructora.

12. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),¹ de la Constitución General y 16, fracción I,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS

14. Con fundamento en el artículo 71³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal precisa el contenido de las normas impugnadas.

¹ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

² La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (...)

³ **"Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

a) Cobro por búsqueda de información.

Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco		
Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:		
Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal (Por año).	50.00	Por evento

b) Restricción a la libertad de reunión.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco		
Artículo 94. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:		
CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA (EN PESOS)	CUOTA MÁXIMA (EN PESOS)
V. Celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.	200.00	500.00

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero,⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover

⁴ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean

la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

16. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas mediante los Decretos 325 y 326, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintidós de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del domingo veintitrés de marzo al veintiuno de abril dos mil veinticinco.

17. Por tanto, si el escrito de la acción se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de abril dos mil veinticinco, se concluye que su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

18. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de la titular, está legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia⁶ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)”

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...)”

⁶ **Ley Reglamentaria de la materia.**

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]”

19. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comparece a través de su Presidenta, quien exhibió copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro⁷ y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,⁸ por lo que ejerce la representación legal de ese órgano autónomo, por ende, cuenta con la facultad para promover esta acción de inconstitucionalidad.

20. Luego, si se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticinco, y la accionante insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos al estimar que transgreden los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias y la seguridad jurídica; es claro que cuenta con legitimación para impugnarlos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. El Poder Ejecutivo de Oaxaca al rendir su informe manifestó que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 65, párrafo primero, ambos de la Ley Reglamentaria de este procedimiento, en virtud que con motivo de la promulgación de las leyes no existen violaciones a los preceptos 9, 14, 16 y 41, fracción IV, constitucionales, pues se trató de su facultad potestativa.

22. Ello es infundado porque es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que los poderes Ejecutivos, al promulgar la legislación correspondiente se encuentran

⁷ Foja 37 del expediente en que se actúa.

⁸ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"

implicados en su emisión y, por ende, deben responder por la validez de su intervención en el proceso de creación normativa.⁹

23. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**",¹⁰ criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

24. Otra causa de improcedencia planteada es la contenida en la fracción VIII del artículo 19 en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria, relativa a que no existen argumentos que demuestren la inconstitucionalidad del artículo 94, fracción V, controvertido.

25. Planteamiento que resulta **infundado**, ya que se parte de una premisa errónea, porque de la demanda sí se aprecian argumentos enderezados a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

26. En efecto, por lo que hace al artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, se dijo en esencia que trastoca el principio de proporcionalidad tributaria dado que la cuota por reproducción de documentos no refleja el costo que representa al Estado prestar el servicio.

27. Mientras que respecto al diverso 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, se alegó básicamente que transgrede el principio

⁹ Jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

¹⁰ Tesis P./J. 38/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

de seguridad jurídica y a la libertad de reunión, dado que la infracción prevista en él es de tipo abierta y limita congregación.

28. De ahí que, opuestamente a lo afirmado por la autoridad, la accionante sí expuso argumentos tendentes a combatir el contenido de los artículos tildados de inconstitucionales.

29. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno otro de oficio, este Tribunal Pleno procede al estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Cobro por búsqueda de documentos

30. La parte actora en su concepto de invalidez primero expone que el artículo **59, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde establece tarifas desmedidas que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria dado que la cuota por búsqueda de documentos no corresponde al costo real del servicio prestado.

31. Que la cuota que se cobra con motivo de la búsqueda de documentos en el archivo municipal debe guardar proporción o relación razonable con el costo del servicio, no debe existir lucro o ganancia sobre tal aspecto, el Pleno de este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2019 sostuvo que los servidores públicos deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

32. Es fundado el anterior argumento, para ello conviene invocar el artículo impugnado, cuyo texto es el siguiente.

**Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde,
Distrito de Teposcolula de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco**

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

(…)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(…)

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas y morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones, a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes Inscritos en la Tesorería y, de morada conyugal.	50.00	Por Evento
II. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	50.00	Por Evento
III. <u>Búsqueda de documentos en el archivo municipal (Por año).</u>	50.00	<u>Por Evento</u>

33. La disposición cuestionada (*fracción III*) establece el costo de \$50.00 pesos (*cincuenta pesos 00/100 MN*), por año y por evento, por concepto de derechos por la búsqueda de documentos en el archivo municipal. Lo que constituye el cobro de un derecho, y no de un impuesto, por lo que esta contribución no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia, ya que se trata de un servicio que presta la administración pública distinto de la entrega de información pública; por ende, resulta procedente su estudio a la luz de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal.¹¹

34. La proporcionalidad tributaria tratándose de contribuciones, establece que todos los sujetos pasivos que contribuyan al gasto público, lo realicen de conformidad con su auténtica capacidad económica, de manera que su participación se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por aquellos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, lo que no sólo marca el cauce lógico del gravamen sino también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido.¹² De tal manera que las personas que contribuyan al gasto público lo realicen de forma proporcional a su capacidad económica.

35. Por otra parte, en cuanto al pago de derechos, este Tribuna Pleno ha sostenido que dichos principios son aplicados de manera distinta. De tal modo que para que se fijen los montos por concepto de derechos, debe de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y
2. Que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.¹³

¹¹ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

¹² Consideraciones vertidas en el amparo directo 381/2021 por esta Segunda Sala.

¹³ P./J. 2/98, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934, "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."

36. En ese sentido, atendiendo a la primera circunstancia, el monto que han de pagar los contribuyentes por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, debe de guardar equilibrio con la prestación del servicio; en otras palabras, el costo de la operación relativa a la ejecución del servicio específico, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que **subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota**, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este alto tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 3/98, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

37. Bajo esa lógica, se estima que el monto que ha de pagar el contribuyente por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, debe de guardar equilibrio entre el monto a pagar con la prestación del servicio.

38. Por lo tanto, para este caso debe considerarse que el costo por la búsqueda de información por un funcionario público es una actividad inherente a sus funciones que lleva a cabo en la administración pública municipal; de modo que, al realizar esa actividad únicamente se puede cobrar el costo generado por prestar el servicio; sin embargo, en el caso del precepto impugnado no se advierte que para ello se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.

39. En contraste con lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de la relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con el costo de los efectivos insumos que implican el servicio prestado, en este caso, de buscar documentos.¹⁵

40. En ese sentido, suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la actividad del servidor público de buscar información sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la realiza. De ahí que sea inconstitucional la cuota fijada en la norma precisada.

¹⁵ Se cita en apoyo a la Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro siguiente: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577. Así como la Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro siguiente: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

41. Por tanto, a consideración de este Pleno, la cuota por la búsqueda de información en cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), prevista en la norma impugnada resulta desproporcional, pues no guarda relación razonable entre el costo que implica buscar documentos y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, lo que vulnera el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo que procede es declarar la invalidez del numeral 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Mote Verde, Distrito de Teposcolula del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

VI.2. Restricción a la libertad de reunión

42. El artículo **94, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco sanciona la celebración de actividades sociales en espacios públicos (*vía pública, parques, jardines, instalaciones deportivas*) que carezcan de autorización, lo que limita la libertad de reunión a que refieren los artículos 9 de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. Que la libertad de reunión comprende todo tipo de aglomeración bajo cualquier motivación de índole religiosa, cultural, social, económica, deportiva, o política, marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre otras.

44. La libertad de reunión en el espacio público o privado no puede condicionarse, restringirse o sujetarse a una autorización por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso público y privado dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra respaldo en el artículo 9 constitucional.

45. También se expone que la concepción "*todo tipo de actividades*" es demasiado amplia que comprende innumerables conductas trastocando sin razón la seguridad jurídica.

46. Que la expresión "*Celebrar todo tipo de actividades sociales*" implica sin número de conductas o acciones a realizar sin tener certeza plena de cuáles acti-

vidades sociales ameritan la anuencia de la autoridad para su realización, por lo que las y los habitantes de dicha comunidad no tendrán certeza jurídica plena.

47. Debido a la generalidad de la norma que prevé multa cuando se celebre todo tipo de actividades sociales en la vía pública, es trasgresora del principio de seguridad jurídica.

48. Que el Pleno de este Alto Tribunal en las Acciones de Inconstitucionalidad 95/2020, 13/2021, 27/2021, 31/2021, 183/2021, 3/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023, 57/2023, 7/2022, 11/2022, 62/2022 y 105/2022, abordó el tema de que el pago para obtener permiso para realizar eventos sociales es inconstitucional por violar la libertad de reunión.

49. Cabe señalar que la accionante plantea la inconstitucionalidad de la norma impugnada porque trastoca la libertad de reunión y la seguridad jurídica al prever una infracción amplia que limita injustificadamente el poder congregarse. Se examinarán en primer lugar los tendentes a demostrar la violación a la libertad de reunión, los que se consideran fundados y suficientes para declarar la invalidez de la norma impugnada, para demostrarlo conviene destacar el contenido de la norma impugnada que es el siguiente:

**Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco,
Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco**

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

(...)

Sección Primera. Multas

Artículo 94. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	CUOTA MÍNIMA (EN PESOS)	CUOTA MÁXIMA (EN PESOS)
I. Quemar basura, afectando a terceros.	200.00	500.00
II. Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien patrimonial del Municipio, colocado en parque o vía pública.	200.00	500.00
III. Arrojar basura o desechos en la vía pública, en parques o jardines, drenaje, ríos o cualquier lugar de uso común.	200.00	500.00
IV. Omitir la limpieza regular de la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia.	200.00	500.00
V. <u>Celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.</u>	200.00	500.00
(...)		

50. La fracción impugnada señala que de no contar con la autorización municipal y realizar alguna actividad en lugares públicos se sancionara.

51. De ello se concluye que dicha disposición es inconstitucional al establecer la obligación de contar con la autorización Municipal para reunirse en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dicho municipio al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional. Máxime, que la norma no establece de manera expresa que para la realización de los eventos particulares se utilice la vía pública.¹⁶

¹⁶ En similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 45/2024, en sesión de doce de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 171, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "Cobro por la obtención de permisos para eventos particulares".

52. Por ello, al no existir razón para sujetar la libertad de reunión a la autorización municipal, se trastoca la seguridad jurídica de los habitantes al impedirles, restringirles y sancionarlos injustificadamente el reunirse pacíficamente. De ahí lo fundado de este argumento.

53. Por las consideraciones alcanzadas no es el caso de ocuparse de los argumentos relativos a la violación al principio de taxatividad, pues su estudio a nada práctico conduciría.

54. Similares consideraciones se tuvieron al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2025.¹⁷

55. Por los razonamientos expuestos, este Tribunal Pleno declara la **invalidez** del artículo **94, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco.

VII. EFECTOS

56. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que la sentencia debe contener los alcances y efectos de ésta, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

57. Atento a ello, se declara la invalidez los artículos **59, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula y 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco. La declaratoria de invalidez surtirá efecto a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

¹⁷ Resuelta el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, bajo la Ponencia de la Ministra Loreta Ortiz Ahlf, pendiente de engrose.

58. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se insta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante método objetivo y razonable.

59. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue declarada inválida.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, y 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobro por búsqueda de documentos", consistente en declarar la invalidez del artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herreras Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herreras Guerra anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Restricción a la libertad de reunión", consistente en declarar la invalidez del artículo 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma que fue invalidada.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) instar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine de manera

fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro **Presidente Aguilar Ortiz** declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor **Ministro Presidente** y la señora **Ministra Ponente**, con el **Secretario General de Acuerdos**, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de junio de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 53/2025.

En sesión de ocho de diciembre dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en la que concluyó declarar la invalidez de los artículos **59, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Monte Verde, Distrito de Teposcolula y **94, fracción V**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veinticinco.

En virtud de ello emito el presente voto para exponer las razones por las que no comparto la conclusión de la mayoría de las Ministro y Ministros, concretamente la declaración de invalidez del primer artículo citado, como explico a continuación.

Estimó que tratándose de la vulneración al principio de proporcionalidad tributaria es necesario que la accionante demuestre plenamente la falta de congruencia constitucional de la norma impugnada y para ello aporte fundamentos, razones

y parámetros concretos que sirvan como sustento para la valoración comparativa.

En efecto, resulta necesario que la accionante exprese argumentos objetivos del por qué la cantidad cobrada no representa el costo que genera para el Estado la prestación de este servicio, pues de lo contrario debe prevalecer su presunción de constitucionalidad.

En el caso concreto, estimo que no se contó con parámetro objetivo para determinar la invalidez del artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Monte Verde, Distrito de Teposcolula, ya que se careció de elementos que demostraran fehacientemente el costo que representa para el Municipio el servicio público de búsqueda de información que presta, lo que impidió analizar adecuadamente la viabilidad económica y la eficiencia operativa que requiere la prestación de dicho servicio. Máxime que la norma goza de presunción de constitucionalidad por lo que para lograr su invalidez es necesario demostrar plenamente que contradice la Constitución Federal.

Por las consideraciones expuestas estimó que debió reconocerse la validez del artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Monte Verde.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de junio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA ANUAL DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS (ARTÍCULOS 31, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO, 29, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, 31, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN III, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 31, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, Y 33, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025. 28 DE ENERO DE 2026. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados los artículos 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán; 29, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán; 31, párrafos primero, fracción III, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, de los Decretos 99, 101 y 119, respectivamente, todos publicados el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro en el periódico oficial del gobierno de la entidad.	6-7

		Artículos 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, y 33, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, de los Decretos 58 y 59, respectivamente, ambos publicados el día veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro en el periódico oficial del gobierno de la entidad.	
III.	OPORTUNIDAD	La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada de forma oportuna .	8
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada .	8-9
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad porque ha sobrevenido su improcedencia por cesación de efectos de las normas impugnadas.	9-11
VI.	DECISIÓN	ÚNICO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.	11-12

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 8/2025**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a través de su Presidenta, en contra de diversas disposiciones de cinco leyes de ingresos municipales del estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2025, expedidas mediante diversos decretos publicados los días veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES

2. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta de la CNDH, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de:

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

"1. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

2. Artículo 29, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

3. Artículo 31, párrafos primero, fracción III, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

4. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.

5. Artículo 33, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025. Dichos ordenamientos fueron publicados los días 24 y 25 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo."

3. Disposiciones que fueron emitidas mediante los Decretos 99, 101 y 119, publicados el día veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, así como los Decretos 58 y 59, publicados el día veinticinco de diciembre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. En su escrito inicial, la parte accionante hizo valer sustancialmente los siguientes conceptos de invalidez:

ÚNICO. Los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios de Angamacutiro, Briseñas, Coalcomán, Huiramba y Jiménez, todos del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, establecen cuotas injustificadas y excesivas por la obtención de información, por su reproducción en disco CD o DVD, así como por la sola digitalización de documentos.

Se considera que dichas normas vulneran el derecho al acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en el artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta SCJN tuvo por recibido el escrito inicial, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 8/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

6. **Admisión y trámite.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, ordenó darle vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes, y requirió al segundo de estos para que remitiera copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que constara la publicación de los decretos controvertidos.

7. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, respectivamente, formularan el pedimento correspondiente y manifestaran lo que a su esfera competencial conviniera.

8. Finalmente, ordenó dar vista a los municipios de Angamacutiro, Briseñas, Coalcomán, Huiramba y Jiménez, todos del estado de Michoacán de Ocampo, para que en el término de quince días hábiles informen cuál es el costo organizacional, material, humano, tecnológico y demás cuestiones relacionadas en que incurren para cumplir con las obligaciones que implica otorgar los servicios públicos sobre los que versan las normas impugnadas.

9. **Promoción del municipio de Coalcomán.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el licenciado Caín Salvador Sánchez Mendoza, síndico municipal del H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, presentó escrito en el que manifestó que, en lo que va del ejercicio fiscal 2025, no se ha realizado cobro alguno por concepto de hoja digitalizada entregada en dispositivo magnético o en disco CD o DVD, y que se realizarán las adecuaciones a los proyectos de ley de ingresos posteriores para garantizar el derecho a la información y el principio de gratuidad.

10. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el tres de junio de dos mil veinticinco, el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad federativa, presentó el informe que le fue solicitado, en el cual, esencialmente expuso lo siguiente:

En esa tesitura, es importante que la información que se solicita y se atiende, al ser reproducida, se entienda con ello que no se cobran las firmas de los funcionarios, sino se pretende atender con mayor eficiencia lo solicitado sin cargos excesivos a los gastos municipales, pues los materiales utilizados en particular de este derecho, los costos son mínimos, los cuales al establecerse en norma justifican la certidumbre jurídica a los gobernados.

Asimismo, la proporcionalidad contenida en las leyes de ingresos reúnen los elementos establecidos dentro de este principio, sin vulnerar en consecuencia la equidad, pues como ha quedado ya señalado, los principios definidos en las contribuciones incluidas en las leyes de ingresos municipales antes mencionadas, definen los servicios públicos en su atención, y como derivado de su contenido, las cuotas, y en su caso tarifas, que los gobernados se encuentran obligados a enterar al gasto público municipal. Entendiéndose con ello que todo lo que se proporcione previamente solicitado, en esa contraprestación, aun y cuando la misma sea información pública, deberá ser procesada conforme a los parámetros de legalidad que las normas vigentes y en la materia establecen. Con base en lo anterior, se cita el artículo 1o. y 4o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los que a la letra dicen: (...)

Que los conceptos de contribuciones correspondientes al ingreso público destinado son acordes a su propia naturaleza y, por ende, constitucionales, atribuidos

a su definición establecida en la materia tributaria. Por ello, y con base en lo que la promovente pretende destacar, sin duda la emisión de los documentos, tanto simples como certificados, se encuentran acreditados sobre los servicios de panteones, y los definidos por la Comisión Nacional. (...)

De lo señalado, se puntualiza que los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios de Tzitzio y Villamar, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, precisadas en la demanda interpuesta, resulta indispensable regular las cuotas que se justifiquen, pues las mismas especifican la reproducción de información pública, al ser definida, podrán ser en disco CD o DVD, así como por digitalización de documentos. (sic) (...)

En este orden, al respecto el Código Fiscal Federal define a las contribuciones y las clasifica, por lo que, en esa misma, ubicamos a los derechos definidos como las contribuciones establecidas en ley; y al respecto el artículo 3o., fracción II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, determina, entre otras, a las contribuciones, siendo en particular las cantidades que en dinero deberán enterar las personas físicas y morales a los municipios del Estado, con la finalidad de cubrir el gasto público, y a su vez las clasifica conforme a su naturaleza, se vinculan con lo determinado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, es importante señalar lo regulado por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en este orden, las personas físicas y las morales, que causen contribuciones conforme a su riqueza, están obligadas a contribuir para el gasto público del municipio, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, el Código Municipal del Estado de Michoacán y la Ley de Ingresos Municipal del año fiscal en este particular del año 2025, normas que en su conjunto se encuentran armonizadas con la Constitución Federal y Constitución Local, las que retienen los rectores. (...)

Así, es relevante que las disposiciones municipales fiscales que establezcan las cargas a los particulares correspondan a las normas jurídicas que son de aplicación estricta, virtud de que se consideran las que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa; por ello, una contribución se causa atendiendo al contenido de la norma jurídica, además de que será de conformidad al supuesto aplicable en particular, es

decir, que la situación o el hecho que se encuentre previsto en la ley vigente, conforme durante el lapso en que ocurran.

En ese tenor, una contribución se determina sólo si se encuentra regulada en las normas jurídicas vigentes y aplicables en materia fiscal, en el momento de su causación. (...)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 115, párrafo primero, de su texto original, el municipio libre; esta idea se da con base en la sujeción que los presidentes municipales de la época porfirista tenían respecto de los gobernadores de los estados. Aunado a lo anterior, la idea del constituyente de 1917 al acuñar el concepto fue que los municipios fueran libres, en razón de la autosuficiencia financiera que tuvieran para satisfacer plenamente su función de gobierno. No es sino hasta la reforma constitucional de 1983 en la que se establecen en la fracción III el mínimo de servicios públicos que los municipios están obligados a prestar, entre ellos, se establecen las fuentes exclusivas de ingresos municipales. (...)

Que contrario a lo señalado por la Comisión recurrente, el legislador consideró el elemento determinante del monto a pagar por la contribución, dado que, al estar registradas, su destino prestado por el municipio causará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, con las cuotas determinadas en las leyes de ingresos municipales que se pretenden invalidar. Consecuentemente, la contribución establecida en las normas impugnadas, que se pretende invalidar, no vulnera el principio de proporcionalidad de los tributos, en razón de que el legislador del Estado Michoacano cumplió con la obligación constitucional consistente en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, que consagra la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

11. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Mediante escrito presentado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano el dos de junio de dos mil veinticinco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el once de junio siguiente, el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, rindió el informe solicitado y realizó las siguientes manifestaciones:

En esa guisa, la búsqueda de información genera el uso y desgaste de las herramientas y consumibles del municipio, por lo que, a efecto de garantizar la operatividad y funcionamiento adecuado dentro del orden municipal es necesario el cobro referido; por su parte, tratándose del pago por información digitalizada entregada en dispositivo magnético por hoja digitalizada e información digitalizada en CD o DVD, tampoco puede considerarse que contravienen el principio de gratuidad de la información.

Por lo tanto, los gobiernos municipales, con base en la división territorial de los Estados, en uso de las facultades y atribuciones que les otorga la Constitución, tienen la facultad originaria para aprobar y expedir Leyes de Ingresos, de acuerdo con los procedimientos que rigen en cada entidad federativa, en materia de prestación de servicios públicos municipales.

SIN EMBARGO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA REPRESENTACIÓN LEGAL ESTIMA QUE SE PRESENTA UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ACCIONANTES PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, PUES SE CONSIDERA QUE EL ENTE LEGITIMADO ES EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DEL PACTO FEDERAL, ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, QUE TIENE FACULTAD PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS RELACIONADAS CON TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, POR TANTO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ELLO, PORQUE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS CONTIENEN NORMAS DE CARÁCTER CONTRIBUTIVO Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MISMAS QUE ESCAPAN DE LA FACULTAD DEL ENTE REFERIDO. (sic)

12. **Promoción del municipio de Angamacutiro.** El cuatro de junio de dos mil veinticinco, por conducto de su síndica municipal el H. Ayuntamiento de Angamacutiro de la Unión, Michoacán, presentó escrito en el que manifestó, en esencia, lo siguiente:

La Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025, se ajusta a los parámetros constitucionales, es por lo anterior que se afirma que la norma impugnada es constitucional, ya que no está relacionada con la imposición de límites al derecho de acceso a la información, sino que se relaciona con las atribuciones del municipio para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos que sea autorizado.

Es importante resaltar que los servicios de búsqueda de documentos o archivos de diversa dependencia del municipio, implica para la autoridad la concreta obligación de la intervención de un servidor público destinado para realizar dicha acción, por lo que la tarifa fijada, entre otras cosas, es acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio, es decir, debe guardar una relación razonable por el costo del servicio prestado.

Por ende, no es acertada la afirmación de que es desproporcionado el pago de derechos impugnados, porque atiende a los gastos por recursos humanos y materiales por parte del municipio; además, implica una actividad laboral que reúne los elementos suficientes para que se pague lo relativo a la ubicación de la información que se solicita, ya que además, el cobro del citado derecho repercute de manera equitativa y proporcional en la población de conformidad con la función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo a las necesidades y requerimientos de gasto de cada municipio, atento al respeto y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

La prestación del servicio de búsqueda de archivos se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los municipios del país por el artículo 115, fracciones III, inciso i), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, y que el municipio debe sufragar el gasto público que implica la prestación de ese servicio.

13. **Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco la Ministra instructora tuvo por recibidos los escritos y anexos de quienes se ostentan, respectivamente, como síndico y síndicas de los municipios de Coalcomán de Vázquez de Palleares y Angamacutiro de la Unión, ambos del estado de Michoacán de Ocampo.

14. A su vez, la Ministra instructora tuvo por recibidos los informes remitidos por el presidente de la mesa directiva del congreso y el director de asuntos constitucionales y legales de la consejería jurídica del ejecutivo, ambos del estado de Michoacán de Ocampo, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan.

15. **Pedimentos y manifestaciones.** Por su parte, la Fiscalía General de la República no formuló pedimento, ni la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal realizó manifestación alguna.

16. **Cierre de la instrucción.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

17. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso g,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 16, fracción I,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y 1o.³ de la Ley Reglamentaria de las

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (...)

³ **ARTÍCULO 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la

Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en virtud de que en la presente instancia la CNDH planteó la posible contradicción entre diversas disposiciones de cinco leyes de ingresos municipales del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, y la CPEUM.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

18. En términos del artículo 41, fracción I,⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

19. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la CNDH impugnó diversos artículos de diversos decretos publicados los días veinticuatro y veinticinco de diciembre dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en concreto:

a) Del Decreto No. 99, el artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, que establece:

Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: (...)

III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo Magnético, por hoja digitalizada. \$1.00

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 22.00 (...)

Quando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autoridades para tal efecto.

b) Del Decreto No. 101, el artículo 29, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, que establece:

Artículo 29. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: (...)

III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo Magnético, por hoja digitalizada. \$1.00

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 22.00 (...)

Quando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autoridades para tal efecto.

c) Del Decreto No. 119, el artículo 31, párrafos primero, fracción III, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, que establece:

Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: (...)

III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo Magnético, por hoja digitalizada. \$ 1.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autoridades para tal efecto.

d) Del Decreto No. 58, el artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, que establece:

Artículo 31. Los documentos solicitados de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: (...)

III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo Magnético, por hoja digitalizada. \$ 1.00

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 22.00 (...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autoridades para tal efecto.

e) Del Decreto No. 59, el artículo 33, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, que establece:

Artículo 33. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:(...)

III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo Magnético, por hoja digitalizada. \$ 1.00

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 22.00 (...)

Quando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autoridades para tal efecto.

III. OPORTUNIDAD

20. De acuerdo con el artículo 60⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

21. En el presente caso, las normas emitidas mediante "los Decretos 99, 101 y 119" fueron publicadas el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo cual el término para promover la demanda de acción de inconstitucionalidad transcurrió del miércoles veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro al jueves veintitrés de enero de dos mil veinticinco. Por otro lado, las normas impugnadas emitidas mediante "Decreto 58 y 59" fueron publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro,

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

por lo cual el término para promover la demanda de acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro al viernes veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Dado que el escrito de demanda fue recibido el veintitrés de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, su presentación en ambos casos fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

22. En términos del artículo 105, fracción II, inciso g,⁶ de la CPEUM, la CNDH es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de normas expedidas por la legislatura de Michoacán de Ocampo. Al respecto, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria⁷ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que legalmente estén facultados para representarles.

23. Cabe precisar que María del Rosario Piedra Ibarra, firmante de la demanda, acreditó ejercer el cargo de Presidenta de la CNDH, mediante copia certificada del acuerdo de su designación de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

24. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y XI,⁸ de la Ley de la CNDH, así como 18⁹ de su reglamento interno, la promovente ostenta la representación del organismo y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad.

25. En consecuencia, la CNDH está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y quien suscribe el escrito respectivo, es en quien recae la representación legal de dicho organismo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Este Tribunal Pleno de oficio advierte que en el caso debe **sobreseerse** en la presente acción de inconstitucionalidad porque ha sobrevenido su improcedencia por cesación de efectos de las normas impugnadas

27. De conformidad con el artículo 19, fracción V,¹⁰ en relación con los artículos 59 y 65,¹¹ todos de la Ley reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma general o el acto impugnado, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos.

⁸ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)

⁹ **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

¹⁰ **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

¹¹ **ARTÍCULO 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ARTÍCULO 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

28. En ese sentido, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el referido artículo 19, fracción V, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

29. Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial número P./J. 54/2001, de rubro "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS."¹²

30. La causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad, pues como esta SCJN ha sostenido –a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación– las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

31. Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV,¹³ de la CPEUM, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo

La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

¹² **Tesis P.**/J. 54/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

¹³ **Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: (...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el quince de septiembre de cada año.

32. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el "Paquete Económico" que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.

33. Este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo,¹⁴ de la CPEUM.

34. En el caso concreto, se advierte que la comisión accionante impugnó diversas Leyes de Ingresos de municipios pertenecientes al estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, que establecen cuotas por la obtención de información, por su reproducción en disco CD o DVD, así como por la sola digitalización de documentos.

35. De esta forma, resulta evidente que los efectos de las normas impugnadas, al ser aplicables para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, cesaron sus efectos cuando concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

36. Con base en lo anterior, es dable afirmar que las normas presupuestarias se encuentran sujetas al principio de anualidad, conforme al cual, las normas regirán únicamente por un cierto tiempo previamente establecido.

¹⁴ **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

IV. (...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

37. En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II,¹⁵ ambos de la ley reglamentaria; sin que, en el caso, pudieran darse efectos retroactivos a la determinación que en el fondo pudiera adoptarse, al no tratarse de normas de naturaleza penal, en términos del artículo 45 de la ley reglamentaria. Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo **74, fracción IV, de la Constitución Federal**, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo **45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas

¹⁵ **ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo **20, fracción II**, en relación con los artículos **19, fracción V, 59 y 65**, todos de la mencionada ley reglamentaria.¹⁶

38. Por las razones expuestas, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO.—Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Esta foja forma parte de la **acción de inconstitucionalidad 8/2025**, fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. **Conste.**

¹⁶ Tesis: P./J. 9/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 957, registro digital 182049.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

I. RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS ARCO, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SUSPENDE LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA.

III. PERIODO DE TRANSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU OBJETIVO FUE LA TRANSFERENCIA ORDENADA DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS, FINANCIEROS Y PRESUPUESTALES A LOS DISTINTOS ÓRGANOS Y ÁREAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PREVER LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE SUSPENDER PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO SE INTERRUMPIERON LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN, POR LO QUE ES EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA QUE NO HAYA SIDO PRESENTADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 108/2025-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2025. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.



Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Recurso de Reclamación 108-2025-CA

Elaboración

Adalberto Méndez López y Miguel Ángel
Antemate Mendoza

Palabras Clave

#ControversiaConstitucional
[#Recurso de Reclamación](#)
[#Infundado](#) [#Periodo de Transición](#)
[#Pensiones Morelos](#)

El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa, respecto de un decreto relativo al reconocimiento a una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial; una vez analizada la demanda, la Ministra instructora la desechó por considerar que se presentó de manera extemporánea. Inconforme con lo anterior, el poder actor interpuso este recurso de reclamación.



La Corte considera que la demanda de controversia constitucional fue presentada fuera del plazo legal, de manera que no son aplicables los días inhábiles para solicitudes de acceso a la información y ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de datos personales), y tampoco era aplicable el artículo 7 del Acuerdo General 3/2025, porque tales normas se refieren al turno de los asuntos a las ponencias.



El Poder Judicial del Estado de Morelos no tiene razón en su recurso, debe confirmarse el acuerdo que desechó su demanda por no presentarse en tiempo y forma.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES DEL RECURSO	Se narran los antecedentes del caso	1
I.	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso	6
II.	LEGITIMACIÓN	El recurso proviene de parte legitimada	7
III.	OPORTUNIDAD	La presentación del recurso fue oportuna	8
IV.	PROCEDENCIA	El recurso de reclamación es procedente	8
V.	ESTUDIO	Es legal el acuerdo impugnado	9
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictado en la controversia constitucional 209/2025.	23

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación **108/2025-CA**, interpuesto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, contra el acuerdo dictado el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, por la Ministra instructora **Yasmín Esquivel Mossa**, a través del cual desechó la controversia constitucional **209/2025**.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. Controversia Constitucional 209/2025. Mediante escrito presentado el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, en la plataforma del Sistema Elec-

trónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Juan Emilio Elizalde Figueroa**, quien se ostentó como **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, demandó vía controversia constitucional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, la emisión, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del decreto número **doscientos cincuenta y tres**, publicado en el 'Periódico Oficial Tierra y Libertad', número 6441, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por jubilación a **Persona Beneficiaria**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esa Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago de la pensión jubilatoria para todo el ejercicio fiscal 2025 y ejercicios fiscales subsecuentes, así como los efectos y consecuencias del decreto.

2. Conceptos de invalidez. La parte actora adujo que, en esencia, se violan en su perjuicio los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123 apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En su escrito inicial, la parte actora planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

- **Primero.** Que el decreto emitido es inconstitucional porque vulnera de manera directa la autonomía financiera y presupuestaria del Poder Judicial del Estado de Morelos. El Congreso local, al otorgar una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin transferir los recursos necesarios, incurre en una intromisión injustificada en la esfera competencial de otro poder.

- Que la Constitución Federal, así como la Constitución Local, protegen la autonomía en la gestión presupuestal de los poderes judiciales como una condición indispensable para la garantía de la independencia judicial, pues sin ella, la imparcialidad y funcionalidad del Poder Judicial se verían comprometidas.

- Que la imposición unilateral de cargas financieras por parte del Legislativo constituye una violación al principio de división de poderes, que exige la existencia de controles interinstitucionales que impidan la subordinación o dependencia de un poder respecto a otro.

- Que la entonces Primera Sala de ese Alto Tribunal, al resolver las controversias constitucionales **200/2020, 11/2021, 24/2021 y 62/2021**, estableció los parámetros para analizar la constitucionalidad de los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, en los que se ordena al Poder Judicial del Estado el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

- **Segundo.** Que existe incumplimiento por parte del Congreso local a la determinación de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de emitir el decreto de **pensión doscientos cincuenta y tres**, pretendiendo fundar su actuar con la adición de los preceptos del decreto número veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, insistiendo en subordinar a este Poder Judicial.

- Que el Congreso del Estado no dio cumplimiento a las determinaciones previas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le establecieron claramente la obligación de transferir los recursos suficientes cuando emitiera decretos de pensiones, por lo que debían acompañarse las previsiones presupuestarias correspondientes.

- Que debió atenderse la interpretación de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales **241/2016, 225/2016, 240/2016, 164/2017, 175/2017, 299/2017, 304/2017, 315/2017, 102/2019, 168/2020, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 65/2021, 110/2021 y 130/2021**, entre otros asuntos.

- Que el sistema de pensiones de esta entidad federativa es inconstitucional ya que vulnera los principios de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación) previstos en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal, ya que a través de los decretos de pensión emitidos por el Congreso Local se reconocen derechos de pensión o jubilación a diversas personas que prestaron

sus servicios a entes diversos del Poder Legislativo, pero no se proporcionan los recursos para afrontar su pago.

- Que el Congreso del Estado de Morelos, insiste en emitir decretos de jubilación que obligan al Poder Judicial a asumir gastos no contemplados y sin otorgarle participación previa. Esta reiteración configura un desacato constitucional y una conducta legislativa que propicia la subordinación presupuestaria del Poder Judicial, ubicándolo en una posición de dependencia financiera respecto del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

- **Tercero.** Que el acto que se reclama causa perjuicio a la autonomía financiera del Poder Judicial, porque el Congreso de Morelos pretende disponer, conducir, administrar el presupuesto que le es asignado año con año al Poder Judicial de Morelos, quien cuenta con autonomía de gestión en el ejercicio de sus recursos.

- Que el Congreso Local continúa desacatando lo ya resuelto en la sentencia de la Controversia Constitucional **44/2024**, promovida por este mismo Poder actor.

- Que la asignación presupuestaria del 4.7% era el mínimo constitucional que se debe asignar al Poder Judicial, por lo que el Congreso Estatal debió otorgarle un monto mayor, pero nunca uno menor. Así, la Constitución Estatal otorga al Poder Judicial la facultad de elaborar su propuesta de proyecto de presupuesto de egresos, y el Congreso Local debe analizarla para determinar su viabilidad.

- Que los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados vulneran la esfera de competencias del Poder Judicial y, por tanto, se trasgrede el principio de no subordinación, contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

- Que con la emisión del decreto doscientos cincuenta y tres, tanto el Congreso Local como el Poder Ejecutivo, pasan por alto que el Poder Judicial cuenta con autonomía financiera y presupuestaria.

- Que los Poderes demandados no están facultados para tomar las decisiones que le corresponden exclusivamente al Poder Judicial del Estado de Morelos, relativas al destino de su presupuesto.

• Que el decreto doscientos cincuenta y tres, cuya invalidez se demanda, implica los tres grados de violación al principio de división de poderes (intromisión, dependencia y subordinación), en agravio de la autonomía financiera y de gestión presupuestal de este Poder Judicial.

4. Radicación y turno de la controversia. En proveído de **doce de septiembre de dos mil veinticinco**, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico de la controversia constitucional y la turnó a la Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**, para instruir el procedimiento correspondiente.

5. Desechamiento. Por auto de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, la Ministra instructora desechó la controversia constitucional al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, al sostener que la presentación de la demanda fue extemporánea.

6. Recurso de reclamación 108/2025-CA. En contra del acuerdo anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación. Por auto de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, ordenó correr traslado a las partes y a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, y turnó el asunto al Ministro **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

7. Una vez fenecido el plazo de cinco días hábiles concedidos a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en proveído de **veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó enviar el expediente a la ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

8. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con los

artículos 51, fracción I¹ y 53² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo: Ley Reglamentaria), y 16, fracción XV,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco,⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, ya que este asunto se trata de un recurso de reclamación derivado de una controversia constitucional.

II. LEGITIMACIÓN

9. El Poder Judicial del Estado de Morelos, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación en virtud de que le asiste el carácter de parte actora en la controversia constitucional de origen.

10. El escrito de agravios fue suscrito por **María Alejandra Ramírez Rodríguez**, quien tiene el carácter de delegada y cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos; por

¹ **ARTÍCULO 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

² **ARTÍCULO 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

³ **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;

⁴ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. -Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.

tanto, el presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legitimada, en términos de los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

11. Es aplicable al caso la tesis: 1a. CCCXXIII/2013 (10a.), visible a página 535, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL."**

III. OPORTUNIDAD

12. El acuerdo recurrido se emitió el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco** y fue notificado por oficio al recurrente el **dos de octubre siguiente**. De conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria, el plazo para interponer el recurso de reclamación es de cinco días hábiles, mismo que transcurrió del seis al diez de octubre del año en curso.

Notificación	Surte efectos	Plazo	Días inhábiles	Interposición del recurso
02 de octubre de 2025	03 de octubre de 2025	Del 06 al 10 de octubre de 2025	04 y 05 de octubre de 2025.	03 de octubre de 2025.

13. En consecuencia, si el recurso se interpuso el **tres de octubre** de este año, a través del sistema electrónico SEPJF de esta Suprema Corte, se concluye que **es oportuno**.

14. No obsta a lo anterior, que el recurso de reclamación se hubiera interpuesto antes de que iniciara el referido plazo, pues no existe disposición legal que prohíba expresamente presentar recursos antes de que comience a correr el plazo que se otorga para ello, ni tampoco precepto que señale que la interposición del recurso con anterioridad a que inicie dicho cómputo sea extemporánea.

IV. PROCEDENCIA

15. El asunto es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria, ya que en este medio de impugnación se controvierte el

acuerdo por el que la Ministra instructora desechó la controversia constitucional **209/2025**.

V. ESTUDIO

16. El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar la legalidad del acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por la Ministra instructora **Yasmín Esquivel Mossa**, a través del cual desechó la demanda promovida por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, con motivo de la emisión, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del decreto número **doscientos cincuenta y tres**, publicado en el 'Periódico Oficial Tierra y Libertad', número 6441, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por jubilación a **Persona Beneficiaria**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

17. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO."**⁵

18. Previo a calificar los agravios expuestos en el presente recurso de reclamación, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, la Ministra o Ministro Instructor puede desechar de plano la demanda de controversia constitucional cuando advierta que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

19. Al respecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones.

⁵ Tesis: P./J. 10/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1524, registro digital 172406.

Por su parte, que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.⁶

20. Además, es importante señalar que, si bien las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, ello tiene que realizarse a la luz del principio *pro actione*. Lo cual, conlleva la exigencia de que aquellas queden probadas de manera fehaciente y no se infieran con base en presunciones. Esto es, para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la plena certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

21. Máxime que el acuerdo inicial tiene el carácter de una apreciación preliminar de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos que no son propios de este tipo de acuerdos, pues en este estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten. Por el contrario, emitir un pronunciamiento de fondo traería como consecuencia que no se actualizara la hipótesis del artículo 25 de la Ley Reglamentaria.

22. Ahora bien, la parte recurrente y actora en la controversia constitucional **209/2025**, expuso, en síntesis, los siguientes agravios:

• **"Primero.-** El auto de trámite produce un agravio directo y de imposible reparación a este Poder Judicial del Estado de Morelos, porque desconoce el efecto vinculante del Calendario de Días Inhábiles del año dos mil veinticinco, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página oficial: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf) y que sirve de guía para el cómputo de los términos.

⁶ Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, octubre de 2001, tomo XIV, página 803, registro digital 188643.

- Que el calendario estableció que los días comprendidos entre el quince y el veintinueve de agosto serían inhábiles como motivo del periodo de transición derivado de la reforma judicial, en consecuencia, no podía correr plazo alguno para el ejercicio de medios de impugnación.

- Que la interpretación del auto impugnado es restrictiva e incongruente, al afirmar que sólo versaba en solicitudes de acceso a la información y derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de datos personales —en lo subsecuente derechos ARCO—.

- Que es obligación de este Alto Tribunal privilegiar la interpretación que favorezca la procedencia del recurso y no aquella que restrinja su acceso, cuando haya duda sobre el cómputo de los plazos, deberá resolverse en favor del acceso a la justicia, conforme a los precedentes de los recursos de reclamación **2070/2019, 356/2021 y 543/2022**.

- Se causa agravio porque se interpreta de manera restrictiva el Acuerdo General 3/2025 del Pleno de la Suprema Corte en relación con el artículo 7, porque los asuntos presentados con posterioridad al quince de agosto serían recibidos sin que se les diera trámite alguno, esto porque no se impulsaría ni continuarían los plazos procesales hasta que finalizara el periodo de transición, lo que equivale a una suspensión de plazos procesales.

- Que la interpretación correcta del artículo 7 del Acuerdo General 3/2025 es que el periodo posterior al quince de agosto de dos mil veinticinco fue un lapso de recepción sin trámite, por inactividad procesal institucional.

- Que existe contradicción normativa generada entre el calendario oficial de días inhábiles del año dos mil veinticinco y la interpretación del Acuerdo General 3/2025, lo que coloca a las partes en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

- El principio *pro actione* exige que, en caso de duda se permita el acceso al recurso, tal como se ha sostenido en los recursos de revisión 1896/2016, 2070/2019 y 543/2022, en los que se hizo valer el derecho de defensa sobre formalismos de cómputo.

- Que el cómputo que debió aplicarse era el de tener como días inhábiles del quince al veintinueve de agosto, por lo que el plazo debió seguir al siguiente día hábil para efectos del plazo legal.

- Que la indebida declaración de extemporaneidad tiene consecuencias graves pues priva a la parte actora de la posibilidad de que se estudien sus planteamientos de fondo, lo que clausura de forma definitiva los planteamientos en la controversia constitucional, conforme a la tesis: 103/99.⁷

- Que el acuerdo emitido por la Ministra instructora deja en estado de indefensión al Poder Judicial del Estado de Morelos, al considerar que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

- Que el acuerdo combatido transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º de la Constitución.

- **Segundo.** Causa agravio la interpretación sobre el calendario oficial, pues señala que no correrán términos únicamente para la atención de solicitudes de acceso a la información y no así para diversos asuntos.

- Que el Acuerdo General 3/2025 no estableció previsión alguna respecto de la suspensión de plazo para el ejercicio de derechos en materia de acceso a la información."

23. Entonces como se advierte, el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, formuló dos agravios con la finalidad de demostrar que la Ministra instructora no debió desechar la demanda de la controversia constitucional por considerar que fue presentada de manera extemporánea.

24. Este Tribunal Pleno determina que son **infundados** los agravios formulados por la parte recurrente, porque el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, parte

⁷ Cfr. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

de una interpretación errónea respecto de los alcances del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, en relación con disposiciones normativas de esta Suprema Corte, a saber: a) el calendario de días inhábiles del año 2025, y b) el alcance del artículo 7 del Acuerdo General 3/2025.

25. En primer lugar, debe observarse que la regla general para la interposición de demandas en controversia constitucional respecto de actos y omisiones se encuentra prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, esto es, el medio de control constitucional debe presentarse en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

26. En el caso concreto, y tal como lo precisó la Ministra instructora, el artículo 3 del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.⁸

27. En segundo lugar, el acto impugnado en la controversia constitucional **209/2025** se publicó en el referido periódico local el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por lo que a efectos de computar el plazo legal, solo debían descontarse como días inhábiles aquellos que corresponden a sábados y domingos, así como el primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprendido del **dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹

⁸ **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

⁹ **Artículo 3.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

en relación con artículo 67, fracción XXIV,¹⁰ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente en ese momento.

28. Lo anterior se vio reflejado con el calendario de los meses de junio, julio y agosto de este año que la Ministra instructora adjuntó en el acuerdo recurrido, que ahora se reproduce:

JUNIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26	27	28
29	30					
JULIO 2025						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
AGOSTO 2025						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

29. Como se aprecia, el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del **veintiséis de junio al veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, de manera que, si el escrito de demanda por parte del **Poder Judicial del Estado de Morelos** se presentó de forma electrónica hasta el **ocho de septiembre de dos**

¹⁰ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIV. Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

mil veinticinco, se concluye que fue presentado más allá del plazo legal previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

30. Ahora, el poder recurrente sostuvo que la Ministra instructora desconoció el efecto vinculante del ‘*Calendario de días inhábiles del año 2025 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*’ y que comprendió del quince al veintinueve de agosto de este año, respecto del **periodo de transición para la reforma judicial**.

31. El agravio es **infundado** porque el calendario hace referencia específica a la atención de las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) respecto de datos personales; esto se verifica al constatar de manera directa tal previsión:

*"Se informan los días fijados como inhábiles además de los sábados y domingos, en los cuales no correrán los términos establecidos para la atención de **Solicitudes de Acceso a la Información y para el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al Tratamiento de Datos Personales en este Alto Tribunal**, conforme lo dispuesto en la normativa federal aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente publicada en el Diario Oficial de la Federación."*¹¹

[...]

AGOSTO	15 Al 29	> Periodo de transición establecido para la reforma judicial y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el contenido del Acuerdo General número 3/2025, del Tribunal Pleno.

32. De esta manera, el calendario en mención solo hace referencia a los días inhábiles en los cuales no correrían plazos respecto a la atención de las solicitudes de acceso a la información, sin comprender o abarcar otro tipo de temas, como lo es la presentación oportuna de demandas o recursos; de manera que tal calendario no constituye fundamento jurídico para extender el plazo legal al que hace referencia el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

¹¹ Cfr. Calendario días inhábiles 2025

33. Lo anterior, porque si así se hubiese querido por parte este Tribunal Constitucional, se hubiera precisado en el referido calendario para dotar de seguridad jurídica, de manera que la referencia de los días inhábiles solo puede ser entendida en el contexto y materia para el cual fueron precisados, es decir: la atención a las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) respecto de datos personales; de ahí que la interpretación del poder recurrente no sea la correcta y por ende es **infundado** el argumento planteado.

34. Ahora, en diverso planteamiento; el poder recurrente sostiene que el artículo 7 del Acuerdo General 3/2025 se interpretó de manera restrictiva, que el periodo posterior al quince agosto de dos mil veinticinco fue un lapso de recepción sin trámite, por inactividad procesal institucional, que existe una contradicción entre el calendario de días inhábiles, y por lo tanto, se le deja en estado de indefensión; se transgrede el principio de progresividad, y no se previó suspensión de plazo para ejercer derechos en materia de acceso a la información.

35. Tales argumentos son **infundados** porque el poder recurrente interpreta que el periodo de transición de la reforma judicial respecto de los días **quince al veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, previstos en el Acuerdo General 3/2025, debe ser entendido como una suspensión de plazos general, lo cual es incorrecto.

36. Así, el periodo de transición de la reforma judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, quedó previsto en el artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal como ahora se aprecia:

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[...]

Octavo. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Transición será el ente encargado de auxiliar en sus funciones al Consejo de la Judicatura Federal para implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.

Dicha Comisión estará integrada por cinco miembros: la Ministra Presidenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Consejero electo por la persona titular del Ejecutivo Federal; la Consejera decana elegida por el Senado de la República; y, el Consejero decano electo por el Poder Judicial de la Federación. Los acuerdos de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.

[...]

II. Al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración y de carrera judicial, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

[...]

b) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la Oficialía Mayor con sus direcciones generales, la Contraloría y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

[...]

La Comisión de Transición deberá instruir a las áreas de tecnologías de información y comunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal para que conjuntamente determinen la estrategia para unificar los sistemas de los referidos órganos, procurando la homologación de los sistemas jurisdiccionales y administrativos."

37. Como se observa, el periodo de transición fue un lapso organizado por una comisión, cuyo objetivo fue la transferencia ordenada de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal; no obstante, tales normas orgánicas no previeron la posibilidad jurídica de suspender plazos para la presentación de medios de control constitucional.

38. En segundo lugar, el **Acuerdo General 3/2025** de **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de ese año, en la parte que interesa, el cuerpo normativo señaló:

"ACUERDO General número 3/2025, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la conclusión, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, de las funciones de la actual integración de este Alto Tribunal, y se establecen las Disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al separarse de su empleo, cargo o comisión.

[...]

SEXTO. De la experiencia obtenida de mil novecientos noventa y cinco a la fecha es posible concluir que, además de los asuntos que se determinan de atención prioritaria conforme a lo previsto en el artículo 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de atención urgente o preferente, los amparos directos, en revisión y directos en revisión en los que el quejoso se encuentre privado de su libertad, se involucre directamente el interés superior de los menores o deriven de juicios laborales o agrarios colectivos; las controversias constitucionales en las que se solicite la suspensión; las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; los conflictos competenciales; los impedimentos; los incidentes de inejecución de sentencia; las impugnaciones en materia electoral previstas en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; los procedimientos de responsabilidad administrativa, en relación con la aprobación o modificación de medidas cautelares sobre faltas graves y respecto de la resolución de los seguidos por faltas de esa naturaleza; las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción así como las solicitudes de reasunción de competencia, por lo que únicamente tratándose de estos asuntos se continuará dando turno respecto de los ingresados a este Alto Tribunal hasta el quince de agosto de dos mil veinticinco;

[...]

Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo

General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad."

39. También se observa, que el referido artículo 7 del Acuerdo General 3/2025 se refiere a los asuntos recibidos en esta Suprema Corte a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en los que se seguirían proveyendo conforme a la normatividad vigente y sólo serían turnados a las ponencias aquellos mencionados en el considerando sexto, hasta el **quince de agosto de agosto de dos mil veinticinco**; asimismo, en los restantes se reservaría el turno para que la nueva integración de la Suprema Corte determinara lo conducente.

40. De esta manera, el artículo 7 del mencionado Acuerdo General 3/2025, sólo se refería a los asuntos turnados a las ponencias de la anterior integración de la Suprema Corte, pero no estableció la suspensión de plazos procesales, por lo tanto, la interpretación del poder actor es **infundada**, esto porque el referido acuerdo general expresamente señaló que se reservaría el turno para el conocimiento de la nueva integración de este Tribunal Constitucional.

41. Ahora bien, es un hecho notorio que la actual integración de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó la protesta constitucional ante el Senado de la República el **uno de septiembre de dos mil veinticinco**, en términos del último párrafo del artículo Segundo Transitorio¹² del Decreto de reformas a la Constitución, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, y en esa misma fecha quedó instalado el Tribunal Constitucional en sesión solemne.

¹² **Segundo.** - [...]

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

42. Luego, la primera actuación procesal en la controversia constitucional **209/2025** fue el proveído de radicación de **doce de septiembre de dos mil veinticinco**, a través del cual, el Ministro Presidente turnó el expediente a la Ministra instructora, con fundamento en el **Acuerdo General 1/2025 (12a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

43. De igual forma, tampoco existe la contradicción que alude el poder recurrente, pues, como ya se precisó, el calendario de días inhábiles sólo se refiere a las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO respecto de datos personales, por lo que el citado Acuerdo General 3/2025 no tenía que considerar los días inhábiles como una suspensión de plazos que incluyera la presentación oportuna de las demandas de controversia constitucional.

44. Este razonamiento no limita y/o restringe los derechos A.R.C.O respecto de la protección de datos personales, en razón de que el periodo de transición versó con la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal, mientras que, en términos del artículo 37 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, en todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable o sujetos obligados, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales.¹³

45. No asiste la razón al poder recurrente sobre la aplicación de los precedentes en los recursos de reclamación **2070/2019**, **356/2021**, y **543/2022**, pues tales

¹³ **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

[...]

XXVII. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

asuntos se refieren a juicios de amparo, mientras que el presente asunto se refiere al acuerdo que desechó la controversia constitucional al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 21, fracción I.

46. Asimismo, también es **infundado** el argumento sobre la afectación grave al poder recurrente, pues si bien la determinación de extemporaneidad de la demanda no permitiría estudiar los planteamientos de fondo, de ello no se sigue que pueda plantearse un nuevo mecanismo de control constitucional respecto de actos u omisiones derivadas de la pretensión constitucional original.

47. Finalmente, es **infundado** el argumento relativo a la vulneración del principio de progresividad previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

48. Esta Suprema Corte ha interpretado que, para entender si ha lugar una vulneración de tal principio, debe verificarse si el acto o norma puede contrastarse, en el sentido de determinar si el nivel de protección jurídica que garantizaba el ejercicio de un derecho humano sufrió una regresión injustificada.¹⁴

49. En el presente caso no hay vulneración al principio de progresividad porque el artículo 21 de la Ley Reglamentaria no fue reformado en perjuicio de las partes, y porque las normas invocadas respecto del calendario de días inhábiles y del Acuerdo General 3/2025 no reconocieron un derecho sustantivo y/o procesal en favor de la parte actora respecto de la suspensión de plazos procesales.

50. Máxime que el poder actor tiene la responsabilidad jurídica de observar de forma diligente los plazos procesales para la interposición de los mecanismos de control constitucional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁴ Tesis: 1a./J. 150/2024 (11a.), visible a página 51, Libro 42, Octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS."

RAZÓN ESENCIAL DE LA DECISIÓN:

- El periodo de transición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió los plazos procesales para la presentación de demandas de Controversia Constitucional, por lo tanto, deben considerarse extemporáneas aquellas demandas que no se presentaron de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

VI. DECISIÓN

51. En virtud de que el acuerdo recurrido se dictó conforme a derecho y legalmente en términos a lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, se declara **infundado** el presente recurso y se confirma el acuerdo recurrido de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por la Ministra instructora en la controversia constitucional **209/2025**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado en la controversia constitucional **209/2025**.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el recurso de reclamación 108/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 209/2025.

En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación al rubro citado, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del acuerdo dictado el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se desechó por extemporánea la controversia constitucional 209/2025.

Si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, estimo que la resolución del presente asunto debió ajustarse al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el recurso de reclamación 121/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 234/2025.

De conformidad con dicho precedente, los argumentos planteados por el poder recurrente debieron analizarse a partir de los siguientes ejes temáticos centrales: **a)** el carácter vinculante del Calendario de Días Inhábiles 2025; **b)** la supuesta suspensión de los plazos procesales entre el quince y el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, con motivo del periodo de transición derivado de la reforma judicial; **c)** la alegada contradicción normativa entre el Calendario de Días Inhábiles 2025 y el Acuerdo General Plenario 3/2025; **d)** la invocación del principio *pro actione*

como fundamento para justificar la admisión de una demanda presentada fuera del plazo legal; y, **e**) la presunta transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos derivada del desechamiento de la controversia constitucional.

En consecuencia, considero que debieron retomarse los razonamientos desarrollados en aquella resolución, a fin de preservar la coherencia, consistencia y estabilidad de los precedentes de este Alto Tribunal.

Por las razones expuestas, es que me permito formular el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Hechos: El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra el Decreto 253, publicado el 25 de junio de 2025, que concede a una persona una pensión por jubilación con cargo al presupuesto de dicho Poder. La Ministra instructora desechó la demanda al estimar que su presentación era extemporánea. Contra el desechamiento, el Poder Judicial interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: El periodo de transición entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió los plazos procesales para la presentación de demandas de controversias constitucionales.

Justificación: Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para presentar la demanda de controversia constitucional es de 30 días contados a partir del día siguiente a aquel en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

El periodo entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue un lapso de organización previsto por el artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024, cuyo objetivo fue la transferencia ordenada de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal.

El artículo 7 del Acuerdo General Número 3/2025 de 4 de marzo de 2025, del Pleno del Alto Tribunal, establece que los asuntos recibidos se seguirían proveyendo conforme a la normatividad vigente y sólo serían turnados a las ponencias aquellos mencionados en el considerando sexto; asimismo, respecto de los restantes se reservaría el turno para que la nueva integración de la Suprema Corte determinara lo conducente, es decir, no estableció la suspensión de plazos procesales.

El periodo de transición entre la anterior y la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió o autorizó plazos procesales distintos para la presentación de medios de control como las controversias constitucionales.

P./J. 149/2026 (12a.)

Recurso de reclamación 108/2025-CA derivado de la controversia constitucional 209/2025. Poder Judicial del Estado de Morelos. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de ocho votos, ya que la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra manifestó estar en contra. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Adalberto Méndez López.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 149/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Nota: El Acuerdo General Número 3/2025, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen

las bases para la conclusión, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, de las funciones de la actual integración de este Alto Tribunal, y se establecen las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al separarse de su empleo, cargo o comisión, citado aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2025 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 1021, con número de registro digital: 6024.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, EN TANTO QUE SE REFIERE A ACTOS DIVERSOS AL IMPUGNADO EN LA CONTROVERSI EN QUE SE ACTÚA (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LAS PORCIONES DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE

AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA").

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LAS PORCIONES DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 260/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 21 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO REYNA OCHOA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 2172 (dos mil ciento setenta y dos), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve), el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Relación de los hechos relevantes y trámite de la controversia constitucional.	2 - 8

I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8 - 9
II.	PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del Decreto dos mil ciento setenta y dos, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.	9 - 10
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	10
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	11 - 12
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12 - 13
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	13 - 15
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se declaran infundadas y se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	15 - 18
VIII.	PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER	El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver en la presente controversia constitucional consiste en determinar, si el artículo 2° del Decreto dos mil ciento setenta y dos por el que se le concede pensión por jubilación a Eldai López López, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y	18

		Soberano de Morelos, vulnera el principio de división de poderes, previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
IX.	ESTUDIO PRELIMINAR	Se desarrolla la naturaleza jurídica de los poderes judiciales locales.	18 - 24
X.	ESTUDIO DE FONDO	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado es inconstitucional por vulnerar los principios de división de poderes, independencia judicial y autonomía de gestión presupuestal.	24 - 28
XI.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo 2° del Decreto impugnado.	28 - 33
XII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto Número Dos Mil Ciento Setenta y Dos, por el que se concede pensión por jubilación a Eldai López López, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.	33

		TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 260/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, en la que se impugna la validez del Decreto número 2172 (dos mil ciento setenta y dos), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve), el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual el citado poder legislativo determinó otorgar una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del poder judicial.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Decreto impugnado.** Mediante Decreto número **2172** (dos mil ciento setenta y dos) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6339, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación** a Eldai López López, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ELDAI LÓPEZ LÓPEZ

Artículo 1. Se concede pensión por Jubilación a ELDAI LÓPEZ LÓPEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Actuaría de Segunda Instancia adscrita a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia con residencia en esta ciudad.

Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

2. Demanda en la controversia constitucional. Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional, en la que demandó de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como del Secretario de Gobierno de esa Entidad, lo siguiente.

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El Decreto número DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Eldai López López con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.

3. **Preceptos constitucionales violados.** El actor señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formuló, esencialmente, los argumentos siguientes.

- El Decreto impugnado transgrede la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el grado más grave de violación, que es el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía de gestión presupuestal e independencia frente a los demás poderes, al conceder una pensión a Eldai López López, quien prestó sus servicios en ese poder, pues el demandado dispone directamente de los recursos financieros del actor sin las facultades necesarias para hacerlo y sin la intervención de este último.

- El Congreso local demandado no contempló dentro del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, alguna partida para el pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte. Al respecto, en ese presupuesto en la partida de pensiones y jubilaciones se otorgó la cantidad de \$247'228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), la cual es suficiente para cubrir las pensiones que ya otorgadas al mes de julio de dos mil veintitrés, por lo que no se tiene certeza que esa cantidad pueda cubrir pensiones futuras. Además, tal cantidad es sustancialmente menor a la aprobada en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés equivalente a \$290'547,842.00 (doscientos noventa millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos 00/100 M.N.).

- Con la expedición del Decreto, el Congreso local actualiza un acto de intromisión, vulnerando el principio de división de poderes, pues el Poder Legislativo local se inmiscuye en una cuestión del Poder Judicial local. Así, la orden impugnada implica una subordinación del Poder actor al Poder demandado, por lo que se viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal, previsto en el artículo 116 constitucional, máxime que la citada legislatura no otorga recursos adicionales, ni autoriza la ampliación de recursos para sufragar la pensión impuesta, aunado a que no existe justificación legal para la expedición de tal Decreto.

- Se debe declarar la invalidez del Decreto impugnado, analizando la subordinación y dependencia en la que se encuentra el Poder Judicial, ya que el Poder Legislativo demandado deberá incrementar o dotar de los recursos suficientes al poder actor en la partida de pensiones a fin de no vulnerar los derechos de los trabajadores de este último.

5. **Radicación y turno.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **260/2024**, y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que instruyera el procedimiento correspondiente.

6. **Admisión.** En acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos. Asimismo, les requirió a los demandados copia certificada de la publicación del Decreto impugnado en el Periódico Oficial de la Entidad y de los antecedentes legislativos de aquél, respectivamente; y dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que realizaran las manifestaciones correspondientes.

7. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido por vía electrónica el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de su Consejero Jurídico y representante legal dio contestación a la demanda, formulando en esencia lo siguiente.

- Si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos llevó a cabo la promulgación y publicación del Decreto impugnado, se advierte que tales actos no fueron impugnados por vicios propios, los cuales se encuentran apegados al orden constitucional, de ahí que su impugnación resulta notoriamente improcedente.

- Además, con las transferencias de las ampliaciones presupuestales en favor del Poder Judicial actor durante el dos mil veinticuatro, éste se encuentra en la posibilidad de cubrir el pago del Decreto impugnado, de ahí que debe sobreseerse la controversia constitucional por cesación de efectos, en términos del artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto es, con independencia del presupuesto que recibió el Poder Judicial en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro por la cantidad de \$916'443,549.90, (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 90/100 M.N.), mediante oficio número SH/CPP/DGP/0114-LM/2024 de quince de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Estatal, se autorizó la ampliación presupuestal durante ese ejercicio fiscal para cumplir con el pago de Decretos de pensión en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos por la cantidad de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), por lo que dicho Poder actor se encuentra en condiciones de cubrir el pago del Decreto jubilatorio impugnado.

- Finalmente, el Poder Ejecutivo local no es un patrón sustituto o solidario frente a las personas jubiladas del Poder Judicial local, por lo que el citado Poder Ejecutivo no puede hacerse cargo de las obligaciones que deja de cumplir el Poder actor, pues se vulneraría el principio de división de poderes.

8. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, señalando lo siguiente.

- El Poder actor carece de interés legítimo, debido a que el acto impugnado no afecta su ámbito de atribuciones, por lo que la controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia (vigente a la fecha de la presentación de la demanda), en relación con el diverso 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, ya que el Congreso local demandado tiene facultades constitucionales y legales para expedir Decretos que otorguen pensiones a los trabajadores del gobierno estatal, por lo que de ninguna manera se invade la autonomía presupuestaria del Poder actor.

Ante la falta de interés legítimo, debe decretarse el sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, en relación con los di-

versos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

- Por otro lado, el Alto Tribunal en diversas controversias constitucionales ha determinado que los trabajadores del Estado tienen derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, la cual será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio; por lo que para cumplir con ese derecho, aquellos Poderes tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

En relación con ese tipo de pensiones, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

- El Poder actor cuenta con un mecanismo para plantear sus necesidades presupuestales, e incluso en diversos ejercicios fiscales se le han autorizado diversas ampliaciones presupuestales exclusivamente para el pago de pensiones, por lo que la omisión que reclama el actor no le depara perjuicio, ni se vulnera su autonomía de gestión presupuestal.

Al respecto, en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se realizó la asignación al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de \$247'228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y se autorizaron las ampliaciones presupuestales por las cantidades de \$23'089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) y \$20'979,747.47 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.).

9. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos dando contestación a la demanda y ofreciendo diversas pruebas, y requirió al citado Poder Legislativo para que remitiera el acta de sesión en la que se aprobó el Decreto impugnado, así como el diario de debates.

10. En proveído de treinta de enero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor tuvo al Poder Legislativo local desahogando de manera extemporánea el requerimiento anterior y por presentadas las documentales citadas.

11. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.** Seguidos los trámites legales, el seis de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

12. **Cierre de la instrucción.** En proveído de tres de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, sin que éstas formularan alegatos, por lo que declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Avocamiento.** En proveído de veinte de marzo de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de la Primera Sala del Alto Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto y remitió los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

14. **Retorno.** Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los Ministros de este Alto Tribunal tomaron protesta en la sesión de primero de septiembre del mismo año, y de conformidad con los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Tribunal Pleno que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, ordenó turnar el presente asunto a la **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**, como instructora.

I. COMPETENCIA

15. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos;¹ 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;³ así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.), del Pleno de este Alto Tribunal, de tres de septiembre de dos mil veinticinco.⁴

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

16. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos⁵ es preciso fijar el acto objeto de la controversia.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará en ningún caso la suspensión de la norma cuestionada;

(...).

⁴ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;

(...)

⁵ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

(...).

17. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que en esencia el Poder Judicial del Estado de Morelos aduce que el Poder Legislativo otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para tal efecto.

18. Así, esa determinación únicamente se encuentra comprendida en el **artículo 2º, del citado Decreto número 2172 (dos mil ciento setenta y dos)** impugnado, por lo que este Alto Tribunal lo fija como acto objeto de la presente controversia, el cual es del tenor literal siguiente.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ELDAI LÓPEZ LÓPEZ

(...)

Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(...)

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

19. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el demandado Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió a este Alto Tribunal copia certificada del Decreto número 2172 (dos mil ciento setenta y dos) por el que se concede la pensión por jubilación a Eldai López López.

20. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁶ aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

21. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁷ el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

22. En este caso el acto impugnado es el Decreto dos mil ciento setenta y dos, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

23. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que la parte actora Poder Judicial del Estado de Morelos no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

⁶ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

⁷ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

24. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del **quince de agosto al diez de octubre de dos mil veinticuatro**,⁸ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º, fracción II, de la Ley Reglamentaria.⁹ Por lo tanto, si la **demand**a se presentó el tres de septiembre de dos mil veinticuatro debe concluirse que se hizo de manera **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. La demanda se presentó por Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,¹⁰ quien está legitimado para promover la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las

⁸ Descontando de dicho cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, y cinco y seis de octubre, todos de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, se descuenta el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y los días comprendidos del tres al trece de septiembre de esa anualidad, por haberse suspendido plazos y términos conforme al comunicado de prensa 293/2024 y a las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que determinaron suspender actividades en el Alto Tribunal; así como el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

⁹ **Artículo 2º.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3º. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

(...)

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

(...).

¹⁰ Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del citado Tribunal por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,¹² 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.¹³

26. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria (vigente a la fecha de la contestación de demanda),¹⁴ la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

(...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(...).

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

¹³ **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

¹⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

28. Los órganos demandados cuentan legitimación pasiva, pues se les reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

29. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,¹⁵ de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

30. El Poder **Ejecutivo** del Estado de Morelos es representado por el Consejero Jurídico Edgar Antonio Maldonado Ceballos, quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento expedido el primero de octubre de dos mil veinticuatro por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos asimismo, conforme al artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,¹⁶ tiene facultades de representación.

31. Por parte del Poder **Legislativo** del Estado de Morelos, comparece la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quien conforme al artículo

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

¹⁶ **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,¹⁷ tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

32. Por tanto, los citados funcionarios cuentan con **legitimación pasiva** para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

34. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional por **cesación de efectos**, en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁸ ya que en dos mil veinticuatro se realizó una transferencia por la cantidad de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de ampliación presupuestal para el Poder Judicial local, por lo que éste cuenta con los recursos necesarios para hacer cumplir con el Decreto de pensión impugnado.

¹⁷ **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

(...).

¹⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

35. Dicho argumento es **infundado**, debido a que el acto reclamado en la presente controversia constitucional es el Decreto dos mil ciento setenta y dos y no se advierte alguna determinación de que las autoridades demandadas hayan revocado ese decreto, y si bien el poder actor hizo referencia a la falta de provisión de fondos para cubrirlo, lo cierto es que su reclamo de inconstitucionalidad es por la determinación del Poder Legislativo de disponer de su presupuesto, es decir, lo que se demanda es la invalidez del acto de otorgar una pensión con cargo a su presupuesto, por lo que la provisión adicional de fondos no es suficiente para sobreeser la controversia por cesación de efectos.

36. Además, la ampliación presupuestal referida por el Poder Ejecutivo solo atiende al monto que se necesita cubrir en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mientras que el decreto impugnado tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

37. Por otra parte, el Poder Ejecutivo señala que, si bien llevó a cabo la promulgación y publicación del Decreto impugnado, lo cierto es que **no se controvierten por vicios propios**, por lo que no incurrió en las violaciones constitucionales que se aducen y, por ende, la controversia es improcedente.

38. Lo anterior es **infundado** porque el Poder Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado y, en consecuencia, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por este Alto Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

39. El Poder Legislativo local aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII (vigente a la fecha de la presentación de la demanda), y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁹ en relación

¹⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

con el diverso 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,²⁰ consistente en la **falta de interés legítimo**, porque que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial local y, por tanto, no se invade su autonomía presupuestaria.

40. Se **desestima** dicho argumento, pues la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto impugnado por el cual se otorga una pensión en favor de una persona pensionada es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, de ahí que no puede analizarse en este apartado.²¹

41. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte, en forma oficiosa, la actualización de alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

42. El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver en la presente controversia constitucional consiste en determinar, si el artículo 2º del Decreto dos mil ciento setenta y dos por el que se le concede pensión por jubilación a Eldai López López, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico

(...).

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).

²⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(...).

²¹ Tesis P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, Página 710 y registro digital 193266.

Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, vulnera el principio de división de poderes, previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. ESTUDIO PRELIMINAR

IX.I Naturaleza jurídica de los poderes judiciales locales.

43. El fundamento constitucional de los poderes judiciales locales se encuentra previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²² el cual establece que el poder judicial se ejercerá a través de los tribunales que establezcan las constituciones de cada uno de los estados de la República.

44. Asimismo, en el párrafo segundo de esa porción normativa de rango constitucional²³ se prevé que la **independencia** de las personas juzgadoras deberá ser garantizada por las constituciones y leyes orgánicas locales, es decir, los Congresos de los Estados tienen la obligación constitucional de ajustar su legislación para que impere en los poderes judiciales de los estados la **independencia judicial**.

45. En relación con la **independencia judicial** debe resaltarse el contenido del párrafo antepenúltimo del artículo 17 de la Constitución Federal,²⁴ el cual prevé

²² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

²³ **Artículo 116. (...)**

III. (...)

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados (...)

²⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

que las leyes federales y locales deberán contener los medios necesarios para garantizar la **independencia** de los tribunales, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

46. Como se puede apreciar en el marco constitucional de nuestro país, la **independencia judicial** juega un papel fundamental en nuestro Estado Democrático de Derecho como el nuestro, pues garantizarla a nivel federal como local es reflejo del compromiso con que exista en nuestro país un **equilibrio** entre los tres poderes clásicos,²⁵ tal como lo prevén los artículos 49²⁶ y 116, párrafo primero,²⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. En estas normas constitucionales se prevé el **principio de división de poderes**, tanto a nivel federal como local, respectivamente.

48. En el caso particular, esto es, tratándose de la naturaleza jurídica de los poderes judiciales locales conviene mencionar que el párrafo primero del artículo 116 constitucional establece el principio de la división de poderes al señalar que el poder público de los estados se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial; además, prevé la prohibición de reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

49. Como se puede apreciar, en realidad este precepto es una réplica ajustada al ámbito local del contenido del artículo 49 de la Constitución Federal, el cual prevé el **principio de la división de poderes** en el orden federal.

50. Al respecto, resulta insoslayable mencionar que la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro **"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITU-**

²⁵ Nos referimos a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

²⁶ **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a los dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

²⁷ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)

CIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."²⁸ prevé que el **principio de división de poderes** es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado Mexicano, así como de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la existencia de un poder absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de **competencias** previsto constitucionalmente o bien, que se genere una afectación a la Democracia y a los derechos humanos, así como a sus garantías.

51. De igual forma, el Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia P./J. 80/2004, de rubro **"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."**²⁹ En esta tesis se reconocen ciertas **directrices** o **mandatos** que deben observarse para evitar que en el ámbito local se vulnere el **principio de división de poderes**. Estas directrices consisten en los mandatos prohibitivos de **no intromisión, no dependencia y no subordinación**, los cuales jerarquiza por gradas dependiendo de la gravedad de la violación al principio de división de poderes.

52. En ese criterio, el Pleno señaló que la **intromisión** es el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones.

53. Por su parte, remarcó que la **dependencia** conforma el siguiente nivel de violación, el cual implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

²⁸ Con datos de localización: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

²⁹ Con datos de localización: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648.

54. Por último, se enfatiza que la **subordinación** es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad de otro poder.

55. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte emitió un criterio en el que traslada esos mandatos prohibitivos en la esfera de los poderes judiciales locales, los cuales si no son observados se transgrediría el principio de división de poderes en contra de estos. El criterio al que se hace referencia es la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro y texto siguientes.

PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.³⁰

56. De este criterio se desprende que el Pleno de la Suprema Corte enunció tres conductas que de llegar a realizarse por los poderes ejecutivo o legislativo se actualizaría la violación del principio de división de poderes en contra de los poderes judiciales locales. Estas conductas, en esencia, son las siguientes.

- Una actuación antijurídica imputable a alguno de los poderes legislativo o ejecutivo.

³⁰ Con datos de localización: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1187, registro digital 180538.

- La intromisión de uno de los otros dos poderes en la esfera de competencia del poder judicial.

- Uno de los otros dos poderes realice actos que coloquen al poder judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

- La intromisión, dependencia o subordinación de otro poder se relacione con el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

57. Por último, resulta relevante para la resolución del presente asunto abordar el tema del principio de **autonomía de gestión presupuestal** de los poderes judiciales locales, el cual encuentra su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Al respecto, la **autonomía en la gestión presupuestal** es un **principio** fundamental de la **independencia judicial**. Esta autonomía no puede sujetarse a limitaciones de otros poderes, pues de lo contrario se vulneraría el **principio de división de poderes**, previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

59. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 83/2004, de rubro y texto siguientes.

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la

mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.³¹

60. Como se puede apreciar, el respeto al principio de **autonomía** en la **gestión presupuestal** en los poderes judiciales locales es fundamental para que pueda existir la **independencia judicial** en los Estados, así como la prevalencia de la división del poder público en tres poderes.

X. ESTUDIO DE FONDO

61. En este apartado se analizarán los conceptos de invalidez expuestos por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del Decreto dos mil ciento setenta y dos por el que se concede una pensión por jubilación a Eldai López López, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en específico, la **porción normativa** del artículo 2º que hace referencia a que la pensión decretada será cubierta por el Poder Judicial de ese Estado.

62. Lo anterior, porque los argumentos vertidos por la parte actora se ciñen a cuestionar solamente el contenido normativo de esa parte del artículo 2º del decreto cuya invalidez se demanda.

63. En este tenor, resulta conveniente transcribir la **porción normativa** a la que se hace referencia, cuyo análisis de constitucionalidad se realizará en este apartado.

(...) el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba (...).

³¹ Con datos de localización: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1187, registro digital 180537.

64. En los conceptos de invalidez se aduce, en esencia, que el decreto reclamado viola la **autonomía de gestión presupuestal** del Poder Judicial del Estado de Morelos, debido a que el Congreso de ese Estado otorgó una pensión por jubilación a favor de una persona con el presupuesto de dicho Poder Judicial sin las facultades necesarias para hacerlo y sin su intervención.

65. Al respecto, este Tribunal Pleno considera sustancialmente **fundado** el concepto de invalidez porque efectivamente, el Decreto impugnado viola los **principios de división de poderes** y de **autonomía e independencia** en su vertiente **financiera o presupuestal**, esto es, sobre la gestión de los recursos de uno de los Poderes de ese Estado.

66. Ello, porque a través de dicho instrumento, el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo cual trajo como consecuencia que se diera una **subordinación** y se **transgrediera** los **principios de división de poderes** y de **autonomía presupuestal**, previstos en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo al Poder Judicial de esa entidad le corresponder administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

67. Asimismo, es importante traer a colación que el Tribunal Pleno ha sostenido³² que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,³³ las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.³⁴ No obs-

³² Controversias constitucionales: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

³³ **Artículo 116.-** [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

³⁴ **Artículo 127.-** [...] [...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán

tante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros Poderes del Estado.

68. Debido a que no es parte de la litis no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que este Tribunal Pleno deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso de ese Estado sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder u órgano del Estado es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros ordenes jurídicos.³⁵

69. Por otra parte, deben **desestimarse** los argumentos de los poderes demandados en la parte en que manifiestan que en el Presupuesto de Egresos local para el año dos mil veinticuatro se dieron a favor del Poder Judicial de ese Estado los recursos necesarios para cubrir las pensiones.

70. Ello es así, debido a que el hecho consistente en que el Congreso del Estado de Morelos otorgue la pensión, en sí mismo, genera la invalidez del acto, con independencia de si la partida prevista es idónea o suficiente para cubrir la pensión por jubilación prevista en el decreto impugnado.

71. Asimismo, debe decirse que este Tribunal Pleno no pasa inadvertido el señalamiento del Poder Ejecutivo³⁶ consistente en que ya se realizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial mediante oficio número SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024 de quince de octubre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$50,000,000.00,

parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...].

³⁵ Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

³⁶ Fojas 301 y 302 del expediente.

(cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), signado por la Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Estatal.

72. No obstante la existencia de esa ampliación presupuestal a través de dicho oficio, este Tribunal Pleno considera que no tiene injerencia alguna en cuanto a la regularidad constitucional del artículo 2º del decreto impugnado, debido a que la problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si es válido que el Poder Legislativo de ese Estado disponga *motu proprio* de los recursos previstos en el presupuesto del Poder Judicial sin su autorización, acto que persiste a pesar de cualquier ampliación presupuestal.

73. De igual manera, cabe señalar que no se acredita que el monto de la pensión materia de la presente controversia, haya sido considerado en la citada ampliación presupuestal, por lo que procede **desestimar** dichos planteamientos.

74. Por tales razones, resulta **fundado** el concepto de invalidez y, por tanto, se declara la **invalidez parcial** del Decreto dos mil ciento setenta y dos por el que se concede pensión por jubilación a Eldai López López, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", exclusivamente en la porción del artículo 2º, que se indicó en párrafos anteriores de este considerando.

75. Por último, este Tribunal Pleno considera que al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos (incluido lo manifestado en el escrito de ampliación de demanda), pues en nada cambiaría la conclusión. Ello de conformidad con la jurisprudencia P./J. 100/99, de rubro y texto siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.³⁷

³⁷ Con datos de localización: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258.

XI. EFECTOS

76. Con fundamento en el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV, V y VI, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

77. Conforme a las razones expresadas en el apartado anterior, se declara la invalidez parcial del Decreto dos mil ciento setenta y dos por el que se concede pensión por jubilación a Eldai López López, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", exclusivamente en la porción del artículo 2º, que indica lo siguiente.

(...) el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba (...).

78. De esta forma, con la invalidez parcial decretada, el texto del artículo 2 impugnado debe leerse de la manera siguiente.

Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por (...) el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

79. El resto del Decreto es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho;

por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

80. Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos y a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de ese órgano legislativo, en términos del artículo 57 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a lo siguiente.

a. Debe modificar el artículo 2º del Decreto dos mil ciento setenta y dos en la porción normativa invalidada, y;

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos y en respeto a la autonomía en la gestión presupuestal de los poderes deberá establecer de manera puntual lo siguiente.

b.1. Si será el propio Congreso quien se ocupe del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado o en su caso;

b.2. Otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo y, especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación a Eldai López López, mediante Decreto número dos mil ciento setenta y dos.

81. Lo anterior, dentro de un plazo **máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

82. Por otra parte, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

83. En todos acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas

trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos, sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación son inconstitucionales, por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

84. En ese sentido, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en invalidar los Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste **insiste** en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos Decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos y a la Comisión respectiva, en lo conducente, que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56, en relación con el diverso 54, fracción VII, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a personas trabajadoras de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el Decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

85. Lo anterior, en el entendido de que la **parte actora** en el presente asunto, en los subsecuentes ejercicios fiscales al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el **Congreso del Estado de Morelos**, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en

la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los Decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

86. Este Tribunal Pleno hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos que **en caso de incumplir** lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, párrafo antepenúltimo,³⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.³⁹

87. Debe precisarse que, los efectos de esta declaratoria de invalidez surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

³⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

(...).

³⁹ **Artículo 107.** (...)

(...)

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...).

XII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno resuelve.

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2º del Decreto Número Dos Mil Ciento Setenta y Dos, por el que se concede pensión por jubilación a Eldai López López, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González en contra de los efectos, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez decretada.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los efectos. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra María Estela Ríos González en la controversia constitucional 260/2024. Actor: Poder Judicial del Estado de Morelos.

1. En sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se resolvió por unanimidad declarar la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto número 2172 (dos mil ciento setenta y dos), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve), el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que el Poder Legislativo local concede pensión por jubilación a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.
2. En el apartado de efectos, precisados en el considerando último de esta sentencia, se aprobó por la mayoría que se vinculara al Congreso del Estado de Morelos y a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de ese órgano legislativo, en términos del artículo 57 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a establecer de manera puntual, si será el propio Congreso del Estado quien se ocupe del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado; o en su caso, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo y, especificar que se transfieran para cubrir la pensión por jubilación a *****.
3. En la sesión, manifesté mi voto favor del proyecto en cuanto a que el Decreto impugnado violenta la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos; sin embargo, disiento de la mayoría en el apartado de efectos, porque con ellos se valida que el Poder Legislativo local tiene injerencia en la toma de decisiones del Poder Judicial local, en lo que respecta a las relaciones laborales entre éste y sus trabajadores.

4. Lo anterior, porque en atención al principio de división de poderes, que se encuentra tutelado en el artículo 49¹ y en el primer párrafo del artículo 116,² ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se replica en los artículos 20 y 21³ de la Constitución Política del Estado de Morelos el Poder Judicial local debe gozar no solo de independencia y autonomía en su gestión presupuestal y en las relaciones laborales con sus trabajadores.
5. Así pues, la administración de los recursos del Poder Judicial Local y la toma de decisiones internas administrativas y de carácter laboral son de competencia exclusiva indelegable de dicho Poder. Cualquier restricción o control externo sobre dichas decisiones atenta contra su independencia y autonomía.
6. En ese contexto, las relaciones del Poder Judicial con sus trabajadores deben regirse por sus propias normas, sin que deba haber injerencia del Poder Legislativo porque ello es un ámbito exclusivo del Poder Judicial.
7. Al respecto, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a),⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están

¹ **ARTÍCULO 49.** - El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

² **ARTÍCULO 116.** - El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

³ **ARTÍCULO 20.** - El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 21. - No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni encomendarse el Legislativo a un Congreso formado por un número de diputados menor al previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **ARTÍCULO 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. [...]

B. - Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, en los cuales se encuentra el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación o vejez. En este sentido, el artículo 40, fracción XX,⁵ de la Constitución del Estado de Morelos otorga facultades al Congreso para expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores.

8. Por otra parte, los artículos 54, fracción VII, 56 y 58⁶ de la Ley del Servicio de Civil del Estado de Morelos, prevén que la pensión por jubilación a los trabajadores que hayan prestado servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
9. La facultad del Congreso prevista, tanto en la Constitución local como en la Ley antes citada, es para emitir normas de carácter abstracto, general e impersonal sobre el otorgamiento del pago de pensiones de jubilación y cesantía por edad avanzada de los empleados públicos, y el presupuesto suficiente para que se cubran éstas; pero no debe interpretarse en el sentido de que se autoriza al Congreso a tomar decisiones libremente para determinar en lo individual a quién le corresponde el pago de una pensión. Cuando deriva de una relación de trabajo individual entre el Poder Judicial y sus trabajadores, ya que esa atribución corresponde exclusivamente al Poder Judicial estatal.
10. Conforme al artículo 116 de la Constitución General de la República y a los artículos 20, 21, 32⁷ y 86, párrafo segundo⁸ de la Constitución del Estado de Morelos, in-

[...]"

⁵ "ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

[...]

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores [...]"

⁶ ARTÍCULO 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

ARTÍCULO 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones [...]"

⁷ ARTÍCULO 32. El Congreso del Estado a más tardar el 15 de noviembre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para

interpretar que el Congreso decida lo correspondiente a los trabajadores del Poder Judicial, para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia de pensiones, implica que asume funciones del Poder Judicial, y que realiza actos que invaden su esfera competencial, lo que da lugar a un escenario en el que dos o más Poderes del Estado están inmersos un solo Poder, lo cual es violatorio del principio de división de poderes.

11. Por lo expuesto y fundado, mi voto es a favor del proyecto respecto de la invalidez parcial de la norma impugnada, pero en contra de los efectos, pues considero que, el Poder Legislativo no debe tener facultades de decisión entre el Poder Judicial y sus trabajadores.

"En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la

el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado; [...] **Los Poderes del Estado, Entidades y Organismos Públicos Autónomos**, presentarán al Congreso a más tardar el día treinta de abril de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el órgano de gobierno que corresponda, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública corresponderá a cada uno por el período a su cargo y deberá ser consolidada y presentada al Congreso por la nueva administración, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.

[...]

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

° **"ARTÍCULO 86.** La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, y las que establezcan las leyes."

Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, AL HABERSE GENERADO UNA NUEVA SITUACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO (OFICIO OIC/MH/JUDS/0103/2022 DE CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CARGO DEL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO POR NOVENTA DÍAS; ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADO EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL OIC/MH/INC/001/2022; Y, TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL OIC/MH/INC/001/2022 Y EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA OIC/MH/D/0067/2022 Y SU ACUMULADO OIC/MH/D/0140/2022).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA NORMA IMPUGNADA CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN CUANDO SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON ÉSTE (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN III, 28, PRIMER PÁRRAFO, Y SUS FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 13, FRACCIÓN II, 14 Y 15, DE LA LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 136, FRACCIONES X, XIII Y XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022. ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. AUSENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO. PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIO AUXILIAR: RAFAEL JESÚS ORTEGA GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Vecinas y vecinos de la Alcaldía Miguel Hidalgo denunciaron presuntas irregularidades cometidas por el personal adscrito a dicha Alcaldía. Tras la investigación correspondiente, la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía solicitó a la Unidad Departamental de Substanciación del mismo órgano la suspensión temporal del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por noventa días. La Unidad Departamental de Substanciación aprobó la medida cautelar solicitada y ordenó notificar al servidor público investigado y a su superior jerárquico, para la ejecución de esta medida. El Alcalde de Miguel Hidalgo promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de los procedimientos administrativos iniciados, del expediente incidental, de la medida cautelar impuesta y de la orden de ejecutarla, así como de lo que considera el sistema normativo que rige la actuación de los órganos internos de control de las Alcaldías de la Ciudad de México.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	11-12
II.	PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados: a) el oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022; b) el acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022; c) Todas las actuaciones realizadas en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022; y d) todas las actuaciones realizadas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022.	12-14

		Asimismo, se tiene por impugnados los artículos 16, fracción III, 28, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XXXI y XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 4, fracciones IV, V, IX y XXII, 13, fracciones I, II y IV, 14, 15, 16 y 29, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; y 130, 133, 134, 135 y 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	
III.	EXISTENCIA DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS	La existencia de los actos impugnados quedó demostrada mediante las copias certificadas que constan en el expediente. La existencia de las normas impugnadas quedó acreditada con su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	14-16
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se sobresee respecto de los actos impugnados por haber cesado sus efectos y, respecto de las normas impugnadas, por falta de interés legítimo.	16-26
V.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.	26

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 211/2022, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si: ¿Debe sobreseerse en la controversia constitucional?

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1 Presentación de la controversia constitucional. Por escrito depositado en el buzón judicial el cinco de octubre de dos mil veintidós y recibido el seis de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Tabe Echarte, en su carácter de titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México (en adelante "Alcaldía actora"), promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de los siguientes actos y normas:

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:

1. De la Secretaría de la Contraloría y de la C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como su superiora jerárquica, se demanda la invalidez de:

a) El oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022 de catorce de septiembre de dos mil veintidós, que contiene la orden de aplicar la medida cautelar provisional de suspender temporalmente de su cargo al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por noventa días.

b) El acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022;

c) Todo lo actuado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022; y

d) Todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022.

2. Del Congreso de la Ciudad de México, la emisión de:

a) El artículo 28, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XXXI y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

b) Los artículos 1, 2, 4, fracciones IV, V, IX, XXII, 13 fracciones I, II y IV, 14, 16, y 29 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

c) El artículo 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México".

2. La Alcaldía actora señaló que las normas referidas fueron impugnadas con motivo de su primera aplicación, a través del acuerdo cuya invalidez se demanda (acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022).

3. **Preceptos constitucionales violados.** Señaló que los actos y normas cuya invalidez demanda resultan violatorios de los artículos 40, 41, 109, fracción III, 122, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la Alcaldía actora formuló los siguientes argumentos:

PRIMERO. Las normas generales impugnadas vulneran los principios de la administración pública, de independencia y autonomía administrativa y de gestión que se encuentran contemplados para las Alcaldías en los artículos 109, fracción III, 113 y 122, apartado A, fracción VI, inciso c) y apartado D, y 124, de la Constitución Federal, así como el Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Asimismo, estas normas afectan las atribuciones de las Alcaldías que se encuentran previstas en el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Además, transgreden el régimen constitucional de control interno y de responsabilidades administrativas previsto para las Alcaldías. El artículo 122 constitucional establece expresamente que los concejos de las Alcaldías están facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, así como para controlar el ejercicio del gasto público. Adicionalmente, el artículo 109 constitucional prevé que los entes públicos estatales y municipales, incluidos los de la Ciudad de México y sus demar-

caciones territoriales, contarán con órganos internos de control con atribuciones específicas para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y para sancionar aquellos casos que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa. No obstante, el sistema normativo impugnado subordina a las Alcaldías al Poder Ejecutivo local y permite que este interfiera en atribuciones que son exclusivas de las Alcaldías.

Las Alcaldías están dotadas de personalidad jurídica y autonomía en su administración. Forman parte de la administración pública de la Ciudad de México y constituyen un nivel de gobierno distinto y autónomo de los demás. En consecuencia, no pueden ni deben existir autoridades intermedias entre la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías.

A pesar de ello, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones de ciertas dependencias, entre las cuales se encuentra la Secretaría de la Contraloría General. En términos del artículo 28 del mismo ordenamiento, a ésta le corresponden: las materias relativas al control interno, auditoría y evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar faltas administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa cometidas dentro del ámbito de la administración pública de la Ciudad y de las alcaldías; emitir los lineamientos para su actuación; determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren, así como el establecimiento de un sistema de profesionalización con base en el cual se seleccionarán y formarán; vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables, asesorando y apoyando a los órganos internos de control de las alcaldías; inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las alcaldías cumplan con normas y disposiciones en diversas materias; conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Ese régimen competencial se complementa con la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, que regula la ejecución de auditorías y controles para prevenir, supervisar y evaluar la actuación de las personas servidoras públicas, respecto al cumplimiento de los objetivos, actividades institucionales, planes, programas, metas y cualquier otro acto o gestión que realicen en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Todo ello se lleva a cabo por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de la Contraloría General o de las unidades administrativas adscritas, dentro de las que se comprenden a los órganos internos de control adscritos a dicha Secretaría, la cual tiene las siguientes facultades: prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad de México; sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, así como investigar y substanciar en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades los actos u omisiones relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución; e investigar, sustanciar y sancionar los actos u omisiones de los servidores públicos que constituyen faltas no graves.

Por último, el régimen competencial de la Secretaría de la Contraloría General también se sustenta en el artículo 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, el cual señala que éstas se encuentran sujetas al control interno y externo que prevé el artículo 122 de la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes que de ella emanan. Asimismo, establece que ningún servidor público de las Alcaldías podrá oponerse u obstaculizar los trabajos de control interno y de fiscalización superior que, de forma fundada y motivada, realicen la Secretaría encargada del control interno y la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por ende, las normas que regulan la integración, organización y facultades de la Secretaría de la Contraloría General implican una intromisión, dependencia y subordinación de las Alcaldías al Poder Ejecutivo local, ya que le conceden a una autoridad distinta atribuciones que no le corresponden e impiden que todo su ámbito competencial se ejerza de manera libre y autónoma. Esto debido a que dicha Secretaría forma parte de la administración pública centralizada y su conformación no presenta alguna diferencia que la distinga del funcionamiento clásico de las depen-

dencias a través de las cuales los poderes ejecutivos ejercen sus facultades, salvo por la particularidad de que la designación de su titular sigue un procedimiento específico. Además, los órganos internos de control de toda la administración pública de la Ciudad de México dependen de ella, ya que se le concede la facultad de designar a sus titulares; coordinarlos y; regular su actuación y los requisitos que deben reunir a través de lineamientos y del sistema de profesionalización que establezca.

En esa virtud, los artículos impugnados crean a través de la Secretaría de la Contraloría General una autoridad intermedia entre las alcaldías y la Jefatura de Gobierno.

De lo expresado, se advierte que no existe una regulación en la Ciudad de México que cumpla con el contenido de los artículos 109 y 122 constitucionales.

Tampoco puede pasar desapercibido que ni la Constitución Federal ni la Constitución Política de la Ciudad de México prevén la existencia de una contraloría general que supervise a los dos niveles de gobierno que coexisten dentro de la Ciudad. Por el contrario, la misma Constitución local prevé expresamente que las Alcaldías tendrán su propio órgano de control interno.

SEGUNDO. Las normas y actos impugnados resultan violatorios de los artículos 109 y 122 constitucionales, al vulnerar los principios de la administración pública, de independencia y autonomía administrativa y de gestión reconocidos en favor de las Alcaldías.

El acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022 el doce de septiembre de dos mil veintidós, sujeta el ejercicio y cumplimiento de las funciones de vigilancia, verificación y sanción exclusivas de cada Alcaldía a la interpretación que la Secretaría de la Contraloría General realice de su actuación.

Al señalar que se "*omitió imponer medidas cautelares y de seguridad sin que se haya emitido una suspensión temporal, total o parcial de la obra en razón de que tenía conocimiento que generaba un alto riesgo dicha obra en construcción*" está interpretando una serie de disposiciones contenidas en la Ley de Verificación Administrativa y en

la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ambas de la Ciudad de México, sin ser la autoridad competente ni facultada para ello.

Conforme al artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, las funciones que mínima y exclusivamente les corresponden a las alcaldías son aquellas que se habían previsto hasta ese momento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Dentro de estas funciones se encuentran la de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal; y vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones correspondientes que no estén asignados a otras dependencias.

Además, el acuerdo impugnado afecta el principio de titularidad del alcalde sobre la administración pública de la Alcaldía, al interferir con el sistema jerárquico de controles, mando y vigilancia entre el alcalde y los órganos y personal que la integran. Esto se debe a que pretende sancionar a un funcionario de la Alcaldía por ejercer una facultad discrecional dentro de su ámbito competencial.

Si bien la Alcaldía actora no es parte ni tiene conocimiento del OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022, ni del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, se presume que tales expedientes adolecen de los mismos vicios que el acuerdo referido.

5. Después de expresar los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, la Alcaldía actora solicitó la suspensión de los actos impugnados.

6. **Radicación y turno.** Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 211/2022. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

7. **Admisión.** En proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Instructor reconoció la personalidad del titular de la Alcaldía actora y admitió a trámite la demanda.¹ En ese mismo acuerdo, tuvo como demandados a la Jefatura de Gobierno y al Congreso, ambos de la Ciudad de México, no así a la Secretaría de la Contraloría General de la citada entidad federativa, al tratarse de un órgano subordinado.² Posteriormente, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda y exhibieran las copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos y normas impugnadas.

8. Por otro lado, requirió a la Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo remitir copias certificadas de todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022, así como del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022.

9. Posteriormente, ordenó formar el cuaderno incidental respectivo y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran, respectivamente, lo que a su representación correspondiera.

10. **Suspensión.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Instructor concedió la suspensión solicitada. Dicha medida cautelar se concedió,³ por un lado, para que el Alcalde de la Miguel Hidalgo se abstenga de emitir y/o ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que, en cumplimiento de

¹ Véase la **sentencia recaída en el recurso de reclamación 189/2022-CA**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quince de marzo de dos mil veintitrés. Dicho asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de las personas ministras: González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo, quien se separó de los párrafos 32 a 38 de la sentencia. En contra del emitido por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

² Lo anterior, con sustento en el criterio jurídico de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**. [Registro digital: 191294. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 84/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 967. Tipo: Jurisprudencia.]

³ Véase la **sentencia recaída en el recurso de reclamación 190/2022-CA**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, trece de marzo de dos mil veinticuatro. Dicho asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de las personas ministras: Ortiz Ahlf, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.

los actos impugnados tenga como finalidad implementar la medida cautelar impuesta al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía. Por otro lado, para que no se ejecute la resolución definitiva que se haya dictado o llegara a dictarse en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

11. No obstante, la solicitud para suspender el trámite del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022 fue denegada. Esto se debió a que la investigación y prevención de conductas susceptibles de configurar una responsabilidad administrativa son instituciones jurídicas destinadas a proteger los objetivos previstos en el artículo 109, fracción III, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal. En consecuencia, se consideró aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Contestación a la demanda por parte del Congreso de la Ciudad de México. Por escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil veintidós, Fausto Manuel Zamorano Esparza, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, presentó el escrito de contestación a la demanda.

13. Contestación a la demanda por parte del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, Adrián Chávez Dozal, en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, presentó su escrito de contestación a la demanda.

14. Pedimento y manifestaciones. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal de hacer manifestaciones.

15. Audiencia constitucional. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia constitucional prevista en los artículos 29, 31, 32 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

16. **Cierre de la instrucción.** El seis de julio de dos mil veintitrés se acordó cerrar el periodo de instrucción con el fin de que el Ministro Instructor elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

17. **Retorno.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las nuevas Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de ese mismo año, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal turnó la controversia constitucional 211/2022 a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, para que actuara como instructora en dicho asunto.

I. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶ publicada el veinte

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; [...]

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco,⁷ del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*. Lo anterior, en virtud de que se combate la constitucionalidad de normas y actos cuya competencia corresponde a este Alto Tribunal.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ se precisan los actos y normas objeto de la presente controversia.

20. En relación con la fijación de los actos o normas, esta Suprema Corte ha sostenido que, para que dicha fijación sea razonable y se ajuste a la litis del juicio constitucional, es necesario realizar una lectura íntegra de la demanda. Sin embargo, en algunos casos esto resulta insuficiente. Ante tal situación, es fundamental armonizar también los datos que emanen del escrito inicial, interpretándolos de manera congruente con todos sus elementos y con la información completa del expediente. Para ello, se debe atender preferentemente a la intención del promovente, descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. En otras palabras, se debe considerar lo que realmente quiso expresar la parte promovente de la controversia, en lugar de lo que esta dijo en apariencia, ya que solo así se puede lograr una congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.⁹

⁷ **Acuerdo General 2/2025 (12a)**

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. [...]

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio jurídico de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA**".

21. En el presente caso, la Alcaldía actora promovió controversia constitucional en contra de diversos actos y normas relacionados con procedimientos de presunta responsabilidad administrativa.

22. Entre los actos impugnados se incluyen: **a)** el oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022, que ordena la medida cautelar provisional de suspensión temporal del cargo del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por noventa días, con fecha del catorce de septiembre de dos mil veintidós; **b)** el acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, fechado el doce de septiembre de dos mil veintidós; **c)** todas las actuaciones realizadas en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022; y, **d)** todas las actuaciones realizadas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022.

23. Por lo tanto, en este apartado se consideran efectivamente impugnados dichos actos.

24. Entre las normas impugnadas se incluyen: **a)** el artículo 28, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XXXI y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; **b)** los artículos 1, 2, 4, fracciones IV, V, IX, XXII, 13, fracciones I, II y IV, 14, 16, y 29 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, **c)** el artículo 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

25. Adicionalmente, este Tribunal Pleno observa que, aunque la Alcaldía actora no señaló de manera explícita en el apartado denominado "*IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA*"¹⁰ otros preceptos distintos a los que han sido precisados, en sus conceptos de invalidez presentó argumentos mediante los cuales impugna la constitucionalidad de los artículos 16, fracción III, de la Ley

[Registro digital: 166985. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 98/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1536. Tipo: Jurisprudencia.]

¹⁰ Véase el cuaderno de la controversia constitucional 211/2022, pp. 3 y 4.

Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;¹¹ 130, 133, 134, 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;¹² y 15 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.¹³

26. En consecuencia, en el presente apartado se tendrán por efectivamente impugnadas las normas que han sido precisadas, al margen de lo que posteriormente se resuelva con respecto a las mismas.

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ corresponde ahora determinar la existencia de los actos y normas impugnados.

28. La existencia del oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022, de catorce de septiembre de dos mil veintidós; del acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares, de doce de septiembre de dos mil catorce; del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022; del expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022, ha quedado demostrada mediante las copias certificadas que constan en el presente asunto, sin que ello hubiere sido desvirtuado por los poderes demandados.

29. Por otro lado, la existencia de los artículos 16, fracción III y 28, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XXXI y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México ha quedado demostrada mediante la publicación de ese ordenamiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

¹¹ *Ibidem*, pp. 19 y 20.

¹² *Ibidem*, p. 21.

¹³ *Ibidem*, p. 22.

¹⁴ Véase *supra* nota 8.

30. La existencia de los artículos 1, 2, 4, fracciones IV, V, IX y XXII, 13, fracciones I, II y IV, 14, 16, y 29, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México ha quedado demostrada mediante la publicación de ese ordenamiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete.

31. Asimismo, la existencia del artículo 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México ha quedado demostrada mediante la publicación de ese ordenamiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

32. Finalmente, la existencia de los artículos 130, 133, 134, 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México ha quedado demostrada mediante la publicación de ese ordenamiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Resulta innecesario el estudio relativo a la oportunidad y legitimación de las partes, en virtud de que, este Tribunal Pleno advierte de oficio la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II,¹⁵ en relación con las fracciones V y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ al haber cesado los efectos de los actos y normas que se impugnan en el presente medio de control constitucional.

¹⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

¹⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...].

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

34. De conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte, en las controversias constitucionales la causa de improcedencia por cesación de efectos se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general o del acto impugnado, en virtud de que la eventual declaración de invalidez que se emita en la sentencia no podría tener efectos retroactivos, salvo en materia penal.¹⁷

35. En concordancia con este criterio, la extinta Segunda Sala sostuvo que la sentencia definitiva que concede el amparo contra un acto impugnado en controversia constitucional, al tener carácter de cosa juzgada, conlleva la cesación de sus efectos para este medio de control constitucional.¹⁸

36. Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza el supuesto de improcedencia referido, resulta necesario atender a los antecedentes que obran en el expediente y a las constancias que se desprenden de las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), las cuales constituyen hechos notorios para este Tribunal Pleno.¹⁹

37. De dichos antecedentes se desprende lo siguiente:

I. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo emitió

¹⁷ Véase el criterio jurídico de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS**". [Registro digital: 190021. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 882. Tipo: Jurisprudencia.]

¹⁸ Véase el criterio jurídico de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO**". [Registro digital: 2000964. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. XLIII/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 603. Tipo: Aislada.]

¹⁹ Véase el criterio jurídico de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**". [Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.]

Asimismo, véase el criterio jurídico de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**". [Registro digital: 2017123. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.]

acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que señaló que, mediante el acuerdo administrativo AMH/DGGAJ/DEJ/OF-638/2022, de seis de junio de dos mil veintidós, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos autorizó el levantamiento de la suspensión de actividades de la obra y el retiro de los sellos de un inmueble en construcción. Ello, a pesar de que dicha obra había sido calificada como de alto riesgo por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante oficio AMH/DEPCyR/130/2022. En virtud de lo anterior, determinó que no fueron atendidas las medidas preventivas y recomendaciones técnicas emitidas. En consecuencia, señaló que la autorización para levantar la suspensión y retirar los sellos generó un perjuicio a las personas habitantes del predio colindante al inmueble en construcción, al no preservar su integridad ni la de sus bienes, omitiéndose la imposición de medidas cautelares y de seguridad necesarias. Con base en los hechos señalados, la Unidad concluyó que el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos presuntamente incurrió en la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.²⁰

II. El doce de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Departamental de Investigación remitió a la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente al expediente OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022. Asimismo, mediante oficio OIC/MH/JUDI/0832/2022, solicitó la imposición de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del cargo por un periodo de noventa días.

²⁰ **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que: [...]

b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho la persona servidora pública que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona servidora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte.

III. Ese mismo día, la Unidad Departamental de Substanciación admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en acuerdo dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, determinó procedente la suspensión provisional del servidor público investigado. En consecuencia, ordenó dar vista con el oficio número OIC/MH/JUDI/0832/2022 y con el acuerdo de admisión de medidas cautelares al servidor público investigado y a su superior jerárquico, el Alcalde de Miguel Hidalgo, a fin de que este último ejecutara la medida cautelar mencionada.

IV El cinco de octubre de dos mil veintidós, la Alcaldía Miguel Hidalgo promovió controversia constitucional en la que impugnó el oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022, de catorce de septiembre de dos mil veintidós; el acuerdo de admisión de medidas cautelares, al considerarlo como el primer acto de aplicación de diversas disposiciones legales que también controvirtió; y todo lo actuado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, así como en el expediente OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022.

V. El seis de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Departamental de Substanciación ejerció la acción de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió la acción y registró el expediente como TE/I-11816/2022.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo promovió incidente de suspensión de medidas cautelares ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VIII. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resolvió dicho incidente, concluyendo que, si bien la autoridad substanciadora actuó conforme a derecho, la separación del cargo no era idónea para garantizar el avance del procedimiento. En consecuencia, suspendió la medida cautelar y ordenó al servidor

público abstenerse de intervenir, directa o indirectamente, en el expediente de verificación 0067/2022/OB, bajo apercibimiento de las medidas de apremio previstas en el artículo 120 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

IX. En contra de esa resolución, la Unidad Departamental de Substanciación interpuso recurso de reclamación. Sin embargo, dicho recurso se tuvo por no interpuesto.

X. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó sentencia, mediante la cual absolvió al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la imputación por la falta administrativa grave de abuso de funciones. Para arribar a dicha determinación, la Sala consideró que la emisión del acuerdo administrativo mediante el cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de actividades no constituía una actuación con la finalidad de generar un perjuicio, en tanto se acreditó que la medida cautelar que había dado lugar a dicha suspensión ya había quedado sin efecto, al haberse subsanado las circunstancias que motivaron su imposición.

XI. Contra esa resolución, la Unidad Departamental de Investigación interpuso el recurso de apelación RAE.2907/2024.

XII. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resolvió el recurso de apelación referido, revocando la sentencia de primera instancia. En su determinación, concluyó que al emitir el acuerdo administrativo AMH/DGGAJ/DEJ/0638/2022, de seis de junio de dos mil veintidós, mediante el cual autorizó el levantamiento de la suspensión de actividades de una obra calificada como de alto riesgo, omitiendo atender las recomendaciones técnicas emitidas e imponer las medidas de seguridad correspondientes, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos incurrió en la falta administrativa grave de abuso de funciones. En atención a la gravedad de la conducta, la Sala impuso las sanciones de destitución del cargo e inhabilitación temporal por un año para desempeñar funciones en el servicio público.

XIII. En contra de esa resolución, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 2/2025.

XIV. Dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia el cuatro de junio de dos mil veinticinco, en la que concedió el amparo solicitado, para el efecto de dejar sin efectos la resolución de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y ordenar a dicha autoridad emitir una nueva sentencia en la que:

"a) Respete íntegramente el marco fáctico delimitado en el informe de presunta responsabilidad administrativa, sin introducir hechos nuevos o modificar los elementos esenciales de la imputación formal;

b) Analice exhaustiva, congruente y jurídicamente la legalidad del acuerdo administrativo emitido por el servidor público, valorando de manera crítica y completa las pruebas que obran en el expediente, particularmente en lo relativo a la existencia de riesgo estructural, el cumplimiento de las medidas preventivas y la relevancia técnica de las opiniones rendidas por las autoridades competentes;

c) Examine con precisión si en la conducta atribuida concurren todos los elementos que integran el tipo administrativo de abuso de funciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, fracción b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con observancia plena de los principios de tipicidad, legalidad, debido proceso y presunción de inocencia;

d) En caso que se revoque la resolución de primera instancia, la nueva decisión deberá considerar que el acuerdo administrativo de levantamiento de la suspensión se dictó en ejercicio de facultades previstas expresamente en el marco normativo aplicable. Asimismo, deberá refutar de forma puntual los argumentos técnicos y jurídicos desarrollados por la Sala de origen, evitando apreciaciones genéricas o simples reiteraciones del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. [...]"

XV. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó una nueva resolución el veinte de junio de dos mil veinticinco. En dicha sentencia

confirmó la diversa resolución pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada, en la que se absolvió al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la falta administrativa grave de abuso de funciones prevista en el artículo 57, fracción b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

38. Con base en los antecedentes reseñados, este Tribunal Pleno determina que, en el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Como se indicó, al resolver el juicio de amparo directo 2/2025, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió la protección federal solicitada por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia dictada por la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAE.2907/2024.

40. En la ejecutoria de amparo, el órgano colegiado precisó que, en caso de revocarse la resolución de primera instancia, la nueva decisión debería considerar que el acuerdo administrativo AMH/DGGAJ/DEJ/0638/2022, de seis de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se autorizó el levantamiento de la suspensión de actividades de una obra calificada como de alto riesgo, fue emitido en ejercicio de facultades expresamente previstas en el marco normativo aplicable.

41. En cumplimiento a dicha sentencia, la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México confirmó la sentencia que absolvió al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la imputación por la falta administrativa grave de abuso de funciones.

42. En ese sentido, dado que la emisión del acuerdo administrativo mediante el cual se autorizó el levantamiento de la suspensión de actividades de una obra calificada como de alto riesgo fue lo que originó el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente al expediente OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022, así como la imposición de medidas cautelares en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, resulta evidente que tales actos han dejado de producir efectos.

43. Ahora bien, si la Alcaldía actora impugnó la constitucionalidad de los artículos 16, fracción III; 28, primer párrafo, y sus fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 13, fracción II; 14 y 15, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 136, fracciones X, XIII y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de su primer acto de aplicación —identificado como el acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares dictado en el expediente OIC/MH/INC/001/2022, de doce de septiembre de dos mil veintidós—, y dicho acto ha quedado sin efectos, resulta evidente que no subsisten las posible invasiones competenciales atribuibles al sistema normativo impugnado, por lo que se concluye que la Alcaldía carece de interés legítimo²¹ para impugnarlas.

44. Al actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones V y IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²² lo procedente es decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento.²³

V. DECISIÓN

45. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

²¹ Véase el criterio jurídico de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**". [Registro digital: 189327. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 83/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 875. Tipo: Jurisprudencia.]

²² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

²³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo no participó en esta votación al haberse declarado su impedimento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

II. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE ESTABLECE QUE UNA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO RECIBA LAS PROPUESTAS DE TARIFAS DE PARTE DEL CONSEJO TARIFARIO DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LAS ENVIARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN, Y MIENTRAS ESTO NO SUCEDA, SE TENDRÁN COMO VIGENTES LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO EJERCICIO FISCAL EN QUE FUERON APROBADAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY (ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2025. PERSONAS DIPUTADAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. 4 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. DISIDENTES: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ QUIEN ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIADO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE.



Ministro ponente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Acción de inconstitucionalidad 1/2025

Elaboración
Javier Alejandro González Rodríguez
y Berenice García Huante

Palabras Clave
Ley de ingresos
Cuotas por consumo de agua



El municipio de Zapopan, Jalisco presentó su propuesta de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en la que indicó que las tasas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado eran provisionales hasta en tanto contara con la propuesta del organismo público descentralizado prestador de ese servicio.

El Congreso del Estado aprobó la ley de ingresos municipal y estableció un artículo décimo tercero transitorio en el que indicó que mientras el ayuntamiento no recibiera la propuesta del Consejo Tarifario del organismo público descentralizado y la remitiera al Congreso para su aprobación, se mantendrían vigentes las cuotas y tarifas previstas para el ejercicio fiscal anterior. Una minoría del congreso demandó la invalidez de esa norma transitoria.



El artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, respeta los principios de legalidad tributaria y reserva de ley.

Es así, porque se mantiene el hecho de que la aprobación de las tarifas en materia del servicio de agua potable y alcantarillado le corresponden al Congreso.



La norma es válida al no afectar los derechos fundamentales de las personas.

f SCJNMEXICO

X @SCJN

@ SCJNMEXICO

🎧 @LACORTEMX

Índice temático		
Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I Antecedentes y trámite	Se narran los antecedentes del asunto, hasta encontrarse en estado de resolución en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-7
II Competencia	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7-8
III Precisión de la norma impugnada	La norma impugnada es el artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.	8
IV Oportunidad	La demanda se presentó oportunamente.	9
V Legitimación	La demanda se presentó por parte legitimada al tratarse de más del treinta y tres por ciento de la legislatura local.	9-10
VI Causas de improcedencia	El Poder Legislativo del Estado de Jalisco expuso que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente ante la ausencia de materialización de alguna afectación. No se advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia.	10
VII Estudio de fondo	El artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, respeta los principios de legalidad y reserva de ley.	11-20
VIII Resolutivos	Primero. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. Segundo. Se reconoce la validez del artículo transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto Número 29701/LXIII/24, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Tercero. Publíquese esta resolución en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	20

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco** del dos mil veinticinco, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que **se declara procedente pero infundada** la acción de inconstitucionalidad 1/2025, promovida por personas diputadas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, **y se reconoce la validez** del artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, que prevé que mientras no se aprueben por el Congreso del Estado, las tarifas de agua potable y alcantarillado, se seguirán aplicando las relativas al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, consiste en determinar si el artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, respeta los principios de legalidad tributaria y reserva de ley.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Servicio público de agua potable y alcantarillado. El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde a los municipios la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para lo cual podrán coordinarse con la finalidad de brindar un servicio eficaz.¹

¹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. [...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

2. Cuotas y tarifas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Jalisco. El artículo 51 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios dispone los parámetros y procedimientos para la propuesta y aprobación de las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.²

3. Tal artículo 51 dispone que, ya sea que los municipios presten directamente el servicio o lo hagan a través de un organismo público descentralizado estatal, los municipios propondrán al Congreso las cuotas o tarifas que pueden obtenerse mediante el procedimiento de cálculo que prevé el artículo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.³

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. [...]

² **Artículo 51.** Las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, serán aprobadas, autorizadas y/o determinadas por las siguientes instancias:

I. Los municipios podrán proponer observando el artículo 101 Bis de la presente ley, las cuotas y tarifas para que a propuesta del pleno del ayuntamiento, sean aprobadas por el Congreso del Estado, en el capítulo correspondiente de la Ley de Ingresos Municipal.

II. Para el caso de los municipios convenidos con una OPD estatal para la prestación del servicio de agua potable, los municipios podrán proponer en la contribución la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 101 Bis, para que sea aprobada por el Congreso del Estado, y la Comisión Tarifaria determinará las cuotas y tarifas.

III. Para el caso de los municipios que cuenten con organismos operadores municipales para la prestación del servicio de agua potable, los municipios podrán proponer en la contribución la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 101 Bis, para que sea aprobada por el Congreso del Estado, y la Comisión Tarifaria determinará las cuotas y tarifas.

³ **Artículo 101-Bis.** Las cuotas y tarifas deberán ser suficientes para que los Organismos Operadores puedan hacer frente a los costos de la operación, el mantenimiento y administración; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las condiciones anteriores se podrán expresar bajo la siguiente fórmula: [...]

La determinación de las cuotas y tarifas se hará de acuerdo a la fórmula anterior, previa aprobación del Congreso del Estado a propuesta de los municipios, en la que se deberán considerar los estados financieros y balances de los últimos doce meses a la fecha de la determinación de la tarifa, debidamente aprobados por el órgano de gobierno del Organismo Público Descentralizado del que se trate.

4. Emisión de las leyes de ingresos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde a las legislaturas de los Estados, la aprobación de las leyes de ingresos municipales.

5. Emisión de la ley de ingresos para el municipio de Zapopan. El ayuntamiento de Zapopan, Jalisco presentó ante el Congreso del Estado su propuesta de ley de ingresos en la que señaló las cuotas y tarifas relativas al agua potable y alcantarillado. El ayuntamiento señaló que presentaba esas cantidades de manera provisional porque no contaba con la propuesta de cuotas y tarifas emitidas por el organismo público descentralizado denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).

6. El Congreso del Estado de Jalisco discutió y emitió la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco. Tal ley fue

Para el cálculo de las cuotas y tarifas de cada organismo operador, no se tomarán en cuenta las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social, dentro del concepto de Fondo de Inversión.

Todos los entes establecidos en el artículo 51 de esta Ley deberán aplicar esta fórmula para obtener cuotas o tarifas de acuerdo a los diversos estratos de la población y a los diversos usos identificados en su zona o zonas de cobertura, debiendo sustituir los valores de cada costo derivado de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura que correspondan a las características del organismo operador en particular, debiendo tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera.

Todos los entes establecidos en el artículo 51 de este cuerpo normativo deberán emitir, con base en la fórmula anterior, las tarifas correspondientes a la prestación de los diferentes servicios:

- I. Abastecimiento de agua potable;
- II. Drenaje;
- III. Recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- IV. Incorporación a los servicios;
- V. Manejo y control de aguas pluviales.

Para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica que se requieran para el control de inundaciones y manejo de aguas pluviales la Comisión hará del conocimiento a las Comisiones Tarifarias, comités o ayuntamientos de las obras que se requieran, así como los montos de inversión requeridos para su ejecución a fin de que se consideren para la determinación de la tarifa o del porcentaje de la tarifa destinado a dichas obras.

Todos los entes establecidos en el artículo 51 de esta Ley podrán tomar en cuenta los tipos y estratificación de usuario para desarrollar estrategias de subsidios cruzados a corto, mediano y largo plazo, o focalizados para su aplicación.

publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

7. Artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan en dos mil veinticinco. La Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco contiene un artículo décimo tercero de disposiciones transitorias que se refiere a las cuotas y tarifas por el servicio de agua potable y alcantarillado.⁴

8. El artículo décimo tercero transitorio dispone que una vez que el ayuntamiento reciba las propuestas de tarifas de parte del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para dos mil veinticinco, el ayuntamiento las enviará al Congreso del Estado para su aprobación. En tanto eso no suceda, se tendrán como vigentes las correspondientes al último ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas.

9. Acción de inconstitucionalidad. El dos de enero de dos mil veinticinco, trece personas diputadas, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, promovieron una acción de inconstitucionalidad en la que demandaron la invalidez del artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. Las personas diputadas argumentaron:

- El artículo décimo tercero transitorio trastoca los principios de legalidad tributaria y reserva de ley al permitir que sea el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado el que apruebe las tarifas de agua potable y alcantarillado, pese a que esa atribución le corresponde al Congreso del Estado.

⁴ **Décimo tercero.** Una vez que el Ayuntamiento reciba las propuestas de tarifas de parte del Consejo Tarifario del SIAPA para el Ejercicio 2025, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo previsto en el presente decreto de conformidad al artículo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios referentes al proceso de aprobación de las tarifas aplicables a los servicios del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por sus siglas SIAPA se tendrán como vigentes las correspondientes al último ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas en cumplimiento a los artículos antes mencionados.

10. Tal demanda fue registrada como acción de inconstitucionalidad 1/2025.

11. Informe del Congreso del Estado de Jalisco. Al rendir su informe, el Congreso local argumentó aspectos relacionados con la procedencia y también en cuanto al fondo.

- **Como causa de improcedencia y sobreseimiento.** La ausencia de materialización de alguna afectación porque aún no habían sucedido los supuestos contenidos en el artículo décimo tercero impugnado. Lo anterior, porque las cuotas y tarifas de agua potable y alcantarillado, aún no se encontraban aprobadas.

- **En cuanto al fondo.** No se actualiza alguna transgresión a los principios de legalidad tributaria y reserva de ley. El Congreso explicó que los municipios deben presentar su propuesta de ley de ingresos, en la que deben contenerse las cuotas y tarifas por el servicio de agua potable y alcantarillado. Sin embargo, si el organismo público descentralizado, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, no enviaba su propuesta tarifara al ayuntamiento, éste no podría detener sus obligaciones sobre presentar su iniciativa de ley de ingresos.

- La facultad municipal no puede obstaculizarse por la falta de actualización tarifaria de los servicios del agua. Si bien se requiere el proyecto de la comisión tarifaria, no existe impedimento para que el municipio de continuidad al proceso presupuestal.

- El artículo décimo tercero transitorio brinda seguridad jurídica porque mientras el organismo descentralizado no entregue al ayuntamiento la propuesta tarifaria y éste no la presente al Congreso para su discusión y aprobación, las personas saben que se les aplicarán las tarifas aprobadas para dos mil veinticuatro.

- El Congreso conserva la facultad para discutir y aprobar las tarifas sin que sea cierto que la Comisión Tarifaria del organismo público descentralizado pueda aplicarla directamente sin la intervención del Congreso.

12. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. En su informe, el Poder Ejecutivo local se centró en argumentar que sólo intervino en la orden de publicación de la norma impugnada.

13. Pedimento ministerial. La Fiscalía General de la República no formuló pedimento.

14. Cierre de instrucción. El siete de mayo de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

15. Turno. En el auto del dos de septiembre de dos mil veinticinco se turnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco,⁶ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, porque personas diputadas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco plantean la posible contradicción entre normas de rango constitucional y el artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

⁶ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (...)

de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

17. La norma impugnada es el artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco que es del contenido siguiente:

Décimo tercero. Una vez que el Ayuntamiento reciba las propuestas de tarifas de parte del Consejo Tarifario del SIAPA para el Ejercicio 2025, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo previsto en el presente decreto de conformidad al artículo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios referentes al proceso de aprobación de las tarifas aplicables a los servicios del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por sus siglas SIAPA se tendrán como vigentes las correspondientes al último ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas en cumplimiento a los artículos antes mencionados.

IV. OPORTUNIDAD

18. Los artículos 105, fracción II, párrafo segundo y 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley sea publicada en el correspondiente medio oficial.

⁷ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. [...]

19. La norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el martes diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del veinte de noviembre al diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. Debido a que el último día para presentar la acción fue inhábil al encontrarse en el segundo periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer día hábil siguiente fue el dos de enero de dos mil veinticinco.

20. Debido a que la demanda se depositó en la oficina de correos del Servicio Postal Mexicano el dos de enero de dos mil veinticinco, se tiene por oportuna la acción de inconstitucionalidad.

V. LEGITIMACIÓN

21. El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas puede formular la acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

22. Conforme al artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso se compone de treinta y ocho personas diputadas.⁸

23. En el caso, la demanda fue firmada por trece personas diputadas, por ende, fue interpuesta por parte legitimada, al reunirse el treinta y tres por ciento del Congreso del Estado de Jalisco.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

24. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco expuso que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente ante la ausencia de materialización de alguna afectación porque aún no habían sucedido los supuestos contenidos en el

⁸ **Artículo 18.** El Congreso se compondrá de veinte diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional. [...]

artículo décimo tercero impugnado. Lo anterior, porque las cuotas y tarifas de agua potable y alcantarillado, aún no se encontraban aprobadas.

25. Dicho planteamiento debe de desestimarse, porque entraña un pronunciamiento relacionado con el estudio de fondo que se desarrollará en el apartado correspondiente de la presente resolución.

26. Al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se procede a analizar los conceptos de invalidez.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. Mediante este apartado se expresan las razones por las que el artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, respeta los principios de reserva de ley y legalidad.

28. Para sustentar esa afirmación corresponde desarrollar los apartados consistentes en: a) Planteamiento de las partes, b) Parámetro de regularidad y c) Análisis del caso concreto. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde desarrollar el primer apartado anunciado.

a) Planteamiento de las partes

29. Las personas diputadas accionantes argumentan que el artículo décimo tercero transitorio trastoca los principios de reserva de ley y legalidad tributaria al permitir que sea el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado el que apruebe las tarifas de agua potable y alcantarillado, pese a que esa atribución le corresponde al Congreso del Estado.

30. El Poder Legislativo local sostiene que no se actualiza alguna transgresión a los principios de reserva de ley y legalidad. Los municipios deben presentar su propuesta de ley de ingresos, en la que deben contenerse las cuotas y tarifas por el servicio de agua potable y alcantarillado. Sin embargo, si el organismo público descentralizado, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, no enviaba su propuesta tarifara al ayuntamiento, éste no podría detener sus obligaciones sobre presentar su iniciativa de ley de ingresos.

31. Esto es, la facultad municipal no puede obstaculizarse por la falta de actualización tarifaria de los servicios del agua. Si bien se requiere el proyecto de la comisión tarifaria, no existe impedimento para que el municipio de continuidad al proceso presupuestal.

32. El Poder Legislativo local sostiene que el artículo décimo tercero transitorio brinda seguridad jurídica porque mientras el organismo descentralizado no entregue al ayuntamiento la propuesta tarifaria y éste no la presente al Congreso para su discusión y aprobación, las personas saben que se les aplicarán las tarifas aprobadas para dos mil veinticuatro.

33. Finalmente señala que el Congreso conserva la facultad para discutir y aprobar las tarifas sin que sea cierto que la Comisión Tarifaria del organismo público descentralizado pueda aplicarla directamente sin la intervención del Congreso.

34. Una vez retomado el planteamiento de las partes, se aprecia que la norma impugnada debe analizarse a la luz del principio de legalidad en materia tributaria que encierra al diverso de reserva de ley.

b) Parámetro de regularidad

35. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligación de los mexicanos, contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.⁹ Ese último enunciado, relativo la manera que dispongan las leyes, se refiere al principio de legalidad tributaria.

36. Como se explicó en el amparo en revisión 684/2022,¹⁰ el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país establece entre otras cosas, que los elementos

⁹ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

¹⁰ El amparo en revisión 684/2022 lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de abril de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat (ponente) y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.

esenciales del tributo deben estar expresamente consignados en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, y para que el contribuyente pueda conocer, en todo momento, la forma cierta de contribuir al gasto público.

37. El principio de legalidad tributaria consiste, fundamentalmente, en que los caracteres esenciales del impuesto (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago) así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley.

38. Con la expresión de tales elementos en la ley, se reduce el margen para la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras y con ello evitar el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

39. Al contenerse en la ley los elementos esenciales de las contribuciones, el sujeto pasivo de la relación tributaria puede, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, y a la autoridad no le quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso de cada causante.

40. En materia de legalidad tributaria, la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía.

41. La presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

42. En congruencia con tal criterio, el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técni-

cos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.

43. Una vez retomado el planteamiento de las partes y el parámetro de regularidad aplicable, corresponde el análisis del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

44. El artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, respeta los principios de legalidad tributaria y reserva de ley al prever que mientras no se aprueben por el Congreso del Estado, las tarifas de agua potable y alcantarillado se seguirán aplicando las relativas al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

45. Resulta de esa manera porque la definición de las tasas y tarifas por el servicio de agua potable y alcantarillado queda en manos del Poder Legislativo que es el habilitado para tales efectos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes del Estado de Jalisco.

46. En efecto, el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde a los municipios la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para lo cual podrán coordinarse con la finalidad de brindar un servicio eficaz.¹¹

¹¹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. [...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento

47. El artículo 51 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios dispone los parámetros y procedimientos para la propuesta y aprobación de las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.¹²

48. Tal artículo 51 dispone que, ya sea que los municipios presten directamente el servicio o lo hagan a través de un organismo público descentralizado estatal, los municipios propondrán al Congreso las cuotas o tarifas que pueden obtenerse mediante el procedimiento de cálculo que prevé el artículo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.¹³

respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. [...]

Artículo 51. Las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, serán aprobadas, autorizadas y/o determinadas por las siguientes instancias:

I. Los municipios podrán proponer observando el artículo 101 Bis de la presente ley, las cuotas y tarifas para que a propuesta del pleno del ayuntamiento, sean **aprobadas por el Congreso del Estado**, en el capítulo correspondiente de la Ley de Ingresos Municipal.

II. Para el caso de los municipios convenidos con una OPD estatal para la prestación del servicio de agua potable, los municipios podrán proponer en la contribución la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 101 Bis, **para que sea aprobada por el Congreso del Estado**, y la Comisión Tarifaria determinará las cuotas y tarifas.

III. Para el caso de los municipios que cuenten con organismos operadores municipales para la prestación del servicio de agua potable, los municipios podrán proponer en la contribución la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 101 Bis, **para que sea aprobada por el Congreso del Estado**, y la Comisión Tarifaria determinará las cuotas y tarifas.

¹³ **Artículo 101-Bis.** Las cuotas y tarifas deberán ser suficientes para que los Organismos Operadores puedan hacer frente a los costos de la operación, el mantenimiento y administración; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las condiciones anteriores se podrán expresar bajo la siguiente fórmula: [...]

La determinación de las cuotas y tarifas se hará de acuerdo a la fórmula anterior, previa aprobación del Congreso del Estado a propuesta de los municipios, en la que se deberán considerar los estados financieros y balances de los últimos doce meses a la fecha de la determinación de la tarifa, debidamente aprobados por el órgano de gobierno del Organismo Público Descentralizado del que se trate.

Para el cálculo de las cuotas y tarifas de cada organismo operador, no se tomarán en cuenta las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social, dentro del concepto de Fondo de Inversión.

49. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde a las Legislaturas de los Estados, la aprobación de las leyes de ingresos municipales.

50. Como se aprecia, el Congreso del Estado de Jalisco es el órgano facultado para aprobar las cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado.

51. En caso de que el municipio tenga un convenio para que la prestación del servicio sea por conducto de un organismo público descentralizado, como sucede en el caso que se examina, que en el municipio de Zapopan se presta por conducto del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se mantiene en todo momento la ruta para la aprobación de las cuotas y tarifas.

52. Puede el municipio proponer las cuotas y tarifas, entre otros supuestos, mediante la aplicación de la fórmula de cálculo que prevé el artículo 101 bis, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, puede hacer suya la

Todos los entes establecidos en el artículo 51 de esta Ley deberán aplicar esta fórmula para obtener cuotas o tarifas de acuerdo a los diversos estratos de la población y a los diversos usos identificados en su zona o zonas de cobertura, debiendo sustituir los valores de cada costo derivado de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura que correspondan a las características del organismo operador en particular, debiendo tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera.

Todos los entes establecidos en el artículo 51 de este cuerpo normativo deberán emitir, con base en la fórmula anterior, las tarifas correspondientes a la prestación de los diferentes servicios:

I. Abastecimiento de agua potable;

II. Drenaje;

III. Recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales;

IV. Incorporación a los servicios;

V. Manejo y control de aguas pluviales.

Para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica que se requieran para el control de inundaciones y manejo de aguas pluviales la Comisión hará del conocimiento a las Comisiones Tarifarias, comités o ayuntamientos de las obras que se requieran, así como los montos de inversión requeridos para su ejecución a fin de que se consideren para la determinación de la tarifa o del porcentaje de la tarifa destinado a dichas obras.

Todos los entes establecidos en el artículo 51 de esta Ley podrán tomar en cuenta los tipos y estratificación de usuario para desarrollar estrategias de subsidios cruzados a corto, mediano y largo plazo, o focalizados para su aplicación.

propuesta que mediante esa mecánica le presente el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

53. Es decir, de cualquier manera, ya sea que el municipio realice el cálculo, o lo haga la comisión tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, el municipio es el que habrá de presentarlo para su aprobación ante el Congreso del Estado.

54. En todos los supuestos en análisis, la aprobación de las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado corresponde al Congreso del Estado de Jalisco.

55. Por ende, no era posible sobreseer en este asunto bajo el argumento plasmado por el Poder Legislativo local en torno a que no se había materializado alguna afectación por que aún no estaba aprobada alguna tasa o tarifa relacionada con los servicios de agua potable y alcantarillado.

56. En todo caso, lo correspondiente es examinar si el artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, para el ejercicio dos mil veinticinco se aparta del parámetro expresado en líneas precedentes y si es que esa norma impugnada habilita a que un ente distinto al Congreso del Estado apruebe las cuotas o tarifas en cuestión.

57. El artículo décimo tercero transitorio dispone que una vez que el ayuntamiento reciba las propuestas de tarifas de parte del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para dos mil veinticinco, el ayuntamiento las enviará al Congreso del Estado para su aprobación. En tanto eso no suceda, se tendrán como vigentes las correspondientes al último ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas.¹⁴

¹⁴ **Décimo tercero.** Una vez que el Ayuntamiento reciba las propuestas de tarifas de parte del Consejo Tarifario del SIAPA para el Ejercicio 2025, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo previsto en el presente decreto de conformidad al artículo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios referentes al proceso de aprobación de las tarifas aplicables a los servicios del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por sus siglas SIAPA se tendrán como vigentes las correspondientes al último ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas en cumplimiento a los artículos antes mencionados.

58. La norma mantiene consistencia en torno a que el ayuntamiento es el que, al recibir las tarifas por parte del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, hará propias esas tarifas para presentarlas al Congreso del Estado para su aprobación.

59. De ahí que, al margen de que se encuentren publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, las tarifas emitidas por el Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, lo cierto es que, esa publicación no sustituye los procedimientos previstos en las normas en análisis que confluyen en que corresponde al Congreso la aprobación de las tarifas correspondientes.

60. Conforme a lo expuesto, es claro que el artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se apeg a los principios de legalidad tributaria y reserva de ley.

61. Es así porque la norma en análisis mantiene la constante relativa a que el Congreso del Estado apruebe las tarifas respectivas sin que se permita que los elementos esenciales de la contribución, como lo son las tasas o tarifas, sean fijadas por un ente distinto del Poder Legislativo local.

62. En consecuencia, derivan infundados los conceptos de invalidez hechos valer por las personas diputadas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y, por tanto, corresponde **reconocer la validez** del artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

63. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto Número 29701/LXIII/24, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. Las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto aclaratorio que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la acción de inconstitucionalidad 1/2025.

TEMA. La interpretación conforme resulta necesaria cuando alguna de las interpretaciones de la norma es inconstitucional

1. En sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad.

2. Al respecto, se reconoció la validez del artículo transitorio décimo tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto Número 29701/LXIII/24, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

I. Razones de la mayoría

3. La sentencia parte de la premisa de que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de legalidad tributaria, el cual consiste, fundamentalmente, en que los caracteres esenciales del impuesto (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago) así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley.
4. Además, el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal dispone que corresponde a las legislaturas de los Estados, la aprobación de las leyes de ingresos municipales.
5. Así, al analizar el artículo impugnado se afirma que este dispone que una vez que el ayuntamiento reciba las propuestas de tarifas de parte del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para dos mil veinticinco, el ayuntamiento las enviará al Congreso del Estado para su aprobación. En tanto eso no suceda, se tendrán como vigentes las correspondientes al último ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas.
6. En ese sentido, la norma mantiene consistencia en torno a que el ayuntamiento es el que, al recibir las tarifas por parte del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, hará propias esas tarifas para presentarlas al Congreso del Estado para su aprobación.
7. Conforme a lo expuesto, la sentencia concluye que es claro que el artículo impugnado se apeg a los principios de legalidad tributaria y reserva de ley. Ello porque la norma en análisis mantiene la constante relativa a que el Congreso del Estado apruebe las tarifas respectivas sin que se permita que los elementos esenciales de la contribución, como lo son las tasas o tarifas, sean fijados por un ente distinto del Poder Legislativo local.

II. Razones de la aclaración

8. Comparto las premisas de la sentencia, así como la interpretación que realiza del artículo impugnado; sin embargo, estimo que dicha interpretación no es la única posible, pues también existe una lectura de la norma que resultaría inconstitucional.

En ese sentido, considero que adoptar la interpretación sostenida en la sentencia, pero explícitamente bajo la técnica de una interpretación conforme, hubiera abonado a la seguridad jurídica. Me explico.

9. El artículo impugnado establece lo siguiente:

Décimo tercero. Una vez que el Ayuntamiento reciba las propuestas de tarifas de parte del Consejo Tarifario del SIAPA para el Ejercicio 2025, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo previsto en el presente decreto de conformidad al artículo 101 bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios referentes al proceso de aprobación de las tarifas aplicables a los servicios del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por sus siglas SIAPA se tendrán como vigentes las correspondientes al último ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas en cumplimiento a los artículos antes mencionados.

10. Como se advierte, el artículo dispone que, una vez que se reciban las nuevas tarifas, deberán enviarse al Congreso del Estado "en alcance" a la propia Ley de Ingresos municipal.

11. A mi juicio, esta disposición puede interpretarse en un sentido inconstitucional, tal como lo señalaron las personas diputadas promoventes, pues al prever únicamente que las tarifas "se enviarán al Congreso en alcance" de la ley, puede entenderse que este las recibirá solo para su conocimiento y no para su aprobación expresa. Ello sería inconstitucional, pues como bien lo explica la sentencia, el Congreso local es el único facultado para la aprobación de cuotas o tarifas en materia de agua potable.

12. No desconozco que el segundo párrafo del precepto hace referencia al artículo 51 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;¹ sin embargo, desde

¹ **Artículo 51.** Las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, serán aprobadas, autorizadas y/o determinadas por las siguientes instancias: [...]

II. Para el caso de los municipios convenidos con una OPD estatal para la prestación del servicio de agua potable, los municipios podrán proponer en la contribución la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 101 Bis, para que sea aprobada por el Congreso del Estado, y la Comisión Tarifaria determinará las cuotas y tarifas. [...]

mi perspectiva, dicho precepto no elimina la ambigüedad planteada, pues establece que las tarifas serán determinadas por la Comisión Tarifaria, por lo que, sin entrar aquí al análisis de su constitucionalidad, se advierte que dicho artículo no resulta del todo claro.

13. Ahora bien, la sentencia, en su párrafo 57, afirma que el artículo impugnado dispone que el envío de las tarifas tiene por objeto su aprobación por parte del Congreso. Sin embargo, considero, conforme a lo expuesto, que esa es una posible interpretación, pero no la única.
14. De hecho, parece que en la práctica se ha optado por la interpretación inconstitucional, pues los promoventes presentaron la respuesta a una solicitud de acceso a la información en la que se preguntó al organismo que brinda el servicio de agua potable qué tarifas estaba aplicando, y este contestó que aplicaba las que el propio organismo autorizó y publicó, lo que evidencia que no se están utilizando las tarifas aprobadas por el Congreso.
15. En ese sentido, considero que de haber establecido la interpretación que hace la sentencia, en el sentido de que el envío de las tarifas al Congreso es para su aprobación, de manera explícita como una interpretación conforme, hubiera abonado a la seguridad jurídica al evitar cualquier duda sobre el correcto alcance del artículo impugnado.
16. Las razones antes expuestas son las que me llevaron a emitir el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.

Hechos: El municipio de Zapopan, Jalisco, presentó su propuesta de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en la que indicó que las tasas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado eran provisionales hasta en tanto contara con la propuesta del organismo público descentralizado prestador de ese servicio.

El Congreso del Estado aprobó la ley de ingresos municipal y estableció un artículo décimo tercero transitorio en el que indicó que mientras el Ayuntamiento no recibiera la propuesta del citado organismo y la remitiera al órgano legislativo para su aprobación, se mantendrían vigentes las cuotas y tarifas previstas para el ejercicio fiscal anterior.

Una minoría del Congreso demandó la invalidez de esa norma transitoria, al considerar que permite que un ente distinto al Poder Legislativo local emita las cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado.

Criterio jurídico: A los municipios del estado de Jalisco les compete proponer las cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado, o hacer suya la propuesta que haga el Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y presentarla al Congreso del Estado, al cual corresponde su análisis y aprobación, lo que respeta los principios constitucionales de legalidad tributaria y reserva de ley.

Justificación: El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es competencia de los municipios la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para lo cual podrán coordinarse con la finalidad de brindar un servicio eficaz. El mismo artículo, en su fracción V, establece que las legislaturas de los estados deberán aprobar las leyes de ingresos municipales.

El artículo 51 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios prevé los parámetros y procedimientos para la propuesta y aprobación de las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales; asimismo, establece que, ya sea que los municipios presten directamente el servicio o lo hagan a través de un organismo público descentralizado estatal, los municipios propondrán al Congreso las cuotas o tarifas.

Por su parte, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, establece que, una vez que el Ayuntamiento reciba del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado las propuestas de tarifas correspondientes a dicho ejercicio, deberá remitirlas al Congreso del Estado para su aprobación. En tanto eso no suceda, continuarán vigentes las tarifas aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

Esa norma transitoria cumple con los principios constitucionales de legalidad tributaria y reserva de ley, pues mantiene consistencia en torno a que el Ayuntamiento es el órgano que, al recibir las tarifas por parte del referido Consejo, las hará propias para presentarlas al legislativo estatal, al cual compete su análisis y aprobación.

P./J. 96/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 1/2025. Personas diputadas del Congreso del Estado de Jalisco. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto aclaratorio y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: María Estela Ríos González y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 96/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.

II. ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

III. HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. NO FORMA PARTE DE SU REMUNERACIÓN Y PARA QUE SU OTORGAMIENTO SEA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN UNA NORMA MATERIALMENTE LEGISLATIVA.

IV. HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.

V. HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO QUE LO REGULA UNA HIPÓTESIS DISTINTA A LAS CONTEMPLADAS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, IMPLICA UNA INVASIÓN A LA COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL Y ES CONTRARIO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 127, FRACCIÓN IV, Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO EN EL CASO DE QUE EL RETIRO FORZOSO Y ANTICIPADO DEL CARGO, OCURRA POR CUALQUIER OTRA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DE LA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE QUE SE TRATE, EL MONTO DEL HABER DE RETIRO, VITALICIO Y PERIÓDICO, DEBERÁ SER CUBIERTO EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO QUE SE HAYA EJERCIDO EL CARGO" DEL ACUERDO 04/2024, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO EN EL CASO DE QUE EL RETIRO FORZOSO Y ANTICIPADO DEL CARGO, OCURRA POR CUALQUIER OTRA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DE LA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE QUE SE TRATE, EL MONTO DEL HABER DE RETIRO, VITALICIO Y PERIÓDICO, DEBERÁ SER CUBIERTO EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO QUE SE HAYA EJERCIDO EL CARGO" DEL ACUERDO 04/2024, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2024. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE DICIEMBRE DE 2025.
PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.
SECRETARIOS: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.



Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Controversia constitucional 319/2024

Elaboración

Juan Manuel Angulo Leyva, Adalberto Méndez López y Juan Antonio Ángeles Grande

Palabras Clave

#HaberDeRetiro
#PoderJudicialMorelos



¿Cuál es el problema?

El Poder Legislativo de Morelos impugna un acuerdo por el que se modifica el Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos. Las modificaciones pretenden implementar el retiro voluntario, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos no lo prevé como uno de los supuestos para que los magistrados y las magistradas obtengan el haber por retiro.



¿Cuál es el argumento central de la sentencia?

La reforma al **artículo 8 del Reglamento** es inconstitucional, ya que —vía reglamentaria— prevé un supuesto novedoso de haber de retiro, por retiro forzoso y anticipado, cuando tal regulación debe realizarse en una ley, por tanto, se invade la competencia del Congreso de Morelos.



¿Qué resolvió la Corte?

Se declara la **invalidez** de la porción normativa "*así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo*" contenida en la fracción II, del artículo 8 del Acuerdo 04/2024, por el que se reforma el Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

f SCJNMEXICO

X @SCJN

@ SCJNMEXICO

🎵 @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6346, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnada una porción normativa del artículo 8, fracción II, del Reglamento. Se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Judicial demandado en relación con las porciones normativas del Reglamento que no fueron combatidas.	9
III.	OPORTUNIDAD	La demanda de controversia es oportuna .	11
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada .	12
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	13
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	El artículo 8 del Reglamento impugnado sí sufrió un cambio en sentido normativo, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer. Los conceptos de invalidez del actor están dirigidos a plantear una posible vulneración a sus competencias constitucionales, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia.	14

		El análisis de la invasión competencial alegada por el actor es precisamente la materia del estudio de fondo de la presente controversia constitucional, se desestima la causa de improcedencia.	
VII	ESTUDIO DE FONDO	Se reitera la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el marco normativo que rige al haber de retiro La reforma al artículo 8 del Reglamento resulta contraria a lo establecido en los artículos 127, fracción IV, y 116 de la Constitución Política del país, 40 fracción II, y 89, párrafos quinto, séptimo y octavo, de la Constitución local, en relación con lo dispuesto en los artículos 26 Bis y 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, ya que —vía reglamentaria— prevé un supuesto novedoso de haber de retiro, por retiro forzoso y anticipado, cuando tal regulación debe realizarse mediante un procedimiento propiamente legislativo, por tanto, se <u>invade la competencia del Congreso local</u>.	21
VIII	EFFECTOS	Se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 8 del Reglamento impugnado. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Congreso del Estado de Morelos.	35

IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 8, fracción II, en su porción normativa ‘así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo’, del Reglamento que Establece el Trámite y el Cálculo del Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, reformado mediante el Acuerdo 04/2024, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	36

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **319/2024**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos en la que demanda la invalidez del

Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de esa misma entidad, publicado en el Periódico Oficial local el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Poder Judicial del Estado de Morelos, por mayoría de votos se aprobó el "*Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos*" ("Acuerdo"). El veinticinco de septiembre siguiente, se publicó dicho Acuerdo en el Periódico Oficial local.

2. **Demanda de controversia constitucional.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que impugnó el referido Acuerdo 04/2024.

3. En su demanda, el Poder Legislativo actor hizo valer tres conceptos de invalidez en los que expuso, esencialmente, lo siguiente:

• **PRIMERO.** El Poder Judicial local transgredió el **principio de división de poderes** contenido en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país, al reformar una disposición reglamentaria con la finalidad de instaurar un supuesto novedoso para acceder al haber de retiro que, por disposición constitucional, es materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

• Se contravienen los artículos 127 de la Constitución Política del país, 26 de la Ley General de Remuneraciones de los Servidores Públicos, 40 fracción II, y 89 de la Constitución local, los cuales establecen que dicha regulación debe ser por medio de una ley o decreto legislativo, cuya **competencia es exclusiva del Congreso estatal**.

• Indirectamente se amplía el alcance de la Ley Orgánica del Poder Judicial local por medio de una disposición reglamentaria, cuando la regulación del haber de retiro, con excepción de los montos, es materia exclusiva de la referida ley.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 81/2010, reconoció que el haber de retiro es una garantía de independencia y autonomía judicial, por lo que, al ser una figura vinculada con la debida administración de justicia, la vía idónea para la creación de un supuesto novedoso para acceder al haber de retiro es a través de una iniciativa de reforma ante el Congreso de Morelos. Máxime que de conformidad con el artículo 42 y 99 de la Constitución local, el Poder Judicial puede presentar iniciativas de leyes relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

• El Poder Judicial local se atribuye de manera ilegal funciones propias del Poder Legislativo, al generar una disposición reglamentaria que pretende reformar lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial local (artículo 26 Bis), sin agotar el proceso legislativo.

• **SEGUNDO.** Se vulnera la competencia del Poder Legislativo local consagrada en los artículos 71, fracción III, y 116 de la Constitución Política del país, en relación con los artículos 40, fracción II, 42 y 99, fracción I, de la Constitución local, respecto a las **facultades de iniciar y expedir leyes, en materia de administración de justicia**. Ello, en tanto que el haber de retiro al ser una garantía de independencia judicial y permanencia en el cargo, debe ser regulada en la Ley Orgánica referida.

• La reforma regula un supuesto genérico y ambiguo que da lugar a situaciones contrarias a la propia ley, como la separación del cargo por una sanción, en términos del artículo 26 Quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial local.

• El Acuerdo impugnado pretende convertir la figura del haber de retiro en una especie de "seguro" en caso de no resultar electo en el proceso de elección del Poder Judicial.

• No obstante la ausencia de facultades legislativas, los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Morelos, reformaron el Reglamento a su favor, para que, al ser separados de su cargo puedan obtener un haber de retiro de por lo menos 70% del salario de una persona magistrada en activo.

• **TERCERO.** La reforma al artículo 8 del Reglamento estableció, en beneficio de los magistrados y las magistradas, el derecho a recibir el monto de haber por

retiro vitalicio y periódico en caso de que se les retire de manera forzosa y anticipada del cargo, soslayando que el artículo 127 de la Constitución Política del país, prohíbe conceder y cubrir haberes de retiro cuando no se encuentren asignados por ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

- Con la aprobación del Acuerdo impugnado, los magistrados y las magistradas no se sujetan al principio de austeridad, ni a una remuneración adecuada y proporcional que, conforme a sus responsabilidades se haya determinado en el Presupuesto de Egresos.

4. Radicación. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número **319/2024** y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, al existir conexidad con la diversa controversia constitucional **312/2024**, toda vez que se impugna el mismo Acuerdo.

5. Admisión y trámite. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Judicial del Estado de Morelos, y como tercero interesado al Poder Ejecutivo local. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. Manifestaciones del Poder Ejecutivo local. El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió sus manifestaciones, en las que sostuvo esencialmente lo siguiente:

- **PRIMERO.** El Poder Judicial local transgrede el principio de división de poderes, ya que con la reforma al artículo 8 del Reglamento crea una nueva hipótesis normativa para la procedencia del derecho al haber de retiro, lo cual debe regularse vía ley, es decir, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos (artículos 26 Bis y 26 Ter).

- **SEGUNDO.** No sólo existe una invasión competencial al Poder Legislativo, sino también al Poder Ejecutivo, ya que se afecta la gestión presupuestal y sus facultades

constitucionales, toda vez que la ejecución del Acuerdo impugnado conlleva un costo financiero significativo y constante del presupuesto estatal que compromete la sostenibilidad financiera del Estado.

- La reforma impugnada contraviene los principios de responsabilidad financiera y sostenibilidad presupuestaria del Poder Ejecutivo local, así como los principios de racionalidad y eficiencia en el gasto público previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- Si bien la reforma impugnada no genera una afectación inmediata, sí conllevará un costo financiero su instrumentación que el Estado no está preparado a asumir, ya que en la práctica el Poder demandado no ha sido capaz de atender sus obligaciones en materia de seguridad social (pensiones y jubilaciones), sin necesidad de ampliaciones presupuestales.

- **TERCERO.** El Acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del país, ya que se crea un haber de retiro a favor de los magistrados y las magistradas del Tribunal Superior de Justicia, en caso de que se les retire de manera forzosa y anticipada del cargo, lo cual no es acorde con lo establecido en los artículos 26 Bis y 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7. Contestación del Poder Judicial del Estado de Morelos. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Judicial local dio contestación a la demanda. Por una parte, hizo valer las causas de improcedencia siguientes:

- No existe un **cambio sustancial** en las porciones normativas combatidas, por lo que no es posible su impugnación como un nuevo acto materialmente legislativo.

- Resulta **extemporánea** la demanda respecto de las porciones normativas del Reglamento que no fueron combatidas.

- El Poder actor carece de **interés legítimo**, ya que las violaciones que hace valer respecto del Acuerdo impugnado no guardan relación con el ámbito de competencias que le reconoce la Constitución Política del país ni la Constitución local.

• De conformidad con el artículo trigésimo quinto del "*Decreto Número Veinticinco Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025*", se autoriza al Poder Judicial demandado a realizar los actos jurídicos, instrumentos financieros idóneos o transferencias de su presupuesto asignado, necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 de la Constitución local, relacionado con el haber por retiro, por lo que la supuesta **invasión competencial** queda desvanecida.

8. Asimismo, contestó *ad cautelam* los conceptos de invalidez, en lo que interesa al caso, sostuvo lo siguiente:

• El derecho al haber de retiro de las personas magistradas se encuentra regulado en los artículos 89, párrafos séptimo y octavo y 99 fracción III, de la Constitución local, así como 26 Bis al 26 Sexies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En dicha normativa se establece que el retiro puede ser forzoso al cumplir setenta años o por incapacidad física o mental que impida el desempeño del cargo. Asimismo, se prevé que el haber de retiro será de carácter periódico y vitalicio, y que su cálculo se determinará en los reglamentos que expidan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa. En cuanto a la fuente de financiamiento se dispone que la ley preverá la forma y la proporción en que se otorgará el haber por retiro, así como un mecanismo para garantizar su pago con base en la suficiencia presupuestal del Poder Judicial.

• Al resolver la controversia constitucional 81/2010, el Tribunal Pleno sostuvo que de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del país, el haber de retiro debe estar previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que es válido que la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos determine algunos referentes y habilite al órgano de gobierno del Poder Judicial local a regular lo relativo a su ordenamiento y cálculo.

• El Acuerdo impugnado: I. Reconoce la necesidad de modular y especificar las condiciones en que procede el retiro forzoso para incluir cualquier causa ajena a la voluntad de la persona magistrada, garantizando su derecho a esta prestación; II. Contempla modificaciones para asegurar que los beneficiarios de una magistrada

o magistrado fallecido puedan recibir el haber; **III**. Refuerza las prohibiciones para las magistradas y los magistrados retirados quienes no podrán litigar ante los tribunales por dos años posteriores al retiro; e, **IV** Incorpora medidas de previsión presupuestal, asegurando que los fondos para el haber por retiro se contemplen en los presupuestos anuales del Poder Judicial y se precisa los porcentajes para dicho pago.

- El Acuerdo impugnado no contraviene el principio de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, ya que se desarrolla y armoniza el marco normativo en materia de haber de retiro, en concordancia con las normas constitucionales y legales preexistentes.

- El Acuerdo impugnado no vulnera el principio de división de poderes ni implica una reforma indirecta o *de facto* a la legislación vigente, pues se trata de una disposición reglamentaria emitida en ejercicio de facultades expresamente conferidas al Poder Judicial local. Ello, ya que no se alteró el contenido esencial del haber de retiro ni estableció requisitos distintos a los fijados por el legislador, sino que precisó los criterios bajo los cuales dicho derecho debe ejercerse.

- Asimismo, la previsión de que el monto del haber de retiro no sea inferior al 70% del salario de una persona magistrada en activo es una determinación reglamentaria que se ajusta a los principios de proporcionalidad y suficiencia.

- La interpretación y aplicación del Reglamento corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por lo que las posibles dudas interpretativas no son motivo suficiente para declarar la invalidez de una norma. Además, no existe posibilidad de interpretaciones contrarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial y menos que permitan el acceso al haber por retiro incluso en casos de separación por sanción.

9. Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

10. Cierre de la instrucción. El dos de abril de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y por acuerdo de catorce de abril siguiente, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Turno. Visto el estado procesal del asunto y toda vez que el uno de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente turnó el presente asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

I. COMPETENCIA

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del país,¹ 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional,² y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ en virtud de que se plantea un conflicto entre los poderes Legislativo y Judicial del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁴ se precisan las normas que son objeto de la presente controversia constitucional.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

² **Ley Reglamentaria de la materia.**

"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]"

⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

14. En el caso, el Poder Legislativo actor demandó la invalidez del Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial local el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

15. Al respecto, de una lectura integral de la demanda se advierte que sus argumentos están dirigidos a controvertir la reforma al artículo 8 del Reglamento, exclusivamente, por lo que hace al supuesto de retiro forzoso y anticipado del cargo *por cualquier otra causa ajena a la voluntad* de las personas magistradas.

16. En consecuencia, sólo se tiene como efectivamente impugnado el referido artículo 8, en la porción normativa que se destaca a continuación:

"Artículo 8. Porcentajes y Montos.

El porcentaje del pago para el haber por retiro considerará los años del cargo de la Magistrada o Magistrado y los que, hayan acumulado como trabajadores al servicio de los poderes del estado; de organismos públicos descentralizados; de organismos públicos autónomos o de ayuntamientos; el cual, teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 89, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 26 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se calculará de la siguiente forma:

I. Cuando se cumpla el plazo máximo de catorce años en el ejercicio del cargo de Magistrado o Magistrada y por tal circunstancia se produzca el retiro forzoso, se tendrá derecho a un Haber por Retiro equivalente al 100% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo;

II. Cuando se trate de retiro forzoso al alcanzar la edad máxima de setenta años de edad o les sobrevenga incapacidad física o mental que los imposibilite para el desempeño del cargo, así como **en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido**

el cargo; sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso, como sigue:

a) Se multiplicará el número de años de servicio como Magistrado o Magistrada por 7.14;

b) Si el resultado es menor a 70, el Haber de Retiro será equivalente al 70% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo, y

c) Si el resultado es 70 o más, el Haber de Retiro será pagado conforme al porcentaje resultante, considerando las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo; [...]."

17. La existencia del Acuerdo impugnado se acredita a partir del ejemplar del medio de difusión oficial de la entidad federativa, que obra en el expediente.

18. Con base en lo anterior, se **desestima** lo manifestado por el Poder Judicial demandado en el sentido de no tener por impugnadas las porciones normativas del Reglamento que no fueron combatidas, pues, para efectos de la presente controversia únicamente se tiene por impugnado el referido artículo 8, en los términos ya precisados.

III. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁵ el plazo para promover controversia constitucional tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

⁵ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y; [...]

20. En principio, conviene precisar que el Poder Judicial del Estado, en el marco de su competencia, se encuentra facultado para emitir reglamentos⁶ que, atendiendo a su naturaleza, pueden considerarse como materialmente legislativos.

21. En el caso, del contenido del Acuerdo 04/2024, se advierte que éste regula las condiciones, porcentajes y montos relativos al pago del haber por retiro de las magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos. Es decir, reglamenta situaciones jurídicas que se encuentran dirigidas a todas las personas magistradas que encuadren en los supuestos normativos previstos y no a una persona en específico; además, su aplicación es permanente.⁷

22. Por tanto, atendiendo a que la reforma al artículo 8 del Reglamento impugnado posee las características de un acto materialmente legislativo (generalidad, permanencia y abstracción), debe computarse el plazo para su impugnación como una norma general, es decir, a partir de su publicación en el Periódico Oficial local, lo cual ocurrió el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

23. En ese sentido, el plazo de treinta días transcurrió del jueves veintiséis de septiembre al jueves siete de noviembre de dos mil veinticuatro.⁸ Consecuentemente, si la demanda se presentó el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional resulta oportuna.

⁶ **Artículo 26 Ter.** Al separarse del cargo, los magistrados y magistradas a que se refiere el artículo 26 Bis, tendrán derecho a un Haber de Retiro de carácter periódico y vitalicio, el cual se calculará con base en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos que para el efecto expidan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, prestación que reglamentariamente deberá regularse a partir de las remuneraciones vigentes para los magistrados y magistradas en activo.

⁷ Tesis P. XVIII/2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1301, registro digital 167351, de rubro: "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS**".

⁸ Debiéndose descontar los días veintiocho y veintinueve de septiembre; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, y veintisiete de octubre; así como uno, dos y tres de noviembre, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁹ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

25. El Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Jazmín Juana Solano, personalidad que acredita con copia certificada del acta de sesión de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro en la que fue elegida para ocupar dicho encargo, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁰

26. Ahora bien, de conformidad con el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, quien ocupe la presidencia de la Mesa Directiva tiene entre sus atribuciones la de representar al Congreso local, por lo que tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,¹¹ tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia constitucional. Asimismo, la parte demandada debe comparecer

⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

¹⁰ **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

28. El Poder Judicial del Estado de Morelos comparece por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial estatal, Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que acredita con copia certificada del Acta de la Sesión extraordinaria de Pleno público solemne número 01 de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós¹² en la que fue electo presidente.

29. Además, en la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos¹³ se establece que la representación del Tribunal Superior recae, precisamente, en quien detente su presidencia. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución local,¹⁴ el Magistrado Presidente tiene facultades para representar al Poder Judicial demandado.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. Lo referente al análisis de la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

31. El Poder Judicial de Morelos hizo valer las causas de improcedencia siguientes:

- **Inexistencia de cambio sustancial** en las porciones normativas combatidas, por lo que no es posible su impugnación como un nuevo acto materialmente legislativo.

¹² Tal documental se acompaña al escrito de demanda en copia certificada, en la que consta que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea fue nombrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el período comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

¹³ **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]

II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]

¹⁴ **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

- **Falta de interés legítimo**, ya que el Acuerdo impugnado no le genera al Poder actor ningún agravio en su ámbito competencial.

- **Inexistencia de invasión competencial**, ya que, de conformidad con el artículo trigésimo quinto del "Decreto Número Veinticinco Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025", se autoriza al Poder Judicial demandado a realizar los actos jurídicos, instrumentos financieros idóneos o transferencias de su presupuesto asignado, necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 de la Constitución local, relacionado con el haber por retiro.

Cambio en sentido normativo

32. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación cuando se actualicen dos aspectos: a) que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y, b) que la modificación normativa sea sustantiva o material.

33. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo. El segundo aspecto se actualiza cuando existan verdaderos cambios en sentido normativo que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

34. En ese sentido, un ajuste de ese tipo no se daría, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado, ni cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones, no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

35. Tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar al alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada. En otras palabras, la modificación debe producir un efecto en sentido normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema, aunque sea tenue.

36. Lo que se busca con ese entendimiento sobre un nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios en sentido normativo reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio en sentido normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del poder legislativo.

37. Trasladando el criterio anterior al caso, se considera que se verifica el primero de los requisitos, pues en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Poder Judicial del Estado de Morelos aprobó el "Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos", el cual se publicó el veinticinco de septiembre siguiente en el Periódico Oficial local. Derivado de la reforma anterior, se modificó el artículo 8 del Reglamento, por lo que a efecto de determinar si se verifica un cambio en sentido normativo, conviene contrastar el contenido del precepto impugnado con el texto vigente previo a su reforma.

Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos	
Publicado 18/10/2023	Reformado 25/09/2024
Artículo 8.- Porcentajes y Montos. El porcentaje del pago para el haber por retiro se considerará los años del cargo de la magistrada o magistrado y los que, hayan acumulado como trabajadores al servicio de los poderes del estado; de organismos públicos descentralizados; de organismos públicos autónomos o de ayuntamientos, el cual se calculará de la siguiente forma: I. Con 14 años de servicio al 70% II. Con 15 años de servicio al 75% III. Con 16 años de servicio al 80%	Artículo 8.- Porcentajes y Montos. El porcentaje del pago para el haber por retiro considerará los años del cargo de la Magistrada o Magistrado y los que, hayan acumulado como trabajadores al servicio de los poderes del estado; de organismos públicos descentralizados; de organismos públicos autónomos o de ayuntamientos; el cual, teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 89, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 26 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se calculará de la siguiente forma: I. Cuando se cumpla el plazo máximo de catorce años en el ejercicio del cargo de Magistrado o Magistrada y por tal circunstancia se produzca el retiro forzoso, se tendrá derecho a un Haber por Retiro

IV. Con 17 años de servicio al 85% V. Con 18 años de servicio al 90% VI. Con 19 años de servicio al 95% VII. Con 20 años o más de servicio al 100% Los porcentajes y montos del haber por retiro en estos casos se integrarán por el salario, todas las prestaciones económicas y de seguridad social que tenían al momento del retiro. Por tanto, las magistradas y magistrados en retiro continuarán gozando del derecho relativo al seguro de gastos médicos mayores así como a la seguridad social.	equivalente al 100 % de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo; II. Cuando se trate de retiro forzoso al alcanzar la edad máxima de setenta años de edad o les sobrevenga incapacidad física o mental que los imposibilite para el desempeño del cargo, <u>así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo; sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso</u>, como sigue: a) Se multiplicará el número de años de servicio como Magistrado o Magistrada por 7.14; b) Si el resultado es menor a 70, el Haber de Retiro será equivalente al 70% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo, y c) Si el resultado es 70 o más, el Haber de Retiro será pagado conforme al porcentaje resultante, considerando las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo; y [...]

38. De la simple lectura de la transcripción anterior, se advierte que con la emisión del Acuerdo recurrido se modificó casi la totalidad del contenido del artículo 8 del Reglamento. En específico, se prevé que el monto del haber por retiro en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la magistrada o magistrado deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo, el cual no podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a una persona magistrada en activo al momento en que ocurra el retiro forzoso, asimismo contempla las fórmulas para obtener el porcentaje correspondiente.

39. En consecuencia, contrario a lo señalado por el Poder Judicial demandado, el artículo 8 del Reglamento sí sufrió un cambio en sentido normativo, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer.

Falta de interés legítimo

40. El Poder Judicial demandado sostiene que el Poder Legislativo del Estado de Morelos carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, pues considera que en la impugnación que formula no hace valer una violación a sus atribuciones constitucionalmente conferidas, ni plantea cuando menos un principio de agravio.

41. Para estar en posibilidad de determinar si los argumentos planteados en la demanda son susceptibles de ser analizados en el presente medio de control constitucional, es importante traer a colación la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), en la que el Tribunal Pleno sostuvo que en las controversias constitucionales solamente se pueden analizar las violaciones relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un entendimiento amplio.

42. De ahí que con la emisión del acto o norma general impugnados resulta necesario que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política del país.

43. En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que los argumentos expuestos por el Poder Legislativo actor están dirigidos a plantear una posible vulneración a sus competencias constitucionales, pues alega que con la emisión del Acuerdo 04/2024 impugnado, el Poder Judicial local transgredió el principio de división de poderes, contenido en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país, ya que reforma una disposición reglamentaria que crea un supuesto novedoso para acceder al haber de retiro, con lo que amplía el alcance de la Ley Orgánica del Poder Judicial local.

44. Asimismo, sostiene que se contraviene el artículo 127 de la Constitución Política del país, ya que dicha modificación debió haberse realizado por medio de una ley o decreto legislativo, cuya competencia es exclusiva del Congreso local. En ese

sentido, los planteamientos citados denotan la existencia de un principio de agravio derivado de la posible violación a la esfera competencial constitucionalmente reconocida a favor del Poder Legislativo actor, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia invocada.

Inexistencia de una invasión competencial

45. El Poder Judicial alega que de conformidad con el artículo trigésimo quinto del "Decreto Número Veinticinco Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025", se le autoriza a realizar los actos jurídicos, instrumentos financieros idóneos o transferencias de su presupuesto asignado, necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 de la Constitución local, relacionado con el haber por retiro, por lo que la supuesta invasión competencial queda "desvanecida".

46. Al respecto, tomando en consideración que el análisis de la invasión competencial alegada por el actor es precisamente la materia del estudio de fondo de la presente controversia constitucional, se desestima la causa de improcedencia referida.

47. La conclusión anterior tiene sustento en las jurisprudencias P./J. 92/99, y P./J 42/2015, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE" y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO".

48. Al no haberse planteado otra causal de improcedencia ni advertirse la actualización oficiosa de alguna otra, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

VII. ESTUDIO DE FONDO

49. El Poder actor sostiene en sus conceptos de invalidez que el Acuerdo 04/2024 impugnado, transgrede el principio de división de poderes al reformar una

disposición reglamentaria que crea un supuesto novedoso y amplía el alcance de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, por lo que dicha modificación debió realizarse por medio de una ley o decreto legislativo, cuya competencia es exclusiva del Congreso del Estado.

50. Además, que la reforma estableció en beneficio de los magistrados y las magistradas el derecho a recibir un monto de haber por retiro vitalicio y periódico, en caso de que se les retire de manera forzosa y anticipada del cargo, soslayando que el artículo 127 de la Constitución Política del país, prohíbe conceder y cubrir haberes de retiro cuando no se encuentren asignados por ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

51. Previo al análisis de los referidos planteamientos, resulta conveniente reiterar la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el marco normativo que rige al haber de retiro y, posteriormente, aplicarlos al estudio del caso concreto.

VII.1 Parámetro de regularidad constitucional

52. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política del país ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, en los que se han desarrollado las garantías que rigen a la función judicial.

53. En principio, conviene destacar lo resuelto en la **controversia constitucional 4/2005**.¹⁵ En dicho asunto el Tribunal Pleno consideró que los poderes judiciales estatales iniciaron una ruta de fortalecimiento a partir de las reformas a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política del país, promulgada en mil novecientos ochenta y siete. Se estableció que la independencia y autonomía deben garantizarse en las constituciones y leyes locales y se previeron elementos indispensables y exigibles, que deben ser observados y regulados por las legislaturas locales, a saber:

- La carrera judicial, incluyendo las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;

¹⁵ Controversia constitucional 4/2005, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 13 de octubre de 2005.

- Los requisitos para acceder al cargo de persona magistrada, así como las características y principios de su ejercicio, ente ellos, la eficiencia, probidad y honorabilidad;

- La remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible; y

- La estabilidad del cargo, que implica determinar el periodo de duración y la posible ratificación para alcanzar la inamovilidad.

54. Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 15/2006, de rubro: **"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA."**¹⁶

55. Por su parte, en la **controversia constitucional 9/2004**¹⁷ el Tribunal Pleno sostuvo que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y el funcionamiento de los poderes judiciales locales. En ese sentido, se reconoció la amplia libertad de configuración respecto de los sistemas de nombramiento y ratificación de las magistradas y los magistrados que los integran.

56. Asimismo, se precisó que las entidades federativas deben respetar la estabilidad en el cargo y asegurar la independencia judicial, en específico, con el establecimiento de un período razonable para el ejercicio del cargo y, en caso de que el periodo no fuera vitalicio, con un haber por retiro.

57. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007, de rubro: **"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN."**¹⁸

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2006, tomo XXIII, página 1530, registro digital 175858.

¹⁷ Sentencia recaída a la controversia constitucional 9/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 23 de octubre de 2006.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1641, registro digital 172525.

58. Ese criterio fue reiterado en la **controversia constitucional 25/2008**.¹⁹ El Tribunal Pleno determinó que en los casos en que el periodo de nombramiento de los magistrados no fuera vitalicio, se debía garantizar un haber de retiro determinado por el Congreso local. Además, se precisó que el haber de retiro no permite distinciones entre las personas magistradas que han sido designadas, sino que corresponde a todas ellas por igual, por tratarse de un elemento inherente al cargo.

59. Lo anterior, se desprende de las tesis jurisprudenciales P./J. 112/2010 y P./J. 111/2010, de rubros siguientes: **"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**²⁰ y **"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL."**²¹

60. Para el presente asunto reviste especial relevancia lo resuelto en la **controversia constitucional 81/2010**,²² en la que el Tribunal Pleno determinó que de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del país, el haber de retiro de personas magistradas no forma parte de su remuneración y debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa, para que su otorgamiento sea constitucionalmente válido.

61. Se determinó que cuando el haber de retiro se establezca en la **Constitución local** como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de las personas magistradas y de la independencia judicial, es válido que la **Ley**

¹⁹ Controversia constitucional 25/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 22 de abril de 2010.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 2815, registro digital 163090.

²¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Enero 2011, Tomo XXIII, página 2814, registro digital 163091.

²² Sentencia recaída a la controversia constitucional 81/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 6 de diciembre de 2011.

Orgánica correspondiente determine algunos referentes y **habilite** al órgano de gobierno del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo.

62. Tales consideraciones encuentran apoyo en la tesis jurisprudencial P./J. 28/2012, de rubro: **"HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS"**.²³

63. En ese sentido, cuando esta Suprema Corte de Justicia ha advertido la ausencia de regulación del haber de retiro de las personas magistradas de los tribunales superiores de justicia locales, se ha vinculado los congresos estatales a emitir las normas correspondientes. Por ejemplo, al resolver las **controversias constitucionales 18/2016**²⁴ (Nuevo León) y **13/2018**²⁵ (Baja California).

64. Trasladándonos al marco normativo aplicable, la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política del país, prevé que el haber de retiro debe estar configurado de la siguiente manera:

IV. **No se concederán** ni cubrirán jubilaciones, pensiones o **haberes de retiro**, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo**. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

65. Así, la exigencia constitucional de que el haber de retiro se encuentre contemplado en una ley, se corrobora con los registros parlamentarios del Constituyente reformador, al aprobar el texto vigente del referido precepto. Se destaca lo siguiente:

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, tomo 1, octubre de 2012, página 516, registro digital 2001922.

²⁴ Controversia constitucional 18/2016, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Eduardo Medina Mora I., 3 de julio de 2017.

²⁵ Controversia constitucional 13/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 22 de agosto de 2018.

"Pero, debido a que también las jubilaciones y pensiones han sido designadas de modo arbitrario, discrecional y desmedido, y muchas veces se han otorgado sin cumplir los requisitos y la antigüedad para tales efectos, en la minuta se propone que dichos beneficios atiendan en todo momento a criterios de generalidad y se respeten los respectivos requisitos de antigüedad, edad, asimismo **no podrán concederse al margen de la legislación, de un decreto de carácter legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.**"

66. Hasta lo aquí expuesto, tenemos que el haber de retiro debe estar previsto en una ley para que su otorgamiento sea constitucionalmente válido.

67. En el caso del Estado de Morelos, se observa que el haber de retiro está expresamente previsto en el artículo 89, párrafos quinto, séptimo y octavo, de la Constitución local.

Artículo 89.

[...]

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2018)

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un **haber por retiro**, conforme lo establezca la Ley en la materia.

[...]

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un **haber por retiro en forma proporcional** al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2018)

Así mismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir de la suficiencia presupuestal del Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.

68. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, prevé lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

Artículo 26. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia se retirarán forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, como lo determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 26 Bis. Los magistrados y magistradas que integran los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos así como el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tendrán derecho al Haber por Retiro, en los casos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos determina, cuando:

a) Se cumpla el plazo máximo de catorce años en el ejercicio del cargo de Magistrado o Magistrada;

b) Sea por retiro forzoso al alcanzar la edad máxima de setenta años de edad o les sobrevenga incapacidad física o mental que los imposibilite para el desempeño del cargo.

Artículo 26 Ter. Al separarse del cargo, los magistrados y magistradas a que se refiere el artículo 26 Bis, tendrán derecho a un Haber de Retiro de carácter periódico y vitalicio, el cual se calculará con base en los términos y condiciones que establezcan los **reglamentos que para el efecto expidan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado** y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, prestación que reglamentariamente deberá regularse a partir de las remuneraciones vigentes para los magistrados y magistradas en activo.

Artículo 26 Quater. El Haber por Retiro no se otorgará en los casos en que el Magistrado sea privado de su cargo en forma definitiva por sanción aplicada en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 26 Quinquies. El área competente del tribunal de que se trate, procederá a efectuar el cálculo de la prestación que corresponda al magistrado o magistrada por concepto de haber por retiro y, una vez determinada esa cuantía, se procederá a su pago, para lo cual se deberá notificar a la persona interesada el acuerdo en que

se determine la cuantía, señalando con precisión los trámites que deban cubrirse para obtener el pago de esta prestación. Cuando durante la tramitación del Haber por Retiro falleciere el magistrado o magistrada, esta prestación se deberá otorgar a su cónyuge o concubina e hijos menores de edad de manera proporcional.

Artículo 26 Sexies. Cuando la conclusión del plazo para el ejercicio del cargo ocurra por **cuestión de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental**, el Haber por Retiro deberá ser cubierto en forma **proporcional** al tiempo en que se haya ejercido el cargo.

VII.3. Caso concreto

69. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.²⁶

70. En específico, el octavo artículo transitorio ordena a las entidades federativas que adecúen sus constituciones locales al nuevo modelo en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Reforma Judicial Federal. Además, se prevé que la renovación de los cargos judiciales locales debe concluir en la elección federal de dos mil veintisiete, y para ello ordena que las elecciones locales coincidan con las federales, ya sean las de dos mil veinticinco (proceso extraordinario) o de dos mil veintisiete (proceso ordinario).

71. Sin embargo, lo anterior no implica que este Tribunal Pleno desconozca que en el artículo 116, fracción III, la Constitución Federal²⁷ pervive el mandato dirigido a

²⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, disponible en el enlace siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

²⁷ Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

las entidades federativas para garantizar la **independencia de sus poderes judiciales**.

72. En ese sentido, con independencia de que las entidades federativas deban cumplir con el mandato constitucional de implementación de Reforma Judicial a nivel local; ello, debe realizarse respetando el principio de independencia judicial, por lo que los criterios referidos en el parámetro de regularidad constitucional previamente desarrollado resultan aplicables al caso de estudio.

73. Máxime que conforme el artículo tercero transitorio²⁸ del Decreto número ciento sesenta y cinco por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de Morelos en materia del Poder Judicial, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se prevé que la renovación de la totalidad de los cargos de elección del Poder Judicial local se realizará hasta la elección ordinaria local de dos mil veintisiete.

74. En el caso, el Poder actor alega, medularmente, que la reforma al artículo 8 del Reglamento estableció en beneficio de los magistrados y las magistradas, el derecho a recibir un monto de haber por retiro vitalicio y periódico en caso de que se les retire de manera forzosa y anticipada del cargo, lo cual contraviene los artículos 127 de la Constitución Política del país, así como 40 fracción II, y 89 de la Constitución local, que establecen que dicha regulación debe ser por medio de una ley o decreto legislativo, cuya **competencia es exclusiva del Congreso del Estado**.

75. Asimismo, refiere que se vulnera el principio de división de poderes contenido en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país, ya que se reforma

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. [...]

²⁸ TERCERA. La renovación de la totalidad de los cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Morelos, se realizará en la elección ordinaria local del año 2027, de conformidad por lo dispuesto en el presente Decreto.

una disposición reglamentaria con la finalidad de instaurar un supuesto novedoso para acceder al haber de retiro que, por disposición constitucional, es materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

76. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que los argumentos referidos, son esencialmente fundados.

77. Para llegar a esa conclusión, es necesario retomar lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento impugnado, destacando la porción efectivamente impugnada en el presente asunto.

Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos

Reformado 25/09/2024

Artículo 8.- Porcentajes y Montos.

El porcentaje del pago para el haber por retiro considerará los años del cargo de la Magistrada o Magistrado y los que, hayan acumulado como trabajadores al servicio de los poderes del estado; de organismos públicos descentralizados; de organismos públicos autónomos o de ayuntamientos; el cual, teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 89, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 26 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se calculará de la siguiente forma:

I. Cuando se cumpla el plazo máximo de catorce años en el ejercicio del cargo de Magistrado o Magistrada y por tal circunstancia se produzca el retiro forzoso, se tendrá derecho a un Haber por Retiro equivalente al 100 % de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo;

II. Cuando se trate de retiro forzoso al alcanzar la edad máxima de setenta años de edad o les sobrevenga incapacidad física o mental que los imposibilite para el desempeño del cargo, **así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo; sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso**, como sigue:

a) Se multiplicará el número de años de servicio como Magistrado o Magistrada por 7.14;

b) Si el resultado es menor a 70, el Haber de Retiro será equivalente al 70% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo, y

c) Si el resultado es 70 o más, el Haber de Retiro será pagado conforme al porcentaje resultante, considerando las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo; y

III. Por retiro de manera voluntaria, de conformidad con lo que establecen los artículos 89, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 26 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se determinará de acuerdo a los porcentajes siguientes: a partir de la designación del Magistrado o Magistrada, el mismo tendrá el derecho de retirarse de manera voluntaria del cargo, para ello le corresponderá el 61% de percepciones brutas mensuales correspondientes a un Magistrado en activo. Incrementándose el porcentaje en un 3% por cada año que el Magistrado o Magistrada haya desempeñado el cargo, de esta manera, de cumplir un año efectivo en el cargo, tendrá derecho a un 64%; a un 67% por dos años, y así sucesivamente, hasta alcanzar el 100% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo.

En los casos mencionados en las fracciones II y III de este artículo, además, las Magistradas y Magistrados que hayan prestado servicios a los poderes del Estado, organismos públicos descentralizados, organismos públicos autónomos o ayuntamientos, tendrán derecho a un incremento del 3% en los porcentajes señalados anteriormente por cada año adicional que acrediten con las hojas de servicios y las cartas de certificación de salario expedidas por el servidor público competente que corresponda.

De este modo, en caso de retiro forzoso, en lugar de recibir un 70% de las percepciones brutas mensuales correspondientes a un Magistrado en activo, tendrán derecho a un 73% por un año de servicio adicional acreditado; a un 76% por dos años, y así sucesivamente, hasta alcanzar el 100% de las percepciones brutas mensuales.

Para el caso del retiro voluntario previsto en la fracción III de este artículo, el Magistrado o Magistrada tendrá derecho adicionalmente a un incremento del 3% por cada año de servicios en los otros poderes del Estado, organismos públicos descentralizados, organismos públicos autónomos o ayuntamientos. De esta manera, para el caso de que el Magistrado o Magistrada ejerciera un año la Magistratura y acreditara dos años al servicio de los diversos entes públicos citados, en lugar de tener derecho a 61%, tendrá derecho a recibir el 70%, y así según cada caso.

78. En principio, conviene reiterar que la legislación morelense contempla que los magistrados y magistradas que integran el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial local tendrán derecho al haber por retiro, exclusivamente cuando:

I. Se cumpla el plazo máximo de catorce años en el ejercicio del cargo (plazo fijo).

II. Al alcanzar la **edad máxima de setenta años o les sobrevenga incapacidad física o mental** que los imposibilite para el desempeño del cargo (**retiro forzoso**).

79. Por su parte, se advierte que el precepto impugnado contempla como un supuesto de **retiro forzoso** cuando éste ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la magistrada o el magistrado. Asimismo, se establece que el monto del haber por retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo, sin que el monto sea inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a una persona magistrada en activo al momento en que ocurra el retiro forzoso.

80. Así, este Tribunal Pleno considera que con la reforma al artículo 8 del Reglamento, efectivamente, **se introdujo una nueva hipótesis normativa para la procedencia del haber de retiro**, a saber, cuando el retiro forzoso y anticipado ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la magistrada o magistrado de que se trate, el cual no se encuentra previsto en la Constitución local ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos.

81. Por el contrario, los supuestos de retiro forzoso regulados en tales ordenamientos son aquéllos que se verifican por alcanzar la edad máxima de setenta años o cuando les sobrevenga una incapacidad física o mental.

82. En ese sentido, si bien el legislador local tomó en consideración para la previsión del retiro forzoso causas ajenas a la voluntad de las personas magistradas, éstas se refieren a cuestiones biológicas que, en sí mismas, impiden o imposibilitan el correcto desempeño de sus funciones. Por tanto, resulta evidente que el artículo 8 del Reglamento impugnado, al contemplar como retiro forzoso y anticipado cualquier causa ajena a la voluntad de las personas magistradas, en realidad se traduce en un supuesto novedoso y genérico, que no se enmarca en el parámetro constitucional ni legal referido.

83. Lo anterior, no implica desconocer la facultad reglamentaria con la que cuenta el Poder Judicial local, pues si bien el artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial local establece que el haber de retiro se calculará con base en los términos y condiciones que se establezcan en el **reglamento que para el efecto**

expida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lo cierto es que dicha atribución se encuentra acotada a detallar los elementos necesarios para su cálculo, no así para contemplar un supuesto novedoso de procedencia.

84. En ese mismo tenor, este Tribunal Pleno ha reconocido la posibilidad de que la Ley Orgánica correspondiente habilite al órgano de gobierno del Poder Judicial del Estado para regular **exclusivamente** lo relativo al **otorgamiento y cálculo del haber de retiro**. Lo cual encuentra apoyo en la referida tesis P./J. 28/2012, de rubro: **"HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS"**.²⁹

85. Ello, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Política del país, la previsión del haber de retiro debe estar contemplada en una ley o decreto de carácter legislativo, siendo el Congreso del Estado de Morelos quien tiene reconocida a su favor esa facultad legislativa, en términos del artículo 40 fracción II, de la Constitución local.³⁰

86. En ese sentido, la reforma al **artículo 8 del Reglamento** resulta contraria a lo establecido en los artículos 127, fracción IV, y 116 de la Constitución Política del país, 40 fracción II, y 89, párrafos quinto, séptimo y octavo, de la Constitución local, en relación con lo dispuesto en los artículos 26 Bis y 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, ya que —vía reglamentaria— prevé una nueva hipótesis normativa para la procedencia de haber de retiro, cuando tal regulación debe realizarse mediante un procedimiento propiamente legislativo, por tanto, se invade la competencia del Congreso local.

87. En consecuencia, se declara la **invalidez** exclusivamente de la porción normativa *"así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional*

²⁹ Tesis P./J. 28/2012 op.cit.

³⁰ Artículo 40. Son facultades del Congreso: [...]

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado. [...].

al tiempo que se haya ejercido el cargo" contenida en la fracción II, del artículo 8 del Reglamento impugnado.

VIII. EFECTOS

88. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria,³¹ en las sentencias dictadas en controversias constitucionales se deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

89. En ese sentido, se declara la **invalidez** exclusivamente de la porción normativa *"así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo"*, contenida en la fracción II, del artículo 8 del Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial local.

90. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Congreso del Estado de Morelos.

³¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. [...]

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

IX. DECISIÓN

91. Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 8, fracción II, en su porción normativa ‘así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo’, del Reglamento que Establece el Trámite y el Cálculo del Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, reformado mediante el Acuerdo 04/2024, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por la invalidez adicional a las porciones normativas ‘sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso’ y ‘Si el resultado es menor a 70, el Haber de Retiro será equivalente al 70% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo’, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 46, 47 y 54, Batres Guadarrama por la invalidez adicional a las porciones normativas ‘sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser

inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso' y 'Si el resultado es menor a 70, el Haber de Retiro será equivalente al 70% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo', Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose de los párrafos del 32 al 39, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y por la improcedencia. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de abril de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 319/2024.

En sesión de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional citada al rubro, en la que, por mayoría de ocho votos, se determinó la invalidez de una parte de la porción normativa impugnada.

La mayoría de los integrantes de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación consideramos que el artículo 8º del "Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber de retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos", en específico, la porción normativa que prevé el derecho a recibir un monto de haber por retiro vitalicio y periódico en caso de que se les retire de manera forzosa y anticipada del cargo, contraviene los artículos 127 de la Constitución Federal, así como 40 fracción II, y 89 de la Constitución local, que disponen que dicha regulación debe ser por

medio de una ley o decreto legislativo, cuya competencia es exclusiva del Congreso del Estado de Morelos.

Además, porque se vulnera el principio de división de poderes contenido en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, ya que se reforma una disposición reglamentaria con la finalidad de instaurar un supuesto novedoso para acceder al haber de retiro que, por disposición constitucional corresponde regularse en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En consecuencia, la mayoría optamos por declarar la **invalidez** de la **porción normativa** *"así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo"* contenida en la fracción II, del artículo 8 del Reglamento impugnado.

Ahora, si bien comparto el sentido del proyecto, lo cierto es que respetuosamente considero que también debió decretarse la **invalidez** de las porciones normativas relativas a que en ningún caso el monto del haber de retiro podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a una persona Magistrada en activo.

Dichas porciones normativas son del tenor literal siguiente:

"...sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso, ...

(...)

b) *Si el resultado es menor a 70, el Haber de Retiro será equivalente al 70% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo..."*

Lo anterior, porque al prever el Acuerdo reclamado que ningún monto puede ser menor al 70% de las percepciones brutas mensuales rebasa las facultades del Poder Judicial, ya que expresamente el Poder Constituyente del Estado de Morelos estableció en el artículo 89 de su Constitución que el haber de retiro deberá ser **proporcional** al tiempo que ejercieron sus funciones.

De igual forma, el poder legislativo en el artículo 26 Sexies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos previó que el haber de retiro deberá ser cubierto en forma **proporcional** al tiempo en que se haya ejercido el cargo.

Aunado a que, los artículos 26 Ter y 26 Quater de dicha ley establecen claramente que al Poder Judicial le corresponde solamente realizar el **cálculo**, es decir, las operaciones aritméticas para obtener la cantidad del haber de retiro que le corresponda a cada persona Magistrada, sin que tenga dentro de sus facultades establecer **el monto mínimo** del haber de retiro, pues ello al ser un elemento constitutivo de la institución jurídica del **haber de retiro** le corresponde propiamente al poder legislativo, el cual estableció en la Constitución local y en su Ley Orgánica del Poder Judicial que el monto será proporcional al tiempo en que se haya ejercido.

Derivado de lo anterior, respetuosamente estimo que debieron invalidarse las porciones normativas que contemplan como monto mínimo del haber de retiro el 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a una persona Magistrada en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso.

Por las razones expuestas es que se emite el presente voto concurrente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de abril de 2026.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la Controversia Constitucional 319/2024.

La controversia constitucional se resolvió bajo la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. El Poder Legislativo de Morelos impugnó el Acuerdo 04/2024, por el que se modifica el Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos. Dichas modificaciones pretendieron implementar el retiro voluntario, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos no lo prevé como uno de los supuestos para que los magistrados y las magistradas obtengan el haber por retiro.

La sentencia considera que la reforma al *artículo 8 del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos*, introdujo una nueva hipótesis de retiro forzoso, —cuando ésta ocurra por cualquier causa ajena a la voluntad de la persona magistrada—, misma que no se encuentra prevista por la Constitución local, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, dicha incorporación excede la facultad reglamentaria del Poder Judicial, pues dicha competencia solo permite detallar la forma en que ha de calcularse el haber de retiro, mas no crear supuestos novedosos cuya regulación corresponde exclusivamente al legislador local conforme a lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 116 de la CPEUM, así como con los diversos 40, fracción II y 89 de la Constitución estatal, en relación con lo dispuesto en los artículos 26 Bis y 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos.¹

¹ CPEUM

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), declaró la invalidez de la porción normativa

señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

[...]

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

[...]

Así mismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir de la suficiencia presupuestal del Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.

Artículo 40. Son facultades del Congreso:

[...]

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 26 Bis. Los magistrados y magistradas que integran los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos así como el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tendrán derecho al Haber por Retiro, en los casos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos determina, cuando:

- a) Se cumpla el plazo máximo de catorce años en el ejercicio del cargo de Magistrado o Magistrada;
- b) Sea por retiro forzoso al alcanzar la edad máxima de setenta años de edad o les sobrevenga incapacidad física o mental que los imposibilite para el desempeño del cargo.

"así como en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo" contenida en la fracción II, del artículo 8 del Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial local el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. La SCJN consideró que la porción normativa impugnada, introdujo una nueva hipótesis normativa para la procedencia del haber de retiro, al contemplar como retiro forzoso y anticipado cualquier causa ajena a la voluntad de las personas magistradas, lo que se traduce en un supuesto novedoso y genérico, que no se enmarca en el parámetro constitucional ni legal.

El presente asunto se aprobó por mayoría de 8 votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos González, en contra de los párrafos 46, 47 y 54; la suscrita Ministra me manifesté por la invalidez adicional propuesta por la señora Ministra Herrerías Guerra; el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra de los párrafos 32 a 39; y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, por la improcedencia.

2. Razones de la emisión del voto

Comparto la invalidez de la porción normativa contenida en la fracción II, del artículo 8 del Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos. Sin embargo, estimo que también debieron invalidarse las porciones normativas establecidas en el artículo 8 del citado Reglamento, referentes a que en ningún caso el monto del haber de retiro podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo,² por las siguientes razones:

Artículo 26 Ter. Al separarse del cargo, los magistrados y magistradas a que se refiere el artículo 26 Bis, tendrán derecho a un Haber de Retiro de carácter periódico y vitalicio, el cual se calculará con base en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos que para el efecto expidan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, prestación que reglamentariamente deberá regularse a partir de las remuneraciones vigentes para los magistrados y magistradas en activo.

² " ...sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso, ...

Las porciones normativas referidas contravienen lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución local,³ el cual establece que el haber de retiro debe ser proporcional al tiempo durante el cual se ejercieron las funciones correspondientes. Asimismo, el Poder Legislativo, en el artículo 26 Sexies⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, dispone expresamente que dicho haber de retiro deberá cubrirse de manera proporcional al tiempo en que se haya desempeñado el cargo.

Además, los artículos 26 Ter⁵ y 26 Quater de la misma ley establecen con claridad que al Poder Judicial únicamente le corresponde realizar el cálculo del haber de retiro, es decir, efectuar las operaciones aritméticas necesarias para determinar la cantidad que corresponde a cada persona Magistrada. Sin embargo, no se le otorga la facultad de fijar un monto mínimo para dicho haber, ya que este constituye un elemento esencial de la institución jurídica del haber de retiro. Por tanto, su determinación corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, que en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial dispuso expresamente que el monto debe ser proporcional al tiempo durante el cual se haya ejercido el cargo.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se

...
b) Si el resultado es menor a 70, el Haber de Retiro será equivalente al 70% de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo..."

³ **Artículo 89.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

...
El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley. ..."

⁴ **Artículo 26 Sexies.-** Cuando la conclusión del plazo para el ejercicio del cargo ocurra por cuestión de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental, el Haber por Retiro deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo en que se haya ejercido el cargo.

⁵ **Artículo 26 TER.-** Al separarse del cargo, los magistrados y magistradas a que se refiere el artículo 26 Bis, tendrán derecho a un Haber de Retiro de carácter periódico y vitalicio, el cual se calculará con base en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos que para el efecto expidan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, prestación que reglamentariamente deberá regularse a partir de las remuneraciones vigentes para los magistrados y magistradas en activo.

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de abril de 2026.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA PROMOVERLA CONTRA LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE ESE JUICIO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISOS K) Y L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO NÚMERO 214 LXVI, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESE ESTADO EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESPECÍFICO EL PÁRRAFO TERCERO DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2025. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA Y LORETTA ORTIZ AHLF. LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERREÍAS GUERRA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ VOTARON EN CONTRA Y ANUNCIARON SENDOS VOTOS PARTICULARES. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: Decreto Núm. 214 LXVI por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en Materia de Reforma al Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Hidalgo el doce de marzo de dos mil veinticinco, en específico el párrafo tercero de su artículo Segundo Transitorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la controversia constitucional.	8-9
II.	PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA	Decreto Núm. 214 LXVI por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en Materia de Reforma al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en específico el párrafo tercero de su artículo Segundo Transitorio.	9-10
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna .	11-12
IV.	IMPROCEDENCIA	La demanda no fue presentada por parte legitimada, por lo que es improcedente la controversia constitucional.	12-35
V.	DECISIÓN	ÚNICO.—Se sobresee en la controversia constitucional.	35-36

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 154/2025**, promovida por el Instituto Nacional Electoral (INE), en contra del Decreto Núm. 214 LXVI por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política del Estado de Hidalgo, en Materia de Reforma al Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Hidalgo el doce de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda y norma impugnada.** Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Claudia Arlett Espino, secretaria ejecutiva del INE, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y del Estado de Hidalgo ante la publicación de la siguiente norma:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso el medio oficial en que se hubiera publicado:

DECRETO NÚM. 214–LXVI.- POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. En ese sentido, se combate en particular la siguiente porción normativa:

TRANSITORIOS [...]

SEGUNDO. [...]

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y **fiscalización** del proceso electoral ordinario 2026-2027, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso. [...]"

(Lo resaltado no es propio)

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La parte actora estimó vulnerados los artículos 14, 16, 35, fracciones I y II, así como 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** Para sustentar la invalidez de los preceptos controvertidos el INE expresó los siguientes argumentos:

"Sobre la procedencia de la controversia constitucional"

El Instituto Nacional Electoral justifica la procedencia de la controversia constitucional argumentando que, aunque el artículo 105 constitucional no enumera explícitamente la procedencia de la vía ante un conflicto entre un órgano autónomo federal y un poder estatal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicho listado no es taxativo y debe favorecer la protección del sistema federal y la división de poderes.

Por lo anterior, la parte actora considera que los supuestos de procedencia previstos por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal deben de aplicarse favoreciendo una hipótesis de procedencia que, aunque no esté expresamente prevista, sea acorde con la finalidad manifiesta del medio de control constitucional, que es la salvaguarda de las esferas de competencia de los órganos y poderes constitucionales.

Esto, aunado a que la evolución histórica de los alcances de las controversias constitucionales y de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal demuestra la intención del Constituyente Permanente de ampliar las facultades de la Suprema Corte para conocer estas controversias considerando la complejidad actual del sistema de distribución de competencias en cada uno de los órdenes de gobierno; esto, a fin de que se encuentren comprendidas todas las variedades de conflictos competenciales que pueden presentarse, incluyendo a los órganos constitucionales autónomos locales y nacionales.

Sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada

Los planteamientos del Instituto Nacional Electoral se centran en la presunta invasión de sus competencias constitucionales en materia de fiscalización electoral.

El objeto de la reforma contenida en el Decreto Núm. 214 – LXVI es regular el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 para elegir por voto popular a magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

El tercer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto Núm. 214 – LXVI facultó al Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo para emitir acuerdos sobre la *‘organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario del año 2026-2027’*.

La demanda del Instituto Nacional Electoral se estructura en torno a la defensa de su autonomía y su competencia exclusiva como autoridad fiscalizadora en materia electoral a nivel nacional, la que considera vulnerada por la legislación de Hidalgo.

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas es una atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, le confiere de manera exclusiva y para todos los procesos electorales, tanto federales como locales.

Así, el que la normativa de Hidalgo faculte al Instituto Electoral de Hidalgo para emitir acuerdos sobre fiscalización o al contemplar una posible delegación, invade directamente esta competencia, trastocando el modelo de fiscalización electoral diseñado por el Constituyente Permanente, que buscaba centralizar esta función para garantizar equidad, transparencia y certeza en todo el país.

El Instituto Nacional Electoral dedica una parte de su demanda a contextualizar su rol como órgano constitucional autónomo y sostiene que aquella es el resultado de un largo proceso de reformas (1990, 1994, 1996, 2007 y 2014) que buscaron ‘crear un ente no subordinado a los poderes constitucionales para garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas’.

Esta evolución demuestra, según el Instituto Nacional Electoral, que su autonomía se ha expandido gradualmente para fortalecer la confianza ciudadana y asegurar condiciones de equidad, siendo la fiscalización nacional una de las piedras angulares de este modelo.

A fin de desarrollar este argumento, el Instituto detalla la robustez del sistema de fiscalización existente, diseñado para ser una herramienta integral que asegura una adecuada rendición de cuentas, previene el uso de recursos ilícitos y garantiza la equidad en la contienda; además de vigilar el correcto ejercicio del gasto para actividades ordinarias, actividades específicas y referentes a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Este modelo incluye:

- La presencia de órganos técnicos especializados, como la Unidad Técnica de Fiscalización o la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- La dotación de facultades de comprobación y vigilancia, como el monitoreo de propaganda en vía pública, medios impresos e internet, así como la orden de visitas de verificación y la solicitud de información a otros entes públicos.

- El desarrollo de herramientas tecnológicas, como el Sistema Integral de Fiscalización que permite que los sujetos obligados registren sus operaciones en tiempo real y a que los órganos auditores realicen la revisión de ingresos y gastos oportunamente; o bien, el Registro Nacional de Proveedores que permite la verificación e identificación de personas físicas o morales que celebren contratos con partidos políticos y candidaturas.

Por lo anterior, el Instituto Nacional Electoral argumenta que cualquier intento de un órgano local de asumir estas funciones sin la capacidad técnica y la estructura nacional del Instituto Nacional Electoral, resultaría en deficiencias que pondrían en riesgo la equidad de la contienda.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral señala que la controversia constitucional no debería ser desestimada bajo el argumento de que tiene naturaleza electoral, por lo que debería ser retomada la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2007 de rubro: '**MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**'; además del criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la controversia constitucional 73/2020."

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **controversia constitucional 154/2025** y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

5. **Admisión.** En proveído de dos de junio de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora admitió la demanda de la presente controversia constitucional y su ampliación; asimismo, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo y reconoció al Instituto Electoral de Hidalgo el carácter del tercero interesado; además, ante la solicitud de suspensión de la parte actora, ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

6. **Suspensión.** Por acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, en el expediente del incidente de suspensión derivado de la presente controversia, la Ministra Instructora negó la suspensión solicitada por la parte actora al considerar que tal medida cautelar es improcedente respecto de normas generales.

7. **Recurso de reclamación en el incidente de suspensión.** Inconforme con la negativa de la suspensión, la parte actora interpuso recurso de reclamación y con él se formó el expediente **32/2025-CA**, que fue resuelto por la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte el seis de agosto de dos mil veinticinco, en el sentido de confirmar la negativa de otorgar la medida cautelar.

8. **Contestación del Legislativo Local.** Mediante oficio recibido el once de agosto de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos Eduardo López Palma y Zayda Berenice Meneses Meneses, en su carácter de representantes legales del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, presentaron la contestación a la demanda de controversia constitucional. En dicho escrito adjuntaron el acta de sesión, el diario de debates y el expediente del decreto –contenido en un disco compacto CD-R– mediante el cual el Congreso local aprobó la iniciativa con proyecto de decreto que reformó la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

9. **Contestación del Ejecutivo Local.** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Ministra Instructora a través de la

Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se hizo constar que, una vez transcurrido el plazo legal de treinta días hábiles previsto en el artículo 30 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo no presentó escrito de contestación a la demanda, ni formuló manifestación alguna dentro del término concedido.

10. Desahogo de la vista por parte de la Fiscalía General de la República. Dicho organismo no desahogó la vista correspondiente.

11. Audiencia. El quince de octubre de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

12. Nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, las nuevas Ministras y Ministros integrantes de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación rindieron protesta ante el Senado de la República.

13. Continuación del conocimiento del asunto. En términos del Sexto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos radicados ante Ministras y Ministros de la integración anterior continuarían siendo conocidos por ellas y ellos, sin requerir acuerdo de retorno. En consecuencia, corresponde a la Ministra Ponente el conocimiento del presente asunto.¹

14. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es formalmente competente para resolver esta controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,³ así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco.⁴ Lo anterior, toda vez que el INE, al cual la Constitución le otorga autonomía, plantea una invasión competencial por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo, con motivo de la norma general impugnada; ello con independencia de la legitimación que tenga o no para tal efecto.

¹ **Acuerdo General número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia.**

"SEXTO. Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno."

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...) "

³ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

"**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada. (...) "

⁴ **Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.**

"**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (...) "

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

16. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ este Tribunal Pleno debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

17. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda, se advierte que el INE señala como norma impugnada la contenida en el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo relacionado con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. A saber:

a. Decreto Núm. 214 LXVI, publicado el doce de marzo de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Hidalgo, mediante el cual se reformó, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en específico, el párrafo tercero de su artículo Segundo Transitorio.

18. El texto de la disposición impugnada en específico se transcribe a continuación:

DECRETO NÚM. 214–LXVI POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. En este sentido se combate en particular la siguiente porción normativa:

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...) "

TRANSITORIOS [...]

"SEGUNDO. [...]"

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario 2026-2027, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso. [...]"

19. En cuanto a la existencia de dicha norma, ésta queda acreditada con su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el doce de marzo de dos mil veinticinco.

20. Lo anterior, puesto que la sola publicación de las normas generales impugnadas es suficiente para tener por acreditada su existencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro: "**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"⁶

III. OPORTUNIDAD

21. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia⁷ establece que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional, cuando se impugnen normas generales, se computará a partir del día siguiente a la fecha

⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, registro digital 191452.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)"

de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

22. Decreto Núm. 214. LXVI mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fue publicado el doce de marzo de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad federativa.

23. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar el **Decreto Núm. 214 LXVI** transcurrió del **trece de marzo de dos mil veinticinco al treinta de abril de dos mil veinticinco**.

24. Por tanto, si la demanda se promovió el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco** en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que la presentación fue oportuna.

IV. IMPROCEDENCIA

25. Con independencia de que pudiera actualizarse diversa causal de improcedencia y la legitimación pasiva que pudiera corresponder a las autoridades demandadas, este Tribunal Pleno estima que la presente controversia constitucional resulta improcedente; esto es así al actualizarse el supuesto de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ en relación con el artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna.

26. En efecto, del escrito de la demanda se advierte que quien promueve la presente controversia constitucional es Claudia Arlett Espino, en su carácter de secretaria ejecutiva del INE, cargo que acredita con copia del «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)”

DESIGNA A LA CIUDADANA CLAUDIA ARLETT ESPINO COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS», publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

27. No obstante, si bien la promovente cuenta con facultades para representar al INE en su carácter de titular de la Secretaría Ejecutiva, ello sobre la lógica de que los entes reconocidos por el artículo 105 constitucional, en congruencia con el diverso 11 de la ley reglamentaria, deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios,⁹ la causal de improcedencia se actualiza porque es el propio instituto quien carece de legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional.

28. Debe recordarse que la procedencia de los medios de control constitucional constituye una cuestión de orden público y que las causales de improcedencia –cuya consecuencia jurídica es el sobreseimiento del asunto– comparten esa misma naturaleza. Este Tribunal Pleno ha sostenido, en la jurisprudencia P./J. 31/96 (9a.), que las disposiciones que establecen dichas causales, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el marco de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

29. Por esa razón, la parte final del artículo 19 de dicho ordenamiento dispone expresamente que "en todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".¹¹ De ello se sigue que su estudio no está sujeto a limitación temporal

⁹ **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

¹⁰ "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo III, junio de 1996, página 392 y registro digital: 200108.

¹¹ **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

alguna, pues aun cuando no sean invocadas por las partes, el órgano jurisdiccional tiene el deber de analizarlas de manera oficiosa.

30. Para sustentar lo anterior, es necesario partir del contenido de las disposiciones constitucionales y legales que delimitan los sujetos legitimados para promover controversias constitucionales, como se expone a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Art. 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...)

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM

"Art. 19. *Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)*

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

Art. 20. *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)*

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)"*

31. De los preceptos transcritos se advierte que la Constitución Federal faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales que se susciten, entre otros, respecto de órganos constitucionales autónomos federales o uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso, ambos de la Unión; o de este tipo de órganos autónomos, pero de las entidades federativas o uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso, ambos Locales.

32. Lo anterior a partir de que el propósito de esas controversias es dirimir los conflictos competenciales que se presenten por normas generales, actos u omisiones –con excepción de las que se refieran a materia electoral– que vulneren el ámbito de atribuciones entre tales órganos previsto en la propia Constitución. En consecuencia, se reafirma que el objeto de este medio de control es exclusivamente de naturaleza constitucional, por lo que queda excluido todo análisis de legalidad ordinaria.

33. Por su parte, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional prevé los supuestos en que las controversias constitucionales resultan improcedentes y, específicamente en su artículo 19, fracción IX, dispone que la improcedencia podrá derivar de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha legislación. Finalmente, establece en su numeral 20, fracción II, que la actualización de una causa de improcedencia conlleva necesariamente el sobreseimiento del asunto.

34. Sobre esa base, a efecto de poder determinar si la impugnación realizada por el INE puede encuadrar en alguna de las hipótesis de la fracción I del artículo 105 constitucional, debemos partir de que dicho Instituto encuentra su base normativa en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en los artículos 35, 41, Base V, y 116. Dichos preceptos, en lo que aquí interesa, establecen el marco constitucional que rige su naturaleza, funciones y competencias como organismo público autónomo encargado de la organización de los procesos electorales federales y, en los términos que determine

la ley, de los locales. A continuación, se transcriben los numerales en cita en su parte conducente:

"Art. 35.- Son derechos de la ciudadanía: (...)

VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: (...)

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. (...)

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas (...)

IX.- Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas ...

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato. (...)

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal (...)

Art. 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (...)*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público (...)

El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley. (...)

III. (...)

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley; (...)

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del

presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique. (...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley: (...)

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera. (...)

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será

su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

(...) Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos

electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:(...)

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución. (...)

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio. (...)

Art. 116. (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior ...

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley ...

3o. Los consejeros electorales estatales [...] podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. (...)"

35. De conformidad con los preceptos constitucionales transcritos, el INE se erige como un organismo público autónomo de carácter federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos del artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad esencial que se le encomienda de forma única consiste en organizar las elecciones federales.

36. Para el cumplimiento de sus fines, la Constitución Federal le confiere al INE un amplio catálogo de atribuciones que comprenden, entre otras, el diseño de la geografía electoral, la integración y depuración del padrón, la ubicación de casillas y designación de funcionarios, la organización de los comicios, el escrutinio, los cómputos y la declaración de validez de elecciones federales, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos y candidatos, incluso sin limitación por secretos bancario, fiduciario o fiscal.

37. En razón de su naturaleza, el INE se encuentra facultado para promover controversias constitucionales conforme al inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, al reconocérsele expresamente como un órgano constitucional autónomo de carácter federal.¹²

38. Así, la facultad conferida al INE para promover este medio de control no es irrestricta de accionar la controversia constitucional en contra de cualquier órgano, sino que el propio texto constitucional le permite precisamente accionar la controversia contra otros órganos constitucionales autónomos federales o contra los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Federación, es decir, frente a autoridades del mismo orden federal.

39. En el presente caso, la controversia constitucional no se instó contra autoridades del orden federal, sino que se dirigió contra **los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo**, a quienes el INE atribuye la emisión de normas de carácter local que transgreden sus atribuciones constitucionales; de modo que no se está ante el aludido supuesto de procedencia del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal.

¹² Entre otros asuntos, se cita a manera de ejemplo la **controversia constitucional 239/2022**, resuelta por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien anunció voto concurrente, y con el voto en contra de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, se reconoció la legitimación activa del Instituto Nacional Electoral para promover el medio de control constitucional. Ello, al tratarse de un asunto en el que dicho Instituto demandó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que actualizó el supuesto previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución, al involucrar dos órganos constitucionales autónomos federales en un mismo plano competencial.

40. Ahora, si bien el inciso k) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal contempla un supuesto distinto, tampoco resulta aplicable al caso, pues la naturaleza jurídica del INE impide encuadrarlo en esa hipótesis normativa. Dicho inciso se refiere a las controversias que se susciten entre órganos constitucionales autónomos de una misma entidad federativa, o entre éstos y los poderes Ejecutivo o Legislativo locales.

41. En consecuencia, aun cuando el INE es un órgano constitucional autónomo federal con legitimación para promover controversias constitucionales, dicha legitimación sólo opera respecto de autoridades que pertenezcan al mismo orden federal. Ello obedece a que el diseño constitucional que se prevé en los incisos k) y l) de la fracción I, del artículo 105 constitucional se estructura sobre un principio de horizontalidad, que limita su procedencia a los conflictos competenciales entre órganos del mismo nivel de gobierno.

42. Es debido a lo anterior que se sostiene que el presente asunto es improcedente, toda vez que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no contempla la procedencia de controversias constitucionales entre un órgano constitucional autónomo federal y los poderes de una entidad federativa ni supuestos análogos pero de organismos autónomos locales y los poderes de la Unión, sino que, en los incisos **k)** y **l)** de esa norma, la Constitución distingue de manera expresa los supuestos de procedencia **federal y local**, tratándose de ámbitos competenciales independientes y que operan en un nivel de horizontalidad.

43. Y es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que la controversia constitucional es un medio de control que tiene por objeto la protección del ámbito de atribuciones constitucionales de los órganos primarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con los preceptos 115, 116 y 122 de la Constitución Federal. Al respecto, resultan aplicables las tesis aisladas P. LXXIII/98 y P. LXXII/98 de rubros: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.**"¹³

¹³ Tesis P. LXXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 790, registro digital 195024. De texto: "De la finalidad perseguida con la figura

y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.**"¹⁴,
respectivamente.

44. Conforme a lo anterior, por regla general, solo los órganos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

¹⁴ Tesis P. LXXII/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 789, registro digital 195025. De texto: "Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaran entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaban entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieran suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitaban entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."

canos tienen legitimación activa para hacerlo en los términos expresamente previstos.

45. Se dice lo anterior puesto que la legitimación procesal activa para presentar la demanda de controversia constitucional constituye un presupuesto procesal para poder entablar la acción, es decir, se trata de un requisito que debe cumplirse o una cualidad que debe ostentarse al momento de la presentación de este medio de impugnación para que sea procedente.

46. Sobre esa base, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la extinta Primera Sala¹⁵ había interpretado las hipótesis del artículo 105, fracción I, incisos **k)** y **l)** de la Constitución Federal,¹⁶ las cuales prevén la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales y concluyó, entre otros argumentos, que: "... operan únicamente a nivel horizontal, al menos respecto a los órganos constitucionales autónomos". Dicho razonamiento fue seguido después de lo resuelto por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte en los recursos de reclamación 20/2021-CA y 178/2022-CA.¹⁷

¹⁵ **Recurso de Reclamación 293/2023-CA**, sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro. La entonces **Primera Sala** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto, la **controversia constitucional se entablo entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos **contra** la Fiscalía General de la República (FGR).

Recurso de Reclamación 351/2023-CA, sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro. La otrora **Primera Sala** por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos **contra** la Fiscalía General de la República (FGR).

¹⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 105. (...)

I. (...)

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...)"

¹⁷ **Recurso de reclamación 20/2021-CA**, sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. La **Segunda Sala** lo fallo **por mayoría de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro

47. En efecto, de manera más precisa, en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 268/2023 y 351/2023, respectivamente, la Fiscalía General del Estado de Morelos pretendió impugnar el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Fiscalía General de la República respecto de diversas carpetas de investigación. En dicho asunto, el Ministro instructor determinó desechar las demandas por diversas razones, y frente a dicha determinación, la Fiscalía local interpuso los recursos de reclamación referidos.

48. La entonces Primera Sala declaró infundados ambos recursos, al considerar que la Fiscalía General del Estado de Morelos **carecía de legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales en contra de la Fiscalía General de la República**. En consecuencia, confirmó los acuerdos de desechamiento, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria. Ello, porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución no contempla un supuesto de procedencia entre un órgano autónomo local y uno federal, sino que, en sus incisos k) y l), prevé de forma expresa dos supuestos independientes, uno federal y uno local.

49. Con relación al recurso de reclamación 20/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2021,¹⁸ el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. En ese asunto, **la controversia constitucional se estableció entre** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **contra** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ("INAI"). **Recurso de reclamación 178/2022-CA**, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se estableció entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla **contra** la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

¹⁸ **Recurso de reclamación 20/2021-CA**, sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. La entonces **Segunda Sala** lo fallo **por mayoría de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (Ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. En ese asunto, **la controversia constitucional se estableció entre** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **contra** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

y Protección de Datos Personales pretendió impugnar una resolución emitida por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). En esa ocasión, la Ministra instructora admitió la demanda, sin embargo, el INAI interpuso recurso de reclamación en su contra. Al resolverlo, la extinta Segunda Sala declaró fundado el recurso y revocó el acuerdo impugnado, al concluir que el Instituto local carecía de legitimación activa para promover una controversia constitucional en contra del INAI.

50. En dicho asunto, la extinta Segunda Sala, precisó que el texto constitucional vigente no contempla un supuesto de procedencia de controversia entre un órgano constitucional autónomo local y uno federal, pues el artículo 105, fracción I, incisos k) y l) de la Constitución Federal prevén de manera expresa dos hipótesis independientes: una, aplicable al ámbito local, para controversias entre órganos constitucionales autónomos de esa misma entidad, o frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales; y otra, en el ámbito federal, para controversias entre órganos constitucionales autónomos federales, o frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación.

51. Consecuentemente, la otrora Segunda Sala subrayó que la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno¹⁹ delimitó con claridad estos supuestos de procedencia; de modo que esta Suprema Corte no puede ampliar la legitimación activa más allá de lo expresamente previsto por el Constituyente.

52. Finalmente, en el recurso de reclamación 178/2022-CA, derivado de la controversia constitucional 200/2022,²⁰ la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió demanda de controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al pretender impugnar

¹⁹ "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021."

²⁰ **Recurso de reclamación 178/2022-CA**, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La entonces **Segunda Sala** resolvió por **unanimidad de cinco votos** de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

diversas actuaciones dentro de un expediente de queja. El Ministro instructor, desechó la demanda, y la comisión local recurrió dicha determinación.

53. En dicho asunto, la entonces Segunda Sala resolvió confirmar el desechamiento, al declarar infundado el recurso de reclamación, al sostener –entre otros argumentos– que la Comisión de Derechos Humanos local **carecía de legitimación procesal activa para promover una controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

54. Ello, en concordancia con lo resuelto previamente en el recurso de reclamación 20/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2021, donde se precisó que el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución, si bien reconoce legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos locales y federales para promover controversias constitucionales, **prevé tal facultad a conflictos de carácter horizontal, es decir, entre órganos pertenecientes al mismo orden de gobierno.** En cambio, no contempla un supuesto de procedencia de tipo vertical, en el que un órgano constitucional autónomo local pretenda controvertir actos de un órgano constitucional autónomo federal.

55. Lo señalado en el epígrafe que antecede se refuerza en el hecho de que, si el Constituyente hubiera tenido la intención de habilitar un supuesto de esa naturaleza, lo habría plasmado de manera expresa en el texto constitucional o la redacción de esos incisos aludidos sería distinto, de manera que permitieran una interpretación diversa que no sea la aplicación de su literalidad. Sin embargo, ni de la composición del artículo 105 constitucional ni de los trabajos preparatorios de la reforma al Poder Judicial de la Federación de once de marzo de dos mil veintiuno se desprende que se haya previsto la permisión de que exista una hipótesis como la aquí planteada.

56. Como puede verse, de los precedentes en cita se advierte que, este Tribunal ha construido una línea jurisprudencial a partir de la reforma constitucional en materia judicial publicada el once de marzo de dos mil veintiuno, donde se adicionaron los incisos k) y l) al artículo 105, fracción I, de la Constitución, estableciendo dos supuestos expresos de legitimación activa para órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales:

i. El inciso **k)** prevé el supuesto normativo de que se promuevan controversias entre **dos órganos constitucionales autónomos de una misma entidad federativa, o entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la misma entidad.**

ii. Por su parte, el inciso **l)** regula la hipótesis normativa de procedencia de controversias entre **dos órganos constitucionales autónomos federales, o bien, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión.**

57. En esa medida, se ha construido todo un andamiaje que deja ver claramente que **la Constitución no prevé la posibilidad de que un órgano constitucional autónomo local promueva controversia constitucional en contra de un órgano constitucional autónomo federal, ni viceversa; de modo que tampoco es permisible por la Carta Magna que un órgano constitucional autónomo federal pueda sostener en esta vía un conflicto competencial contra órganos o poderes que no sean de su mismo ámbito, es decir, siempre debe haber como premisa una horizontalidad. Por consiguiente, los supuestos previstos son exclusivos e independientes: uno circunscrito al ámbito federal y el otro al ámbito local; ello en los términos que literalmente establece la norma constitucional.**

58. Esta conclusión se ve reforzada por el análisis del proceso legislativo que dio origen a la citada reforma constitucional, del cual no se advierte una intención expresa del legislador de facultar a los órganos constitucionales autónomos locales para controvertir actos de sus homólogos del ámbito federal ni de los Poderes de la Unión, así como tampoco a los organismos autónomos federales contra sus homólogos estatales ni los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales.²¹

²¹ Las siguientes porciones del procedimiento legislativo son las que citaron ambas Salas para llegar a esta determinación:

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021.

Exposición de motivos:

"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.

59. No debe dejar de decirse que la aplicación literal del artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna no restringe al INE el ejercicio de un derecho, pues se

Con el fin de dar claridad constitucional en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos órdenes de gobierno, se propone establecer en párrafos diferenciados del artículo 105 constitucional, lo concerniente a los órganos autónomos federales y a los correlativos de las entidades federativas.

Así, se contempla expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas puedan promover controversias constitucionales pues muchos de ellos tienen una esfera de atribuciones precisada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser protegida a través de este medio de control constitucional. Lo anterior en el entendido de que la controversia solo procede por violaciones directas a la Constitución Federal. "

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda.

"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.

Para otorgar mayor esclarecimiento en cuanto a las controversias constitucionales, se establecerán diversos antecedentes de esta, teniendo que en virtud de las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, el artículo 10 constitucional fue ampliado para regular las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios en que la Federación es parte.

La actual redacción del artículo mencionado con anterioridad concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales que (sic) susciten entre la Federación, los Estado (sic), los Municipios o la Ciudad de México, a fin de que se invaliden normas generales o actos concretos de competencia de esos niveles gubernamentales.

Fue entonces en 1994 cuando a las controversias constitucionales se les otorgo la estructura que hasta la fecha conservan, y de la que no pocas entidades federativas, la Ciudad de México y los Poderes de la Unión se han validado para resolver conflictos en los que sus respectivos ámbitos soberanos de competencia se han visto en peligro.

La procedencia de este tipo de juicios depende de que la esfera competencial del promovente sea afectada por un acto concreto o una disposición e (sic) carácter general, cuya aplicación entrañe una contravención a la Constitución Federal, la necesidad de que los agravios incidan en la esfera jurídica del promovente ha sido establecida por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

Los órganos autónomos son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También, pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarlos de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.

La autonomía es:

‘La facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y ·de actuar de acuerdo con ellas’

La autonomía encuentra su explicación en diversos motivos entre los cuales se pueden encontrar:

1. La necesidad de contar con un ente especializado técnica y administrativamente.
2. La urgencia de enfrentar los defectos perniciosos de la partidocracia.
3. La conveniencia de un órgano específico que ejecute las tareas que no deben ser sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado; o bien

advierte que no ha detentado una titularidad originaria para promover este tipo de controversias constitucionales; de modo que en este contexto no se le coloca en estado de indefensión, ya que el modelo de control constitucional diseñado por el Constituyente no le reconoce dicha vía de impugnación, por lo que la improcedencia de la controversia constitucional en este caso no implica una ausencia de tutela, sino el reconocimiento de los límites competenciales de este mecanismo; además, de que la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la salvaguarda de la función electoral cuentan con instrumentos jurisdiccionales específicos, previstos tanto en la Constitución como en la legislación electoral, a través de los cuales se garantiza una protección eficaz.

4. En el caso de las autoridades electorales, la necesidad de contar con las máximas garantías de imparcialidad en los procesos electorales.

Entre estos organismos se encuentran:

- Instituto Nacional de Transparencia.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- Comisión Federal de Competencia Económica (COFETEL).
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL).
- Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía.

Además, en el orden Federal la Constitución especifica cuatro entidades autónomas, como lo son:

- Banco central, Banco de México (artículo 28, párrafo sexto)
- Instituto Nacional Electoral (artículo 41, apartado A, primer párrafo)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículo 102, apartado B, párrafos I y IV)
- Universidad Nacional Autónoma de México (artículo 3o., fracción VII) (...)

En la Constitución Federal no se advierte que la incorporación de órganos constitucionales autónomos sea exclusiva del órgano reformador de ella, dado que, conforme al régimen republicano, democrático y federal, los estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en dicha Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan, en cuanto a su régimen interior pueden según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

Como antecedente de la presente propuesta en el artículo materia de esta reforma, se muestra la siguiente jurisprudencia aprobada en mayo de 2007, debido a los órganos autónomos para la promoción de una controversia constitucional.

‘TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES’ (...)

Derivado de lo anterior, estos órganos constitucionales autónomos al conducirse de una manera similar a la de una entidad federativa constan del goce para la debida promoción de una controversia constitucional, como se puede apreciar en la jurisprudencia citada con antelación.

Al respecto, se estima que resulta de carácter orientador, para efecto de sustentar la procedencia de esta propuesta, la siguiente interpretación del Poder Judicial de la Federación:

‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA’. (...)

60. Y es que se reitera que el núcleo de la decisión que sustentó el desechamiento en dichos precedentes radica en la aplicación literal de los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Conforme a esta lectura, los supuestos de procedencia de la controversia constitucional contemplados en dichos preceptos atienden a conflictos competenciales de carácter horizontal –esto es, entre órganos del mismo ámbito, sea federal o local–, **sin que sea posible extenderlos a conflictos de naturaleza vertical, como los que se presentarían entre autoridades federales y locales, o viceversa.**

61. Similar decisión y consideraciones fueron vertidas en los recursos de reclamación 12/2025-CA,²² 22/2025-CA²³ y 15/2025-CA,²⁴ relativos a asuntos análogos al que aquí se examina, en los cuales se confirmó el desechamiento de las demandas al actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable, consistente en la falta de legitimación activa del INE para promover controversias constitucionales en contra de los poderes públicos del ámbito local, como aquí ocurre.

62. Finalmente, discusión similar se suscitó al resolver, de manera reciente, la controversia constitucional 266/2024.²⁵ En dicho asunto, con motivo de la nueva

²² **Recurso de reclamación 12/2025-CA**, sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticinco. La entonces Segunda Sala por **mayoría de tres votos** de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Votó en contra el Ministro Presidente Javier Laynez Potisek. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

²³ **Recurso de reclamación 22/2025-CA**, sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco. La entonces Primera Sala por **mayoría de tres votos** de la señora Ministra y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra la señora Ministra y el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima.

²⁴ **Recurso de reclamación 15/2025-CA**, sentencia de dos de julio de dos mil veinticinco. La entonces Segunda Sala por **mayoría de tres votos** de las señoras Ministras y el señor Ministro: Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (Ponente) y Alberto Pérez Dayán. Votó en contra el señor Ministro Presidente Javier Laynez Potisek. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

²⁵ **Controversia constitucional 266/2024**, sentencia de siete de octubre de dos mil veinticinco. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto **por mayoría de cinco votos** en lo relativo a la **legitimación activa** (apartado IV) de las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa, María Estela Ríos González y los señores Ministros Irving Espinosa Betanzo y Aristides Rodrigo Guerrero García. Votaron en contra las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama (Ponente),

integración de este Alto Tribunal, una minoría del Pleno consideró procedente la demanda promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa y en contra del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

63. No obstante, la mayoría sostuvo –como se propone en el presente caso– que debe atenderse a la interpretación literal del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Además, dicha controversia presenta diferencias relevantes respecto del asunto ahora examinado, pues en aquella no se cuestionaba la horizontalidad entre los entes legitimados para promover la controversia, sino la legitimación pasiva del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la luz de su autonomía técnica y de gestión.

64. Por el contrario, en el presente asunto, lo que se analiza es la legitimación activa del INE frente a autoridades de un orden de gobierno distinto, materia en la cual este Tribunal Pleno ha sido consistente al sostener que los incisos **k)** y **l)** del precepto en cita, prevén que las controversias constitucionales sólo proceden entre órganos constitucionales autónomos y poderes del mismo nivel de gobierno, en atención al principio de horizontalidad que rige dicho medio de control y conforme a la literalidad del precepto constitucional citado.

65. En ese orden de ideas, procede el **sobreseimiento** de la presente controversia constitucional, ello con fundamento en los artículos 19, fracción IX, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia en relación con el artículo 105, fracción I, incisos k) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Sara Irene Herrerías Guerra y los señores Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía y Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Morelos y el Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ÚNICO.—Se **sobresee** en la controversia constitucional.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf. Las personas Ministras Herreras Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herreras Guerra en la controversia constitucional 154/2025.

En sesión del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro en el sentido de sobreseer en el juicio por falta de legitimación activa del promovente.

Contra lo que resolvió la mayoría, me parece que, independientemente de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, en este caso no está plenamente acreditado que el Instituto Nacional Electoral, en adelante INE, carezca de legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional.

Por una parte, no comparto la interpretación que se realiza en la sentencia de los incisos l) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de limitar los supuestos en que los órganos constitucionales autónomos pueden promover controversias constitucionales. Hay dos razones para ello.

En primer lugar, contra lo que sostuvo la mayoría, del proceso del que derivó la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 en el que se reformaron tales disposiciones no advierto que se desprenda una voluntad manifiesta del Poder Reformador de

limitar la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para defender sus atribuciones frente a vulneraciones de otros órganos o entes públicos, ya sean federales o locales. Al contrario, de los antecedentes de ese procedimiento de reforma se desprende que la intención fue únicamente prever en un supuesto diferenciado la facultad de los órganos constitucionales autónomos locales para promover controversias constitucionales y defender las competencias que la Constitución Federal les reconoce.

En ningún momento se previó que el objeto de la reforma fuera restringir qué órganos o poderes podían ser demandados por los órganos constitucionales autónomos federales y locales. Me parece que el criterio adoptado por las extintas Salas de la Suprema Corte y retomado por la mayoría presupone erróneamente, por un lado, que la esfera de atribuciones de esos órganos sólo puede ser potencialmente vulnerada por entes que pertenecen al mismo nivel de gobierno y, por otro, que la Constitución permite que los entes públicos a nivel local puedan impunemente invadir las atribuciones constitucionales de los organismos federales que tienen autonomía constitucional.

En segundo lugar, aunque la posición mayoritaria tiene respaldo en precedentes de las dos extintas Salas de la Suprema Corte, me parece que la conclusión de las Salas de la anterior integración se contrapone con la jurisprudencia 21/2007 del propio Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.". En dicho criterio el Tribunal Pleno sostuvo que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes. Con ese razonamiento la Suprema Corte buscó salvaguardar cualquier ámbito competencial que esté constitucionalmente protegido, aunque su supuesto específico no esté plasmado en el artículo 105.

Estimo respetuosamente que las extintas Salas y ahora la mayoría del Tribunal Pleno soslayaron la existencia de toda la línea jurisprudencial que nos ha llevado a interpretar de forma muy amplia los entes a quienes puede reconocérsele legitimación pasiva en una controversia constitucional. Bajo ese criterio se ha permitido que los entes legitimados interpongan controversias constitucionales contra sujetos que no están expresamente contemplados en el artículo 105 constitucional. Este criterio jurisprudencial incluso fue citado en los trabajos legislativos que llevaron a la reforma constitucional de marzo de 2021, tal como expone el propio proyecto en la nota al pie 21.

En esa tesitura, considero que la causa de improcedencia se debió desestimar atendiendo a la razón esencial de la controversia constitucional 73/2020, resuelta por el Pleno en junio de 2022. Aunque se trataba de una controversia entre el propio INE y el Ejecutivo Federal, ahí se explicó que se surten los dos requisitos para que excepcionalmente el INE pueda promover una controversia constitucional, pues al ser un órgano electoral, tiene una legitimación sumamente limitada para promover este medio de impugnación.

En dicho asunto se resolvió por mayoría de 10 votos que, en tanto que la Constitución Federal garantiza la sujeción de todos los actos del poder público a sus disposiciones, una controversia constitucional excepcionalmente sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado.

Esta excepción se da sólo cuando (i) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial. Ambos requisitos se surten en el presente caso, pues el INE plantea únicamente invasión a esferas competenciales que claramente tiene y, además, no cuenta con un medio de impugnación idóneo para remediar esa vulneración.

En conclusión, considero que en el presente caso se debió desestimar la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte promovente y, de no advertirse alguna otra, entrar al análisis del fondo de la constitucionalidad de la norma general impugnada.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la controversia constitucional 154/2025.

1. En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cinco votos,¹ sobreseer

¹ Por mayoría de cinco votos de las Ministras y los Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf. Votaron en contra la Ministra y los Ministros Herreras Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

la controversia constitucional, al considerarse que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) carecía de legitimación procesal activa para entablar controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

I. Razones de la mayoría

2. La postura mayoritaria de los integrantes de este Tribunal Constitucional se sustentó en la premisa de que la interpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal debe ser estricta. En ese sentido, se consideró que la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales se circunscribe exclusivamente a conflictos competenciales de carácter horizontal, federal-federal o local-local, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical, es decir, entre órganos federales y locales.

II. Razones del disenso

3. Respetuosamente, disiento de dicho criterio mayoritario, pues estimo que debió declararse fundado el recurso de reclamación y revocarse el auto recurrido, toda vez que, a mi juicio, el INE sí cuenta con legitimación activa para promover controversias constitucionales en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de una entidad federativa.
4. Considero que la postura de la mayoría parte de una interpretación literal del inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, la cual resulta contraria a la jurisprudencia 21/2007 del Tribunal Pleno, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.**"
5. En dicha jurisprudencia, este tribunal sostuvo que la interpretación constitucional debe favorecer las hipótesis de procedencia, incluso cuando no se encuentren expresamente previstas en el Texto Constitucional, siempre que resulten coherentes con la finalidad de la controversia constitucional, consistente en proteger las competencias y atribuciones de los órganos del Estado reconocidas en la propia Constitución. En ese sentido, el artículo 105, fracción I, debe interpretarse de manera amplia, esto es, en favor de la procedencia de la controversia constitucional.
6. Cabe destacar que este Tribunal Pleno ha reconocido, en precedentes anteriores, la legitimación pasiva de diversos sujetos que no se encuentran expresamente

previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional, como ocurre con los tribunales de justicia administrativa locales, entendidos como órganos constitucionales autónomos locales.

7. En esos casos, el Pleno reconoció la facultad de los órganos demandados para emitir actos con plena autonomía, los cuales pueden incidir en las competencias constitucionales de los entes, órganos y poderes expresamente legitimados en la Constitución Federal. Desde mi perspectiva, el Poder Reformador de la Constitución no dejó constancia de que los incisos k) y l) de la fracción I del artículo 105 hayan sido diseñados para restringir la procedencia de la controversia constitucional.
8. Con base en lo anterior, considero que el INE se encuentra habilitado para promover controversias constitucionales en contra de cualquier órgano o poder, ya sea del ámbito local o federal, que vulnere su esfera de competencias constitucionalmente establecida.
9. La interpretación armónica y sistemática del artículo 105 constitucional que propongo salvaguarda en mayor medida el principio de supremacía constitucional, por tres razones fundamentales: en primer lugar, porque garantiza que la controversia constitucional cumpla con su finalidad esencial de proteger los ámbitos competenciales constitucionalmente delimitados; en segundo lugar, porque, conforme al artículo 17 constitucional, este Alto Tribunal debe privilegiar la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento por encima de formalismos procesales; y, en tercer lugar, porque otorga plena eficacia al artículo 41 constitucional, en relación con las atribuciones del INE.
10. Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García¹ en la controversia constitucional 154/2025.

Sumario. I. Antecedentes. II. La naturaleza dual o bifronte del Instituto Nacional Electoral. III. La controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito com-

¹ En relación con la controversia constitucional 154/2025.

potencial del INE. IV. Interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales y control constitucional efectivo. V. Conclusiones.

La finalidad del presente voto es expresar mi disenso respecto de la conclusión arribada por la mayoría de los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El voto se estructura de la siguiente manera: **primero**, se exponen de manera sucinta los antecedentes del asunto; **segundo**, se analiza la naturaleza dual o bífrente del INE, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014; **tercero**, se examina la controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE, así como el alcance de su legitimación procesal activa; **cuarto**, se desarrolla una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales, a fin de sustentar la necesidad de un control constitucional efectivo y, finalmente; **quinto**, se concluye que el INE sí tiene legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales contra poderes locales de las entidades federativas, cuando se advierta una posible invasión a sus competencias.

I. Antecedentes

El presente asunto deriva de la presentación de una controversia constitucional en la que el Instituto Nacional Electoral –en adelante INE– solicitó la invalidez de diversas disposiciones reformadas mediante decretos en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la mayoría del Pleno determinó sobreseer la controversia constitucional por falta de legitimación del INE. Se señaló que no pasa inadvertido el contenido y la trascendencia del derecho a contar con un recurso efectivo; sin embargo, ello no debe traducirse en la extensión, vía interpretativa, de los supuestos de procedencia de los medios de control constitucional, esto es, que no pueden ampliarse más allá de lo expresamente previsto por el Constituyente.

En contraposición a lo sostenido, estimo que el INE cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa, esto es, en un plano transversal, pese a que dicho conflicto no se encuentre reconocido en nuestra Constitución. Sostener la conclusión arribada supone regresar a una interpretación formalista y anacrónica, incompatible con la evolución del constitucionalismo mexicano y con los principios de control constitucional efectivo y autonomía institucional.

Asimismo, cabe reiterar la necesidad de esta naturaleza dual, pues atiende a la homologación de criterios de calidad orientados a garantizar el libre ejercicio del voto en el país. Esto incluye, necesariamente, estandarizar no solo los procesos de operación y conducción de los procesos electorales, sino también su fiscalización, lo cual no es menor y cobra especial relevancia, sobre todo en un contexto social como el mexicano.

Derivado de lo anterior, en el presente voto, la temática por resolver es: ¿El INE cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales en un plano transversal?

II. La naturaleza dual o bifronte del Instituto Nacional Electoral

A partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, el Instituto Nacional Electoral dejó de ser un órgano estrictamente federal para convertirse en una autoridad de carácter nacional, con competencias constitucionales que se proyectan tanto en el ámbito federal como en el local. Este rediseño no obedeció a una modificación meramente orgánica, sino a un cambio estructural del modelo electoral mexicano, orientado a garantizar la homogeneidad, integridad y calidad democrática, de los procesos electorales en todo el territorio nacional.

Conviene precisar que la naturaleza dual o bifronte del INE no ha sido una característica originaria ni permanente del órgano electoral en México. Antes de la reforma de constitucional en materia político-electoral de 2014, el entonces IFE se concebía como una autoridad de ámbito estrictamente federal, cuyas atribuciones se circunscribían primordialmente a la organización de los procesos electorales federales, sin contar con competencias constitucionales directas y estructurales para intervenir en los procesos electorales de las entidades federativas. Fue únicamente a partir de la citada reforma cuando el órgano electoral adquirió, de manera expresa y deliberada, una naturaleza bifronte, al transformarse en una autoridad nacional con competencias constitucionales tanto en el plano federal como en el local, en el marco del Sistema Nacional Electoral, como resultado de un rediseño institucional decidido por el Constituyente Permanente y no de una evolución interpretativa previa.

Esta configuración explica que el INE ejerza sus atribuciones a través de distintos mecanismos constitucionalmente reconocidos –como la coordinación, atracción, asunción y delegación respecto de los organismos públicos locales electorales (OPLES)–, y confirma la naturaleza dual o bifronte, pues actúa simultáneamente en dos niveles de gobierno sin perder su carácter de órgano constitucional autó-

nomo. Dicha dualidad no es accidental ni contingente, sino un elemento definitorio de su diseño constitucional.

En particular, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, prevista en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad exclusiva del INE, ejercida tanto en elecciones federales como locales. Esta atribución no puede entenderse como accesoría ni subordinada a decisiones de autoridades locales, pues forma parte del núcleo duro de competencias que el Constituyente decidió reservar a un órgano nacional para proteger la equidad y transparencia del sistema democrático.

III. La controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE

La controversia constitucional fue concebida como un mecanismo de control destinado a preservar el equilibrio competencial entre poderes y órganos del Estado, así como a garantizar la autonomía constitucional de aquellos entes cuya existencia y funciones emanan directamente de la Constitución. Desde esta perspectiva, su régimen de legitimación no puede interpretarse de manera rígida o meramente literal, sino atendiendo a su finalidad constitucional.

En el caso del INE, negar la posibilidad de promover controversias constitucionales frente a autoridades de las entidades federativas supone desconocer que sus competencias constitucionales se ejercen precisamente en el ámbito local. Si el órgano está constitucionalmente facultado para intervenir en procesos electorales locales, resulta contradictorio impedirle acudir al único medio de control constitucional idóneo para defender dichas atribuciones cuando estima que han sido invadidas.

Además, exigir que el artículo 105 constitucional prevea de manera expresa cada hipótesis posible de conflicto competencial implicaría imponer al Constituyente una carga irrazonable e impracticable, incompatible con el carácter abstracto y general de las normas constitucionales. La evolución jurisprudencial de este Tribunal ha reconocido, desde hace tiempo, que los supuestos de legitimación en controversias constitucionales no son limitativos, sino susceptibles de interpretación conforme a la finalidad del medio de control.

Este argumento se refuerza con la jurisprudencia P./J. 21/2007 del Tribunal Pleno. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE

PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA."² En su texto, la tesis detalla que en la interpretación constitucional se deben "favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal".

En ese mismo sentido, en la reforma constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, por medio de la cual, en consistencia con la interpretación que ha realizado este Tribunal Constitucional, respecto al objeto y alcance de las controversias constitucionales, se modificó el artículo 105, con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analice cuestiones de legalidad, sino únicamente violaciones directas a la Constitución Federal.³

Con el fin de dar claridad en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos niveles de gobierno, en la citada reforma, se estableció en diversos párrafos del artículo 105, la posibilidad de que los órganos autónomos federales y locales puedan promover dichas controversias. Es importante señalar que previo a esta reforma, a dichos órganos, este Tribunal ya les había reconocido interés legítimo en controversias constitucionales.

Desde esta óptica, el problema no radica en incorporar a un nuevo ente como sujeto legitimado, pues el INE ya lo está, sino en determinar si su legitimación puede ejercerse de manera transversal cuando se encuentra en juego la defensa de competencias constitucionales que despliegan efectos en el ámbito local. A mi juicio, no existe razón constitucional válida para negar esta posibilidad.

IV. Interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales y control constitucional efectivo

A fin de garantizar que el INE preserve sus funciones, mismas que pueden calificarse como de carácter bifronte o dual y las cuales fueron instituidas por la propia Cons-

² Tesis P./J. 21/2007. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Pleno. Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007. Página 1101. Registro digital: 170808.

³ Véase: Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. IX. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/246_DOE_11mar21.pdf.

titución Federal, es necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 de la Constitución Federal. El primero define la naturaleza, funciones y alcance competencial del INE; el segundo establece los mecanismos de control constitucional disponibles para la defensa de las esferas competenciales de los órganos del Estado.

Una lectura aislada y restrictiva del artículo 105, que desconozca el alcance nacional de las atribuciones conferidas al INE por el artículo 41, conduce inevitablemente a vaciar de contenido la autonomía constitucional del árbitro electoral. Por el contrario, una interpretación sistemática permite advertir que el diseño constitucional exige la existencia de mecanismos eficaces para que el INE pueda reaccionar frente a actos normativos o decisiones de autoridades locales que incidan directamente en su ámbito competencial.

Negar esta posibilidad no solo coloca al INE en una situación de indefensión constitucional, sino que genera zonas de inmunidad frente al control jurisdiccional, incompatibles con la lógica del Estado Constitucional de derecho. El control constitucional no puede ser meramente nominal; debe ser real, funcional y acorde con las competencias que la propia Constitución distribuye entre los distintos órganos del poder público.

En consecuencia, cuando un órgano constitucional autónomo con naturaleza dual, como el INE, alega una posible invasión de competencias a facultades que la Constitución le atribuye para ser ejercidas tanto en el ámbito federal como en el local, no resulta constitucionalmente válido desechar la controversia desde su presentación, bajo el argumento de una supuesta falta de legitimación. En estos casos, el análisis de procedencia no puede realizarse de forma meramente formal o restrictiva, pues hacerlo impide que este tribunal examine si efectivamente existe una afectación al orden constitucional. Cerrar el acceso al estudio de fondo en esta etapa vacía de equilibrio competencial y coloca al órgano actor en una situación de indefensión frente a posibles invasiones a su esfera competencial.

Desconocer lo anterior implicaría apartarse además de las obligaciones que nuestro país ha asumido en el derecho internacional, como en el caso de la Carta Democrática Interamericana, misma que busca proteger la democracia, la cual es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos.⁴

⁴ Artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana.

En razón de lo anterior, es dable señalar que, en este caso, el INE cuenta con facultades para interponer controversias constitucionales, principalmente por dos razones fundamentales: la primera, por la naturaleza dual o bifronte ya expuesta; y la segunda, porque se podría poner en riesgo la autonomía del árbitro electoral del país, debilitando así sus funciones que por tantos años se han ido construyendo y fortaleciendo.

Así, se considera que la Constitución de nuestro país debe ser asumida como un documento vivo, sujeto a las nuevas realidades que se van presentando de momento a momento en nuestra sociedad, por lo que el INE debe identificarse como un ente legitimado para defender sus competencias en contra de los poderes locales que vulneren las mismas.

En el asunto por el que se está formulando el voto, el INE reclama que los poderes locales se adjudicaron la competencia de regular la fiscalización de los procesos electorales, afectando la distribución de funciones, señaladas en la Constitución Federal, por lo que, al desechar la demanda de controversia constitucional, no solo se está desconociendo la naturaleza dual del INE para intervenir en procesos electivos federales y locales y el mismo Sistema Nacional Electoral, sino que se debilita a este como único árbitro electoral del país.

V. Conclusiones

Por las razones expuestas, considero que el INE, **sí cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales de manera transversal**, cuando adviertan una invasión a su esfera competencial por parte de autoridades locales, tanto por la naturaleza dual o bifronte que la Constitución le reconoce (al conferirle funciones administrativas tanto a nivel federal como local, además de atribuciones que lo sitúan como órgano garante del orden constitucional en materia electoral), así como por la posibilidad de que puedan debilitarse las funciones que, históricamente, se han construido para asegurar un sistema democrático robusto. Negar su capacidad para acudir a la controversia implicaría permitir que actos de otros poderes afecten su esfera competencial sin un mecanismo de defensa eficaz, con el consecuente riesgo para la integridad, estabilidad y equilibrio del modelo electoral nacional.

En consecuencia, estimo que la controversia constitucional era procedente y que se debió proceder al análisis de fondo.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Hugo Aguilar Ortiz en la controversia constitucional 154/2025, fallado en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Sentido de la decisión mayoritaria.

En la controversia constitucional, el Instituto Nacional Electoral impugnó el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto 214 LXVI que reformó la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado el doce de marzo de dos mil veinticinco. Esto es, el indicado órgano constitucional autónomo federal promovió la controversia contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales.

De ahí que el Tribunal Pleno, por mayoría de votos, concluyó que el medio de defensa constitucional es improcedente, toda vez que, según analizó, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no contempla la procedencia de controversias constitucionales entre un órgano constitucional autónomo federal y los poderes de una entidad federativa ni supuestos análogos pero de organismos autónomos locales y los Poderes de la Unión, sino que, en los incisos **k)** y **l)** de esa norma, la Constitución distingue de manera expresa los supuestos de procedencia **federal** y **local**, tratándose de ámbitos competenciales independientes y que operan en un nivel de horizontalidad.

II. Motivos del voto particular.

Considero que la sentencia parte de una interpretación muy restrictiva del artículo 105, de la Constitución Federal, además de que se da un sentido diferente a la intención expuesta en el proceso legislativo de la reforma constitucional que sufrió dicho precepto en dos mil veintiuno.

En efecto, en esa reforma se incluyen a los órganos constitucionales autónomos locales, como entes legitimados para instar en la controversia, reconociendo que éstos pueden verse afectados por la emisión de actos que emitan los poderes locales en sus entidades federativas.

Por lo anterior, a mayoría de razón, estimo que un órgano constitucional autónomo federal podría invocar esta invasión por parte de los poderes locales y, estimar lo contrario haría nugatoria la posibilidad de que, como en este caso, el Instituto Nacional Electoral pueda impugnar cuestiones competenciales de fiscalización como lo pretende hacer valer en esta vía, al controvertir la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de reforma al Poder Judicial de dicha entidad

federativa, es decir, normas que prevén facultades de fiscalización en materia electoral para elecciones del Poder Judicial local.

Lo anterior, pues de una interpretación más flexible y acorde a las pretensiones del órgano reformador, encuentra sustento en la jurisprudencia *P./J. 21/2007 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVEÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA."*¹ en la cual se sostiene que el citado precepto constitucional no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino que debe "favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal".

Asimismo, considero que la interpretación al precepto constitucional antes citado, en este caso, cabría realizar aquella que no sea tan estricta y literal como lo sostiene la sentencia.

En ese tenor, estimo que, si bien, tratándose de órganos constitucionales autónomos, las fracciones k) y l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal están redactadas para dar cabida a conflictos de naturaleza horizontal, esto es, federal-federal, estatal-estatal, ello no implica que un órgano constitucional autónomo no pueda combatir actos de otro ente de distinto orden de gobierno, siempre y cuando estén previstos como órganos con legitimación en el texto de la propia fracción del artículo 105 de la Ley Fundamental.

Sobre todo, cuando la litis se ciña específicamente a una invasión de esferas, esto es, cuando lo que se alegue es que autoridades de otro orden de gobierno invaden,

¹ Tesis: P./J. 21/2007, Registro digital: 170808, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1101, cuyo texto es el siguiente:

"El citado precepto no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal."

obstaculizan o impiden el ejercicio de atribuciones que, a decir de un órgano constitucional autónomo, le corresponden.

En el caso, el Instituto Nacional Electoral aduce que la fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas es una atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, le confiere de manera exclusiva y para todos los procesos electorales, tanto federales como locales; por lo que el hecho de que la norma impugnada faculte al Instituto Electoral de Hidalgo para emitir acuerdos sobre fiscalización, invade directamente esta competencia, trastocando el modelo de fiscalización electoral diseñado por el Constituyente Permanente, que buscaba centralizar esta función para garantizar equidad, transparencia y certeza en todo el país.

Así, se aprecia que la pretensión toral de la controversia constitucional se basa justamente en un tema de esferas competenciales previstas en la Ley Fundamental; por lo que, bajo mi consideración, la controversia constitucional debía resultar procedente.

Sobre todo, porque si bien la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la salvaguarda de la función electoral cuentan con instrumentos jurisdiccionales específicos (juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional), lo cierto es que el Instituto Nacional Electoral no puede acudir a ellos en defensa de su competencia, por lo que no existe otro medio de defensa mediante el que pueda plantear su pretensión.

Por lo expresado, es que el suscrito estima la emisión del presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 3 de julio de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 11 | Julio de 2026 | Tomo I | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO **Semanario Judicial
de la Federación**

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 11 | **Julio de 2026** | **Tomo I** | **Volumen 2**

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 30/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 16 DE ABRIL DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio ***/2026 el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito,¹ en atención a la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil veintiséis en el amparo en revisión administrativo *****, en la que se ordenó denunciar la posible contradicción de criterios suscitada entre el referido tribunal y los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión ***** y el recurso de queja *****, en ese orden.

2. Lo anterior a efecto de DETERMINAR SI PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDO POR EL EXTINTO PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

3. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional radicó el presente expediente en el índice de este órgano colegiado, registrándose como contradicción de criterios **30/2026**; se ordenó formar el expediente electrónico; asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para que informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

4. Por otra parte, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar.

5. Cabe precisar que la determinación del probable punto de contradicción en el acuerdo de inicio dictado por la presidencia del Pleno Regional, goza una naturaleza transitoria o provisional, de manera que no vincula al órgano jurisdiccional actuando en

¹ Presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicio en Línea del Poder Judicial de la Federación.

pleno, quien al resolver en definitiva el asunto conserva la facultad para precisar la materia de la contradicción, pues los autos de presidencia no causan estado, como sostiene en la jurisprudencia 222/2007, con número de registro digital 170598, del rubro que sigue: "REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO".

6. En consecuencia, el tema a dilucidar en el presente asunto es el siguiente: **¿DETERMINAR SI PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES?**

7. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la magistrada **Virginia Pétriz Herrera** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

8. **TERCERO. Informes.** Los magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados **Cuarto del Trigésimo Circuito y Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito**, rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veintiséis.

9. Cabe destacar que no obstante que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, no rindió el informe requerido respecto del amparos en revisión 51/2023, de la consulta realizada por este Pleno Regional, al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se desprende que los amparos de referencia fueron vinculados al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2º.

10. De igual forma, por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba

radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

11. CUARTO. Confirmación de turno. En acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la presidencia tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.²

12. QUINTO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fed-

² **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución.** Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

[...]

³ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

ración;⁴ 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;⁵ así como lo establecido en los diversos numerales 6º, fracción I, 7º, 9º, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;⁶ 1º,

[...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

[...]

⁴ **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

[...]

⁵ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

⁶ **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,⁷ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés. Así como el Acuerdo QUINTO del Acuerdo General 2/2025, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

14. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Tercero y Décimo Séptimo**, ambos en **Materia Administrativa del Primer Circuito** y el **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

15. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Pleno del **Cuarto** Tribunal

⁷ **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

[...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

Colegiado del Trigésimo Circuito en la sentencia dictada en el amparo en revisión administrativo **258/2025**, el cual forma parte de la contienda, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁸

16. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario preciar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

Ejecutoria del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 250/2021.

17. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, una persona en representación legal de una empresa, sociedad anónima de capital variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del entonces Pleno del Instituto Nacional

⁸ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, reclamó:

*"(...)la resolución contenida en el oficio número ***** , dictada dentro del Expediente de Verificación ***** , de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se puso fin al procedimiento de verificación de que fue objeto la hoy quejosa y se resolvió, entre otras cuestiones, ordenar en perjuicio de ***** , S.A. DE C.V., el procedimiento administrativo de imposición de sanciones."*

18. De dicho asunto correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró bajo el número ***** y por auto de veinticinco de octubre del mismo año, desechó de plano la demanda de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción III, de la Ley de Amparo, al llegar a la conclusión de que el acto reclamado era de naturaleza intraprocesal y no causaba a la parte quejosa un daño de imposible reparación.

19. Recurso de queja. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja que correspondió conocer al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya magistrada presidenta en auto de veintitrés de noviembre siguiente, ordenó su registro como Q.A. ***** y en sesión de tres de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de votos, se declaró procedente y fundado, bajo las siguientes consideraciones:

"SEXTO. Los agravios son fundados.

El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:

[SE TRANSCRIBE]

Del precepto transcrito se desprende que el Juez de Distrito podrá desechar de plano una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Con relación al concepto de causal notoria e indudable de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que es esencial que el motivo de improcedencia se encuentre plenamente probado, como se advierte de la tesis aislada 2a. LXXI/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, Julio de 2002, página 448, cuyo contenido es como sigue:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. [SE TRANSCRIBE]

En la demanda de amparo, la quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistente en:

"[...] la resolución contenida en el oficio número *****", dictada dentro del Expediente de Verificación *****", de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se puso fin al procedimiento de verificación de que fue objeto la hoy quejosa y se resolvió, entre otras cuestiones, ordenar en perjuicio de *****", S.A. DE C.V., el procedimiento administrativo de imposición de sanciones. [...]."

Ahora bien, el Juez de Distrito determinó desechar de plano la demanda de amparo, al actualizarse de forma manifiesta e indudable el motivo de improcedencia previsto en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado, constituía un acto a través del cual se ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en su contra; tal acto tiene el carácter de intraprocesal porque no produce una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias no son de tal gravedad que impidan a la sociedad quejosa el ejercicio de algún derecho, en la especie no se le impuso ninguna sanción o apercibimiento derivado del tratamiento o transferencia de datos personales, lo que haga procedente el juicio de amparo biinstancial, pues no se tiene certeza que con la emisión de dicho acto trascienda al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental.

Lo anterior resulta incorrecto pues, como aduce la parte quejosa, aquí recurrente, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se

regulan por separado los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones, lo que implica que se trata de dos procedimientos distintos sin que obste que el primero deba servir de antecedente al segundo puesto que se prevé que el procedimiento de investigación concluya con una resolución que, para efectos del juicio de amparo, debe considerarse definitiva.

En efecto, la citada ley establece:

"CAPÍTULO VIII

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 59. El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.

Artículo 60. En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IX

Del Procedimiento de Imposición de Sanciones

Artículo 61. Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará

el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 62. El procedimiento de imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El Instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción."

En el caso, la parte quejosa reclama precisamente la resolución con la que concluyó el procedimiento de verificación, procedimiento seguido en forma de juicio porque el quejoso participó en el mismo y pudo ofrecer pruebas y terminó con una resolución, que le causa un perjuicio sustantivo, por lo que el acto reclamado es la resolución que le puso fin a dicho procedimiento y, por tanto, es reclamable en amparo indirecto pues, como también invoca la parte recurrente, no existe medio ordinario de defensa que deba agotar antes de acudir al amparo pues los actos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sólo pueden impugnarse mediante el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), sustentada por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 525/2019, publicada el 09 de octubre de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 668, cuyo contenido es como sigue:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.

[SE TRANSCRIBE]

Por lo que no es indudable al momento de proveer sobre la admisión de la demanda y en cambio se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio que terminó con una resolución, por lo que el acto reclamado es la resolución que le puso fin a dicho procedimiento y, por tanto, es reclamable en amparo indirecto pues, como también invoca la parte recurrente, no existe medio ordinario de defensa que deba agotar antes de acudir al amparo pues los actos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sólo pueden impugnarse mediante el juicio de amparo.

Máxime que incluso al resolver el juicio puede analizar la procedencia.

En esas condiciones, debe declararse fundado el recurso de queja para el efecto de que se provea sobre la admisión de demanda considerando que el acto reclamado se siguió en forma de juicio, para efectos del amparo, con libertad de jurisdicción respecto de los demás aspectos que deban considerarse, sin que sea el caso hacer el pronunciamiento a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo con base en la jurisprudencia 2a./J. 73/2014,⁹ de contenido literal:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS

⁹ Publicada el 08 de agosto de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo libro 9, agosto de 2014, tomo II, página 901.

AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. [SE TRANSCRIBE]."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 95 y 99 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es procedente y fundado el recurso de queja.

(...)"

Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2023.

20. Demanda de amparo. El veintiuno de julio de dos mil veintidós una persona física presentó demanda de amparo en representación de una empresa, contra la autoridad y actos siguientes:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

(...) al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

(...) la resolución contenida en el oficio número *****, dictada dentro del Expediente de Verificación *****, de fecha 21 de junio de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se puso fin al procedimiento de verificación de que fue objeto la hoy quejosa y se resolvió, entre otras cuestiones, ordenar en perjuicio de *****, S.A. DE C.V., el procedimiento administrativo de imposición de sanciones".

21. Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde previo requerimiento, el veintisiete de julio siguiente, admitió a trámite y registró el expediente bajo el número

***** , donde una vez seguida la secuela procesal **se sobreseyó** en la audiencia constitucional celebrada el diez de noviembre del mismo año.

22. Amparo en revisión. En desacuerdo con esa decisión el apoderado legal de la empresa quejosa, interpuso recurso de revisión recibido en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual se registró con el número ***** , resuelto por mayoría de votos, en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el sentido de revocar la resolución recurrida y conceder el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO. El artículo 93 de la Ley de Amparo establece:

[Lo transcribe]

Conforme con este artículo, este Tribunal Colegiado al conocer del recurso de revisión, está obligado a seguir las reglas siguientes:

1. Cuando el recurrente es el quejoso, en primer lugar se examinarán los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida;

En caso de ser fundados, es decir, cuando se revoca el sobreseimiento, se examinarán las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada.

2. Cuando recurrente la autoridad responsable o el tercero interesado, se examinarán los agravios en contra de la omisión o negativa de sobreseer en el juicio, en caso de ser fundados, se revocará la resolución recurrida.

3. Para los efectos de los puntos anteriores, se podrá examinar de **oficio** y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

4. Cuando se encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan

trascendido al resultado del fallo, se revocará la resolución recurrida y se mandará reponer el procedimiento;

5. *Cuando recurre el quejoso, se examinarán los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;*

6. *Cuando el recurrente es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y*

7. *Únicamente se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.*

*Bajo estas reglas, al ser el recurrente la parte quejosa se analiza el agravio formulado en contra del sobreseimiento decretado por el juez de amparo, mismo que es **fundado**.*

En el juicio de amparo se tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, de los que se desprende que el juicio de garantías es improcedente contra los actos que no sean definitivos o los intraprocesales emitidos en un procedimiento administrativo que no afecten derechos sustantivos.

Así el artículo 107, fracciones II y III, de la Ley de Amparo establece:

[Lo transcribe]

De lo anterior, se deducen tres hipótesis de procedencia del juicio de amparo contra actos provenientes de autoridades administrativas:

Conforme a la fracción II, dicho medio de defensa es procedente contra actos administrativos aislados; mientras que, de acuerdo con la fracción III, también son impugnables en esa vía los actos originados en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Tratándose de estos últimos, en el inciso a) se establece la regla especial de procedencia consistente en que, cuando dentro de un procedimiento administrativo seguido

en forma de juicio se emitan actos que ameriten la inconformidad del particular, éstos no pueden válidamente reclamarse en amparo sino hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual se podrán reclamar tanto las violaciones contenidas en dicha resolución como las que se hubieran cometido durante el procedimiento.

En el inciso b) aparece una excepción a dicha regla especial que consiste en que, cuando dentro de ese procedimiento se emitan actos de imposible reparación, el sujeto afectado podrá promover de inmediato el juicio de amparo, es decir, sin esperar a la emisión de la resolución que en definitiva se emita.

En el mencionado inciso se prevé que por actos de imposible reparación se entenderán los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

*En el caso, de la resolución *** *****; emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el expediente de verificación *****; destacan los siguientes puntos resolutivos:*

[Se insertaron imágenes]

En la resolución reclamada, la autoridad responsable puso fin al procedimiento de verificación que tuvo por objeto indagar el probable incumplimiento de la parte quejosa a disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

A efecto de analizar la naturaleza de la resolución impugnada, se traen a contexto los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y (sic)

[Lo transcribe]

El procedimiento de verificación, según los artículos transcritos, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de esa misma legislación y de la normatividad que de ella derive, la cual puede iniciar de oficio o a petición de parte.

En el desarrollo del procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesaria, de acuerdo a la resolución que lo motive, las reglas que debe seguir este procedimiento se desarrollan en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, siendo en esencia el inicio, las causales de improcedencia, los requisitos de la denuncia, el desarrollo de la verificación, el acta de verificación, y el dictado de la resolución.

Específicamente, en cuanto a la resolución se prevé que el Instituto, en su caso, establecerá las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca. El Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Es importante resaltar que el artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, previamente transcrito, establece que en contra de la resolución al procedimiento de verificación, se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En caso de que con motivo del procedimiento de verificación, el Instituto tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la legislación de la materia, iniciará el procedimiento de imposición de sanciones.

Lo hasta aquí expuesto permite a este Tribunal Colegiado concluir que los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones que regula la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su respectivo reglamento, son autónomos, y en contra de la resolución que concluye cada uno de ellos, es procedente el juicio de nulidad. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 668, que establece:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. [Lo transcribe]."

El criterio determinó que las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en materia

de protección de datos personales en posesión de particulares, no es procedente el juicio contencioso federal, conforme con la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, cuyo objetivo fue establecer que los particulares impugnar las resoluciones de dicho Instituto vía juicio de amparo, para tutelar efectivamente el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, aun cuando el artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece que la resolución emitida en el procedimiento de verificación es impugnabile a través del juicio de nulidad federal, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), debe entenderse que el su contra es procedente el juicio de amparo.

Por ende, si el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece de forma expresa la posibilidad de impugnar la resolución recaída al procedimiento de verificación a través del juicio de nulidad, independientemente de que éste ordene el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, debe entenderse que su impugnación es procedente vía juicio de amparo, de ahí que no pueda tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

OCTAVO. *Conforme a las reglas que prevé el artículo 93 de la Ley de Amparo, descritas en el considerando precedente, se analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hecha valer en el informe justificado, al sostener que no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa, puesto que será en el procedimiento de imposición de sanciones en la que podrá ejercer su derecho de audiencia, pues actualmente sólo se ha declarado que posiblemente se infringió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

Este tribunal parte de la interpretación conjunta de la fracción XII del artículo 61, relacionada con la fracción I del precepto 5º, ambos de la Ley de Amparo, que contienen la causal de improcedencia inherente a la falta de interés jurídico, los cuales son del tenor siguiente:

[Lo transcribe]

El referido artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que el quejoso es parte en el juicio de amparo; que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de dicho ordenamiento legal y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la propia ley, lo mismo que contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

En el primer caso, el gobernado alega que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución Federal y, con ello, se afecta su esfera jurídica, lo cual se traduce en que el particular necesariamente debe acreditar la titularidad del derecho que asegura es vulnerado por la autoridad responsable, esto es, debe demostrar su interés jurídico.

No está por demás señalar que el Constituyente Permanente realizó una acotación en relación con los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, consistente en que la quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, es decir, deberá acreditar el interés jurídico, excluyendo de esos casos el interés legítimo.

Lo anterior, se traduce en que tratándose de actos emitidos dentro de un procedimiento jurisdiccional, la regla es que la quejosa debe acreditar el interés jurídico, es decir, demostrar que es titular de un derecho jurídicamente protegido, sin que en esas hipótesis aplique la connotación del interés legítimo.

En cambio, en el segundo supuesto el administrado aduce contar con un interés legítimo, individual o colectivo, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, al respecto, cabe destacar que el Máximo Tribunal del País ha precisado que el interés legítimo se concibe como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado; en otras palabras, implica el reconocimiento de la

legitimación del gobernado, cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la constitucionalidad de determinados actos de autoridad.

*Asentado lo anterior, es preciso señalar que el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de resolución ***** , emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el expediente de verificación ***** , a través de la cual se determinó que el: "...Responsable no demostró que adoptó las medidas, buenas prácticas o mecanismos necesarios para garantizar el debido tratamiento de los datos personales del titular relacionados con los hechos, que se encontraban bajo su custodia y protección, con objeto de velar por la expectativa razonable de privacidad así como el cumplimiento de los deberes y principios de protección de datos personales establecidos en la ley de la materia, en contravención al PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD", así como en contra del principio de licitud; por ende, se ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones.*

Entonces, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, sí se actualiza el perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa, en tanto que se determina que la actuación de la responsable actualiza incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su reglamento, incluso, se analizan las pruebas recabadas en la investigación y la conducta atribuida al responsable.

Por ende, aun cuando a través de este procedimiento no se establece una sanción a la parte quejosa, lo cierto es que sí se señala la conducta que se considera infractora de la ley de la materia atribuida al quejoso, así como las pruebas que se analizaron, lo cual sienta las bases para el desarrollo del procedimiento de imposición de sanciones; por ende, se considera que afecta el interés jurídico del ahora recurrente.

NOVENO. *Al no existir alguna otra causal de improcedencia hecha valer por la responsable y no advertirse de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, en los que se argumentó lo siguiente:*

1. *La resolución reclamada transgrede los artículos 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puesto que la autoridad ordenó la práctica de un procedimien-*

to cuando ya había desarrollado otro de la misma naturaleza, esto es, el procedimiento de investigación, transgrediendo así el principio non bis in ídem.

No se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, como se puede observar del procedimiento de investigación, cuyas constancias constituyen la base para ordenar el inicio del procedimiento de investigación, en el que se concluyó que no existían elementos suficientes para determinar el incumplimiento a la Ley de la materia y su reglamento.

En el caso debe prevalecer el artículo 23 de la Constitución Federal, atendiendo al principio de supremacía constitucional, por lo que no puede la ley de la materia sancionar dos veces una misma conducta a través de dos procedimientos distintos, como lo es el procedimiento de verificación ***** y el de investigación ***** , los que tienen la misma naturaleza, objeto y materia.

Asimismo, se violaron sus derechos de seguridad jurídica, debido proceso legal, legalidad, ya que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, además no se emitió conforme a la letra de la ley, así como los artículos 14.1 y 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1, 24, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En tal sentido, solicita el amparo para que se dejen sin efectos los actos de los procedimientos de investigación, así como de verificación.

2. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no establece un procedimiento al que debe sujetarse el Instituto para investigar los posibles incumplimientos a la normatividad de la materia, por lo que debe regirse por lo estipulado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El requerimiento de información de siete de septiembre de dos mil veintiuno, contenido en el oficio ***** , se ordenó con motivo de los hechos de que tuvo conocimiento con motivo de la sustanciación del procedimiento de investigación ***** , es decir, con el objeto de investigar los mismos hechos y no diferentes, ni se encuentra sustentada en información, datos aportados por particulares a través de una denuncia o en información y documentación que no hubiera sido exhibida ante las

autoridades durante el ejercicio de sus facultades de investigación y/o verificación previstas en las disposiciones.

Al caso son aplicables las garantías del debido procedimiento legal, en virtud de que se pretende privar al quejoso de sus garantías individuales de inviolabilidad del domicilio, papeles, posesiones, sin la existencia de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales.

3. En contra del acto reclamado, se argumenta que la supuesta divulgación en la que se vieron involucrados los datos personales de ***** , el URL en el que se encuentra la información del usuario, no es público y sólo puede accederse teniendo conocimiento de la clave de acceso que conforme el URL personalizado https://ajrd.co/hdYht*.

La información contenida en la URL señalada no es accesible a todo el público, puesto que requiere conocimiento de la clave de acceso, medida técnica de seguridad, compuesta por los caracteres "*****", la cual es sólo comunicada al usuario y al autorizado de éste en el contrato de prestación del servicio, y no así por algún tercero.

Cuando determinada URL no está concebida para facilitar información al público y no está abierto a consulta general, sino que requiere de una clave para entrar que va incorporada en la composición de la URL, no puede entenderse como una fuente de acceso público, ni entenderse que la información está expuesta al público, pues la medida de seguridad es la clave de acceso "*****".

En tal sentido, es infundado que el Instituto haya determinado que el responsable no demostró que la dirección electrónica o URL relacionada con los hechos se encontrara protegida por una clave de acceso o llave que impidiera que terceros no autorizados conocieran los datos personales del titular, pues no se analizó la naturaleza de la URL.

Incluso, el Instituto tuvo acceso porque le fue compartida la URL personalizada, más no porque fuera de acceso al público en general.

4. En oposición a lo resuelto por el Instituto, la quejosa adoptó todas las medidas que exige la normativa aplicable respecto de una relación entre el responsable y el encargado, que aseguran que las partes den debido cumplimiento a las obligaciones que la ley de la materia consigna tratándose de datos personales en posesión de particulares, puesto

que hizo que su encargado se obligara al cumplimiento de políticas corporativas específicas a la materia de protección de datos personales, le exigió que el tratamiento se apegara estrictamente al aviso de privacidad, celebró diversos instrumentos jurídicos con el encargado para acreditar la existencia, alcance y contenido del tratamiento.

Con el caudal probatorio se demostró que realizó la correcta supervisión sobre su encargado, tales como los correos electrónicos de once de octubre de dos mil dieciocho, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, siete de enero de dos mil diecinueve y catorce de octubre de dos mil veinte.

Entonces, la quejosa afirma que sí demostró haber adoptado las medidas, buenas prácticas y mecanismos necesarios para garantizar el debido tratamiento de los datos personales del titular relacionados con los hechos, que se encontraban bajo su custodia, con objeto de velar por la expectativa razonable de privacidad así como el cumplimiento de los deberes y principios de protección de datos personales establecidos en la ley de la materia, por lo que no se contravino el principio de responsabilidad.

El valor probatorio de las impresiones de pantalla de los correos electrónicos, con el contrato de prestación de servicios, hacen prueba plena. Así, se demostró que el Instituto no valoró adecuadamente las pruebas, en contravención a los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79, 80, 81, 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. *La resolución reclamada no contiene firma autógrafa de los funcionarios emisores, ya que contiene firma electrónica, la que no cumple con los requisitos que establece la Ley de Firma Electrónica Avanzada, ya que no existe certeza respecto de su emisión.*

6. *La resolución reclamada se emitió en un procedimiento viciado de origen, en tanto que no se respetaron los plazos en la etapa probatoria, alegatos, comparecencia y de emisión de la resolución, con lo que se transgredieron los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso legal.*

En el procedimiento de investigación no se señaló a la parte quejosa las consecuencias del inicio del procedimiento de investigación, no se le brindó la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, no se concedió la oportunidad de formular alegatos y no existe plazo para la conclusión del procedimiento de investigación, transgrediendo así en su perjuicio

los derechos de debido proceso, seguridad jurídica, y los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; además, de los artículos 8.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado no cuenta con facultades para llevar a cabo dicho procedimiento.

El procedimiento de investigación no respeta las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se establece un plazo para su conclusión, no se establece formalidad alguna a las que se deba sujetar, por tanto no existe plazo para la etapa probatoria, plazo para formular alegatos, derecho de las partes a comparecer.

7. *El Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales fue omiso en emitir resolución expresa en el procedimiento iniciado al amparo del acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente de investigación *****; a pesar de estar obligado a ello de conformidad con el artículo 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que las constancias que integran carecen de valor probatorio en el procedimiento de verificación.*

8. *El procedimiento de investigación y verificación constituyen dos procedimientos distintos, regulados y sujetos al cumplimiento de normas y formalidades distintas, respecto de los cuales son aplicables los derechos de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad. El primer procedimiento tiene el objetivo de determinar si existen elementos suficientes para abrir el procedimiento de verificación, lo cual únicamente puede realizarse a través de una resolución que ponga fin a ese procedimiento de investigación, sin que pueda entenderse que concluye con el dictado del acuerdo de inicio de verificación, por no haber sido así estipulado en la ley.*

En tal sentido, debe considerarse que atendiendo al contenido de los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento de investigación caduca a los treinta días contados después de que haya expirado el plazo de tres meses, máxime que el mismo se encontraba regulado por los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil quince, cuya aplicación fue suspendida por virtud

del Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación del Anexo del Acuerdo ***** , mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los procedimientos de protección de derechos, de investigación y verificación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinte.

9. El procedimiento de investigación que dio origen al procedimiento de verificación no se encuentra previsto en algún ordenamiento jurídico vigente.

En acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se acordó iniciar de oficio el expediente de investigación, en relación con el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio ***** de la misma fecha, fue suscrito por el mismo funcionario; por lo tanto, se considera inconstitucional, ya que se sustentó en un procedimiento que no tiene sustento legal.

El procedimiento de investigación violenta los derechos de seguridad jurídica, audiencia, debido proceso legal, legalidad, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como 2.3, inciso a), 14.1 y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Analizados los conceptos de violación se dará respuesta atendiendo a su prelación lógica, y en forma conjunta, aquellos que se encuentran relacionados.

En forma vinculada se analizan los conceptos de violación primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno, a través de los cuales se combate la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de investigación que precedió el diverso procedimiento de verificación, el cual concluyó con el acto impugnado, esto es, la resolución que ordena dar inicio al procedimiento de imposición de sanciones, sintetizados en el considerando precedente.

A efecto de resolver sobre la inexistencia de normas legales que rigen el procedimiento de investigación seguido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en adelante INAI, se traen a contexto las consideraciones principales que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 201/2023, en el que se analizaron dichos aspectos.

En la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala determinó sobreseer respecto del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones, pues consideró que no fue aplicado en el procedimiento de investigación sustanciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Robusteció dicha determinación al indicar que el catorce de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación al anexo del Acuerdo ***** mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los procedimientos de protección de derechos, de investigación y verificación, y de imposición de sanciones" de cuyo contenido se desprende que se adicionó un artículo Tercero Transitorio, a través del cual se suspendió la aplicación de los lineamientos a partir del quince de octubre de dos mil veinte, por lo que a los procedimientos iniciados a partir de esa fecha se aplicarían directamente la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, en su caso, la legislación de aplicación supletoria.*

Ahora bien, en dicha ejecutoria se analizó la constitucionalidad de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, bajo que el argumento que contravienen el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud de que infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica toda vez que, en los casos de los procedimientos iniciados de oficio por dicho Instituto, su marco legal no establece la forma, etapas y plazos en que se sustanciará la etapa de investigación; tampoco regula el plazo para que la autoridad emita el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación.

En el estudio se destacó que el artículo 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares señala que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos "verificará el cumplimiento de la presente ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte". Mientras que el diverso 60 de ese ordenamiento legal prevé que: "El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento –de verificación– a que se refiere el presente artículo".

Así, precisó que es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares la que prevé la existencia del procedimiento de verificación, a fin de que la autoridad administrativa pueda cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones previstas en tal ordenamiento legal, y simplemente delega en el Reglamento la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento; es decir, sí existe en la normatividad de referencia, el cómo debe instruirse ese procedimiento.

Indicó que la remisión al Reglamento que expida el Ejecutivo Federal para detallar cómo debe sustanciarse el referido procedimiento administrativo no trasgrede el principio de legalidad, en su vertiente de reserva de ley, pues la referida reserva debe entenderse en el sentido de que es en la ley formal y material en donde se regulen los aspectos sustantivos que incidan en el contenido y alcance del derecho humano de la protección de datos personales; lo cual no se transgrede por la delegación al reglamento de la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de verificación, pues no se está abordando en el Reglamento de manera novedosa la referida materia reservada al Poder Legislativo.

En tal sentido, determinó que: "[L]as facultades de comprobación, incluidas la investigación, a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no son contrarias al texto del artículo 16 constitucional en torno a los principios de seguridad jurídica y legalidad".

En la misma ejecutoria, se analizó si ¿Los artículos 129 y 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares son contrarios a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

La Segunda Sala abordó el estudio de constitucionalidad bajo el argumento de la parte quejosa, en el que sostuvo que las disposiciones reglamentarias son contrarias al orden constitucional y convencional en atención a que no establecen la forma, etapas y plazos en que se sustanciará el procedimiento de investigación que se inició de oficio, situación que conlleva la ausencia de un plazo perentorio para que culmine dicho procedimiento como tampoco un plazo para que se emita el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, lo que genera lesión al principio de seguridad jurídica.

Las consideraciones torales son las que se transcriben a continuación:

"
...

61. Para resolver la cuestión efectivamente planteada resulta necesario invocar el contenido de los artículos 128 y 132 de ese cuerpo normativo:

[Lo transcribe]

62. Del contenido de las normas impugnadas y las antes transcritas queda de relieve que el procedimiento de verificación puede iniciarse de dos formas, a saber: 1) de oficio o 2) a petición de parte.

63. Ahora, de los artículos 16 constitucional y 8.1 convencional se obtiene que las normas deben contener los lineamientos y elementos suficientes que permitan materializar el supuesto jurídico que prevean, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades precisamente por la falta de parámetros mínimos que regulen su obligación frente a las prerrogativas de los particulares; entre estos parámetros mínimos se encuentra precisamente el establecimiento de plazos razonables para la sustanciación de los procedimientos.

64. Conviene puntualizar que lo anterior en modo alguno significa una obligación para el legislador de establecer referencias expresas y pormenorizadas de situaciones que eventualmente pudieran acontecer, por el contrario, basta que se establezca de manera genérica y sencilla la forma en que deben proceder las autoridades.

65. La carga para el creador de la ley se circunscribe en redactar los preceptos legales de forma que permita a sus destinatarios conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, pero además que el proceder de la autoridad correspondiente se encuentre limitado y acotado, de manera que la posible afectación a su esfera jurídica no resulte caprichosa o arbitraria, debido a la posición que guardan dentro de las relaciones de subordinación.

66. Precisamente una de las notas de distinción del principio de seguridad jurídica es la figura de la caducidad de la instancia jurisdiccional o administrativa, que tiene como objetivo brindar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos a través de la extinción del procedimiento que debe sujetarse a plazos o términos y no prolongarse indefinidamente, con la finalidad de

evitar el estado de incertidumbre que supone; sobre todo cuando ese procedimiento implica cargas o consecuencias para los particulares, de forma que su resolución les afecta por estar pendiente la definición de su situación jurídica.

67. Con base en ello, se concluyó, al establecerse una serie de actos de autoridad que puedan generar la emisión de un acto de molestia, aún más cuando se trate de actos privativos, la caducidad opera como un elemento de defensa de restricción temporal de los actos de la autoridad sujetándolos a que se establezca un plazo o término para que despliegue su facultad de imperio; una vez que transcurra sin que se haya definido la situación en particular se generará una consecuencia legal que es la extinción de las facultades o de la instancia con la finalidad de no dejar en un estado permanente de indecisión al destinatario de esos actos.

68. Ahora, como se indica en la demanda de amparo, esta Segunda Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 888/2017 se pronunció en torno a los casos en que ante el INAI se formularon denuncias por particulares y el plazo en que debe iniciar el procedimiento de verificación como resultado de una etapa de investigación como desahogo de la denuncia de origen.

69. Incluso, la línea argumentativa expuesta en ese expediente se retomó al resolver el Amparo Directo en Revisión 6489/20182.

70. En esos asuntos se determinó que el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sirve de marco regulatorio de una etapa previa al procedimiento de verificación.

71. Dicha etapa se identificó como de investigación y se conforma de una serie de actos concatenados materializarse previo al inicio del procedimiento de verificación.

72. La razón de ello se obtiene del análisis sistemático de diversos artículos de la Ley y del Reglamento en comento, toda vez que ante la noticia de una presunta infracción a esos ordenamientos legales se erige un prerequisite para el INAI de comenzar con una investigación con el propósito de definir la posible existencia de esas transgresiones y, con ello, dar inicio al procedimiento de verificación; incluso, en términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se deduce la obligación para dicho Instituto de emitir, de manera fundada y

motivada una resolución en la que determine la procedencia de iniciar el procedimiento de verificación.

73. Similar situación acontece en los casos, como el que ahora es materia de litis, en que el INAI actúa en pleno uso de sus atribuciones para, de oficio y en términos del artículo 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, iniciar una etapa de investigación por la existencia de presuntas violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

74. La distinción únicamente se focaliza en la forma en que la autoridad administrativa, INAI, toma conocimiento de la probable existencia de una infracción en los términos relatados con anterioridad, esto es, a través de un tercero o en el despliegue de sus atribuciones, de manera directa.

75. Así, una vez que el INAI toma conocimiento de esa noticia, se activan una serie de facultades para la autoridad a fin de corroborar la información allegada con el objetivo de que se defina si los hechos consignados son veraces y suficientes para iniciar el procedimiento de verificación.

76. Cabe destacar que, en términos del Estatuto Orgánico del INAI, la Dirección General de Investigación y Verificación se encuentra facultada para realizar investigaciones, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal, sus reglamentos y las demás disposiciones aplicables.

77. Por tanto, en el despliegue de esas facultades de indagación es posible que se emitan actos de molestia ya que con independencia de la forma en que la autoridad tomó conocimiento de los hechos que posiblemente constituyan infracciones al marco normativo de la materia, la finalidad que persigue el INAI es la de comprobar el cumplimiento de la normatividad a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

78. En efecto, durante esa fase previa de investigación, así se ha reconocido, la autoridad puede emitir actos de molestia contra particulares para quienes implicará la imposición de cargas o consecuencias legales; muestra de ello es que el INAI podría solicitar (a título de requerimientos) documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento y,

con ello, contar con los elementos para resolver, apegado a derecho, si los hechos de que tuvo noticia son veraces y, por ende, si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación.

79. Conforme a lo relatado, **la etapa de investigación a que alude el último párrafo del artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares constituye materialmente una serie de actuaciones que concatenadas conforman un procedimiento previo al de verificación y el cual tiene por objeto concluir si los hechos de los que tomó conocimiento la autoridad, ya sea por denuncia o de oficio, como lo refiere el numeral 129 de ese Reglamento, son veraces y suficientes para dar por terminada dicha indagación y que sea el punto de arranque para el procedimiento de verificación.**

[Lo resaltado es de origen]

80. En mérito de lo relatado, como lo asevera la recurrente, dicha etapa debe por seguridad jurídica, quedar sujeta a un límite temporal conforme al cual la autoridad administrativa esté facultada para ejercer sus atribuciones y con ello, la obligación para ésta de definir la situación del investigado.

81. Aspecto que conforme al contenido de los artículos impugnados no se satisface dado que no establecen el límite temporal con que contará la autoridad para desplegar sus facultades de investigación.

82. Sin embargo, y en ello radica la inoperancia de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en términos del artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

83. Consecuentemente, al acudir a la normatividad supletoria son de destacarse los artículos 16, fracción X, 17 y 60 de la aludida ley, que indican: 'Artículo 16. La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

[Lo transcribe]

84. Con base en esos dispositivos legales debe concluirse que contrario a las consideraciones de la recurrente, no existe infracción a los artículos 16 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que la etapa analizada, de investigación, está sujeta al límite temporal que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que tratándose de instancias o procedimientos administrativos, la autoridad goza de tres meses para resolverlos, siendo que una vez transcurrido dicho plazo y treinta días más sin que se emita esa resolución, el procedimiento caducará.

85. Debe puntualizarse que la anterior interpretación no debe realizarse de manera literal y restrictiva, así lo ha concluido esta Segunda Sala, sino adminiculada y armónica con los artículos 16 y 17 del indicado ordenamiento, lo que resulta en que en cualquier instancia o procedimiento que afecte a terceros y cuya continuación dependa exclusivamente de la autoridad ya sea que su origen derive del ejercicio de facultades discrecionales ejercidas oficiosamente o de una instancia de un particular, en razón de que la finalidad de la norma es establecer una sanción a la inactividad de la autoridad, a saber, la extinción de sus facultades.

86. Por tanto, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado emita una resolución que defina la situación particular no podrá exceder de tres meses.

87. Otro elemento que debe puntualizarse es que el hecho de que cuando el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que en sus relaciones con los particulares, la Administración Pública Federal tiene la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, no debe entenderse en el sentido de que, cuando se trate de instancias que afecten a terceros, quede temporalmente indefinida la posibilidad de actuación de la autoridad administrativa, pues lo que subyace es que existe una obligación de ésta de desplegar toda la actividad necesaria para definir la situación que involucra a los particulares, de no hacerlo, la consecuencia legal es la extinción de sus facultades.

88. Consecuentemente, si bien las disposiciones controvertidas en esta vía no establecen un plazo perentorio para que el INAI, en uso de sus facultades, desahogue la etapa de investigación en un procedimiento de infracción en materia de protección de datos personales, lo cierto es que este elemento indispensable para salvaguardar el principio de seguridad jurídica se obtiene del contenido de Procedimiento la Ley Federal

Administrativo que, del al aplicarse supletoriamente, en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se llega a la conclusión de que la autoridad goza del plazo de tres meses para emitir una determinación que defina dicha etapa.

89. *De no hacerlo y, transcurridos treinta días más, operará la figura de la caducidad de la instancia.*

90. *Por tanto, en el caso particular al tratarse de una investigación que se inició de oficio, el plazo de tres meses comenzará a computarse con la emisión del acuerdo de inicio de dicha etapa de indagación, plazo en el que deberá emitir la conclusión correspondiente y, de ser el caso, dar inicio al procedimiento de verificación".*

Entonces, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó con el carácter de obligatorio el anterior precedente, del cual se pueden obtener las siguientes conclusiones:

— En términos de los artículos 16 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se obtiene que las normas deben contener los lineamientos y elementos necesarios que permitan materializar el supuesto jurídico que prevean, entre estos parámetros mínimos se encuentran los plazos razonables para la sustanciación de los procedimientos.

— El artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sirve de marco regulatorio de una etapa previa al procedimiento de verificación, denominada de investigación, que se conforma por una serie de actos concatenados que deben materializarse previo al inicio del procedimiento de verificación.

— El análisis sistemático de la Ley y del reglamento de la materia erigen como pre-requisito para el INAI de comenzar con una investigación ante la noticia de una infracción con el propósito de definir la posible existencia de esas transgresiones.

— Del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se deduce la obligación para el Instituto de emitir, de manera fundada y motivada, una resolución en la que determine la procedencia de iniciar el procedimiento de verificación.

— Lo mismo acontece en los casos en que el INAI actúa en pleno uso de sus atribuciones para oficiosamente, y en términos del artículo 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, iniciar una etapa de investigación por la existencia de presuntas violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

— La Dirección General de Investigación y Verificación está facultada para realizar investigaciones, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal, sus reglamentos y las demás disposiciones aplicables, según el Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que es posible que emita actos de molestia.

— En la fase previa de investigación, la autoridad puede emitir actos de molestia contra particulares para quienes implicará la imposición de cargas o consecuencias legales; muestra de ello es que el INAI podría solicitar (a título de requerimientos) documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento y, con ello, contar con los elementos para resolver, apegado a derecho, si los hechos de que tuvo noticia son veraces y, por ende, si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación.

— La etapa de investigación a que alude el último párrafo del artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares constituye materialmente una serie de actuaciones que concatenadas conforman un procedimiento previo al de verificación y el cual tiene por objeto concluir si los hechos de los que tomó conocimiento la autoridad, ya sea por denuncia o de oficio, como lo refiere el numeral 129 de ese Reglamento, son veraces y suficientes para dar por terminada dicha indagación y que sea el punto de arranque para el procedimiento de verificación.

— La norma no establece el límite temporal con que contará la autoridad para desplegar sus facultades de investigación, sin embargo, es aplicable supletoriamente los artículos 16, fracción X, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que la etapa de investigación está sujeta al plazo de caducidad, es decir, la autoridad goza de tres meses para resolverlos, siendo que transcurrido el plazo y treinta días más sin que se emita resolución, el procedimiento caducará y, por ende, no existe infracción a los artículos 16 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

— Cuando se trata de una investigación que dio inicio de oficio, el plazo de tres meses comenzará a computarse con la emisión del acuerdo de inicio de dicha etapa de indagación, plazo en el que deberá emitirse la conclusión correspondiente y, de ser el caso, dar inicio al procedimiento de verificación.

En consecuencia, al ser aplicable obligatoriamente el sistema de precedente regulado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, las consideraciones de dicha ejecutoria son aplicables a efecto de resolver los planteamientos de la parte quejosa, en tanto que, contrariamente a lo resuelto por la parte quejosa, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la etapa de investigación, previa al inicio del procedimiento de verificación, se encuentra regulado en el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuyo contenido es:

[Lo transcribe]

Por ende, es infundado que la parte quejosa sostenga que no existe disposición jurídica que regule la existencia de la etapa de investigación, pues ésta se encuentra prevista en la norma transcrita.

Además, aun cuando, como lo manifiesta la parte quejosa, no existe un procedimiento a través del cual se regulen la actuación de la autoridad durante esta etapa de investigación, lo cierto es que, como resolvió la Segunda Sala, no se transgreden los artículos 16 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que se encuentra sujeta al plazo de caducidad que regulan los artículos 16, fracción X, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicables supletoriamente a la ley de la materia.

La etapa de investigación puede concluir con la resolución de conclusión correspondiente, o bien, en caso de que sea procedente, con el inicio del procedimiento de verificación, por ende, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, cuando se emite el acuerdo del inicio del procedimiento de verificación se tiene por concluida la etapa de investigación.

Además, el Director General de Investigación y Verificación sí está facultado para realizar investigaciones, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal, sus reglamentos y las demás

disposiciones aplicables, según el artículo 41, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

[Lo transcribe]

La parte quejosa sostiene que el procedimiento de investigación, en relación con el procedimiento de verificación, trasgreden el principio non bis in idem, puesto que se basan en los mismos hechos y se impone una doble sanción.

En principio, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de seguridad jurídica que proscribe que alguien pueda ser juzgado más de una vez por los mismos hechos:

[Lo transcribe]

El precepto constitucional en cita atesora el derecho humano conocido como "non bis in idem", como una forma específica de evitar los actos arbitrarios de molestia mediante la prohibición de reiterar la incidencia de la autoridad en la esfera de derechos de los particulares por hechos que han sido juzgados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado vinculantemente que el principio non bis in idem, de cuño penal, rige en todas las ramas jurídicas:

"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. [Lo transcribe]."

"REVISIÓN DE ESCRITORIO. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PREVER LA EMISIÓN DE UN "OFICIO DE OBSERVACIONES" POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLA. [Lo transcribe]."

Al respecto debe precisarse que, en materia administrativa el principio de non bis in idem se traduce en la prohibición de que una misma conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción.

Por lo tanto, se reconoce la aplicación del artículo 23 constitucional no sólo en materia penal respecto de actos juzgados en definitiva, sino también en otras materias, como la administrativa, tratándose de conductas respecto de las cuales exista pronunciamiento en un procedimiento administrativo.

Así, el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito se traduce, en materia administrativa, en la imposibilidad de incoar un procedimiento administrativo tendiente a la emisión de una resolución de la autoridad, respecto de situaciones que ya hayan sido objeto de un procedimiento de la misma naturaleza; salvo que el nuevo procedimiento se inicie en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia dictada en un procedimiento jurisdiccional.

Lo anterior se justifica plenamente, porque la seguridad jurídica de los gobernados se ve afectada en la misma medida por la tramitación de dos procesos judiciales respecto de una misma conducta, que por la tramitación de dos procedimientos administrativos de la misma naturaleza, respecto de una misma situación (tratándose de la materia administrativa en general).

Además, si bien es cierto que los actos emitidos en un procedimiento administrativo no son materialmente definitivos, en tanto que están sujetos al control jurisdiccional, también lo es que el resultado de un procedimiento respecto del cual se han agotado los medios de impugnación en la vía administrativa, es la emisión de un acto administrativo definitivo, dotado de firmeza, que no puede ser unilateralmente revocado por la propia autoridad, lo que explica que no pueda volverse a llevar a cabo un procedimiento respecto de una situación que ya haya sido objeto de una resolución administrativa, pues ello equivaldría a que la autoridad revocara su propia determinación, atentando así contra la seguridad jurídica de los particulares.

Entonces, el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, es aquel que prohíbe atender nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena o sanción, aquellas circunstancias o elementos del

delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer.

En el caso, contrariamente a lo afirmado por la parte quejosa, la existencia de una etapa de investigación no implica que sea un procedimiento en el que se impone una sanción, puesto que es a través del procedimiento de imposición de sanciones en el que se determinan éstas.

En efecto, como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares regula la etapa de investigación, cuyo objetivo es verificar si existen elementos que permitan contemplar posibles violaciones a la normas que rigen la materia y, en su caso (sic), dar inicio al procedimiento de verificación, mientras que en éste se evalúa si existe o no infracción a las normas de la materia, sin que ninguno de éstos culmine con la imposición de sanción alguna; por ende, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, no se transgrede el principio non bis in ídem, pues no existe una doble sanción.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos de la parte quejosa, en el que afirma que el procedimiento de investigación debe calificarse como caduco, y que se ha señalado que en dicha etapa son aplicables supletoriamente los artículos 16, fracción X, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, la autoridad goza de tres meses para resolverla, siendo que transcurrido dicho plazo, y treinta días más, se entiende caduco el procedimiento, se analizará el plazo en que la autoridad desarrolló el procedimiento de investigación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el plazo de tres meses comienza a computarse con la emisión del acuerdo de inicio de dicha etapa de indagación, plazo en el que debe emitir la conclusión correspondiente, o en caso de ser procedente dar inicio al procedimiento de verificación.

*En el caso, se tiene a la vista en copia certificada el oficio *****
dictado dentro del Expediente de Verificación *****
de veintiuno de junio de
dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos Personales, así como las constancias que le dieron
origen, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129,*

197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y de las que se advierte que:

El siete de septiembre de dos mil veintiuno se acordó iniciar el procedimiento de investigación en el expediente ***** , con base en las constancias que obraban en el diverso expediente ***** , entre ellas, se hace referencia al escrito recibido en el Instituto el **diez de febrero de dos mil veintiuno**, en el que la parte ahora quejosa manifestó que: "... En este sentido, mi representada hizo del conocimiento del C. ***** la dirección <http://ajrd.co/hdYht>* incluyendo la clave personalizada de acceso, en virtud de que este fue designado por el C. ***** , como una referencia de pagos..."

[Lo resaltado es de origen]

Asimismo, se hace referencia al escrito recibido por el Instituto el **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, mismo que obra en el legajo de pruebas, y del cual se advierte que la parte quejosa refirió que en respuesta al oficio ***** , a través del cual se hace referencia al escrito de la misma empresa de uno de septiembre de dos mil veinte, en respuesta al oficio ***** de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, derivado de la denuncia del señor ***** — referente para pagos de ***** , en la que se manifestó un presunto incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; además, hizo manifestaciones en relación al requerimiento de la autoridad.

[Lo resaltado es de origen]

En cumplimiento al acuerdo de inicio del procedimiento de investigación, el Instituto emitió el oficio de requerimiento de información de la misma fecha a la parte ahora quejosa y, una vez desahogada, previa prórroga solicitada, la Dirección General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el análisis correspondiente.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Dirección General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el acuerdo de inicio de verificación en el expediente ***** , con base en los datos obtenidos en el expediente ***** , en

el que se analizaron los hechos denunciados relacionados con los datos personales del ***** , dados a conocer a través de la dirección electrónica <http://ajrd.co/hdYht>, y notificada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, según el sello que obra a foja 167 del legajo de pruebas.

El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó que con base en las constancias que obraban en el expediente ***** y ***** , los cuales derivaron de la denuncia por la divulgación de los datos del titular en la dirección electrónica <http://ajrd.co/hdYht>* se emitió resolución en el procedimiento de verificación.

Así, se consideró que basta contar con la dirección electrónica para que cualquier persona o el público en general pueda acceder a los datos del titular asociados a los adeudos por la prestación de servicios de telecomunicaciones con el responsable.

Resolviéndose que el responsable, ahora quejoso, no demostró que adoptó las medidas, buenas prácticas o mecanismos necesarios para garantizar el debido tratamiento del titular, relacionado con los hechos, que se encontraban bajo su custodia y protección, con objeto de velar por la expectativa razonable de privacidad, así como el cumplimiento de los principios de responsabilidad y licitud; por ende, se ordenó el inicio del procedimiento de sanciones.

Los antecedentes muestran que el Instituto acordó el inicio del procedimiento de investigación **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, sin embargo, lo cierto es que éste derivó de un diverso expediente, esto es, el ***** , el cual tuvo origen en una denuncia recibida en la que dieron a conocer las direcciones electrónicas <http://ajrd.co/hdYht> * www.asociadosjuridicos.com.

[Lo resaltado es de origen]

Entre las constancias que obran en el legajo de pruebas no se encuentran todas y cada una de las actuaciones realizadas en el expediente ***** ; sin embargo, se tiene conocimiento que el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la ahora quejosa desahogó el requerimiento formulado por la Dirección General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, relacionado con la denuncia presentada por ***** , en su carácter de referente de pagos de ***** .

En tal sentido, este Tribunal Colegiado considera que dicha fecha debe ser considerada como el inicio de las facultades de investigación de la Dirección General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues a partir de ese momento inició la investigación de la denuncia por presunto incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Entonces, aun cuando la autoridad formalmente dio inicio al procedimiento de investigación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, con la formación del expediente ***** , no puede soslayarse que el Instituto ejerció la facultad que prevé el último párrafo del artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en el expediente ***** , pues fue a partir de una denuncia que requirió información a la ahora quejosa, derivado del cual se emitió la resolución en el procedimiento de verificación.

Máxime que la resolución reclamada se funda en las constancias que obran en el expediente ***** , tramitado previamente al acuerdo de inicio de la facultad de investigación del Instituto, por ende, si dichas constancias constituyen la base para estimarse infringida la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, debe concluirse que fue a partir de los requerimientos formulados en éste que se dio inicio al procedimiento de investigación y computar el plazo de caducidad de la instancia a partir de éste, o bien, desde que se tiene noticia que el quejoso los desahogó, pues es a partir de este momento que el particular resiente una molestia en sus papeles, por ende, debe garantizarse el plazo en el que se emitirá la resolución al procedimiento de investigación.

Estimar lo contrario permitiría que se viole en perjuicio de la parte quejosa el principio de seguridad jurídica, puesto que daría pauta a la formación de un expediente administrativo independiente al de investigación para que se requiera toda la información relacionada con una denuncia, sin que exista un límite temporal y, una vez recabada la información se aperture el expediente de investigación, éste sí sujeto a la figura de caducidad del procedimiento.

En consecuencia, debe tenerse al menos como fecha en la que la autoridad inicio el procedimiento de investigación el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que la parte quejosa desahogó el requerimiento de información en el expediente ***** , por lo que al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en que se notificó a la parte quejosa el acuerdo de inicio de verificación, transcurrieron más de tres meses con treinta días, declarándose así **caduco** el procedimiento de investigación.

[Lo resaltado es de origen]

En consecuencia, dada la inconstitucionalidad del procedimiento de investigación, debe hacerse extensiva al acto reclamado, consistente en la resolución contenida en el oficio número *** ***** , dictado dentro del Expediente de Verificación ***** , de veintiuno de junio de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por ser fruto de un acto viciado de origen.

Derivado del resultado obtenido, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, en tanto que no obtendría un mayor beneficio al obtenido.

Apoya a esta determinación, el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia consultable en el Informe de mil novecientos ochenta y dos, parte II, página ocho, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. [SE TRANSCRIBE]."

En consecuencia, **se concede el amparo** a la parte quejosa ***** , para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos el acto reclamado y ordene declarar caduco el procedimiento de investigación del que derivó.

[Lo resaltado es propio]

(...)."

Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2025.

23. Demanda de amparo. Una persona física en representación legal de una empresa, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; el asunto lo recibió el Juez Décimo Quinto de Distrito en esa materia y circuito, quien al considerar que el Juzgado Décimo Tercer de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México tenía conocimiento previo, por lo que declinó competencia y ordenó su envío a ese órgano de control constitucional, donde en auto de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Titular aceptó el conocimiento, registrando el juicio de amparo indirecto con el número ^{*****}, contra la autoridad y actos a saber:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

(...) al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ("Pleno del INAI").

IV. ACTO RECLAMADO.

(...) la resolución pronunciada en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, en el Expediente ^{*****}, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por virtud de la cual se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, en perjuicio de ^{****} ^{*****} ^{*****} ^{*****} ^{*****}, S. DE R.L. DE C.V., supuestamente por omitir adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los principios y deberes de protección de datos personales establecidos por la ley de la materia, transgrediendo los principios de información, consentimiento, responsabilidad y licitud, así como el deber de confidencialidad, al actuar en contravención a lo dispuesto por la ley de la materia y la normativa que de ella deriva, también denominada en el presente escrito como "Resolución al procedimiento de verificación dictada en el expediente ^{*****}".

24. El seis de marzo de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia constitucional en la que se **sobreseyó** en el juicio, por considerar que el acto reclamado fue emitido

dentro de un procedimiento administrativo y no afectaba los derechos sustantivos de la parte promovente.

25. Amparo en revisión. Inconforme, la empresa quejosa por conducto de su autorizado interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

26. Recepción y suspensión. El medio de impugnación se registró con el número ***** y al considerar que se reclamaban actos relacionados con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se suspendió el procedimiento, hasta que entrara en vigor el decreto del artículo Vigésimo transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

27. Remisión. El Órgano Colegiado declinante remitió el medio de impugnación, el cual le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, bajo el toca **258/2025**.

28. Revisión adhesiva. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por los padres de una niña con identidad reservada, por conducto de su autorizado.

29. Sentencia. En sesión de doce de febrero de dos mil veintiséis, dictó sentencia en la que **confirmó** la resolución recurrida, **sobreseyó** en el juicio de amparo y declaró **sin materia** el recurso adhesivo, bajo las siguientes consideraciones:

"V. Decisión y su justificación.

(...)

22. Los argumentos analizados de manera conjunta son **infundados**.

23. El artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política o de la propia Ley de Amparo.

24. Esa fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia que ahí se contemplan deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política, lo que de suyo implica que las veintidós primeras fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas previstas en algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

25. Por su parte, el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución.

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

26. Así, en caso de que el acto reclamado no esté en ninguno de esos dos supuestos, el amparo indirecto es **improcedente**.

27. El hecho de que la impugnación de actos intraprocesales esté restringida, atiende a preservar la continuación de las etapas que conforman un proceso y la naturaleza excepcional del juicio de amparo, pues se busca que aquél no se vea interrumpido innecesaria e indiscriminadamente por constantes objeciones formales a través de la instancia constitucional, las cuales puedan ser subsanables en la resolución definitiva que decida el procedimiento administrativo o que resulten irrelevantes para emitir esa determinación.

28. Lo anterior, no implica que exista imposibilidad jurídica para cuestionar las violaciones ocurridas en un procedimiento, pues de actualizarse y trascender adversamente al sentido de la resolución dictada en ellos, los gobernados están en posibilidad de impugnarlas conjuntamente con esa determinación.

29. Así, la legislación en materia de amparo reconoce que a través del juicio constitucional pueden solventarse irregularidades de índole procesal acontecidas dentro de un procedimiento administrativo, pero lo remite a la impugnación de la resolución definitiva en la que, conjuntamente con las violaciones cometidas en su emisión, se pueden cuestionar aquellas ocurridas durante el procedimiento y que trasciendan adversamente al sentido de la resolución.

30. En relación con los actos de imposible reparación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen actos procesales susceptibles de tener esa característica, cuando sus consecuencias inciden de manera directa e inmediata en alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General de la República o en tratados internacionales de los que México sea parte, supuesto en el cual la afectación producida no puede repararse ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, al consumarse irreversiblemente la violación de tal derecho.

31. De esta manera, acotó el Máximo Tribunal, si no se actualiza alguno de estos supuestos **será improcedente el juicio de amparo indirecto**.

32. En ese sentido, sustentó que son de imposible reparación solamente aquellos actos procesales que afectan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos fundamentales del gobernado tutelados por la propia Constitución, es decir, sus consecuencias deberían de ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender en el resultado de la sentencia.

33. En el caso, la quejosa controversió, el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente ***** , por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia.

34. Sin embargo, adverso a lo expuesto por la parte recurrente y como lo resolvió la juzgadora de Distrito, se considera que dicha determinación se trata de un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos.

35. Para evidenciar lo anterior, resulta pertinente destacar la tramitación y objeto previsto en la abrogada Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

[se transcriben]

36. De las porciones normativas en comento se colige lo siguiente:

i) Procedimiento de verificación:

- En dicho procedimiento el instituto verificará el cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y de la normatividad que de ésta derive, **previa etapa de investigación** por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

- En este tipo de procedimiento el instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive, esto es, podrá realizar los requerimientos que considere necesarios a fin de contar con los elementos para dictar una resolución apegada a derecho.

- En caso de que cuente con información **que haga presumir** el incumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, dictará el acuerdo correspondiente para que se inicie el procedimiento de imposición de sanciones.

ii) Procedimiento de Imposición de Sanciones:

• Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley, se ordenará el inicio del procedimiento de imposición de sanciones a efecto de determinar la sanción que corresponda **(ésta es la resolución que se reclama en este medio de control constitucional)**.

• El procedimiento de imposición de sanciones dará inicio con la notificación que efectúe el instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

• El instituto admitirá las pruebas que considere pertinentes y procederá a su desahogo; asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que determine que son necesarias.

• Concluido el desahogo de las pruebas, el instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

• Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que considere pertinentes, el instituto resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

• Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.

• Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo. El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción.

37. Ahora, aun cuando la resolución reclamada es una que puso fin a un procedimiento (investigación), para efectos de la procedencia del juicio de amparo, no se puede considerar

definitiva, sino de carácter instrumental, preparatoria o intraprocesal, ya que no dilucidó en definitiva la situación jurídica de la demandante frente al incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

38. Además, que el artículo 131 del reglamento citado establece que, de manera previa a esos procedimientos, el Instituto Nacional de Transparencia podrá requerir la documentación que considere oportuna, lo que se constituye como un periodo de investigación en el que la autoridad solicita cierta información al denunciado a fin de resolver si los hechos consignados en la denuncia son veraces y, por ende, si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación y, en su caso, al de sanción.

39. En este punto conviene señalar que, en la resolución emitida en el amparo directo en revisión 888/2017, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no debía confundirse la etapa relativa al desahogo de las denuncias que se presentaran en el instituto por las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la citada ley, así como la diversa de inicio y sustanciación del procedimiento de verificación, ya que aquella es previa a dicho procedimiento; por lo que el instituto puede solicitar al denunciado la información que considere necesaria a fin de resolver si los hechos consignados en la denuncia son veraces y, en caso de ser así, si ameritan que se dé inicio al procedimiento.

40. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 6489/2018, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recapituló las consideraciones relevantes de la ejecutoria anterior y concluyó que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, ante la denuncia de presuntas violaciones en materia de protección de datos de personas, estatuye tres etapas de actuación del Instituto Nacional de Transparencia, a saber:

a) Investigación como desahogo de la denuncia de origen.

b) Procedimiento de verificación que inicia con el auto sustentado en la presunción fundada y motivada de la existencia de violaciones en materia de protección de datos personales, en el que pueden practicarse visitas domiciliarias con intervención de las partes.

c) Procedimiento de imposición de sanciones, en él debe emplazarse al presunto infractor, darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través de una etapa probatoria y de alegatos.

41. Sosteniendo, que la etapa de investigación se trata de actos que conforman una etapa previa del procedimiento de verificación que puede ejercer el instituto responsable, la cual, aun cuando se realiza de manera anticipada a este último, conforma un procedimiento en sentido material, pues en ella se realizan diversos trámites que permitirán a la autoridad administrativa definir si los hechos puestos en su conocimiento son veraces y suficientes para iniciar, en su caso, aquél.

42. Es decir, se trata de una etapa necesaria para determinar si se inicia o no el procedimiento de verificación, en la cual, se entra al particular que la autoridad está investigando sucesos presuntamente trasgresores de las normas de protección de datos personales, por lo cual, necesita allegarse de elementos necesarios que le permitan constatar la veracidad de esos hechos.

43. Esto es, son actos meramente instrumentales necesarios para comprobar la existencia de hechos que pudieran trasgredir la norma, que culminará con una resolución, que puede ser favorable a sus intereses, en la medida en que la autoridad considera innecesario iniciar el procedimiento de verificación.

44. Ahora bien, aun cuando el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones derivó de la diversa resolución con la que culminó el procedimiento de verificación —como lo señala la parte inconforme— no obstante, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, no se puede considerar a aquél como determinación definitiva, sino de carácter instrumental, preparatoria o intraprocesal, ya que no se dilucidó en definitiva la situación jurídica de la parte quejosa frente al incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Máxime que en este asunto **no se reclamó con destacada autonomía la diversa resolución con la que concluyó el procedimiento de verificación**.

45. Cierto, (sic) si bien en el acuerdo de inicio se determinó que las conductas encontradas podrían encuadrar en infracciones a la normatividad correspondiente, empero será hasta que se resuelva el procedimiento en definitiva, una vez escuchado al presunto

infractor y valoradas las pruebas que en su caso se ofrezcan, cuando se determine si hubo o no infracción a la normatividad en materia de datos personales, conforme a lo antes señalado.

46. Entonces, para verificar si, en esa calidad, tal resolución se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo, se tiene en cuenta que la condición que debe colmar es que hubiera afectado en perjuicio de la peticionaria algún derecho sustantivo de carácter fundamental protegido por la Constitución o por los tratados internacionales en materia de derechos humanos en que el país sea parte.

47. Al respecto, los derechos sustantivos se identifican con el fondo de las prerrogativas y obligaciones de las personas, los cuales se encuentran contenidos en la Carta Magna, tratados internacionales y otras disposiciones de nuestro sistema jurídico que los prevea; esto es, se trata de los derechos fundamentales o derechos humanos protegidos por esos instrumentos normativos de orden superior (derecho a la vida, a la libertad de expresión, imprenta, culto o asociación, a la propiedad, posesión de bienes, salud, trabajo, agua, vivienda digna, creencias, asilo político, entre otros).

48. En contrapartida, las garantías para la protección de los derechos humanos son las reglas para que puedan afectarse válidamente y, ejemplos de ellas son: garantía de audiencia, debido proceso, fundamentación y motivación del acto, competencia de la autoridad, que el acto obre por escrito, no ser juzgados por tribunales especiales ni por leyes privativas, igualdad, no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, proporcionalidad y equidad de las contribuciones, etcétera.

49. Conforme a lo expuesto, toda vez que la resolución reclamada en estudio se limitó a ordenar el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, entonces no se afecta derecho sustantivo alguno sino prerrogativas meramente adjetivas o procesales.

50. Lo que se insiste, se corrobora si se tiene en cuenta que en el acto reclamado únicamente se determinó el **probable o presunto** incumplimiento a las obligaciones previstas en la legislación en materia de tratamiento de datos personales, mas no se estableció en definitiva que sea administrativamente responsable.

51. En similar sentido, en un asunto derivado de un procedimiento que guarda similitudes significativas como el que aquí nos ocupa, se pronunció la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2012 (10a.), registro digital 2001159, Décima Época, materias común y administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de dos mil doce, Tomo 2, página 1055, que dice:

"PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE. [SE TRANSCRIBE]."

52. Asimismo, se cita por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2024 (11a.), con registro digital 2029415, de la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, Undécima Época, materia administrativa, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, septiembre de dos mil veinticuatro, Tomo IV, Volumen 1, página 300, que señala:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES.

[Lo transcribe]

53. Ahora, lo expuesto no impide que en el momento procesal oportuno puedan aducirse violaciones intraprocesales respecto del acto reclamado, pues es ahí donde podrán señalarse todas las violaciones procesales acontecidas en las etapas que le preceden.

54. En efecto, al constituir una violación formal puede subsanarse al obtener una resolución favorable, caso contrario, podrá impugnarse como violación procesal al controvertir la resolución que culmine con el procedimiento correspondiente.

55. Por ende, si en términos del artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo solo se puede promover contra la resolución con que culmine un procedimiento administrativo o contra los actos intraprocesales que afecten derechos sustantivos y, en este caso, el acto reclamado no tiene esa característica, entonces como lo sostuvo la juzgadora de Distrito, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario. Por lo que resultó ajustado a derecho que se sobreseyera en el juicio.

56. Cabe señalar que los criterios citados por la revisionista para sustentar su reclamo no le resultan favorables, porque en ellos no deriva la procedencia del juicio de amparo.

57. Es así, porque si bien la disidente sostiene su agravio medularmente en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), indicando que la única vía para impugnar los actos derivados de procedimientos relacionados con la materia de datos personales es el juicio de amparo, ello no deriva en que el mismo sea procedente contra cualquier acto, sino que atendiendo a las reglas establecidas en el propio ordenamiento jurídico, es que debe establecerse su procedencia, como en el caso aconteció.

58. Tampoco es inadvertido que la inconforme sustenta su pretensión en lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión administrativo 51/2023 resuelto en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, los que transcribe. Así como en lo sostenido por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja administrativo *****; visto en sesión de tres de febrero de dos mil veintidós, los que invoca como hechos notorios.

59. Empero, como se ha dicho, esta determinación se respalda en lo considerado por el Alto Tribunal en los amparos directos en revisión 888/2017 y 6489/2018, así como en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2012 (10a.) y 2a./J. 70/2024 (11a.).

60. Siendo que además, las ejecutorias de otro Tribunal Colegiado no resultan de aplicación obligatoria para este órgano al provenir de un ente jurisdiccional de igual jerarquía. Aunado a que lo que ahí se sostiene no es compartido por este órgano constitucional.

61. En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios se impone **confirmar** la sentencia sujeta a revisión.

62. Finalmente, conviene acotar que no es dable realizar el estudio de los argumentos expuestos en el recurso de **revisión adhesivo**; ello en razón de que en el juicio de origen la resolución que le era favorable a la parte adherente lo fue el sobreseimiento en el juicio constitucional.

[Lo resaltado es de origen]

63. Luego, atendiendo a que el análisis de los agravios de la parte recurrente adherente dependen de que proceda el recurso presentado por el recurrente principal, al ser el primero de naturaleza accesorio, y como en el asunto en concreto el agravio expuesto por la recurrente principal en contra del sobreseimiento en el juicio, se declararon ineficaces por este tribunal, confirmándose esa parte considerativa de la sentencia, lo procedente es declarar sin materia el recurso adhesivo que se analiza.

64. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 552 del tomo XXVI, septiembre de 2007, registro digital 171304, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.**"

65. Resta precisar que las tesis aquí citadas a lo largo de esta ejecutoria continúan siendo aplicables en términos del artículo décimo octavo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

VI. Denuncia de posible contradicción de criterios

66. Tomando en consideración que el criterio aquí sostenido pudiera ser opuesto a los diversos sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión administrativo ***** resuelto en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, así como en lo resuelto por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja administrativo ***** , visto en sesión de tres de febrero de dos mil veintidós.

67. Lo cual, se estima podría actualizar una contradicción de criterios.

68. Aunado a ello, los referidos órganos jurisdiccionales son especializados en la materia administrativa y pertenecen al Primer Circuito, es decir a la Región Centro-Norte, misma a la que corresponde este órgano jurisdiccional, por tanto, conforme al artículo 729 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículos 226 y 227, ambos en sus fracciones III, de la Ley de Amparo, procede denunciar ante el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **** * , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable precisados en el considerando **segundo** de la resolución recurrida.

TERCERO. Se declara **SIN MATERIA, el recurso adhesivo** interpuesto por los terceros interesados ***** y ***** , ambos en representación de la niña con identidad reservada de iniciales ***** , en términos de lo señalado en la parte final del penúltimo considerando de esta resolución.

(...)."

30. CUARTO. Vigencia de criterios. Los magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados Cuarto del Trigésimo Circuito y Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veintiséis.

31. Cabe destacar que no obstante que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no rindió el informe requerido respecto del amparo en revisión 51/2023, de la consulta realizada por este Pleno Regional, al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se desprende que los amparos de referencia fueron vinculados al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2º.

32. De igual forma, por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

33. QUINTO. Existencia de la contradicción. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

34. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

35. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹⁰ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

¹⁰ Tesis: P./J. 72/2010. Pleno. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120

ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República

como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

36. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

37. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de

¹¹ Tesis 1a./J. 22/2010 Primera Sala Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122 Novena Época Registro digital: 165077.

la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

38. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

39. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los cuales se actualizó la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción III, de la Ley de Amparo, al estimar que la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde se puso fin al procedimiento de verificación y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones era de naturaleza intraprocesal y no causaba un daño de imposible reparación.

40. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Para determinar si en el caso existen criterios discrepantes conviene precisar lo siguiente:

Ejecutoria del <u>Décimo Séptimo</u> Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del <u>Primer Circuito</u>, al resolver el recurso de queja 250/2021.	Ejecutoria del <u>Tercer</u> Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del <u>Primer Circuito</u>, al resolver el amparo en revisión 51/2023.	Ejecutoria del <u>Cuarto</u> Tribunal Colegiado del <u>Trigésimo Circuito</u>, al resolver el amparo en revisión 258/2025.
Se promovió el juicio de amparo en contra de la resolución emitida por el INAI, donde se puso fin al procedimiento de verificación y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones. El Juzgado que conoció del asunto lo desechó al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción III, de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado era de naturaleza intraprocesal y no causaba un daño de imposible reparación. En la queja el tribunal determinó que lo anterior <u>era incorrecto</u>, ya que en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se regulan por separado los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones, lo que implicaba que se trata de dos procedimientos distintos sin que obste que el primero deba servir de antecedente al segundo puesto que se prevé que el procedimiento de investigación concluya con una	Se promovió el juicio de amparo en contra de la resolución emitida por el INAI, donde se puso fin al procedimiento de verificación y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones. El juzgado que conoció del asunto, en sentencia sobreseyó en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción III, de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado era de naturaleza intraprocesal y no causaba un daño de imposible reparación. En el recurso de revisión el tribunal determinó que el <u>agravio era fundado</u>, ya que los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones que regula la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su respectivo reglamento, son autónomos, y en contra de la resolución que concluye cada uno de ellos, era procedente el juicio de amparo; máxime de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 31/2020	Se promovió el juicio de amparo en contra de la resolución emitida por el INAI, donde se puso fin al procedimiento de verificación y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones. El juzgado que conoció del asunto, en sentencia sobreseyó en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción III, de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado era de naturaleza intraprocesal y no causaba un daño de imposible reparación. En el recurso de revisión el tribunal determinó que los <u>agravios eran infundados</u>, ya que adverso a lo expuesto por la parte recurrente y como lo resolvió la juzgadora de Distrito, se considera que dicha determinación se trata de un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos. Lo anterior apoyándose en lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 53/2012 (10a.),

resolución que, para efectos del juicio de amparo, debe considerarse definitiva. Finalmente, se precisó que el acto reclamado se trataba de un procedimiento seguido en forma de juicio que terminó con una resolución y, por tanto, era reclamable en amparo indirecto; máxime que no existía medio ordinario de defensa que debiera agotarse antes.	(10a.), no era procedente el juicio de nulidad. En razón de lo anterior el tribunal levantó el sobreseimiento decretado y al analizar el fondo del asunto consideró que era fundado el argumento relativo a que había caducado el procedimiento de investigación y por ende se concedió el amparo.	En consecuencia concluyó que como lo sostuvo la juzgadora de Distrito, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario. Por lo que resultó ajustado a derecho que se sobreseyera en el juicio.

41. En consecuencia, sí existe punto de toque entre los criterios contendientes, porque el **Tercero** y el **Décimo Séptimo** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito consideraron que en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se regulan por separado los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones, lo que implica que se trata de dos procedimientos distintos sin que obste que el primero deba servir de antecedente al segundo puesto que se prevé que el procedimiento de investigación concluye con una resolución que, para efectos del juicio de amparo, debe considerarse definitiva y de ahí que dicho juicio sí es procedente.

42. Por su parte el **Cuarto** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, estimó que la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde se pone fin al procedimiento de verificación y se ordena el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, se trata de un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos y por ende no procede el juicio de amparo.

43. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿DETERMINAR SI PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR

EL EXTINTO PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES?

44. En consecuencia, es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados **Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con el del **Cuarto del Trigésimo Circuito**.

45. SEXTO. Estudio. Para resolver la cuestión planteada, en principio conviene precisar que en los asuntos que aquí se analizan los quejosos promovieron el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde se puso fin al procedimiento de verificación y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

46. Asimismo, que los jueces que conocieron de los respectivos juicios de amparo indirecto consideraron que debían sobreseerse en los citados medios de control constitucional, al considerar que las determinaciones reclamadas no se trataban de resoluciones definitivas, sino de actos intraprocesales en donde no se habían vulnerado derechos sustantivos.

47. Finalmente, los tribunales colegiados que conocieron de los medios de impugnación, dos consideraron que los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones, son autónomos y que en contra de la resolución que concluye cada uno de ellos, era procedente el juicio de amparo; mientras que el otro estimó que ambos procedimientos eran uno mismo y que no podían existir el uno sin el otro y que por tanto no era procedente el juicio de amparo.

48. Para verificar cuál es el criterio que debe prevalecer conviene precisar lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO.

49. La ley de la materia y su reglamento establecen tanto el procedimiento de verificación como el de imposición de sanciones en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

"Artículo 59. El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley."

"Artículo 60. En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 61. Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda."

"Artículo 62. El procedimiento de imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al presunto infractor el derecho

que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El Instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción."

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Del Procedimiento de Verificación

Inicio

"Artículo 128. *El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al necesaria o responsable la documentación realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas."*

Causales de procedencia

"Artículo 129. *El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto. (...)."*

"Desarrollo de la verificación

"Artículo 132. *El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno*

hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, el cual no excederá de ciento ochenta días. El Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo.

El Instituto podrá realizar diversas visitas de verificaciones para allegarse de los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán en un plazo máximo de diez días cada una. Este plazo deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al denunciante."

"Artículo 137. *El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.*

La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. La determinación del Pleno será notificada al verificado y al denunciante."

Del Procedimiento de Imposición de Sanciones

Inicio

"Artículo 140. *Para efectos del artículo 61 de la Ley, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma. Desahogado el procedimiento respectivo, se emitirá la resolución correspondiente. (...)."*

50. De lo transcrito se desprende la existencia de lo siguiente:

i) Procedimiento de verificación:

- En dicho procedimiento el instituto verificará el cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y de la normatividad que de ésta derive, previa etapa de investigación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

- En este tipo de procedimiento el instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive, esto es, podrá realizar los requerimientos que considere necesarios a fin de contar con los elementos para dictar una resolución apegada a derecho.

- En caso de que cuente con información que haga presumir el incumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, dictará el acuerdo correspondiente para que se inicie el procedimiento de imposición de sanciones.

ii) Procedimiento de Imposición de Sanciones:

- Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley, se ordenará el inicio del procedimiento de imposición de sanciones a efecto de determinar la sanción que corresponda.

- El procedimiento de imposición de sanciones dará inicio con la notificación que efectúe el instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

- El instituto admitirá las pruebas que considere pertinentes y procederá a su desahogo; asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que determine que son necesarias.

- Concluido el desahogo de las pruebas, el instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

- Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que considere pertinentes, el instituto resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

- Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.

- Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo. El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción.

51. Al respecto conviene precisar que en la resolución emitida en el **amparo directo en revisión 888/2017**,¹² la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tanto la etapa de investigación como el procedimiento de verificación forman parte de una etapa previa y diversa que, precisamente, tiene como único objeto determinar si existen los elementos suficientes para que la autoridad pueda iniciar el procedimiento de imposición de sanciones; de ahí que, deba considerarse que éste último procedimiento no es autónomo, pues requiere del desahogo previo de la etapa de investigación y del procedimiento de verificación y por ende que no pueda estimarse a la resolución que da por concluida la etapa de verificación y ordena el inicio del procedimiento de sanción, como una resolución definitiva, en contra de la cual sea procedente el juicio de amparo.

52. Posteriormente, al resolver el **amparo directo en revisión 6489/2018**,¹³ la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recapituló las consideraciones relevantes de la ejecutoria anterior y concluyó que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, ante la denuncia de presuntas violaciones en materia de protección de datos de personas, estatuye tres etapas de actuación del Instituto Nacional de Transparencia, a saber:

¹² Resuelto por unanimidad de cuatro votos en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete.

¹³ Resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve.

a) **Investigación** se trata de actos que conforman una etapa previa del procedimiento de verificación que puede ejercer el instituto responsable, la cual, aun cuando se realiza de manera anticipada a este último, conforma un procedimiento en sentido material, pues en ella se realizan diversos trámites que permitirán a la autoridad administrativa definir si los hechos puestos en su conocimiento son veraces y suficientes para iniciar, en su caso, el procedimiento de verificación.

b) **Procedimiento de verificación** que inicia con el auto sustentado en la presunción fundada y motivada de la existencia de violaciones en materia de protección de datos personales, en el que pueden practicarse visitas domiciliarias con intervención de las partes y culmina cuando se determina que sí es procedente iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, ante la posible violación a la ley.

c) **Procedimiento de imposición de sanciones**, en él debe emplazarse al presunto infractor, darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través de una etapa probatoria y de alegatos.

53. De igual forma, sirve de apoyo al presente asunto, la jurisprudencia 2a./J. 2/2024 (11a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto:

"INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE O QUE SE INICIEN A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado con motivo de información publicada en redes sociales tuvo conocimiento de que una institución financiera sufrió una intrusión cibernética que puso en riesgo el resguardo de información que contenía datos personales y patrimoniales de sus clientes. Por ello, en uso de sus facultades constitucionales concluyó que se incumplió el deber de seguridad y, por tanto, ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones. Inconforme con la decisión emitida en el procedimiento de verificación, la institución financiera promovió juicio de amparo en el que, entre otros aspectos, alegó la inconstitucionalidad

de diversos artículos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que los actos reclamados al INAI son de carácter intraprocesal que no generan una afectación de carácter sustantiva; decisión que fue controvertida por la parte quejosa vía recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en virtud de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 14 de octubre de 2020 publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación al anexo del Acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.06 mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los procedimientos de protección de derechos, de investigación y verificación, y de imposición de sanciones" en cuyo artículo tercero transitorio decidió que a partir del 15 de octubre de 2020 suspendía la aplicación de las disposiciones contenidas en esos Lineamientos; por tanto, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento, así como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo constituyen el marco jurídico que debe observarse en los procedimientos en trámite o que se inicien a partir del 15 de octubre de 2020.

Justificación: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está facultado para substanciar procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de multas con el objeto, entre otros, de proteger los datos personales en posesión de particulares. Su actividad vinculada con la verificación del cumplimiento de la ley de la materia y su normatividad se puede activar mediante una denuncia (a petición de parte) o bien de oficio. Ahora bien, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, entre otros, en sus artículos 59 y 60 contiene los lineamientos esenciales de una herramienta legal con que cuenta el Instituto con el objeto de atender a su obligación constitucional de protección de datos personales; asimismo, se delegó a su Reglamento la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento administrativo. En consonancia, de una interpretación sistemática de los artículos 5, segundo párrafo y 65, fracción II, de la Ley de la materia; 128, 129, 131 y 132 de su Reglamento y 16, fracción X, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se obtiene que la etapa de investigación se inicia ante la noticia de una presunta infracción al marco jurídico vinculado con la protección de datos personales y se erige como un prerrequisito para que el INAI

despliegue una serie de actos concatenados, que incluso pueden ser de molestia, que deben materializarse con el objeto de definir su posible existencia. Ahora, en términos de los ordenamientos aplicados de manera supletoria, el Instituto goza de tres meses para agotar esa etapa y, en caso de ser positivo el resultado, deberá emitir de manera fundada y motivada una resolución que determine la procedencia del inicio del procedimiento de verificación; de no hacerlo en ese término y transcurridos treinta días más, operará la figura de la caducidad de la instancia."

II. NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD EN LAS DISTINTAS ETAPAS.

54. En primer lugar conviene precisar que los actos reclamados en los juicios de amparo origen de los medios de impugnación que analizaron los Tribunales Colegiados fueron las siguientes:

"(...) la resolución contenida en el oficio número *****, dictada dentro del Expediente de Verificación *****, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se puso fin al procedimiento de verificación de que fue objeto la hoy quejosa y se resolvió, entre otras cuestiones, ordenar en perjuicio de ***** S.A. DE C.V., el procedimiento administrativo de imposición de sanciones."

"(...) la resolución contenida en el oficio número *****, dictada dentro del Expediente de Verificación *****, de fecha 21 de junio de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se puso fin al procedimiento de verificación de que fue objeto la hoy quejosa y se resolvió, entre otras cuestiones, ordenar en perjuicio de ***** S.A. DE C.V., el procedimiento administrativo de imposición de sanciones"

"(...) la resolución pronunciada en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, en el Expediente *****, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por virtud de la cual se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, en perjuicio de ***** S. DE R.L. DE C.V., supuestamente por omitir adoptar las

*medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los principios y deberes de protección de datos personales establecidos por la ley de la materia, transgrediendo los principios de información, consentimiento, responsabilidad y licitud, así como el deber de confidencialidad, al actuar en contravención a lo dispuesto por la ley de la materia y la normativa que de ella deriva, también denominada en el presente escrito como "Resolución al procedimiento de verificación dictada en el expediente *****".*

55. De lo transcrito se desprende que en los tres casos citados las resoluciones reclamadas fueron las que culminaron con el procedimiento de verificación y ordenaron el inicio del de imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

56. Ahora bien, como ha quedado precisado el **procedimiento de verificación** inicia ya sea de oficio o a petición de parte, con el auto sustentado en la presunción fundada y motivada de la existencia de violaciones en materia de protección de datos personales, en el que pueden practicarse visitas domiciliarias con intervención de las partes y culmina cuando se determina si es o no procedente iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, ante la posible violación a la ley.

57. Así, en caso de que en dicha etapa se concluyera que no es procedente iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, se trataría de una resolución definitiva que pone fin al procedimiento en contra de la cual sería procedente el juicio de amparo; empero, en caso de que se determine que sí es procedente iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, debe entenderse que dicha determinación es un acto intraprocesal, al ser de carácter instrumental o preparatoria, pues únicamente culmina una etapa (de verificación) y ordena el inicio de otra (de imposición de sanciones).

58. Por su parte, en el **procedimiento de imposición de sanciones**, en él debe emplazarse al presunto infractor, darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través de una etapa probatoria y de alegatos y al culminar puede o no determinar la imposición de alguna sanción o infracción, en contra de la cual podrá ser combatida a través del juicio de amparo, ello al tratarse de una resolución definitiva, pues concluye con dicho procedimiento.

59. Sobre estas bases, se concluye que será hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones, cuando se culmine con dicho procedimiento, en donde habiendo dado intervención al presunto infractor y valoradas las pruebas que en su caso se ofrezcan, se pueda determinar si hubo o no infracción a la normatividad en materia de datos personales y entonces se emita una resolución con carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

60. Esto es, aun cuando el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones deriva de la etapa de investigación y del procedimiento de verificación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, no se puede considerar a la determinación que se emita en el procedimiento de verificación en donde se ordene iniciar el siguiente procedimiento de imposición de sanciones, como una determinación definitiva; toda vez que ésta es de carácter instrumental, preparatoria o intraprocesal, pues no se ha dilucidado en definitiva la situación jurídica del presunto infractor ante el posible incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en donde además no se vulneraron derechos sustantivos.

61. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 244, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ que establece:

EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. *El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.*

¹⁴ Tesis publicada en el apéndice de 1995, tomo VI, parte SCJN, página 164, Registro digital: 394200.

III. JUICIO DE AMPARO

62. En relación al tema de contradicción de este asunto, es necesario tener presente lo establecido por el artículo 107 de la Ley de amparo, que dispone:

"ARTÍCULO 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las

haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

63. El artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) **La resolución definitiva** por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución.

b) **Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

c). Contra actos que afecten a **personas extrañas al juicio**.

64. Así, en caso de que el acto reclamado no esté en ninguno de esos supuestos, el amparo es improcedente.

65. En el caso, de los **actos intraprocesales** (como lo es el acto reclamado en los juicios de amparo que dieron origen a la contradicción), se debe atender a preservar la continuación de las etapas que conforman un proceso y la naturaleza excepcional del juicio de amparo, pues se busca que aquél no se vea interrumpido innecesaria e indiscriminadamente por constantes objeciones formales a través de la instancia constitucional, las cuales puedan ser subsanables en la resolución definitiva que decida el procedimiento administrativo o que resulten irrelevantes para emitir esa determinación.

66. Lo anterior, no implica que exista imposibilidad jurídica para cuestionar las violaciones ocurridas en un procedimiento, pues de actualizarse y trascender adversamente al sentido de la resolución dictada en ellos, los gobernados están en posibilidad de impugnarlas conjuntamente con esa determinación.

67. Así, la legislación en materia de amparo reconoce que a través del juicio constitucional pueden solventarse irregularidades de índole procesal acontecidas dentro de un procedimiento administrativo, pero lo remite a la impugnación de la resolución definitiva en la que, conjuntamente con las violaciones cometidas en su emisión, se pueden cuestionar aquellas ocurridas durante el procedimiento y que trasciendan adversamente al sentido de la resolución.

68. En relación con los actos de imposible reparación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen actos procesales susceptibles de tener esa característica, cuando sus consecuencias inciden de manera directa e inmediata en alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General de la República o en tratados internacionales de los que México sea parte, supuesto en el cual la afectación producida no puede repararse ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, al consumarse irreversiblemente la violación de tal derecho.

69. De esta manera, el Máximo Tribunal estimó que si no se actualiza alguno de estos supuestos será improcedente el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, sustentó que son de imposible reparación solamente aquellos actos procesales que afectan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos fundamentales del gobernado tutelados por la propia Constitución, es decir, sus consecuencias deberían de ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender en el resultado de la sentencia.

70. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ que establece:

¹⁵ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 668, registro digital: 2022203.

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.

Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si las resoluciones que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llegando a soluciones contrarias.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el juicio de nulidad es improcedente, porque de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, la única vía para combatir estas resoluciones es el juicio de amparo.

Justificación: Es así, porque uno de los objetivos esenciales de la aludida reforma constitucional en materia de transparencia, fue que los particulares únicamente pudieran impugnar las resoluciones de dicho Instituto vía juicio de amparo, con la clara intención de no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho; en ese sentido, si el Poder Reformador de la Constitución otorgó competencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en esa materia, debe entenderse derogado el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque al ser de contenido previo a la mencionada reforma, resulta contrario al marco constitucional y legal que lo rige en la actualidad, conforme al cual los particulares sólo pueden impugnar sus resoluciones a través del juicio de amparo."

(énfasis añadido)

71. Sin que lo anterior implique que en automático pueda promoverse el juicio de amparo, ya que para que dicho medio de control constitucional sea procedente se debe de atender y verificar los supuestos establecidos en la ley de la materia.

72. Ahora bien, en el caso la resolución reclamada en cada uno de los juicios de amparo que originaron los medios de impugnación que los tribunales colegiados conocieron, son de las que ponen fin al procedimiento de investigación y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, sin embargo, como se precisó en párrafos que anteceden, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, no se pueden considerar definitivas, sino de carácter instrumental, preparatoria o intraprocesal, ya que no se dilucidó en definitiva la situación jurídica de la demandante frente al incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

73. Cabe precisar que en un asunto derivado de un procedimiento que guarda similitudes significativas como el que aquí nos ocupa, se pronunció la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2012 (10a.),¹⁶ la cual es aplicable al caso por analogía y que dice:

"PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 391 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 62 A 65 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.

Conforme a los citados numerales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede sancionar administrativamente la infracción a la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones generales que de ésta deriven, una vez sustanciado el procedimiento de imposición de sanciones administrativas. Ahora bien, el inicio y la tramitación de ese procedimiento en sí mismos no causan perjuicio al presunto infractor, sino por el contrario, le benefician porque se instaure para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, esto es, para que haga valer su derecho de audiencia

¹⁶ Tesis con registro digital 2001159, Décima Época, materias común y administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de dos mil doce, Tomo 2, página 1055.

antes de la imposición, en su caso, de sanciones. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama exclusivamente la resolución con la que se da inicio al indicado procedimiento y se solicita la suspensión de sus efectos y consecuencias, el Juez de Distrito no debe otorgar dicha medida precautoria para que no se continúe con su tramitación o no se emita la resolución definitiva respectiva, pues además de que se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a sancionar las conductas que la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones generales que de ella deriven consideran contrarias a derecho, no se da la condición prevista en la última parte del párrafo primero del artículo 138 de la Ley de Amparo, consistente en que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, toda vez que el inicio y trámite del procedimiento relativo no traen aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales del presunto infractor quejoso, sino sólo de índole procesal, y precisamente en aras de que éste haga valer su derecho de audiencia."

(énfasis añadido)

74. En conclusión, a la pregunta: ¿DETERMINAR SI PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES? Debe responderse que:

75. No es procedente el juicio de amparo indirecto; toda vez que en términos del artículo 107, fracción III, de la ley de la materia, el referido medio de control constitucional solo se puede promover contra la resolución con que culmine el procedimiento de determinación de infracción e imposición de la sanción, porque es cuando puede existir la afectación de derechos sustantivos; en cambio la resolución que pone fin al procedimiento de verificación y ordena el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones no tiene esa característica.

76. Por lo expuesto y fundado se **resuelve:**

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios sustentada por los **Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo**, ambos en **Materia Administrativa del Primer Circuito** y el **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; **elabórese la tesis** correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el tomo como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno Martín Alejandro Amaya Alcántara, que autoriza y da fe.

Martín Alejandro Amaya Alcántara, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la

resolución señalada, con la que se pone fin al procedimiento de verificación y se ordena el inicio del de imposición de sanciones. Mientras que dos consideraron que se trata de dos procedimientos distintos que se regulan por separado, sin que obste que el primero sirva de antecedente del segundo, por lo que la resolución que lo concluye debe considerarse definitiva para efectos del amparo; el otro estimó que constituye un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos y, por ende, el juicio de amparo es improcedente.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto contra la resolución que pone fin al procedimiento de verificación y ordena el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, emitida por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Justificación: Conforme a los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 128, 129, 132, 137 y 140 de su Reglamento, deriva un procedimiento administrativo que se conforma de: 1) la etapa de investigación; 2) el procedimiento de verificación; y 3) el procedimiento de imposición de sanciones. En la primera etapa se realizan diversos trámites que permitirán a la autoridad administrativa definir si los hechos puestos en su conocimiento son veraces y suficientes para iniciar, en su caso, el procedimiento de verificación. El segundo procede de oficio o a petición de parte, en donde el INAI verifica el cumplimiento de la ley; en caso de que cuente con información que haga presumir el incumplimiento a las disposiciones, dictará el acuerdo correspondiente para que se inicie el procedimiento de imposición de sanciones. El tercero deriva de la etapa de investigación y del procedimiento de verificación, en donde se notificará al presunto infractor para que ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, y al culminar el INAI determinará si procede sancionar, lo que constituye hasta ese momento una resolución definitiva, pues concluye dicho procedimiento.

Entonces, si conforme al artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere

quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución; b) actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; o c) actos que afecten a personas extrañas al juicio, resulta que la resolución que pone fin al procedimiento de verificación y ordena el inicio del de imposición de sanciones emitida por el INAI, no puede considerarse como definitiva para efectos de la procedencia del amparo indirecto, ya que tiene la naturaleza de ser instrumental, preparatoria y/o intraprocesal, pues en el momento en el que se emite no resuelve en definitiva la situación jurídica de la demandante frente al incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley de la materia. Será hasta que se dicte la resolución en el procedimiento de imposición de sanciones cuando, en su caso, pueda promoverse el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)

Contradicción de criterios 30/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2023, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 250/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 24/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 16 DE ABRIL DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciséis de abril de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por escrito presentado electrónicamente ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México, la presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas, Zacatecas, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese tribunal colegiado al resolver el recurso de queja **243/2025**; y el adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y sede, al resolver el recurso de queja **306/2025**.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se radicó, admitió a trámite y se formó el expediente relativo, el cual quedó registrado como contradicción de criterios **24/2026**; a efecto de determinar qué recurso (queja

o inconformidad) procede en contra de la imposición de la multa por incumplimiento de una sentencia de amparo, cuando el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio de amparo, porque dejó de ocupar el cargo de servidor público y por ende dejó de ser autoridad responsable; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. Por otra parte, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. No obstante lo expuesto, conviene reformular la interrogante en comentario, a efecto de analizar el tema realmente controvertido, tomando en consideración los planteamientos expuestos en las ejecutorias emitidas por los tribunales contendientes, con base en la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.),¹ aplicada por analogía, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"*, por lo que el planteamiento a determinar es: *cuál es el recurso que procede –queja o inconformidad– en contra de la imposición de la multa por incumplimiento de la suspensión dictada en un juicio de amparo indirecto, cuando el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio de amparo, porque dejó de ocupar el cargo de servidor público y por ende dejó de ser autoridad responsable.*

¹ Datos de identificación de la tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. registro digital 2011246.

6. TERCERO. Informes. Los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

7. De igual forma, en proveído de nueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

8. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.²

9. Cabe destacar que por memorándum presentado ante este Pleno Regional el quince de abril de dos mil veintiséis, el Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "3" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formuló opinión en relación con la presente contradicción de criterios; escrito con el que se dio cuenta en la sesión en la que se resuelve el presente asunto, y cuyas manifestaciones se tuvieron por hechas en proveído de presidencia de esa misma fecha.

² **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución.** Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
[...]

10. QUINTO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁴ 225 y 226, fracción III, de la Ley de

³ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

[...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. [...]

⁴ **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

[...]

Amparo;⁵ así como lo establecido en los diversos numerales 6º, fracción I, 7º, 9º, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;⁶ 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,⁷ publicados en el Diario

⁵ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

⁶ **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

⁷ **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

[...]

2 Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

12. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito; los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

13. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁸

⁸ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

14. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 306/2025.

15. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas una persona física, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

"3) AUTORIDAD RESPONSABLE

Las autoridades responsables son:

3.1) La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido.

3.2) El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido.

3.3) El Secretario de Finanzas del Gobierno de Zacatecas, en su carácter de **Consejero de la Junta Directiva del ISSSTEZAC**, con domicilio conocido.

4) ACTOS RECLAMADOS

De todas las autoridades, reclamo la omisión de efectuar el **pago de aguinaldo** derivada (sic) de mi pensión, correspondiente a la **anualidad de dos mil veintiuno, anualidad dos mil veintidós y anualidad dos mil veintitrés.**"

16. Radicación y trámite de la demanda. Conoció de la demanda el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, quien

por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco ordenó su registro con el número *****; la admitió a trámite; ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión solicitado; señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; y solicitó a las autoridades responsables el informe justificado correspondiente.

17. Suspensión. Del contenido del escrito inicial de demanda, en el capítulo de suspensión, se desprende que la parte quejosa solicitó:

"8) SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

*Con fundamento legal en los artículos 125, 126, 127, 128, 130, 163, 166 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, Reglamentario (sic) de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se conceda la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** y, en su momento procesal oportuno, la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de los actos reclamados, para los siguientes efectos:*

A) Que de inmediato sea efectuado el pago de la prestación de los aguinaldos reclamados.

(...)"

18. Por auto de esa misma data, emitido en el incidente de suspensión, el juzgado de distrito solicitó a las autoridades responsables su informe previo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y concedió a la parte quejosa la suspensión provisional solicitada

19. Seguida la secuela procesal en el incidente de suspensión, el juzgado de conocimiento celebró la audiencia incidental el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, y dictó la interlocutoria correspondiente en la que concedió al quejoso la suspensión definitiva solicitada, misma que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*"ÚNICO. Se **CONCEDE** a ***** , la suspensión definitiva solicitada, de los actos reclamados a las autoridades responsables para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta interlocutoria."*

20. Incidente por exceso o defecto. El autorizado del quejoso presentó ante el Juzgado de Distrito dos escritos, con el primero, hizo del conocimiento que las autoridades responsables no habían acatado la suspensión definitiva, por lo que solicitó se ordenara el cumplimiento de dicha suspensión; y con el segundo, interpuso incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado.

21. Tramitación del incidente. Por auto de trece de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tuvo por interpuesto el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva; solicitó a las autoridades su informe respecto de la denuncia formulada; señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia relativa al incidente de referencia; solicitó al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a la Junta Directiva de dicho Instituto, para que en el término de veinticuatro horas informaran sobre el cumplimiento dado a la interlocutoria, apercibiéndolos que de no hacerlo en el plazo otorgado les sería impuesta una multa de cincuenta Unidades de Medida de Actualización, la cual deberá ser cubierta con el propio patrimonio del servidor público.

22. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco en virtud de que las autoridades responsables no cumplieron con lo requerido en el proveído señalado en el párrafo precedente, hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo e impuso al entonces Consejero Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, entre otros, una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA); ordenó remitir oficio a fin de que se hicieran los cobros respectivos; y requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables para que en el término de tres días informaran sobre el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada, apercibiéndolos que de no hacerlo les sería impuesta una multa de cincuenta Unidades de Medidas y Actualización, la cual deber ser cubierta con el propio patrimonio del servidor público.

23. Seguida la secuela procesal en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado de Distrito celebró la audiencia respectiva y dictó resolución la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundado el presente incidente por incumplimiento de la suspensión definitiva deducido del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo *******, promovido por *******, conforme a las consideraciones plasmadas en el considerando tercero de esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere a las autoridades responsables del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, así como al Secretario de Finanzas; para que dentro del término de **veinticuatro horas**, cumplan a lo ordenado en la parte final del último considerando de esta interlocutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo se realizará la denuncia al agente del Ministerio Público de la Federación, por los delitos a que se refiere el artículo 262, fracciones III y IV de la Ley de Amparo."

24. Recurso de queja. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Distrito, la persona que fungió como autoridad responsable en el juicio de referencia, en su calidad de persona física, interpuso recurso de queja contra el auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco dictado en el cuaderno incidental de suspensión, en el que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le impuso multa, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito quien por auto de presidencia de siete de mayo de dos mil veinticinco, lo registró como recurso de queja **306/2025** (materia administrativa) y lo admitió a trámite. Posteriormente, en sesión de nueve de octubre de la misma anualidad dictó sentencia en la que desechó el medio de impugnación de referencia.

25. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver, emitió las siguientes consideraciones (**recurso de queja 306/2025**):

25.1 • TERCERO. Improcedencia del recurso. Resulta innecesario examinar el acuerdo recurrido y los agravios hechos valer en su contra, debido a que el presente recurso es improcedente.

25.2 • Al respecto es necesario precisar que a la fecha de presentación de este recurso de queja (ocho de abril de dos mil veinticinco) el inconforme ya no ostentaba el cargo de ******* del Estado de *******, integrante de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas, pues resulta ser un hecho conocido que desde el once de febrero de dos mil veinticinco, presentó su renuncia a dicho cargo.

[Acotado al margen: En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido dado a conocer]

25.3 • En el acuerdo recurrido, el juez federal impuso una multa a la persona recurrente de ***** unidades de medida y actualización (UMA), equivalentes a \$*****), por el incumplimiento de la medida suspensorial.

25.4 • Ahora bien, es criterio jurisprudencial que el recurso de queja es el medio de impugnación procedente en contra del acuerdo emitido por la persona juzgadora mediante el cual impone una multa a la autoridad responsable o vinculada a la ejecutoria, por no acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo.

*[Acotando al margen: Así se estableció en la jurisprudencia P./J. 5/2020 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "**RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRICTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.**", registro digital: 2022221].*

25.5 • Tratándose de la suspensión del acto reclamado, también se ha considerado que este medio de impugnación es procedente conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuando se interpone contra la imposición de una multa a la autoridad responsable, derivada del incumplimiento a la suspensión definitiva.

*[Acotado al margen: Véase el contenido de la tesis I.5o.A.9 K (10a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, de epígrafe: "**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**", registro digital 2017831].*

25.6 • Sin embargo, resulta conveniente tomar en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios **99/2024**, analizó el supuesto respecto a: ¿Qué recurso es procedente en contra de la imposición de una multa por incumplimiento de una sentencia de amparo, **cuando**

el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio, porque dejó de ocupar el cargo de servidor público de la autoridad responsable en el juicio?

25.7 • En esa ejecutoria se consideró, en lo conducente, lo que se precisa a continuación:

- El recurso procedente para refutar una **multa** cuando se impugna por una persona que ya no es la que representa a la autoridad responsable sancionada, **es el de inconformidad**, pues en tal circunstancia es patente que ya no es parte en el juicio de amparo y, por esa causa, no podría, válidamente, interponer el recurso de queja pues carecería de legitimación.

- No es dable sostener que el recurso de queja es el procedente en contra de un acuerdo dictado por el juez de Distrito, mediante el cual se impuso una multa a una persona física ya extraña al juicio, en virtud de que aquél es procedente cuando la autoridad responsable vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es quien decide impugnar la multa impuesta por el juez de Distrito.

- Lo anterior, porque el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, prevé el recurso de queja en el amparo indirecto en contra de una determinación que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; lo que se refiere al daño que pueda causar esa determinación a la autoridad responsable encargada de cumplir con lo establecido en la sentencia de amparo como autoridad vinculada

- De acuerdo con el artículo 201 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplirla u ordene el archivo definitivo del asunto, declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, o declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

- Por su parte, el párrafo segundo del artículo 202 de la Ley de Amparo, señala que el recurso de inconformidad en su caso podrá interponerse por la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo.

- Por tanto, el **recurso de inconformidad es el procedente en contra del acuerdo emitido por el juez de Distrito mediante el cual impuso una multa a la persona física que en su momento ostentó el cargo de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento de la ejecutoria**, en términos de lo previsto en los artículos 201 y 202, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

25.8 • Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 93/2024 (11a.) [Registro digital: 2029568], cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD. (La transcribe)."

25.9 • Respecto de la aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia acabada de plasmar, debe atenderse a lo dispuesto en la diversa jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.) [Registro digital: 2010625] de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (La transcribe)."

25.10 • De modo que, si el máximo Tribunal del país emitió jurisprudencia en la que estableció que el recurso procedente es el de inconformidad, cuando una persona como tercera extraña al juicio, decide impugnar una multa que le fue impuesta por un juez de Distrito por incumplimiento de la sentencia protectora, esto es, cuando ella ya no es parte en el juicio, y esa tesis ya fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación; dicho criterio resulta vinculatorio para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y en consecuencia, el presente recurso de queja resulta improcedente.

[Acotado al margen: La jurisprudencia 2a./J. 93/2024 (11a.), se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021].

25.11 • En el entendido de que el criterio jurisprudencial es aplicable al caso por identidad de razón, tratándose de la impugnación de dicha sanción por el incumplimiento de la medida suspensiva.

25.12 • Al respecto, se invoca el contenido de la tesis [Registro electrónico: 1004305] sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se comparte y que a la letra se lee:

"ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (La transcribe)."

25.13 • No se desatiende la existencia de la diversa jurisprudencia 1a./J. 126/2024 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN."** [Registro electrónico: 2029435], en donde se estableció que cuando se interpone un medio de impugnación distinto al recurso de inconformidad en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo y se advierte que la verdadera intención de la parte recurrente es cuestionar la ejecución o el cumplimiento de la sentencia, los órganos jurisdiccionales deben reencauzar la vía y tramitarlo como recurso de inconformidad.

25.14 • Sin embargo, este tribunal colegiado considera que la jurisprudencia en comento, **no es aplicable en la especie**, en razón de que los recursos de queja que motivaron la contradicción de criterios 240/2023 de la que derivó, fueron interpuestos por la parte quejosa, **en contra del indebido cumplimiento a sentencias de amparos indirectos que obtuvieron a su favor**; no por una persona física que dejó de tener el carácter de autoridad responsable, a la cual se le impuso una multa dentro del procedimiento de ejecución de sentencia por incumplimiento de la misma.

25.15 • En efecto, atendiendo a las consideraciones contenidas en la referida contradicción de criterios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció de forma categórica que el reencauzamiento de la vía previsto en el artículo 213 de la Ley de Amparo, procede en el recurso de inconformidad **sólo**

cuando se pretende controvertir una de las resoluciones a que hace alusión el artículo 201 *[lo transcribe al margen]* de la ley en cita, con independencia de la denominación que se le dé al medio de impugnación y aunque no se contenga dentro del título denominado "Cumplimiento y Ejecución".

25.16 • Lo anterior, bajo la consideración total de que el artículo 213 *(lo transcribe al margen)* de la referida ley, no debe leerse en forma aislada, sino en relación con el aludido precepto 201, pues **la suplencia de la vía procede en atención a la etapa del juicio y al tipo de resolución que se pretende impugnar**, y no por la denominación que le haya dado la parte recurrente a su medio de impugnación.

[Acotado al margen: [...] **61.** *Esta decisión adquiere sentido si tomamos en cuenta los asuntos que dieron origen a esta contradicción. En uno de ellos, la persona recurrente pretendió impugnar una **resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado**; y, en el otro caso, el acuerdo impugnado era el que **declaró cumplida la sentencia de amparo**. Ambos supuestos están previstos en el **artículo 201** de la Ley de Amparo y contra esas resoluciones procede el recurso de inconformidad. Sin embargo, sólo un Tribunal Colegiado consideró procedente la suplencia de la vía en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo [...]*

25.17 • De manera que, a consideración de la Primera Sala, si en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo, la parte promovente interpone un recurso, distinto al de inconformidad, pero en contra de cualquiera de las resoluciones descritas en el artículo 201 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe reencauzar la vía y tramitarlo como recurso de inconformidad, al ser el recurso idóneo, sin que ello implique que siempre y en todos los casos deban tramitarse los recursos como inconformidad, pues el reencauzamiento de la vía opera en los términos destacados y en ese sentido, es posible desechar un recurso que resulte notoriamente improcedente, sin necesidad de suplir la vía.

25.18 • Por tanto, como en el recurso de queja de que se trata, la pretensión del promovente no es impugnar alguna de las resoluciones contenidas en el artículo 201 de la Ley de Amparo, sino la negativa de dejar sin efectos la multa que le fue impuesta cuando era autoridad responsable; entonces, resulta incuestionable que no procede la suplencia de la deficiencia de la vía y, en consecuencia, el medio de impugnación de que se trata debe **desecharse**.

25.19 • No constituye obstáculo a la anterior determinación que, en auto de presidencia se haya admitido a trámite, ya que dichos autos no causan estado, por lo que al momento de dictarse la sentencia corresponde al Pleno del tribunal analizar y determinar en definitiva la procedencia del medio de impugnación.

25.20 • Por el principio rector que la informa se cita la jurisprudencia I.6o.C. J/12 [Registro digital: 214583] sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido se comparte, de epígrafe y razonamientos siguientes:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO LOS. (La transcribe)."

25.21 • Finalmente, no se hace especial consideración en relación con los alegatos vertidos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, mediante ocurso presentado el cuatro de junio de dos mil veinticinco, pues no existe obligación de pronunciarse en torno a ellos en el recurso de queja, ya que no se encuentran expresamente regulados en la Ley de Amparo.

25.22 • Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/15 K (11a.) [Registro digital 2027044], que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo contenido a la letra se lee:

"ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN. (La transcribe)".

B. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 243/2025.

26. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, una persona jubilada, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los actos y autoridades siguientes:

"3) AUTORIDAD RESPONSABLE

Las autoridades responsables son:

3.1) La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido.

3.2) El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido.

3.3) El Secretario de Finanzas del Gobierno de Zacatecas, en su carácter de **Consejero de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, con domicilio conocido.

3.4) El Secretario de Economía del Gobierno de Zacatecas, en su carácter de **Consejero de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, con domicilio conocido.

4) ACTOS RECLAMADOS

*De todas las autoridades, reclamo la omisión de efectuar el pago de aguinaldo derivada (sic) de mi pensión, correspondiente a la **anualidad de dos mil veintiuno, anualidad dos mil veintidós y aguinaldo de la anualidad dos mil veintitrés.***

27. Radicación y trámite de la demanda. Por razón de turno, conoció de la demanda el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, quien por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la registró con el número *****; la admitió a trámite; ordenó tramitar el incidente de suspensión solicitado; requirió su informe justificado a las autoridades responsables; y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

28. Suspensión. Del contenido del escrito inicial de demanda, en el capítulo de suspensión, se desprende que la parte quejosa solicitó:

"8) SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Con fundamento legal en los artículos 125, 126, 127, 128, 130, 163, 166 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, Reglamentario (sic) de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se conceda la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** y, en su momento procesal oportuno, la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de los actos reclamados, para los siguientes efectos:

A) Que de inmediato sea efectuado el pago de la prestación del aguinaldo reclamado.

(...)"

29. Por auto de esa misma data, emitido en el incidente de suspensión el juzgado de distrito solicitó a las autoridades responsables su informe previo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y concedió a la parte quejosa la suspensión provisional solicitada.

30. Seguida la secuela procesal en el incidente de suspensión el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco el juzgado de conocimiento celebró la audiencia incidental y dictó la interlocutoria correspondiente en la que concedió a la quejosa la suspensión definitiva solicitada, misma que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se **CONCEDE** a *****; la suspensión definitiva solicitada, de los actos reclamados a las autoridades responsables para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta interlocutoria."

31. Incidente por exceso o defecto en la suspensión. El autorizado de la quejosa presentó ante el Juzgado de Distrito dos escritos, con el primero, hizo del conocimiento que las autoridades responsables no habían acatado la suspensión definitiva, por lo que solicitó se ordenara el cumplimiento de dicha suspensión; y con el segundo, interpuso incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado.

32. Tramitación del incidente. Por auto de trece de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, tuvo por interpuesto el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva; solicitó a las autoridades su informe respecto de la denuncia formulada; señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia relativa al incidente de referencia; solicitó al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a la Junta Directiva de dicho Instituto, para que en el término de veinticuatro horas informaran sobre el cumplimiento dado a la interlocutoria, apercibiéndolos que de no hacerlo en el plazo otorgado les sería impuesta una multa de cincuenta Unidades de Medida de Actualización, la cual debería ser cubierta con el propio patrimonio del servidor público.

33. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco en virtud de que las autoridades responsables no cumplieron con lo requerido en el proveído señalado en el párrafo precedente, hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo e impuso al entonces Consejero Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, entre otros, una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA); ordenó remitir oficio a fin de que se hicieran los cobros respectivos; y requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables para que en el término de tres días informaran sobre el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada, apercibiéndolos que de no hacerlo les sería impuesta una multa de cincuenta Unidades de Medidas y Actualización, la cual deber ser cubierta con el propio patrimonio del servidor público.

34. Seguida la secuela procesal en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado de Distrito celebró la audiencia respectiva y dictó resolución la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.** Es procedente y fundado el presente incidente por incumplimiento de la suspensión definitiva deducido del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 538/2025-X, promovido por **; conforme a las consideraciones plasmadas en el considerando **tercero** de esta determinación.*

SEGUNDO. *Se requiere a las autoridades responsables del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, así como al Secretario de Finanzas; para que dentro del término de **veinticuatro horas**, cumplan a lo ordenado en la parte final del último considerando de esta interlocutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo se realizará la denuncia al agente del Ministerio Público de la Federación, por los delitos a que se refiere el artículo 262, fracciones III y IV de la Ley de Amparo."*

35. Recurso de queja. Mediante escritos presentados ante el Juzgado de Distrito la persona que en su momento fue autoridad responsable, en su calidad de persona física y la persona que posteriormente ocupó ese cargo, interpusieron recurso de queja contra el auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco dictado en el cuaderno incidental de suspensión, de los cuales conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito quien por auto de presidencia de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, los registró como recurso de queja administrativa **243/2025** y admitió a trámite. Posteriormente, en sesión de veintinueve de enero de dos mil veintiséis dictó sentencia en la que declaró sin materia el medio de impugnación de referencia.

36. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer, basó su decisión en las siguientes consideraciones (**recurso de queja 243/2025**):

36.1 • TERCERO. Legitimación. El recurso de queja planteado por *****, se interpuso por parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción II, y 6 de la Ley de Amparo, ya que lo hizo valer por su propio derecho, en contra del auto que le impone multa por el incumplimiento a la suspensión definitiva, determinación que en lo personal le causa agravio a la referida funcionaria integrante de la autoridad señalada como responsable (Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas), por ser consejera titular como Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, en virtud de que dicha multa debe ser pagada con su patrimonio.

36.2 • Lo anterior encuentra respaldo en sentido contrario y en lo conducente en la jurisprudencia 2a./J. 103/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO." (La transcribe). [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1044, registro 2007622]

36.3 • Asimismo, ***** cuenta con legitimación para interponer el recurso de queja en contra de la multa que le fue impuesta por incumplimiento de la suspensión, pues no obstante que son hechos notorios que a partir del once de febrero de dos mil veinticinco, el prenombrado dejó de ostentar el cargo de Secretario de Finanzas de Gobierno y por ende, ya no es Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, esto es, ya no integra a la autoridad señalada como responsable, de manera que no es parte formal dentro del juicio de derechos; lo cierto es que la multa que impugna le fue impuesta en lo personal considerando su anterior calidad; de ahí que a efecto de no dejarlo inaudito y considerando las prerrogativas que encierra el artículo 17 Constitucional que obligan a privilegiar el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, es que debe considerarse al promovente legitimado para interponer el recurso de queja, en virtud de que dicho medio de impugnación resulta ser el más acorde para controvertir la determinación de la cual se duele y que dimana del incidente de suspensión.

36.4 • Lo anterior, **encuentra respaldo en lo conducente** en la tesis I.5o.P.16 P (10a) emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la que si bien se interpreta la Ley de Amparo abrogada, los razonamientos expresados en ella para sostener la obligación de conceder un recurso a quien resulta afectado por una decisión adoptada por el juez de amparo, aun cuando no es parte dentro del juicio de derechos, continúan imperando.

36.5 • El criterio al que nos hemos referido es del contenido siguiente:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO. EL PROMOVENTE DEL JUICIO QUE HAYA ASEVERADO TENER EL CARÁCTER DE DEFENSOR DEL QUEJOSO, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DE DICHO RECURSO, LA MULTA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL

ARTÍCULO 16 DE LA CITADA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." *(La transcribe).*

36.6 • Cabe precisar que la procedencia del recurso de queja prevalece sin que resulte obstáculo el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 93/2024 (11a.) [Registro digital 2029568, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 821, "**RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.**", *misma que transcribe al margen*], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe estarse en que la imposición de multa que ahora reclama ***** fue emitida dentro de incidente de suspensión, no así en la fase de ejecución de sentencia, es decir, la multa no le fue impuesta con relación al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; de ahí que el recurso de inconformidad que refiere los numerales 201 y 202 de la Ley de Amparo y al que alude aquella tesis, no resulte en el caso el idóneo o viable para atender los motivos de agravio; de ahí que la hipótesis analizada en aquella jurisprudencia de la Segunda Sala no encuentra analogía con la presente; por lo que en este caso no es el recurso de inconformidad el procedente, sino el de queja, como ya se vio.

36.7 • CUARTO. Recurso sin materia. Resulta innecesario transcribir y analizar los agravios propuestos, toda vez que el presente recurso de queja ha quedado sin materia, como se verá a continuación.

36.8 • Los inconformes, a través de este medio de defensa impugnan el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto ***** , por medio del cual el Juez Primero de Distrito en el Estado hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia les impuso una multa a las autoridades responsables de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, por no haber dado cumplimiento a la suspensión dentro del plazo que se otorgó para tal efecto.

36.9 • Ahora bien, de la consulta al expediente electrónico del juicio de amparo indirecto de origen, realizada a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte que en resolución veinticinco de julio de dos mil veinticinco se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y en proveído de siete de enero de dos

mil veintiséis, la jueza federal ordenó dejar sin efecto las multas impuestas respecto al cuaderno principal así como en el incidente de suspensión.

36.10 • Determinación que se transcribe a continuación:

"Zacatecas, Zacatecas, siete de enero de dos mil veintiséis.

*Agréguese a los autos el oficio signado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, en atención a su contenido y dado que de autos se advierte que en el incidente de suspensión así como en el juicio principal del que deriva éste, se ordenó a la autoridad exactora hacer efectivas multas (sic) impuestas a diversas autoridades responsables; sin embargo, se advierte que el presente asunto se concluyó al declararse cumplida la sentencia emitida; en consecuencia, las multas quedan sin efecto; por lo que se ordena cancelarlas respecto del principal, así como del incidente *****.*

Lo anterior, hágase del conocimiento de la autoridad exactora para los fines legales correspondientes.

Notifíquese."

36.11 • En tales condiciones, resulta incuestionable que el presente recurso de queja ha quedado sin materia, pues la jueza de Distrito al haber dejado sin efectos las multas impuestas a los ahora recurrentes, es evidente que la pretensión de los inconformes se ha cumplido y, por ende, sería por demás infructuoso analizar si fue correcto o no la aplicación de las multas, porque finalmente, se insiste, la a quo ya dejó insubsistentes las apuntadas infracciones.

• Decisión.

36.12 • En consecuencia, se declara sin materia el presente recurso de queja.

37. CUARTO. Existencia de la contradicción. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten

de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

38. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".⁹

⁹ Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que **la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos.

39. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**".¹⁰

40. De los criterios transcritos se advierte que para que exista una contradicción de criterios, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

41. Asimismo, se advierte para que una contradicción de criterios exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹⁰ Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

42. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**".¹¹

43. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,¹² en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor

¹¹ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".

¹² **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

44. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"*.¹³

45. Sentado lo anterior, se procede al análisis de los requisitos para la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

¹³ Registro digital: **2011246**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.

La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

46. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados, pues los tribunales colegiados se pronunciaron respecto de la procedencia del recurso de queja interpuesto contra el auto dictado por un juez de distrito que impuso multa a las autoridades responsables por no haber cumplido con lo ordenado en el incidente de suspensión.

47. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque se ocuparon del tema de la procedencia de un recurso de queja interpuesto por una persona física que ya no es parte en el juicio de amparo, porque dejó de ocupar el cargo de servidor público y por ende dejó de ser autoridad responsable, en contra de la determinación del juez de distrito de hacer efectiva la multa impuesta por no haber cumplido con lo ordenado en el incidente de suspensión.

48. Sin embargo, entre los contendientes se generó un diferendo pues **el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito consideró improcedente el recurso de queja** interpuesto, con base en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios **99/2024**, *analizó qué recurso es procedente en contra de la imposición de una multa por incumplimiento de una sentencia de amparo, cuando el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio, porque dejó de ocupar el cargo de servidor público de la autoridad responsable en el juicio.*

49. El tribunal colegiado refirió que en dicho asunto, la Segunda Sala determinó que el recurso de inconformidad es el procedente en contra del acuerdo emitido por el juez de Distrito mediante el cual impuso una multa a la persona física que en su momento ostentó el cargo de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento de la ejecutoria, en términos de lo previsto en los artículos 201 y 202, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia

2a./J. 93/2024 (11a.),¹⁴ de rubro: *RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.*

50. Por lo que concluyó que si el máximo Tribunal del país emitió jurisprudencia en la que estableció que el recurso procedente es el de inconformidad, cuando una persona como tercera extraña al juicio decide impugnar una multa que le fue impuesta por un juez de Distrito por incumplimiento de la sentencia protectora, esto es, cuando ella ya no es parte en el juicio, tesis que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación;¹⁵ dicho criterio resultaba vinculatorio para ese Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y en consecuencia, **el recurso de queja resultaba improcedente.**

51. Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito consideró procedente el recurso de queja**, en virtud de que aun cuando el recurrente dejó de ostentar el cargo en el servicio público y por ende, ya no integraba a la autoridad señalada como responsable, de manera que no era parte formal dentro del juicio de derechos; lo cierto era que la multa que impugnó le fue impuesta en lo personal considerando su anterior calidad; de ahí que a efecto de no dejarlo inaudito y considerando las prerrogativas que encierra el artículo 17 Constitucional que obligan a privilegiar el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, es que debía considerarse al promovente legitimado para interponer el recurso de queja, en virtud de que dicho medio de impugnación resultaba ser el más acorde para controvertir la determinación de la cual se duele y que dimana del incidente de suspensión.

52. Asimismo, el tribunal colegiado precisó que la procedencia de la queja prevalecía no obstante el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 93/2024 (11a.),¹⁶

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2029568, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 93/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 821, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁵ La jurisprudencia 2a./J. 93/2024 (11a.), se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

¹⁶ Registro digital 2029568, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 821

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues debía estarse en que la imposición de multa que ahora reclamaba había sido emitida dentro de incidente de suspensión, no así en la fase de ejecución de sentencia.

53. El tribunal explicó que la multa no le fue impuesta con relación al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; de ahí que el recurso de inconformidad que refieren los numerales 201 y 202 de la Ley de Amparo y al que alude aquella tesis, no resultaba en el caso el idóneo o viable para atender los motivos de agravio; de ahí que la hipótesis analizada en aquella jurisprudencia de la Segunda Sala no encontraba analogía con la presente; por lo que en este caso no era el recurso de inconformidad el procedente, sino el de queja.

54. Por lo que, como se observa, los tribunales colegiados tuvieron diferente interpretación en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

55. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿qué recurso (queja o inconformidad) procede en contra de la imposición de la multa por incumplimiento de la suspensión decretada en un juicio de amparo indirecto, cuando el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio de amparo, porque

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué recurso procede en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impuso multa a una persona física, por no acreditar el cumplimiento de una sentencia de amparo, y al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues uno de los tribunales sostuvo que es procedente el recurso de queja y el otro resolvió como improcedente el recurso de inconformidad porque no fue interpuesto por la persona física a quien le fue impuesta la multa.

Criterio jurídico: Procede el recurso de inconformidad en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impone una multa a la persona física, que ostentaba el cargo de la autoridad responsable, en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad es procedente para impugnar una multa impuesta a la persona física que ostentaba el cargo de autoridad responsable y que bajo esa personalidad fue sancionada. Ello es así porque, en esas condiciones, la persona física sancionada tiene el carácter de tercero extraño y se actualiza el supuesto del artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que sea procedente el recurso de queja, porque bajo esas circunstancias la persona física ya no es parte en el juicio.

dejó de ocupar el cargo de servidor público y por ende dejó de ser autoridad responsable?

56. En el entendido de que la variación entre este tema y el que se anunció al admitir a trámite la denuncia no es sustancial ya que solamente se está haciendo la precisión de que la multa fue emitida por incumplimiento de la suspensión decretada, de manera que no es necesario solicitar un nuevo informe sobre la vigencia del criterio a los órganos contendientes

57. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 306/2025 y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 243/2025.

58. No obsta para tener por existente la contradicción de criterios que el recurso de queja resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito asuntos, hay sido declarado sin materia, toda vez que lo que se analiza en el presente asunto es la procedencia del recurso, respecto de la cual se pronunciaron ambos tribunales colegiados.¹⁷

59. Asimismo, es aplicable la tesis P. XLVII/2009¹⁸ de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin

¹⁷ Es aplicable la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: P. XLVII/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, p. 67, registro digital 166996. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS".

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 67. Reg. digital 166996.

de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser solo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

60. QUINTO. Estudio. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

61. Para dar solución a la problemática planteada, es pertinente analizar la naturaleza y fundamento tanto del recurso de queja, como el de inconformidad, por ser los recursos materia de la contradicción considerados procedentes, por los tribunales colegiados contendientes, para impugnar la negativa de dejar sin efectos la multa que le fue impuesta cuando era autoridad responsable.¹⁹

¹⁹ El artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de la sentencia, el de inconformidad.

62. El artículo 201 de la Ley de Amparo, referente al recurso de inconformidad, establece lo siguiente:

"Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad".

63. Del artículo antes citado se advierte que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que: tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 196 de la Ley de la materia;²⁰ declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

²⁰ "**Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley".

64. En relación con lo anterior se advierte que la multa impuesta por el juez de distrito a la autoridad responsable o vinculada al fallo, por no acreditar el cumplimiento de la suspensión, no se ubica en ninguno de los supuestos que contempla el artículo antes transcrito.

65. Aunado a ello, el artículo 202 de la Ley de amparo,²¹ señala quiénes se encuentran legitimados para interponer el recurso, dentro de los cuales no se encuentra la autoridad responsable.

66. Por estas consideraciones, se concluye que el recurso de inconformidad no resulta ser la vía idónea para combatir la multa impuesta a la autoridad por el incumplimiento de la sentencia atendiendo al contenido de los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo.

67. Una vez establecido lo anterior, se analiza el recurso de queja para determinar si es éste el medio procedente para impugnar la multa impuesta a la autoridad por no acreditar el cumplimiento de la suspensión.

68. El numeral 97 fracción I de la Ley de Amparo, señala que en amparo indirecto el recurso de queja procede en contra de las siguientes resoluciones, el énfasis es añadido:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

*I. En **amparo indirecto**, contra las siguientes resoluciones:*

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

²¹ "Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. (...)".

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de persona tercera interesada;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido a la persona quejosa la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

[...]"

69. La disposición transcrita establece dos supuestos en dos momentos diversos para la procedencia del recurso de queja; el primero, durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, es decir, antes de emitida la sentencia; y el segundo, después de dictada la misma, esto es, en un acto posterior.

70. Como se observa, el artículo transcrito dispone a su vez una serie de determinaciones que son susceptibles de ser combatidas mediante el recurso de queja, entre la que destaca, la contenida en el inciso e), de la Ley de Amparo que establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las

que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

71. En la parte que interesa, señala que este recurso procede en contra de las determinaciones dictadas durante la tramitación del incidente de suspensión, siempre y cuando cumplan con las siguientes características:

I. No admita el recurso de revisión;

II. Por su naturaleza trascendental y grave cause un perjuicio a alguna de las partes, sin referencia exclusiva a una de ellas, como puede ser el quejoso o la autoridada; y

III. No reparable en sentencia definitiva, es decir, que la resolución no pueda ser analizada al momento de emitirse el fallo, ni en una resolución posterior.

72. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que los requisitos que prevé para la procedencia del recurso de queja atienden a la intención evidente de garantizar la prontitud del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, en función de lo cual el legislador previó la manera de evitar que ese medio de impugnación se utilice desmedidamente y con el propósito de retrasar sin necesidad el desarrollo del procedimiento constitucional.²²

73. En ese sentido, el primer requisito se actualiza, toda vez que la multa fue impuesta a la autoridad por no acreditar el cumplimiento de la suspensión y no es recurrible a través del recurso de revisión, al no preverse en alguno de los supuestos del artículo 81 fracción I de la Ley de Amparo.²³

²² Cfr. Ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 344/2009.

²³ Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

74. Por exclusión, todas aquellas determinaciones que se dicten durante el trámite del incidente respectivo y que no decidan sobre el otorgamiento, modificación o revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado, serán impugnables a través del recurso de queja, siempre que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

75. Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 156/2006,²⁴ sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA. De los artículos 83, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose de la suspensión del acto reclamado, el recurso de revisión procede únicamente contra resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva, lo que de suyo implica un análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo, ya sea para conceder o negar la referida medida suspensiva, o bien, para revocar o modificar dicha determinación y, por exclusión, los autos o resoluciones que se dicten durante el trámite del incidente respectivo y que no decidan sobre el otorgamiento, modificación o revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado, serán impugnables a través del recurso de queja, siempre que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En esa tesitura, contra el auto que desecha el incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la suspensión (provisional o definitiva) del acto reclamado, procede el recurso de queja, ya que al excluir cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se pretende modificar o revocar, constituye un auto de trámite dictado dentro del incidente de suspensión, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. "

²⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 333, con registro digital: 173875

un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, pues no debe soslayarse que por virtud del desechamiento del aludido incidente, el auto que concede o niega la suspensión surte efectos hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal."

76. En cuanto a la segunda condición, se ha considerado que este elemento se actualiza en virtud que la multa impone una carga económica a la persona física que ostenta el cargo de autoridad responsable o vinculada al cumplimiento de la suspensión, que impacta en su patrimonio que no podría directamente combatir por otra vía.

77. Respecto al tercer requisito, es menester precisar que con la resolución del presente asunto de ninguna manera se pretende entorpecer el cumplimiento de las determinaciones ordenadas en las suspensiones concedidas en los juicios de amparo indirecto, sino solamente analizar la procedencia del recurso adecuado para combatir la imposición de multas durante el trámite del incidente de suspensión.

78. Dicho lo anterior, se afirma cumplido el último requisito dado que al tramitarse por cuerda separada el incidente de suspensión tendrá que seguir sus propias reglas, y la multa no será materia de la resolución del incidente de suspensión ni del cuaderno principal del juicio de amparo.

79. Además, la posibilidad de que las multas puedan ser revisadas durante un incidente de suspensión no constituye en sí mismo un medio que permita la reparación en una resolución posterior, pues aun cuando puedan revisarse al dictar la resolución del juicio de amparo principal, no existe certeza de ello, como sí lo sería con la resolución de un recurso alternativo como el de queja que busca combatir la imposición de una multa.

80. Lo que hace entender que la materia del recurso de queja, lo es una resolución emitida antes de dictada la sentencia en el cuaderno del incidente de suspensión, que no admite expresamente el recurso de revisión o algún recurso específico y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio a alguna de las partes, lo cual, se actualiza precisamente con la imposición de la multa.

81. En ese sentido, al resolver la contradicción de criterios 415/2016,²⁵ la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen dos procedimientos por los cuales se puede hacer cumplir una resolución suspensiva o tomar medidas para su cumplimiento, ya sea a través del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, o bien, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo,²⁶ el cual faculta al juzgador para, en caso de incumplimiento, y cuando la naturaleza del acto lo permita, hacer cumplir la resolución suspensiva o tomar las medidas para su cumplimiento.

82. Que en el caso de que la quejosa solicitara que se implementen las medidas a que se refiere el artículo 158 mencionado, si el Juez de Distrito al dictar el acuerdo respectivo es omiso en pronunciarse al respecto o señala que son improcedentes, en su contra procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley citada, lo que se justifica en tanto que a través de dicho recurso el Tribunal Colegiado de Circuito que lo resuelva podrá analizar con detenimiento si en el caso concreto la determinación del Juez de Distrito efectivamente no es reparable en sentencia definitiva, para lo cual habrá de valorar las peculiaridades de las situaciones que sean de su conocimiento, lo cual responde a un estudio de fondo y no a un análisis preliminar de procedencia.

83. Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

"En consecuencia, el tema a dilucidar en el presente asunto se centrará en determinar si en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja cuando la parte quejosa solicita la adopción de medidas inmediatas de conformidad con el numeral 158 de la Ley de Amparo, pero el Juez dicta un acuerdo en el que omite pronunciarse respecto de tales medidas o señala que éstas son improcedentes.

²⁵ Resuelta el dos de agosto de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

²⁶ **Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento. Cuyo texto coincide con el de la ley vigente.

Así, en primer término es necesario puntualizar que la denominada "violación a la suspensión" y lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Amparo, se trata de **dos procedimientos distintos**, pues en la actual Ley de Amparo aquella institución se encuentra regulada en el Capítulo V, del Título Tercero, denominado "Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión", en el que lo que se persigue es que si como resultado de tal incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, el órgano judicial debe requerirla para que subsane dichas deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley; es decir, lo que se busca es la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato.

Mientras que el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta al juzgador, en caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, a hacer cumplir la resolución suspensiva o tomar las medidas para el cumplimiento.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que existen algunos casos en donde la necesidad de adoptar tales medidas se encuentra acreditada o resulta evidente desde que es solicitada por la parte quejosa, esto es, es indudable que representa un acto no reparable en sentencia definitiva y que, con su consumación, se haría ilusoria para el agraviado la protección constitucional, y la ejecución del acto le ocasionaría diversos perjuicios irreparables y permanentes a la parte quejosa.

Sin embargo, existen otros casos en los que la naturaleza trascendental y grave de la situación que fue denunciada por la parte quejosa no es del todo clara; esto es, **será necesario que el Juez de Distrito estudie y analice el caso específico respecto de la solicitud en concreto, para así dilucidar debidamente las características de la situación alegada, de tal forma que se pueda esclarecer si nos encontramos o no en presencia de un acto no reparable en sentencia definitiva**, de grado tal que represente un peligro para que el juicio de amparo pueda quedar sin materia con la consumación del o los actos que se reclaman.

Esto es, el juicio de amparo puede involucrar un sin número de escenarios posibles y, en específico, la suspensión provisional puede ser acatada en su totalidad, o por el contrario, puede que ésta no sea acatada y se vulnere de diversas maneras o posibilidades, por lo que todos y cada uno de estos escenarios deben ser analizados con detenimiento por el Juez de Distrito.

De ahí que esta Segunda Sala considere que es procedente el recurso de queja en contra del acuerdo decretado por el Juez de Distrito en el que, ante la solicitud de la parte quejosa, sea omiso de implementar las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, relativas a ordenar a la autoridad responsable que suspenda todos los actos que sean violatorios a la suspensión que con anterioridad fue concedida.

Lo anterior, pues será justamente en el recurso de queja, en el que el Tribunal Colegiado que lo resuelva, pueda analizar con detenimiento el o los actos de la o las autoridades responsables, y representará el momento procesal oportuno en el que se dilucidará si fue correcta o no la determinación del Juez de Distrito relativa a no implementar las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, al considerar que por la naturaleza de los actos reclamados, no se estaba en peligro tal que el juicio de amparo pudiera quedar sin materia con la consumación de los actos y, por tanto, que no nos encontremos en presencia de actos no reparables en sentencia definitiva.

En efecto, con la adopción de una postura contraria, esto es, considerar que dicho recurso siempre es improcedente en contra de los acuerdos mencionados, se cerraría la posibilidad de analizar ciertos casos en los que la adopción de medidas sí era evidente o su necesidad estaba acreditada y, por tanto, nos encontremos en situaciones en donde el juicio de amparo sí se encuentre en peligro latente de quedar sin materia con la consumación de los actos que se señalaron como reclamados y respecto de los cuales con anterioridad ya se había decretado su suspensión.

En tales casos, la situación alegada en efecto no es reparable en sentencia definitiva y, por tanto, el Juez de Distrito sí debió de solicitar, ante la denuncia de la parte quejosa, y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que fueran suspendidos todos los actos contrarios a la suspensión provisional antes decretada.

Máxime que en los casos que se estudian, dichas medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de la materia, sí fueron solicitadas expresamente por las partes quejasas; por lo que en dichos casos, la materia del recurso de queja se deberá centrar en analizar si el Juez de Distrito fue preciso en contestar de manera debida si en tales asuntos se encontraban o no en presencia de actos no reparables en sentencia definitiva que pudieran poner en peligro que el juicio de amparo quedara sin materia.

Cabe señalar que lo establecido por esta Segunda Sala en la presente contradicción, no implica que en todos los casos sean procedentes las medidas contenidas en el artículo

158 de la Ley de Amparo, relativas a solicitar en el mismo auto en el que se acuerda la solicitud de dichas medidas por la parte quejosa, que sean suspendidos todos los actos que pudieren ser violatorios de la suspensión provisional decretada en el incidente respectivo; sino únicamente que el recurso de queja debe ser procedente para que el Tribunal Colegiado analice el caso concreto y establezca si la determinación adoptada por el Juez de Distrito fue la correcta, o si por el contrario, resulta fundado el recurso interpuesto, y deberá ordenar en esa misma determinación que todos los actos contrarios a la medida provisional sean suspendidos.

Esto es, el Tribunal Colegiado tendrá que analizar justamente en el recurso de queja, las peculiaridades de los casos concretos que les sean recurridos, ya sea la naturaleza de los actos que se reclamaron en el juicio de amparo y que se solicitó que fueran suspendidos; los términos y efectos por los que fue decretada la suspensión provisional; la forma concreta en la que en el caso se está transgrediendo la suspensión provisional; las pruebas que la parte quejosa aporte para evidenciar desde ese momento que en efecto existe dicha situación que represente un acto no reparable en sentencia definitiva que ponga en peligro que el juicio de amparo quede sin materia; y un cúmulo de situaciones más que dependerán de cada caso concreto.

En consecuencia, tales cuestiones deberán ser analizadas por el Tribunal Colegiado al realizar el estudio propiamente de fondo de dicho recurso de queja, por lo que estos aspectos no podrán ser prejuzgados en la parte relativa a la procedencia del recurso que se ha venido analizando.

En suma, la "no reparabilidad en sentencia definitiva" que deberá acreditarse en el recurso de queja, está sujeta a que en el caso concreto sean necesarias las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo; y para ello, el Tribunal Colegiado deberá analizar las particularidades de los casos en estudio, implicando con ello un estudio propiamente de fondo en el recurso de queja, con independencia que una vez realizado dicho estudio se arribe a la conclusión de que en la especie no son necesarias las medidas que fueron solicitadas, lo cual conduciría a resolver que es infundado el recurso interpuesto; sin embargo, se reitera, ello corresponde propiamente al estudio de los agravios que fueron hechos valer, y no a un análisis preliminar de procedencia."

84. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 121/2017 (10a.) de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES. En términos del Título Tercero, intitulado "Cumplimiento y ejecución", Capítulo V, denominado "Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión", de la Ley de Amparo, mediante dicha institución se persigue que si como resultado del incidente aludido se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, o que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, el órgano judicial debe requerirla para que subsane esas deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la legislación indicada, es decir, lo que se busca es la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato. Lo anterior consiste en un procedimiento diverso al contenido en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual faculta al juzgador para, en caso de incumplimiento, y cuando la naturaleza del acto lo permita, hacer cumplir la resolución suspensiva o tomar las medidas para su cumplimiento. Ahora bien, ante la solicitud de la quejosa de que se implementen las medidas a que se refiere el artículo 158 mencionado, si el Juez de Distrito al dictar el acuerdo respectivo es omiso en pronunciarse al respecto o señala que son improcedentes, **en su contra procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley citada, lo que se justifica en tanto que a través de dicho recurso el Tribunal Colegiado de Circuito que lo resuelva podrá analizar con detenimiento si en el caso concreto la determinación del Juez de Distrito efectivamente no es reparable en sentencia definitiva, para lo cual habrá de valorar las peculiaridades de las situaciones que sean de su conocimiento, lo cual responde a un estudio de fondo y no a un análisis preliminar de procedencia.**"

85. Entonces, si la multa impuesta a la persona que dejó de ser autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público con sus propios recursos, máxime que la multa referida se originó con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, y, por tanto, esa persona es quien tiene interés para controvertir tal decisión.

86. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.),²⁷ que a continuación se transcribe:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión."

87. Finalmente, no pasa inadvertida la resolución de la contradicción de criterios 99/2024²⁸ de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.),²⁹ de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: **"RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE**

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007622, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1044, Tipo: Jurisprudencia.

²⁸ Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Los Ministros Yasmin Esquivel Mossa y Luis María Aguilar Morales emiten su voto en contra.

²⁹ Registro digital: 2029568, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 93/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 821, Tipo: Jurisprudencia.

VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD." en la que determinó que procede el recurso de inconformidad en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impone una multa a la persona física, que ostentaba el cargo de la autoridad responsable, en el cumplimiento de una sentencia de amparo. Sin embargo, **en el caso, se trata de una persona tercera extraña al juicio que impugna una multa que le fue impuesta, por un juez de Distrito por incumplimiento de lo ordenado en la suspensión.**

88. Tampoco es aplicable la jurisprudencia 1a. /J. 126/2024 de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN."** en virtud de que en la ejecutoria que le dio origen a la mencionada jurisprudencia se estableció que el artículo 213 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la vía procede cuando la parte recurrente pretende impugnar cualquiera de las resoluciones previstas en el artículo 201 de la Ley de Amparo, sin importar la denominación del medio de impugnación. Lo relevante para dar el trámite correcto no es la denominación del recurso o si el medio de impugnación está o no previsto en el Título Tercero de la Ley de Amparo relativo al cumplimiento y ejecución, sino que se advierta con claridad la resolución impugnada y la intención de la parte recurrente de inconformarse con dicha determinación.

89. Máxime que este Pleno Regional resolvió, el veintiséis de marzo anterior, la contradicción 196/2025 en la que se determinó que no procede reencauzar la vía en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo, cuando la persona física que fue sancionada y ya no tiene el carácter de autoridad, interpone un recurso distinto al de inconformidad, pero en contra de la multa que le fue impuesta, toda vez que en el caso no se actualiza el supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja en tratándose de la persona que en su momento tuvo el carácter de autoridad responsable prevista en el numeral 5, fracción II, de dicho ordenamiento, al ser justamente la que ordena o ejecuta los actos reclamados y con dicho carácter no se encuentra en estado de vulnerabilidad, máxime que no es un ente que tenga derechos individuales en términos del artículo 1º Constitucional, y aunque procede reencauzar la vía en tratándose del cumplimiento de una ejecutoria amparante, al ser de orden

público e interés social, ello, acontece únicamente para tal fin; en cambio, la multa impuesta por su naturaleza deviene justamente en contravención a dar cumplimiento a la ejecutoria; de ahí que, no sea factible suplir la queja y reencauzar la vía, al tratarse de cuestiones que se contraponen entre sí.

90. Sin embargo, los asuntos que fueron analizados tanto por la Sala como este Pleno en los asuntos referidos, fueron interpuestos en contra del indebido cumplimiento a sentencias de amparos indirectos que obtuvieron a su favor; no por incumplir con lo ordenado en el incidente de suspensión.

91. Por estas consideraciones, este Pleno Regional concluye que el recurso de queja es el procedente en contra del acuerdo emitido por el juez de distrito mediante el cual impone multa a la autoridad responsable o vinculada a la suspensión, por no cumplir con la suspensión ordenada, pues en términos de los artículos 80 y 97 fracción I inciso e) de la Ley de Amparo garantiza a la persona física que fungió como autoridad, contar con un medio efectivo para impugnar la sanción que le fue impuesta cuando era autoridad responsable

92. Asimismo, cabe referir que, como se vio, la Ley de Amparo no considera procedente el recurso de inconformidad dentro de la etapa de trámite y resolución del incidente suspensorial. Entender lo contrario, implicaría que este Pleno Regional realizara una actividad legislativa que está fuera de sus facultades al establecer en esa etapa procedimental, un recurso que fue instituido por el legislador para la etapa de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como la excepción que se hizo en términos de la jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.),³⁰ de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: "**RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD**", en el cuaderno principal al atender el asunto de fondo.

93. Finalmente, se precisa que si bien en las consideraciones de la presente ejecutoria se establece que procede el recurso de queja, en el caso, ello no implica

³⁰ Registro digital: 2029568, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 93/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 821, Tipo: Jurisprudencia.

que tenga la característica de detener el procedimiento del juicio de amparo, por tratarse de una cuestión en la vía incidental, desarrollada a la par del juicio de amparo principal, por la característica suígeneris que tendrá el recurso de queja.

94. Por las anteriores consideraciones, este Pleno Regional concluye que el recurso de queja es el procedente en contra del acuerdo emitido por el juez de distrito mediante el cual impone multa a la autoridad responsable o vinculada a la suspensión, por no cumplir con la suspensión ordenada, pues en términos de los artículos 80 y 97 fracción I inciso e) de la Ley de Amparo garantiza a la persona física que fungió como autoridad, contar con un medio efectivo para impugnar la sanción que le fue impuesta cuando era autoridad responsable.

95. SEXTO. Decisión. Bajo tales circunstancias, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bri-biesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO que en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se resolvió la contradicción de criterios 24/2026, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/54 A (12a.), aprobada en diversa sesión de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, así como que en esta versión pública se suprimió la información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál recurso procede contra la imposición de una multa por incumplimiento de la suspensión decretada en amparo indirecto, cuando el recurrente es una persona física que ya no es parte en el juicio porque dejó de ocupar el cargo de servidor público y, por ende, de ser autoridad responsable. Mientras que uno estimó que el de queja; el otro consideró que el de inconformidad, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2024 (11a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD."

Criterio jurídico: Procede el recurso de queja contra el acuerdo mediante el cual se impone multa a la autoridad responsable o vinculada a la suspensión, por no cumplir con la suspensión ordenada, cuando la persona recurrente dejó de ocupar el cargo de servidor público y, por ende, ya no es autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Entre los recursos establecidos en la Ley de Amparo se encuentran el de inconformidad y el de queja. El primero (artículo 201 de la Ley de Amparo) procede contra la resolución que: 1) tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en términos del artículo 196 de la ley de la materia; 2) declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplirla u ordene el archivo definitivo del asunto; 3) declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o 4) declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. De ello se advierte que la determinación del Juzgado de Distrito en la que se impone multa a la autoridad responsable o vinculada al fallo por no acreditar el cumplimiento de la suspensión, no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el referido artículo 201. Además, conforme al artículo 202 de la propia ley, la autoridad responsable no se encuentra legitimada para interponer el recurso de inconformidad.

Por su parte, conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, la queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que: a) no admitan expresamente el recurso de revisión; y b) por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva. En el caso se cumple el supuesto del inciso a), porque el acuerdo en análisis no es recurrible a través del recurso de revisión, pues no se prevé en alguno de los supuestos del artículo 81, fracción I, de la ley de la materia. También el del inciso b), ya que la multa impone una carga económica a la persona física que ostenta el cargo de autoridad responsable (que ya ha dejado de serlo) o vinculada al cumplimiento de la suspensión, dado que impacta en su patrimonio que no podría impugnar directamente por otra vía, y al tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada tendrá que seguir sus propias reglas, y la multa no será materia de la resolución del incidente de suspensión ni del cuaderno principal del juicio de amparo.

Estimar lo contrario implicaría que se estableciera un recurso no previsto en la Ley de Amparo en esa etapa procedimental, e implementar un recurso que fue

instituido por el legislador para la etapa de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como la excepción que se hizo en términos de la señalada tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2024 (11a.). En consecuencia, el recurso de inconformidad no es la vía idónea para impugnar la multa impuesta a la autoridad por no acreditar el cumplimiento de la medida cautelar, en atención a que la persona que dejó de tener la calidad de autoridad responsable no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo referido.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)

Contradicción de criterios 24/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 243/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 306/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 821, con número de registro digital: 2029568.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FIGURÓ COMO PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS SIMILARES A LAS DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE INCIDAN EN SU IMPARCIALIDAD.

IMPEDIMENTO 3/2026. 16 DE ABRIL DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS GUILLERMO NÚÑEZ LOYO, KHAREM DEYANIRA OMAÑA PÉREZ Y PEDRO ALBERTO DE LA ROSA MANZANO. PONENTE: GUILLERMO NÚÑEZ LOYO. SECRETARIO: MIGUEL ERIC CRUZ SANTIAGO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria por videoconferencia de **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**.

VISTO, para resolver el impedimento **3/2026**, derivado del juicio de amparo indirecto *****/2026, y

RESULTANDO

PRIMERO. Formulación del impedimento

Mediante acuerdo de **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, dictado en el juicio de amparo indirecto *****/2026, promovido por *****, por propio derecho; el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia

en Naucalpan de Juárez, se declaró impedido para conocerlo, con fundamento en el artículo 51, fracciones VI y VIII, de la Ley de Amparo; en consecuencia, ordenó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para la calificación del impedimento planteado.

SEGUNDO. Trámite del impedimento

Por razón de turno, tocó conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en donde por acuerdo de Presidencia de **tres de febrero de dos mil veintiséis**, se registró con el consecutivo **3/2026** y se admitió a trámite.

TERCERO. Turno

Integrado el asunto, mediante acuerdo de **veinte de febrero de dos mil veintiséis**, se turnaron los autos al magistrado **Guillermo Núñez Loyo** para la formulación del proyecto de resolución.

CUARTO. Resolución por videoconferencia

De conformidad con los artículos 1, 30 fracción III, 33 y 35,¹ del **Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos**

¹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular:

- a) La integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a cargo del Órgano de Administración Judicial;
- b) La actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica; y,
- c) La celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias.

[...]

Artículo 30. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales llevarán a cabo las audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias, únicamente en los siguientes supuestos:

[...]

los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, así como del **Protocolo para el uso de videoconferencia en los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano de Administración Judicial,** ambos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de abril de dos mil veintiséis; este tribunal jurisdiccional puede incluir el presente asunto en la lista electrónica que se publica en el Portal del Órgano de Administración Judicial (<https://www.oaj.gob.mx>), y dictar la sentencia correspondiente en la **sesión ordinaria por videoconferencia** de la fecha; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver este impedimento, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 54, fracción III, inciso c), de la Ley

III. Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita, para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquéllas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, con independencia de que lo soliciten las partes o se decrete de oficio;

[...]

El uso de videoconferencia podrá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto, siempre que la persona titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda.

[...]

Las personas titulares celebrarán audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, sin que lo anterior implique que las demás partes intervinientes deban comparecer de manera presencial.

[...]

Artículo 33. Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del OAJ que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, conforme la normativa que resulte aplicable.

En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes y el público en general tengan acceso en las sesiones mediante su transmisión en vivo desde la plataforma que para tal efecto se habilite de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Con independencia de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los registros desde la Biblioteca Virtual de Sesiones.

Artículo 35. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales garantizarán la protección de los datos personales de las partes, en términos de las disposiciones en materia de transparencia, protección de datos y acceso a la información pública.

de Amparo, y 35, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Puntos PRIMERO, fracción II, SEGUNDO, fracción II, y TERCERO, fracción II, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, toda vez que se trata de la calificación de un impedimento planteado por una persona Juez de Distrito que reside dentro del ámbito territorial donde este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Antecedentes

Previamente a calificar el impedimento formulado, a fin de contextualizar este asunto, se hace una breve relación de los antecedentes:

1. *****, **Titular del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, por propio derecho, promovió juicio de amparo en el que señaló como actos reclamados el artículo 95, fracción I, incisos c) y h), así como el concepto 7º, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Dicho juicio fue radicado en el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México**, con residencia en Naucalpan de Juárez, bajo el expediente *****/2022, en el cual se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

2. Contra dicho fallo protector se interpuso el recurso de revisión *****/2023, mediante el cual el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** confirmó la concesión del amparo; posteriormente, por auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, declaró cumplida la ejecutoria respectiva; y, ordenó el archivo del expediente como asunto concluido el trece de junio de dos mil veinticuatro.

3. Por su parte, ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo ***** /2026 contra:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) AUTORIDADES ORDENADORAS

1. La Gobernadora Constitucional del Estado de México.
2. El Secretario General de Gobierno del Estado de México.
3. La Legislatura del Estado de México.

b) AUTORIDADES EJECUTORAS

4. El Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM)
5. El Registrador de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Zumpango, Estado de México.

IV. NORMA GENERAL Y ACTO RECLAMADO

A) NORMA GENERAL RECLAMADA

El artículo 95, fracción I, inciso c), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en la porción normativa que establece tarifas progresivas basadas en el valor del inmueble para el cobro de derechos por la inscripción de sentencias de usucapión o prescripción positiva.

B) ACTO DE APLICACIÓN

*El cobro y pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), realizado el día 11 de diciembre de 2025, como condición indispensable para la inscripción de una sentencia de usucapión o prescripción positiva, con base en una línea de captura emitida el 09 diciembre de 2025, cuyo conceptos y monto se determinaron en función de valor del inmueble.*

4. Mediante acuerdo de **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, dictado en el juicio de amparo indirecto *****/2026, el **Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México**, manifestó su impedimento para conocer del referido juicio, con fundamento en el artículo 51, fracciones VI y VIII, de la Ley de Amparo; en consecuencia, ordenó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para la calificación del impedimento planteado.

5. Asimismo, en el acuerdo de referencia informó que, con anterioridad, en un juicio de amparo diverso, aunque de contenido similar al promovido por *****, hizo valer impedimento, el cual fue registrado bajo el número *****/2024 y resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, órgano que determinó que dicho impedimento no era legal.

6. No obstante lo anterior, el **Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México**, sostuvo que, pese a lo resuelto por el órgano colegiado mencionado, estima que no es ajeno a los intereses de la colectividad de la que forma parte la ahora quejosa, lo cual implica que, al resolver el asunto, podrían verse involucradas cuestiones de carácter personal, al haber figurado como parte en un juicio de amparo semejante al que ahora se somete a su conocimiento.

En tales condiciones, sometió a consideración del órgano competente el motivo de impedimento planteado, a fin de que se determine su idoneidad para conocer, instruir y, en su caso, resolver el juicio de amparo promovido por *****, por propio derecho.

TERCERO. Estudio

El impedimento planteado por el Juez Decimocuarto de Distrito del Estado de México, se desestima en cuanto a una causal, y es **fundado** en cuanto a otra causal, por las consideraciones jurídicas que enseguida se expondrán.

El **Titular del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México**, estima estar incurso en causa de impedimento para conocer del presente asunto, en virtud de las razones siguientes:

- En el juicio de amparo *****/2026, interpuesto por *****, se reclaman actos similares a los que el propio Juzgador, en su carácter de quejoso, combatió en el amparo *****/2022, del cual existe sentencia definitiva y se ordenó el archivo del asunto.

- Pese a haberse concluido y declarado el archivo del amparo *****/2022, en el que el Juzgador fungía como parte, éste no es ajeno a los intereses de la colectividad a la que forma parte la ahora quejosa ***** en el juicio de amparo que le ha tocado conocer, de modo que al resolver dicho asunto pudieran involucrarse cuestiones personales derivadas de haber figurado como parte en un juicio semejante al planteado.

- La fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo no distingue que el procedimiento se encuentre en trámite o totalmente concluido. Además, la diversa fracción VIII del mencionado precepto establece como causa de impedimento el hecho de encontrarse en situación diversa al resto de fracciones que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad.

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley de Amparo, es del tenor siguiente:

Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, **los jueces de distrito**, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, **deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:**

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y,

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

El artículo citado enumera los supuestos en que los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse del conocimiento del asunto.

1. Análisis de la causa de impedimento prevista en la fracción VI, del artículo 51, de la Ley de Amparo.

Respecto del supuesto previsto en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios *****/2024, resolvió que una persona juzgadora no puede excusarse para conocer de un asunto si figura como parte quejosa en un juicio semejante al de su conocimiento, **cuando en este último ya se dictó sentencia firme.**

Para concluir lo anterior, refirió que la entonces Primera Sala del Alto Tribunal ha dispuesto que la imparcialidad es una característica con la que siempre deben

actuar las y los juzgadores, pues es la forma de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de manera objetiva y completa. En este sentido, el legislador plasmó los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio referido, pues resulta de vital importancia que al impartir justicia las decisiones sean ajenas a cualquier influencia o prejuicio.

Estas consideraciones, mencionó, quedaron plasmadas en la jurisprudencia 1a./J.1/2012 (9a.), de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**²

Sobre esta premisa, determinó que el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, que prevé el supuesto concerniente a que la persona juzgadora se encuentra impedida cuando figura como parte en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento, **sólo puede entenderse referido a un juicio pendiente de resolución**, puesto que su interés, como causa de impedimento para conocer una controversia, se sustenta en la posibilidad de que obtenga algún provecho o participación de los asuntos controvertidos.

Enfatizó que esta causa de impedimento busca, precisamente, evitar que la persona operadora constitucional sienta un precedente que luego pueda invocar en su beneficio en el juicio en el que interviene como parte, con el fin de obtener un provecho.

Así, concluyó que **cuando una persona juzgadora es parte en un juicio de amparo diverso, pendiente de resolución, en el que se discuten temas similares a los sometidos a su potestad, queda en duda su imparcialidad, en tanto existe la posibilidad de que resuelva el negocio de su conocimiento en un sentido del cual pueda obtener un provecho en el juicio en el que es parte quejosa o tercero interesada.**

² Registro digital: 160309, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.1/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460, Tipo: Jurisprudencia.

Esa posibilidad, sin embargo, se extingue cuando el juicio en el que es parte se encuentra totalmente concluido, pues entonces la decisión que emita en el juicio de amparo del que conoce, no podrá ser aprovechada por él para obtener una ventaja personal.

Todo lo anterior, está contenido en la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/8 K (11a.),³ obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo,⁴ que dispone:

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que el Juez de Distrito manifestó estar impedido en virtud de que intervino como parte en un diverso juicio de amparo, totalmente concluido, cuya materia era similar a la discutida en el juicio de su conocimiento. Mientras que dos órganos estimaron fundada la causa de impedimento; el otro consideró que ésta sólo se actualizaba si el juicio de amparo en el que el Juez de Distrito era parte se encontraba en trámite.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el juicio de amparo semejante al que es del conocimiento del Juez, y en**

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030693. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: PR.A.C.CN. J/8 K (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 772. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

el que éste interviene como quejoso o tercero interesado, se encuentra pendiente de resolución.

Justificación: El principio de imparcialidad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal impone a los juzgadores el deber de resolver los asuntos de que conozcan atendiendo a criterios de objetividad. Sobre esa base, **la causa de impedimento prevista en el precepto legal citado, se actualiza cuando el juzgador es quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo diverso, en el que se discutan temas similares a los sometidos a su potestad y que, además, se encuentre pendiente de resolución.** Ello significa que ambos procedimientos deben estar en trámite. Existe la posibilidad de que un juzgador pierda la objetividad o imparcialidad, si interviene como parte en un procedimiento abierto o en curso, porque en ese caso está presente el riesgo de que resuelva el negocio de su conocimiento en un sentido del cual pueda aprovecharse en el juicio pendiente de resolver. **Ese peligro desaparece cuando en este último procedimiento ya se dictó sentencia firme.** Entenderlo de otra manera supondría que el juzgador se declarara impedido en una situación en la cual no se presente la posibilidad de que obtenga beneficio, y de que no exista el riesgo de perder su imparcialidad, lo cual inevitablemente no sólo no tendría ninguna utilidad práctica. Por el contrario, se afectaría la función judicial en detrimento del mencionado principio de imparcialidad.

Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora no está incurso en la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que el asunto en el que figuró como parte quejosa –de contenido sustancial similar al que ahora conoce– **ya se encuentra totalmente concluido y archivado**, lo que pone de manifiesto que la duda de su imparcialidad ante la potencial o abierta posibilidad de que resuelva el negocio de su conocimiento en un sentido del cual pueda obtener un provecho en el juicio en el que es parte quejosa o tercero interesada, se ha extinguido.

En efecto, conforme al criterio obligatorio del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **no subsiste la posibilidad objetiva de que el juzgador obtenga un beneficio, ventaja o provecho** a partir de la resolución que emita en el juicio de amparo *****/2026, circunstancia que resulta indispensable para que se configure la causa de impedimento prevista en la fracción VI, de ahí que no se actualice ese supuesto de impedimento.

2. Análisis de la causa de impedimento prevista en la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley de Amparo.

Con independencia de lo anterior, como quedó establecido en la ejecutoria de la tesis de Jurisprudencia antes invocada, dicha circunstancia no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba –con base en la última fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo– declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran.⁵

Por dicha circunstancia, este Tribunal considera que, en el caso se actualiza la diversa causa de impedimento contenida en la diversa fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 51. Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

[...]

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Lo anterior, pues como se precisó anteriormente, el titular del **Juzgado Decimo-cuarto de Distrito en el Estado de México**, con residencia en Naucalpan de Juárez, figuró como parte quejosa en el diverso juicio de amparo indirecto *******/2022** radicado en el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, en el que reclamó el artículo 95, fracción I, incisos c) y h), así como el concepto 7º, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

⁵ "Por último, es importante señalar que esta interpretación no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba –con base en la última fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo– (6) declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran."

Normas que son similares a las que se están impugnando en el amparo indirecto *****/2026, del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, cuyo titular se declaró impedido.

En ese sentido, subsiste el ánimo de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues al haber promovido el juicio de amparo, lo claro es que permanece la opinión o criterio respecto de los actos reclamados, lo que pone en evidencia la pérdida de imparcialidad pues su criterio se ha visto sesgado en un sentido; lo cual no desaparece por el hecho de haber concluido el juicio de amparo.

Es decir, la persona juzgadora no ha logrado apartarse del criterio que sostiene respecto de las normas que se reclaman, tan es así, que insiste en que se actualiza la causal de impedimento, lo que significa que su criterio sigue imperando en su sentir y dicha circunstancia pone en evidencia la pérdida de imparcialidad para resolver el juicio de amparo.

Por tanto, si bien, no puede obtener un beneficio a partir de la promoción del juicio, lo cierto es, que sí existe riesgo de pérdida de imparcialidad, toda vez que la juzgadora ya sostuvo un criterio sustantivo respecto de temas análogos, el cual permanece y puede influir en su apreciación del caso actual, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya mencionada.

Ahora bien, conviene destacar que la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo actúa como una cláusula residual destinada a preservar el principio de imparcialidad previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su

caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

[...]"

En ese sentido, la Ley de Amparo contempla aquellos supuestos no tipificados expresamente, pero que, por sus características, revelan un riesgo objetivo capaz de comprometer la neutralidad jurisdiccional.

Este diseño normativo no exige acreditar un beneficio personal, sino únicamente la existencia de circunstancias que, desde una perspectiva razonable, puedan afectar la apariencia o exigencia de imparcialidad.

Bajo esta óptica, la situación examinada constituye una circunstancia objetiva suficiente para estimar comprometida la imparcialidad requerida, pues **la existencia de una postura jurídica previamente asumida respecto de disposiciones sustancialmente análogas genera un riesgo razonable que la ley busca prevenir mediante la citada cláusula residual.**

En consecuencia, las particularidades del caso se insertan en el supuesto contemplado por la fracción VIII, al actualizar un escenario que, si bien no se encuentra previsto de manera específica, resulta apto para afectar la percepción y exigencia constitucional de imparcialidad.

Con base en lo expuesto, es que **se debe considerar legal el impedimento** planteado por el juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, *****.

Finalmente, tomando en consideración que este expediente se ha tramitado vía electrónica, este órgano jurisdiccional no tiene, materialmente el original del

expediente de amparo relativo. Por tanto, una vez que el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, reciba el testimonio correspondiente, deberá remitir los autos del juicio de amparo *****/2026, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, para efectos de retorno a otro juzgado del mismo circuito, con exclusión del Juzgado Decimocuarto de Distrito.

En similares se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el impedimento **14/2025 y 15/2025**, en sesiones de veintinueve de enero y veintitrés de marzo, ambos de dos mil veintiséis, bajo la ponencia de la magistrada Kharem Deyanira Omaña Pérez y el magistrado Pedro Alberto de La Rosa Manzano.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se califica de **legal** el impedimento formulado por el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, para conocer y resolver el juicio de amparo *****/2026, promovido por *****, por propio derecho.

Notifíquese, con copia de esta resolución al titular del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió en **sesión ordinaria por videoconferencia** el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos del magistrado **Guillermo Núñez Loyo** (presidente y ponente), la magistrada **Kharem Deyanira Omaña Pérez** y del magistrado **Pedro Alberto De La Rosa Manzano** y.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente los magistrados y la magistrada,⁶ ante el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

⁶ Atento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, así como la fracción XI del numeral 3 Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el "Manual de firmado electrónico en módulo de trámite para el Tribunal Colegiado" de la Dirección General de Gestión Judicial, haciendo uso de la herramienta Word SISE, dentro del Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes"

El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el licenciado Miguel Eric Cruz Santiago, secretario del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar que, en términos de lo previsto en los artículos 110, 112, fracciones XI y XVII, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública del mismo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, vigentes en la presente fecha, en la versión pública de la presente sentencia se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, entre otros. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FIGURÓ COMO PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS SIMILARES A LAS DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE INCIDAN EN SU IMPARCIALIDAD.

Hechos: En amparo indirecto diversas personas juzgadoras plantearon impedimento para conocer de sendos juicios de amparo. Consideraron que se actualizaba un motivo de pérdida de imparcialidad, porque en la demanda de amparo que les correspondió conocer la parte promovente reclamó idénticas normas jurídicas que ellas previamente impugnaron, respecto de las que les fue otorgada la protección constitucional.

Criterio jurídico: Ante la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando la persona juzgadora figuró como parte quejosa en un juicio de amparo contra

normas similares a las del juicio de su conocimiento, en el que se le concedió la protección constitucional.

Justificación: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/8 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).", sostuvo que el supuesto de impedimento relativo a que las personas juzgadoras que "figuren como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento" se surte cuando existe una acción de amparo promovida por éstas y, posteriormente, les corresponda conocer de un asunto semejante al que hicieron valer, a condición de que ambas instancias se encuentren en trámite, no así en los casos en que el asunto promovido similar al de su conocimiento ya se encuentre concluido.

Sin embargo, como también lo refirió el aludido Pleno Regional, ello no constituye un obstáculo para actualizar diverso supuesto de impedimento para conocer de un juicio de amparo cuando se controviertan idénticas normas jurídicas a las que previamente hubiere impugnado una persona juzgadora, y respecto de las que se le haya concedido la protección constitucional. Por lo que cuando posteriormente deba conocer de un asunto relacionado con semejantes disposiciones, ese antecedente genera un riesgo objetivo de afectación a la imparcialidad, pues el criterio previamente sostenido –plasmado en una resolución judicial firme– puede incidir en su apreciación al momento de resolver, pues es claro que permanece la opinión o criterio respecto de los actos reclamados. En consecuencia, la actualización del impedimento no deriva de la sola intervención previa, sino de la existencia de ese elemento objetivo que revela un criterio previamente definido, lo que actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las particularidades de cada caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/1 K (12a.)

Impedimento 13/2025. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Impedimento 14/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Kharem Deyanira Omaña Pérez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Impedimento 15/2025. 23 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Secretario: Dante de los Reyes León.

Impedimento 2/2026. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Secretaria: Cecilia Cruz Lugo.

Impedimento 3/2026. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Miguel Eric Cruz Santiago.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/8 K (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 772, con número de registro digital: 2030693.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN. PERSONAS INTERVINIENTES QUE DEBEN RATIFICARLA PARA QUE ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO.

Hechos: En un juicio por despido injustificado la autoridad laboral determinó restarle valor probatorio al acta administrativa de investigación levantada por la entidad pública patronal derivado de la rescisión de la relación de trabajo, ello en consideración a que no fue ratificada por todas las personas participantes. Inconforme, el ente accionado promovió amparo directo alegando que dicho documento únicamente debía ser ratificado por quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos y no por la totalidad de los intervinientes.

Criterio jurídico: Para la validez del acta de investigación administrativa es indispensable que dicho documento se ratifique, al menos: a) por la persona titular de la dependencia o por los funcionarios que participaron en su inicio y elaboración; b) por la o el trabajador que se diga afectado por la conducta atribuida a la investigada; y c) por quienes actuaron como testigos de cargo.

Justificación: Lo anterior, tomando en consideración que en las relaciones laborales con las personas servidoras públicas el Estado no actúa como autoridad, sino como ente patronal, por tanto, cuando dicha parte patronal ordena el levantamiento de un acta administrativa con miras a verificar si una persona trabajadora incurrió en alguna de las causales rescisorias de la relación laboral, aquella debe considerarse como un documento privado.

En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos del vínculo de trabajo, y siendo un documento privado

que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento.

Lo anterior se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional, al menos de: a) las personas titulares o funcionarias de la entidad pública que participaron en la elaboración, al ser quienes imputan la falta; b) la parte trabajadora posiblemente afectada por la conducta materia de la investigación, ya que el hecho la involucra; y, c) las o los testigos de cargo, por ser quienes presenciaron el desarrollo de los hechos de los que derivó la conducta que se pretende sancionar, dando así oportunidad a la persona trabajadora de repreguntarles.

Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por la parte operaria, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Por tanto, cuando un acta de investigación no es ratificada por las personas que se indican, al tratarse de un documento privado, carece de valor probatorio pleno.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.5 L (12a.)

Amparo directo 1341/2025 (cuaderno auxiliar 155/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Marco Antonio Ostos García.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN CONFLICTOS DE LÍMITES DE UN EJIDO EN LOS QUE ESTÁ PRESENTE EL INTERÉS DE DERECHOS COLECTIVOS.

Hechos: Un ejido demandó al Gobierno del Estado de Puebla la declaración de titularidad a su favor de una superficie de tierras como parte de las de uso común del propio ejido. El Tribunal Unitario Agrario resolvió que dichas tierras eran propiedad de la Federación. Contra esa determinación promovió amparo directo, en el que se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que no se agotó el principio de definitividad antes de acudir al amparo.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo directo contra las sentencias que resuelven conflictos de límites de tierras en los que está presente el interés de derechos colectivos, al no agotarse previamente el recurso de revisión agraria previsto en el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria.

Justificación: Conforme a dicha fracción, el recurso de revisión procede contra conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la intención del legislador al regular dicho recurso en esos términos fue atender y resolver los ancestrales conflictos limítrofes, como una tarea apremiante y una solicitud reiterada de las personas campesinas.

En atención al significado de los términos "límite" y "límitrofe", un conflicto por límite de tierras no se restringe a los tradicionalmente identificados como apeo o deslinde, sino que también comprende todo aquel en el que la materia de discusión se centre en resolver: 1) cuál es la línea real o imaginaria que separa dos terrenos; o 2) cuál es el fin o término de un terreno. Ello obedece a la trascendencia de este tipo de controversias, pues versan sobre la línea o el fin que comprenden las tierras de un ejido, es decir, sobre la definición de cuál es la tierra del ente, cuestión que afecta y trasciende a toda la colectividad.

Por tanto, cuando el conflicto se relaciona con determinar hasta qué punto llega la extensión de un ejido o cuál es la superficie que comprenden sus tierras, se está ante un conflicto por límite de tierras que actualiza la procedencia del recurso de revisión agraria, previamente a acudir al juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.

VI.3o.A.41 A (12a.)

Amparo directo 135/2024. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO.

Hechos: Un sindicato de trabajadores promovió amparo indirecto reclamando la violación al artículo 8o. de la Constitución Federal, derivado de la omisión del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas de contestar la solicitud para otorgar licencias con goce de sueldo al Comité Ejecutivo de dicha organización sindical. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no tenía la calidad de autoridad para efectos del amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclama su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en términos del artículo 8o. constitucional, con independencia del vínculo de trabajo que mantenga con la parte quejosa y del contenido material de la petición.

Justificación: El citado precepto dispone que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la que deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la parte peticionaria. Conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del ejercicio del derecho humano de petición, el concepto de autoridad debe entenderse de manera amplia. En consecuencia, procede el amparo contra la omisión de responder la solicitud relativa, independientemente de su contenido material y del carácter con el que actúa la autoridad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.1 L (12a.)

Amparo en revisión 343/2025 (cuaderno auxiliar 213/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Víctor Manuel Soto Montenegro. Secretario: Omar López Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DETERMINACIÓN SE RIGE POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y NO EN CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA PACTADAS ENTRE LAS PARTES.

Hechos: En diversos asuntos, Juzgados de Distrito discreparon sobre la competencia territorial para conocer de amparos indirectos interpuestos contra la no aceptación y entrega de bienes, y el incumplimiento de contratos administrativos de adquisición. Los requirentes determinaron que carecían de competencia legal por razón de territorio para conocer de los asuntos, al considerar que el Juzgado de Distrito que debe conocer es el del lugar donde tiene ejecución material el acto reclamado. Los requeridos no aceptaron la competencia planteada al considerar que en los contratos de adquisición se encontraban cláusulas de sumisión expresa pactadas entre las partes, respecto a los tribunales federales en la Ciudad de México. Los requirentes insistieron en declinar la competencia y ordenaron remitir los asuntos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para resolver el conflicto competencial.

Criterio jurídico: La competencia por razón de territorio en el juicio de amparo se rige por las reglas previstas en la Ley de Amparo, por lo que no puede determinarse con base en cláusulas de sumisión expresa pactadas entre las partes.

Justificación: Al suscitarse un conflicto competencial por razón de territorio respecto a un juicio de amparo donde se reclaman actos relacionados con el cumplimiento de un contrato y en éste se encuentren cláusulas de sumisión expresa, tal situación no implica que para fijar la competencia del Juzgado de Distrito deba atenderse a la

voluntad de las partes en ese acto jurídico, respecto a la jurisdicción a la que aceptaron someterse en caso de controversia sobre la aplicación, interpretación o cumplimiento de ese contrato.

La sumisión expresa manifestada por las partes no puede ser parámetro para fijar la competencia por territorio, toda vez que implicaría dejar a su voluntad determinar el criterio competencial y, además, porque esa manifestación sólo tiene aplicación cuando la controversia se origine por incumplimiento de las obligaciones pactadas de forma recíproca en el contrato respectivo, en cuyo caso se trataría de un conflicto entre intereses particulares, en donde cobra lógica que se privilegie la voluntad de los contratantes por tratarse de la ley suprema del acto jurídico.

Por esa razón, las reglas sobre competencia para conocer de acciones de amparo, previstas en la Ley de Amparo, no pueden interpretarse en función de la voluntad manifestada por las partes en un contrato, pues los parámetros para fijarla ya se encuentran previstos en dicha legislación y no son renunciables, por cuyo motivo no podrán modificarse por la voluntad de los particulares expresada en un acto jurídico.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.6 K (12a.)

Conflicto competencial 4/2026. Suscitado entre el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Conflicto competencial 9/2026. Suscitado entre el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: María Guadalupe Pérez Sánchez. Secretario: Erik Cuauhtémoc Molina Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSIGNACIÓN DE RENTAS EFECTUADAS DENTRO DE UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL. PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU ENTREGA AL ACREEDOR SIN QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CONSIDERAR SI EL DERECHO A RECIBIRLAS ES UN ASPECTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, ASÍ COMO LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario, la parte actora demandó de los arrendadores el cumplimiento forzoso del otorgamiento del contrato prometido y comenzó a realizar consignaciones mensuales por concepto de renta del bien inmueble. La parte demandada solicitó la entrega de dichas consignaciones con el argumento de que independientemente de cómo se resolviera la controversia, era una cantidad a la que tenía derecho desde su exhibición, pues su contraparte continuaba en posesión del inmueble en litigio que era de su propiedad. La persona juzgadora negó dicha petición bajo la consideración de que se trataba de un aspecto que debe dilucidarse al resolver el fondo de la litis. Contra ello, promovió amparo indirecto, el cual se sobreseyó.

Criterio jurídico: Cuando la consignación de rentas se lleva a cabo durante la sustanciación del juicio, para determinar si procede su entrega al acreedor sin que se haya dictado la sentencia definitiva, la persona juzgadora debe considerar si el derecho a recibirlas es un aspecto materia de la controversia planteada, así como la legitimación del acreedor que las solicita.

Justificación: El artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la posibilidad de que el deudor se libere de su obligación, sin incurrir en mora, consignando la prestación debida, cuando el acreedor se niegue a recibirla o a dar el comprobante de pago, así como si el acreedor fuera persona incierta o incapaz de recibir. Sin embargo, no se indica en dicho precepto ni en ningún otro, qué sucede si las consignaciones se efectúan dentro de una controversia judicial y el acreedor solicita su entrega inmediata, esto es, sin esperar a que se dicte la sentencia correspondiente.

En ese sentido, conforme al principio de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la persona juzgadora analizar en cada caso si están dadas las condiciones para entregar al acreedor las referidas consignaciones, en especial, tomando en consideración

si el derecho a recibirlas es un aspecto materia de la controversia planteada, así como la legitimación del acreedor que las solicita, ya que una interpretación distinta podría llevar a que las consignaciones se entreguen invariablemente hasta el momento de resolver la controversia en definitiva, no obstante que fuese indudable el derecho del acreedor para recibirlas desde su exhibición en el juicio, produciéndose una evidente afectación a su esfera patrimonial, en contravención del citado principio constitucional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.3 C (12a.)

Amparo en revisión 387/2025. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD.

Hechos: Una persona adolescente de 16 años fue detenida en supuesta flagrancia por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y puesta a disposición de la Jueza de Control. Durante la audiencia inicial tramitada conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la agente del Ministerio Público manifestó su intención de retirar la solicitud de control de detención, al señalar que no contaba con datos de prueba suficientes. La Jueza de Control aclaró que la legislación procesal penal no prevé la figura del retiro, y que la única vía legal era el desistimiento regulado en el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa autorización de su superior jerárquico; sin embargo, decretó recesos sucesivos tratando de resolver lo conducente, prolongando por varias horas el desarrollo de la audiencia inicial.

Criterio jurídico: Cuando el Ministerio Público pone a disposición del Juez de Control a una persona adolescente detenida en flagrancia dentro del plazo previsto en los artículos 129 y 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se actualiza el control judicial de la detención y se ejerce formalmente la acción penal conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en esa etapa procesal la legislación no reconoce la facultad de retirar la solicitud de audiencia inicial, por lo que, ante una manifestación en ese sentido, la persona juzgadora debe advertir que la única vía para cesar la intervención ministerial es el desistimiento previsto en el artículo 144 del citado código y resolver de inmediato sobre la legalidad de la detención.

Justificación: El proceso penal especializado impone que las audiencias en las que intervienen personas adolescentes se desarrollen con continuidad, concentración y celeridad, en virtud de la protección reforzada prevista en los artículos 1o., 4o., 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez puesta la persona adolescente a disposición judicial, la acción penal queda plenamente ejercitada y el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sin demora sobre la legalidad de la detención.

Frente a esta situación, el Juez de Control debe actuar con inmediatez y firmeza, apercebir al Ministerio Público de que su solicitud produce los efectos propios de un desistimiento y, de persistir éste, resolver de inmediato el control de la detención. Sólo un actuar judicial inmediato preserva la coherencia del sistema acusatorio y garantiza que la persona adolescente reciba la máxima tutela constitucional que el orden jurídico le reconoce, sin transgredir su derecho a ser juzgada en un entorno digno y sin dilaciones indebidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)

Amparo en revisión 20/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Silvia Carrasco Corona, Nanczy Aguilar Tovar y Roberto Soto Castor. Ponente: Roberto Soto Castor. Secretaria: Adriana Arellano Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: Una persona adolescente de 16 años fue detenida en supuesta flagrancia por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y puesta a disposición de la Jueza de Control. Durante la audiencia inicial la juzgadora se limitó a verificar la existencia del registro de detención, la entrega inmediata al Ministerio Público y la puesta a disposición dentro del plazo de 36 horas, sin examinar otros aspectos relativos a la legalidad de la detención ni a las condiciones bajo las cuales permaneció retenida.

Criterio jurídico: El control de detención en el sistema integral de justicia penal para adolescentes no puede limitarse a la verificación del registro de detención ni del cumplimiento del plazo de puesta a disposición, sino que debe implicar un examen integral orientado a garantizar la protección reforzada de los derechos de la persona adolescente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda resolución judicial que restrinja la libertad personal debe estar debidamente fundada y motivada, mientras que los diversos 1o., 4o. y 18 constitucionales imponen al Estado la obligación de brindar protección reforzada a la persona adolescente. Asimismo, los artículos 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño disponen que toda privación de libertad de una persona menor de edad debe ser excepcional, breve y bajo control judicial efectivo. En el mismo sentido, la Observación General No. 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño precisa que las personas juzgadoras deben ejercer una vigilancia intensiva y material sobre las decisiones que impliquen la privación de libertad de los adolescentes. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay, se pronunció en el sentido de que el control judicial debe ser constante y orientado a la protección integral de los niños. En ese contexto, al realizar el control de detención la autoridad judicial debe verificar, entre otros aspectos, si la persona adolescente fue informada de los motivos de su detención, si se notificó a sus familiares, si contó con asistencia de defensa

especializada desde el inicio de la detención, así como la separación del área de adultos y la ausencia de tratos degradantes o coercitivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)

Amparo en revisión 20/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Silvia Carrasco Corona, Nanczy Aguilar Tovar y Roberto Soto Castor. Ponente: Roberto Soto Castor. Secretaria: Adriana Arellano Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE UN ANÁLISIS REFORZADO Y UNA CORRESPONDENCIA MATERIAL ENTRE LO PREVIAMENTE RESUELTO Y EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se decretaron diversas medidas provisionales respecto del hijo menor de edad de las partes, entre ellas, la guarda y custodia a favor de la madre, así como un régimen de convivencias supervisadas con el padre. Dicha determinación fue confirmada en apelación, lo que motivó al padre a promover un juicio de amparo indirecto, en el cual controvertió la razonabilidad y proporcionalidad de la medida a la luz del principio del interés superior de la niñez.

De manera paralela, en el referido juicio de divorcio se dictó sentencia definitiva en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial y se determinó la subsistencia de las medidas provisionales.

Dicha resolución dio lugar a dos juicios de amparo directo: el primero promovido por la madre, en el que se concedió el amparo para efectos vinculados con la emisión de una alerta migratoria; y el segundo por el padre, en el que se negó la protección constitucional.

Con posterioridad, el Juzgado de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo indirecto al considerar actualizada la figura de la cosa juzgada y, en consecuencia, la imposibilidad jurídica de producir efectos restitutorios, bajo el argumento de que la situación jurídica del menor de edad había sido previamente definida por un Tribunal Colegiado de Circuito en uno de los amparos directos. Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En los juicios de amparo en los que se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, la actualización de la cosa juzgada, ya sea en su efecto directo o reflejo, exige un análisis reforzado, por lo que no basta la existencia de una resolución previa dentro de la misma cadena procesal para declarar la improcedencia del juicio. Para que dicha figura opere es indispensable que exista una correspondencia material entre lo previamente resuelto y el acto reclamado, de modo que pueda afirmarse que la cuestión relativa al bienestar de la persona menor de edad ha sido analizada de manera definitiva.

Justificación: La institución de la cosa juzgada tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica, al impedir que controversias previamente resueltas sean nuevamente sometidas a juzgamiento o den lugar a determinaciones contradictorias.

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha figura puede producir efectos directos y reflejos. No obstante, su actualización en el juicio de amparo debe analizarse a la luz de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen el deber de proteger de manera amplia los derechos humanos y garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Tratándose de asuntos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, la actualización de la cosa juzgada exige un análisis reforzado, en atención al principio del interés superior de la niñez, que funge como directriz interpretativa y mandato de optimización. Dicho principio obliga a las autoridades jurisdiccionales a privilegiar, en todo momento, la solución que resulte más favorable para la protección integral de sus derechos.

En este contexto, la sola existencia de una resolución previa, incluso dentro de la misma cadena procesal, no basta para tener por actualizada la cosa juzgada ni para sostener la inviabilidad de los efectos restitutorios del juicio de amparo.

Para que dicha figura opere, debe verificarse que exista correspondencia material entre lo previamente resuelto y el acto reclamado en el nuevo proceso, de manera que una eventual sentencia que llegara a conceder el amparo resulte lógica y jurídicamente incompatible con la determinación anterior.

Solo será válida la actualización de la cosa juzgada cuando exista plena certeza de que la cuestión relativa al bienestar o estado de la persona menor de edad fue analizada de forma previa y decidida de manera definitiva, de modo que un nuevo pronunciamiento resulte jurídicamente innecesario.

En ausencia de dicha correspondencia material, la cosa juzgada como causa de improcedencia resulta indebida, pues obstaculiza el análisis de fondo de posibles violaciones a derechos de niñas, niños y adolescentes, en contravención al derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional y del principio *pro actione* (a favor de la acción), que impone una interpretación favorable a la procedencia de los medios de control constitucional.

En consecuencia, en asuntos en los que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, la cosa juzgada debe entenderse como una figura de aplicación excepcional y restrictiva, cuya actualización exige plena coincidencia material entre lo decidido de forma previa y el acto reclamado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.7 K (12a.)

Amparo en revisión 350/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1157, con número de registro digital: 2026918.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE UN IMPORTE RELEVANTE CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente tramitado a fin de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento del fallo protector en un juicio de amparo indirecto, en específico, la actualización del importe de prestaciones económicas periódicas. Argumentaron que cuando la protección constitucional implica el pago de ese tipo de prestaciones, se deben identificar la mecánica y el periodo que abarcará el pago.

Criterio jurídico: El pago de un importe relevante constituye un parámetro para definir la fecha hasta la cual se deben calcular prestaciones económicas periódicas con motivo de un fallo protector. La fecha en que se realice, por regla general, será la que como límite se deba considerar.

Justificación: No cualquier pago puede estimarse suficiente para detener el cálculo de las prestaciones económicas periódicas que se deben entregar con motivo de un fallo protector, pues podría darse el supuesto de que únicamente se entregara a la persona quejosa uno mínimo que no reflejara una verdadera intención de darle cumplimiento, sino tan sólo de frenar que aquéllas se sigan devengando. En cambio, si las autoridades responsables ya pagaron un importe relevante ya no habría que calcular, al menos en principio, prestaciones correspondientes a un periodo posterior. En todo caso, podría surgir la necesidad de determinar y requerir la entrega del monto faltante.

La determinación de lo que debe entenderse por "importe relevante" tiene una naturaleza casuística, por lo que no es dable su definición en forma genérica, pero necesariamente estará vinculada a la ponderación entre la cantidad entregada a la persona y el porcentaje que representa de aquella que el Juzgado de Distrito determine que le debe ser pagada al quejoso en cumplimiento del fallo protector. Así, las autoridades responsables cuentan con la posibilidad de impedir que el monto a pagar se siga incrementando de forma innecesaria, con la consecuente afectación al erario público que ello también conlleva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.3 K (12a.)

Queja 292/2025. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y otras. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO EN UN PLAZO BREVE CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente tramitado a fin de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento del fallo protector en un juicio de amparo indirecto, en específico, la actualización del importe de prestaciones económicas periódicas. Argumentaron que cuando la protección constitucional implica el pago de ese tipo de prestaciones, se deben identificar la mecánica y el periodo que abarcará el pago.

Criterio jurídico: El pago en un plazo breve constituye un parámetro para definir la fecha hasta la cual se deben calcular prestaciones económicas periódicas con motivo de un fallo protector.

Justificación: Ese parámetro tiene que ver con la diferencia entre el momento en que las autoridades responsables deben realizar el entero y el diverso en que efectivamente lo hacen. Las autoridades responsables deben cumplir el fallo protector desde el momento en que causa ejecutoria. Si no es breve el plazo transcurrido entre la fecha en que deben proceder al acatamiento y aquella en que entregan el importe relativo a la persona quejosa, ya sea que decidan hacerlo desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de amparo o esperen a que se emita la resolución en que se precise o concrete la forma o términos de su cumplimiento (en un primer incidente de liquidación), entonces es necesario calcular las prestaciones periódicas correspondientes a ese lapso.

Más aún, si no es breve el tiempo entre la fecha de pago de un importe relevante por parte de las autoridades responsables y la diversa en que finalicen con la entrega del monto determinado en definitiva por el órgano jurisdiccional, entonces es factible reiniciar el cálculo de las prestaciones económicas periódicas. Ello en atención a que, por ejemplo, una vez que tienen conocimiento de la diferencia entre tales montos, no hay razón que justifique el retardo en la reparación integral a que tiene derecho la persona.

Para definir lo que debe entenderse por "plazo breve" es necesario atender a las circunstancias particulares del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.4 K (12a.)

Queja 292/2025. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y otras. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente tramitado a fin de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento del fallo protector en un juicio de amparo indirecto, en específico, la actualización del importe de prestaciones económicas periódicas. Argumentaron que cuando la protección constitucional implica el pago de ese tipo de prestaciones, se deben identificar la mecánica y el periodo que abarcará el pago.

Criterio jurídico: Es necesario definir la fecha hasta la cual se deben calcular prestaciones económicas periódicas con motivo del cumplimiento de una ejecutoria y, en consecuencia, valorar y justificar la posibilidad de tramitar uno o más incidentes a través de los cuales se precisen o concreten la forma o términos de su acatamiento (incidentes de liquidación y, en su caso, de actualización del importe), para lo cual se debe atender a los siguientes parámetros: que se realice el pago de un importe relevante y en un plazo breve.

Justificación: Existen casos en los que las autoridades responsables quedan obligadas a entregar a la persona quejosa prestaciones económicas periódicas que se deben calcular hasta que se realice el pago respectivo, por ejemplo, tratándose de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuya separación del cargo es declarada inconstitucional.

En un escenario ideal, las autoridades responsables realizan el pago total en el momento en que deben hacerlo. Sin embargo, pueden surgir circunstancias que tornen difícil determinar la fecha que se debe considerar como final para el cálculo de las prestaciones económicas periódicas y la definición del importe total que debe ser entregado a la persona quejosa, como pueden ser las diferencias de criterio en cuanto a lo que se debe pagar, la tramitación de incidentes, la interposición de recursos o la simple incuria de aquéllas.

Por ello es necesario establecer parámetros que faciliten la definición de la fecha hasta la cual se deben calcular las prestaciones económicas periódicas y, en consecuencia, que permitan valorar y justificar la posibilidad de tramitar uno o más incidentes a través de los cuales se precise o concrete la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria (incidentes de liquidación y, en su caso, actualización del importe).

Ello permitirá, además, que la actualización de los importes a pagar en ejecución del fallo protector no sea inacabable y que los órganos jurisdiccionales cuenten con elementos que les permitan emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas en cuanto a ese aspecto.

Los parámetros se determinan a la luz de dos principios que se coligen de los artículos 77, 192, 193, 196 y 197 de la Ley de Amparo: 1) el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo debe reparar, de manera integral y estricta, la afectación sufrida por el quejoso; y 2) las autoridades deben ser diligentes en el acatamiento del fallo protector.

No está por demás señalar que en todos los casos en que existe diferencia entre la fecha en que se debe realizar un pago o hacer una devolución y aquella en que efectivamente se lleva a cabo, a fin de restituir plenamente a la persona quejosa en el goce del derecho violado, es necesario actualizar el importe de aquél, a fin de que tenga un poder adquisitivo razonablemente análogo al del momento en que jurídicamente tenía derecho a percibirlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.2 K (12a.)

Queja 292/2025. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y otras. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL RECLAMADO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Dos mujeres, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, demandaron en la vía oral mercantil a una aseguradora la nulidad del contrato de seguro y el pago de diversas indemnizaciones, entre ellas, por el daño moral derivado de los actos que estimaron vulneraban el principio de no discriminación, consistentes en el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por razón de género en el seguro de gastos médicos mayores, al establecer "pareja del mismo sexo" en lugar de "cónyuge" en más de una ocasión; así como las conductas irregulares e injustificadas de exclusión de cubrir parto y cesárea y cualquier tratamiento médico o quirúrgico derivado del sometimiento a tratamientos de infertilidad y/o esterilidad para procrear, así como la demora en la entrega de las condiciones generales del seguro individual, mismas que no coincidieron con las ofertadas. La persona juzgadora de primera instancia condenó a la aseguradora al pago del daño moral. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo al considerar que no se analizaron el impacto diferenciado de las condiciones generales del seguro individual, las acciones u omisiones discriminatorias, ni los parámetros necesarios para cuantificar el daño moral.

Criterio jurídico: Los actos de discriminación por parte de las aseguradoras, consistentes en el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por razón de género, así como el actuar irregular e injustificado en contra de las personas aseguradas en un contrato de seguro, ocasionan un daño moral.

Justificación: El daño moral es la lesión a un derecho o interés de carácter extrapatrimonial. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2558/2021, sostuvo que el daño moral procede tanto por la responsabilidad civil contractual como por la extracontractual, y que para ser indemnizable debe ser cierto y personal, además de estar probado. Sin embargo, ante la dificultad para hacerlo, basta probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la obligación de juzgar con perspectiva de género, con el objetivo de identificar el impacto discriminatorio del género en las interacciones, oportunidades y roles de las personas en sociedad, así como eliminar o mitigar dicho impacto con el fin de garantizar el establecimiento de condiciones de igualdad en el goce y en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Entonces, a partir de un análisis con perspectiva de género sobre la situación particular de vulnerabilidad, adminiculado con la obligación de evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por razón de género, y la actuación irregular en que incurrió reiteradamente la compañía aseguradora, se concluye que se acreditó un daño moral.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.4 C (12a.)

Amparo directo 800/2022. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Jesús Damián González Rivera.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2558/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1159, con número de registro digital: 31678.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PUEDE INCORPORAR LOS OBTENIDOS DENTRO DEL PLAZO DE 36 HORAS QUE CORRESPONDEN A LA INVESTIGACIÓN INICIAL.

Hechos: Una persona adolescente de 16 años fue detenida en supuesta flagrancia por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y puesta a disposición de la Jueza de Control dentro del plazo de 36 horas. Durante el desarrollo de la audiencia inicial la agente del Ministerio Público incorporó un dictamen balístico que fue obtenido una vez concluido el plazo que corresponde a la investigación inicial, lo cual validó la persona juzgadora bajo el argumento de que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales permitía a la Fiscal continuar recabando datos de prueba.

Criterio jurídico: El plazo de 36 horas previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes constituye un límite temporal destinado a garantizar el control judicial inmediato de la detención y la protección reforzada de la libertad personal de la persona adolescente, por lo que en la audiencia inicial sólo pueden incorporarse los datos de prueba obtenidos durante el marco temporal previsto por la ley.

Justificación: Los artículos 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 129 y 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establecen los plazos constitucionales y legales que rigen la puesta a disposición ante la autoridad judicial, a fin de que la persona juzgadora verifique la legalidad de la detención. Dichos plazos tienen una finalidad estrictamente garantista, para asegurar el control de legalidad y la tutela efectiva de la libertad personal del adolescente, por ende, no pueden concebirse como lapsos de oportunidad para fortalecer la investigación ministerial.

Lo anterior se armoniza con lo sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.), respecto del plazo de 72 horas previsto en el artículo 19 constitucional, interpretado como un derecho exclusivo del imputado que sólo puede operar en su beneficio y no en su perjuicio. Por tanto, por analogía, el plazo de 36 horas que prevé el sistema especializado de justicia para adolescentes debe entenderse como una garantía

exclusiva de éstos, cuyo propósito es reforzar la protección de su libertad y el control judicial de su detención.

En consecuencia, permitir que el Ministerio Público incorpore datos de prueba obtenidos una vez vencido el plazo de 36 horas para sustentar la solicitud de vinculación a proceso desnaturalizaría la finalidad de la norma y colocaría a la persona adolescente en una situación de desventaja frente al órgano acusador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.3o.P.A.2 P (12a.)

Amparo en revisión 20/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Silvia Carrasco Corona, Nancyy Aguilar Tovar y Roberto Soto Castor. Ponente: Roberto Soto Castor. Secretaria: Adriana Arellano Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 392, con número de registro digital: 2015704.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIFERENCIAS SALARIALES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DESIGNADA COMO ENCARGADA DEL DESPACHO REALIZA DE MANERA EFECTIVA Y CONTINUA LAS FUNCIONES DE UN PUESTO SUPERIOR MEJOR REMUNERADO, AUN CUANDO NO SE LE HAYA OTORGADO FORMALMENTE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad el pago de diferencias salariales derivado de que fue promovida como encargada del despacho en un puesto superior sin que el salario pagado correspondiera a las funciones efectivamente desempeñadas. La autoridad laboral absolvió del pago de esa prestación, por lo que, inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el pago de diferencias salariales cuando la persona trabajadora fue designada como encargada del despacho en el que desempeñó de manera efectiva y continua las funciones de un puesto superior, aunque la patronal no le haya otorgado formalmente el nombramiento respectivo.

Justificación: En el artículo 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio de igualdad salarial en el trabajo, conforme al cual a trabajo igual debe corresponder salario igual, lo que implica la prohibición de discriminar a la persona empleada por cualquier distinción injustificada.

En ese sentido, cuando se designa a la parte trabajadora como encargada del despacho en un puesto superior y desempeña de manera efectiva, habitual y prolongada las funciones propias de dicho cargo, la patronal debe pagarle las diferencias salariales resultantes, aun cuando no le haya otorgado formalmente el nombramiento definitivo o no se haya pactado expresamente el pago del salario correspondiente a la plaza desempeñada.

Tal omisión de la empleadora no puede traducirse en un detrimento de los derechos de la persona trabajadora, pues admitir lo contrario implicaría validar una simulación laboral en menoscabo del trabajo efectivamente prestado.

Por tanto, la patronal se encuentra obligada al pago retroactivo de las diferencias salariales durante todo el tiempo en que la persona trabajadora desempeñó el encargo, con independencia de que al inicio haya aceptado realizarlo sin el salario correspondiente, habida cuenta que los derechos laborales son irrenunciables y su

ejercicio no está sujeto a formalismos que desvirtúen la realidad de la prestación del servicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.4o.T.9 L (12a.)

Amparo directo 885/2025. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA ACTUARIA DEBE CERCIORARSE QUE TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN LA DEMANDA DE AMPARO Y ASENTAR CÓMO SE PERCATÓ DE ELLO.

Hechos: El juzgado de distrito admitió a trámite una demanda de amparo y ordenó emplazar a la persona tercera interesada. Al resolver concedió la protección constitucional. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió, de oficio, una violación a las normas del procedimiento, pues en autos no existe constancia que permita corroborar que la tercera interesada puede ser localizada en el domicilio en el que se constituyó la persona actuario.

Criterio jurídico: La persona actuario debe cerciorarse que la persona tercera interesada efectivamente tiene su domicilio en el indicado por la parte quejosa en la demanda de amparo indirecto para su emplazamiento y asentar cómo se percató de ello, antes de fijar el aviso en la puerta del que encontró cerrado.

Justificación: De la interpretación conforme de los artículos 26, fracción I, inciso b), 27 y 108, fracción II, de la Ley de Amparo, a la luz del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que antes de que la persona actuario fije aviso en la puerta del domicilio que encontró cerrado, tratándose del señalado por la persona quejosa como correspondiente al del tercero interesado, debe cerciorarse no sólo de que es el indicado en la demanda de amparo indirecto, sino también que éste efectivamente tiene ahí su domicilio, asentando cómo se percató de ello. Lo contrario podría dejar en estado de indefensión a la persona tercera interesada porque abriría la posibilidad de que el aviso se fijara en una ubicación que, aunque sí

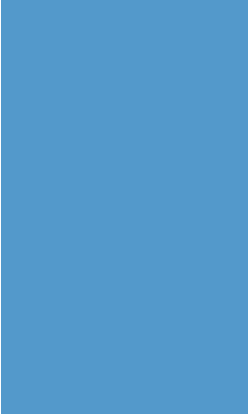
constituya la que se indicó en la demanda de amparo, no se cuente con plena certeza de que corresponde a su domicilio. Lo que es necesario para que, previo a la notificación por lista y por lista en una página electrónica, conste que la persona tercera interesada tuvo una posibilidad real de acudir al órgano jurisdiccional a notificarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.1 K (12a.)

Amparo en revisión 357/2025. Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla y otras. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN MATERIA FAMILIAR. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA ACATAR EL CONVENIO EN LA VÍA DE APREMIO.

Hechos: Una pareja que vivió en concubinato y procreó una hija suscribió, tras su separación, un convenio ante mediador certificado en el que se pactaron cuestiones relativas a alimentos, habitación, guarda y custodia, así como visitas y convivencias. Ante el incumplimiento del convenio la madre de la niña promovió un procedimiento en la vía de apremio para exigir que se cumpliera lo relativo al derecho de habitación. La persona juzgadora de primera instancia comprobó el incumplimiento y condenó al padre a cumplir lo acordado, lo cual fue confirmado en apelación. El obligado promovió amparo indirecto, en el cual la tercera interesada planteó que la resolución de segunda instancia en la vía de apremio no constituía la última resolución en el proceso, por lo que consideraba que el amparo indirecto era improcedente.

Criterio jurídico: La sentencia de segunda instancia que confirma el incumplimiento de un convenio en vía de apremio en materia familiar constituye la última decisión en el procedimiento respectivo para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, y si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como la que aprueba

o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente.

En ese sentido, el procedimiento en la vía de apremio constituye una especie de acto fuera de juicio o después de concluido, por lo que la decisión de segunda instancia que confirma el incumplimiento de un convenio en materia familiar constituye la última resolución en ese procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que ahí se deciden obligaciones a cargo de las personas que conforman la familia, las cuales no podrían ser modificadas posteriormente al adquirir el carácter de cosa juzgada, y respecto de las cuales sólo se ordena la ejecución de lo convenido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.13 C (12a.)

Amparo en revisión 301/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. TIENEN DERECHO A ELLA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, CUANDO NO SE ACREDITA LA CAUSA JUSTIFICADA DE SU CESE.

Hechos: Una persona trabajadora del Banco del Bienestar demandó el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado. El banco negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, al sostener que la actora tenía el carácter de trabajadora de confianza y, por tanto, carecía de estabilidad en el empleo.

La Sala responsable determinó que si bien la actora no tiene derecho a la reinstalación, procede el pago de una indemnización constitucional, al estimar que no se demostró una causa justificada de cese.

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras de confianza del Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, tienen derecho al pago de la indemnización constitucional cuando la patronal no acredita la causa justificada del cese de la relación laboral.

Justificación: De conformidad con los artículos 5, 91, 92 y 93 del Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones Aplicable al Personal de Confianza, que regula las condiciones laborales y beneficios de las personas empleadas de confianza en el Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, éstas no tienen derecho a la reinstalación en el empleo y los efectos de su nombramiento pueden cesar sin responsabilidad para la institución por las causas que se enumeran en la citada normativa.

Sin embargo, en caso de cese injustificado, el cual se configura, por ejemplo, cuando la parte patronal omite hacer del conocimiento de la persona trabajadora el motivo de terminación de la relación laboral, ésta tiene derecho al pago de una indemnización constitucional equivalente al importe de 3 meses de su salario y 20 días por cada año de servicio, prestación que deberá calcularse con base en el salario integrado y de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Lo anterior no implica que se otorguen a la persona trabajadora de confianza prestaciones improcedentes dada la naturaleza particular de sus funciones, pues no se le dota de estabilidad en el empleo, sino únicamente se le reconoce el derecho al pago de una indemnización por cese injustificado, cuestión que deriva de la propia

normativa que rige el vínculo laboral de la institución financiera con sus personas trabajadoras de confianza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.4o.T.8 L (12a.)

Amparo directo 924/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra diversas autoridades, a quienes atribuyó la posible emisión de una orden de comparecencia, aprehensión, presentación, arresto o detención. Al rendir su informe justificado, una autoridad ministerial negó la existencia de esos actos, aunque informó haber emitido dos citatorios dentro de una carpeta de investigación. La parte quejosa solicitó que se requiriera el envío de la totalidad de las constancias que integraban la citada carpeta, petición que fue negada por el Juzgado de Distrito al considerar que las constancias ya obraban en autos. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo se reclamen actos vinculados con una carpeta de investigación y se hayan actualizado los supuestos legales que permiten a la persona imputada acceder a sus registros, la obligación prevista en los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo se satisface cuando la autoridad responsable acompaña al informe justificado las constancias que tiene a su alcance para respaldar su contenido, y de no hacerlo, el Juzgado de Distrito debe recabarlas de oficio para contar con los elementos necesarios para resolver el asunto.

Justificación: El artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo dispone que, al rendir el informe justificado, la autoridad responsable expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando, en su caso, las constancias necesarias para respaldarlo. Por ello, el informe justificado no constituye únicamente una carga procesal, sino un deber cuyo contenido influye directamente en las cargas probatorias de las partes y en la resolución del juicio constitucional.

Asimismo, conforme a los principios de facilidad y proximidad probatoria, corresponde a la autoridad aportar los medios de prueba de que disponga para justificar el sentido de lo informado, ya sea a través de pruebas directas o indirectas, evitando colocar a la persona quejosa en estado de indefensión.

Por otra parte, los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218, primer y tercer párrafos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconocen el derecho de la persona imputada a acceder a los registros de la investigación cuando se actualicen los supuestos previstos en la ley, entre ellos, haber sido citada para comparecer como imputada o ser objeto de un acto de molestia.

En ese sentido, cuando se reclamen actos vinculados con una carpeta de investigación y la autoridad responsable omita acompañar las constancias necesarias para respaldar el contenido de su informe justificado, se afecta el derecho de defensa de la persona quejosa y se limita la posibilidad de que el órgano jurisdiccional analice integralmente la procedencia y constitucionalidad del acto reclamado.

De tal forma que, la obligación que disponen los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo se cumple cuando la autoridad responsable allega las constancias que tiene a su alcance para sustentar su informe y, en caso de omisión, el Juzgado de Distrito debe recabarlas de oficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.2 P (12a.)

Queja 260/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jazmín Ramos Cortez, Miguel Negrete García y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y COMO CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN CORRELATIVA, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE PREVIAMENTE HAYA REALIZADO SU SOLICITUD ANTE EL ENTE DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTIVO.

Hechos: En un juicio laboral, entre otras prestaciones, se demandó el reconocimiento de la antigüedad genérica y, como consecuencia, la jubilación por años de servicio. La autoridad laboral dejó a salvo los derechos de la parte trabajadora en relación con la jubilación, bajo el argumento de que debió realizar su solicitud ante el ente de seguridad social respectivo, antes de reclamarla en la vía jurisdiccional.

Criterio jurídico: Cuando la parte trabajadora demanda el reconocimiento de su antigüedad y, como consecuencia, la jubilación por años de servicio, no constituye un requisito de procedibilidad que previamente haya realizado la solicitud ante el ente de seguridad social respectivo.

Justificación: Lo anterior, toda vez que no se está en el caso de que la parte trabajadora se ostente sabedora de que reúne los requisitos para la jubilación, sino que, por el contrario, consciente de que no los cumple, demanda el reconocimiento de su antigüedad, con la finalidad de obtenerla.

Por lo tanto, después de pronunciarse sobre la acción de reconocimiento de antigüedad, atendiendo a su resultado, por economía y sencillez, la autoridad laboral debe resolver sobre la jubilación por años de servicio, sin que represente un obstáculo que la parte trabajadora no la hubiese solicitado previamente ante el ente de seguridad social respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.

VII.2o.T.16 L (12a.)

Amparo directo 276/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 529/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DEL LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO, Y CONDUCTAS IRREGULARES E INJUSTIFICADAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: Dos mujeres, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, demandaron en la vía oral mercantil a una aseguradora la nulidad del contrato de seguro y el pago de diversas indemnizaciones, entre ellas, por el daño moral derivado de los actos que estimaron vulneraban el principio de no discriminación, consistentes en el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por razón de género en el seguro de gastos médicos mayores, al establecer "pareja del mismo sexo" en lugar de "cónyuge" en más de una ocasión; así como las conductas irregulares e injustificadas de exclusión de cubrir parto y cesárea y cualquier tratamiento médico o quirúrgico derivado del sometimiento a tratamientos de infertilidad y/o esterilidad para procrear, así como la demora en la entrega de las condiciones generales del seguro individual, mismas que no coincidieron con las ofertadas. La persona juzgadora de primera instancia condenó a la aseguradora al pago del daño moral. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo al considerar que no se analizaron el impacto diferenciado de las condiciones generales del seguro individual, las acciones u omisiones discriminatorias, ni los parámetros necesarios para cuantificar el daño moral.

Criterio jurídico: Procede el pago de daños punitivos por actos de discriminación ocasionados por el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por razón de género y de actuaciones irregulares e injustificadas por parte de las compañías aseguradoras en los contratos de seguro, al ser acciones altamente reprochables.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3458/2023, señaló que en la cuantificación del daño moral las personas juzgadoras deben analizar su carácter punitivo en observancia del artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual impone la obligación de ponderar factores como los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, así como las demás circunstancias del caso. En ese sentido, sostuvo que el pago de daños punitivos no procede indefectiblemente en todos los casos, sino sólo en aquellos en que se advierta que la conducta dañosa es de tal gravedad que amerita su imposición.

En el caso de la compañía aseguradora que durante la vigencia del seguro de gastos médicos mayores otorgó el parentesco de "pareja del mismo sexo" en lugar de "cónyuge" sin alguna justificación, conlleva a estimarla como una expresión fundada en algún estereotipo o prejuicio de género que puede implicar una discriminación hacia personas de la diversidad sexo-genérica. Lo anterior, porque tales hechos discriminatorios que tuvieron un impacto diferenciado también perpetúan estereotipos y estigmas en perjuicio de los miembros de la población LGBTQ+; cuestión que, en atención al mandato de erradicar la discriminación en el país, debe ser tanto sancionada como desincentivada.

Los daños punitivos tienen como finalidad: 1) compensar económicamente a quien fue afectado por una conducta ilícita; 2) castigar a quien causó el daño en función de su grado de responsabilidad; 3) evitar que el responsable se enriquezca a costa de la víctima; 4) prevenir que hechos similares se repitan en un futuro; y 5) procurar una cultura de la responsabilidad, por lo que la persona juzgadora, al cuantificarlos, podrá dictar medidas de reparación necesarias y adecuadas tendentes a lograr una justa indemnización.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.5 C (12a.)

Amparo directo 800/2022. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Jesús Damián González Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE VIÁTICOS A PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. PROCEDE CUANDO SON MOVILIZADAS TEMPORALMENTE PARA LABORAR EN UN CENTRO DE TRABAJO DISTINTO AL DE SU CONTRATACIÓN, SIEMPRE QUE LA MOVILIZACIÓN EXCEDA DE 40 KILÓMETROS.

Hechos: Diversas personas trabajadoras demandaron de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción el pago de viáticos y otras prestaciones con motivo de su movilización temporal para prestar servicios en un centro de trabajo diverso al de su contratación, ubicado a más de 40 kilómetros.

El órgano jurisdiccional laboral absolvió a las demandadas al considerar que las actoras no acreditaron laborar en un centro de trabajo distinto al originalmente contratado ni que éste se encontrara a una distancia mayor al citado kilometraje. Contra tal determinación, las personas trabajadoras promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el pago de viáticos conforme a las cláusulas 85, 86, 87 y 88 del contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, cuando las personas trabajadoras son movilizadas temporalmente para prestar servicios en un centro de trabajo distinto al de su contratación, siempre que la movilización exceda de 40 kilómetros.

Justificación: De las cláusulas citadas se desprende que para acreditar la acción de pago de viáticos, la parte trabajadora debe acreditar que está adscrita a un centro de trabajo determinado y que, debido a una movilización temporal o comisión de servicio, desempeña sus labores en un centro de trabajo diverso al de su contratación, siempre que tal movilización exceda de 40 kilómetros.

Tales elementos se actualizan cuando la persona trabajadora se encuentra adscrita a un determinado centro de trabajo, aunque sea transportada diariamente por la patronal al área donde materialmente presta sus servicios y devuelta a su punto de partida al concluir la jornada, lo que implica una movilización temporal.

Lo anterior, considerando que se trata de dos centros de trabajo distintos, con independencia de que ambos sean parte de Petróleos Mexicanos, pues esa circunstancia no permite estimarlos como uno solo cuando se ubican materialmente en lugares diversos y la movilización entre ellos excede de 40 kilómetros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.3 L (12a.)

Amparo directo 1735/2025 (cuaderno auxiliar 162/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERRELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 79/2023. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO, GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO Y SULEIMAN MERAZ ORTIZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES. PONENTE: ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO. SECRETARIA: MARÍA DE JESÚS MENDIOLA RETANA.

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente al día cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para fallar los autos del juicio de amparo directo número 79/2023; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado ante la autoridad responsable el uno de agosto de dos mil veintitrés,¹ *****, en su carácter de defensor particular de *****, y de la moral *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto que reclamó de los Magistrados de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, mismo que estimó violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 17, 19, 20 y 21, de la Constitución Federal; consistente en la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, emitida en el toca de apelación *****, que modificó la condenatoria de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla, en la causa penal *****, que se instruyó a *****, por la comisión del delito de fraude genérico continuado, y su ejecución.

¹ Fojas 07 a 119 del toca.

Los puntos resolutive de la sentencia de primera instancia,² a la letra dicen:

"PRIMERO.- En la presente causa penal quedó demostrado el delito de FRAUDE GENÉRICO CONTINUADO, previsto y sancionado por los artículos 19, 97, 402, 403 fracción IV del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, 11. *****, 12. *****, 13. *****, 14. *****, 15. *****, 16. *****, 17. *****, 18. *****, 19. *****, 20. *****, 21. *****, 22. *****, 23. *****, 24. *****, 25. *****, 26. *****, 27. *****, 28. *****, 29. *****, 30. *****, 31. *****, 32. *****, 33. *****, 34. *****, 35. *****, 36. *****, 37. *****, 38. *****, 39. *****, 40. *****, 41. *****, 42. *****, 43. *****, 44. *****, 45. *****, 46. *****, 47. *****, 48. *****, 49. *****, 50. *****, 51. *****, 52. *****, 53. *****, 54. *****, 55. *****, 56. *****, 57. *****, 58. *****, 59. *****, 60. *****, 61. *****, 62. *****, 63. *****, 64. *****, 65. *****, 66. *****, 67. *****, 68. *****, 69. *****, 70. *****, 71. *****, 72. *****, 73. *****, 74. *****, 75. *****, 76. *****, 77. *****, 78. *****, 79. *****, 80. *****, 81. *****, 82. *****, 83. *****, 84. *****, 85. *****, 86. *****, 87. *****, 88. *****, 89. *****, 90. *****, 91. *****, 92. *****, 93. *****, 94. *****, 95. *****, 96. *****, 97. *****, 98. *****, 99. *****, 100. *****, 101. *****, 102. *****, 103. *****, 104. *****, injusto por el que actualizó el Ministerio Público su acusación.

SEGUNDO.- *****, de generales que obran en autos, ES PENALMENTE RESPONSABLE en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 21, fracción I, del Código Penal del Estado, en la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO CONTINUADO, cometido en agravio de 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, 11. *****, 12. *****, 13. *****, 14. *****, 15. *****, 16. *****, 17. *****, 18. *****, 19. *****, 20. *****, 21. *****, 22. *****, 23. *****, 24. *****, 25. *****, 26. *****, 27. *****, 28. *****, 29. *****, 30. *****, 31. *****, 32. *****, 33. *****, 34. *****, 35. *****, 36. *****, 37. *****, 38. *****, 39. *****, 40. *****, 41. *****, 42. *****, 43. *****, 44. *****, 45. *****, 46. *****, 47. *****, 48. *****, 49. *****, 50. *****, 51. *****, 52. *****, 53. *****, 54. *****, 55. *****, 56. *****, 57. *****,

² Fojas 592 a 659 del Tomo VII, de la copia certificada de la causa penal *****,

***** , 58. ***** , 59. ***** , 60. ***** , 61. ***** , 62. ***** , 63. ***** , 64.
 ***** , 65. ***** , 66. ***** , 67. ***** , 68. ***** , 69. ***** , 70. ***** , 71.
 ***** , 72. ***** , 73. ***** , 74. ***** , 75. ***** , 76. ***** , 77. ***** , 78.
 ***** , 79. ***** , 80. ***** , 81. ***** , 82. ***** , 83. ***** , 84. ***** , 85.
 ***** , 86. ***** , 87. ***** , 88. ***** , 89. ***** , 90. ***** , 91. ***** , 92.
 ***** , 93. ***** , 94. ***** , 95. ***** , 96. ***** , 97. ***** , 98. ***** , 99.
 ***** , 100. ***** , 101. ***** , 102. ***** , 103. ***** , 104. ***** .

TERCERO. - Por su conducta antijurídica, se CONDENA a ***** a sufrir una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 13 TRECE AÑOS, 04 CUATRO MESES DE DURACIÓN, que deberá compurgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto determine el Ejecutivo del Estado, previo descuento del tiempo que ha sufrido prisión preventiva. Asimismo, se le CONDENA al pago de una MULTA de 1333 MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la región y época de comisión de la última conducta delictiva (2009).

CUARTO. - Es IMPROCEDENTE conceder al sentenciado ***** , el beneficio de la CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA, por las razones asentadas en la presente resolución.

QUINTO. En los términos señalados en el Sexto Considerando de esta Resolución, es PROCEDENTE CONDENAR al sentenciado LEONARDO TIRO MORANCHEL, al pago de la Reparación del Daño Material en favor de cada uno de los agraviados.

SEXTO. - Se suspende a ***** , en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo que dure la sanción privativa de libertad impuesta, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, hágase saber a la Comisión Distrital Electoral de esta Ciudad.

SÉPTIMO. - En diligencia formal amonéstese al sentenciado ***** , para que no reincida y adopte una conducta apegada a las normas de derecho.

OCTAVO. - Respecto a la solicitud del Ministerio Público para el DECOMISO DE BIENES, será en la fase de ejecución de sentencia que el Ministerio Público, podrá aportar las pruebas pertinentes para tal efecto.

NOVENO.- Hágase del conocimiento del Director del Centro Penitenciario de esta Ciudad el sentido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO.- Comuníquese a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, la Ley les concede el término de cinco días para interponer el recurso de apelación correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese de manera personal a las partes la presente resolución y tomando en consideración que los agraviados 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, *****, al comparecer ante el Agente del Ministerio Público, dijeron tener su domicilio ubicado: *****, *****, Puebla, *****, *****, Puebla; y la agraviada *****, *****, Puebla, por lo que se ordena girar oficio al Juez Municipal Civil y Penal de San Pedro Cholula, Puebla; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, notifiquen de manera personal la presente resolución a los ofendidos de referencia. Por lo que hace a la agraviada *****, al comparecer ante el Agente del Ministerio Público, dijo tener su domicilio en *****, Puebla; por lo que se ordena girar oficio al Juez Municipal de Cuautlancingo, Puebla: para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar de manera personal la presente resolución a la ofendida de referencia. En cuanto a *****, al comparecer ante el Agente del Ministerio Público, dijo tener su domicilio en calle *****, Puebla, se ordena girar oficio al Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla; para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique de manera personal la presente resolución al ofendido de referencia. En tanto *****, dijo tener su domicilio en *****, Puebla; por lo que se ordena girar oficio al Juez Municipal Civil y Penal de San Andrés Cholula, Puebla: para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar de manera personal la presente resolución al ofendido. Por cuanto hace a *****, ante el Agente del Ministerio Público, dijo tener su domicilio en *****, Puebla; se ordena girar oficio al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique de manera personal la presente resolución a la citada ofendida. Haciéndoles saber a todos los agraviados mencionados, que deberá señalar domicilio en esta Ciudad Capital, a fin de notificarles las subsecuentes resoluciones y autos, en caso de no hacerlo, se les notificara por estrados que se colocan en este juzgado.

Asimismo, comuníquese a los agraviados que, en caso de inconformidad con la presente resolución, la Ley les concede el término de cinco días para interponer el recurso

de apelación; para tal efecto remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades correspondientes, solicitando que las constancias derivadas de las notificaciones que se piden en auxilio, sean devueltas a la brevedad por el mismo conducto de su llegada ...".

A su vez, la sentencia de segundo grado,³ aquí combatida, contiene los siguientes puntos resolutivos:

"I. En los términos señalados dentro del toca de apelación SE MODIFICAN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS TERCERO y QUINTO, DE LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, materia de esta segunda instancia, la cual fue dictada dentro de los autos de la causa penal número ***** del índice del JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, CAPITAL, que se instruyó a ***** por el delito de FRAUDE GENÉRICO, cometido en agravio de ***** y OTROS para quedar en los siguientes términos:

TERCERO. Por su conducta antijurídica, se CONDENA a ***** a sufrir una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 13 TRECE AÑOS, 04 CUATRO MESES DE DURACIÓN.

Pena corporal que deberá compurgar previo cómputo del tiempo que guardó prisión preventiva, misma que comprende del 24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, fecha en que se decretó la detención material del hoy sentenciado (foja 203, III Testimonio de apelación), hasta el 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, habiendo transcurrido, 12 DOCE AÑOS, 9 NUEVE MESES, 21 VEINTIÚN DÍAS. La multa impuesta deberán depositarla ante la autoridad ejecutora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en el entendido que de no hacerlo así la misma se les hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas, mediante su facultad económica-coactiva.

QUINTO. Por las razones expresadas en el sexto considerando de esta sentencia se CONDENA DE FORMA SOLIDARIA A ***** al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL a favor de los siguientes agraviados y montos:

³ Fojas 238 a 266 del toca de apelación *****.

QUERELLANTE	MONTOS DE INVERSIÓN
1. *****	*****
2. *****	*****
3. *****	*****
4. *****	*****
5. *****	*****
6. *****	*****
7. *****	*****
8. *****	*****
9. *****	*****
10. *****	*****
11. *****	*****
12. *****	*****
13. *****	*****
14. *****	*****
15. *****	*****
16. *****	*****
17. *****	*****
18. *****	*****
19. *****	*****
20. *****	*****
21. *****	*****
22. *****	*****

23. *****	*****
24. *****	*****
25. *****	*****
26. *****	*****
27. *****	*****
28. *****	*****
29. *****	*****
30. *****	*****
31. *****	*****
32. *****	*****
33. *****	*****
34. *****	*****
35. *****	*****
36. *****	*****
37. *****	*****
38. *****	*****
39. *****	*****
40. *****	*****
41. *****	*****
42. *****	*****
43. *****	*****
44. *****	*****
45. *****	*****
46. *****	*****

47. *****	*****
48. *****	*****
49. *****	*****
50. *****	*****
51. *****	*****
52. *****	*****
53. *****	*****
54. *****	*****
55. *****	*****
56. *****	*****
57. *****	*****
58. *****	*****
59. *****	*****
60. *****	*****
61. *****	*****
62. *****	*****
63. *****	*****
64. *****	*****
65. *****	*****
66. *****	*****
67. *****	*****
68. *****	*****
69. *****	*****
70. *****	*****

71. *****	*****
72. *****	*****
73. *****	*****
74. *****	*****
75. *****	*****
76. *****	*****
77. *****	*****
78. *****	*****
79. *****	*****
80. *****	*****
81. *****	*****
82. *****	*****
83. *****	*****
84. *****	*****
85. *****	*****
86. *****	*****
87. *****	*****
88. *****	*****
89. *****	*****
90. *****	*****
91. *****	*****
92. *****	*****
93. *****	*****
94. *****	*****

95. *****	*****
96. *****	*****
97. *****	*****
98. *****	*****
99. *****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****

Se precisa que la condena al sentenciado del pago de la reparación del daño material es **en forma solidaria**, a favor de los 104 ciento cuatro agraviados antes especificados y en los términos precisados acordes a la presente resolución.

II. Se confirman, en todas y cada una de sus partes, los restantes puntos resolutivos de la Sentencia materia de este medio de impugnación ...".

SEGUNDO. Admisión. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés,⁴ la Presidencia de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito admitió en la vía directa la demanda de que se trata.

TERCERO. Ampliación de demanda. Por auto de ocho y veinte de marzo de dos mil veinticuatro⁵ se tuvo al quejoso ***** , por conducto de su representante legal ***** , ampliando su demanda respecto de los conceptos de violación.

⁴ Fojas 124 a 127 del tomo I juicio de amparo.

⁵ Fojas 1180 a 1200 y 1214 a 1218 del tomo II del juicio de amparo.

CUARTO. Alegatos. La Agente del Ministerio Público adscrita a la sala responsable, en su calidad de tercero interesada, formuló alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos por auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.⁶

QUINTO. Turno. Por auto de veinte de junio de dos mil veinticuatro,⁷ ante la imposibilidad de llamar a juicio a los terceros interesados *****, *****, *****, así como a quien resulte ser el representante legal de la persona que en vida respondió al nombre de *****, atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que resulta imperativo para las autoridades jurisdiccionales administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial se ordenó turnar el asunto a la ponencia correspondiente para que según el estudio realizado se determinara si era necesario o no insistir en correr traslado a la parte tercero interesada con copia de la demanda de amparo y notificar el auto admisorio para que en el término de quince días, en su caso promovieran amparo adhesivo.

En consecuencia por diverso proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro,⁸ se turnaron los autos a la Magistrada Alejandra Jarquín Carrasco, para los efectos del numeral 183 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Suspensión parcial de labores y periodos vacacionales. Este tribunal del uno al quince de agosto, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre, gozó de su primer y segundo periodos vacacionales; respectivamente, correspondiente al año dos mil veinticuatro. Mientras que a partir del diecinueve de agosto al uno de noviembre pasado, así como los diversos doce y trece de diciembre anterior, se declararon inhábiles mediante diversos comunicados de las Coordinaciones de Sexto Circuito y según Circulares 7/2024, 16/2024, 17/2024, 19/2024, 20/2024 y 23/2024, remitidas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ello en atención, a la suspensión parcial de labores que a nivel nacional se realizó por los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, por lo que en el período temporal indicado no corrieron plazos ni términos.

⁶ Fojas 1234 a 1235 y 1250 a 1251 del tomo II del juicio de amparo.

⁷ Fojas 1297 a 1298 del tomo II del juicio de amparo.

⁸ Fojas 1299 y 1300 del tomo II del juicio de amparo.

SÉPTIMO. Dictamen. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro,⁹ la Magistrada Ponente formuló dictamen en el que devolvió los autos del presente expediente a la secretaría de acuerdos de este tribunal, a fin de que se llevara a cabo la diligencia relativa a correr traslado con copia de la demanda de amparo a la parte tercero interesada.

OCTAVO. Se reciben edictos. Por auto de quince de abril de dos mil veinticinco,¹⁰ se tuvieron por recibidas diversas constancias relativas a las publicaciones de un edicto por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, concerniente al emplazamiento y notificación previsto en el artículo 181 de Ley de Amparo, a la parte tercera interesada; por lo que se proveyó que transcurrido el término de treinta días ahí otorgados para comparecer ante este tribunal, así como los diversos quince para los fines que señala el citado precepto legal, se devolvieran los autos a la ponencia relativa a fin de resolver lo que en derecho resultada procedente.

NOVENO. Devolución de autos a ponencia. Por auto de veinticinco de junio posterior, una vez que fue llamada a juicio la parte tercera interesada, mediante la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, y transcurrido el plazo otorgado para que compareciera a este sumario constitucional a fin de que en su caso promoviera amparo adhesivo, se ordenó devolver el expediente y sus anexos a la Magistrada Ponente, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VI, de la Constitución General de la República; 34, 170, fracción I, 175, 179 y 181 de la Ley de Amparo, y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

⁹ Fojas 1361 a 1365 del tomo II del juicio de amparo.

¹⁰ Fojas 1503 y 1504 del tomo II del juicio de amparo.

Puebla, cuya residencia se encuentra dentro del Circuito en donde ejerce jurisdicción esta potestad federal.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, como se desprende del informe justificado rendido por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla,¹¹ y las copias certificadas tanto del toca de apelación ***** como de los nueve tomos del proceso *****, del índice del Juzgado Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla; constancias a las que se concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el numeral 2º,¹² calidad que se le confiere por tratarse del toca de apelación así como del proceso integrado por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. Temporalidad. El juicio de amparo directo fue promovido en tiempo, en términos del artículo 17, fracción II, de la Ley de la Materia, debido a que la sentencia reclamada se notificó al quejoso, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés,¹³ mientras que la demanda de amparo se presentó el uno de agosto del citado año;¹⁴ por lo que es evidente que no ha transcurrido el plazo de hasta ocho años a que se refieren la fracción y numeral invocados.

CUARTO. Cuestiones previas. No se transcriben la sentencia reclamada ni los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, en atención a que el artículo 74 de la Ley de Amparo no lo exige.

No obstante, para que conste en autos, se ordena agregar copia certificada de la sentencia reclamada.

¹¹ Fojas 4 a 6 1361 del tomo II del juicio de amparo.

¹² Lo anterior, sin que pase inadvertido que el trece de marzo de dos mil veinticinco, se reformó el artículo 2º de la Ley de Amparo, relativo a la supletoriedad de la citada legislación; sin embargo, se destaca que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aún no ha entrado en vigor, –circunstancia que no podrá exceder del uno de abril de dos mil veintisiete–; de ahí que, se estime viable remitirse al Código Federal de Procedimientos Civiles, abrogado, pues la invocación de dicho precepto no es contrario a derecho ni afecta a ninguna de las partes.

¹³ Foja 120 frente del Tomo I del expediente de amparo

¹⁴ Foja 120 ídem

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Se estima oportuno hacer una reseña de las constancias y antecedentes de mayor relevancia, obrantes en la causa penal ***** del índice del Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla, origen del acto reclamado en la instancia constitucional que se resuelve, siendo las siguientes:

i. La causa penal número ***** se integró con las diligencias de averiguación previa *****; el veinticuatro de mayo de dos mil diez,¹⁵ el ministerio público Investigador ejerció acción penal persecutoria en contra de ***** como probables responsables de la comisión del delito de fraude, previsto por el artículo 404, fracción X, y sancionado por el artículo 403, fracción I, en relación con los numerales 11, 13 y 21, fracción I, todos de la Ley Sustantiva Penal del Estado, perpetrado en agravio de *****; *****; *****; fraude previsto por el artículo 404, fracción X, y sancionado por el artículo 403, fracción II, en relación con los numerales 13 y 21, fracción I, todos de la Ley Sustantiva Penal del Estado perpetrado en agravio de *****; *****;

***** , fraude previsto por el
artículo 404 fracción X, y sancionado por el artículo 403 fracción III en relación con
los numerales 11, 13 y 21 fracción I todos de la Ley Sustantiva Penal del Estado per-
petrado en agravio de *****
***** , fraude previsto por el artículo 404 fracción X, y sancionado por el
artículo 403 fracción en relación con los numerales 11, 13 y 21 fracción I todos de la
Ley Sustantiva Penal del Estado perpetrado en agravio de *****

Los referidos querellantes manifestaron lo siguiente:

¹⁵ Fojas 853 a 937 del Tomo II, de las copias certificadas del proceso penal *****

1. Declaración ministerial de la agraviada***** , de veintiuno de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

*"...que el día veintisiete de mayo del año dos mil nueve, acudí sin recordar la hora exacta, a la empresa denominada ***** o también conocida como ***** ya que era mi deseo invertir mi dinero para tener un futuro seguro para mi vejez y como tenía la cantidad de \$***** , y en todos los medios de comunicación era muy sonado que en la empresa ***** daban muchos intereses y como ya había visitado a los bancos y en realidad no me daban las ganancias que en dicha empresa me ofrecían, es por tal motivo que acudo a la sucursal que se ubica en el ***** , y al llegar a dicha sucursal me atiende una persona que es empleado y del que en este momento no recuerdo su nombre y me comienza a hablar de todos los beneficios que empresa al invertir ahí y que mi dinero estaría seguro, que mis intereses van hacer pagados puntualmente y que por cada que yo invierta me van dar premios o regalos en cada que incremente mi inversión y por lo atractivo de los planes e intereses es que tomó la decisión de invertir y como no era la primera ocasión que yo invertía en dicha sucursal y la vez que invertí hace tres años en el año 2007 me pagaron puntualmente los intereses es que me decido por invertir nuevamente la cantidad de ***** con un interés de \$60 sesenta pesos mensuales un plazo de doce meses, y quedó bajo en número de contrato ***** , intereses que me serían depositados a una tarjeta del banco Bancomer, pero como nunca me depositaron esos intereses, por lo que el día once de julio del dos mil nueve, aproximadamente a las diez horas acudí a la sucursal de ***** que era donde tenía mi inversión para ver qué sucedía, y en donde al llegar me dijeron que no había problema que lo que sucedía era que el banco Bancomer no estaba haciendo los depósitos a los clientes de ***** y que como mi inversión quedó a doce meses que regresara al término de la inversión y que mis intereses serían abonados juntos y pagados junto con mi inversión que incluso por esta situación mis intereses serían incrementados y mi ganancia sería mayor, motivo por el que me retiré de la sucursal convencida de que así sería y que mis intereses serían pagados al final del contrato que era en el mes de mayo del año dos mil diez y como en ese momento estaba trabajando en ***** y mi trabajo era de planta es que no podía venir muy seguido a mi casa en ***** y mucho menos revisar mi inversión en ***** y como estaba segura de que me iban a regresar mi dinero y confiaba plenamente en ***** es que no me preocupé por mi dinero, a mediados del mes de septiembre del año dos mil nueve, sin recodar la fecha exacta me entere que el ***** tenía problemas financieros y que las habían clausurado, por mi trabajo es que hasta este momento acudo a esta delegación a presentar mi denuncia, ya que soy una de las personas que fue engañada por esta empresa en donde hasta el último*

momento me dijeron que nuestro dinero estaba seguro y que no nos preocupáramos y a los que deposité mi confianza en invertir mi dinero que tenía destinado para tener una vejez tranquila, además en las noticias escuché que tenían terrenos o casa para nosotros, lo que a mí nunca se me fue informado en la empresa ***** , porque a mí me interesa mi dinero y motivo por lo que ante el temor de que ya no me entreguen mi dinero formulo querrela y/o denuncia por el delito de fraude en contra de ***** y los dueños de ***** , ***** , ***** , el Director Operativo ***** , el Director Comercial ***** , ***** no recuerdo sus apellidos, ***** y el supervisor ***** y desde este momento solicito la reparación del daño, ya que me están causando un daño patrimonial además de moral, por la cantidad de ***** asimismo, en este momento exhibo el original del contrato de promesa de compraventa número ***** que celebré con la empresa ***** de fecha 27 veintisiete de mayo del dos mil nueve, compuesto de tres fojas útiles mismo que solicito me sea devuelto por serme de utilidad para otros fines; quiero agregar que los depósitos para mi inversión los realicé de la siguiente manera, el día veintisiete de mayo de años dos mil nueve, deposité en el Banco Bancomer sucursal ***** la cantidad de ***** , exhibiendo en este momento copia simple de la ficha de depósito en virtud de que la original se quedó en la sucursal de ***** , sucursal ***** ...".

2. Declaración ministerial de la agraviada *****, de dos de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...que en el año dos mil cinco, mi hermana ***** , me recomendó que invirtiera mi dinero en la empresa conocida como ***** , ya que ella tenía su dinero en esa empresa, porque ésta pagaba un poquito más de intereses que en el banco por una inversión, es por esto que decidí sacar mi dinero del banco e invertir mi dinero en esta empresa ***** , en la sucursal de ***** misma que se encuentra ubicada en el ***** de esta ciudad y permanecí en la misma hasta que cerraron, desde el año dos mil cinco, solamente cobraba los intereses y volvía a invertir nada más la misma cantidad de ***** , al principio solamente me presentaba yo a las oficinas de esa sucursal, pero desde el año dos mil seis me empezaron a acompañar mis sobrinos ***** , así pasó el tiempo, cobraba mis intereses mensuales, dinero que es con el que mantenía mis gastos personales, y tal es el caso que en el día veintidós de mayo del año dos mil nueve, al presentarme en las oficinas de la sucursal antes referida, acompañada de mi sobrino ***** , donde fui atendida por el gerente de la sucursal el señor ***** , quien me insistió en que invirtiera más dinero en la sucursal, para que así me siguieran pagando los intereses y generara más dinero, pidiendo que invirtiera más dinero que lo que había invertido antes, por esto mismo el gerente de

la sucursal ***** me convenció en invertir mi dinero, por lo que ese mismo día veintidós de mayo de dos mil nueve, celebré un contrato de promesa de compraventa con la persona moral denominada ***** mejor conocida como *****; contrato que es el número ***** por un monto de *****; por un término de seis meses, misma que me pagaría un interés total de ***** en seis meses mensualidades de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N) mismas que me serían pagadas en mi tarjeta de crédito ***** Bancomer, que es el sistema que se utilizaba para pagar los intereses mensuales, a partir de la fecha en que celebré este contrato, pero al cumplirse el primer mes, después de celebrar el contrato, siendo éste el mes de junio, no recibí el pago del interés mensual que me sería pagado, por lo que decidí hablar por teléfono con la sucursal y el gerente ***** me dijo que ya no se iban a pagar los intereses por medio de tarjeta si no que teníamos que ir a cobrar a la sucursal, entonces al cumplirse el segundo mes, que fue en el mes de agosto, le pedí a mi sobrino ***** que me acompañara a la sucursal a cobrar los intereses, pero en esos momentos me enteré a través de diferentes medios de comunicación que ya habían cerrado la sucursal de *****; y que había mucha gente con el mismo problema, razón por la cual no me han sido pagados el monto de los intereses correspondientes, es por esta razón que me presento ante esta representación social, a fin de manifestar estos hechos, ya que desde el momento en que me di cuenta de que estaban cerradas las puertas de la sucursal de *****; no he escuchado información acerca de cuándo es que abrirán y si es que me van a devolver el monto de mi inversión más los intereses generados por la misma, razón por la cual en este momento presento querrela por el delito de fraude cometido en mi agravio y en contra de la persona moral denominada *****; mejor conocida como ***** y/o de los propietarios de la misma, ya que el monto de mi inversión fue de ***** y tengo temor a que esta cantidad ya no regrese a mi poder, así mismo exhibo en este momento el contrato de promesa de compraventa número ***** que celebré con la persona moral denominada ***** una carta poder que firmé a favor de mi sobrino *****; de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, documentos que exhibo en original a fin de previo cotejo con las copias fotostáticas que le acompañan, las cuales solicito que se agreguen a la presente querrela, me sean devueltos por serme de utilidad para otros fines..."

3. Declaración ministerial de la agraviada *****, de dos de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...que el día veintisiete de marzo, así también en estos momentos quiero precisar que los contratos que celebré no aparece que los depósitos que realicé hayan sido por

inversión inclusive en la cláusula primera del contrato dice "Que la ***** promete vender el inmueble que deje satisfecho y conforme los intereses personales del cliente en la región sur, y este último promete adquirir el inmueble que la ***** le oferte y cubra sus necesidades"; sin que esto ocurra, ya que desde el principio se me fue informado que mi capital quedaría sujeto como inversión más no de compra y venta de bienes muebles, ya que en ningún momento éste fue mi deseo, en dos mil nueve me constituí en las oficinas de la persona moral denominada ***** también conocida como ***** con el domicilio de sus oficinas en el *****; local *****; en las instalaciones de ***** de la colonia ***** de esta ciudad y que me entrevisté con el señor *****; con quien realicé el contrato de promesa de compraventa, al que le dieron el número de contrato ***** y deposité la cantidad de ***** a un plazo de seis meses, contrato que firmamos juntos, yo y ***** y como testigos ***** y *****; comprometiéndose esta empresa a través del señor ***** a darme una ganancia total de un mil ochocientos pesos, pagaderos en seis mensualidades de trescientos pesos cada una, dinero que estuve cobrando puntualmente los meses de abril y mayo, ya que el pago correspondiente al mes de junio me lo dieron hasta el mes de julio, pero de ahí en adelante, ya no me dieron dinero alguno y como en el mes de septiembre se cumplía el contrato, el día diez de septiembre de dos mil nueve, solicité la devolución de mi dinero, pero a los pocos días cerraron las oficinas en donde nos atendían y a la fecha no he logrado que me devuelvan mi dinero, motivo por el cual comparezco ante esta autoridad a formular querrela en contra de ***** por el delito de fraude, ***** en su carácter de administrador único, ***** y/o ***** en su carácter de socio accionista, ***** en sus carácter de socio accionista, así también en estos momentos quiero precisar que el contrato que celebré no aparece que el depósito que realicé haya sido por inversión, inclusive en la cláusula primera del contrato dice "Que la inmobiliaria promete vender el inmueble que deje satisfecho y conforme los intereses personales del cliente en la región sur y este último promete adquirir el inmueble que la inmobiliaria le oferte y cubra sus necesidades"; sin que esto ocurra ya que desde el principio se me fue informado que mi capital quedaría sujeto como inversión más no de compra y venta de bienes mueble, ya que en ningún momento este fue mi deseo ...".

4. Declaración ministerial del agraviado *****; de dos de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... que en el mes de noviembre del año dos mil ocho, me enteré de la existencia de *****; por medio de un anuncio espectacular, en el cual hablaban de un pago de buenos rendimientos, y es el caso que el día veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho, acudí

a la sucursal ubicada en ***** , local ***** de esta ciudad de Puebla, al llegar fui atendido por un hombre del que por el momento no recuerdo su nombre y su cargo, el cual me dijo que ***** ocupaba el dinero para construir casas y de ahí salía el dinero para que nos pagaran los intereses, así mismo me habló sobre la inversión, los plazos y los rendimientos obtenidos en proporción, en ese momento me pareció una empresa establecida y una inversión segura, razón por la cual acudí al Banco Santander a depositar la cantidad de ***** , una vez que había depositado la cantidad les entregué la ficha de depósito y ellos me entregaron un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominado "*****", en su carácter de prominente vendedor y el señor ***** , en su carácter de prominente comprador, con número de contrato ***** , de fecha veinticuatro de diciembre de años dos mil ocho, por la cantidad de ***** a un plazo de doce meses, documento que en este momento exhibo en original con dos copias, solicitando que previo cotejo y certificación me sea devuelto el original, toda vez que me es útil para otros fines, respecto a los intereses se acordó que se cobraría de manera mensual y me fueron pagados de manera puntual hasta el mes de julio, ya que en el mes de agosto acudí al cajero automático a verificar mi saldo y vi que no estaban depositados mis intereses correspondientes, pero como mi esposa tiene una inversión en ***** y a ella le avisaron que ya no iban a depositar los intereses en las tarjetas sino que ahora tenía uno que pasar a la sucursal a recogerlos en efectivo, no le tomé mucha importancia y como en ese momento no necesitaba de ese dinero dejé de acudir a la sucursal a realizar mi cobro, y es hasta el mes de diciembre que me enteré por medio de mi hija que habían dicho en la televisión que cuide (sic) mi inversión, ya que ***** tenía problemas, por lo que decidí acudir a la sucursal de ***** para ver qué tipo de problemas eran los que tenía ***** , pero al llegar encontré la sucursal cerrada y un letrero que decía que todas las personas defraudadas por ***** acudiera al bufete jurídico de la BUAP, y por los medios de comunicación me enteré que tenía que acudir ante esta autoridad a fin de formular formal querrela en contra de la persona moral denominada "*****", y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de FRAUDE, cometido en mi agravio, ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión, no va a ser posible que sea entregado y como ahora ya no hay personal para atenderme tengo temor fundado que dicha persona moral "*****", incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de ***** siendo todo lo que tengo que manifestar...".

5. Declaración ministerial de la agraviada*****, de veinticinco de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...que hace seis años me enteré de la existencia de *****; ya que pasé en la calle y vi un anuncio espectacular en donde decía que regalaban unos moldes, por lo que me llamó la atención y decidí acudir en ese mismo año a la sucursal ubicada en *****, local *****, de ***** de esta ciudad de Puebla, al llegar fui atendida por un hombre del que por el momento no recuerdo nombre ni cargo, él solo me realizó mi contrato y me entregó mi obsequio del que hablaban en su promoción, realizando en ese momento un contrato, ya que tenía dinero producto de la jubilación de mi trabajo y con la finalidad de tener un dinero ahorrado para cualquier emergencia, es por eso realizar (sic) una inversión, por la cantidad de *****, cantidad que entregué en efectivo al mismo hombre que me atendió y en ese momento me entregó mi contrato, y cada vez que se vencía el presente contrato realizaba la renovación con inversión de intereses, hasta que junte la cantidad de ***** y realicé el presente contrato, siendo este un contrato de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y la señora *****, en su carácter de prominente comprador, con número de contrato *****, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, por la cantidad de ***** a un plazo de seis meses, el cual llegaba la fecha de vencimiento renové, siendo esta última un convenio de renovación, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, por la cantidad de ***** a un plazo de seis meses del cual no recibí ningún tipo de interés aunque podía cobrarlo de manera mensual, verificando en el cajero automático si me depositaban los intereses, por lo que acudí a la oficina para preguntar qué sucedía y ellos decían que tenían un problema con los del banco, pero que me esperara, ya que el siguiente mes me pagarían las dos mensualidades atrasadas, en el mes de octubre me dijeron que ya no iban a trabajar con el banco y que fuera a las oficinas porque ellos ahí me iban a pagar en efectivo, regresando en otra ocasión en la que me dijeron que me iban a pagar en las oficinas el día veintiuno de octubre, pero en ese mismo mes de octubre me enteré en las noticias que ***** había sido clausurado, al día siguiente acudí a verificar y así fue ya que sólo había gente inconforme y reclamando por su dinero, por lo que decidí acudir a un abogado que me solicito mis papeles, pero no hizo nada, entonces el día de hoy decidí acudir a la agencia de ministerio público y ahí me informaron que tenía que acudir ante esta autoridad, razón por la cual me presento a fin de formular formal querrela en contra de la persona moral denominada "*****", y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** , y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de FRAUDE cometido en mi agravio, ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de

*inversión, no va hacer posible que me sea entregado y como ahora ya no hay personal para atenderme tengo el temor fundado de que dicha persona moral denominada "*****", incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de *****; así mismo en este momento dejo el original y dos copias fotostáticas de los siguientes documento, contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente comprador, contrato número *****; de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, por la cantidad de ***** a un plazo de seis meses; convenio de renovación de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, por la cantidad de \$104,185.00 (ciento cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos) a un plazo de seis meses solicitando que previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que presento me sean devueltos los originales toda vez que me son útiles para otros fines, siendo todo lo que tengo que manifestar...".*

6. Declaración ministerial del agraviado *****; de dos de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

*"...que el día 27 de marzo del año dos mil nueve, me dirigí a las oficinas de *****; ubicadas en el *****; local ***** dentro de *****; en la colonia ***** y fui atendido por el señor ***** y me elaboró la documentación correspondiente a fin de que yo depositara la cantidad de ***** por un plazo de dieciocho meses, en la inteligencia que solamente sería una inversión y me redituaria la cantidad de siete mil doscientos treinta y seis pesos en mensualidades de cuatrocientos dos pesos, se elaboró el contrato *****; así como se me dio una carta de bienvenida, otorgué una carta poder a favor de mi esposa la señora ***** y también se me entregó un calendario de pagos, habiendo depositado la cantidad de ***** por Bancomer de Plaza Dorada, y el contrato lo firmó el señor ***** y como testigos del acto ***** y *****; después empecé cada mes a cobrar los intereses de los meses de abril y mayo, pero en el mes de junio me lo pagaron hasta el mes de julio y que incluso nos dieron una tarjeta de débito de Bancomer, pero nunca logramos cobrar dinero alguno y el diez de septiembre de dos mil nueve fui a las oficinas a ver qué era lo que sucedía pero no nos dijeron nada, y mi esposa en ese día solicitó la devolución de su dinero, para el día veintisiete de septiembre de dos mil nueve, pero ya no le dieron su dinero, ni a mí me volvieron a dar dinero alguno, pues nos citaban a las dos de la tarde y pagaban hasta donde alcanzara el dinero y nos decían que fuéramos al otro día, pero antes de eso si nos pagaban en la fecha convenida y nos mandaron a cobrar en la ***** Sur número *****; entre ***** y ***** oriente de la colonia Anzures para*

que cobráramos el día martes seis de octubre de dos mil nueve a las trece treinta horas, pero ahí no nos atendió nadie y preguntamos a un vecino y nos dijo que nunca había visto que llegara alguien ahí y después ya no tuvimos noticias de estas personas, motivo por el cual comparezco ante esta autoridad a formular querrela en contra de ***** por el delito de fraude, ***** y/o ***** y/o ***** en su carácter de administrador único, ***** y/o ***** en su carácter de socio accionista, ***** en su carácter de socio accionista, así como también en estos momentos quiero precisar que el contrato que celebré no aparece que el depósito que realicé haya sido por inversión inclusive en la cláusula primera del contrato dice "Que la inmobiliaria promete vender el inmueble que deje satisfecho y conforme los intereses personales del cliente en la región sur, y este último promete adquirir el inmueble que la inmobiliaria le oferte y cubra sus necesidades", sin que esto ocurra, ya que desde el principio fui informado que mi capital quedaría sujeto como inversión más no de compra y venta de bienes muebles, ya que en ningún momento éste fue mi deseo, en este acto exhibo la documentación a la que me he referido, acompañada de sus respectivas copias para previo y cotejo y certificación me san devueltos los originales por serme de utilidad para otros fines..."

7. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de veintiséis de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...que celebré contrato de promesa de compraventa con la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** , sucursal ***** , ubicada en la ***** , de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla, contrato con número ***** , de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, con una inversión de ***** a un plazo de doce meses, y cuyos rendimientos al finalizar mi contrato serían de la cantidad de ***** y la fecha de vencimiento fue el día 19 de enero de dos mil diez, quiero mencionar que yo ya con anterioridad tenía un contrato con esta empresa de ***** , y no me habían quedado mal me pagaban mis rendimientos sin problema alguno, fue así como se ganaron mi confianza y decidí celebrar mi último contrato con ellos en la fecha señalada con anterioridad, además al momento de realizar mi contrato la persona que me atendió de la que no recuerdo su nombre ni sus apellidos me dijo que con ellos mis rendimientos crecían, que era seguro invertir con ellos, que ellos eran una empresa segura y que daban los mejores rendimientos que cualquier banco, fue así como, repito me ganaron la voluntad y la confianza, y les di mi dinero, el cual era producto de mi trabajo y mis ahorros y que estaba ahorrando para mi futuro; así mismo me proporcionaron una tarjeta bancaria del banco BBVA Bancomer institución de banca Múltiple, con número de cuenta ***** y me dijeron

que con ella podría cobrar mis rendimientos en el banco para así ya no ir forzosamente a las sucursales de ***** , es el caso que el día dos de octubre del año dos mil nueve, escucho por medio de los medios de comunicación como la televisión y la radio de que la empresa de ***** estaba quebrando y que peligraba el capital de todos los inversionistas al escuchar esto me dirigí inmediatamente al banco BBVA Bancomer institución de banca múltiple ubicada en Plaza Dorada, para revisar mi estado de cuenta, pero cuál fue mi sorpresa que al revisar en el cajero mi estado de cuenta, la misma se encontraba en ceros, al ver esto me dirigí a la sucursal de ***** , para preguntar qué estaba pasando porque ya estaba preocupada por todo lo que escuchaba en televisión y en la radio, pero nuevamente al llegar a la sucursal de ***** , quedé sorprendida al percatarme de que las sucursales estaban clausuradas con sellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ya no pude hablar con nadie, nadie me dio información de lo que ocurría o de cuando me devolverían mi dinero, es por lo que en este momento presento formal querrela por el delito de fraude cometido en mi agravio por la cantidad de mi inversión que es de ***** , así como de los rendimientos que no me pagaron los cuales ascienden a la cantidad de ***** en contra de "*****" y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** y/o ***** , y/o ***** , y/o ***** y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE. Así mismo en este momento exhibo los siguientes documentos, original de mi credencial de elector con número de folio ***** , expedido por el Instituto Federal Electoral a mi favor, original de mi comprobante de domicilio consistente en un recibo de fecha 07 de diciembre de dos mil nueve con número de servicio ***** , a mi favor, original de contrato de promesa de compraventa con número de contrato ***** , de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve celebrado entre la de la voz y ***** , mejor conocido como ***** documentos que previo cotejo y certificación que se haga con las copias fotostáticas que acompaño solicito la devolución de los originales por serme de utilidad para otros fines. Así agregó que solicito que estas personas, me regresen mi dinero y que esta averiguación previa se consigne conforme a derecho..."

8. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de veintiséis de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...que por medio de una amistad me enteré de la existencia de este grupo ***** , y desde hace cuatro años entré a ahorrar como inversionista en dicho grupo, mejor conocido como ***** , y al acudir a la sucursal de ***** ubicada en ***** , número ***** , local ***** , de esta ciudad, para solicitar informes y la persona que me atendió del cual no recuerdo su nombre, pero era un empleado de ***** , me dijo que al invertir

mi dinero en ***** iba a ser respaldado mi dinero con bienes inmuebles, tales como casas y terrenos, y que así iba a tener una ganancia de un buen interés y que cuando yo quisiera podía comprar un terreno, y por este motivo me convenció y decidí aperturar una cuenta de inversión, invirtiendo inicialmente la cantidad de ***** y así sucesivamente iba aumentando mi capital de los cuales me pagaban puntualmente mis intereses por dicha cantidad, hasta que posteriormente logré acumular la cantidad de ***** , mismos que me generaban un interés de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos), por el plazo de seis meses, y al ver que para mí era una mejor manera de ganar unos centavos y de tener una inversión segura, yo seguía invirtiendo mi dinero, toda vez que me cumplían formalmente con mis pagos, quiero mencionar que al momento de aumentar mi capital, mi dinero lo depositaba en efectivo en la sucursal de ***** entregándolo a unos empleados encargados de realizar los trámites, mi renovación de mi contrato de fecha 29 de enero de 2009 con fecha de vencimiento el 29 veintinueve de julio de 2009, por la cantidad de ***** , hasta esta fecha me cumplieron en el pago de mis intereses, decidiendo renovar mi último contrato de fecha 29 veintinueve de julio de 2009 al 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, fechas en que me atendió el joven ***** , quien era un empleado y con quien firmé mi contrato de promesa de compraventa por el plazo de seis meses, y al ver que mi fecha es el 29 veintinueve de enero del presente año, decidí esperarme además de que tengo una antigüedad como inversionista desde hace cuatro años, es por eso que yo confíe plenamente en ***** , porque nunca me habían fallado en mis pagos y tampoco tenían ningún problema de pago, situación que ocasionó tranquilidad y me fui a la Ciudad de México, regresando en el mes de diciembre cuando escuché rumores de los problemas económicos que habían en ***** , pero como yo tengo mi fecha de vencimiento hasta el día 29 veintinueve de enero del presente año, decidí esperar, mientras tanto fui el día veintiuno de diciembre de dos mil nueve, mi sorpresa fue que ya estaban cerradas las oficinas de la sucursal de ***** y en eso me imaginé que había perdido mi dinero, y me comuniqué con una amiga y me comentó que teníamos que venir a presentar la denuncia, y para acreditar mi dicho exhibo la siguiente documentación: 1.- Original del contrato de promesa de compraventa de fecha 29 veintinueve de enero de 2009, celebrado entre la persona moral ***** , por la cantidad de ***** , 2.- Original del convenio de renovación de fecha 29 veintinueve de julio de 2009, por la cantidad de ***** , a un plazo de seis meses, con número de contrato ***** , celebrado entre la persona moral ***** . Documentos que previo cotejo y certificación solicito la devolución de los mismos por serme útil para otros fines, y ante la incertidumbre y el temor de lo que vaya a pasar con mi dinero, ya que la cantidad total que me debe ***** es de ***** , en consecuencia presento mi formal denuncia por el delito de fraude en contra de la persona moral deno-

minada "***** de sus directivos, ***** (DUEÑOS), ***** (DIRECTOR OPERATIVO), ***** (DIRECTOR COMERCIAL Y R. L.), ***** (DIRECTOR COMERCIAL), ***** (DIRECTOR COMERCIAL), ***** R. L., ***** (SUPERVISOR) Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE...".

9. Declaración ministerial del agraviado ***** , de veintiséis de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...que hace aproximadamente 6 años me enteré de la existencia de ***** , por medio de comunicación y publicidad en la televisión y radio y lo que me llamó la atención eran los intereses, ya que eran superiores que en cualquier banco, por tal motivo decidí acudir a la sucursal ubicada en ***** número ***** , de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla y celebré contrato de promesa de compraventa, lo que para acreditar mi dicho exhibo en este momento los siguientes documentos en original: 1. Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral la cual se encuentra a mi nombre ***** , con número de folio ***** ; 2. Original de un recibo de pago de predial de fecha 28 veintiocho de diciembre del 2009, a mi nombre ***** , expedido por el municipio de Puebla, folio número ***** , documento que consta de una foja útil en su anverso, 3. Original de un contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de diciembre del 2007, por la cantidad de ***** a plazo fijo de 18 meses, el cual se encuentra a mi nombre, folio número ***** , documento en cual aparecen unas firmas de los C. ***** , ***** , ***** , que de los 2 primeros de los nombrados desconozco sus cargos y funciones y el último para asesor (sic) financiero de dicha sucursal, así como también aparece mi nombre y firma, documentos que consta de 2 fojas útiles en su anverso, 4. Original de un convenio de renovación de fecha 11 de junio del 2009, por la cantidad de ***** , a plazo fijo de 18 meses, respecto al contrato descrito en el punto número 3 de esta querella, documento que consta de una foja útil en su anverso, 5. Original de un contrato de promesa de compraventa de 23 de diciembre del 2007, folio número ***** , por la cantidad de ***** a plazo fijo de 18 meses, documento en el cual aparecen unas firmas de los C. ***** , ***** , ***** , que del primero de los nombrados era el asesor general de la sucursal, ***** era una asesora financiera, y ***** desconozco su cargo y funciones dentro de esa inmobiliaria, así como también aparece mi nombre y firma, documento que consta de 2 fojas útiles en su anverso, 6. Original de un convenio de renovación de fecha 23 de junio del 2009, por la cantidad de ***** , a plazo fijo de 18 meses, respecto al contrato número ***** , documento que consta de una foja útil en su anverso, 7. Original de un contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de junio del 2008 por la cantidad de

10. Declaración ministerial de la agraviada ***** de veintiséis de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

844

compañía de mi papá de nombre ***** , ubicada en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla, al llegar fui atendida por un hombre que por el momento no recuerdo su nombre ni su apellido, pero me dijo que era una inmobiliaria y que dinero que nosotros invertíamos iba a ser para la compra y venta de terrenos y casas, y de los que se vendía de los terrenos y casas nos iban a dar una parte como ganancia, y nos explicó cómo se realiza la inversión, los plazos y las ganancias obtenidas en proporción a la inversión y a los plazos, en ese momento me pareció confiable la inversión, ya que tenía mi papá una inversión desde hace tiempo y les había respetado las fechas de sus contratos y pagos, y ya que tenía dinero que mi papá me había dado para ahorrar, y con la finalidad de obtener intereses y así poder pagar los gatos de la escuela, es por eso que decidí realizar la inversión por la cantidad de \$***** , cantidad que fue depositada en el banco Santander y una vez que deposité mi capital, regresé a la sucursal para que me entregaran el contrato y me dieron un contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la persona moral denominada "*****", en su calidad de prominente vendedor a la señorita ***** en su calidad de prominente comprador con número de contrato ***** , de fecha de ocho de julio del año dos mil ocho, por la cantidad de ***** a plazo de dieciocho meses respecto a los intereses se acordó que los cobraría de manera mensual y sólo me fueron pagados de manera puntual hasta el mes de junio, ya que en el mes de julio acudí a la sucursal a cobrar los intereses y me dijeron que en ese momento no me iban a poder pagar porque no tenían dinero, citándome el día quince de julio, y sólo me pagaron la mitad de la mensualidad que me debían, regresando hasta el día veintidós de julio, diciéndome que me pagarían la mitad que me debían hasta el siguiente mes, por lo que decidí regresar el día once de agosto y me empezaron a decir que no les había llegado el dinero y que me hablarían para decirme que no me iban a poder dar los intereses, pero como nunca recibí una llamada decidí acudir a la sucursal en varias ocasiones, pero siempre me decían que no me podían pagar ya que solo estaban pagando a inversionistas con poco capital invertido, pero que ellos hablarían en cuanto tuvieran mis intereses, y es hasta mediados del mes de octubre que me enteré por medio de noticias que las sucursales de ***** ya habían cerrado, por lo que al día siguiente fui a verificar lo que había escuchado en las noticias y vi que estaba cerrada y tenía sellos de clausura y por los medio de comunicación me enteré que tenía que acudir a esta representación social a fin de formular mi querella en contra de la persona moral denominada ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito de fraude cometido en mi agravio, ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión, no va a ser posible que me sea entregado y como ahora ya no hay personal para atenderme tengo el temor fundado de que dicha persona

moral "*****", incumpla con lo pactado y no entregue mi dinero que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de \$ *****, asimismo en este momento exhibo original y dos copias fotostáticas del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su calidad de prominente comprador, con número de contrato ***** , de fecha ocho de julio del año dos mil ocho, por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, solicitando que previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que presento me sean devueltos los originales, toda vez que me son útiles para otros fines, solicitando la devolución inmediata de mi capital ...".

11. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de veintiséis de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... comparezco de manera voluntaria, el día de hoy veintiséis de enero del año dos mil diez, para manifestar que celebré contrato de promesa de compraventa ***** , de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por una inversión de la cantidad de ***** a un plazo de seis meses, con la persona moral denominada "*****", sucursal ***** , la cual se ubica en el ***** , marcado actualmente con el número ***** , local ***** , del centro comercial ***** , de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla; y cuyo rendimiento mensual era de \$150.00 ciento cincuenta pesos, y que decidí invertir mi dinero porque los intereses eran muy elevados y me parecieron atractivos, es por lo que quiero manifestar que en el mes de enero del año dos mil ocho, me enteré que la persona moral denominada "*****" iba a abrir una sucursal en ***** , por lo que como ya lo dije decidí invertir mi capital dentro de esta financiera, fue así que en el mes de enero del año dos mil ocho, me presenté a la sucursal de ***** , y en esa ocasión me atendió una persona del sexo masculino sin recordar en este momento su nombre, el cual me mencionó los planes de inversión y yo decidí invertir mi capital el cual era por la cantidad de ***** a un plazo de seis meses, y mis intereses serían por la cantidad de \$100.00 cien pesos mensuales, los cuales no los recogía mensualmente si no que me los entregaban al vencimiento de mi contrato y así mismo éste se renovaría automáticamente en el mes de enero del año dos mil nueve, acudí a la sucursal de ***** , para recoger mis intereses generados y a renovar nuevamente mi contrato y en esa misma ocasión realizar una nueva inversión por la cantidad de ***** , por lo que mi inversión total ya era por ***** y ahora mis intereses serían por \$150.00 ciento cincuenta pesos mensuales quedando a un plazo de seis meses y dichos intereses me los entregaban al término de mi contrato, por lo mismo en el mes de enero del año dos mil nueve, me presenté a la sucursal de ***** a fin de cobrar mis intereses generados entregándome la cantidad de \$900 novecientos pesos y de inmediato renové

vencimiento de mi contrato, que fue el número *****; sería el nueve de diciembre del año dos mil nueve, y que mi hija *****; a quien le otorgué poder para que se encargara de ver lo relacionado con la inversión, ella no pudo ver nada y que hace aproximadamente quince días, oí en el radio que el ***** se había ido la persona con el dinero y yo le dije a mi esposo el señor ***** y decidimos venir a esta delegación a presentar la denuncia correspondiente. Mi esposo se dirigió a la Procuraduría del Ciudadano y ahí le informaron que debía comparecer ante esta autoridad, por lo que en este acto formulo querrela en contra de ***** o *****; o de quien resulte responsable, así como de ***** y *****; como probables responsables del delito de fraude cometido en mi agravio, por lo que considero que he sufrido un engaño, ya que estas personas no me pagarán lo que acordamos, es por este motivo que me presento ante esta autoridad ministerial a fin de formular querrela por el delito de fraude cometido en mi agravio en contra de ***** y/o quien resulte responsable por los hechos que he narrado con antelación, solicitando a esta representación social que se realicen las investigaciones pertinentes necesarias con la finalidad de que ***** y/o quien resulte responsable, devuelva el dinero que invertí en dicha persona moral; así como los intereses que se generan hasta el momento del pago de mi capital, asimismo en estos momentos exhibo un contrato de promesa de compraventa celebrado por la de la voz y por la persona moral denominada "*****" de fecha nueve de junio del año dos mil ocho, por la cantidad de ***** la carta de bienvenida y la carta poder que otorgué a favor de mi hija *****; originales que exhibo en estos momentos del cual previo cotejo y certificación con copias simples que acompaño solicito me sean devueltos para otros fines; así también en estos momentos quiero precisar que los contratos que celebré no aparece que los depósitos que realicé hayan sido por inversión, inclusive en la cláusula primera del contrato dice "Que la inmobiliaria promete vender el inmueble que deje satisfecho y conforme los intereses personales del cliente en la región sur, y en este último promete adquirir el inmueble que la inmobiliaria le oferte y cubra sus necesidades, sin que esto ocurra, ya que desde el principio se me fue informado que mi capital quedaría sujeto como inversión más no de compra y venta de bienes inmuebles, ya que en ningún momento este fue mi deseo ...".

13. Declaración ministerial del agraviado *****; de veinticinco de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... que mi señor padre de nombre ***** (en paz descanse), cuando le dieron su liquidación por los años que trabajó, me comentó que había realizado un contrato de promesa de compraventa que celebró con la persona moral denominada "*****", mejor

conocida como ***** , con domicilio en ***** número ***** , local sin número, de la colonia ***** , contrato ***** , de fecha veinte de noviembre del año dos mil ocho, con fecha de vencimiento el día veinte de mayo del año dos mil nueve, por la cantidad de treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N, a un plazo de seis meses, pagándole los intereses hasta el día veinte de mayo del año dos mil nueve, el ánimo de mi señor padre fue generar intereses y no comprar casas o terrenos, cuando mi señor padre invirtió su dinero, nunca le dijeron que tenía que comprar casas o terrenos, los asesores únicamente le comentaban de los intereses que su dinero le iba a generar, y que quede claro que lo asesoraron mal, pues nunca acudió mi padre a esta empresa a comprar un terreno o casa, el motivo de invertir su dinero era ahorrar, ya que los intereses eran altos, porque los directivos y ejecutivos le prometieron buenos intereses, por eso determinó mi señor padre ***** invertir su dinero con ellos, los directivos lo convencieron que eran muy altos y muy buenos los intereses, nada más le dijeron que si estaba de acuerdo con lo que decía dicho contrato y él aceptó firmar, además con la fecha antes mencionada veinte de mayo de dos mil nueve firmó un convenio de renovación del mismo contrato por seis meses, por la misma cantidad de treinta y cinco mil pesos, le entregaron una tarjeta de banco BBVA BANCOMER, en la cual le dijeron que le iban a depositar sus intereses, pero desde la fecha antes mencionada nunca le depositaron nada, y a partir del día diez de octubre de dos mil nueve, mi señor padre y yo nos enteramos de que están clausuradas las oficinas de dicha inmobiliaria, por lo que mi señor padre ***** se enfermó de la impresión y le dio un derrame cerebral que lo tuvo en cama desde ese día hasta el día veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve que falleció, ya que además del derrame cerebral que tuvo por la impresión y el coraje de que su dinero ya no se lo iban a dar, tuvo otras complicaciones hasta que falleció, quiero aclarar que en el contrato que celebró mi señor padre ***** , me nombró como su beneficiario a cien por ciento, por lo que comparezco ante esta representación social y ante el temor de que ya no me entreguen mi dinero, formulo querrela y/o denuncia por el delito de fraude en contra de "*****" y los dueños de ***** , ***** , el director operativo ***** , el director comercial ***** , ***** no recuerdo sus apellidos, ***** y el supervisor ***** y desde este momento solicito la reparación del daño, ya que han causado un daño moral muy grande con la muerte de mi padre causado por este fraude, además me están causando un daño patrimonial, asimismo en este acto exhibo el contrato antes mencionado, el acta de defunción de mi señor padre, su credencial de elector de mi padre, solicitando previo cotejo y certificación me sean devueltos mis documentos originales ...".

14. Declaración ministerial de la agraviada*****, de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

*"... por medio de la televisión me enteré de la existencia de *****, en donde ofrecían que mediante un depósito en efectivo, pagarían intereses superiores a los que pagaba cualquier banco, por lo que el día siete de agosto del año dos mil ocho, me dirigí a las oficinas de ***** ubicadas en el ***** número *****, local ***** en el interior de *****, en la colonia ***** de esta ciudad y que me entrevisté con los señores ***** y L.A. ***** y me convencieron de hacer un depósito por la cantidad de ***** a un plazo de seis meses, elaborándose el contrato número *****, al término del vencimiento de este contrato, el día siete de febrero de dos mil nueve hice una renovación del mismo contrato, pero en esta ocasión fue por la cantidad de veinticinco mil pesos por un período de seis meses con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, solicité la devolución de mi dinero, y se me hizo entrega del cheque número ***** de la cuenta ***** de fecha veinticinco de agosto del año dos mil nueve por la cantidad de veinticinco mil pesos y que debería ir después a que me liberaran el cheque, presentándome un mes después en el banco Santander de la catorce sur, en donde me dijeron que no estaba liberado el cheque, por lo que fui a las oficinas de ***** para que me lo liberaran porque no tenían fondos y de ahí ya no me dieron fecha para solucionar el problema y el día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, me extendieron un convenio de pago, para cobrar mi dinero el quince de diciembre de dos mil nueve, pero para la fecha antes mencionada, las instalaciones de ***** ya se encontraban cerradas y hasta la fecha no he podido comunicarme con ninguna persona de este grupo, por lo que considero que he sufrido un engaño, ya que estas personas no me pagaran lo que acordamos, es por este motivo que me presento ante esta autoridad ministerial a fin de formular querrela por el delito de fraude en mi agravio en contra de ***** y/o quien resulte responsable de los hechos que he narrado con antelación, solicitando a esta representación social que se realicen las investigaciones pertinentes necesarias con la finalidad de que ***** y/o quien resulte responsable devuelva el dinero que invertí en dicha persona moral, así como los intereses que se generen hasta el momento del pago de mi capital, asimismo en estos momentos exhibo copia simple del contrato de promesa de compraventa celebrado por la de la voz y por la persona moral denominada "*****", de fecha siete de agosto del dos mil ocho, por la cantidad de ***** y copia simple del convenio de renovación de fecha siete de febrero de dos mil nueve celebrado por la de la voz y la persona moral denominada "*****", copia simple de la solicitud de devolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve con el convenio de terminación de contrato y la carta de bienvenida donde informan que*

el contrato tiene vencimiento el día siete de febrero de dos mil nueve, también exhibo el convenio de pago que celebramos la sociedad mercantil denominada "*****" y yo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, así como también exhibo el original del cheque número *****, originales que exhibo en este momento del cual previo cotejo y certificación con copias simples que acompaño solicito me sean devueltos para otros fines; así también en este momento quiero precisar que en los contratos que celebré no aparece que los depósitos que realicé hayan sido por inversión, inclusive en la cláusula primera del contrato dice "Que la inmobiliaria promete vender el inmueble que deje satisfecho y conforme los intereses personales del cliente en la región sur, y en este último promete adquirir el inmueble que la inmobiliaria le oferte y cubra sus necesidades, sin que esto ocurra ya que desde el principio se me fue informado que mi capital quedaría sujeto como inversión mas no de compra y venta de bienes inmuebles, ya que en ningún momento este fue mi deseo ...".

15. Declaración ministerial de la agraviada *****, de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... por los anuncios de televisión y los espectaculares que hablaban del *****, también conocido como "*****" me enteré de la existencia de este grupo, por lo que me dirigí a las instalaciones que tenía este grupo en *****, ubicadas en el ***** número ***** , local ***** de la colonia ***** de esta ciudad y con fecha veintiocho de febrero del año dos mil ocho, realicé un depósito de ***** a un plazo de dieciocho meses, que se vencían el veintiocho de agosto de dos mil nueve, dentro del contrato número ***** , por lo que en su momento solicité la devolución de mi dinero, con quince días de anticipación, y que con fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, se me hizo entrega de un cheque por la cantidad de veinte mil pesos, con número de cheque ***** , de la cuenta ***** de "*****", a cargo del banco Santander y que el cheque que se me entregó tenía fecha de diecinueve de agosto del año dos mil nueve, lo que presenté para su cobro y me dijeron que no había fondos, acudí al banco en dos ocasiones distintas, pero en las dos ocasiones me dijeron lo mismo, por lo que regresé a ***** y de ahí nos enviaron a Xanenetla, porque las instalaciones de ***** ya estaban cerradas y en Xanenetla no nos decían nada, pero nos indicaron que si queríamos denunciar, que nos acercáramos al jurídico de ***** , por lo que yo me dirigí a dicha oficina y ahí se me elaboró un convenio de pago de promesa de compraventa, el cual contiene un anexo, en el cual se me indicaba que la fecha en la que se me pagaría la cantidad de ***** , sería el día quince de noviembre de dos mil nueve, por lo cual el día antes mencionado me dirigí

a las instalaciones de ***** , pero también han estado cerradas y hasta la fecha he estado esperando a que me paguen y me he acercado a los grupos que se reúnen en Casa Aguayo, en El Carmen y en la procuraduría, es por este motivo que me presento ante esta autoridad ministerial a fin de formular querrela por el delito de fraude cometido en mi agravio en contra de ***** y/o quien resulte responsable por los hechos que he narrado con antelación, solicitando a esta representación social que se realicen las investigaciones pertinentes necesarias con la finalidad de que ***** y/o quien resulte responsable devuelva el dinero que invertí en dicha persona moral, así como los intereses que se generen hasta el momento del pago de mi capital, en este acto exhibo el convenio de pago de contrato de promesa de compraventa, el convenio de terminación de contrato y el cheque que me fue entregado, documentos que acompaño de sus respectivas copias para que previo cotejo y certificación me sean devueltos los originales por serme de utilidad para otros fines ...".

16. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de veintisiete de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... hace tres años que me enteré de la existencia de ***** , por medio de los anuncios publicitarios en donde decían que daban intereses muy altos, y es el caso que en el mes de febrero acudí a la sucursal ubicada en ***** número ***** , local ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla, al llegar fui atendida por un hombre del que por el momento no recuerdo su nombre ni su cargo, al cual no quise preguntarle en ese momento que era ***** , ya que tenía la idea de que era un banco, pero que daba un mejor rendimiento, no me inspiraba confianza del todo, pero como los intereses eran muy atractivos decidí realizar una inversión y ya que tenía dinero producto de mis ahorros y con la finalidad de obtener los intereses que me daban y así poder pagar la universidad de mi hijo, es por eso que realicé un contrato por la cantidad de ***** , cantidad que fui a depositar al banco Santander, regresando en ese mismo momento para que me dieran un contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la persona moral denominada "*****" en su carácter de prominente vendedor y la señora ***** carácter de prominente comprador, con número de contrato ***** , de fecha seis de febrero del año dos mil ocho, por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, al ver que me pagaban bien los intereses de manera puntual, es por eso que decidí renovar mi contrato a la fecha de su vencimiento, siendo ésta un convenio de renovación de fecha seis de agosto del año dos mil nueve, por la cantidad de ciento treinta y cinco mil pesos a un plazo de doce meses, respecto a los intereses los cobraba de manera mensual y solo me fueron pagados

regresando a la sucursal de ***** y me dijeron que me pagarían en dos partes, es decir, dos pagos de treinta y cinco mil pesos, entregándome el primero el día cuatro de septiembre del año dos mil nueve, el cual cobré de manera inmediata y una vez más me lo regresaron diciéndome que no tenía fondos el cheque, regresándome una vez más a la sucursal a pedir una explicación de por qué no podía cobrar los cheques, pero me dijo ***** que no debía haber cobrado el cheque hasta que él me avisara, pidiéndome que lo esperara hasta que él me hablara para que él me acompañara a cobrar el cheque, así que le solicité en ese momento la otra parte de mi capital, y me citó al otro día para que me entregara otro cheque por la cantidad de treinta y cinco mil pesos, diciéndome que él me llamaría para que me acompañara a cobrarlo, pero le dije que me hablara para indicarme cuándo lo cobraría y lo estuve buscando varios días en la sucursal, pero no lo encontré, y una secretaria me dijo que ya no estuviera yendo ahí y que mejor acudiera a la sucursal de ***** , ya que en ***** no me iban a hacer caso, y acudí el día veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, a ***** , entrevistándome con ***** y le expliqué lo que me había sucedido en la sucursal de ***** y lo único que le dije es que quería mi dinero, pero me manifestó que en ese momento ellos no contaban con esa cantidad y me propuso ir al jurídico para que me programaran los pagos hasta el mes de enero, pero le dije que yo ya quería mi dinero y que no podía esperar tanto, diciéndome que lo mejor era renovar mi contrato seis meses. Pero como me negué me propuso dos contratos y el primero de ellos me lo pagaría en tres meses, y el segundo hasta los seis meses, y al ver que ya no me quedaba de otra decidí entonces realizar los siguientes contratos, contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral ***** en su carácter de prominente vendedor y la señorita ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato ***** , de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve por la cantidad de treinta y cinco mil pesos a un plazo de tres meses y un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada "*****" en su carácter de prominente comprador y la señorita ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato ***** , de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, por la cantidad de treinta y cinco mil pesos a un plazo de seis meses, documentos que en este momento exhibo en originales con dos copias fotostáticas cada uno, solicitando que previo cotejo y certificación me sean devueltos los originales, toda vez que me son útiles para otras cosas, y es el caso que dejé de acudir a la sucursal ***** , ya que pensé que me iban a pagar, llegada la fecha de vencimiento de los contratos, pero el día veinte de diciembre me enteré por medio de la televisión que ya estaban clausuradas las sucursales de ***** y que los dueños estaban prófugos, razón por la cual me presento ante esta autoridad a fin de formular mi querrela en contra de la persona moral denominada "*****"

y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o *****
 ***** y/o quien resulte responsable por el delito de fraude cometido en mi agravio, ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión, no va ser posible que me sea entregado y como ahora ya no hay personal para tenderme tengo el temor fundado de que dicha persona moral ***** incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de ***** , solicitando la devolución inmediata de mi capital ...".

18. Declaración ministerial del agraviado ***** , de veintisiete de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... que conozco a la persona moral denominada "*****" mejor conocida como ***** , desde el año dos mil cinco, la cual conocí en la feria de esta ciudad de Puebla, ya que ahí se encontraban los empleados haciendo su propaganda, de lo cual me llamó la atención los rendimientos que me dijeron que estaban otorgando dicha empresa, así también como cuando me mencionaron que era una empresa dedicada a la construcción de inmuebles, y era a través de estos inmuebles que a nosotros nos pagaban los intereses, por lo que el día veintiocho de agosto del año dos mil siete, celebré mi primer contrato por la cantidad de ***** y el cual exhibo en original para corroborar mi dicho, dicha cuenta registrada con el número de contrato ***** , y el cual decidí celebrarlo a un plazo de dieciocho meses, por lo que su fecha de vencimiento era el día veintiocho de febrero del año dos mil nueve, y del cual durante este lapso llevé a cabo el retiro de mis intereses correspondientes a cada mes y los cuales me fueron entregados, por lo que al ver que me estaba cumpliendo la empresa es como decido aperturar otra cuenta, esto el día doce de agosto del año dos mil ocho, acudí nuevamente a la sucursal ***** , depositar mi dinero el cual era producto de mi trabajo, ocasión en la que me atendió el señor ***** con quien llevé a cabo la firma del contrato aperturándola por la cantidad de ***** celebrándola a un plazo de dieciocho meses, por lo que mi cuenta quedó registrada con el número de contrato ***** , del cual dicho contrato exhibo en original ante esta autoridad, siendo que su fecha de vencimiento sería el día doce de febrero del año dos mil diez por lo que durante el lapso de dieciocho meses llevé a cabo el retiro de mis intereses los cuales me fueron entregado en efectivo y en la sucursal, sin tener ningún problema los primeros meses, ya que los últimos meses del año dos mil nueve, ya no me pagaron, pero debido a que en los primeros meses me estaba cumpliendo nuevamente la empresa con el pago decido aperturar una tercera cuenta a mi nombre con dinero producto de mi trabajo por lo que el cinco de noviembre del año dos mil ocho, firmé el contrato ***** , documento

856

19. Declaración ministerial de la agraviada *****, de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

*"... decidí invertir mi capital en una empresa inmobiliaria de nombre *****, de la cual escuché a través de diferentes medios de comunicación, al presentarme en las oficinas de la sucursal *****, las cuales se encuentran ubicadas en el ***** número ***** en la colonia ***** de esta ciudad, lugar donde me presenté el día veinticuatro de mayo del año dos mil nueve a solicitar informes sobre su manera de trabajo, me presenté con la única intención de invertir mi dinero para obtener ganancias y únicamente por seis meses, en la sucursal fui atendida por el señor *****, al solicitar informes sobre la inversión éste me dijo que por mi capital ganaría, es por esa razón que decidí invertir mi dinero, por lo que el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, me presenté en la misma sucursal de ***** donde celebré el contrato de promesa de compraventa con la persona moral denominada ***** el cual es el número *****, donde decidí invertir la cantidad de ***** por un período de seis meses, en ese mismo momento el señor ***** me dijo que mis ganancias serían pagadas a través de una tarjeta de débito cobrada en cajeros de la institución bancaria Bancomer, por lo que a partir de la firma del contrato no recibí el pago correspondiente a ninguna mensualidad, posteriormente, mi esposo ***** al ir caminando por el centro comercial *****, lugar donde se encontraba la sucursal *****, se percató que las oficinas de esta sucursal ya estaban cerradas, es por esta razón que me presento ante esta representación social, a fin de manifestar estos hechos, ya que tengo temor de perder el capital invertido en esta empresa, por lo que en este momento formulo querrela por el delito de fraude cometido en mi agravio y en contra de la persona moral denominada ***** y/o los propietarios o representantes de ésta, quienes a través de los medios de comunicación responden a los nombres de ***** y/o quien resulte responsable por los hechos que he narrado con antelación, solicitando a esta representación social que se realicen las investigaciones pertinentes necesarias con la finalidad de que ***** y/o quien resulte responsable devuelva el dinero que invertí en dicha persona moral, así como los intereses que se generen hasta el momento del pago de mi capital, esto es con el contrato número *****, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, mismo que celebré con la persona moral denominada *****".*

20. Declaración ministerial de la agraviada *****, de dos de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... hace aproximadamente dos años, me enteré de la existencia de ***** , también conocido como ***** , ya que mi suegro de nombre ***** , tenía una inversión ahí y no había tenido problemas, por lo que el día ocho de junio de dos mil nueve, acudí a la sucursal de ***** , también conocida como ***** que se ubica en la ***** de la ***** número ***** , local ***** " , en el centro comercial ***** , en la colonia ***** de esta ciudad, fui en compañía de mi madre de nombre ***** , y fui atendida por ***** , y yo le manifesté que quería invertir mi dinero y él me dijo que tenía un porcentaje del treinta por ciento si invertía mi dinero por año y medio, ya que así mi utilidad sería más alta, y yo acepté celebrar el contrato por mi inversión y el señor ***** me dijo que tenía que depositar el dinero e invertir en el banco Santander o Bancomer y posteriormente llevarle la ficha de depósito para cerrar el contrato, y es cuando realicé un depósito por la cantidad de ***** a favor de ***** , también conocido como ***** , y de ahí, ese mismo día le llevé la ficha de depósito y es cuando el señor ***** elaboró mi contrato y me lo dio a firmar y era el contrato número ***** , en el contrato especifica que invertí la cantidad de ***** (...) como por el mes de septiembre o el mes de octubre, mi suegro me comentó que tenía problemas para cobrar su dinero en ***** y es cuando le hablé al señor ***** y le pregunté qué pasaba y él me dijo que todo estaba bien y yo le dije que quería sacar mi inversión y es cuando me dijo que cuando quisiera podía pasar a la sucursal a elaborar mi solicitud, y yo le creí y en el mes de diciembre de dos mil nueve, decidí ir a la sucursal para solicitar la devolución de mi dinero, y al llegar, vi que las oficinas estaban cerradas, es por eso que acudo a esta representación social, a fin de formular querrela por el delito de fraude, en contra de ***** también conocido como ***** y solicito se proceda en contra de las personas que ahora sé son directivos de ***** , conocido también como ***** , de nombre ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , supervisor y en contra de ***** como representante de la inmobiliaria, ***** y ***** como testigos que firmaron el contrato de inicio y que trabajan para ***** conocido también como ***** , por último en este momento exhibo el original del contrato número ***** , de fecha ocho de junio de dos mil nueve ... " .

21. Declaración ministerial de la agraviada *****, de treinta de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

... hace aproximadamente un año, me enteré de la existencia de *****; también conocido como *****; por medio de la radio y medios de comunicación y en el mes de junio de dos mil nueve, me dijo mi hija que fuéramos a *****; a fin de invertir nuestro dinero, y el ocho de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las dos de la tarde deci-

asesor de ***** , recibiendo un contrato firmado con el número ***** , toda vez que a la fecha mi contrato venció el día catorce de octubre del año dos mil nueve, me presenté ese mismo día como a las 10:00 am pero resulta que la sucursal ***** a la cual pertenece mi contrato, ya tenía sellos de aseguramientos por parte de la Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla. Se tenga presentado a través de este escrito en tiempo y forma legal, formulando querella por el delito de fraude y los que resulten, en contra de la persona moral denominada ***** y en contra del C. ***** y/o quien resulte responsable ...".

23. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de veintiocho de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... reconozco a la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** , desde hace diez años a través de su publicidad, de lo cual me motivó para invertir ahí en la empresa, por lo que desde el año 2005 dos mil cinco celebré contrato con la empresa, teniendo varias cuentas abiertas, y de las cuales siempre me cumplieron con el pago de mis intereses y mi capital, por lo que cada vez que vencía mi contrato es como llevaba a cabo la renovación de mi contrato en la sucursal ***** , hasta llegar a tener actualmente el contrato más reciente, el cual celebré con fecha veinticinco de julio del año 2008 dos mil ocho, y ocasión en la que acudí en compañía de mi hermana ***** , fecha en la que me atendió el licenciado ***** , quien fungía el cargo de asesor financiero, y es con quien celebré la firma de mi contrato que corresponde al número de cuenta ***** y la cual aperturé con la cantidad de *****) celebrándola a un plazo de doce meses, por lo que su fecha de vencimiento fue el día 25 veinticinco de julio del año 2009 dos mil nueve, por lo cual durante este lapso de los 12 meses llevé a cabo el retiro de mis intereses correspondientes a cada mes, por lo que llegada la fecha de vencimiento de mi contrato es como llevé a cabo su renovación, esto el día 25 veinticinco de julio de año 2009 dos mil nueve, a la que acudí en compañía de mi hermana ***** , fecha en la cual fui atendida por el licenciado ***** , y ocasión en la cual llevé a cabo un depósito más a mi cuenta por la cantidad de ***** , y la cual la celebré en un plazo de 3 tres meses por lo que su fecha de vencimiento fue el 25 veinticinco de octubre del año 2009 dos mil nueve, por lo que la renovación se celebró por la cantidad de ***** y así llegada la fecha de vencimiento yo acudiera a retirar capital más mis intereses, por lo que acudí nuevamente a la sucursal de ***** hasta el mes de octubre, fecha en la cual la sucursal ya se encontraba cerrada, por lo que hoy vengo a presentar querella en contra de la persona moral denominada ***** , conocida comercialmente como ***** y/o ***** y ***** , ***** , ***** , ***** y/o quien resulte responsable por el delito de fraude en mi agravio por

volver a invertir con ellos, ya que cabe mencionar que yo anteriormente ya había tenido cuentas con esta empresa, de las cuales me habían respondido favorablemente la empresa, es como volví a invertir en el año pasado 2009 dos mil nueve, por lo que es como el día 01 primero de junio del año 2009 dos mil nueve, acudí a la sucursal ***** , para aperturar dicha cuenta, ocasión en la cual me atendió la señorita ***** quien fungía como asesora financiera, y con quien llevé a cabo la celebración de mi contrato, dicha cuenta la celebré con la cantidad de ***** y la cual decidí celebrar en un plazo de 6 seis meses, por lo tanto, mi cuenta quedó registrada con el número de contrato ***** , en el mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve que me empezaron a dar vueltas y evasivas y es cuando me percaté por el mes de octubre como a mediados, que la sucursal ***** donde tenía mi cuenta, ya estaba cerrada, y por lo tanto, ya no pude tener comunicación con algún empleado para que me dijera qué pasaría con mi dinero, pero como yo ya había perdido esperanzas de que me pagaran y además porque mi contrato vencía hasta el día 01 de diciembre del año 2009 dos mil nueve y es como hasta el día de hoy me presento ante esta representación social para formular querrela en contra de la persona moral denominada ***** , conocida comercialmente como ***** y/o ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y/o quien resulte responsable, por el delito de fraude en mi agravio por la cantidad de ***** . Por último, para corroborar mi dicho exhibo ante esta autoridad de mi contrato de promesa de compraventa, de fecha 01 primero de junio del año 2009 dos mil nueve, con número de contrato ***** por la cantidad de ***** , documento celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y la C. ***** en su carácter de prominente comprador

"
... "

27. Declaración ministerial del agraviado ***** de veintinueve de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... el día de hoy veintinueve de enero de dos mil diez expreso que celebré dos contratos con la persona moral denominada ***** , mejor conocida como ***** , sucursal ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** de esta ciudad de Puebla, siendo el primer contrato de promesa de compraventa con número ***** , de fecha 21 de julio de dos mil ocho, con una inversión de ***** a un plazo de 18 meses, y cuyos rendimientos mensuales eran de la cantidad de \$402.00 (cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.) y la fecha de vencimiento era el día 21 de enero de dos mil diez, la persona que me atendió quien dijo ser el gerente de la sucursal de la cual no recuerdo su nombre ni sus apellidos en este momento, me dijo que el contrato de promesa de compraventa

que realizábamos en ese momento únicamente era de mero trámite, ya que así se tenía que hacer, anteriormente a este contrato yo ya tenía un contrato con esta empresa y que nunca me habían quedado mal, es por lo que como no había tenido problemas decidí realizar mi segundo contrato número ***** de fecha 27 de junio de dos mil nueve, con una inversión de ***** a un plazo de 18 meses, y cuyos rendimientos mensuales eran de la cantidad de \$268.00 (doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y la fecha de vencimiento era el veintisiete de diciembre de dos mil diez, todo iba bien, me estaban pagando mi dinero puntualmente, pero es el caso que en el mes de agosto del año dos mil nueve, al ir a la sucursal a cobrar mis rendimientos, el personal de la sucursal de ***** me puso pretextos, hasta finales del mes de septiembre de dos mil nueve me sorprendió que al ir nuevamente a la sucursal de ***** me percaté de que las sucursales ya están clausuradas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y posteriormente me enteré por televisión de que habían cerrado ***** Es por lo que en este momento presento formal querella por el delito de fraude en mi agravio por la cantidad de mis inversiones las cuales ascienden a un total de *****; así como de los rendimientos que hasta la fecha no me han pagado, en contra de la persona moral denominada "*****"; mejor conocida como ***** y/o ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y/o quien resulte responsable ...".

28. Declaración ministerial del agraviado ***** de veintitrés de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... comparezco ante esta representación social a fin de formular querella por el delito de fraude cometido en mi agravio en contra de la persona moral denominada "***** y/o ***** y/o ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , a razón de los siguientes hechos, celebré el contrato de promesa de compraventa, con la persona moral antes mencionada, de fecha veinte de enero del dos mil nueve, cuya sucursal se encuentra en el ***** , ubicada en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla, por la cantidad de ***** , a un plazo de año y medio, en el cual se asentaba que se me generaría la cantidad de cuatro mil seiscientos cinco pesos, dicho contrato tiene el número ***** , siendo el hecho que por el mes de diciembre de dos mil nueve, me enteré por los medios de comunicación que habían problemas en el ***** , motivo por el cual acudí a la Procuraduría General de Justicia que se ubica en la 31 Oriente y boulevard 5 de Mayo para presentar mi denuncia y como no llevaba mi contrato me dijeron que viniera a esta delegación a presentar mi denuncia, por lo que en virtud de lo anterior mencionado es que vengo a formular la presente querella ...".

29. Declaración ministerial del agraviado ***** , de ocho de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... desde el veinticuatro de abril de dos mil seis celebré un contrato de promesa de compraventa con la persona moral denominada ***** , en la sucursal ***** que se encuentra ubicada en la en ***** número ***** , local ***** , en la colonia ***** de esta ciudad, siendo éste un contrato que firmamos por tiempo indefinido, y un monto de ***** , en esa fecha veinticuatro de abril de dos mil seis firmé una carta poder a favor de mi concubina ***** , otorgándole poder para que a mi nombre y representación lleve a cabo actos jurídicos con relación al contrato antes firmado, durante todo ese tiempo mi concubina no se presentó en ningún momento a cobrar los intereses, ya que su interés era que éste se acumulara y cobrarlo al final, y es el caso que el día veinticuatro de abril de dos mil ocho, mi concubina se presentó a la sucursal ***** , para realizar un cambio en el contrato, a fin de que a partir de esa fecha se celebrara por un período de dieciocho meses y el mismo monto de ***** siendo el contrato número ***** , mismo que pagaría una utilidad mensual de \$402.00 (cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.), aproximadamente hace siete meses, mi concubina me dijo que la sucursal ya estaba cerrada, y que por los medios de comunicación se enteró que a ningún cliente de ***** le estaban regresando sus intereses, es por esta razón que me presento ante esta representación social a fin de manifestar estos hechos, y por los mismos que en este momento presento querrela por el delito de fraude en mi agravio y en contra de la persona moral denominada ***** , mejor conocida como ***** , y/o de quienes ahora sé que son los propietarios y directivos de la misma empresa y/o quien resulte responsable ...".

30. Declaración ministerial del agraviado ***** , de dos de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... por medio de los spots publicitarios me enteré de la existencia de la empresa ***** ya que en dichos anuncios ofertaban altos intereses a cambio de una inversión de dinero, por lo que al interesarme en invertir mis ahorros, fue desde que el año dos mil seis empecé a celebrar contratos con dicha empresa en la sucursal de ***** , ubicada en el ***** , número ***** , local ***** , colonia ***** , dentro del centro comercial ***** , sin recordar en este momento las fechas y montos de dichos contratos, pero nunca tuve problemas con ***** , y al ver que siempre me cumplían, es que el seis de diciembre de dos mil ocho, decidí celebrar contrato con la empresa ***** en la misma sucursal de ***** , en donde fui atendido por la señorita ***** quien al parecer era

"... celebré los contratos que se desglosan a continuación: a) Contrato de promesa de compraventa, celebrado con ***** , sucursal ***** Puebla, de fecha diez de septiembre del dos mil ocho por la cantidad de ***** , a nombre del agraviado ***** , a seis meses con número ***** . Con fecha de vencimiento diez de marzo del dos mil nueve. b) Convenio de renovación de fecha diez de septiembre de dos mil nueve a nombre del agraviado ***** por la cantidad de ***** a seis meses. c) Contrato de promesa de compraventa, celebrado con ***** de fecha diez de enero de dos mil nueve por la cantidad de ***** a nombre del agraviado ***** , a doce meses con número ***** , con fecha de vencimiento diez de enero del dos mil diez. d) depósito en efectivo por ***** de fecha diez de enero de dos mil nueve con referencia ***** . e) baucher del Banco Santander (México) S.A., de fecha doce de enero del dos mil nueve, por la cantidad de ***** con referencias ***** . Al suscrito se me defraudó por la cantidad de ***** , más los intereses de dicha inversión causándome un daño en detrimento de mi patrimonio. En virtud de lo anterior, y ante el temor fundado de que mis ahorros se pierdan por el engaño en que los ahora denunciados me mantuvieron, máxime si actualmente como se ha puesto del conocimiento por los medios de comunicación se encuentra insolvente la empresa, es que me veo en la necesidad de formular la presente denuncia en contra (sic) por el delito de fraude ...".

"... comparezco ante esta representación social a fin de presentar mi escrito de denuncia y/o querrela por el delito de fraude cometido en mi agravio en contra de la personas

morales denominadas ***** conocido con las marcas comerciales ***** personas morales quienes captaron nuestros recursos económicos por conducto de las personas físicas de nombres *****; así como diversos socios, accionistas representantes y administradores de las personas morales ***** conocido con la marca comercial *****; quienes tienen su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** , Puebla ...".

En una segunda oportunidad, *****; mediante escrito ratificado ante el representante social refirió: "... celebré los contratos que se desglosan a continuación: a) Contrato de promesa de compraventa, celebrado con ***** sucursal ***** de fecha siete de enero del dos mil nueve, por la cantidad de ***** a nombre de la agraviada *****; a seis meses con número de contrato *****; con una ganancia total de ***** en mensualidades de *****. b) Convenio de renovación de fecha siete de julio de dos mil nueve con número *****; por la cantidad de ***** un plazo de doce meses. A la suscrita se me defraudó por la cantidad de *****; más los intereses de dicha inversión, causándome un daño en detrimento de mi patrimonio. En virtud de lo anterior y ante el temor fundado de que mis ahorros se pierdan por el engaño en que los ahora denunciados me mantuvieron, máxime si actualmente como se ha puesto del conocimiento por los medios de comunicación se encuentra insolvente la empresa, es que me veo en la necesidad de formular la presente denuncia en contra (sic) por el delito de fraude ...".

33. Declaración ministerial de la agraviada *****; de dos de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... supe de la empresa *****; mejor conocida como ***** a mediados del año 2007 dos mil siete, por medio de anuncios espectaculares, en los cuales leí que si invertía mi dinero en esta empresa *****; me pagarían altos rendimientos, por lo que en ese mismo año acudí a las instalaciones de la empresa ***** sucursal *****; ubicada en la *****; colonia ***** de esta ciudad de Puebla, a fin de solicitar informes y al llegar me atendió una empleada de la cual en estos momentos no recuerdo su nombre, persona que me dio información sobre los intereses que ganaría por la cantidad invertida, motivo por el cual decidí aperturar una cuenta y el día 09 nueve de enero de 2009 me constituí con mi pareja de nombre *****; a fin de aperturar una cuenta, por lo que al llegar me atendió un empleado de nombre *****; persona a la que le dije que quería aperturar una cuenta, por lo que en ese día celebré contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato *****; por la cantidad de *****; a un plazo de

dieciocho meses, este dinero que invertí en esta cuenta lo deposité en el banco Bancomer a nombre de *****; posteriormente el día 19 diecinueve de mayo de 2009 aperturé una segunda cuenta celebrando contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado con el número *****; por la cantidad de *****; a un plazo de dieciocho meses, cuenta de las cuales cobraría los intereses al término de mi contrato, siendo la cantidad de *****; y por el segundo contrato la cantidad de *****; dinero que me sería pagado al término de mis contratos, pero fue en el mes de septiembre de 2009 dos mil nueve que me enteré por la televisión de que la empresa ***** tenía problemas de liquidez, pero fue que en el mes de octubre de 2009 dos mil nueve que pasé frente a las instalaciones de la empresa *****; sucursal *****; ubicada en *****; número ***** colonia ***** de esta ciudad de Puebla y me percaté de que éstas ya se encontraban cerradas y presentaban sellos en las puertas de acceso, por lo que a principios del mes de enero de 2010 dos mil diez una persona de la cual no recuerdo en estos momentos su nombre también defraudada por esta empresa me dijo que acudiera a la Procuraduría General de Justicia a denunciar, motivo por el cual me encuentro en estos momentos en el interior de estas oficinas formulando formal querrela en contra de la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** y de las personas físicas de nombres y/o ***** y *****; en calidad de dueño, *****; en calidad de director operativo, *****; en calidad de directos comercial, *****; en calidad de director comercial, ***** y ***** Supervisor y/o quien resulte responsable y que la cantidad total que me deben asciende a la cantidad *****; por ambas cuentas ...".

34. Declaración ministerial de la agraviada *****; de dos de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... que en el año 2008 dos mil ocho, supe de la existencia de la empresa *****; mejor conocida como ***** a través de los medios de comunicación, empresa en la cual podíamos invertir nuestro dinero y si lo invertíamos se nos pagaría una cierta cantidad de intereses, con fecha posterior en ese mismo año acudí a las instalaciones de la empresa *****; sucursal *****; ubicada en ***** colonia ***** de esta ciudad de Puebla, a solicitar informes y al llegar me atendió un empleado del cual en estos momentos no recuerdo su nombre, persona que me dio información sobre los porcentajes de intereses que se me pagarían por la cantidad invertida, por lo que decidí aperturar una cuenta con el fin de tener un poco más de dinero con los intereses que me pagarían y el día 08 ocho de enero de 2009 dos mil nueve, me constituí en las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** número *****; colonia ***** de esta ciudad de Puebla, por

lo que al llegar me atendió un empleado del cual en estos momentos no recuerdo su nombre, por lo que en ese día celebré contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado con el número de contrato *****; por la cantidad de ***** a un plazo de doce meses, cuenta de la cual cobraba los intereses cada mes siendo la cantidad de intereses que me pagaban de *****; y que solo me fueron pagados hasta el de junio de 2009 dos mil nueve, pero fue en el mes de agosto de 2009 dos mil nueve que me enteré por medio del periódico que la empresa ***** tenía problemas y fue hasta el mes de septiembre de 2009 dos mil nueve que acudí nuevamente a las instalaciones de la empresa *****; sucursal ***** ubicada en ***** número ***** colonia ***** de esta ciudad de Puebla y al llegar me percaté de que éstas ya se encontraban cerradas y presentaba sellos en las puertas de acceso, y en las noticias escuché que las personas defraudadas por la empresa ***** acudieron a denunciar a la Procuraduría General de Justicia, motivo por el cual me encuentro en estos momentos para formular formal querrela en contra de la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** y de las personas físicas de nombres y/o ***** y *****; en calidad de dueño, *****; en calidad de director operativo, *****; en calidad de directos comercial, *****; en calidad de director comercial, ***** supervisor y/o quien resulte responsable y que la cantidad total que me deben asciende a la cantidad de *****; más mis intereses correspondientes a los meses de julio de 2009 dos mil nueve hasta enero de 2010 dos mil diez ...".

35. Declaración ministerial de la agraviada *****; de dos de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... que con fecha veintidós de mayo de dos mil nueve celebré contrato de promesa de compraventa número *****; el cual se celebró entre ***** con la persona moral denominada ***** de la sucursal ubicada en la ***** número ***** por la cantidad de ***** y a un plazo de 18 dieciocho meses (...) ese mismo día celebré un adendum mediante el cual me hacen del conocimiento que los intereses me serían depositados en una tarjeta que me dieron de la institución bancaria Bancomer, con número de cuenta *****. Es el caso que a partir del mes de agosto ya no me pagaron de hecho desde el primer mes, regresando hasta el día veintidós de septiembre del dos mil nueve y al llegar me percaté de que las oficinas ya estaban cerradas y con sellos de clausura, por eso me presento ante esta autoridad a fin de formular querrela por el delito de fraude cometido en mi agravio y en contra de la persona moral denominada *****; así como de sus socios de nombres ***** ...".

36. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de dos de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... que supe de la empresa ***** mejor conocida como ***** en el año 2007 dos mil siete, por medio de mi hermana de nombre ***** , persona que me comentó que si invertía mi dinero en esta empresa ***** , me pagarían altos intereses, motivo por el cual el día 03 tres de noviembre de 2007 dos mil siete, me constituí en compañía de mi hermana ***** a las instalaciones de ***** , sucursal ***** ubicada en ***** número ***** , colonia ***** de esta ciudad de Puebla, a fin de aperturar una cuenta, y al llegar me atendió una señorita de nombre ***** , persona a la cual le dije que venía aperturar una cuenta y me dijo que tenía que celebrar contrato de promesa de compraventa, por la que en ese momento lo celebré, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, posteriormente el día 17 diecisiete de diciembre del 2008 dos mil ocho aperturé una segunda cuenta por lo que celebré en ese día contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de ***** , a un plazo de dieciocho meses, cuentas de las cuales sólo se me fueron pagados los del primer contrato hasta el mes de abril de 2009 dos mil nueve, siendo la cantidad que me pagaban de ***** y de la segunda cuenta no me pagaron ningún mes de intereses, y en el mes de septiembre de 2009 dos mil nueve me enteré por televisión de que la empresa ***** tenía problemas debido a que no estaban pagando a sus inversionistas, y fue el día 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez que acudí a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** ubicada en ***** número ***** , colonia ***** de esta ciudad de Puebla, y al llegar me percaté de que éstas ya se encontraban cerradas y presentaba sellos en las puertas de acceso, motivo por el cual me encuentro en estos momentos en el interior de estas oficinas formulando formal querrela en contra de la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** y de las personas físicas de nombres y/o ***** y ***** , en calidad de dueño, ***** , en calidad de director operativo, ***** , en calidad de directos comercial, ***** , en calidad de director comercial, ***** supervisor y/o quien resulte responsable y que la cantidad total que me deben asciende a ***** , por ambas cuentas, más mis intereses correspondientes a los meses de mayo de 2009 dos mil nueve hasta la fecha del primer contrato, y de la segunda cuenta los intereses correspondientes a los meses de enero de 2009 dos mil nueve hasta el mes de junio de 2010 dos mil diez ...".

37. Declaración ministerial del agraviado***** , de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

*"... que desde el año 2004 dos mil cuatro, tuve conocimiento de la existencia de ***** , ya que mi suegro de nombre ***** , me recomendó esta empresa y por eso me animé invertir y desde ese año comencé a invertir mi dinero en la sucursal ***** ubicada en ***** número ***** colonia ***** de esta ciudad, por lo que año con año renové mi inversión, sin ningún problema, por lo que con fecha 02 dos de diciembre del año 2008 dos mil ocho, nuevamente celebré contrato de promesa de compraventa, con la persona moral antes mencionada, por la cantidad de ***** a un plazo de seis meses, contrato que a la fecha de su vencimientos renové nuevamente el día 02 de junio del 2009 dos mil nueve, incrementando mi capital a la cantidad de ***** , esta vez por 18 meses, quiero agregar que hasta el mes de octubre del año 2009 no tuve ningún problema con el cobró de mis intereses, fue hasta el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, cuando cerraron la sucursal, que dejaron de cumplir con mis pagos de intereses y de su cierre yo me enteré por la radio, por lo que acudí a la sucursal y efectivamente me di cuenta que ya estaba cerrada, por lo que en este momento formulo formal querrela por el delito de fraude cometido en mi agravios en contra de la persona moral denominada ***** conocida como ***** y en contra de quien resulte responsable, que la cantidad total de mi cuenta asciende mi capital es de ***** ..."*

38. Declaración ministerial de la agraviada***** , de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

*"... que en el año 2007 dos mil siete, tuve conocimiento de la empresa ***** mejor conocida como ***** a través de los medios de comunicación, siendo lo que me llamó la atención los intereses que pagarían, por lo que el día 18 dieciocho se septiembre de 2008 dos mil ocho me constituí en compañía de mi nieto ***** y de mi hija de nombre ***** a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** ubicada en ***** número ***** , colonia ***** , local ***** , ***** de esta ciudad de Puebla a fin de aperturar una cuenta y al llegar me atendió un empleado del cual en estos momentos no recuerdo su nombre, persona a la que le dije que deseaba aperturar una cuenta sólo para obtener los intereses, por lo que en ese momento celebré contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado con el número de contrato ***** , por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, y como de esta cuenta me pagaban los intereses en forma puntual, el día 02 dos de diciembre de 2008 dos mil ocho decidí aperturar una*

segunda cuenta celebrando en ese día contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, quiero hacer mención que de la primera cuenta me pagaban de intereses mensualmente la cantidad de ***** y de la segunda cuenta cobraría el término de mi contrato, siendo la cantidad que me pagarían de ***** , pero fue en el mes de agosto de 2009 dos mil nueve que acudí al cajero a verificar mi saldo y me percaté que aún no me depositaban la cantidad de los intereses de mi primer cuenta, cabe mencionar que sólo me pagaron mis intereses correspondientes al mes de agosto de 2009 dos mil nueve, siendo éstos los últimos que me pagarían de la primer cuenta, ya que en el mes de septiembre de 2009 dos mil nueve acudí nuevamente a las instalaciones de la empresa ***** , sucursal ***** ubicada en ***** número ***** colonia ***** , local ***** , ***** de esta ciudad de Puebla y al llegar me percaté de que éstas ya se encontraban cerradas y presentaba sellos en las puertas de acceso y el día 29 de enero de 2010 dos mil diez me encuentro en estos momentos en el interior de estas oficinas formulando formal querrela en contra de la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** y de las personas físicas de nombres y/o ***** , en calidad de dueño, ***** , en calidad de director operativo, ***** , en calidad de directos comercial, ***** , en calidad de director comercial, ***** Supervisor y/o quien resulte responsable y que la cantidad total que me deben asciende a ***** más mis intereses correspondientes a los meses de septiembre de 2009 dos mil nueve hasta el mes de febrero de 2010 dos mil diez de la primera cuenta y de la segunda cuenta los intereses correspondientes a los meses de enero de 2008 dos mil ocho hasta el mes de junio de 2010 dos mil diez ...".

39. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... que hace aproximadamente diez años, tuve conocimiento de la existencia de la empresa ***** mejor conocida como ***** a través de mis papás de nombres ***** , personas que me dijeron que sí invirtiera mi dinero en esta empresa, ya que ahí me pagarían altos intereses, motivo por el cual el día 14 catorce de noviembre de 2008 dos mil ocho, me constituí a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ubicada en ***** número ***** , colonia ***** de esta ciudad de Puebla a fin de aperturar una cuenta por lo que al llegar me atendió un empleado del cual en estos momentos no recuerdo su nombre, le dije que deseaba aperturar una cuenta con el fin de adquirir un bien inmueble, por lo que en ese momento celebré contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de ***** a un plazo de seis

meses, con fecha posterior siendo el día 14 catorce de mayo de 2009 dos mil nueve renové contrato, celebrando en ese día convenio de renovación, el cual quedó registrado bajo el número de contrato *****; por la cantidad de *****; a un plazo de dieciocho meses, cuenta de la cual me pagan de intereses mensual la cantidad de ***** y que sólo me fueron pagados hasta el mes de abril de 2009 dos mil nueve, ya que en el mes de mayo de 2009 dos mil nueve, me constituí a las instalaciones de la empresa *****, sucursal ***** a cobrar los intereses correspondientes a este mes y al llegar me atendió un empleado de nombre *****, persona que me dijo que no podían pagar los intereses, pero fue a finales del mes de abril de 2009 dos mil nueve, que me constituí en las instalaciones de la empresa *****, sucursal ubicada en ***** número *****; colonia ***** de esta ciudad de Puebla y al llegar me percaté de que éstas ya se encontraban cerradas y presentaba sellos en las puertas de acceso y fue el día de ayer 02 dos de febrero de 2010 dos mil diez, me encuentro en estos momentos en el interior de estas oficinas formulando formal querrela en contra de la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** y de las personas físicas de nombres y/o ***** y *****, en calidad de dueño, *****, en calidad de director operativo, *****, en calidad de director comercial, *****, en calidad de director comercial, ***** supervisor y/o quien resulte responsable y que la cantidad total que me deben asciende a *****; más mis intereses correspondientes a los meses de mayo de 2009 dos mil nueve hasta el mes de noviembre de 2011 dos mil once ...".

40. Declaración ministerial del agraviado *****, de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... que en el año 2008 dos mil ocho tuve conocimiento de la existencia de la empresa ***** mejor conocida como ***** a través de un familiar de nombre *****, persona que me dijo que si invertía mi dinero en esta empresa me pagarían más altos intereses de los que paga un banco, posteriormente en el mes de febrero del año 2008 dos mil ocho me constituí a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** ubicada en calle ***** de la colonia ***** en esta ciudad de Puebla, al solicitar informes, por lo que al llegar me atendió un empleado del cual no recuerdo en estos momentos su nombre, persona que me dio información sobre la empresa diciéndome que se dedicaba a la compra y venta de casas, diciéndome que el dinero que invertíamos ellos lo utilizaban para la construcción de casas, diciéndome también que si decidía adquirir un inmueble lo podía hacer, siendo lo que me llamó la atención de esta empresa, los intereses que me pagarían, por lo que decidí aperturar una cuenta en el mes de marzo de 2008 dos mil ocho, cuenta

de la cual no tuve ningún problema, ya que me pagaron todo en tiempo y forma, situación que hizo que confiara en la empresa y con fecha posterior, siendo el día 20 veinte de septiembre de 2008 dos mil ocho, nuevamente me constituí nuevamente en compañía de mi esposa de nombre ***** a las instalaciones de la empresa ***** , sucursal ***** , ubicada en calle ***** , número ***** de la colonia ***** , en esta ciudad de Puebla a fin de aperturar una cuenta por lo que al llegar me atendió un empleado de nombre ***** , persona a la que expliqué el motivo de mi presencia, diciéndole que quería aperturar una cuenta aclarándole en ese momento que no quería adquirir ningún bien inmueble, por lo que en ese momento celebré contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de ***** , dinero que fue producto de mis ahorros y de mi esposa dinero que fue entregado en efectivo, a un plazo de dieciocho meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y el de la voz, documento que exhibo en estos momentos en original y previo cotejo y ratificación con las copias fotostáticas que exhibo solicito me sea devuelto el original por serme útil para otros fines, cuenta de la cual cobraba los intereses cada mes y que solo me fueron pagados hasta el mes de diciembre del año 2008, dos mil ocho, ya que a partir de esta fecha decidí que mis intereses se fueran acumulando, por lo que dejé de acudir a las instalaciones de la empresa ***** , hasta el mes de agosto de 2009 dos mil nueve, fecha en que acudí nuevamente a las instalaciones de dicha empresa a cobrar los intereses atrasadas debido a que necesitaba dinero para atender mi situación médica, pero al llegar afuera de las instalaciones de esta empresa había mucha gente que también acudieron a cobrar los intereses que no les habían pagado y un policía me dijo que mejor regresara posteriormente, pero ya no pude asistir debido a que tuve una recaída en mi cuadro de parálisis facial, y en el mes de octubre de 2009 dos mil nueve me enteré por la televisión de que la empresa ***** tenía problemas de liquidez debido a que no estaban pagando y que ya estaban cerrando sus sucursales, diciendo también que los defraudados por esta empresa acudieran a la Procuraduría General de Justicia a denunciar, pero debido a mi enfermedad no había podido venir a denunciar, y fue el día de hoy que me encuentro un poco más estable y es el motivo por el cual me encuentro en estos momentos en el interior de esta oficinas formulando formal querella en contra de la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** , y de las personas físicas de nombres ***** , ***** , EN CALIDAD DE DUEÑOS, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR OPERATIVO, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** Y ***** SUPERVISOR, y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, y que la cantidad total que me deben asciende a la cantidad de ***** , más mis intereses correspondientes a

los meses de enero de 2009 dos mil nueve hasta el mes de marzo de 2010 dos mil diez, solicitando me sea pagado este dinero que invertí en esta empresa, así mismo en estos momentos exhibo los siguientes documentos en original: 1.- Contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de septiembre de 2008, con número de contrato ***** , por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y el de la voz, documento compuesto de dos fojas tamaño carta útiles por su lado anverso, el cual en su primer foja presenta dos firmas en original y dos sellos uno con la leyenda "*****" y otro con la leyenda ORIGINAL CLIENTE", y en su segunda foja presenta cuatro firmas en original y dos sellos uno con la leyenda "*****" y el otro con la leyenda "ORIGINAL CLIENTE", documento del cual previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que exhibo, solicito me sea devuelto el original por serme necesario para otros fines. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Siendo todo lo que tengo que manifestar".

41. Declaración ministerial del agraviado ***** , de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... comparezco ante esta representación social de manera voluntaria a fin de manifestar que conozco a la persona moral denominada ***** , mejor conocida como ***** desde hace un año, conociéndola por medio de la publicidad televisiva, de lo cual me llama la atención y motivo por el cual decidí invertir mi dinero producto de mi trabajo, fue el interés que estaba otorgando la empresa, el cual resultaba ser un poco más atractivo que el que ofrecían los bancos, es por tal motivo, por lo que el día tres de enero del año dos mil nueve acudí a la sucursal ***** , ya que esta sucursal me quedaba de paso a mi trabajo, por lo que ese día acudí a solicitar la información correspondiente de la forma en como elaboraba dicha empresa, atendiéndome una persona del sexo masculino, quien no supo explicarme el sistema que manejaba la empresa, por lo cual acudí a la sucursal de la empresa que se encuentra ubicada en ***** , el día once de febrero del año dos mil nueve, en donde me atendió ***** , de quien desconozco su cargo, y fue esta la persona que me explicó los servicios de la empresa, la cual se dedicaba a la compra de terrenos para construir bienes inmuebles, y de la venta que se obtenía de estos bienes inmuebles, eran como generaban los pagos de los intereses que prometían al inversionista, cabe mencionar que me explicó que el capital con el que compraban los terrenos era producto de las inversiones de los clientes, por lo que esto era una forma de garantizar el resguardo de nuestro dinero, y que en determinado momento que llegara la empresa a tener un problema legal, la empresa respondía a sus inversionistas con los bienes inmue-

bles, que tenían, por lo cual a mí me generó confianza y seguridad y es como decidí invertir mi capital el día siete de marzo del año dos mil nueve, fecha en la cual me atendió la misma persona que me atendió en un principio el licenciado ***** con quien celebré la firma de mi contrato número *****; celebrándolo por la cantidad de *****; el cual decidí aperturar por un plazo de dieciocho meses, por lo cual su fecha de vencimiento era el once de agosto del año dos mil diez y es como a partir de esa fecha de la celebración de mi contrato llevé a cabo el retiro de mis intereses correspondientes, los cuales me eran entregados en efectivo y en la sucursal, sin tener hasta el momento ningún problema con el pago de éstos, hasta el día once de agosto del año dos mil nueve, fecha en la cual acudí como de costumbre para cubrir mis intereses respectivos, pero los cuales ya no me pagaron, manifestándome la persona que me atendió que no era posible cobrarlos, porque se habían atrasado en el pago de los intereses con los demás inversionistas, además que estaba teniendo un problema con las inversiones de los días once y veintinueve, ya que el banco no estaba capturando bien los datos de estas inversiones, por lo que me dijeron que acudiera después para que me cubrieran el pago de estos intereses, lo cual no sucedió, ya que por esas fechas del mes de septiembre la empresa por problemas personales, pero posteriormente en el mes de octubre me entero por los medio de comunicación que la empresa ***** ya había cerrado varias de sus sucursales, pero como yo aún tenía problemas personales es como hasta el día de hoy me presento ante esta representación social para formular querrela en contra de la persona moral denominada *****; conocida comercialmente como ***** y/o ***** y *****; *****; *****; *****; *****; ***** y/o quien resulte responsable, por el delito de FRAUDE en mi agravio por la cantidad de ***** . Por último, exhibo ante esta autoridad el original de mi contrato de promesa de compraventa de fecha siete de marzo del año dos mil nueve con número de contrato *****; por la cantidad de *****; documento celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de promitente vendedor y el C. *****; en su carácter de promitente comprador, documento compuesto por dos hojas útiles en sus lados anversos, documento que en original que previo cotejo con las copias fotostáticas que acompañan solicito me sea devuelto ...".

42. Declaración ministerial de la agraviada *****; de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... hace ocho años me enteré de la existencia de ***** por los medios de comunicación, ya que pagaban un intereses mejor que los bancos y es el caso que en el año dos mil seis, acudí a la sucursal de *****; al llegar fui atendida por un hombre del que por el

persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y la señora ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato *****, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil ocho, por la cantidad de ***** a un plazo de seis meses, b) convenio de renovación de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve por la cantidad de ***** a un plazo de seis meses, solicitando que previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que presento me sean devueltos los originales toda vez que me son útiles para otros fines solicitando la devolución inmediata de mi capital".

43. Declaración ministerial del agraviado *****, de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... conozco a la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** desde hace cuatro años, la cual conocí por medio de la televisión y radio en los cuales se informaba una invitación para invertir obteniendo altos rendimientos con base al capital, y lo cual era respaldado por bienes inmuebles con los que contaba la empresa, como terrenos, unidades habitacionales, por lo cual al ver que mi dinero estaría seguro, ya que de alguna forma era una forma (sic) de garantía para mi dinero, en el caso de que existiera algún problema con la empresa, por lo cual decidí acudir a la SUCURSAL *****, la cual pertenecía a esta empresa de *****, ya que dicha sucursal me quedaba más cerca de mi domicilio, por lo que el día siete de febrero del año dos mil nueve, me atendió una persona del sexo masculino y fue quien me dio a conocer los servicios de la empresa manifestándome acerca del respaldo que tendría mi dinero al invertirlo con ellos, así mismo me manifestó de los proyectos que tenían mi dinero al invertirlo con ellos, así mismo me manifestó de los proyectos que tenían en mente y los cuales ya estaban llevando a cabo, así como también me habló del proceso de expansión empresarial, motivo por el cual me dio confianza y seguridad para invertir con ellos es como ese mismo día abrí la cuenta con la cantidad de *****, dicho dinero era producto de mis ahorros de muchos años atrás, por lo cual al depositar dicha cantidad es como me dieron a firmar el contrato número *****, el cual decidí celebrarlo a un plazo de 18 meses, por lo cual su fecha de vencimiento sería el día siete de agosto del año dos mil diez, por lo cual después de aperturar dicho contrato es como llevé a cabo la realización del retiro de mis intereses correspondientes a cada mes, los cuales me fueron entregados en la sucursal en efectivo sin tener ningún problema, debo mencionar que a principios del mes de agosto del año dos mil nueve, la sucursal a la que yo acudí ya se encontraba cerrada por lo que me comuniqué de inmediato a la empresa ***** al número 01800 (sic) en donde pregunté el motivo porqué estaba

cerrada la empresa y es cuando me manifestaron que la sucursal se había cambiado de domicilio, siendo en la misma calle pero enfrente de lo que antes era la sucursal, por lo que a partir de este día es como acudí a las nuevas oficinas de la sucursal *****; que como ya lo manifesté se encontraban enfrente de lo que era antes la sucursal, por lo que regresé a esta sucursal aún conocida como SUCURSAL *****; esto el día once de agosto del año dos mil nueve, fecha en la cual acudí como de costumbre para llevar a cabo el retiro de mis intereses correspondientes a cada mes, pero los cuales este día ya no me fueron pagados porque me manifestó el empleado que me atendió, que no les era posible pagarme porque en esos momentos no tenían capital, por motivo de que se habían cambiado de domicilio, esto les había generado gastos y retrasos de información, por tal motivo me dijeron que regresara hasta el siguiente mes, es decir, septiembre, acudiendo este mes, pero nuevamente me manifiestan que aún ni me podían pagarme mis intereses porque ya se les había terminado el capital que días antes les habían enviado para cubrir dichos pagos a los inversionistas, por lo que me retiré y regresé hasta el mes de octubre, fechas por las cuales ya se empezaban a escuchar los problemas de dinero de la empresa, como el que no quería pagar el capital de los inversionistas que ya se les había vencido su contrato, así como tampoco estaba generando el pagos de sus intereses, pero es en este mes de octubre que la sucursal a la que acudí ya se encontraba cerrada, y es como desde ese día que ya no tuve comunicación con ningún empleado de la empresa y debido a que se me atravesaron algunos problemas de salud con respecto a mi señora madre, es como hasta el día de hoy me presento ante esta representación social para formular querrela en contra de la persona moral denominada ***** conocida comercialmente como ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** quienes resulten responsables por el delito de FRAUDE en mi agravio por la cantidad de *****; documento celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de promitente vendedor y el C. *****; en su carácter de promitente comprador, documento compuesto de dos fojas útiles en sus lados anversos ...".

44. Declaración ministerial de la agraviada *****; de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... conozco a la persona moral denominada ***** mejor conocida como *****; desde hace cuatro años, la cual la conocí a través de los medios de comunicación en los cuales se mencionaba que era una empresa que estaba dando mejores rendimientos que cualquier otra, que el dinero estaría seguro, de lo cual lo que más me llamó la atención y lo que me dio motivación para invertir con ellos fueron los intereses que estaba otorgando

la empresa, por lo que el día tres de agosto del año dos mil siete, acudí a una de las sucursales de la empresa, la cual se encuentra ubicada en ***** , a la que acudí con el motivo de solicitar información, así como ya la invitación de depositar mi capital, por lo que en esa ocasión fui atendido por el licenciado ***** quien fungía como asesor y él fue quien me dio a conocer los diferentes servicios de la empresa, así como de las inversiones a las que podíamos tener acceso cabe mencionar que también me informó que es una empresa dedicada a la venta de bienes raíces, lo cual era una garantía para nuestro dinero por lo que éste estaría seguro, y es como al ver tanta seguridad por parte de la empresa es como decidí invertir en ese mismo día mi capital producto de mi liquidación de mi trabajo por lo que celebré el contrato por la cantidad de ***** , el cual celebré a un plazo de un mes, cabe señalar que mi inversión se la entregué en efectivo al licenciado que me estaba atendiendo ahí en la sucursal, posteriormente me dio a conocer mi número de cuenta que es ***** , por lo que posteriormente de haber celebrado dicho contrato es como llevé a cabo el retiro de mis intereses correspondientes al plazo en que lo celebraba, así mismo como lo señalé anteriormente mis contratos siempre los celebré a un mes. Por lo que cuando se me pasaba la fecha para cobrar mis intereses, el contrato se renovaba automáticamente sin necesidad de que yo fuera, por lo que al ver de que no tenía problemas con la empresa y como también me estaba cumpliendo con el pago de mis intereses, es como continué con la empresa, por lo que en fechas más actuales el día cuatro de diciembre del año dos mil ocho, fecha en la cual fui a renovar mi contrato y en esa ocasión me atendió el licenciado ***** , quien me dijo que mi contrato ya no lo podía celebrar a un plazo de un mes, ignorando del por qué, pero me dijo que tenía que ser a un plazo más largo, por lo que decidí celebrarlo a tres meses, después de esta fecha que empecé a celebrar mi contrato a tres meses, por lo que así mismo llevé a cabo el retiro de mis intereses correspondientes a cada mes, durante el plazo en que lo había celebrado y así continúe renovándolo y retirando mis intereses, sin llegar a tener ningún problema con la empresa que el día cuatro de octubre del año dos mil nueve, llevé a cabo otra renovación de mi contrato por la misma cantidad conque aperturé mi contrato y el cual lo celebré a un plazo de tres meses, posteriormente cuando se venció esta renovación, se renovó mi contrato nuevamente por tres meses y el cual tenía como fecha de vencimiento el mes de septiembre, fecha en la cual aún me pagaron mis intereses hasta en el mes de octubre, fecha en la cual la sucursal ya estaba cerrada, y por lo tanto, ya no pude a partir de esta fecha cobrar mis intereses, y por eso que a partir de esa fecha no he tenido contacto con ningún empleado de la empresa, escuchando aparte las noticias de la situación tan crítica que se vive con esta empresa, pero debido a mi trabajo y como ya había perdido la esperanza de recuperar mi dinero, es como hasta el día de hoy vengo a presentar querrela en contra de la persona

moral denominada ***** , conocida comercialmente como ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o quienes resulten responsables por el delito de FRAUDE en mi agravio por la cantidad de c *****; por último, exhibo ante esta autoridad el original de los siguientes documentos: original del contrato de promesa de compraventa de fecha tres de agosto del año dos mil siete, con número de contrato ***** , por la cantidad de ***** , documento celebrado entre la persona moral denominada ***** , en su carácter de promitente vendedor y el C. ***** en su carácter de promitente comprador, documento compuesto de por dos fojas útiles en sus lados anversos y mi convenio de renovación de fecha cuatro de marzo del año dos mil nueve, con número de contrato ***** , por la cantidad de ***** ..

45. Declaración ministerial del agraviado ***** , de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... hace tres años me enteré de la existencia de ***** , ya que me quedaba de paso la sucursal de ***** y es el caso que en el año dos mil siete, acudí a la sucursal ubicada en ***** número ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla, y al llegar fui atendido por un hombre del que por el momento no recuerdo su nombre ni su cargo, pero me dijo que ***** era una ***** que eran dueños de varios fraccionamientos, y que la inversión estaría respaldada con esos bienes en ese momento se me hizo una inversión confiable y segura y ya que tenía dinero producto de mi trabajo y con la finalidad que estuviera seguro y que generara intereses, pero jamás con la intención de adquirir un bien inmueble con ellos, es por eso que decidí realizar en ese mismo año una inversión, por la cantidad de ***** , cantidad que entregué en efectivo a una empleada de la sucursal y al ver que no había problemas con los pagos decidí realizar una segunda inversión la cual fue por la cantidad de ***** , cantidad que deposité en el banco Santander y ese mismo día me entregaron un contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y el señor ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato ***** , de fecha once de agosto del año dos mil ocho, por la cantidad de ***** , a un plazo de dieciocho meses, respecto a los intereses se acordó que los cobraría de manera mensual, y al ver que no tenía ningún inconveniente con los pagos decidí realizar otra inversión que fue por la cantidad de ***** , el cual llegada la fecha de su vencimiento renové y solicité el retiro de ***** , por lo que me dieron un convenio y renovación de fecha once de agosto del año dos mil nueve, por la cantidad de ***** , a un plazo de dieciocho meses, respecto a los intereses se acordó que se cobrarían de manera mensual los intereses, y me pagaron

de manera puntual hasta el mes de septiembre del año dos mil nueve, pero sucede que en el mes de octubre al acudir a cobrar mis intereses me encuentro con la sucursal cerrada y tenía sellos de clausura, pero como pensé que se iban a solucionar las cosas decidí esperar, y acudí a la Procuraduría del Ciudadano a solicitar asesoría y ahí me informaron que tenía que acudir ante esta autoridad a fin de formular formal querrela en contra de la persona moral denominada ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** o quienes resulten ser responsables por el delito de FRAUDE en mi agravio, ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión, no va a ser posible que me sea entregado y como ahora ya no hay personal para atenderme tengo el temor fundado de que dicha persona moral ***** incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de *****; asimismo en este momento a fin de acreditar mi dicho exhibo el original y dos copias fotostáticas del siguiente documento: a) contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y el señor ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato *****; de fecha once de agosto del año dos mil ocho, por la cantidad de *****. B) Convenio de renovación de fecha once de agosto del año dos mil nueve, por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, solicitando que previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que presento me sean devueltos los originales, toda vez que me son útiles para otros fines solicitando la devolución inmediata de mi capital ...".

46. Declaración ministerial del agraviado *****; de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... hace cuatro años me enteré de la existencia de *****; ya que la sucursal del ***** me quedaba de paso y en el mes de abril del año dos mil seis, acudí a la sucursal ubicada en ***** número *****; local *****; de la colonia *****; al llegar fui atendido por un hombre del que por el momento no recuerdo nombre su cargo, el cual me dijo que era una empresa que se dedicaba a los bienes raíces y que era la mejor inversión que existía, razón por la cual pagaba tan buenos intereses en ese momento se me hizo una inversión segura ya que me dijo que la inversión estaba respaldada con los bienes de su propiedad, y yo que tenía dinero producto de mi trabajo y con la finalidad de obtener interés y jamás con la finalidad de adquirir un bien mueble con ellos, es por eso que decidí regresar el día veinte de mayo del año dos mil seis, con la cantidad de ***** como vi que cada vez que iba a recoger mis rendimientos no había ningún problema se me hizo más confiable

y decidí realizar otras inversiones, siendo la primera de ellas, por la cantidad de ***** , cantidad que entregué en efectivo en la sucursal y ese mismo día me entregaron un contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y el señor ***** en su carácter de prominente comprador de fecha veinte de noviembre del año dos mil siete, por la cantidad de ***** , a un plazo de dieciocho meses, y al mes siguiente decidí realizar otra inversión por la cantidad de ***** , de los cuales deposité en el banco Santander, la cantidad de ***** , y la otra parte, era de un contrato anterior, asimismo ese día me entregaron un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y el señor ***** en su carácter de prominente comprador de fecha veinte de diciembre del año dos mil siete, por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, respecto a los intereses los cobraba regularmente cada tres meses, y sucede que en el mes de junio del año dos mil nueve, que fue la última ocasión en que acudí a cobrar mis intereses, y me los pagan de manera normal, y es hasta el mes de noviembre del año dos mil nueve, en que me enteré por medio de un compañero que también tenía una inversión ahí, que ***** había quebrado, y en ese mismo mes acudí a la sucursal a fin de corroborar si efectivamente estaba cerrada la sucursal y me encuentro con todo cerrado, además de que tenía sellos y mi compañero de trabajo me dijo que tenía que acudir ante esta autoridad a fin de formular querrela en contra de la persona moral denominada ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** o quienes resulten responsables por el delito de FRAUDE en mi agravio, ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión, no va a ser posible que me sea entregado y como ahora ya no hay personal para atenderme tengo el temor fundado de que dicha persona moral ***** incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de ***** , asimismo en este momento a fin de acreditar mi dicho exhibo el original y dos copias fotostáticas del siguiente documento: a) contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y el señor ***** en su carácter de prominente comprador, de fecha veinte de noviembre del año dos mil siete por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, b). contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y el señor ***** en su carácter de prominente comprador, de fecha veinte de diciembre del año dos mil siete por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses solicitando que previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que presento me sean devueltos los originales toda vez que me son útiles para otros fines solicitándola devolución inmediata de mi capital ...".

47. Declaración ministerial de la agraviada *****, de tres de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... hace dos años tuve conocimiento de la existencia de la empresa ***** mejor conocida como ***** a través de los medios de comunicación, como lo son la televisión y anuncios espectaculares, los cuales decían que ***** era una empresa ***** en la cual podíamos invertir nuestro dinero y por tenerlo en dicha empresa nos pagarían altos intereses, siendo lo que me llamó la atención de esta empresa los intereses que me pagarían por lo que decidí aperturar una cuenta y el día tres de julio del año dos mil nueve, me constituí en compañía de mi hijo ***** a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** ubicada en la ***** número ***** colonia ***** de esta ciudad de Puebla, con el fin de aperturar una cuenta por lo que al llegar me atendió un empleado del cual en estos momentos no recuerdo su nombre persona que a la que le dije el motivo de mi presencia era porque quería aperturar una cuenta por lo que en esos momentos celebré contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de ***** a un plazo de doce meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y el de la voz documento que exhibo en estos momentos en original y previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que exhibo solicito me sea devuelto el original por serme útil para otros fines, también en ese momento me fue entregada una tarjeta de la empresa bancaria de la cual no cuento en esos (sic) momentos, con la cual recogería los intereses, cuenta de la cual mi intención era recoger los intereses al vencimiento de mi contrato, motivo por el cual nunca acudí al cajero ni a las instalaciones de la empresa, pero fue a mediados del mes de octubre del año dos mil nueve, que me enteré por la televisión de que la empresa ***** , tenía problemas debido a que ya no les estaban pagando a sus inversionistas, motivo por el cual en ese momento acudí a las instalaciones de la empresa ***** , sucursal ***** , a preguntar qué era lo que pasaba por lo que al llegar me atendió un empleado del cual no recuerdo su nombre en estos momentos, persona que me dijo que efectivamente tenían problemas, debido a que todos sus inversionistas exigían su pago y la empresa no contaba con los recursos diciéndome que no me preocupara ya que a partir del mes de diciembre del año dos mil nueve la empresa se regularizaría y a principios del año dos mil diez nos pagarían conforme se fueran venciendo los contratos, pero yo en ese momento solicité que me devolvieran la cantidad de mi inversión total, aceptando la penalización a lo que me respondió que no me podían pagar, porque no tenían dinero, diciéndome que hablara al número telefónico ***** para que me dijeran si me podían rescindir el contrato, por lo que marqué al número men-

49. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de cuatro de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

886

Julio 2026

trabajando y como tenía ese dinero, producto de mi trabajo y con la finalidad de obtener interés y de tener un dinero de más y jamás con la intención de adquirir un bien inmueble, es por eso que realicé la inversión y ellos me entregaron un contrato de promesa compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y la señora ***** en su carácter de prominente comprador con número de contrato *****, de fecha 19 de mayo de 2009, por la cantidad de *****, a un plazo de dieciocho meses, respecto a los intereses se me pagarían de manera mensual, de los cuales no cobré mensualmente alguna, ya que como me dieron una tarjeta para ir a cobrar los intereses a un cajero automático y como no la sé utilizar nunca acudí a cobrarlos, pero en el mes de octubre que quise ir a cobrar mis intereses fui a la sucursal y me dijeron que no había dinero por el momento y que mejor me esperara, pero molesta por el incumplimiento les dije que ya había escuchado en las noticias que no estaban pagando y que además estaban defraudando a la gente y que no les estaban pagando ni los intereses ni su capital, pero ellos lo negaron y como ya no pude regresar con la frecuencia de antes, ya que mi esposo estaba enfermo dejé pasar tiempo, pero cuando regresé me di cuenta que ya estaba cerrada la sucursal y tenía sellos, ya que mi esposo se encuentra delicado en este momento me presento a fin de formular querrela en contra de la persona moral denominada ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** por el delito de fraude cometido en mi agravio, ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión no va a ser posible que me sea entregado y como ahora ya no hay persona para atenderme tengo el temor fundado de que dicha persona moral ***** incumpla con lo pactado y no me entregue mi dinero que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de ***** asimismo los siguientes documentos en original: contrato de promesa de compraventa número *****, de fecha 19 de mayo de 2009 por la cantidad de *****; a un plazo de dieciocho meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y el de la voz, solicitando que previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que presento me sean devueltos los originales, toda vez que me son útiles para otros fines solicitándola devolución inmediata de mi capital ...".

50. Declaración ministerial del agraviado ***** , de cuatro de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... vengo a presentar el original de un escrito de fecha cuatro de febrero del año 2010, documento que consta de 3 fojas útiles en su anverso, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, por haber sido elaborado bajo mis instrucciones, así como reconozco como

mía la firma que lo calza porque es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados y en relación al escrito en mención refiero que: 1. es el caso que con fecha catorce de abril del año dos mil nueve, la suscrita acudí a la sucursal de ***** ubicada en boulevard *****; número *****; local S/L, S/P de la colonia ***** a conocer sus servicios en los medios masivos de comunicación y que prometía seguridad a sus clientes. 2. es así que con fecha quince de abril del año dos mil nueve, como requisito previo a la celebración de contrato de promesa de compraventa deposité en Bancomer sucursal *****; ubicada en Plaza Loreto, Puebla, la cantidad de *****; número de cuenta *****; de ***** convenio con Bancomer ***** del cual anexo copia simple de la ficha de depósito a la presente indagatoria, ya que la original se me requirió en ***** SUCURSAL *****; Puebla, al celebrar contrato de promesa de compraventa. 3. con misma fecha quince de abril del año dos mil nueve, la suscrita celebré contrato de promesa de compraventa con ***** tal y como consta en el contrato firmado por la suscrita ***** en mi carácter de clientes y *****; *****; *****; representantes de *****; por la cantidad de *****; tal y como se desprende del contrato de promesa de compraventa *****; a un plazo de 18 meses, teniendo como fecha de vencimiento el quince de octubre de dos mil diez, mismo que exhibo en la presente indagatoria. 4. resulta que con fecha 26 de mayo de 2009 me presenté a la sucursal de ***** ubicada en *****; número *****; colonia ***** a solicitar el pago de la pena convencional mensual que correspondía al mes de mayo a lo cual ***** empleado de ***** me comentó que me pagaría el 15 de junio de 2009, y es hasta el día de hoy que no me han regresado mi dinero por lo que me ocasiona perjuicio en mi persona y patrimonio ...".

51. Declaración ministerial de la agraviada *****; de cuatro de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... comparezco ante esta representación social a manifestar que el día 26 de junio del año 2008, acudí por primera vez a una de las sucursales de la empresa denominada ***** mejor conocida como ***** específicamente a la sucursal del *****; ocasión en la que aperturé un contrato por lo que en esa fecha firmé el contrato del cual me dieron el número de contrato ***** aperturándolo con la cantidad de ***** y del cual dicho depósito lo realicé en la sucursal entregándolo en efectivo, dicho contrato lo firmé por un plazo de seis meses y del cual posteriormente a su celebración llevé a cabo el cobro de mis intereses correspondientes a cada mes, los cuales me eran entregados en la sucursal y en efectivo, por lo que al ver que la empresa me estaba cumpliendo y debido a que tenía un poco más de dinero para invertir es como decidí invertirlo también el día veinticinco de

septiembre del año 2008, y en la misma sucursal de la empresa dinero que era mi intención depositarlo en la misma cuenta que ya había aperturado anteriormente, pero me dijeron que no se podía porque el plazo del primer contrato ya había empezado a correr y que por lo tanto tenía que esperar hasta que mi contrato (sic), por lo que se tuvo la necesidad de aperturar una segunda cuenta este día, por lo que dicho contrato lo abrí con la cantidad de *****; el cual al igual que el anterior lo deposité en efectivo y en la sucursal, por lo que una vez que deposité mi dinero, la persona que me atendió me dio a saber mi número de contrato siendo *****; y el cual dicho segundo contrato lo celebré por un plazo de seis meses, por lo que posteriormente de haber celebrado mi contrato llevé a cabo también el cobro de mis respectivos intereses de cada mes, durante los seis meses de plazo en que lo había celebrado, así pues el día veinticinco de noviembre del año 2008, acudí nuevamente a la sucursal *****; para aperturar una tercera cuenta, la cual celebré por la cantidad de ***** cabe mencionar que este dinero es producto de cuentas pequeñas que tenía anteriormente en varias instituciones bancarias y de las cuales quise retirarlas en esos bancos porque no me ofrecían el interés que me estaba dando la empresa ***** por lo que este contrato número *****; lo firmé por un plazo de doce meses por lo su fecha de vencimiento fue el veinticinco de noviembre de 2009, el cual durante los primeros meses lleva a cabo el retiro de mis intereses respecto a cada mes, los cuales siempre al igual que los anteriores contratos me fueron entregados puntualmente y sin tener ninguna queja por parte de la empresa, por lo que al ver que la empresa seguía cumpliéndome con el pago de mis intereses, es como posteriormente el día veinte de enero de 2009, acudí por cuarta vez a la empresa específicamente a la sucursal del *****; con el motivo de invertir la cantidad de ***** dinero que eran ahorros de lo que había trabajado en una pequeña miscelánea de mi propiedad, por lo que este nuevo contrato quedó registrado con el número *****; y la cual celebré por un plazo de 18 meses, por lo que su fecha de vencimiento sería el veinte de julio del año dos mil diez, y del cual no llevé a cabo el retiro de mis respectivos intereses de cada mes, ya que la persona que me atendió me dijo que me convenía retirarlos hasta a fecha de su vencimiento, porque sí me pagarían un poco más de intereses que los cobraría en cada mes, por eso no llevé a cabo el retiro de dichos intereses, sino que solamente seguí aún retirando los intereses correspondientes a los tres primeros contratos que celebré y que ya manifesté anteriormente, y de los cuales al llegar a su fecha de vencimiento de cada uno de ellos, llevé a cabo la renovación de cada uno de los tres primeros contratos, siendo la primera renovación del *****; la cual la celebré el día veinticinco de marzo de 2009, por la cantidad de *****; a un plazo de 18 meses, por lo que después de su renovación es como seguí llevando a cabo el cobro de mis respectivos intereses de cada mes, y con respecto a la segunda cuenta de número

***** , la renové al día siguiente de haber renovado el primer contrato, es decir, la renové el día veintiséis de marzo de 2009, por la cantidad de ***** , a un plazo de 18 meses también, y la cual posteriormente a su renovación llevé a cabo el retiro de mis respectivos intereses de cada mes, los cuales me fueron pagados hasta el mes de agosto, ya que la empresa después tuvo problemas, posteriormente como por estas fechas se vencía uno de mis otros primeros contratos es como llevé a cabo también la renovación de mi contrato número ***** , el día 25 de abril de 2009, ya que esta fecha era la de su vencimiento, dicha renovación la celebré con incremento, siendo el monto total de ***** , y la cual decidí celebrar a un plazo de 18 meses por lo que su fecha de vencimiento sería el 25 de octubre de 2010 y de lo cual durante este lapso de los 18 meses seguí llevando a cabo el retiro de mis intereses, correspondientes a cada mes durante los primeros meses, y los cuales me fueron pagados correctamente hasta el mes de septiembre debido a los problemas de la empresa, pero como antes en el mes de agosto me seguía cumpliendo la empresa es como posteriormente decidí invertir los intereses que me habían pagado de las primeras tres cuentas mencionadas anteriormente, llegando a reunir de puros intereses la cantidad de ***** , la cual dicho contrato lo celebré el día 29 de julio de 2009, quedando registrado el contrato número ***** , y el cual decidí celebrarlo a un plazo de 12 meses, para que así con los interés que me fueron dando de esta cuenta poder sobrevivir con mi esposo, ya que ambos ya somos personas adultas y no tan fácilmente conseguimos un trabajo, por lo que este último y quinto contrato vencía el día 29 de julio de 2010 y del cual alcancé a cobrar mis intereses de cada mes hasta el mes de agosto, ya que en el mes de septiembre fecha en la que acudí como de costumbre a la sucursal para llevar a cabo el cobro de mis intereses, los cuales me fueron entregados a través de un cheque, el cual al momento de que quería cobrar en la institución bancaria denominada SANTANDER me manifestó el cajero de esa sucursal que no tenía fondos dicho cheque por lo cual me dijo la cajera que regresara al día siguiente porque a lo mejor ya había dinero, lo cual tampoco lo hubo, diciéndome la cajera de ese banco que siguiera yendo para ver si había dinero, pero no fue así, por lo que solo estuve yendo a la sucursal del banco y a la sucursal ***** , de la empresa ***** acudí el veinte de octubre de 2009, fecha en la cual ésta ya se encontraba cerrada y a partir de ese día y no tuve comunicación con ningún empleado de la empresa sin que me pudieran dar alguna explicación, pero debido a que yo estaba esperando que los contratos se vencieran, y como aún tenía la esperanza de que me pagaran o se arreglara el problema de la empresa y es como el día de hoy me presento ante esta representación social para formular querrela en contra de la persona moral denominada ***** conocida comercialmente como ***** y/o ***** y ***** , ***** , ***** , ***** y/o ***** y/o quien resulte responsable, por el delito de FRAUDE en mi

agravio por la cantidad de *****. Por último, exhibo ante esta autoridad el original de mis contratos de promesa de compraventa de fecha < con número de contrato ***** , por la cantidad de ***** , documento celebrado por la persona moral denominada ***** en su carácter prominente vendedor y la C. ***** en su carácter de promitente comprador; contrato de promesa de compraventa de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil 2008, contrato ***** , por la cantidad de ***** , documento celebrado por la persona moral denominada ***** en su carácter prominente vendedor y la C. ***** en su carácter de promitente comprador; contrato de promesa de compraventa de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil 2008 contrato con número de contrato ***** , por la cantidad de ***** , documento celebrado por la persona moral denominada ***** en su carácter prominente vendedor y la C. ***** en su carácter de promitente comprador; contrato de promesa de compraventa de fecha veinte de enero del año dos mil 2009, contrato ***** , por la cantidad de ***** , documento celebrado por la persona moral denominada ***** en su carácter prominente vendedor y la C. ***** en su carácter de promitente comprador; contrato de promesa de compraventa de fecha veintinueve de julio del año dos mil 2009 contrato ***** , por la cantidad de ***** , documento celebrado por la persona moral denominada ***** en su carácter prominente vendedor y ***** en su carácter de promitente comprador; contrato de promesa de compraventa de fecha veinticinco de marzo del año dos mil 2009, contrato ***** , por la cantidad ***** , documento celebrado por la persona moral denominada ***** en su carácter prominente vendedor y la C. ***** en su carácter de promitente comprador; convenio de renovación de fecha veintiséis de marzo del año 2009 con número de contrato ***** , por la cantidad de ***** , documento celebrado por la persona moral denominada ***** en su carácter prominente vendedor y la C. ***** en su carácter de promitente comprador; convenio de celebración de fecha veinticinco de abril año dos mil 2009 contrato ***** , por la cantidad de ***** , documento celebrado por la persona moral denominada ***** en su carácter prominente vendedor y la ***** en su carácter de promitente comprador ...".

52. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de cuatro de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... hace doce años me enteré de la existencia de ***** por los medios de comunicación en donde decían que invirtiera en bienes raíces y que ahora se iban a ganar mayores intereses, y es el caso que en el año dos mil cinco acido (sic) a la sucursal ubicada en el ***** , y al llegar fui atendida por una secretaria de la que por el momento no recuerdo

su nombre, la cual me dijo que ***** se dedicaba a la compraventa de bienes muebles y sobre eso era de donde sacaban un buen rendimiento, en ese mismo año que realizo una primera inversión porque manifestaron que la inversión estaría respaldada con un bien inmueble y como tenía dinero producto de mi trabajo y con la finalidad de tener un interés mejor que en cualquier otro lado, es por eso que comencé con una inversión de ***** cantidad que entregué en efectivo a la secretaria que me atendió y ella misma me entregó un contrato, que al ver que me pagaban puntualmente mis intereses y que no me fallaban en lo acordado fui renovando el contrato y realizando otras inversiones, siendo éstas las siguientes contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y la señora ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato *****, de fecha 14 de julio de 2005, por la cantidad de *****, a un plazo de doce meses, respecto a los intereses los cobraba de manera mensual y como me pagaron de manera puntual decidí realizar su renovación, llegada la fecha de vencimiento para lo cual firmé un convenio de renovación de fecha catorce de julio del año 2009, por la cantidad de ***** a un plazo de doce meses, como veía que mis intereses me los pagaban muy puntualmente realicé otra inversión para lo cual firmé un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y la señora ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato *****, de fecha cuatro de enero de 2009, por la cantidad de ***** a un plazo de 18 meses, respecto a los intereses de este contrato se acordó que se cobraría al término del plazo del contrato, es decir, se cobraría el día cuatro de julio del año dos mil diez, asimismo en el mes de marzo firmé un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la ***** en su carácter de prominente vendedor y la señora ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato *****, a un plazo de 12 meses; de igual forma, los intereses de este contrato los cobraría el día trece de marzo de 2010 que es la fecha en que termina el contrato como no iba mensualmente a la sucursal en el mes de septiembre me enteré en las noticias de Hechos que ***** había quebrado, ya que no estaban vendiendo las casas como antes y, por lo tanto, ya no tenían dinero para pagar, asimismo en la televisión me enteré que tenían que acudir a las juntas que se realizaban el parque del Carmen de esta ciudad de Puebla, diciendo que teníamos que llevar nuestros documentos, ya que ellos se iban hacer cargo de nuestras denuncias, pero poco tiempo después decidieron no hacerse cargo de eso, pero como sólo les había dejado copias, pues ya no regresé y el día de ayer escuché en las noticias que tenía que acudir a denunciar sin esperar el vencimiento de mis contratos, ya que como se habían asegurado bienes de los dueños de ***** tenían que a ver a quiénes se les iba a pagar primero, y ya que por cuestiones de trabajo

no me había podido presentar a denunciar es por eso que hasta ahora me presento ante esta autoridad a fin de formular mi querella en contra de la persona moral denominada ***** conocida comercialmente como ***** y/o ***** y ***** , ***** , ***** , ***** y/o quien resulte responsables, por el delito de FRAUDE en mi agravio, ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión no va a ser posible que me sea entregado y como ahora ya no hay personal para atenderme tengo el temor fundado de que dicha persona moral incumpla con lo pactado y no me entregue mi dinero que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de ***** , asimismo exhibo los siguientes documentos: a) contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor ya la señora ***** en su carácter de prominente comprador con número de contrato ***** , de fecha catorce de julio del 2008, por la cantidad de ***** . B) convenio de renovación de fecha catorce de julio del año dos mil nueve por la cantidad de ***** , C) contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor ya la señora ***** en su carácter de prominente comprador con número de contrato ***** , de fecha cuatro de enero de 2009, por la cantidad de ***** a un plazo de 18 meses, D), contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor ya la señora ***** en su carácter de prominente comprador con número de contrato ***** , de fecha trece de marzo de 2009, por la cantidad de ***** a un plazo de 12 meses, solicitando previo cotejo de mis documentos solicito me sean devueltos por serme útiles para otros fines solicitando la devolución inmediata de mi capital
"

53. Declaración ministerial del agraviado ***** , de cuatro de enero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... comparezco a presentar querella por el del delito de fraude cometido en mi agravio en contra de ***** S.A. DE C.V. mejor conocida como ***** , manifestando lo siguiente, desde al año 2005 a 2006 me enteré de la existencia de grupo ***** la cual funcionaba con la inversión que uno realizaba en cierto inmueble daban cierta penalización a mi favor, la cual iba hacer de manera mensual, además de que tiene varias sucursales en otros estados de la República, fue por eso que decidí entrar a esta inmobiliaria ubicada en ***** que estaba en la calle ***** por lo que en el año de 2007 celebré un contrato de promesa de compraventa por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS a un plazo de 18 meses en el cual cumplieron de manera puntual con todos mis pagos, por lo que en el mes de agosto

del año 2008 celebré otro contrato de número ***** con la misma inmobiliaria esta vez por la cantidad de ***** cuya finalización era en el mes de febrero de 2010 y del cual me estuvieron pagando puntualmente mis mensuales hasta el mes de agosto a través de una tarjeta BBVA Bancomer tarjeta ***** con fecha de vencimiento ***** con número ***** y para el mes de septiembre ya no recibí nada de mi dinero a lo que me dijeron que fuera yo paciente que para el próximo mes me pagarían y que no me podían pagar que porque muchos inversionistas se habían salido y que por esa razón no había dinero, ya que la crisis mundial los había afectado, a lo que yo les contesté que existía un contrato y por lo tanto deberían de respetarse, también les dije que me mostraran las escrituras a favor de la inmobiliaria de los bienes inmuebles con los cuales ellos garantizaban el pago a lo que me dijeron que sí, pero que les diera tiempo para que me los pudieran mostrar, y es el caso que el día 19 de octubre de 2009, me enteré por los medios de comunicación que habían cerrado la sucursal, por lo que traté de comunicarme con ***** pero al ver que no podía comunicarme con nadie decidí acudir a esta representación social, asimismo para acreditar mi dicho exhibo el original de los siguientes documentos: credencial de elector a nombre de *****; comprobante domiciliario expedido por Teléfonos de México, a nombre de ***** contrato de promesa de compra venta celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y el señor ***** en su carácter de prominente comprador con número de contrato ***** de fecha ***** por la cantidad de ***** pesos a un plazo de 18 meses, documentos que previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que exhibo solicito la devolución de los originales por serme de utilidad ...".

54. Declaración ministerial de la agraviada ***** de cuatro de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... supe de la empresa de nombre ***** mejor conocida como ***** desde hace cuatro años, por medio de la televisión en la cual escuché que si invertíamos nuestro dinero en dicha empresa, nos pagarían ciertos intereses y de un familiar de nombre ***** persona que me invitó a invertir en dicha empresa, diciéndome que si invertía dinero en ***** estaría seguro y además me pagarían intereses, motivo por el cual el día ***** me constituí a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** ubicada en ***** de esta ciudad de Puebla, y al llegar me atendió un empleado del cual en estos momentos no recuerdo su nombre, persona a la que le dije que el motivo de mi presencia era porque deseaba aperturar una cuenta para obtener buenas ganancias por medio de los intereses que daban, a lo que me dijo que para recibir dichos intereses tenía que celebrar

contrato de promesa de compraventa de un inmueble y que esto nada más era para garantizar nuestra inversión por lo que al convencerme celebré contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato *****; por la cantidad de \$***** a un plazo de doce meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y la de la voz, documento que exhibo en original (...) cuenta de la cual acordé cobrar los intereses mensuales de ***** los cuales solo le fueron pagados hasta el mes de mayo de 2009, ya que a partir de ese fecha decidí que se acumularan mis intereses, regresando a cobrarlos hasta el mes de agosto de 2009, acudiendo a las instalaciones de *****; al llegar me atendió una empleada de la cual no recuerdo su nombre, persona que me dijo que no me podía pagar debido a que no tenía dinero que regresara, posteriormente cada que regresaba me decía lo mismo, y fue hasta el mes de septiembre de 2009 cuando acudí a ***** sucursal ***** ubicada en *****; al llegar me percaté que éstas ya se encontraban cerradas y presentaba sellos en las puertas de acceso, fue en ese momento que me enteré que la empresa ***** tenía problemas, en octubre de 2009 por la televisión que los defraudados por ***** teníamos que denunciar en la Procuraduría General de Justicia, por lo que formulo formal querrela en contra de la persona moral denominada *****; mejor conocido como ***** y de las personas *****; *****; en calidad de dueños, ***** en calidad de director operativo, ***** en calidad de director comercial, ***** en calidad de director comercial, *****; ***** en calidad de Directores comerciales o quien resulte responsable, que la cantidad total asciende a \$***** más intereses correspondientes al mes de junio de 2009, asimismo exhibe el contrato *****; por la cantidad de \$***** ...".

55. Declaración ministerial del agraviado *****; de cuatro de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... Soy de nacionalidad mexicano, con domicilio particular en la casa marcada (sic) con el número ***** de la avenida ***** de la ***** de esta Ciudad de Puebla, trabajé para la empresa ***** por más de treinta años; toda vez que ya había recibido como producto de mi liquidación la cantidad de ***** al jubilarme de la empresa *****; en el año de dos mil dos, tal y como lo acredito con sello de pago de la citada empresa misma que acompaño al presente escrito como anexo uno. 2. Poco después con la finalidad de cuidar el dinero que obtuve producto de mi liquidación acudí a las oficinas de la empresa denominada *****; *****; ubicadas en el local ***** de la colonia ***** marcado con el número ***** de la colonia *****; de esta ciudad de Puebla. 3. El día nueve de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las diez horas, acudí en compañía de mis hijos

y mi esposa, ***** (sic), ***** e ***** a las oficinas de la empresa denominada ***** en el local ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla para depositar la cantidad de dinero en efectivo en dicha empresa de la que yo tenía conocimiento que era una empresa de inversión donde yo podría depositar mi dinero sin que se me cobrara el manejo de cuenta, donde ofrecían hasta un catorce punto cuatro (14.4%) de interés donde yo podría invertir mi dinero por la publicidad que salía en televisión de dicha empresa y los documentos de publicidad que se encontraban en el interior de las oficinas en que me encontraba, siendo atendido por una persona del sexo masculino de nombre ***** quien me entregó tres folletos de publicidad, ese día en el interior de las oficinas en que me encontraba y me dijo que si yo invertía mi dinero con ***** la empresa denominada ***** , obtendría hasta un catorce punto cuatro (14.4%) de interés y podrá retirarlo cuando yo quisiera sin cobro por manejo de cuenta informando con quince días de anticipación a lo que yo le pedí que me explicara cómo; en ese momento me presentaron al señor ***** quien se encontraba a quien reconocería si lo vuelvo a ver en las oficinas y quien me dijo era el dueño de la empresa, yo le pregunté a ***** si podía depositar mi dinero como en los bancos y él me dijo que era lo mismo que ***** era una empresa registrada que no desconfiara, que contaban con todos los registros ante las autoridades, por lo que en ese momento le entregué la cantidad de ***** que dos de mis familiares me ayudaron a contar depositándola por el período de un año, prometiéndome una ganancia de hasta el 14.4% catorce punto cuatro por ciento y enseguida mi dinero fue llevado al señor ***** quien lo recibió en mi presencia de manos de la persona que me atendió y me dijo que mi dinero estaba seguro. 4. El día primero de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas, acudí a retirar mi dinero en compañía de mis hijos y mi esposa ***** a las oficinas de la empresa denominada ***** ubicadas en el local ***** de la colonia ***** marcado con el número ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla siendo atendido por la señora ***** quien me comentó que elaboraría un aviso para que en quince días me entregaran mi dinero en esas oficinas porque así lo había convenido. 5. El día quince de Junio de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas, acudí a retirar mi dinero en compañía de mis hijos y mi esposa ***** (sic), ***** e ***** a las oficinas de la empresa denominada ***** ubicadas en el local ***** de la colonia ***** marcado con el número ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla, siendo atendido por la señorita ***** quien me comentó que no era posible que yo retirara mi dinero que me indemnizarían conforme a lo convenido y que en pago debía acudir el día dieciocho de junio para que se me entregara mi cheque de indemnización y que posteriormente al término convenido podría yo retirar mi dinero. Por lo que me retiré molesto junto con mis familiares. 6. El día dieciocho de junio de dos mil

nueve, aproximadamente a las doce horas, acudí a retirar mi dinero en compañía de mis hijos y mi esposa ***** (sic), ***** e ***** a las oficinas de la empresa denominada ***** , ubicadas en el local ***** de la colonia ***** marcado con el número ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla, siendo atendido por la señorita ***** quien me entregó el cheque número ***** de Banco Santander México, S.A. de C.V., Institución de banca Múltiple Grupo Financiero Santander sucursal ***** Puebla, Pue., de la cuenta ***** por la cantidad de ***** y me dicen que de momento no pueden entregarme mi dinero. 7. El veinte de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos acudí a cobrar cheque número ***** de Banco Santander México, S.A. de C.V., Institución de banca Múltiple Grupo Financiero Santander sucursal ***** Puebla, Pue. de la cuenta ***** por la cantidad de \$ ***** , me informan que no pueden pagarme mi cheque por lo que acudí aproximadamente a las doce horas acudí (sic) a retirar mi dinero en compañía de hijos y mi esposa ***** (sic), ***** e ***** a las oficinas de la empresa denominada ***** ubicadas en el local ***** de la colonia ***** marcado con el número ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla, siendo atendido por la señorita ***** quien me pidió que me tranquilizara que la empresa tenía una auditoría interna, que no me preocupara que ella me daría un contra recibo por mi cheque, que posteriormente ella me cambiaría mi cheque por lo que en ese momento le entregué el citado cheque y me dio un recibo y una fotocopia del cheque firmado con su puño y letra pidiéndome que regresara el nueve de julio de dos mil nueve. 8. El día nueve de julio de dos mil nueve aproximadamente a las doce horas acudí en compañía de mis hijos y mi esposa ***** (sic), ***** e ***** , a las oficinas de la empresa denominada ***** , ubicadas en el local ***** de la colonia ***** marcado con el número ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Puebla, siendo atendido por la señorita ***** quien me dijo que debía renovar mi contrato para que pudieran pagarme la cantidad de ***** porque de lo contrario no podrá pagarme nada, que para esto tendría que entregarle el original del contrato de fecha ***** con número ***** , por lo que ante la necesidad económica por la que pasaba, accedí firmando un nuevo contrato por el término de seis meses, respecto de la cantidad de ***** que yo había depositado en ***** la empresa denominada ***** , por lo que en el interior de las oficinas de la citada empresa entregué los documentos que me requirieron y fui atendido por ***** quien elaboró un contrato de fecha ***** que tuve que firmar temor a que no me dieran ningún documento del dinero que yo tengo depositado con ***** la empresa denominada ***** Documentos que exhibo como anexos dos, tres, cuatro y cinco. 9. El día veintisiete de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas acudí en compañía de mis hijos y mi esposa ***** (sic), ***** e ***** a las oficinas de la empresa denominada ***** ,

ubicadas en el local ***** de la colonia ***** , marcado con el número ***** de la colonia ***** (sic) de esta ciudad de Puebla, siendo atendido por ***** quien me redactó y me dio a firmar un convenio constante de siete cláusulas y ***** me informó que sólo podría acudir por mi dinero a retirarlo hasta el día nueve de enero de dos mil diez. 10. Poco después acudí a las oficinas de la empresa denominada ***** , ubicadas en el local ***** de esta ciudad de Puebla, percatándome que ya había sido cerradas y nadie me ha dado respuesta alguna de mi dinero, por lo que acudí nuevamente en busca de los sujetos que representan a ***** la empresa denominada ***** , pero por medio de los medios de comunicación y al acudir a las oficinas me he percatado de que no hay quien responda por mi dinero. 8. (sic) Por lo que acudí a CONDUSEF la comisión nacional de usuarios de servicios financieros a pedir que me recibieran mi queja en contra de la empresa ***** la empresa denominada ***** y me dijeron que ellos no podían hacer nada porque la empresa no tenía nada que ver con ellos que no era una institución Financiera, que dicha empresa tampoco estaba registrada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que debería acudir a la Procuraduría de Justicia a denunciar los hechos. 9. (sic) Por lo que denuncié estos hechos constitutivos de delito cometidos en mi agravio y presenté formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, pues las personas físicas dueñas y/o accionistas de dicha empresa me hicieron entregar la cantidad de ***** que yo había depositado con ***** la empresa denominada ***** de mi patrimonio, haciéndome creer que eran una Institución Financiera debidamente registrada, que podía abrir una cuenta en dicha institución y por ello recibiría utilidades de hasta el 14.4% del dinero que les entregaba, haciéndome creer que mi dinero se manejaba en una cuenta sin comisiones, ni cobro de manejo de cuenta. Posteriormente refirió: "...comparezco a ratificar mi escrito de querrela, compuesto 06 seis fojas útiles en su lado anverso tamaño oficio, por haber sido redactada de acuerdo a mis instrucciones, el cual contiene una firma que en este momento la identifico como la misma que utilizo y estampo en todos mis actos tanto públicos y privados, escrito de fecha 04 cuatro de febrero del año 2010 dos mil diez. Motivo por el cual en este momento formulo formal querrela por el delito de FRAUDE Y/O LO QUE RESULTE, en contra de la persona moral denominada ***** y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE. Por último, exhibo ante esta Autoridad los siguientes documentos en originales: 1.- un folleto de propaganda con la leyenda ***** , y en donde se percibe una pareja feliz, documento en formato media carta; 2.- un folleto de propaganda impreso por ambos lados, con la leyenda GANA HASTA \$1,440.00 POR \$10,000.00 QUE INVIERTAS EN BIENES RAÍCES, documento en formato media carta; 3.- un folleto tamaño carta, con una presentación en azul, blanco y fotografías diversas, con los subtítulos ¿CÓMO ES QUE GANA MAS POR SU DINERO EN GRUPO *****? y la leyenda en color azul claro VENTAJAS

DE SU INVERSIÓN EN BIENES RAÍCES; 4.- un recibo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2002 dos mil dos, con el folio ***** , expedido a nombre de ***** , documento firmado por el C. ***** O, y el cual se percibe un sello de color púrpura con la leyenda PAGADO, de fecha 12 doce de agosto del 2002 dos mil dos, documento compuesto por una foja útil en su lado anverso; 5.- Recibo de Anticipo de Sueldos y Salario, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2002 dos mil dos, con número de folio ***** , a nombre de ***** , por el importe total de ***** documento firmado por ***** y el cual contiene un sello de color púrpura, con la leyenda PAGADO y con fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2002 dos mil dos; 6.- Recibo de Adeudos, de fecha ***** , con número de folio ***** a nombre de ***** por la cantidad total de cero pesos; 7.- copia de una hoja tamaño carta con la leyenda BIENVENIDO, en el que se aprecia el número de cuenta ***** , con fecha de vencimiento 09 nueve de enero del 2010 dos mil diez, con una ganancia total de ***** sucursal INN Puebla, documento compuesto por una foja útil en su lado anverso; 8.- Original de un Contrato de Promesa de Compra, de fecha 09 nueve de julio del año 2009 dos mil nueve, con número de contrato ***** , por la cantidad de ***** documento celebrado entre la empresa moral denominada ***** en su carácter de Prominente Vendedor y el C. ***** en su carácter de Prominente comprador, documento compuesto por dos fojas útiles en sus lados anversos; 9.- Original de Convenio de Sustitución de Contrato, de fecha 27 veintisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, con número de contrato ***** , por la cantidad de ***** documento celebrado entre la empresa moral denominada ***** en su carácter de Prominente Vendedor y el C. ***** , en su carácter de Prominente comprador, documento compuesto por una foja útil en su lado anverso; 10.- Original de Convenio de Renovación, de fecha 09 nueve de julio del año 2009 dos mil nueve, por la cantidad de ***** documento celebrad entre la persona moral denominada ***** y el C. ***** denominado EL CLIENTE, documento compuesto por una foja útil en su lado anverso; 11.- Original de un escrito de fecha 16 dieciséis de julio del año 2009 dos mil nueve, en el que se señala la reposición de un cheque número ***** , por un monto de ***** documento que se encuentra firmado por ***** , y documento el cual contiene un sello de color negro, con la leyenda ***** , documento compuesto por una foja útil en su lado anverso; copia simple de un cheque, de número ***** , de fecha 18 dieciocho de junio de 2009 dos mil nueve, a nombre de ***** , por un monto total de ***** documento compuesto por una foja útil en su lado anverso. Documentos originales que previo cotejo con las copias fotostáticas que acompañan, solicito a esta Autoridad que me sean devueltos por serme útiles para otros fines legales. Por lo que en estos momentos presento formal querella por los hechos narrados en el presente escrito. Que es todo lo que tengo que declarar"

56. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... celebré contrato con la persona moral ***** , mejor conocido ***** el día ***** con el fin de ganar intereses, por tal motivo aperote (sic) mi cuenta en la sucursal ***** en donde invertí la cantidad de ***** (...) siendo el contrato número ***** el cual exhibe en original, el cual fue a un plazo de 18 meses, que una persona le explicó que con base a el plazo y a mi capital obtendría una ganancia de ***** por los 18 meses, y cada mes podría retirar la cantidad de ***** , llevé a cabo el retiro de mis intereses cada mes sin llegar a tener algún problema, por lo que llegada la fecha de vencimiento del contrato el día ***** acudí a la sucursal para llevar a cabo tanto el retiro de mis intereses como la renovación de dicho contrato por la misma cantidad de ***** dicha renovación la realice a 18 meses e igualmente exhibo el original, por lo que la fecha de vencimiento sería el 11 de enero de 2011, después de la renovación seguí cobrando mis intereses de cada mes los cuales me fueron entregados los primeros dos meses hasta el día 11 de octubre de 2009 los cuales ya no le fueron entregados debido a que la sucursal ya se encontraba cerrada (...) por lo que formule formal querrella por el delito de fraude en contra de la persona moral denominada ***** , mejor conocido como ***** y de las personas ***** , ***** , ***** , en calidad de director operativo, ***** en ***** , ***** , ***** , y quien o quienes resulten responsables cometido en mi agravio por la cantidad de \$100,000.00 ...".

57. Declaración ministerial del agraviado ***** , de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... en el mes de abril de 2008 acudí a la sucursal de ***** ubicada en el ***** de la colonia ***** , al llegar fui atendido por un hombre del que no recuerdo su nombre ni su cargo, el cual me dijo que ***** era una inmobiliaria que eran dueños de fraccionamientos y la inversión estaba respaldada por los bienes de su propiedad, se me hizo una inversión segura (...) y con la finalidad de obtener más intereses y hacer que se incrementara el capital, realicé una inversión por la cantidad de ***** que deposité en banco Santander, le fue entregado un contrato de compraventa entre la persona moral denominada ***** , en su carácter de prominente vendedor el señor ***** , en su carácter de prominente comprador de fecha ***** número de contrato ***** por la cantidad de \$ ***** a un plazo de 3 meses y los intereses se cobrarían de manera mensual la cantidad de \$ ***** al ver que me pagaban muy bien los intereses, en el mes de *****

realizó otra inversión por la cantidad de \$***** que deposité en el banco Santander ese mismo día le fue entregado un contrato de compraventa entre la persona moral denominada *****; en su carácter de prominente vendedor el señor *****; en su carácter de prominente comprador de fecha *****; número de contrato ***** por la cantidad de \$500,000.00 a un plazo de 3 meses, como los contratos se renovaban de manera automática y se realizaban a un plazo de 18 meses y los intereses de ambos contratos aumentan a la cantidad de \$*****; me pagaron de manera puntual hasta el mes de agosto, al acudir en el mes de septiembre le dicen que no le podían pagar porque no habían liberado los cheques y si se lo daban lo iban a rebotar, al acudir en el mes de octubre a cobrar mis intereses me doy cuenta que la sucursal ya se encontraba cerrada y tenía sellos de clausura (...) que formulo formal querrella en contra de la persona moral denominada *****; mejor conocida como ***** y de las personas *****; *****; *****; en calidad de director operativo, *****; *****; ***** y *****; por el delito de fraude, que tiene depositado en su cuenta de inversión un total de *****; y exhibe un contrato de compraventa entre la persona moral denominada Servicios Inmobiliarios y Computación S. A. de C. V., en su carácter de prominente vendedor el señor *****; en su carácter de prominente comprador de fecha 30 treinta de abril de 2008 de dos mil ocho, número de contrato ***** por la cantidad de \$500,000.00 y un contrato de compraventa entre la persona moral *****; en su carácter de prominente vendedor el señor *****; en su carácter de prominente comprador de fecha *****; número de contrato ***** por la cantidad de ***** a un plazo de 3 meses ...".

58. Declaración ministerial de la agraviada *****; de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... hace seis años me enteré de la existencia de ***** y que pagaban buenos intereses, en el mes de enero de 2004 acudí en compañía de mi esposo a la sucursal ubicada en circuito ***** para solicitar informes, que ***** era una inmobiliaria que se dedicaban a los bienes raíces (...) fue en el año de 2009 en que realicé una inversión (...) que fue por la cantidad de ***** cantidad que entregué en efectivo a un joven al cual la licenciada ***** le indicó que los recibiera, y me entregó esta licenciada un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada *****; en su calidad de prominente vendedor y ***** en su calidad de prominente comprador, con número de contrato ***** de fecha ***** dos mil nueve por la cantidad de \$60,000.00 sesenta mil pesos 00/100 a un plazo de 18 meses, los intereses se cobrarían al término del plazo, que no acudía cada mes a la sucursal, es hasta el mes de octubre que mis hijos que viven

aquí en Puebla me hablan y me avisan que la sucursal ***** ya había cerrado y tenía que venir a Puebla a denunciar (...) que formulo querrela en contra de la persona moral denominada *****., mejor conocido como ***** y de las personas *****; *****; ***** en calidad de director operativo, ***** en *****; ***** y *****; por el delito de fraude (...) que exhibe el original del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada *****; en su calidad de prominente vendedor y ***** en su calidad de prominente comprador, con número ***** de fecha ***** por la cantidad de \$60,000.00 a un plazo de 18 meses ...".

59. Declaración ministerial de la agraviada ***** de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... presenta denuncia por el delito de fraude en contra de la persona moral denominada *****., y/o ***** o ***** o *****; a razón de los siguientes hechos: conocí los servicios de esta empresa a través de los medios de comunicación y me pareció una empresa sólida y estable ya que se anunciaban en revistas sociales (...) decidí invertir aproximadamente en el mes de noviembre de 2007 a un término de seis meses de los cuales mes con mes retiraba los intereses generados acudiendo directamente a la sucursal, me parecieron confiables y al vencimiento me presentaba a renovarlos así fue a partir de este año, no omito decir que se pagaba puntualmente por lo que no dudé en seguir renovando mi contrato, de estas renovaciones se origina el presente contrato de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, por la cantidad \$ ***** (...) por un término de 12 meses en la sucursal ubicada en *****; de la colonia *****; de este contrato se me iría pagando a través de una tarjeta que me fue expedida en la misma sucursal esta es de prepago de Bancomer, de ésta empecé a recibir los depósitos mensualmente, el último mes que me fue pagado fue en mayo de 2009, para el siguiente mes, es decir junio no me fueron depositados los intereses, no me percataba porque no realicé retiros en los siguientes meses sino en el mes de octubre que quise retirar me di cuenta que no se me habían depositado los últimos cuatro meses, acudí a la sucursal en donde aperturé mi contrato en el mes de octubre fui atendida por ***** quien es administrador de la sucursal, le pedí que me depositara los intereses me dijo esta persona que no me preocupara que me pagarían los intereses a través de mi tarjeta o directamente a mi cuenta, mismos que nunca me fueron depositados porque constantemente revisaba mi estado de cuenta, en este mes esta sucursal ya se había cambiado de domicilio a un local enfrente, pero sobre la misma calle, en el mismo mes acudí nuevamente a la cancelación de mi contrato fui atendida por ***** el cual me dijo que en ese momento no contaban con capital suficiente para

hacerme la devolución y me ofreció reinvertir a seis meses, ya que mi contrato tenía fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2009, esto sería mientras ellos vendieran un proyecto llamado ***** y de esa venta se me haría la devolución de mi capital, lo cual yo no acepté, ya que el retraso de mis pagos me generó cierta desconfianza, entonces me dijeron que ellos estarían en espera de tener dinero y sería cuando me pagarían, en ese momento ellos no me establecieron una fecha, a finales de octubre empecé a llamar al número ***** para informarme que cuándo podían pagarme, estas llamadas no fueron atendidas, me dejaban esperando o me colgaban, en entonces a través de los medios de comunicación que me enteré que esta empresa tenía problemas financieros y estaban defraudando a cientos de personas es entonces ante el temor de perder mis ahorros acudí a la sucursal a ver qué sucedía y encontré que ya se encontraba cerrada con sellos de clausurado, escuché a través de los medios de comunicación que las personas que habían sido afectadas de este fraude presentaban denuncia en la Procuraduría, es por eso que decidí acudir a estas oficinas a presentar formal querrela por el delito de fraude en contra de la persona moral denominada *****, y/o ***** o ***** o ***** ..

60. Declaración ministerial de la agraviada *****, de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...Que comparezco de manera voluntaria ante esta representación social a fin de manifestar que celebré diversos contratos de promesa de compraventa con la persona moral denominada "*****" sucursal *****", ubicada en local ***** del centro comercial *****", los cuales detallo a continuación: 1.- Contrato de compraventa celebrado con fecha veinticuatro de abril del año dos mil ocho, celebrado por la cantidad de *****", por un plazo de dieciocho meses generando un interés que sería pagado de manera mensual mediante depósito en tarjeta bancaria de la Institución Bancomer BBVA, *****", con número de tarjeta ***** y vencimiento en el mes de mayo de dos mil doce y cuatro dígitos en su parte posterior siendo *****", quedando registrado dicho contrato bajo el número *****; 2. El segundo de ellos contrato de compra venta celebrado con la persona moral denominada "*****" el día nueve de enero de dos mil nueve, quedando registrado bajo el número de contrato ***** por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, generándome un interés de manera mensual que me sería entregado al vencimiento de mi contrato y 3. El tercero de ellos ***** de renovación celebrado con la persona moral denominada "*****" el día 24 veinticuatro de abril de dos mil nueve, quedando registrado bajo el número de contrato *****", celebrado por la cantidad de ***** y a un plazo del dieciocho meses, generando un interés de manera mensual, pero que me

sería pagado al finalizar mi contrato, es el caso que yo celebré estos contratos con ***** por los atractivos intereses que me ofrecían, pues podía invertir mi dinero, el cual me generaría una ganancia a cierto plazo y mucho más que la que me ofrecían las instituciones bancarias; más no porque quisiera adquirir un bien inmueble pues cuando firme mi contrato el personal de ahí fue muy claro al hacerme saber que no era obligatorio que comprara un bien, únicamente era una posibilidad planteada pero que si no quería pues podía invertir mi capital el cual me generaría ganancias y al finalizar mi contrato podía retirar mi dinero o reinvertirlo como lo hice con el tercero de mis contratos, pero es el caso que del primero de ellos, siempre me depositaban puntualmente hasta el mes de agosto que acudí al banco y retirar mis intereses y me hicieron saber que esa cuenta no tenía fondos pero que acudiera a la sucursal de ***** entonces me dirigí hacia ***** a las oficinas en donde me dijeron que regresara aproximadamente en diez días para cobrar lo respectivo a agosto y así lo hice regresé los primeros días de septiembre sin recordar al fecha exacta y efectivamente me pagaron lo conducente al mes de agosto y el siguiente pago era en el mes de septiembre, así que el veinticuatro de septiembre volví a ir a la sucursal y el licenciado ***** me dijo que en ese momento no me podían pagar los intereses respectivos, así que por favor les diera un mes, esto es que regresara en el mes de octubre, entonces como en octubre de dos mil nueve se vencía mi contrato le pregunté qué cual era el procedimiento a seguir para la devolución de mi dinero, pues ya se iba a vencer mi contrato a lo que él me respondió que no tenían liquidez y que no me iban a poder realizar la devolución de mi inversión que mejor volviera a reinvertir por lo menos unos seis meses más para que pudieran seguir pagando pero como yo ya había escuchado en los medios de comunicación que al parecer estaban defraudando a mucha gente y no les estaba pagando pues me atreví a preguntarle sobre esos comentarios y únicamente se limitó a decir que eso no era cierto pues solo pasaba que no tenían liquidez en ese momento pero que las inversiones estaban respaldadas con todos los bienes inmuebles que tenían, así que no debíamos desconfiar y que solo les diéramos un poco de tiempo para poder arreglar ese asunto, así que posteriormente acudí, siendo esto el veinticuatro de octubre de dos mil diez pero las oficinas ya estaban cerradas y con sellos de clausura de la procuraduría general de justicia, es por eso que en este momento me presento a formular formal querrela por el delito de Fraude cometido en mi Agravio en contra de "*****", así como de *****, ***** y ***** en su calidad de fundadores y socios de dicha inmobiliaria y/o de quien resulte responsable, pues de mi capital invertido no me devolvieron nada y como ya están cerradas todas las sucursales y no tengo con quien dirigirme en esa empresa, pues tengo miedo fundado de que ya no me paguen o me devuelvan mi dinero, siendo el monto total de lo defraudado

*****. Por lo que esta autoridad hace constar que la compareciente previa lectura de su declaración la ratifica y firma al margen y calce ...".

61. Declaración ministerial del agraviado ***** , de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... celebré contrato con la persona moral denominada ***** mejor conocida ***** , el ***** , por lo que invertí la cantidad de ***** este contrato lo celebré con el señor ***** , quien me dio a conocer los servicios de la empresa, este contrato fue renovación de un contrato anterior que ya había celebrado, por lo que esta renovación de mi contrato anterior que se celebró con un nuevo contrato quedó registrado con el número de contrato ***** y lo exhibo en original, el cual fue celebrado a 18 meses, su fecha de vencimiento fue el 9 de octubre de 2009, al cabo de los 18 meses lleve a cabo el retiro de los intereses correspondiente a cada mes (...) decidí celebrar un segundo contrato en la misma sucursal que celebré el primer contrato sucursal Inn, esto el día ***** dos mil ocho, lo celebré con la misma persona con la que apertura el primer contrato es decir con el señor ***** , por lo que dicho contrato es el número ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de 18 meses, su fecha de vencimiento sería el 22 de mayo de 2010 y lo exhibe en original, durante este lapso del plazo celebrado es como llevé a cabo el retiro de mis intereses (...) pero es el 16 de septiembre de 2009 acudí a la sucursal como de costumbre para llevar a cabo el retiro de mis intereses correspondientes al contrato número ***** los cuales me fueron entregados, este día me atendió una señorita y me extendió un cheque, el cual podía cobrar mis intereses en la institución bancaria Santander, por lo que me trasladé ese día a dicho banco para cobrar el cheque que me habían dado en la empresa ***** , pero en el banco me dijeron que dicho cheque no tenía fondos, regresé nuevamente a la sucursal ***** para solicitar una explicación del por qué no tenía fondos el cheque, justificándose ahora el señor ***** que no podían pagar por el momento (...) por lo que es a partir de esa fecha del mes de septiembre que siempre me tenían con espera diciéndome que si se me iba a pagar, que los esperara un poco más de tiempo, pero en el mes de octubre que ya vi la sucursal cerrada, formulo querrela por el delito de fraude en contra de la persona moral denominada ***** , conocida comercialmente ***** , o ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** o quien resulte responsable cometido en mi agravio por la cantidad de ***** ...".

62. Declaración ministerial del agraviado ***** de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... supe de la empresa ***** , mejor conocida como ***** desde hace nueve años (...) en ese tiempo hice apertura de tres cuentas de las cuales me pagaron todo en tiempo y forma sin tener algún problema situación que me hizo que confiara en esa empresa, por lo que decidí aperturar una nueva cuenta y el día ***** me constituí en compañía de mi esposa ***** a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** , ubicada en ***** , a fin de aperturar una cuenta, fui atendido por la empleada ***** (...) para recibir dichos intereses tenía que celebrar contrato de promesa de compraventa de un inmueble esto para garantizar nuestra inversión al convencerme, celebré contrato de promesa de compraventa el cual quedó registrado con el número ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de 3 meses contrato celebrado con el ***** (...) acordé cobrar los intereses al término de mi contrato, siendo la cantidad de ***** , en ese mismo mes me enteré por la televisión que la empresa ***** tenía problemas financieros debido a que ya no estaban pagando a sus inversionistas, me constituí en las instalaciones de ***** sucursal ***** y me atendió una empleada de la que no recuerdo su nombre a la que le dije qué era lo que pasaba a lo que me respondió que no había ningún problema y que no me preocupara diciéndome que regresara al vencimiento de mi contrato (...) fue a finales del mes de octubre que acudí nuevamente a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** ubicada en ***** , al llegar me percaté de que ésta ya se encontraba cerrada, y el 28 veintiocho de enero de 2010 escuché al licenciado ***** que les iban a pagar a los defraudados de la empresa ***** (...) formule formal querrella en contra de la persona moral denominada ***** , conocida comercialmente ***** de las personas física ***** , ***** en calidad de dueños, ***** en calidad de director operativo, ***** en calidad de director comercial, ***** , ***** o de quienes resulten responsables, la cantidad que le deben asciende a \$***** más los intereses correspondiente a los meses de octubre de 2009 a diciembre de 2009, exhibe el contrato de promesa de compraventa de fecha ***** , número ***** por la cantidad de \$***** contrato celebrado con el ***** "

63. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de querrella por haber sido redactado conforme a sus instrucciones, el cual contiene una firma que en este momento la identifiqué como la misma que utilicé y estampé en todos mis actos públicos y privados, formula formal querrella por el delito de fraude o lo que resulte, en contra de ***** o ***** , ***** y de las personas físicas de nombres ***** o ***** o quien o quienes

resulten responsables, exhibe copia del contrato de promesa de compraventa de fecha ***** dos mil nueve, con número de contrato folio ***** por la cantidad de \$ ***** a un plazo de 3 meses. Escrito de querella que se desprenden los hechos siguientes: ... hasta el día 6 de 2009 decidí invertir mi dinero en un bien inmueble ya que me había asesorado por la empresa, en verdad ya tenía años y cumpliendo con la gente, me entrevisté con ***** quien fungía como empleado de la ahora demandada y con quien me entendí para la celebración del contrato de promesa de compraventa con número de folio ***** (...) con la promesa que me conseguirían un bien inmueble en alguno de los puntos de la ciudad de Puebla, la idea le pareció atractiva, sin embargo como no soy una experta en la materia se me hizo fácil aceptar el contrato que me ofrecían. También se comprometieron a pagarme una pena convencional a mi favor como cliente, en caso de no ofrecerme un bien inmueble, por lo que mediante abono a la tarjeta que la empresa me proporcionaría, en la institución bancaria Bancomer o Santander Serfin, situación que se dio para la celebración del contrato, al no haberme hecho propuesta de algún bien inmueble, se me depositó la pena convencional del uno por ciento mensual sobre la cantidad de \$ ***** , solo se cumplió con la pena convencional hasta el mes de junio y ya no se cumplió con los meses posteriores hasta el día que les clausuraron todas sus sucursales. El monto del inmueble que la empresa demandada me conseguiría sería de \$ ***** en un plazo de 3 meses (...) sin embargo hasta el día 8 de octubre de 2009, no me consiguieron el inmueble estipulado en el contrato mencionado y a la empresa la demandada la clausuraron o embargaron en todas sus sucursales (...) desde el 8 de octubre de 2009, la ahora demandada ha sido denunciada por miles de clientes defraudados, sin embargo analizando el contrato a fondo, investigue sobre los inmuebles que tiene dicha empresa encontrándome con la sorpresa de que ***** no cuenta con bienes inmuebles dentro de la ciudad de Puebla (...) es claro que los ahora demandados no cumplieron con lo estipulado, y eso ha provocado un decremento en mi patrimonio ya que les entregué la cantidad de \$ ***** ...".

64. Declaración ministerial del agraviado ***** , de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... el día 26 de septiembre de 2008 celebré contrato de promesa de compraventa con la empresa ***** , ubicada en ***** (...) celebrando el contrato por la cantidad de \$ ***** y por dicha inversión le darían 1.20 % de interés anual dividido en doce meses siendo el contrato ***** y por un error asentaron en la última hoja de mi contrato ***** , pero mi dicho se puede corroborar con la carta de bienvenida en esta se aprecia el número de contrato ***** de fecha ***** (...) firmé dicho contrato por 12 meses, al ver que

en los primeros meses me entregaron los intereses en la forma establecida, con fecha ***** nuevamente celebré otro contrato de promesa de compraventa con ***** , ubicada en ***** por la cantidad de \$***** por dicha inversión le darían el 1.20% de interés anual dividido en 12 doce meses, siendo el contrato ***** con fecha de vencimiento al 26 de noviembre de 2009, cobrando los intereses de los dos contratos en forma normal hasta el mes de septiembre de 2009, al presentarme el 26 de octubre de 2009 en las instalaciones de ***** , ubicada en ***** para cobrar mis intereses éste no se pudo realizarse ya que dichas oficinas se encontraban cerradas (...) el nombre de algunos de los socios de la persona moral ***** , proporcionándome los nombres de ***** O ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y debido a que las instalaciones de ***** ubicada en ***** se encuentran cerradas es por lo que formulo formal querrella en contra de la persona moral denominada ***** , ***** , ***** O ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y quien resulte responsable por el delito de fraude ...".

65. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de cinco de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... formula querrella por el delito de fraude cometido en mi agravio en contra de la persona moral denominada ***** , proporcionándome los nombres de ***** O ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** (...) conocí los servicios de ***** el día 10 de diciembre de 2008 ya que mi conocida ***** me recomendó que invirtiera en la inmobiliaria (...) acudí a la sucursal que se ubica en calle ***** de esta ciudad, celebrando un contrato con ***** de promesa de compraventa por la cantidad de \$***** a un plazo de 18 meses, acordando que los intereses que generaran mi inversión los cobraría al término de mi contrato, es por tal razón, a partir de la celebración del contrato ya no regresé a la sucursal ***** (...) en agosto de 2009 escuché en el radio que ***** tenía problemas, por tal motivo acudí a la sucursal ***** y me entrevisté con mi conocida ***** comentándole lo que había escuchado y ambas acudimos a la sucursal ***** y nos dimos cuenta que la sucursal se encontraba cerrada (...) es por eso que formulo querrella por el delito de fraude en contra de ***** , O ***** , ***** O ***** , ***** , ***** , ***** y quien resulte responsable ...".

66. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de seis de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... el día ***** acudí a la sucursal ubicada en ***** en compañía de mi esposo ***** y mi hija ***** , al llegar me atendió una mujer sin recordar su nombre y su cargo y nos dijo que ***** era una inmobiliaria que se dedicaba a la compraventa de diversos inmuebles (...) convenciéndome para que depositara la cantidad de \$***** con el compromiso de que mes con mes me mostrarían un inmueble, además sino me gustaba el inmueble me daban una utilidad mensual por \$***** y al final de año y medio me devolverían mi dinero sin ningún problema (...) celebrando en ese momento un contrato, realice el depósito y me fui, al mes siguiente chequé en mi cuenta que ellos aperturaron para ver si me habían hecho el depósito y si aparecía el saldo, por lo que pensé que era una cosa seria, en el mes de octubre de 2008 ya no recibí el depósito, acudí a la sucursal y me dijeron que no había dinero disponible para depositarnos o darnos en efectivo y en un mes se iba a capitalizar, que teníamos que esperar un poco, al mes siguiente regresé y me percaté que la sucursal estaba cerrada y tenía sellos de la procuraduría y no pude hablar con nadie (...) comparece a fin de formular querrela por el delito de fraude en contra de la persona moral denominada ***** , o ***** , ***** O ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y quien resulte responsable (...) exhibe el original del contrato celebrado con la persona moral ***** en su carácter de prominente comprador y ***** en su calidad de prominente comprador, con número de contrato ***** de fecha ***** , por la cantidad de \$***** a un plazo de 12 meses, convenio de renovación de fecha 9 de julio de 2009 por la cantidad de \$20,000.00 a un plazo de 18 meses ...".

67. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de seis de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... desde hacía 05 cinco años me enteré de la existencia de ***** , por medio de los anuncios espectaculares que hay en la calle, y por los diferentes medios de comunicación que existen como la televisión y radio, y es el caso que aproximadamente el ***** acudí a ***** , mejor conocida como ***** , en la sucursal ***** , para realizar una inversión de capital, ya que previamente me había informado que en dicha persona moral otorgaban muy buenos intereses por depositar dinero con ellos, de hechos daban mejores utilidades que en las instituciones bancarias, es por esa razón que en la fecha ya mencionada celebré un contrato de número ***** , por la cantidad de \$***** , a un plazo de 03 tres meses, y al término de éste recibiría la cantidad de \$***** , como total de los intereses por la cantidad invertida, y es el caso que al término de este primer contrato exigí las utilidades correspondientes ya anteriormente mencionadas, y es el caso que personal de la empresa sin recordar nombre ni cargo me mencionó que tenía que renovar

mi contrato obligatoriamente para que así me pudieran pagar los intereses vencidos y por dicho motivo así lo hice y para que así me pudieran pagar los intereses vencidos y por dicho motivo así lo hice y nuevamente el ***** celebré convenio de renovación por un plazo de seis meses por la cantidad de \$*****; con el número de contrato *****; de esta nueva acción tampoco recibí los intereses que me tenían que pagar, con esto continuamente acudía a la sucursal de ***** de "*****". mejor conocida como *****; con el fin de exigir que me pagaran el adeudo que tenían conmigo producto de los primeros tres meses origen del primer contrato y también de los nuevos intereses de la renovación del contrato que ya manifesté con anterioridad, y es el caso que el personal de dicha empresa me manifestaba que me esperara porque no tenían liquidez en ese momento y que me pagarían hasta el mes de noviembre de 2009 dos mil nueve acudía a la sucursal de ***** de la ya mencionada persona moral donde me percaté que el local que ocupaba se encontraba con sellos de clausura, y por lo tanto no había personal en su interior para que pudiera explicar o responderme por mi capital y por mis intereses, es por esta razón que acudo ante esta representación social, por lo cual en este momento formulo formal querrela en contra de la persona moral denominada *****; mejor conocida como ***** y/o *****; y/o *****; y/o *****; y/o *****; y/o *****; y/o *****; y/o *****; y/o quien resulte responsable, por el delito de FRAUDE cometido en mi agravio, ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión, no va a ser posible que me sea entregado y como ahora ya no hay personal para tenderme tengo el temor fundado de que dicha persona moral "*****", incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de \$*****; más los intereses vencidos, siendo todo lo que tengo que manifestar. Para ratificar mi dicho exhibo los siguientes documentos; original de un Convenio de Renovación de fecha ***** por la cantidad de \$(*****.) de la persona moral denominada "*****", mejor conocida como ***** por el contrato de número *****; original de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA en la que celebran por una parte la persona moral "*****" y de la otra *****; de fecha 01 de junio de 2009 ...".

68. Declaración ministerial de la agraviada *****; de seis de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... celebré contrato de promesa de compraventa el ***** la cual la conocí a través de mi padre (...) dándome el número de contrato *****; fui atendido por una persona del sexo masculino con quien celebre el contrato por la cantidad de \$***** a un plazo de 18 meses, celebrado dicho contrato llevé a cabo los retiros de mis intereses correspon-

dientes a cada mes, los cuales eran entregados a través de una tarjeta que me expidió la empresa ***** , la cual tiene el número de cuenta ***** de la institución bancaria BBVA Bancomer en donde cada mes eran depositados sin tener ningún problema, hasta el 26 de septiembre fecha en que acudo a Bancomer para llevar a cabo el retiro de mis intereses de cada mes pero ese día no me habían depositado nada, acudí a la sucursal ***** (...) esta persona me dijo que habían tenido un retraso de dinero, porque se habían atrasado unos pagos, y que el pago me lo harían ahí en la sucursal, me citaron para un mes, esto sería en octubre de 2009, por lo que volví en octubre como me lo habían indicado pero la sucursal ya se encontraba cerrada (...) acudo a presentar querrela en contra de la persona moral denominada ***** , o ***** , ***** O ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y quien resulte responsable...exhibo el contrato de promesa de compraventa de fecha ***** número ***** por la cantidad de \$***** celebrado ***** en su carácter de prominente vendedor ***** en su carácter de prominente comprador ...".

69. Declaración ministerial del agraviado ***** , de seis de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... celebré contrato de compraventa el ***** con número ***** a 18 meses, la fecha de vencimiento fue el 28 de marzo de 2009 dicho depósito fue por la cantidad de \$***** , una vez celebrado dicho contrato no llevé a cabo ningún retiro de mis intereses, llegó la fecha de vencimiento de mi contrato esto fue el ***** , acudí a la sucursal para llevar a cabo la renovación de mi contrato, la cual se renovó ese mismo día, dicha renovación se hizo de mi capital más los intereses que se llegaron a obtener durante los 18 meses, no me dieron documento alguno que acreditara que se había hecho la renovación pero sí me dieron la fecha de vencimiento, lo cual sería el 28 de septiembre de 2010, siendo que de dicha renovación no llevé a cabo ningún retiro de mis intereses ya que ellos me dijeron que los tenía que retirar hasta la fecha de su vencimiento, ya no acudí a la sucursal hasta el día que me enteré por los medios de comunicación que tenía problemas económicos (...) acudí a la sucursal en el mes de septiembre para solicitar información en cuanto a mi capital, fui atendido por una señorita quien era la que generalmente me atendía y me decía que tuviera paciencia que sí me iban a pagar, pero en el mes de octubre de 2009, que dicha sucursal ***** ya se encontraba cerrada (...) acudo a esta representación a presentar querrela en contra de la persona moral denominada ***** , o ***** O ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y quien resulte responsable...exhibo el contrato original de

promesa de compraventa de fecha 28 de septiembre de 2007 con número ***** por la cantidad de \$***** "...

70. Declaración ministerial de la agraviada*****, de seis de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... conozco a la persona moral denominada *****, mejor conocida como ***** (...) desde el ***** he contado con una cuenta con dicha empresa y la cual al ver que la empresa me cumplió siempre bien con el pago de los intereses es como decidí invertir más dinero el día que se me venció dicho contrato que fue en el 2007 siendo la fecha de vencimiento el ***** (...) y ese día celebré un nuevo contrato por la cantidad de \$***** lo deposité en la institución bancaria Santander con el señor *****, el cual me extendió un baucher, que el número de contrato es *****, el cual lo aperturé a doce meses los cuales me fueron entregados mis intereses puntualmente sin tener ningún problema pero en el mes de junio de 2009 ya que no me pagaban mis intereses por lo que me percaté que no había dinero (...) a partir del mes de octubre acudo a la sucursal dorada para seguir viendo cómo iba la situación y es que en esa fecha me encuentro con la sorpresa que dicha sucursal ya se encontraba clausurada perdiendo la esperanza que me fuera devuelto mi capital (...) por lo que el día de hoy acudo ante esta representación social a presentar querrela en contra de la persona moral *****, mejor conocida como *****, y de las personas físicas de nombres *****, *****, *****, *****, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, *****, ***** y/o quien o quienes resulte responsables, por la cantidad de \$ 20,000.00 por lo que en este momento exhibo original del contrato de promesa de compraventa de fecha ***** con número de contrato ***** "...

71. Declaración ministerial del agraviado*****, de seis de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... es el caso que en el ***** acudí a *****, sucursal ***** para una inversión de capital ya que me habían informado que dicha persona moral otorgaba muy buenos intereses por depositar dinero con ellos (...) por lo que acudí a dicha sucursal por lo que una persona me manifestó que las actividades de la empresa consistían en la compraventa de bienes inmuebles principalmente terrenos sobre los cuales edificaban casas y éstas las vendían para así obtener el pago de los intereses ofrecidos por las inversiones por lo que celebré el contrato número ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de 3 meses recibiendo el 1% mensual correspondiente a \$***** durante esta primera inversión

nunca tuve ningún problema con esta persona moral así que he estado renovando mi contrato a 3 meses por deferente cantidades sin tener ninguna dificultad en estos plazos y es el caso que a partir del ***** disminuyeron las tasas de interés mensual a 9% por contrato de 3 meses en el pago de utilidades, mi última renovación la realice el ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de 3 meses terminando el 10 de octubre de 2009 recibiendo un interés mensual de \$***** los cuales nunca he recibido, y es el caso que al termino de mi contrato que fue el 10 de octubre de 2009 solicité la devolución de mi dinero el cual me lo negaron manifestándome que no tenían liquidez para realizar los pagos (...) pero dicha persona moral no me quiso devolver mi capital a lo que me retire en ese momento, posteriormente en el mes de octubre de 2009 me percaté que dicha sucursal de ***** se encontraba con sellos de clausura y por lo tanto no había persona en su interior para que me pudiera explicar o responder por mi capital e intereses, por lo que formule formal querella en contra de la persona moral ***** mejor conocida como ***** , y de las personas físicas de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** , ***** y/o quien o quienes resulte responsables, por el delito de fraude cometido en mi agravio (...) exhibe el documento original de un convenio de renovación de fecha 10 de junio de 2009 por la cantidad de \$***** de la persona moral denominada ***** con número de contrato ***** , original de contrato de promesa de compraventa que celebran por una parte la parte moral ***** . y la otra ***** de fecha 22 de septiembre de 2008 ...".

72. Declaración ministerial del agraviado ***** , de seis de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... que supe de la empresa de nombre ***** mejor conocida como ***** , desde hace tres años, por medio de un conocido de nombre ***** sin recordar su segundo apellido, persona que me comentó sobre la empresa ***** , diciendo que era un empresa inmobiliaria, dedicada a la compra y venta de inmuebles, empresa que tenía diecisiete años de estar funcionando, posteriormente en el mes de mayo del año 2008 dos mil ocho, acudí a las instalaciones de la empresa ***** , sucursal ***** , sin recordar el número exacto, colonia centro de esta ciudad de Puebla, a solicitar informes, por lo que al llegar me atendió un empleado del cual no recuerdo en estos momentos su nombre, persona que me dio información sobre la empresa diciéndome que era un empresa seria, la cual tenía como garantía los bienes inmuebles, además me dio información sobre los rendimientos que me pagarían por la cantidad invertida y los plazos a los que podía invertir, siendo lo que me llamó la atención de dicha empresa, los intereses que me pagarían, motivo por

el cual el día ***** acudí en compañía de mi esposa de nombre ***** y de mi hija de nombre ***** a las instalaciones de la empresa ***** , sucursal ***** , de esta ciudad de Puebla, con el fin de aperturar una cuenta, por lo que al llegar me atendió un empleado del cual en estos momentos no recuerdo su nombre, persona a la que le dije que el motivo de mi presencia era porque deseaba aperturar una cuenta para obtener buenas ganancias por medio de los intereses que daban, a lo que me dijo que para recibir dichos intereses tenía que celebrar contrato de promesa de compraventa de un inmueble y que esto nada más era para garantizar nuestra inversión por lo que al convencerme celebré Contrato de promesa de Compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de \$*****) dinero producto de mis ahorros, a un plazo de dieciocho meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y el de la voz, documento que en estos momentos exhibo en original y del cual previo cotejo y certificación con la copia certificada que exhibo solicito me sea devuelto el original por serme necesario para otros fines, asimismo en ese momento me fue entregada una tarjeta de la empresa bancaria Bancomer con la cual cobraría los intereses, documento que en estos momentos exhibo en original y del cual previo cotejo y certificación con la copia fotostática que exhibo, solicito me sea devuelto el original por serme necesario para otros fines, el dinero de esta cuenta lo deposité en efectivo en la empresa bancaria Bancomer, a nombre de ***** , como lo compruebo con una copia simple del depósito, posteriormente siendo el día ***** , decidí aperturar una segunda cuenta, debido a que de la primera estaba recibiendo los intereses sin ningún problema, por lo que en ese día celebré Contrato de Promesa de Compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de \$***** veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, dinero que fue producto de mi liquidación de mi trabajo anterior, a un plazo de dieciocho meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y el de la voz, documento que en estos momentos exhibo en original y del cual previo cotejo y certificación con la copia fotostática que exhibo, solicito me sea devuelto el original por serme necesario para otros fines, dinero que también deposité en el banco, Bancomer a nombre de la empresa ***** como lo compruebo la copia simple de la ficha de depósito, cuentas de las cuales acordé cobrar los intereses en forma mensual, siendo la cantidad que se me pagaba de intereses la cantidad de \$***** por cada cuenta, pero fue en el mes de abril del año 2009 dos mil nueve, que acudí al cajera a retirar los intereses correspondientes a ese mes y al checar mi cuenta me percaté de que no me habían sido depositados dichos intereses, motivo por el cual acudo a las instalaciones de la empresa ***** , ubicada en boulevard Héroes del 5 de mayo, número 3126, colonia Ladrillera de Benítez, de esta ciudad de Puebla a preguntar por qué no me habían depositado mis intereses, y al llegar me atendió una señorita de la cual no recuerdo

su nombre en estos momentos, persona que me dijo que no me habían depositado debido a que y ano se me sería depositados los intereses en el banco, diciendo me que ahora tendría que acudir personalmente a cobrarlos en la sucursal, dichos intereses me fueron hasta el mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve, ya que en los primeros días de octubre de ese mismo año, acudí nuevamente a las instalaciones de la empresa ***** cobrar los intereses correspondientes a este mes y al llegar me dijeron que no me los podían pagar debido a que no tenían liquidez, diciéndome que regresara el día nueve de octubre de 2009 dos mil nueve, por lo que esperé a que se diera la fecha y acudí nuevamente a las instalaciones de la empresa ***** , y al llegar me percaté de que esta ya se encontraban cerradas y presentaba sellos en las puertas de acceso, pero no acudía a denunciar debido a que no sabía qué hacer, por lo que decidí consultar un abogado y él me asesoró, diciéndome que tenía que acudir a denunciar, motivo por el cual me encuentro en estos momentos en el interior de estas oficinas formulando formal querrela en contra de la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** y de las personas físicas de nombres ***** , ***** , EN CALIDAD DE DUEÑOS, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR OPERATIVO, ***** , EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, y/o QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES, y que la cantidad total que me deben asciende a la cantidad de \$ ***** más mis intereses pactados, solicitando me sea pagado este dinero que invertí en esta empresa, asimismo solicitando que me sea pagado este dinero que invertí en esta empresa, asimismo en estos momentos exhibo los siguientes documentos en original; 1.- Original de Contrato de promesa de Compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** por la cantidad de \$ ***** , a un plazo de dieciocho meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y el de la voz, documento compuesto de dos fojas tamaño carta útiles por su lado anverso, el cual en su primer foja presenta dos firmas en original y un sello con la leyenda ***** y en su segunda foja presenta tres firmas en original y un sello con la leyenda ***** 2.- Original de Contrato de Promesa de Compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de \$ ***** , dinero que fue producto de mi liquidación de mi trabajo anterior, a un plazo de dieciocho meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y el de la voz, documento compuesto de dos fojas tamaño carta útiles por su lado anverso, el cual en su primer foja presenta cuatro firmas en original y un sello con la leyenda "*****"; 3.- Tarjeta bancaria, de la empresa Bancomer, de color azul la cual en su lado anverso presenta la leyenda "BANCOMER", "*****" Y "VISA", y en su reverso presenta una firma en original); 4.- Copia Simple de la ficha de depósito, de fecha 09 nueve de junio de 2008, con número de movimiento ***** , por la cantidad de \$ *****), a nombre de

*****.; 5.- Copia simple de la ficha de depósito, de fecha 23 de enero de 2009, con número de referencia ***** , por la cantidad de \$ *****), a nombre de *****., documentos de los cuales previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que exhibo, solicito me sean devueltos los originales por serme necesarios para otros fines. Siendo todo lo que tengo que manifestar ...".

73. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de seis de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... que supe de la empresa de nombre *****., mejor conocida como ***** , desde hace un año, por medio de la televisión, en la cual escuché que era una empresa inmobiliaria, dedicada a la construcción de casas, diciendo también que si invertíamos nuestro dinero nos pagarían un interés del 1% mensual, por la cantidad invertida y dependiendo el tiempo al que invirtiéramos, posteriormente a principios del mes de noviembre acudí a las instalaciones de la empresa, ***** , sucursal ***** , ubicada en ***** a solicitar informes por lo que al llegar me atendió un empleado de nombre ***** , quien dijo ser el gerente de esa empresa, persona que me dio información sobre la empresa, diciéndome que era una empresa inmobiliaria, dedicada a la compra y venta terrenos y construcción de casa, diciéndome también que si invertía mi dinero en esta empresa, estaría respaldado por bienes inmuebles, adquiriendo un interés del 1% sobre la cantidad invertida, siendo lo que me llamó la atención de esta empresa, los intereses que me pagarían, por lo que decidí aperturar una cuenta y el día ***** acudí nuevamente a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** , ubicada en ***** , y al llegar me atendió un empleado de nombre ***** , persona a la que le dije que el motivo de mi presencia era porque deseaba aperturar una cuenta para obtener buenas ganancias por medio de los intereses que daban, a lo que me dijo que para recibir dichos intereses tenía que celebrar contrato de promesa de compraventa de un inmueble y que esto nada más era para garantizar nuestra inversión por lo que al convencerme celebré contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de \$(*****) dinero que fue producto de mis ahorros a un plazo de seis meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y la de la voz, documento que en estos momentos exhibo en original y del cual previo cotejo y certificación con la copia fotostática que exhibo, solicito me sea devuelto el original por serme necesario para otros fines, cuenta de la cual se acordó que cobraría los intereses mensualmente, en el mes de agosto del año 2009 dos mil nueve acudí a las instalaciones de la empresa ***** , sucursal ***** a cobrar los intereses y al llegar me percaté de que estas se encontraban cerradas y afuera de las instalaciones

había un letrero en el cual decía que se habían cambiado de domicilio al ubicado en ***** , por lo que acudí y me dijeron que sólo se habían cambiado a ese domicilio para que los clientes vieran la calidad de las casas que construían, de esta cuenta sólo me fueron pagados los intereses hasta el mes de junio del año 2009 dos mil nueve, siendo la cantidad que se me pagaba de \$*****), mensuales ya que en el mes de julio del mismo año acudí nuevamente a las instalaciones de la empresa ubicado en circuito ***** , a cobrar los intereses de ese mes y al llegar me dijeron que no me podían pagar mis intereses debido a que tenían un problema, debido a que la gente estaba retirando su capital y se habían quedado sin capital, diciéndome que regresara posteriormente, por lo que regresé en distintas ocasiones y me dijeron lo mismo, con fecha posterior siendo el día 29 veintinueve de septiembre del año 2009 dos mil nueve, recibí una llamada de la empresa ***** , en la cual me dijeron que no me podían pagar o regresar mi dinero, ya que la empresa no tiene liquidez, ofreciéndome en ese momento una oferta, diciéndome que renovara mi contrato por seis y que ellos me iban a pagar 1.1% de intereses, más un mes adicional, diciéndome que los intereses no se me pagarían mensualmente sino al término de mi contrato, por lo que lo que accedí a su propuesta debido a que no tenía otra opción, y en esos mismo día acudí a renovar mi contrato, celebrando en ese momento Contrato de Renovación, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , por la cantidad de \$*****), a un plazo de seis meses, documento que en estos momentos exhibo en original y del cual previo cotejo y certificación con la copia fotostática que exhibo, siendo este el último movimiento financiero que realicé, pero fue en el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve que me enteré que la empresa ***** ya había cerrado sus sucursales, motivo por el cual en esos momentos me constituí a las instalaciones de la empresa ***** ubicada en ***** y al llegar me percaté de que estas ya se encontraban cerradas y presentaban sellos en las puertas de acceso y a mediados del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve acudí a las instalaciones del ministerio público de San Pedro Cholula Puebla, pero ahí me dijeron que tenía que acudir a denunciar hasta que se venciera mi contrato, por lo que estuve esperando a que se venciera mi contrato, pero un conocido me dijo que acudiera a la Procuraduría General de Justicia, ya que ahí no estaban pidiendo a que estuvieran vencidos los contratos, motivo por el cual me encuentro en estos momentos en el interior de estas oficinas formulando formal querrela en contra de la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** y de las personas físicas de nombres ***** , ***** , EN CALIDAD DE DUEÑOS, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR OPERATIVO, ***** , EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL ***** , ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL y/o QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES, y que la cantidad total que me deben asciende a la

cantidad de \$*****), más mis intereses pactados, solicitando me sea pagado este dinero que invertí en esta empresa, asimismo en estos momentos exhibo los siguientes documentos en original; 1. Contrato de promesa de Compraventa, de fecha *****, con número de contrato *****, a un plazo de seis meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y la de la voz, documento compuesto de dos fojas tamaño carta útiles por su lado anverso, el cual en su primer foja presenta cuatro firmas en original y un sello con la leyenda "*****", y en su segunda foja presenta cuatro firmas en original y un sello con la leyenda "*****"; 2.- Contrato de Renovación, de fecha *****, con número de contrato *****, por la cantidad de \$***** a un plazo de seis meses, documento compuesto de una foja tamaño carta útil por su lado anverso, el cual presenta dos firmas en original y un sello con la leyenda "*****", documentos de los cuales previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que exhibo, solicito me sean devueltos los originales por serme necesarios para otros fines. Siendo todo lo que tengo que manifestar ...".

74. Declaración ministerial de la agraviada ***** de seis de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social a fin de formular querrela en contra de la persona moral denominada "*****", mejor conocida como "*****" Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión del delito de FRAUDE, cometido en mi agravio, basándome en los siguientes hechos: que desde hace aproximadamente 02 dos años supe de la existencia de esta empresa conocida como ***** ya que un compañero de trabajo me comentó que su suegra tenía dinero invertido con ellos y que dicha empresa brindaba intereses más altos que los de un banco, asimismo también me di cuenta que en la televisión los anunciaban, razón por la que me convencí y en cuanto tuve un dinero ahorrado no dudé en invertir mi dinero con ellos, para lo cual acudí a la sucursal ***** Puebla, de ***** la cual se encuentra ubicada en la ***** Puebla, celebrando con esta empresa, cuya razón social es *****., un Contrato de Promesa de Compraventa siendo el contrato número ***** de fecha ***** por la cantidad de \$***** por un término de 18 dieciocho meses, contrato cuya fecha de vencimiento sería para el día 15 quince de noviembre del año 2009 dos mil nueve, contrato que en este momento exhibo su original y previo cotejo y certificación que se haga del mismo con las copias simples que acompaño, solicito su devolución por serme de utilidad para otros fines. Debo decir que al momento de la celebración del citado contrato se estipuló que todos los días 15 quince de cada mes me pagarían el dinero de los rendimientos generados por mi inversión, que ascendía a la cantidad de \$***** dinero que se me depositaba en

una cuenta que me fue creada en la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, para lo cual me proporcionaron una tarjeta de débito con la cual yo podía acudir al cajero automático para cobrar ese dinero, pero es el caso que durante casi toda la vigencia de mi contrato, nunca acudí al cajero automático a retirar ese dinero, ya que decidí no hacerlo y que se acumulara ese dinero en mi tarjeta, pero fue aproximadamente en el mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve, sin recordar en este momento la fecha exacta, pero fue cuando recibí una llamada telefónica en mi domicilio por parte de una de las empleadas de *****, de la sucursal en donde yo tenía invertido mi dinero, de quien no recuerdo su nombre, pero me preguntó que si no había yo retirado el dinero de los rendimientos generados por mi inversión, a lo que yo le contesté que no, por lo que ella me dijo que tenía que retirarlos del banco, que el contrato que tenían celebrado con Bancomer ya se iba a terminar, por lo que yo tuve que acudir al cajero automático a retirar ese dinero, que fue la cantidad aproximada de \$*****. Quiero mencionar que cuando recibí esa llamada telefónica, a la señorita que me informó le pregunté que si podía retirar también el dinero de mi capital, pero como mi contrato se vencía hasta el mes de noviembre del 2009 dos mil nueve, ella me dijo que no, que tenía que esperarme hasta que llegara la fecha de vencimiento de mi contrato para poder retirarlo. Por lo que una vez que retiré el dinero de mis rendimientos, me esperé hasta que llegara la fecha de vencimiento de mi contrato para acudir a las oficinas de la sucursal de ***** para poder retirar todo mi dinero, tanto mis intereses como mi capital, pero al llegar a dicha sucursal ya las oficinas se encontraban cerradas, por lo que posteriormente intenté comunicarme vía telefónica a dicha empresa pero ya los teléfonos se encontraban fuera de servicio, además fue por esa fecha cuando estuve escuchando en los diferentes medios de comunicación acerca de esta problemática que había con ***** Es por esa razón por la que me encuentro en estas oficinas a fin de hacer de su conocimiento estos hechos, y solicitar el apoyo de esta autoridad para que se me devuelva mi dinero, ya que esto constituye el patrimonio de mi familia, así como el esfuerzo de muchos años de trabajo, precisando que en total ***** me adeuda la cantidad de \$*****. Asimismo, en este momento exhibo el original de mi comprobante domiciliario, siendo este un recibo telefónico expedido a mi favor por la empresa Teléfonos de México, S.B. de C.V., con número de folio *****, documento del cual en este momento previo cotejo y certificación que se haga del mismo con las copias simples que acompaño solicito su devolución por serme de utilidad para otros fines. Que es todo lo que tengo que declarar ...".

75. Declaración ministerial del agraviado***** de ocho de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... celebré contrato con la persona moral denominada "*****", mejor conocida como *****, desde hace como dos años, la cual conocí por su publicidad en los medios de comunicación, en los cuales salía anunciándose los intereses que estaban ofreciendo, así como que decían que era una empresa segura para invertir el capital, por lo que es como a mí me da confianza la empresa y acudo a la *****, en el año 2008 dos mil ocho, año en el que celebré mi primer contrato y del cual después de que se llegó la fecha de su vencimiento es como llevo a cabo la celebración de un nuevo contrato esto en el mismo año ***** por una cantidad diferente, siendo aperturado dicho contrato número ***** con la cantidad de \$*****), del cual dicho dinero que correspondía al primer contrato, sólo se transfirió a este nuevo contrato y la cual celebré a un plazo de 12 doce meses, por lo que su fecha de vencimiento fue el día 27 veintisiete de junio del año 2009 dos mil nueve, por lo que una vez que celebré mi contrato es como llevé a cabo el cobro de mis intereses respecto a cada mes, los cuales me fueron entregados en la SUCURSAL INN y en efectivo, por lo que una vez que se llegó la fecha de su vencimiento y depuse de haber cobrado mis intereses correspondientes a cada mes, es como yo decidí renovar dicha cuenta al ver que la empresa me estaba cumpliendo favorablemente con el pago de dichos intereses, por lo que el día ***** dos mil nueve, llevé a cabo la renovación de mi contrato por la cantidad de \$*****), ya que en ese mismo día llevé a cabo el retiro de *****) correspondientes a mi capital, ya que necesitaba el dinero para los gastos de las escuelas de mis hijos, y es por tal motivo que disminuyo mi capital, por lo que mi renovación la apertura por un plazo de 3 tres meses, siendo así su fecha de vencimiento el día 27 veintisiete de septiembre del año 2009 dos mil nueve, del cual durante ese lapso de los tres meses llevé a cabo el retiro de mis intereses pero solamente del primer mes, en el cual me pagaron dos meses de anticipación, siendo el mes de julio y agosto, cobrándolos en el mes de agosto, y posteriormente en el mes de septiembre ya no me quisieron pagar mis intereses debido a que me justificaban que no contaban con dinero en efectivo en ese momento y que por lo tanto regresara al siguiente mes, siendo el mes de octubre, pero como mi contrato en ese mes de septiembre ya se había vencido, es como acudí a la sucursal en tiempo y forma como lo indicaba el contrato, para solicitar la devolución total de mi capital, indicándome la persona que me atendió que no se podían dar devoluciones de capital porque estaba bloqueada la línea de su sistema, por lo que me invitaron a renovar mi contrato una vez más, cosa que no acepté, por lo que les exigí la devolución de mi dinero, lo cual nunca sucedió y es como desde esos días me tuvieron dando largas que si me iban a pagar, pero que no sabían cuándo, hasta que por mediados del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, vi la sucursal cerrada, además que días antes ya había escuchado de los problemas de la empresa, que no estaba pagando a sus inversionistas ni intereses, ni

capital, pero debido a que yo aún tenía la esperanza de que se me pagaran mis intereses y capital, es como hasta el día de hoy me presento ante esta Representación Social para formular querrela por el delito de FRAUDE en contra de la persona moral denominada ***** conocida comercialmente como ***** y/o ***** Y ***** , ***** , ***** , ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERICAL y/o QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES, cometido en mi agravio por la cantidad de \$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), (sic) ya que tengo el temor fundado de que dicha persona moral incumpla con lo pactado y no me realice el pago de mi capital. Por último exhibo ante esta Autoridad los originales de mis siguientes documentos: Contrato de Promesa de Compraventa de fecha ***** con número de contrato ***** por la cantidad de \$ *****), documento celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de promitente vendedor y el C. ***** en su carácter de prominente comprador, documento compuesto por una foja útil en su lado anverso. Documentos originales que solicito a esta Autoridad me sean devueltos, previo cotejo con las fotocopias que acompaña, ya que me son de utilidad para otros fines. Siendo todo lo que tengo que manifestar ...".

76. Declaración ministerial del agraviado ***** , de ocho de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... hace cinco años me enteré de la existencia de ***** , ya que lo vi en la Feria de Puebla y ahí me dijeron que podía invertir y me pagarían intereses, es por eso que en el año dos mil siete acudí a la sucursal ubicada en ***** , al llegar fui atendido por un joven del que no recuerdo su nombre ni su cargo, pero me dijo que ***** era una inmobiliaria que compraban terrenos para construir casas y realizar fraccionamientos, en ese momento me pareció segura la inversión ya que me manifestaron que la inversión estaba respaldada por los bienes y ya que tenía dinero producto de mi retiro de trabajo y con la finalidad de ahorrarlo y de obtener los intereses tan grandes que daban, pero jamás con la finalidad de adquirir un bien inmueble con ellos, así que decidí realizar una inversión por la cantidad de \$ ***** cantidad que entregué en efectivo en la sucursal a la misma persona que ese mismo día me entregó un contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato ***** , de ***** , por la cantidad de \$10, 270.00 (diez mil doscientos setenta pesos), a un plazo de tres meses, respecto a los intereses se acordó que se cobrarían cada tres meses, es decir cada que el contrato se renovaba de manera automática, ya que ellos me indicaron que no era necesario que me dieran un contrato nuevo a menos que realizara

yo un incremento en el capital, pero si no era así el contrato sería siendo el mismo, y es el caso que en el mes de agosto del año dos mil nueve, fue la última vez que recogí intereses ya que y el día nueve de noviembre del año dos mil nueve acudí a verificar si ya me iban a pagar mi dinero que había solicitado y me dijeron que sin falta para el día catorce de noviembre me pagarían, por lo que regresé el día que me indicaron y pero al llega me di cuenta que ya estaba cerrada la sucursal y como ya no había nadie para atenderme decidí retirarme del lugar y por los medios de comunicación me enteré que tenía que acudir a la Procuraduría a fin de formular mi querrela en contra de la persona moral denominada ***** y/o ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL y/o QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES, por el delito de FRAUDE cometido en mi agravio, ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión, no va a ser posible que me sea entregado y como ahora ya no hay personal para atenderme tengo el temor fundado de que dicha persona moral "*****" incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de \$***** asimismo en este momento a fin de acreditar mi dicho exhibo el original y dos copias fotostáticas del siguiente documento: a) contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y el señor ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato ***** de fecha ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de tres meses, solicitando que previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que presento me sean devueltos los originales toda vez que me son útiles para otros fines solicitando la devolución inmediata de mi capital, siendo todo lo que tengo que manifestar ...".

77. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de ocho de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... el día ***** , celebré contrato de promesa de compraventa con la persona moral denominada é "*****", mejor conocida como ***** , a la cual conocí desde hace tres años y de la cual tuve conocimiento a través de los medios de comunicación, de lo cual lo que me llamó la atención los rendimientos que estaba ofreciendo con motivo de que uno invirtiera con ellos, siendo así el motivo por el cual celebré el contrato número ***** , la cual aperturé por la cantidad de \$***** dicha inversión la realicé en efectivo entregándoselos ahí en la sucursal a la persona que me atendió de quien no recuerdo su nombre, pero fue esta persona quien también me dio a conocer los servicios de la empresa, manifestándome que la empresa se dedicaba a la venta de bienes raíces, fue así como celebré

el contrato, de lo cual lo apertura por un plazo de 12 meses, por lo que su fecha de vencimiento sería el día 28 de febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que una vez celebrado dicho contrato acudí a la sucursal hasta el mes de julio del año 2009 dos mil nueve por parte de la *****; en la cual llevé a cabo la celebración de mi contrato, para informarme que tenía que acudir a la sucursal para que me fuera entregada mi tarjeta de cobros de intereses, los cuales los iba a realizar en la Institución Bancaria BANCOMER, por lo que acudí a la sucursal y me fue entregada la tarjeta, la cual la extravié y con la cual sólo llevé a cabo un retiro de mis intereses que fue al mes de julio, siéndome entregados correctamente y completos, sin tener ningún problema, posteriormente del cobro de estos intereses, ya no acudí a la sucursal, posteriormente en el mes de septiembre empiezo a enterarme de los problemas que estaba atravesando la empresa, por lo que acudí nuevamente a la sucursal hasta el mes de octubre, fecha en la cual ya encontré la sucursal cerrada y con sellos de clausura, pero debido a que tuve problemas de salud muy graves, es como hasta el día de hoy me presento, debido a que me informé a través de las juntas con los demás agraviados que teníamos que presentar querella y es por tal motivo que el día de hoy presento formal querella en contra de la persona moral denominada ***** conocida comercialmente como ***** Y/O *****; Y/O *****; Y/O *****; Y/O *****; Y/O ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL y/o QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES cometido en mi agravio por la cantidad de \$ ***** ya que tengo el temor fundado de que dicha persona moral incumpla con lo pactado y no me realice el pago de mi capital. Por último exhibo ante esa autoridad el original de mi contrato de promesa de compraventa, de fecha *****; con número de contrato *****; por la cantidad de \$ ***** documento celebrado entre la persona moral denominada *****; en su carácter de promitente vendedor y la C. ***** en su carácter de promitente comprador, documento compuesto por dos fojas útiles en sus lados anversos. Documento original que solicito a esta Autoridad me sea devuelto previo cotejo con las fotocopias que acompaña, por serme de utilidad para otros fines. Siendo todo lo que tengo que manifestar

... "

78. Declaración ministerial de la agraviada *****; de ocho de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... conozco a la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** desde el año 2007 dos mil siete, la cual la conocí a través de los medios de publicidad, espectaculares, propaganda, en los cuales se señalaba que invirtiera uno con ellos, porque estaban otorgando buenos intereses, los cuales resultaban ser mayores a los que daban

los bancos, ya que además era una empresa que se dedicaba a la venta de bienes raíces, así como a las construcciones de estos inmuebles, para que así a través de sus ventas era como tenían en movimiento el dinero, por lo que a mí me pareció muy segura la empresa y confiable ya que me dijeron que además de todos estos servicios con los que contaban, me manifestaron que nuestro dinero estaba respaldado a través del banco denominado BANCOMER, ya que era donde nos pagarían los intereses, por lo que había un trato entre ellos y el banco, y es por tal situación que desde ese año del 2007 dos mil siete que he llevado a cabo la celebración de contratos, de los cuales cada vez que se llegaba la fecha de su vencimiento de mi contrato es como llevé a cabo el cobro de los intereses así como la renovación de cada uno de ellos, esto porque la empresa nunca me había fallado y siempre me pagaba mis intereses sin tener ningún faltante, por lo que me seguí dando confianza y es como seguí llevando a cabo la celebración de mis contratos, siendo el primero de fecha más reciente, el que celebré el día *****, ocasión en la cual fui atendida en la SUCURSAL *****, la señorita ***** y el cual acordamos celebrar por la cantidad de \$*****), dicho dinero era producto de mi trabajo, por lo que mi contrato lo celebré a un plazo de 18 meses, por lo que su fecha de vencimiento sería del día 22 veintidós de noviembre del año 2010 dos mil diez, dándome así el número de contrato con el que quedó registrado mi contrato es *****, el cual exhibo en original ante esta autoridad para corroborar mi dicho, por lo que una vez celebrado mi contrato es como ya no acudí a la sucursal hasta el día *****, fecha en la cual fui con la intención de aperturar un segundo contrato debido a que la empresa me había cumplido anteriormente con el pago de mis intereses correspondientes a los contratos que había celebrado desde el año 2007 dos mil siete, y como tenía un poco más de dinero por mi trabajo, es como decidí invertirlo para que así yo tuviera un poco más de rendimientos, por lo que ese día fui atendida por el joven de quien no recuerdo su nombre, pero con quien lleve a cabo la firma de mi contrato número *****, el cual exhibo en original en estos momentos para cotejo con las copias que acompaña, dicho contrato lo celebré por la cantidad de \$***** y el cual decidí celebrarlos por el mismo plazo que el contrato anterior de 18 meses, debido a que me habían explicado que entre más largo fuera el plazo en que celebráramos el contrato era más el interés que recibía o ganaba mi dinero, por lo que su fecha de vencimiento de este segundo contrato sería el día 13 trece de enero del año 2011 y del cual no llevé a cabo ningún retiro de mis intereses, por lo que ya no acudí a la sucursal hasta el día en que me enteré por los medios de comunicación, esto en el mes de agosto, que la empresa estaba teniendo problemas económicos y que aparte era una empresa que no estaba registrada ante el gobierno, por lo que no tenía ningún respaldo, por lo que me vi en la necesidad de acudir a la *****, en donde me dieron un comunicado los empleados y en el cual se decía que no era una

caja de ahorro y que todo estaba en bienes raíces y que por lo tanto no había ningún problema, que sí nos iban a pagar, pero posteriormente se empezó a escuchar más del problema de la empresa que no estaba pagando a sus clientes ni intereses ni capitales vencidos, y es en el mes de octubre que acudo a la sucursal y ésta ya se encontraba cerrada, por lo que me vi en la necesidad de informarme más del asunto por lo que había estado investigando con abogados, pero a la mala información de éstos, es como hasta el día de hoy vengo ante esta Representación Social para formular la presente querrela en contra de la persona moral denominada *****; conocida comercialmente como ***** y/o ***** Y ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL y/o QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES por el delito de FRAUDE cometido en mi agravio por la cantidad de \$ *****). Por último, solicito a esta Autoridad la devolución de mis documentos originales que exhibí durante la diligencia, cotejo con las copias fotostáticas que lo acompañan, por serme útiles para otros fines legales ...".

79. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de ocho de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... celebré contrato de promesa de compraventa con la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** , desde el año 2008 dos mil ocho, debido a que dicha empresa estaba ofreciendo muy buenos intereses mejores que los que otorgaba el banco, por lo que al ver que la empresa me venía cumpliendo con el pago de intereses y como hasta el momento no había ningún problema es como el día ***** dos mil nueve, acudí una vez más a la ***** con el fin de llevar a cabo la celebración de un nuevo contrato, haciendo una nueva cuenta por la cantidad de \$ ***** dicho depósito lo realicé en efectivo ahí mismo en la sucursal, por lo que una vez hecho el depósito llevé a cabo la firma de mi contrato número ***** , y el cual exhibo en original en estos momentos ante esta autoridad para corroborar mi dicho este contrato lo celebré a un plazo de 6 seis meses, por lo que su fecha de vencimiento era el día 15 quince de noviembre del año 2009 dos mil nueve y del cual durante el lapso de los seis meses no lleva a cabo ningún movimiento financiero ni retiros de intereses ni inversiones, por lo que ya no acudí a la sucursal pase o bravo hasta el día en que se suscitaban los problemas de la empresa, siendo aproximadamente en el mes de septiembre del mismo año, por lo que al escuchar que la empresa estaba teniendo problemas económicos es como tuve la necesidad de acudir personalmente a la sucursal para que me fuera explicada tal situación pero siempre me decían que no era cierto que si tenían problemas pero que eran temporales, por lo que siempre me

decían que si me iban a pagar, por lo que yo tenía la esperanza de que así fuera, pero en el mes de noviembre la sucursal ya se encontraba cerrada, por lo que me vi en la necesidad de acercarme con la demás gente que estaba en la misma situación que yo, pero debido a la mala información que nos había dado un abogado es como hasta el día de hoy me presento ante esta Representación Social para formular la presente querella en contra de las personas morales denominadas *****. conocida comercialmente como ***** y/o ***** Y ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL y/o QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES por el delito de FRAUDE cometido en mi agravio por la cantidad de \$*****. Por último, solicito a esta Autoridad la devolución de mis documentos originales que exhibí durante la diligencia, cotejo con las copias fotostáticas que lo acompañan, por serme útiles para otros fines legales. Que es todo lo que tengo que declarar ...".

80. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de ocho de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"... comparezco voluntariamente a formular querella por el delito de fraude cometido en mi agravio en contra de la persona moral denominada ***** así como también ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** , a razón de los siguientes hechos: conocí de los servicios de esta empresa a través de una amiga la cual me dijo de los altos intereses que daban por la inversión que incluso eran más altos que los del banco, por lo que decidí invertir ya que me interesé en ganar un poco de dinero, con ***** celebré contrato de promesa de compraventa por la cantidad de \$*****), a un término de seis meses, en la sucursal ubicada ***** , del cual yo recibiría al vencimiento del contrato mi capital más mi inversión que sumaban \$*****) pero es el caso que con fecha 21 de enero este contrato llegaba a su vencimiento, entonces fui a la sucursal a donde aperturé mi contrato y encontré que ya se encontraba cerrada, con sellos de clausurado y dos policías en las puertas de la sucursal, les pregunté qué sucedía, pero me dijeron que no sabían, empecé a marcar por teléfono de la sucursal el cual era ***** nadie contestaba y después ya se encontraba fuera de servicio; escuché en el radio que ésta tenía problemas financieros que estaba defraudando a muchas personas, y en otro medio de comunicación escuché también que los afectados de este fraude denunciarán en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en este momento exhibo contrato de promesa de compraventa por la cantidad de \$***** a un término de seis meses de fecha 2 de julio de 2009, documento que en este momento solicito su devolución, previo cotejo y certificación que se haga de los

originales con las copias simples que acompaño, toda vez que me son de utilidad para otros fines ...".

81. Declaración ministerial del agraviado*****, de nueve de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...comparezco a presentar formal querrela en contra de ***** Y/O ***** , y/o o quienes resulten ser los responsables del delito de fraude en mi agravio que sé de la existencia de ***** aproximadamente desde hace un año y me enteré de ésta por los anuncios de la televisión que ellos realizaban lo que me llamó la atención es que los intereses que daban eran superiores a los de cualquier banco motivo por el cual decidí intervenir (sic) por lo que para acreditar mi dicho en este acto exhibo los siguientes documentos: 1. original de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a mi nombre ***** , 2. original de un comprobante domiciliarios expedida por la compañía de Telmex de fecha 9 de febrero de 2010 a mi nombre ***** . 3. Original de un contrato de promesa de compra venta de fecha ***** , por la cantidad de ***** , a plazo fijo de 18 meses, que dicho contrato fue celebrado en la sucursal ubicada en Circuito ***** , marcado con el número ***** local ***** , plaza Inn de la colonia ***** , y que en dichos documentos aparecen los nombre de ***** , ***** , ***** de quienes solo sé que laboraban para ***** y que desconozco sus funciones y sus cargos, así como también aparece mi nombre y firma, documento que consta de dos fojas útiles en su anverso. 4. original de un documento expedido por ***** donde tu patrimonio seguro crece de fecha ***** por la cantidad de ***** , respecto al contrato referido en el punto número 3 de esta denuncia, y en el cual se señala una tasa de 1.5. % la cual corresponde a 18 meses, con un rendimiento de 30.70% y que dicho rendimiento sería por la cantidad de ***** , entendiendo que no se me pagaría de forma mensual sino al termino de dicho contrato, el cual consta de una foja útil en su anverso, documentos originales de los cuales solicito su devolución, que el dinero que invertí es producto de mi trabajo y ahorro, motivo por el cual solicito a esta autoridad realice las gestiones necesarias para la devolución de mi dinero, haciendo mención que el contrato referido vence el día seis de julio de 2010 y que también solicito los intereses acumulados, quiero agregar que la última vez que acudí a la sucursal fue en el mes de octubre de 2009 y pude percatarme personalmente que dicha sucursal ya se encontraba cerrada y que tenían sellos que decían clausurado..."

82. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de nueve de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...conozco a la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** desde hace tres o cuatro años la cual la conocí a través de la televisión de lo cual lo que me llamó la atención fue los rendimientos que estaban ofreciendo por lo que el día *****; acudí a la sucursal ***** ocasión en la cual fui atendida por ***** y quien también me dio a conocer los servicios de la empresa, manifestándome que era una empresa segura, confiable, que respaldaban nuestro capital con bienes inmuebles, por lo que es como a mí me dio confianza y sobre todo seguridad para llevar a cabo la celebración de mi contrato el cual lo aperturé por la cantidad de ***** dinero producto de mi trabajo y el cual decidí celebrar a un plazo de 18 meses por lo que su fecha de vencimiento sería el día 8 de julio de 2010 por lo que desde su apertura es como llevé a cabo el retiro de mis intereses correspondientes a cada mes, los cuales me eran depositados en mi cuenta personal de HSBC sin llegar a tener ningún problema hasta el día 11 de septiembre del 2009, ya que a partir del mes de octubre al momento de ir a cobrar dichos depósitos de intereses que me hacía la empresa, me dicen que no había fondos, por lo que me vi en la necesidad de acudir a la sucursal donde me dicen que no me preocupara porque sí me iban a pagar solo que tenían que esperarme un poco, por lo que me retiré y volví a regresar en ese mismo mes, como a los últimos días del mes de octubre, fecha por la cual la sucursal ya se encontraba cerrada, pero como aparte tenía una cuenta con la empresa ***** es como me uní a un grupo de inversionistas también defraudados por ambas empresas, pero debido a la mala información por parte de dichos grupos es como hasta el día de hoy me presento ante esta representación social para formular la presente querrella en contra de la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** y/o ***** Y ***** y/o quien resulte responsables, por el delito de FRAUDE en mi agravio por la cantidad de ***** Por ultimo exhibo ante esta autoridad el original de mi contrato de promesa de compraventa de fecha ***** con número de contrato ***** por la cantidad ***** documento celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de promitente vendedor y la ***** en su carácter de promitente comprador, documento compuesto por dos hojas útiles en sus lados anversos, documento que en original que previo cotejo con las copias fotostáticas que acompañan solicito me sea devuelto ...".

83. Declaración ministerial de la agraviada ***** de nueve de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...conozco a ***** desde hace nueve años por medio de la radio en donde decían que nos invitaban a invertir con unos intereses atractivos y que la inversión estaba segura,

y es el caso que hace nueve años acudí a la sucursal ubicada en *****; al llegar fui atendida por un hombre del que por el momento no recuerdo su nombre ni cargo, y me dijo que ***** invertía el dinero en bienes inmuebles, para fraccionar vender casa y así poder venderlos posteriormente y así generaban los rendimientos para los inversionistas en ese momento se me hizo una inversión segura ya que era una empresa constituida y estaba bien instalada y ya que tenía dinero producto de mi trabajo y con la finalidad de obtener más rendimientos que el banco no me daba, y en ningún momento con la intención de adquirir un bien inmueble es por eso que realicé una inversión por la cantidad de *****; que entregué en efectivo en la sucursal ***** al mismo empleado que me atendió, al ver que me iban pagando de manera puntual decidí renovarlo y realizar nuevas inversiones, por lo que hasta este año dos mil nueve realicé la última siendo atendida por un hombre del que por el momento no recuerdo su nombre ni cargo, pero me entregó un contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y la señora ***** en su carácter de prominente comprador, con número contrato ***** de fecha ***** por la cantidad de \$ ***** a un plazo de tres meses, respecto a los intereses se acordó que se cobrarían al término del plazo, y es el caso que en el mes de agosto de 2009, acudí a la sucursal a fin de retirar mis intereses, y me dijeron que no estaba en tiempo ya que no cubría el parámetro de los quince días de anticipación, diciéndome que tenía que esperar otros tres meses, para poder cobrar mis intereses, ya que me los acumularían, y en el mes de noviembre fui por primera vez a la sucursal ***** ya que esa sucursal sí estaba trabajando y de ahí me enviaron a ***** argumentando que esa era mi sucursal y que ahí me iban a pagar al llegar a la sucursal vi que había gente sentada esperando dentro de las oficinas para que los atendiera, y uno de los empleados se me acercó y me dijo que regresara al día siguiente ya que no estaban en horario de atención, regresé al día siguiente y me encontré con la sucursal cerrada con mobiliario adentro y nadie del personal para atenderme y por medio de los demás compañeros defraudados me enteré que tenía que acudir ante esta autoridad a fin de formular la presente querrella en contra de la persona moral denominada ***** conocida comercialmente como ***** y/o ***** y *****; *****; *****; *****; *****; ***** y/o quien resulte responsables, por el delito de FRAUDE en mi agravio por la cantidad de \$ *****. Por ultimo exhibo ante esta autoridad el original de mi contrato de promesa de compraventa de ***** nueve con número de contrato ***** a un plazo de tres meses, documento compuesto por dos hojas útiles en sus lados anversos, documento que en original que previo cotejo con las copias fotostáticas que acompaño solicito me sea devuelto...".

84. Declaración ministerial de la agraviada***** , de diez de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...hace cinco años me enteré de la existencia de ***** ya que se anunciaba en la televisión y una amiga mía me lo recomendó, diciéndome que ahí podía ahorrar y que además podía tener un mejor interés que en el banco, y es el caso que el día ***** , acudí a la sucursal ubicada en ***** de esta ciudad, al llegar fui atendida por ***** con el cargo de asesor, diciéndome que eran una inmobiliaria además de que estaban empezando a ampliar con otros rubros además de que inmobiliaria, que era una inversión segura ya que estaba respaldada por una gran reserva territorial muy grande, y en ese momento se me hizo segura la inversión ya que tenía conocimiento de que el papá de mi amiga tenía varios años invirtiendo y nunca había tenido ningún problema y ya que tenía dinero producto de una pensión alimenticia de mis hijos y con la finalidad de que incrementara el capital y asegurara el patrimonio de mis hijos, es por eso que al día siguiente regrese a realizar una inversión por la cantidad \$***** cantidad que transferí de mi cuenta a la cuenta de la inmobiliaria haciéndose los movimientos en el banco Bancomer una vez que tenía el baucher del depósito acudí a la sucursal a entregarles el comprobante y a firmar un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y la señora ***** en su carácter de prominente comprador con número de contrato ***** de fecha ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de dieciocho meses, respecto a los intereses se acordó que se cobrarían de manera mensual y ellos lo depositarían en mi cuenta personal del banco Bancomer de los cuales me pagaron solo hasta el mes de agosto y sólo ***** , correspondientes a la mensualidad del mes de septiembre diciéndome que lo demás me lo pagarían en abonos de dos a tres veces por semana, hasta que se pusieron al corriente, regresando el día ocho de octubre por un abono más por la cantidad de ***** , pero al llegar me di cuenta que ya estaba cerrada la sucursal con sellos de la Procuraduría y ya no había nadie del personal para atenderme, por lo que decidí hablar al teléfono celular del gerente de la sucursal el señor ***** pero me decía el teléfono estaba pagado fuera del área de servicios, y por medio de los demás compañeros defraudados en las juntas que organizan me entere que tenía que acudir ante esta autoridad a fin de formular querrela en contra de la persona moral denominada ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o quien resulte responsable por el delito de FRAUDE, cometido en mi agravio ya que como lo he manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión, no va a ser posible que me sea entregado y como ahora ya no hay personal para atenderme tengo el temor fundado de que dicha persona moral ***** incumpla con lo pactado y no me entregue

mi dinero que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de ***** asimismo en este momento para acreditar mi dicho, exhibo los originales y dos copias fotostáticas del siguiente documento: a) contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la persona moral denominada ***** en su carácter de prominente vendedor y la señora ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato ***** de fecha ***** , por la cantidad de \$ ***** a un plazo de dieciocho meses, solicitando que previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que presento me sean devueltos los originales toda vez que me son útiles para otros fines solicitando la devolución inmediata de mi capital..."

85. Declaración ministerial del agraviado ***** , de once de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...conozco al grupo ***** Desde hace aproximadamente 17 años me enteré de la existencia por el periódico por lo que llamó mi atención y acudí a la sucursal ubicada en ***** , pero que no invertí luego, luego, sino que fue hasta hace diez años cuando invertí mi dinero, por lo que para acreditar mi dicho exhibo en este acto los siguientes documentos en originales. 1. una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ***** . 2. comprobante domiciliario expedido por la empresa telefónica Telmex. 3. original de un contrato de promesa de compraventa con número ***** de fecha 30 de junio de 2009, por la cantidad de ***** a un plazo de 18 meses, documento en el cual aparecen unas firmas de los C. ***** , ***** Y ***** , que a estas personas no las conozco y tampoco sus cargos y funciones dentro de ***** , así como también aparece mi nombre y firma documento que consta de 2 fojas útiles en su anverso, documentos originales que solicito previo y cotejo de los mismo me sean devueltos por serme útiles para otros fines, quiero agregar que el dinero que invertí es producto de mi liquidación que lo único que solicito a esta autoridad es que realice las gestiones o diligencias necesarias para la devolución de todo mi capital que es por la cantidad de ***** más los intereses correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, más enero y febrero del 2010, más lo que se acumulen quiero agregar que la última vez que acudí a la sucursal antes mencionada fue en el mes de octubre del año en curso, porque fui a recoger mis intereses correspondientes, pero que no me los dieron que sólo me entregaron un cheque para cobro pero que éste no tenía fondos por lo que solicito a esta autoridad una vez que se encuentra la presente averiguación en mesa de tramite exhibiré el documentos mencionado, y que sólo me traen a la vuelta y vuelta y que a la fecha la sucursal ya se encuentra cerrada y que tiene sellos de clausura por tal motivo presento

en este momento querella por el delito de FRAUDE en mi agravio, y en contra de la persona moral denominada grupo ***** Así como en contra de quien resulte responsable...".

86. Declaración ministerial del agraviado***** , de once de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...conozco a grupo ***** desde hace aproximadamente año y medio me enteré de su existencia por medio de algunos conocidos míos quienes me dijeron que era mejor invertir ahí porque pagaban un poco más de interés por lo que llamó mi atención y acudí a la sucursal ubicada en ***** , por lo que para acreditar mi dicho en este acto exhibo 1). Una credencial expedida por el Instituto federal Electoral a nombre de ***** 2. comprobante domiciliario expedida por la comisión federal de electricidad de fecha cinco de enero de 2010. 3. Original de contrato de promesa de compraventa, con número de contrato ***** , de fecha dieciséis de agosto de 2008, por la cantidad de ***** a un plazo de seis meses, documento en el cual aparecen unas firmas de los C. ***** , ***** que a estas personas no las conozco y tampoco se sus cargos y funciones dentro de ***** , así como también aparecen mi nombre y firma documento que consta de dos fojas útiles de su anverso, 4. Original de documento denominado convenio de renovación de fecha ***** Por la cantidad de veinte mil pesos a plazo fijo de seis meses, en relación al contrato referido en el punto número 3 de esta querella, documento que consta de una foja útil en su anverso, 5. Original de un documento denominado convenio de renovación de fecha ***** por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos, a plazo fijo de 3 meses en relación al contrato te (sic) promesa de compra venta de fecha 2 de enero de 2009 por la cantidad de ***** a plazo fijo de seis meses, en relación al contrato número ***** documento en el cual aparecen unos nombre y firmas de los ***** , ***** Y ***** , que de estas personas desconozco quiénes sean ni tampoco de sus cargos y funciones dentro de ***** y que también aparece mi nombre y mi firma que dicho documento consta de dos fojas útiles en su anverso. 7. original de un convenio de renovación respecto al contrato descrito en el Punto número 6 de la presente querella de fecha ***** , por la cantidad de ***** , a un plazo fijo de 12 meses, documento que consta de una foja útil en su anverso de los documentos originales antes mencionados solicito que previo cotejo y certificación con las fotostáticas simples que exhibo me sean devueltas por serme útiles para otros fines, quiero agregar que el dinero que invertí es producto de mi liquidación de trabajo, que lo único que solicito a esta autoridad es que realice las gestiones o diligencias necesarias para la devolución de todo mi capital que es por la cantidad de treinta y siete mil pesos cero centavos más los intereses correspondientes a los meses de noviembre y

diciembre de 2009 más enero y febrero de 2010 y los que sigan acumulando quiero agregar que la última vez que acudí a la sucursal antes mencionada fue en el mes de octubre de 2009 y ahí me entreviste con la recepcionista y algunos empleados de quienes desconozco sus nombres y al ir a cobrar los intereses me daban largas y largas y que fue la última vez que me dieron intereses y con posterioridad a la semana nos enteramos de que la sucursal ya había cerrado motivo por el cual mande a mi hija ***** a que verificara personalmente y que yo no hice debido a que soy una persona de la tercera edad y me cuesta ya trabajar caminar solo, y al regreso de mi hija ***** me informó que efectivamente ya habían cerrado la sucursal y tenía y clausura, y que vengo hasta hoy porque pensé que se iban arreglar las cosas por tal motivo presenté en este momento querrela por el delito de fraude en mi agravio y en contra de la persona moral denominada ***** Así como en contra de quien resulte ser responsable ...".

87. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de once de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...supe de la empresa de nombre *****. mejor conocida como ***** desde hace aproximadamente tres años, por medio de una conocida de nombre ***** de la cual no recuerdo sus apellidos persona que me invito a invertir mi dinero en dicha empresa, diciéndome que pagaban buenos intereses, motivo por lo que el día ***** me constituí en compañía de mi hijo de nombre ***** a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** , a fin de aperturar una cuenta por lo que al llegar me atendió un empleado ***** del cual no recuerdo en estos momentos sus apellidos persona la que me dijo que para que recibir dichos intereses tenía que celebrar contrato de promesa de compraventa de un inmueble y que esto nada más era para garantizar nuestra inversión por lo que al convencerme celebré contrato de promesa de compraventa el cual quedó registrado bajo el número ***** por la cantidad de ***** , dinero que fue producto de mis ahorros y que entregué en efectivo a un plazo de tres meses contrato alebrado (SIC) entre la empresa ***** y la de la voz quiero hacer mención que este contrato me fue recogido por la empresa y del cual sólo exhibo copia simple cuenta que se renovaba automáticamente cuenta de la cual cobraba los intereses cada tres meses, siendo la cantidad que me pagaba mensualmente de \$ ***** pesos y que me fueron pagados, posteriormente siendo el día quince de agosto de 2009 solicité la devolución de mi inversión total por escrito, y el empleado que me atendió me dijo que regresara en cinco días por lo que regresé el día veinte de agosto de 2009, y me fue expedido el cheque por la cantidad de ***** con número de cheque ***** de la empresa bancaria Santander, expedido a mi favor, do-

cumento que en estos momentos exhibo en original y del cual previo cotejo y certificación con la copia fotostática que exhibo solicito me sea devuelto el original por serme necesario para otros fines, aclarando que cuando me fue expedido este cheque me fue recogido mi contrato original diciéndome dicho empleado que acudiera a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** sin recordar el número exacto, colonia ***** ubicada en boulevard ***** sin recordar el número exacto a que me liberaran mi cheque por lo que en ese momento acudí a dicha sucursal me tendió un empleado de nombre ***** del cual no recuerdo en estos momentos sus apellidos, persona que me dijo que el cheque me lo liberarían hasta fines del mes de septiembre de 2009, por lo que me esperé y regresé nuevamente a finales del mes de septiembre y al llegar me atendió la Licenciada ***** sin recordar su segundo apellidos persona que me dijo la verdad no tenían dinero para pagarme, sugiriéndome que renovara mi contrato, diciéndome que si lo volvía a renovar mi contrato me pagarían un poco más de intereses de los que me pagaban al término del contrato, pero le dije que lo único que quería era que me devolvieran mi inversión total, por lo que retira y acudí en distancias ocasiones a la empresa bancaria Santander hacer el cobro del cheque pero en ventanilla me decían que no tenía fondos dicho cheque, motivo por el cual el día ***** acudí nuevamente a las instalaciones de la empresa ***** sucursal ***** a decir que mi cheque no tenía fondos pero al llegar me percaté de que estas ya se encontraban cerradas y presentaba sellos en las puertas de acceso, y el día tres de febrero del 2010 me enteré por las noticias que los defraudados por la empresa ***** teníamos que acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado a denunciar motivo por el cual me encuentro en estos momentos en el interior de estas oficinas formulando formal querella en contra de la persona moral denominada ***** conocida comercialmente como ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** o quienes resulten responsables siendo la cantidad total que me deben asciende a la cantidad de ***** más intereses correspondientes a los meses de enero de 2009 hasta el mes de diciembre de 2009 solicitando sea pagada esta cantidad que invertí en esta empresa asimismo en este acto exhibo los siguientes documentos: copia simple del contrato de promesa de compraventa bajo el número ***** por la cantidad de ***** a un plazo de tres meses contrato celebrado entre la empresa ***** y la de la voz; cheque de fecha ***** con número de cheque ***** por la cantidad de ***** " ...

88. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de once de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...celebré contrato de promesa de compra venta número ***** el día ***** con la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** sucursal ***** ubicada en *****; por la cantidad de ***** a un plazo de dieciocho meses, generándome una ganancias que me sería entregada al finalizado mi contrato, el cual exhibo en este momento y previo certificación de las copias simples que acompañó solicito me sea devuelto por serme útil para otros fines, cabe aclarar que la inversión que realicé con dicha inmobiliaria fue únicamente con el propósito de generar una ganancia extra pues los intereses que ofrecían eran muy atractivos ya que eran mucho más elevados que los que ofrecía el banco, más nunca lo hice por adquirir un bien inmueble, pues aunque yo sabía que se dedicaban a la compra y venta de bienes raíces cuando firmé mi contrato fueron muy claros al hacerme saber que no era obligatorio que adquiriera algún inmueble, es el caso que como mi contrato se vence hasta el mes de julio del 2010 pues no había acudido a la sucursal a solicitar el pago de intereses ni la devolución de mi dinero pero es el caso que a través de los medios de comunicación me enteré que la inmobiliaria tenía problemas financieros y que no estaba pagando a las personas que ya les tocaba cobrar sus intereses pero además como vivo cerca de la sucursal aproximadamente en el mes de noviembre sin recordar la fecha exacta me percaté de que la oficina ya se encontraba cerrada y tenía sellos de clausura, es por lo que en este momento me presento a formular querrela por el delito de fraude, cometido en mi agravio y en contra de ***** mejor conocida como ***** así como *****; ***** Y ***** en su calidad de socios, así como de *****; ***** E ***** en su carácter de representantes, pues tengo miedo fundado de que ya no me paguen por lo menos mi dinero pues ya no hay personas que atiendan a la gente o dé respuesta a nuestras inquietudes..."

89. Declaración ministerial de la agraviada *****; de doce de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...con fecha ***** celebré contrato de Promesa de Compra venta número ***** con la persona moral denominada "*****." mejor conocida como *****; sucursal *****; por la cantidad de \$***** a un plazo de dieciocho meses el cual me generaría una garantía que me sería entregada al vencimiento de mi contrato; cabe aclarar que la inversión que realicé con dicha inmobiliaria fue únicamente con el propósito de generar una ganancia extra pues los intereses que ofrecían eran muy atractivos ya que eran mucho más elevados que los que ofrecía el banco, mas nunca lo hice por querer adquirir un bien inmueble pues aunque yo sabía que se dedicaba a la compraventa de bienes raíces, cuando firmé mi contrato fueron muy claros al hacerme saber que no era obligatorio que adquiriera

algún inmueble; es el caso que el día diecinueve de diciembre de dos mil nueve que era la fecha en que se vencía mi contrato, acudí en compañía de mi señora esposa al centro comercial Plaza ***** y pude percatarme que la sucursal estaba cerrada pero como hay fecha en las que hacen balances o inventarios pues pensé que esa era la razón por la que se encontraba cerrado pero aproximadamente a los ocho días, sin recordar la fecha exacta regresé nuevamente a la sucursal y aún seguía cerrada, la verdad no me fijé si tenía o no sellos de clausura, pero a partir de esa fecha comencé a escuchar en los medios de comunicación que ***** estaba atravesando una crisis económica muy fuerte, que no tenía solvencia económica para efectuar los pagos de las ganancias generadas, así como de la devolución de las inversiones es por eso que en este momento me presento a formular querrela por el delito de FRAUDE cometido en mi agravio ascendiendo el monto de lo defraudado a la cantidad de \$*****, moneda nacional; en contra de *****; mejor conocido como *****; así como ***** y ***** en su calidad de socios, pues tengo miedo fundado de que ya no me vayan a devolver mi dinero pues ahora sé que todas las sucursales están cerradas y no hay nadie de la empresa que nos dé una respuesta o una solución, además de que sé que es mucha la gente defraudada por esta inmobiliaria ...”

90. Declaración ministerial de la agraviada ***** de doce de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

“...conozco a la persona moral social de manera voluntaria a fin de manifestar que conozco a la personal moral denominada ***** mejor conocida como *****; desde el año 2006 dos mil seis, a través de las recomendaciones de las gentes que ya contaban con cuentas en dicha empresa, y además a través también de los medios de comunicación, en los cuales lo que se mencionaba era que dicha empresa otorgaba los mejores rendimientos que cualquier otra, señalando que era la mejor vía para incrementar tu patrimonio, por lo que dichos comentarios de la prensa y de la gente que daban buenas referencias de ésta, es como desde el año 2006 dos mil seis yo ya tenía celebrado contrato con *****; la cual siempre me cumplió con los pagos de intereses, por lo que cada vez que vencía mi contrato lo renovaba, hasta llegar a tener el más reciente, siendo el contrato celebrado el día ***** dos mil nueve, el cual celebré por la cantidad de \$*****; dicho dinero era de mi padre, quien me los dio para invertirlos, por lo que lo registré a mi nombre, y el cual lo celebré por un plazo de 12 meses, del cual durante este lapso de los doce meses, no llevé a cabo ningún retiro de mis intereses, ya que mi intención era cobrarlo hasta la fecha de su vencimiento, lo cual ocurriría el día 20 veinte de marzo del año 2010 dos mil diez,

por lo que de este contrato no llevé a cabo ningún movimiento financiero; posteriormente el día *****, nuevamente regresé a la *****, para llevar a cabo la renovación de un contrato, en esa ocasión fui atendida por una persona del sexo masculino, y con quien llevé a cabo la celebración de mi contrato número *****, el cual era el resultado de los contratos anteriores que había celebrado, por lo que este contrato lo aperturé por la cantidad de \$*****, dicho dinero era producto de mi trabajo, y el cual decidí aperturar a un plazo de seis meses por lo que su fecha de vencimiento fue el día ***** dos mil nueve, una vez que celebré este segundo contrato posteriormente en los siguientes meses no realicé ningún movimiento financiero de mi cuenta, ya que el cobro de mis intereses lo cobré en el mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve, y el cual al mismo tiempo en ese día llevé a cabo su renovación de dicho contrato número *****, por la misma cantidad \$***** ya un plazo de 3 tres meses, por lo que fecha de vencimiento era el día 22 veintidós de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que después de su renovación ya no llevé a cabo ningún retiro ya que al igual que la primera vez tenía pensado retirarlos hasta la fecha de vencimiento del contrato, lo cual ya no pude realizar debido a los problemas que se dieron a conocer de la empresa como a principios del mes de octubre, señalándose que la empresa estaba teniendo problemas financieros, ya que no estaba realizando el pago de intereses a sus inversionistas, así como tampoco estaba entregando capital a aquéllas personas que ya se les había vencido el contrato por lo cual es como yo acudo a la sucursal ***** pero ésta ya se encontraba cerrada, pero debido a que mi contrato aún no vence, creí que tenía que esperar hasta la fecha de vencimiento para presentar la querella, pero debido a que me entero por los medios de comunicación que también tenía que presentarla la gente que aún no se le ha vencido su contrato, es como hasta el día de hoy me presento ante esta Representación Social para formular querella por el delito de FRAUDE, Y/O LO QUE RESULTE, en contra de la persona moral denominada *****, mejor conocida como *****, y de las personas físicas de nombres *****, *****, EN CALIDAD DE DUEÑOS *****, EN CALIDAD DE DIRECTOR OPERATIVO, *****, EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, *****, EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, *****, *****, EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPOONSABLES. Por último exhibo ante esta Autoridad los siguientes documentos en original: Contrato de Promesa de Compraventa, de fecha *****, con número de contrato *****, por la cantidad de \$***** documento celebrado entre la persona moral denominada *****; en su carácter de prominente comprador, documento compuesto por dos fojas útiles en sus lados anversos; Contrato de Promesa de Compraventa, de fecha *****, con número de contrato *****, por la cantidad de \$*****, documento celebrado entre la persona moral denominada *****; en su carácter de

prominente vendedor y la *****; en su carácter de prominente comprador, documento compuesto de dos fojas útiles en sus lados anversos: Convenio de Renovación, de fecha *****; con número de contrato *****; por la cantidad de \$*****; documento celebrado entre la persona moral denominada *****; en su carácter de prominente vendedor y la *****; en su carácter de prominente comprador, documento compuesto por una foja útil en su lado anverso. Documentos originales que previo cotejo con las copias fotostáticas que acompañan, solicito a esta Autoridad que me sean devueltos por serme útiles para otros fines legales. Por lo que en estos momentos presento formal querella por los hechos narrados en el presente escrito ...".

91. Declaración ministerial del agraviado *****; de doce de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...supe de la existencia de la empresa *****; mejor conocida como *****; desde el año 2007 dos mil siete, a través de volantes, en el cual leí que si invertía mi dinero en ***** me serían pagados altos rendimientos, con fecha posterior en el mes de septiembre del año 2007 dos mil siete, me constituí a las instalaciones de la empresa *****; sucursal *****; en esta ciudad de Puebla a solicitar informes, por lo que al llegar me atendió un empleado del cual solo recuerdo que era de apellido *****; persona que me dio información sobre la empresa, diciéndome que se dedicaba a la compra y venta de bienes inmuebles, ya que era una empresa inmobiliaria, diciéndome que le dinero que invirtiera estaría respaldado por dichos inmuebles, dándome información sobre los intereses que me pagarían por la cantidad invertida y los plazos a los que podía invertir, siendo lo que me llamó la atención de esta empresa, los intereses que me pagarían, ya que eran más altos de los que paga un banco, motivo por el cual me decidí a aperturar una cuenta en la mencionada empresa, y el día *****; me constituí en compañía de mi esposa de nombre ***** a las instalaciones de la empresa *****; sucursal *****; ubicada en ***** fin de aperturar una cuenta, por lo que al llegar me atendió un empleado de apellido *****; del cual no recuerdo su nombre completo, persona a la que le expliqué que el motivo de mi presencia era porque deseaba aperturar una cuenta para recibir los intereses que prometían, respondiéndome esta persona que para adquirir dichos intereses tenía que celebrar un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, y que esto sólo era para asegurar mi inversión, por lo que al convencerme, celebré contrato de promesa de compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato *****; por la cantidad de \$*****; dinero que fue producto de mi trabajo y que entregué en efectivo, a un plazo de seis meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y el de la voz, documento que

exhibo en estos momento en original y previo cotejo y ratificación con las copias fotostáticas que exhibo solicito me sea devuelto el original por serme útil para otros fines, dándome en ese momento una tarjeta de la empresa bancaria BANCOMER, tarjeta con la cual cobraría mis intereses, de la cual en estos momentos no cuento, cuenta de la cual se acordó que los intereses me serían depositados cada mes, siendo la cantidad que se me pagaría de \$***** mensuales, y que sólo me fueron pagados hasta el mes de abril del año 2009 dos mil nueve, ya que en el mes de mayo del año 2009 dos mil nueve acudí a la empresa bancaria BANCOMER a verificar si me habían depositado la cantidad de mis intereses y al verificar mi saldo me percaté de que no se había realizado dicho depósito, motivo por el cual en ese momento acudí a las instalaciones de la empresa ***** a preguntar qué era lo que pasaba y por qué no se me había hecho dicho depósito, por lo que al llegar me atendió un empleado del cual no recuerdo en estos momentos su nombre, persona que me dijo que no se había hecho el depósito debido a que tenían problemas con el banco, diciéndome que el pago de los intereses ahora se haría en la sucursal de la empresa *****; diciéndome que en ese momento tampoco me sería pagada la cantidad de mis intereses, argumentando que no tenían efectivo, pidiéndome que regresara posteriormente, pero como en ese momento no necesitaba el dinero, dejé que mis intereses se acumularan, y volví acudir a las instalaciones de la empresa ***** el día de vencimiento de mi contrato que fue el día 27 veintisiete de septiembre del año 2009 dos mil nueve a cobrar los intereses y la cantidad de mi inversión total, y al llegar un empleado del cual no recuerdo en estos momento su nombre, persona que me dijo que no me podían pagar mis intereses debido a que tenían un problema financiero, pidiéndome que renovara mi contrato por otros tres meses, a lo que le dije que necesitaba el dinero, ya que lo utilizaría para pagar los servicios médicos de mi hija, solicitándome que hiciera una renovación por otros meses, y al ver que no tenía otra alternativa decidí renovar mi contrato celebrado en ese día Convenio de Renovación, el cual quedó registrado bajo el número de contrato *****; por la cantidad de \$*****; a un plazo de tres meses, documentos que exhibo en estos momentos en original y previo cotejo y ratificación con las copias fotostáticas que exhibo solicito me sea devuelto el original por serme útil para otros fines, pero fue a mediados del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve que me enteré por la televisión de que la empresa ***** estaba siendo demandada, porque había cometido fraude a sus inversionistas, motivo por el cual en ese momento acudí a las instalaciones de la empresa *****; sucursal *****; en esta ciudad de Puebla y al llegar me percaté de que estas ya se encontraban cerradas y presentaban sellos en las puertas de acceso, fue el día martes 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez que acudí a la Procuraduría del Ciudadano a que me asesoraran y ahí me dijeron que tenía que acudir a la Procuraduría General de Justicia a poner una

querella, motivo por el cual me encuentro en estos momentos en el interior de estas oficinas formulando formal querella en contra de la persona moral denominada ***** , mejor conocida como ***** , y de las personas físicas de nombres ***** , ***** , EN CALIDAD DE DUEÑOS, ***** , EN CALIDAD DE DIRECTOR OPERATIVO, ***** , EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** , EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** , ***** , EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, y/o QUIEN o QUIENES RESULTE RESPONSABLES, y que la cantidad total que me deben asciende a la cantidad de \$ ***** , más mis intereses correspondientes a los meses de abril de 2009 dos mil nueve hasta el mes de diciembre de 2009 dos mil nueve, solicitando me sea pagado este dinero que invertí en esta empresa, asimismo en estos momentos exhibo en los siguientes documentos en original: 1. Contrato de Promesa de Compraventa, el cual quedó registrado bajo el número de contrato ***** , de fecha ***** , por la cantidad de \$ ***** , a un plazo de seis meses, contrato celebrado entre la empresa ***** y el de la voz, documento compuesto por dos fojas tamaño carta útiles por su lado anverso, el cual en su primer foja presenta dos firmas en original y un sello con la leyenda "*****", y en su segunda foja presenta cuatro firmas en original y un sello con la leyenda "*****": 2. Convenio de Renovación, de fecha ***** , con número de contrato ***** , por la cantidad de \$ ***** a un plazo de tres meses, documento del cual previo cotejo y certificación con las copias fotostáticas que exhibo, solicito me sea devuelto el original por serme necesarios para otros fines...".

92. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de cuatro de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...hace aproximadamente tres años me enteré de la existencia de ***** por los medios de comunicación, en donde decían que daban mejores rendimientos que en los bancos y es el caso que en año dos mil siete acudí por primera vez a ***** , al llegar fui atendida por una señorita que dijo ser la secretaria y de la cual por el momento no recuerdo su nombre y me dijo que ***** se dedicaba a comprar terrenos, construir casas, es decir era una inmobiliaria, por lo que a mí en ese momento se me hizo una inversión segura ya que manifestaron que mi capital estaría respaldado por los bienes que ellos tenía. Y ya que tenía dinero que mi papá me dio de la venta de un terreno y con la finalidad de que me fuera manteniendo con los intereses y así poder vivir un poco mejor, es por eso que decidí realizar una inversión por la cantidad de \$ ***** cantidad que entregué en efectivo en la sucursal a la señorita que me atendió y fue la misma que me entregó un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la persona moral denominada ***** en su

*llegaran a invertir con ellos, por lo cual siendo el motivo que me alentó a invertir mi capital producto de la pensión de mi señor esposo, siendo la cantidad que llegué a invertir de \$***** el cual lo deposité ahí mismo en la sucursal y en efectivo, por lo que una vez hecho dicho depósito es como llevé a cabo la celebración de mi contrato de número ***** , y el cual lo celebré a un plazo de 6 seis meses, del cual durante ese plazo llevé a cabo el retiro de mis intereses correspondientes a cada mes, los cuales me fueron entregados en la sucursal y en efectivo, sin tener ningún problema, por lo cual cada vez que vencía mi contrato se renovaba automáticamente, lo cual me lo manifestaron al aperturar mi contrato, diciéndome que en caso de que yo no pudiera asistir a la sucursal para renovar dicho contrato, éste se renovaría automáticamente sin la necesidad de que yo acudiera personalmente a la sucursal, cabe manifestar que yo sabía que se renovaba cada mes que yo iba a cobrar mis intereses, por lo que posteriormente al ver que la empresa me estaba dando buenos rendimientos y como siempre me cumplió con el pago de éstos en tiempo y forma yo decido aperturar una segunda cuenta más a mi nombre el día ***** , aperturando mi contrato por la cantidad de \$***** y el cual era producto de mis ahorros que me daba mi hija, por lo cual yo decidí aperturar mi cuenta a un plazo de 3 tres meses, por lo cual una vez hecho el depósito de mi capital, es como llevé a cabo la firma de mi contrato, el cual quedó registrado con el número de cuenta ***** , del cual llevé a cabo el retiro de mis intereses correspondientes a cada mes, los cuales al igual que el anterior me fueron entregados en tiempo y forma, sin tener ningún problemas, y es el caso de que este al igual que mi contrato anterior se renovaba automáticamente sin la necesidad de acudir personalmente y esto lo corroboré porque siempre iba a retirar mis intereses a la sucursal, los cuales se me pagaban, hasta llegar a cobrar en el año 2009 dos mil nueve, fecha en la cual todavía seguía cobrando de ambos contratos, siéndome entregados sin problemas, pero posteriormente a partir del mes de julio, ya no pude cobrar mis interés debido a que tuve problemas familiares viéndome en la necesidad de salir fuera de la Ciudad y por tal motivo ya no pude acudir a la sucursal para cobrar mis intereses, por lo que día después en el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve me entero por los medios de comunicación que la empresa ***** , estaba teniendo problemas económicos, ya que no estaba generando el pago de intereses a sus clientes y mucho menos estaba entregando el capital de aquellos inversionistas que ya se les había vencido su contrato, pero como por esas fechas me importaba más arreglar mi problema que tenía en casa, es como hasta el mes de diciembre acudí a la sucursal para ver cómo iba el asunto o qué tan grave era, pero en esa fecha la sucursal ya se encontraba cerrada, comentándome las demás personas que la habían cerrado desde octubre, por lo que me vi en la necesidad de informarme más del asunto, pero por problemas de salud de mi esposo, es como hasta el día de hoy me pre-*

sento ante esta representación social con el motivo de presentar querrella por el delito de FRAUDE en contra de la persona moral denominada ***** , mejor conocida como ***** , y de las personas físicas de nombres ***** , ***** , EN CALIDAD DE DUEÑOS, ***** , EN CALIDAD DE DIRECTOR OPERATIVO, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** , ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL y/o QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES, ya que tengo el temor de que dicha persona moral incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de \$***** , más los intereses que se generarían al término de mi contrato. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Por último exhibo los originales de mis siguientes documentos: contrato de mutuo con interés, de fecha ***** dos mil cuatro, con número de contrato ***** , por la cantidad de \$***** documento celebrado entre la persona moral denominada "*****", en su carácter de mutuario y la C. ***** , en su carácter de mutuante, documento compuesto por dos fojas útiles en sus lados anversos; Contrato de promesa de compraventa de fecha ***** dos mil siete, con número de contrato ***** , por la cantidad de \$***** documento celebrado entre la persona moral denominada ***** S.A. DE C.V.", en su carácter de prominente vendedor y la C. ***** , en su carácter de prominente comprador, documento compuesto por dos fojas útiles en sus lados anversos. Documentos originales que previo cotejo con las copias fotostáticas que acompañan, solicito de esta Autoridad de la manera más atenta la devolución de los originales, por serme de utilidad para otros fines. Siendo todo lo que tengo que manifestar..."

94. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de trece de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...hace aproximadamente tres años me enteré de la existencia de ***** , ya que mi señora madre de nombre ***** me dijo que en esa empresa estaban dando muy buenos intereses por la inversión que uno hacía y es el caso que en el mes de enero del año dos mil siete acudí a la sucursal ubicada en la calle ***** de la colonia centro conocida como sucursal ***** , al llegar ahí fui atendida por un hombre del que por el momento no recuerdo nombre ni cargo, y me dijo que ***** era una inmobiliaria, que el dinero que invertíamos era para comprar terrenos y a hacer casas y de la venta de esas casas, salían los intereses que nos pagaban y que era muy confiable ya que tenían las inversiones respaldadas por los bienes inmuebles, además de que tenían más de diez años trabajando como inmobiliaria, mostrándome folletos de los desarrollos que tenían, en ese momento se me hizo una inversión confiable, al ver que estaría respaldada por los bienes,

cobranzas, del libro *****; escritura ***** Acto Notarial ***** folio ***** y
***** páginas ***** de fecha ***** pasado ante la fe del licenciado *****; cónsul
General de México en la ciudad de Nueva York Estados Unidos de Norteamérica, a favor
del C- *****; así mismo una vez que he acreditado mi personalidad, manifiesto que mi
hija conoció ***** en el mes de mayo del año dos mil nueve, acudiendo a solicitar in-
formes en la sucursal ubicada en *****; siendo atendida por la señorita *****; y como
le hablaron muy bien de la inmobiliaria y ya que tenía dinero el cual es producto de su
trabajo y con qué finalidad de ganar intereses, decidió realizar dos inversiones siendo la
primera de ellas, un contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la persona
moral denominada *****; en su carácter de prominente vendedor y la señorita *****;
en su carácter de prominente comprador, con número de contrato *****; de fecha
*****; por la cantidad de \$ (***** a un plazo de dieciocho meses, y contrato de promesa
de compraventa, celebrado entre la persona moral denominada *****; en su carácter
de prominente vendedor y la señorita *****; en su carácter de prominente comprador,
con número de contrato *****; de fecha *****; por la cantidad de \$ *****; a un plazo
de dieciocho meses, el cual en estos momentos exhibo en original con dos copias fotos-
táticas cada uno, solicitando que previo cotejo y certificación me sean devueltos mis
originales toda vez que me son útiles para otros fines, y en este momento formulo querrella
en contra de la persona moral denominada *****; y/o ***** y/o ***** y/o *****
y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o QUIEN RESULTE RES-
PONSABLE, por el delito de FRAUDE cometido en mi (sic) agravio, ya que como lo he
manifestado que el dinero de mi cuenta de inversión, no iba ser posible que me sea en-
tregado y como ahora ya no hay personal para atenderme tengo el temor fundado de que
dicha persona moral *****; incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo
depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de \$ *****; siendo todo lo que
tengo que manifestar...".

96. Declaración ministerial de la agraviada *****, de trece de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...el día *****, celebré contrato de promesa de compraventa con la persona moral denominada "*****", mejor conocida como *****; la cual la conocí aproximadamente desde el año 2008 dos mil ocho, a través de un familiar quien ya contaba anteriormente con una cuenta en dicha empresa, y fue mi yerno quien me invitó a un desayuno en donde se iba a dar a conocer los bienes inmuebles con los que contaba la empresa, por lo cual después de haber visto tantos servicios con los que contaban, es como posteriormente

decido acudir a la sucursal para ya llevar a cabo la apertura de mi contrato, ocasión en la cual fui atendida por una persona del sexo masculino, y con quien celebré el contrato número *****; y la cual la celebré por la cantidad de \$*****; dicho dinero era producto de mis ahorros de toda mi vida, y el cual al momento de depositarlos me dieron un número de cuenta de la empresa, en donde tenía que realizar dicho depósito de mi capital, por lo que ese mismo día acudí a la Institución Bancaria denominada SANTANDER, y en donde una vez hecho el depósito regresé a la sucursal para llevar a cabo la firma de mi contrato, el cual lo celebré a un plazo de 18 dieciocho meses, por lo que una vez celebrado dicho contrato es como posteriormente llevé a cabo el cobro de mis intereses correspondientes a cada mes, los cuales los cobraba en la sucursal y me eran entregados en efectivo, por lo que siempre la empresa me cumplió con dichos pagos en los primeros meses, ya que a partir del mes de abril ya se empezaron a retrasar en los pagos de interés, pero posteriormente en el mes de junio ya no me entregaron correctamente los intereses, debido a que se me justificaba que se habían atrasado los pagos de dichos intereses, pero que no me preocupara porque si me iban a general el pago de los intereses, diciéndome que estuviera pendiente para ver cuándo se me iba a pagar, y es como a partir de esta fecha que empiezan a darme largas, siempre me decían que no me preocupara, que tuviera paciencia, porque si me iba a pagar, pero es hasta el mes de octubre fecha en la cual me percaté que la sucursal ya se encontraba cerrada, y como no sabía qué hacer, es como hasta el día de hoy por los medios de comunicación que me entero que tenemos que venir a presentar querrela, por tal motivo el día de hoy me encuentro ante esta representación social para formular querrela por el delito de FRAUDE en contra de la persona moral *****; mejor conocida como *****; y de las personas físicas de nombres *****; *****; EN CALIDAD DE DUEÑOS, *****; EN CALIDAD DE DIRECTOR OPERATIVO, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL y/o QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES", ya que tengo el temor de que dicha persona moral, incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de \$*****. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Por último exhibo el original de mi Contrato de Promesa de Compraventa de fecha *****; con número de contrato *****; por la cantidad de \$*****; documento celebrado entre la persona moral denominada *****; en su carácter de prominente vendedor y la C. *****; en su carácter de prominente comprador, documento compuesto de dos fojas útiles en sus lados anversos. Documento original que previo cotejo con las copias fotostáticas que acompañan, solicito de esta autoridad de la manera más atenta la devolución de los originales, por serme de utilidad para otros fines..."

97. Declaración ministerial de la agraviada *****, de trece de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...el día *****, celebré contrato promesa de compraventa con la persona moral denominada ***** mejor conocida como *****; la cual la conocía aproximadamente desde el año 2005 dos mil cinco, a través de los medios de comunicación, de lo cual lo que me llamó la atención fueron los intereses que estaban promoviendo, siendo el motivo por el cual decidí aperturar dicho contrato, por lo cual acudí por primera vez a una de sus sucursales de la empresa; siendo la *****, días antes de aperturar mi contrato, para solicitar la información correspondiente, de lo cual me dieron a conocer que era una empresa dedicada a la venta de bienes inmuebles los cuales se ubicaban en varias partes de la República, por lo cual la empresa me pareció confiable y segura para invertir mi dinero, el cual era producto de mis ahorros de haber trabajado años atrás, por lo que dicho contrato lo celebré por la cantidad de \$ *****, dinero el cual lo deposité en una cuenta que me dio la empresa, siendo en la Institución Bancaria denominada SANTANDER, y una vez que llevé a cabo dicho depósito es como regresé a la sucursal para llevar a cabo la firma del contrato, el cual lo apeturé a un plazo de 18 dieciocho meses, quedando así registrado con el número de contrato *****, por lo que una vez que celebré mi contrato es como posteriormente ya no regresé a la sucursal *****, debido a que iba a esperar que venciera mi contrato para llevar a cabo el cobro de mis intereses que se generarían durante los 18 meses, por lo que una vez que llegó la fecha de vencimiento de mi contrato, esto el día 15 quince de julio del año 2009 dos mil nueve, es como regresé a la sucursal para llevar a cabo el cobro de mis intereses, así como también para retirar de mi capital la cantidad de \$ *****, debido a que necesitaba el dinero para la compra de unos enceres domésticos, y los cuales me fueron entregados, por lo que ese mismo día llevé a cabo la renovación de mi contrato pero ahora por la cantidad de \$ *****, y la cual la celebré a un plazo de 6 seis meses, por lo que su fecha de vencimiento fue el día 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, y del cual al igual que la primera vez era mi intención esperar la fecha de vencimiento de dicha renovación para llevar a cabo el cobro de mis intereses correspondientes a los seis meses, por lo que ya no acudí a la sucursal hasta el día 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, debido a que nunca me enteré de los problemas días antes, debido a que me encontraba fuera de la Ciudad, y como la empresa anteriormente me había cumplido con el pago de intereses, es como esperé a que se llegara la fecha de su vencimiento, por lo que ese día me constituí en la sucursal ***** donde tenía celebrado mi contrato, pero la sucursal ya se encontraba cerrada, por lo que me vi en la necesidad de informarme del asunto, ya que ignoraba lo que estaba sucediendo, y es

como a través de los demás inversionistas me entero que la empresa ya había cerrado desde el mes de octubre, ya que no estaba generando el pago de intereses, así como tampoco el pago de capital de aquellos contratos que ya se habían vencido, informándome al mismo tiempo que tenía que venir a presentar mi querella, siendo así el motivo por el cual el día de hoy me encuentro ante esta Representación Social para formular querella por el delito de FRAUDE en contra de la persona moral *****; mejor conocida como *****; y de las personas físicas de nombres *****; *****; EN CALIDAD DE DUEÑOS, *****; EN CALIDAD DE DIRECTOR OPERATIVO, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL, *****; ***** EN CALIDAD DE DIRECTOR COMERCIAL y/o QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES", ya que tengo el temor de que dicha persona moral, incumpla con lo pactado y no me realice el pago que tengo depositado en mi cuenta de inversión, siendo un total de \$*****. Por último exhibo los siguientes documentos originales: Contrato de Promesa de compraventa, de fecha *****; con número de contrato *****; por la cantidad de \$*****; documento celebrado entre la persona moral denominada *****; en su carácter de prominente vendedor y la C. *****; en su carácter de prominente comprador, documento compuesto por dos fojas útiles en sus lados anversos. Convenio de Renovación, de fecha *****; con número de contrato *****; por la cantidad de \$*****; documento celebrado entre la persona moral denominada *****; en su carácter de prominente vendedor y la C. *****; en su carácter de prominente comprador, documento compuesto por una foja útil en su lado anverso. Documentos originales que previo cotejo con las copias fotostáticas que acompañan, solicito de esta Autoridad de la manera más atenta la devolución de los originales, por serme de utilidad para otros fines ...".

98. Declaración ministerial de la agraviada *****; de trece de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...hace aproximadamente 7 años me enteré de la existencia de ***** por medio de anuncios en las calle en donde decían que pagaban mejores intereses en comparación con los bancos, en el año dos mil seis acudí por primera vez a la sucursal ***** ubicada en ***** siendo atendido por un ejecutivo de ***** (...) es por eso que en el año 2006 dos mil seis realiza una inversión por la cantidad de \$***** el cual entregué al ejecutivo que me atendió ese día, y él me entregó mi contrato que amparaba la inversión, y me pagaban muy bien los intereses conforme a lo estipulado en el contrato y en las fechas indicadas, realice un contrato de promesa de compraventa con la persona moral denominada *****; en su carácter de prominente vendedor y ***** en su carácter de

prominente comprador, con número de contrato ***** de fecha ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de 3 meses cobrando los intereses de manera mensual, por lo que una vez renové contrato firmando un convenio de renovación de fecha ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de 6 meses, acordando que los cobraría de manera mensual pero sucede que en el mes de septiembre acudí a cobrar mis intereses ya que nos los habían depositado en la tarjeta del banco como habían quedado, me dicen que regresara en una semana y me los pagarían en efectivo, acudí a la semana siguiente y no me pagaron y que me presentara hasta el siguiente mes, pero en el mes de octubre que acudí a cobrar los intereses me encontré con la sucursal cerrada y en los medios de comunicación me enteré que tenía que acudir a formular mi querella, es por lo que me presento a formular formal querella en contra de la persona moral denominada ***** o ***** , ***** O ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y quien resulte responsable por el delito de fraude (...) exhibe contrato de compraventa celebrado con la persona moral denominada ***** , en su carácter de prominente vendedor y ***** en su carácter de prominente comprador, con número de contrato ***** de fecha ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de 3 meses y convenio de renovación de fecha 6 (sic) de mayo de 2009 por la cantidad de \$***** a un plazo de 6 meses..."

99. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de trece de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...supe de la empresa ***** , mejor conocida como ***** desde el año de 2007 a través de la radio y televisión, en los cuales escuché que era una empresa inmobiliaria dedicada a la compra y venta de terrenos y construcción de casas y si invertía mi dinero nos pagarían altos intereses, en el mes de noviembre de 2008 me constituí a las instalaciones de la empresa ***** , a solicitar informes, al llegar me atendió un empleado del que no recuerdo su nombre, me dio información sobre la tasa de interés y los plazos a invertir (...) el día ***** me constituí a las instalaciones de la empresa ***** , al llegar me atendió un empleado del que no recuerdo su nombre persona a la que le dije que quería aperturar una cuenta para recibir los intereses que prometían, respondiendo esta persona que para recibir los intereses tenía que celebrar un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, al convencerme celebré contrato de promesa de compraventa el cual quedó registrado bajo el número ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de 6 meses celebrado con el ***** y el de la voz (...) el último lo realice con fecha ***** celebrando convenio de renovación el cual quedo registrado bajo el número de contrato ***** por la cantidad de \$***** a un plazo de 18 meses (...) se acordó que cobraría

los intereses al vencimiento de mi contrato siendo la cantidad que se me pagaba de ***** , fue a mediados del mes de septiembre de 2009 que me enteré por la televisión que la empresa ***** había cometido fraude a sus inversionistas (...) acudí a fines de septiembre de 2009 a las instalaciones de la empresa ***** , al llegar me percaté que estas ya se encontraban cerradas y presentaba sellos en las puertas de acceso (...) formulo formal querrella en contra de la persona moral denominada ***** , O ***** , O ***** , mejor conocido como ***** y de ***** O ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y quien resulte responsable, que la cantidad que le deben es de ***** con los intereses correspondientes de septiembre de 2009 a enero de 2011, exhibe el contrato de promesa de compraventa de fecha ***** número ***** por \$ ***** y convenio de renovación contrato número ***** por la cantidad de \$ ***** a un plazo de 18 meses..."

100. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de trece de febrero de dos mil diez, en la que manifestó lo siguiente:

"...conozco a la persona moral denominada ***** desde el año de 2007(...) al ver el interés que ofrecían es como acudo a la sucursal ***** siendo como a principios del mes de julio de 2007, fui atendido por una persona del sexo masculino quien me dio a conocer que la empresa se dedicaba a la venta de bienes inmuebles, asimismo me explicó los plazos a los que podía celebrar mis contratos, los intereses que iba a ganar de acuerdo a los plazos, es como el ***** aperturé contrato por la cantidad de \$ ***** el depósito lo hice ahí mismo en la sucursal y en efectivo, lleve a cabo la firma de este contrato por un plazo de 6 seis meses, el cual quedo registrado con el número ***** , posteriormente dejé que mi dinero ganara intereses y cada vez que se vencía este contrato se renovaba automáticamente por lo que no llevé a cabo ningún cobro de intereses (...) acudí a la sucursal en el mes de diciembre de 2009 pero la sucursal ya se encontraba cerrada (...) que formula querrella por el delito de fraude en contra de la persona moral denominada ***** mejor conocida como ***** y de las personas físicas de nombres ***** en calidad de dueños, ***** en calidad de director operativo, ***** en calidad de director comercial, ***** en calidad de director comercial, ***** , ***** en calidad de director comercial o quien resulte responsable, tengo depositado en mi cuenta de inversión el total de \$ ***** exhibiendo el contrato de compraventa número ***** por la cantidad de \$ ***** "

101. Declaración ministerial de la agraviada ***** de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:

*"... el *****; acudí a grupo *****; para invertir la cantidad de \$***** el cual tenía que retirar el día 11 de noviembre de 2009, realicé una inversión en ese lugar...sin embargo el 11 de octubre de este año acudí a la sucursal antes referida para retirar mis intereses y me di cuenta que esta casa se encontraba cerrada y clausurada con sellos de la Procuraduría General de Justicia (...) por este motivo presentó denuncia por el delito de fraude en contra de quien resulte responsable y exhibe el contrato de promesa de compraventa de fecha *****; una carta poder de fecha 12 de noviembre de 2008, convenio de renovación de fecha 12 de noviembre de 2008..." exhibe el original del recibo de energía eléctrica con número de servicio ***** de fecha 5 de febrero de 2010 (...) aclarando que la cantidad de dinero que se depositó en *****; fue la cantidad de \$***** y el número de cuenta es *****; como se observa en la cláusula segunda del contrato de compraventa de fecha 12 de noviembre de 2008 celebrado entre la de la voz y *****; a través de *****; una carta poder de fecha 12 de noviembre de 2008..."*

102. Declaración ministerial de la agraviada *****; de veintiocho de octubre de dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:

*"...formula querella por el delito de fraude en contra de la persona moral denominada *****; mejor conocida como ***** o quien resulte responsable (...) hace aproximadamente 3 años acudí a una de las sucursales de ***** en ***** la primera vez me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo ser asesor patrimonial (...) que en ningún momento mi finalidad era adquirir una casa o terreno, en esa ocasión realice la inversión por la cantidad de \$***** a un plazo de vencimiento a 12 meses a una tasa de interés convencional del 1% mensual que siempre renové mi contrato por un año, mi último contrato lo renové el día ***** a un plazo de 12 meses con un interés convencional del 1.34%, el cual equivalía a la cantidad de \$***** mensuales, el primer contrato lo realice en la ciudad de Puebla en la sucursal antes referida y hace aproximadamente dos años, después me fui a vivir a México y ahí renové mi contrato específicamente en avenida *****; actualmente me adeudan la cantidad de \$***** (...) que la última vez que me depositaron fue en agosto quedándome a deber septiembre y octubre, exhibe contrato de compraventa de fecha ***** expedido por ***** ..."*

103. Declaración ministerial de la agraviada ***** , de cinco de octubre de dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:

*"...comparezco a formular querrela por el delito de FRAUDE en contra del ***** , ya que el día ***** comparecí a invertir la cantidad de \$ ***** pesos y que me pagarían la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, entregándome un contrato a cambio, no retiré mis intereses ya que quería que se fueran acumulando, comparecí a dicha empresa sin recordar la fecha, acabando mi contrato el día veintinueve de junio de dos mil nueve, y volvía a invertir hasta el 29 de diciembre y al presentarme ya no había nadie en dicha empresa..."*

104. Declaración ministerial de ***** en representación de ***** , de veinte de noviembre de dos mil nueve, a través de un escrito debidamente ratificado ante el investigador, señaló:

*"... PRIMERO.-Con fecha ***** , mi representada ***** celebró con la persona moral ***** Contrato de promesa de compraventa el cual en realidad constituía un Contrato de Inversión, por consistir la naturaleza jurídica del mismo, en el hecho de que mi mandante puso a disposición de dicha persona moral la cantidad de ***** , a fin de que la persona moral denominada ***** De forma periódica me hiciera entrega de un porcentaje de rendimientos calculados sobre la cantidad inicialmente invertida.-- Es importante destacar el hecho de que en el contrato referido en líneas anteriores, se estableció que el mismo tendría una determinada vigencia durante la cual, mi poderdante recibiría un porcentaje de rendimientos y que a la conclusión de dicha vigencia, me sería devuelta íntegramente la cantidad entregada inicialmente misma que asciende al monto de ***** .-- SEGUNDO. Así las cosas y una vez que concluyó la vigencia del contrato referido en el punto de hechos que antecede y una vez realizada una serie de renovaciones, por así convenir a los intereses que represento, mi mandante ***** (sic) solicito a la persona moral denominada ***** La restitución del monto total de la inversión, es decir la cantidad de ***** TERCERO.- En virtud de lo anteriormente mencionado y derivado de la celebración del convenio de terminación de contrato referido en el punto de hechos que antecede, la persona moral denominada ***** Hizo entrega a mi mandante del cheque número ***** a cargo de la cuenta ***** del Banco Santander Serfin, apertura a nombre de ***** , justificando lo anterior con el original de dicho documento el cual acompaño a la presente como anexo número dos.-- CUARTO.- Es el caso que al presentar a cobro ante la Institución Bancaria SANTANDER el cheque referido en el punto*

de hechos que antecede, ésta se negó a liquidarlo en virtud de que dicho cheque no se encontraba "liberado" y por lo tanto resultaba imposible cubrir el importe referido en el cheque, lo cual evidentemente se traduce en un menoscabo y detrimento de los intereses y patrimonio de mi representada, puesto que la persona moral denominada ***** a sabiendas que no iba a cubrir el importe del cheque referido dolosamente hizo entrega del mismo que no podía ser pagado en la Institución Bancaria, lo cual pone de manifiesto el engaño del que fue víctima mi mandante y el enriquecimiento indebido que está llevando a cabo dicha persona moral, sus accionistas representantes y ejecutivos en perjuicio del patrimonio de mi representada. --- QUINTO. - es por lo anteriormente expresado y ante el proceder de la persona moral *****., quien hizo entrega de un cheque por la cantidad de *****., mismo que no puede ser pagado en la institución bancaria por no encontrarse "liberado" y ante la negativa de la misma de devolver la cantidad que ampara el importe del cheque, es que acudo, por mi representación, a denunciar ante esta Representación Social a la persona moral denominada *****., de sus accionistas, representantes y funcionarios o a quien resulte responsable por el delito de fraude más los que resulten, a fin de que se practiquen todas las diligencias necesarias, con el objeto de esclarecer los hechos aquí narrados, comprometiéndome de antemano a poner en conocimiento de esta Autoridad, cualquier otro dato de que tuviera conocimiento..."

Por su parte, los diversos testigos de hechos refirieron lo que a continuación se transcribe:

- Comparecencia de *****., de ocho de octubre del año dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:¹⁶

"...Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social y manifiesto que desde hace seis meses presto mis servicios para la persona moral denominada *****., empresa de la que es propietario el señor *****., desempeñando el cargo de asesor patrimonial, cargo que he desempeñado en las sucursales ubicadas en *****., en la *****., con horario de nueve de la mañana a seis de la tarde, de lunes a viernes y sábados de nueve de la mañana a dos de la tarde, y entre mis funciones está el de atender a las personas que llegan con la finalidad de adquirir un bien inmueble, y con la asesoría el cliente define según sus posibilidades el plazo al que puede acceder a la obtención de un bien

¹⁶ Fojas 619 a 621, Tomo II, de las copias certificadas del proceso penal *****

inmueble; que en la Noria mi jefe lo fue el Gerente de nombre ***** y en la sucursal de la ***** apenas tengo tres días de haber llegado y no sé quién es el gerente, pero como encargado se encuentra *****; asimismo las personas que llegan a *****, lo hacen porque aperturan un contrato de promesa de compra-venta eligiendo las personas el plazo que les convenga, con la cantidad mínima de \$5,000.00 cinco mil pesos, cero centavos y como ya lo dije dependiendo de la solvencia económica de las personas, ya que aperturan hasta por \$100,000.00 cien mil pesos. y los plazos consisten de tres, seis, doce y dieciocho meses, y así terminar el plazo se les ofrece un bien inmueble y si al cliente no le parece se le entrega su capital con una penalización, consistente en un monto de acuerdo a la cantidad aportada por el cliente y en el plazo que eligió, y en la Noria yo atendía a cinco personas aproximadamente por día, pero en la sucursal de la ***** fueron aproximadamente dos personas por día, y con relación a los hechos que actualmente se están investigando manifiesto que yo me percaté desde hace aproximadamente unas tres semanas (sic) que la empresa ***** todo esto a raíz de una junta de hace tres semanas con parte de los empleados, al parecer nos reunieron por grupos, en las oficinas centrales (...) de forjadores y en esta junta estuvo presente el señor ***** quien nos dijo que la empresa pasaba por una mala racha y que (...) no podía (...) pagar a los clientes y que iba a buscar una alianza o una fusión con otras empresas como ***** (sic), para reforzar a la empresa y poder salir de esto (...) la indicación de que a los clientes se les hablara del problema (...) de la unión con la empresa ***** para darles seguridad en su capital de decirles que no se preocuparan, que todo se iba a solucionar, por tal motivo yo les comentaba a los clientes que últimamente atendí, a que dicha empresa no contaba con liquidez para pagarles y que nos dieran tiempo suficiente, es decir, aproximadamente seis meses para que se les pudiera pagar lo que les correspondía encontrando respuestas por parte de algunos consistente en que estaban dispuestos esperar, en virtud de que siempre se les había cumplido; otros tomaban la decisión de acudir al jurídico de la empresa y llegar a algún arreglo, ignorando yo a qué arreglo llegaban las personas que yo atendí y decidieron esa vía, quiero hacer notar que el mismo dueño de la empresa el señor *****; nos indicaba atender a la clientela y hacerle saber la situación económica por la que está pasando la empresa, considerando en lo personal que no se les estaba engañando a las personas que llegaban a aperturar un contrato de promesa de compraventa, y manifiesta el compareciente (sic) Por último quiero que quede claro que el día de hoy al estar en la sucursal ***** siendo las once de la mañana me encontraba en mi escritorio realizando mis actividades cuando llegó una persona del sexo masculino acompañado de tres personas más, que dijo ser agente del ministerio público quien nos dijo que el motivo de su presencia era a fin de realizar una inspección ministerial a la sucursal para relacionar todos y cada

uno de los objetos que a su interior se encuentran, diligencia que practicó asociado del encargado *****; por lo que una vez que terminó la diligencia el encargado de la sucursal *****; cerró la sucursal y puso el candado que la resguarda, y enseguida procedió el agente del ministerio público a colocar sellos en la cortina, una vez lo anterior nos dijo que debíamos presentarnos a declarar ante esta autoridad cosa que así hicimos, y es el motivo por lo que me encuentro en estos momentos declarando lo que a mí me consta, y en este momento me deslindo de toda responsabilidad que pudiera resultarle a la empresa para la cual trabajo, pues como ya lo dije al inicio de mi declaración soy un empleado más de dicha empresa. Que es todo lo que tengo que declarar previa lectura de lo antes expuesto lo ratifico y firmo estampando previa mi denuncia mi huella digital a margen y al calce para constancia".

• Comparecencia de *****; de ocho de octubre del año dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:¹⁷

"...QUE COMPAREZCO DE MANERA VOLUNTARIA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, EN ATENCIÓN A LA INVITACIÓN QUE ME HICIERA EL DÍA DE HOY POR LA MAÑANA A LAS ONCE DEL DÍA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: CUANDO QUE ME ENCONTRABA EN MI CENTRO DE TRABAJO EL UBICADO EN LA SUCURSAL CAPU DE LA PERSONA MORAL "***** S.A. DE C.V. EN TAL SENTIDO COMPAREZCO A FIN DE MANIFESTAR QUE DESDE HACE DOS AÑOS Y MEDIO TRABAJO PARA LA EMPRESA DENOMINADA "***** S.A. DE C.V." MEJOR CONOCIDA COMO *****; ACLARANDO QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE QUINCE DÍAS CAMBIÓ SU IMAGEN AGREGANDO EL NOMBRE DE *****; YO SOY ENCARGADO DE LA SUCURSAL CAPU, DESDE HACE CUATRO DÍAS, EL GERENTE QUE ESTABA ANTERIORMENTE DESCONOZCO PORQUÉ MOTIVOS DEJÓ DE LABORAR EL RESPONDE AL NOMBRE DE *****; A RAZÓN DE ESO YO ME HICE CARGO DE ESA SUCURSAL, ANTES A ESTO, ME DESEMPEÑABA COMO ASESOR PATRIMONIAL Y MIS FUNCIONES ERAN CAPTAR DINERO DE LOS CLIENTES INVITÁNDOLOS A INVERTIR, OTORGÁNDOLES BUENOS RENDIMIENTOS, Y LA INFORMACIÓN QUE DE ESTO SE GENERABA QUEDABA REGISTRADA EN LOS REGISTROS COMPUTACIONALES Y A LOS CLIENTES SE LES ELABORABAN CONTRATOS DENOMINADOS PROMESA DE COMPRA VENTA, PARA GENERARLES CONFIANZA Y GARANTIZAR SU INVERSIÓN, PERO BIEN SABÍAN QUE SU DINERO ESTABA INVERTIDO PARA GENERAR

¹⁷ Fojas 624 a 625 Tomo II, de las copias certificadas del proceso penal *****

INTERESES, ES DECIR EL CONTRATO ERA SÓLO PARA GARANTIZARLE AL CLIENTE QUE SU DINERO ESTABA SEGURO, HASTA ANTES DE TRES MESES A LOS CLIENTES SE LES OTORGABA UNA TARJETA BANCOMER CON UNA CUENTA BANCARIA A SU NOMBRE DONDE MENSUALMENTE SE LES DEPOSITABA SU GANANCIA, PERO A RAÍZ DE LOS PROBLEMAS DE LA EMPRESA SIN RECORDAR EL MOTIVO EXACTO SE DEJÓ DE BRINDARLES ESTA TARJETA Y LOS PAGOS SE LES HACÍA MENSUALMENTE EN LA SUCURSAL...".

• Declaración ministerial de *****, de ocho de octubre del año dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:¹⁸

*"...Que empecé a laborar para la persona moral "*****" mejor conocida como "*****" desde el día treinta de agosto de 2008, me contrató la licenciada *****, me sometí a un proceso de selección, posteriormente me mandó con el Licenciado *****, quien era el director del área patrimonial quien es actualmente el subdirector de esta empresa, me asignaron a la sucursal ***** de esta ciudad que se ubica en ***** del centro comercial *****, de la colonia *****, me desempeñaba en el puesto de asesor patrimonial, mis funciones eran atención al cliente a los que acudían a la sucursal, realizando cualquier trámite como plantillas para pasar a cobrar a la caja, elaborar la renovación de sus contratos, el procedimiento que se hacía en la empresa es que la gente llegaba y hacía su depósito en caja, posteriormente los pasaban con los asesores, las cantidades que depositaban eran variables iban desde los diez mil pesos, cinco mil pesos, dos mil quinientos pesos moneda nacional, lo depositaban en el banco o en la caja de la sucursal al ir con el asesor que estuviera libre para llenar unas plantillas que había en el sistema para que se hiviera (sic) el contrato, este contrato lo generaba el sistema en automático, este contrato era de promesa de compraventa sobre una propiedad o terreno, venían mencionadas ambas partes *****. y como comprador el nombre la persona que entregaba el dinero:*
...".

• Declaración ministerial de *****, de ocho de octubre del año dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:¹⁹

¹⁸ Fojas 633 y 634 Tomo II, de las copias certificadas del proceso penal *****

¹⁹ Fojas 640 a 641, Tomo II, de las copias certificadas del proceso penal *****

"...Que comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, manifestando que desde el día 23 de octubre de 2006, entré a trabajar en ^{II *****}, mejor conocida como ^{II *****} siendo contratado por la licenciada ^{*****}, quien es la Gerente de Recursos Humanos de grupo ^{*****} mi puesto desde el inicio fue de asesor inmobiliario o patrimonial en donde mi función primordial era la atención a clientes, asignándome en un inicio en la sucursal de ^{*****}, ubicada en la zona de ^{*****} de esta ciudad de Puebla, en este lugar laboré un año aproximadamente, en esta sucursal me desempeñé como asesor, posteriormente esta sucursal se cerró y la pasaron a la ^{*****} de esta Ciudad, ubicada en la zona de ^{*****} en la prolongación de la ^{*****} de esta Ciudad, desempeñándome como asesor inmobiliario, yo atendía a la gente, especialmente los problemas que tenía la gente en la sucursal, con sus pagos, contratos, e información sobre el giro que desempeñaba la empresa, mis compañeros de esta sucursal eran ^{*****}, quien se desempeñaba como auxiliar administrativo y ^{*****}, quien se desempeñaba como asesor, por el tiempo que tenía en la empresa me encargaba de la atención a clientes directamente en mí, por que (sic) mi jefe directo era el licenciado ^{*****}, quien es el dueño de la empresa, él nos decía qué movimientos se tenían que realizar en la sucursal y con los clientes, cómo se manejaba el pago, cuándo, cuánto, a qué cuenta se depositaba el dinero que la gente aportaba en el empresa, cuándo se realizaba algún contrato nuevo sobre Contrato de Promesa de Compraventa, mis compañeros y yo firmábamos los contratos como testigos del movimiento, ...".

• Comparecencia de ^{*****}, de ocho de octubre del año dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:²⁰

"...QUE COMPAREZCO DE MANERA VOLUNTARIA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A FIN DE MANIFESTAR QUE TENGO APROXIMADAMENTE DOS AÑOS Y MEDIO DE LABORAR PARA LA EMPRESA DENOMINADA ^{*****}. MEJOR CONOCIDA COMO ^{*****}, SIENDO CONTRATADO POR EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS A CARGO DE LA LICENCIADA ^{*****}, OFICINAS QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS EN ^{*****}, CON EL CARGO DE ASESOR PATRIMONIAL, TENIENDO CONOCIMIENTO QUE LOS DUEÑOS DE LA EMPRESA SON EL SEÑOR ^{*****}, INICIANDO MIS LABORES EN LA SUCURSAL ^{*****}, APROXIMADAMENTE TRES SEMANAS DEBIDO A QUE SE CAMBIO DE DOMICILIO

²⁰ Fojas 651 a 653 Tomo II, de las copias certificadas del proceso penal ^{*****}

LA SUCURSAL, POSTERIORMENTE ESTUVE EN LA SUCURSAL CENTRO SUR DURANTE UN AÑO, POSTERIORMENTE ME TRASLADARON A LA SUCURSAL ***** DEL SUR DESDE HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO CINCO MESES A LA FECHA, MISMA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN BOULEVARD *****; DENTRO DEL CENTRO COMERCIAL *****; Y MIS FUNCIONES SON ATENCIÓN A CLIENTES, CONSISTENTE EN DAR INFORMACIÓN RESPECTO DEL GIRO DE LA EMPRESA, QUE ES INVERSIÓN EN BIENES RAÍCES, LO QUE CONSISTE EN COMPRAR TERRENOS, CONSTRUIR Y COMERCIALIZAR LOS BIENES DICIÉNDOLE AL CLIENTE QUE LA EMPRESA LE OFERTARÁ UN BIEN INMUEBLE SI ASÍ LO DECIDE Y EN CASO DE NO SATISFACER LAS NECESIDADES DEL CLIENTE SE LE PAGARÁ UNA PENALIZACIÓN EN FORMA MENSUAL, Y ENTRE OTRAS FUNCIONES ES LA DE REALIZAR LAS PLANTILLAS PARA LOS PAGOS DE DICHAS PENALIZACIONES Y ATENCIÓN EN GENERAL...".

• Comparecencia de *****; de ocho de octubre del año dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:²¹

"... Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social y manifiesto que desde hace un año y medio aproximadamente en que presto mis servicios para la persona moral denominada ***** empresa de la que es propietario el señor ***** y me he venido desempeñando en el cargo de asesor patrimonial en la sucursal de Plaza ***** ubicada en ***** con horario de nueve de la mañana a seis de la tarde, de lunes a viernes y sábados de nueve de la mañana a dos de la tarde y entre mis funciones está el atender a las personas que quisieran adquirir un bien inmueble, mediante un anticipo con un monto determinado, hacerles plantillas de pagos, hacerles solicitud de devolución de sus anticipos e información general como atención al cliente, en específico informándoles a mi jefe que lo fue el señor ***** hasta hace como cuatro o cinco meses, que fue removido a otra sucursal de la misma empresa y actualmente la sucursal de Plaza ***** no cuenta con gerente, la función de la empresa es de ramo inmobiliario es así como nos lo ha hecho saber el Licenciado ***** y la empresa se dedica a recibir a sus clientes con un plan de un bien inmueble haciendo su anticipo que puede ser desde \$5,000.00 cinco mil pesos en adelante hasta millones, al final del plazo convenido que puede ser de tres, seis, doce y dieciocho meses al inal (sic) del plazo el cliente decide si adquiere el bien, renova (sic) su contrato con el mismo o diferente plazo o la devolución de su anticipo en

²¹ Fojas 656 a 658, Tomo II, de las copias certificadas del proceso penal *****

su totalidad, las plantillas de pago es una penalización que se hace a la empresa de parte del cliente y puede ser mensual o hasta el final del plazo, por estar estipulado dentro del contrato de promesa de compra venta que se realiza, regularmente a la sucursal llega de cincuenta a sesenta clientes que son atendidos por mí y mis compañeros que lo son
 ***** y ***** , con relación a los hechos..." .

• Comparecencia de ***** , de ocho de octubre del año dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:²²

"...QUE COMPAREZCO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN FORMA VOLUNTARIA Y EN CUMPLIMIENTO AL CITATORIO QUE ME FUE ENVIADO Y UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD HA HECHO DE MI CONOCIMIENTO EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA AL RESPECTO MANIFIESTO QUE YO LABORO PARA LA EMPRESA DENOMINADA *****
 ***** LA CUAL SE DEDICA A LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, HACIENDO DESARROLLOS DE VIVIENDAS Y POSTERIORMENTE LAS VENDE O COLOCA SEGÚN SEA EL CASO Y CON EL DINERO DE LA VENTA SE LES DA A LOS CLIENTES UN PAGO DENOMINADO PENALIZACIÓN SEGÚN LA CANTIDAD QUE HAYA INVERTIDO CADA CLIENTE, ENTRANDO A LABORAR A DICHA INSTITUCIÓN EL 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, CON EL PUESTO DE ASESOR PATRIMONIAL CON UN HORARIO DE NUEVE DE LA MAÑANA A DIECIOCHO TREINTA HORAS DE LUNES A VIERNES Y LOS SÁBADOS DE NUEVE DE LA MAÑANA A CATORCE HORAS Y TENDIENDO EL CARGO DE ASESOR PATRIMONIAL Y PARA MI CONTRATACIÓN ME CONSTITUÍ A LAS OFICINAS CENTRALES O MATRIZ UBICADA DE (sic) ***** , CONTRATÁNDOME LA LICENCIADA DE NOMBRE ***** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE ***** ASIGNANDO A LA SUCURSAL DE ***** EN DONDE ESTUVE NUEVE MESES APROXIMADAMENTE Y DESPUÉS ME ASIGNARON A LA SUCURSAL ***** UBICADA EN ***** CON EL MISMO PUESTO DE ASESOR PATRIMONIAL Y MIS FUNCIONES CONSISTEN EN DAR UNA INTRODUCCIÓN AL CLIENTE DE LOS MOVIMIENTOS QUE SE REALIZAN EN TODAS LAS SUCURSALES MENCIONÁNDOLE AL CLIENTE QUE SE ELABORA UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA EN EL CUAL EL CLIENTE DEJA UN ANTICIPO QUE PODRÍA SER DE \$5,000.00 COMO MÍNIMO Y SIN HABER LÍMITE DE MÁXIMO, Y DE ACUERDO AL PLAZO SE LE DABA UNA PENALIZACIÓN MENSUAL ESTO DEPENDIENDO DE LA CANTI-

²² Fojas 660 y 661 Tomo II, de las copias certificadas del proceso penal *****

DAD CON LA QUE SE INSCRIBIERAN Y QUE LOS PLAZOS ERAN DE 3, 6, 12 Y 18 MESES CON LOS PORCENTAJES DE 0.9%, 1%, 1.2% Y 1.34% RESPECTIVAMENTE..."

• Comparecencia de ***** , de ocho de octubre del año dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:²³

"...QUE COMPAREZCO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN FORMA VOLUNTARIA Y EN CUMPLIMIENTO AL CITATORIO QUE ME FUE ENVIADO Y UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD HA HECHO DE MI CONOCIMIENTO EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA AL RESPECTO MANIFIESTO QUE YO LABORO PARA LA EMPRESA DENOMINADA *****
 "*****", ENTRANDO A LABORAR EL 28 DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, CONTRATÁNDOME EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS CON EL PUESTO DE ASESOR, Y EN DONDE FUE CONTRATADO FUE EN LA MATRIZ DE LA EMPRESA ANTES MENCIONADA QUE SE UBICA EN ***** CONTRATÁNDOME LA LICENCIADA ***** QUIEN ES LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS, CON UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE NUEVE A SEIS DE LA TARDE Y SÁBADOS DE NUEVE A DOS DE LA TARDE, DÁNDOME EL PUESTO DE ASESOR PATRIMONIAL, EN LA ***** UBICADA EN ***** Y MIS FUNCIONES CONSISTÍAN EN ASESORAR A LOS CLIENTES, DÁNDOLE INFORMACIÓN DE LA EMPRESA YA QUE LA EMPRESA SE DEDICA A RAMOS INMOBILIARIO, ASÍ MISMO EN MIS FUNCIONES ERA LA DE DECIRLES A LOS CLIENTES LOS PORCENTAJES DE LA UTILIDAD QUE GANARÍAN EN LOS DIFERENTES PLAZOS Y DEPENDIENDO DEL MONTO QUE INVIRTIERAN, COMO EJEMPLO SERÍA SE MANEJABAN 3, 6, 12 Y 18 MESES Y LOS PORCENTAJES DE 0.9%; 1%, 1.2%, 1.34%, RESPECTIVAMENTE, ASÍ MISMO EL INGENIERO ***** QUIEN ES DIRECTOR PATRIMONIAL EN UNA EXPLICACIÓN MENCIONÓ QUE NOSOTROS COMO ASESORES NO RECIBÍAMOS DINERO SI NO A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO BANCARIO A LA CUENTA DE LA EMPRESA MISMA QUE DESCONOZCO, Y EL INGENIERO ***** ES DE APROXIMADAMENTE *****, ASÍ MISMO DESEO MANIFESTAR QUE EL DUEÑO DE LA EMPRESA SE LLAMA ***** , PERSONA A LA QUE NUNCA HE VISTO EN PERSONA, ÚNICAMENTE POR TELEVISIÓN Y ES ***** , ASÍ MISMO QUIERO MANIFESTAR QUE EN LA SUCURSAL DE ***** NO SE CONTABA HASTA LA FECHA CON UN GERENTE YA QUE EL QUE ESTABA AHÍ RENunció HACE TRES MESES, Y ÉL ERA DE APROXIMADAMENTE ***** Y NO SE EL MOTIVO DE SU RENUNCIA, A LA FECHA NO HABÍA UN RESPONSABLE DE LA SUCURSAL YA QUE HACE TRES MESES A LA FECHA, TODOS LOS

²³ Fojas 672 y 673, Tomo II de la causa penal.

ASESORES ABRÍAMOS UNA SEMANA CADA UNO Y ÉRAMOS LOS RESPONSABLES MÁS NO LOS GERENTES, Y LOS OTROS DOS ASESORES DE LA SUCURSAL ***** SON ***** Y ***** QUIENES EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRAN EN ESTA AGENCIA, ASÍ COMO TAMBIÉN QUIERO MENCIONAR QUE LOS TRES ASESORES ÉRAMOS LOS ENCARGADOS YA QUE NOS ROTÁBAMOS LAS LLAVES PARA ABRIR LA SUCURSAL YA QUE ESTA ÉNCOMIENDA NOS LA DIO EL INGENIERO ***** , PERO NINGUNO DE LOS ASESORES SOMOS GERENTES, ÚNICAMENTE RESPONSABLES DE ABRIR LA SUCURSAL ACLARANDO QUE NO OBSTANTE QUE EN LA DILIGENCIA QUE PRACTICARA ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL MANIFESTÉ SER EL GERENTE PERO COMO LO ACABO DE EXPLICAR ÚNICAMENTE SOMOS RESPONSABLES LOS ASESORES PATRIMONIALES LO CUAL LO PUEDO CONSTATAR CON MI RECIBO DE NÓMINA Y EL CUAL COMPROMETO A PRESENTARLO EN EL MOMENTO QUE ESTA AUTORIDAD ASÍ LO REQUIERA...".

En virtud de lo anterior, la representación social petitionó se librara orden de aprehensión y detención, en contra de ***** y otro.

ii. El treinta y uno de agosto de dos mil diez,²⁴ la Jueza Segundo de lo Penal de Puebla, capital, radicó la causa penal ***** , libró la orden de aprehensión solicitada por el representante social, en contra de ***** y otro, como probables responsables en la comisión del delito de fraude genérico continuado cometido en agravio de ***** , ***** , ***** y otros.

iii. El veinticuatro de septiembre de ese año,²⁵ elementos de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de ***** , quedando a disposición de la autoridad jurisdiccional y se ordenó recabar su declaración preparatoria a efecto de resolver su situación jurídica.

En cumplimiento a lo ordenado, el veintiséis de septiembre posterior, ***** , asistido de la defensora pública ***** –de la que no obra cédula profesional–, se reservó su derecho a declarar.²⁶

²⁴ Fojas 1 a 122 del Tomo III, de las copias certificadas del proceso penal *****

²⁵ Fojas 203 a 208 del Tomo III, de las copias certificadas del proceso penal *****

²⁶ Fojas 211 reverso a 214 de del Tomo III, las copias certificadas del proceso penal *****

vi. Por auto de veintiséis de enero de dos mil once,²⁸ el sentenciado ***** renunció al término constitucional de un año para ser juzgado; mientras que, respecto de la prueba pericial contable se le dijo que una vez que designara perito en la materia se acordaría lo conducente, en lo atinente a los careos que ofreció se le requirió para que precisará si eran procesales o constitucionales, para estar en condiciones de acordar lo procedente.

vii. Por auto de dieciocho de julio de dos mil once,²⁹ el juez primario tuvo al sentenciado objetando los contratos exhibidos por los querellantes, lo cual se dijo, sería analizado en su momento procesal oportuno; asimismo, admitió la prueba documental consistente en el informe que rindiera el Registrado Público de la Propiedad y del Comercio, de esta ciudad, respecto de las operaciones de compra-venta realizados por la persona moral denominada ***** por ende, giró el oficio correspondiente.

viii. Mediante diligencia de cuatro de noviembre de dos mil once,³⁰ el procesado ***** , ratificó su escrito de veintitrés de septiembre de dos mil once, asistido de la defensora pública ***** –de quien no obra cédula profesional–, a través del cual declaró respecto a los hechos que se le imputaron.

ix. Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil doce,³¹ se admitieron los careos entre el procesado ***** con los agraviados. Posteriormente mediante diligencia de veintisiete de mayo de dos mil doce, asistido del defensor público ***** –de quien no obra cédula profesional– se le tuvo desistiendo de los careos que petitionó mediante escrito de veintidós de febrero anterior.

x. Mediante diligencia de veintitrés de julio de dos mil trece,³² ***** se desistió de la prueba pericial contable, asistido del defensor público ***** –de quien no obra cédula profesional–, por así convenir a sus intereses.

²⁸ Fojas 414 y 424, 426 a 430 del Tomo III, las copias certificadas del proceso penal *****

²⁹ Fojas 630 y 631 del Tomo III, las copias certificadas del proceso penal *****

³⁰ Fojas 706 a 721 y 740 del Tomo III, las copias certificadas del proceso penal ***** las copias certificadas del proceso penal *****

³¹ Foja 177 del Tomo IV, de las copias certificadas del proceso penal *****

³² Fojas 394 reverso y 395 del Tomo IV, de las copias certificadas del proceso penal *****

xi. Por auto de doce de noviembre de dos mil tres,³³ el procesado ***** ofreció las documentales: un escrito consistente en el Proyecto *****; copias simples de las escrituras públicas y de los permisos; copias simples de fotografías, fraccionamientos y gestiones legales iniciadas en el dos mil siete.

xii. Por auto de treinta de diciembre de dos mil dieciséis³⁴ el procesado ***** mediante escrito, se desistió de la libertad caucional solicitada, así como de todas las pruebas pendientes por desahogar y solicitó se declarara cerrada la instrucción; en consecuencia, el juez primario lo requirió para ratificar o rectificar su petición.

xiii. Por auto de siete de julio de dos mil diecisiete,³⁵ se tuvo por admitida la prueba pericial contable a cargo de la perito ***** ofrecida mediante pedimento número 78 setenta y ocho suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de lo Penal, por lo que, mediante comparecencia de diez de agosto siguiente,³⁶ la citada experta, debidamente identificada, aceptó y protestó el cargo conferido como perito en materia de Contabilidad.

xiv. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete,³⁷ se tuvo a la perito ***** exhibiendo su dictamen en materia de Contabilidad, y en ese mismo auto, se declaró cerrada la instrucción.

En diligencia de once de enero de dos mil dieciocho,³⁸ la cita experta ratificó el estudio técnico *****.

xv. El nueve de abril de dos mil dieciocho, ***** solicitó a través de escrito se declarara cerrada la instrucción, asimismo que se desistía de todas las pruebas pendientes por desahogar, por lo que, el juez primario lo requirió para que dentro del término señalado compareciera a ratificar o rectificar su petición.

³³ Fojas 400 a 419 del Tomo IV, de las copias certificadas del proceso penal *****

³⁴ Fojas 951 y 1036 a 1037 del Tomo IV, de las copias certificadas del proceso penal *****

³⁵ Foja 192 del Tomo VI, de las copias certificadas del proceso penal *****

³⁶ Fojas 228 y 229 del Tomo VI, de las copias certificadas del proceso penal *****

³⁷ Foja 402 reverso y 464 a 466 del Tomo VI, de las copias certificadas del proceso penal *****

³⁸ Fojas 478 y 479 del Tomo VI, de las copias certificadas del proceso penal *****

xvi. Por comparecencia del nueve de octubre de dos mil diecinueve,³⁹ el procesado, ratificó su escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, donde solicitó el cierre de instrucción, se desistió de todas las pruebas ofrecidas a su favor y pendientes por desahogar, lo cual realizó, asistido del defensor público ***** –de quien no obra cédula profesional–.

xvii. En cumplimiento a lo resuelto en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla ***** promovido por ***** en contra de: La negativa de acceso a los autos que integran el proceso penal ***** y el retardo en el dictado de la sentencia dentro del proceso penal ***** y sus consecuencias. Por auto de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por desistido de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el encausado, y que se encuentren pendientes de desahogar.

xviii. Por auto de veintidós de enero de dos mil veinte,⁴⁰ se declaró cerrada la instrucción, únicamente por el acusado *****.

xix. En proveído de cinco de marzo de dos mil veinte⁴¹ se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal, formulando conclusiones acusatorias en contra del procesado de referencia.

xx. Mientras que, en auto de ocho de octubre siguiente,⁴² la defensa formuló conclusiones de inculpabilidad en favor del procesado ***** , señalándose día y hora, para el desahogo de la audiencia de vista.

xxi. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte,⁴³ se desahogó la audiencia de vista con la asistencia de las partes, se declaró visto el proceso, se ordenó poner los autos a la vista, a fin de pronunciar la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

³⁹ Foja 95 del Tomo VII, de las copias certificadas del proceso penal *****

⁴⁰ Foja 445 del Tomo VII, de las copias certificadas del proceso penal *****

⁴¹ Fojas 453, 484 a 564 del Tomo VII, de las copias certificadas del proceso penal *****

⁴² Fojas 565 a 572 del Tomo VII, de las copias certificadas del proceso penal *****

⁴³ Foja 591 del Tomo VII, de las copias certificadas del proceso penal *****

xxii. Luego, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno,⁴⁴ se dictó sentencia condenatoria en contra de ***** imponiéndole una sanción de trece años, cuatro meses de prisión, así como el pago de la reparación del daño material en favor de cada uno de los agraviados y se ordenó su amonestación.

xxiii. Inconforme con lo anterior, el quejoso *****, su defensor particular y el ministerio público interpusieron recurso de apelación,⁴⁵ mismo que fue resuelto por la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el catorce de julio de dos mil veintitrés, en la que se modificó la condenatoria de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla, en la causa penal *****, que se instruyó a ***** , por la comisión del delito de fraude genérico continuado, y su ejecución.

Resolución que constituye la materia de estudio en el presente amparo directo.

SEXTO. Estudio Los conceptos de violación que formuló el quejoso ***** son algunos **inoperantes**, otros **infundados**, **unos más fundados** pero **ineficaces**, y en lo restante **fundados**, aunque estos últimos suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

Para explicarlo, conviene recordar que el quejoso reclama en este juicio de garantías la resolución emitida el catorce de julio de dos mil veintitrés, dentro del toca de apelación *****, que modificó la condenatoria de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de lo Penal de la ciudad de Puebla, en la causa penal *****, que se instruyó a ***** , por la comisión del delito de fraude genérico continuado, previsto y sancionado por los artículos 402, 403 fracción IV del Código Penal para el Estado, en agravio de *****.

Cabe puntualizar que la Sala responsable modificó únicamente los puntos resolutivos "TERCERO" y "QUINTO" del fallo condenatorio de primera instancia, relativos

⁴⁴ Fojas 592 a 659 del Tomo VII, de las copias certificadas del proceso penal *****.

⁴⁵ Fojas 238 a 266 de la copia certificada del toca de apelación *****/2022.

al cómputo de prisión preventiva que guardó la persona quejosa y lo atinente al pago de la reparación del daño material.

Por ello, el análisis que se abordará en esta sentencia se circunscribe únicamente a la decisión reclamada, así como a dilucidar si se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento o, en su caso, si se vulneró algún derecho del quejoso que la haya dejado sin defensa con trascendencia al resultado del fallo.

Ahora, previo a emprender el análisis de los argumentos vertidos por la persona quejosa, es pertinente indicar que, si bien este órgano de control constitucional no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en atención al principio de justicia completa consagrado en el artículo 17 constitucional, se realizará una síntesis de los motivos de disenso contenidos en la demanda de amparo, a fin de dar una completa respuesta a lo alegado; bajo la condición de que no serán materia de análisis las meras afirmaciones sin sustento o fundamento, que no explican por qué o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, así como aquéllas que no logren entenderse bajo el principio de "causa de pedir" o que no se relacionen con la materia de la litis, pues no obstante que en este asunto procede la suplencia de la queja, si no es clara la intención de la parte quejosa, es evidente que esta autoridad colegiada se encontraría impedida para dar respuesta a ese tipo de afirmaciones.

También es importante señalar que los argumentos serán abordados en un orden diverso al propuesto por el quejoso, pues no existe disposición en la Ley de Amparo que lo impida.

En relación con esto último se cita como apoyo la siguiente jurisprudencia que se comparte:

"Registro digital: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

-- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.-- Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.-- Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.-- Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.-- Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.-- Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa,

Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.-- Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

a) Inconstitucionalidad del artículo 138 bis del Código Penal para el Estado de Puebla.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal Colegiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción IV⁴⁶ de la Ley de Amparo, procede a examinar los conceptos de violación que esgrimió la persona quejosa en su escrito inicial de demanda, en el cual impugna la constitucionalidad del artículo 138, bis del Código Penal para el Estado de Puebla, ya que constituye un tema de estudio preferente respecto de las cuestiones propiamente de legalidad.

Cobra sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada, que este órgano colegiado comparte, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XII.3o.9 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1774

Tipo: Aislada

⁴⁶ " **Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: (...)

IV. El acto reclamado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;..."

AMPARO DIRECTO. FORMA EN QUE DEBE ABORDARSE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA CUANDO ÉSTA SE HAGA DEPENDER DE LA INTERPRETACIÓN QUE REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En congruencia con la tesis 2a. CXIX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 395 del Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD." y la diversa P. XLIII/94, sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 41, de rubro: "REVISIÓN. CUANDO LA OPERANCIA DEL ARGUMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBA DARSE A LA MISMA, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE ESTA CUESTIÓN.", en los juicios de amparo directo debe analizarse, por regla general, en primer término, el aspecto de constitucionalidad planteado, pues de considerarse inconstitucional la norma en que se fundó el acto reclamado, se concedería el amparo para que se dejara insubsistente y se emitiera otro, en donde la autoridad responsable ya no podría fundar el nuevo acto en dicha norma, lo que generaría mayores beneficios que una protección de garantías respecto de la resolución reclamada por violación al principio de legalidad; sin embargo, para proceder a su análisis, el Tribunal Colegiado primeramente debe verificar si la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio se apoyó en la norma que se tilda de inconstitucional, pues de no ser así, obligaría a declarar inoperantes los argumentos de constitucionalidad planteados. Enseguida, analizar si el planteamiento de constitucionalidad se hace depender o no de la interpretación que realizó la autoridad responsable, dado que si los argumentos de inconstitucionalidad se hacen depender de esa circunstancia, dicho órgano jurisdiccional debe pronunciarse primero sobre lo correcto o no de esa interpretación, ya que de resultar incorrecta, se tendría que conceder el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y se emitiera uno nuevo con base en la interpretación que fija el Tribunal Colegiado, lo cual, por razones obvias, haría innecesario el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 462/2005. Construcciones Oro, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Juan Carlos Coronado Coronado."

Sentando lo anterior, el quejoso refiere lo siguiente:

- Que el artículo 138 bis del Código Penal para el Estado de Puebla es inconveniente e inconstitucional, debido a que lesiona su derecho de seguridad jurídica y confianza legítima, que prevén los diversos preceptos 1º, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 7º, 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; esto, porque impone un sistema de acumulación de sanciones infinito que puede rebasar las máximas establecidas de los delitos en el Código Penal de Puebla, pues, contempla un sistema de interrupción de las prescripciones.

- Que, la autoridad responsable pretende solventar las dilaciones y negligencias que pudiera tener la autoridad investigadora durante el proceso al no ejercitar acción penal en tiempo y forma, otorgando plazos mayores a los establecidos, pues, a manera de ejemplo, señala que el delito de fraude es perseguible por querrela y tiene una penalidad máxima de diez años, y resulta inverosímil que la investigación se comience en el años dos mil ocho e incluso rebasando el máximo de la pena establecida en ley, no se ejercite acción penal, manteniendo la averiguación previa abierta, generando actos de molestia.

Para sostener sus argumentos, invoca los siguientes criterios: "PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8º., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA NEGATIVA A DECRETARLO POR FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS OPERA, EXCLUSIVAMENTE, CUANDO HAYAN SIDO OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSA", "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVE, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO" y "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."

Los anteriores motivos de disenso se estudiarán en su conjunto dada la estrecha relación que guardan, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo; sin embargo, los mismos resultan **inoperantes**, pues no se advierte que en la sentencia definitiva

reclamada, exista algún acto de aplicación relativo al artículo 138 bis del Código Penal para el Estado de Puebla, que tilda de inconstitucional.

En efecto, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 175 de la ley de la materia, permite impugnar, en concepto de violación, la inconstitucionalidad de un precepto legal al combatir una sentencia definitiva en un juicio de amparo directo, pero este derecho que se otorga a los gobernados, exige como condición, que se aplique la norma a través de un acto concreto en la sentencia que se combate, pues sólo de esa manera puede existir un perjuicio jurídico que lesione un derecho legalmente constituido a favor del quejoso.

Lo anterior, porque al ser un amparo contra leyes se requiere necesariamente que la norma impugnada se hubiere aplicado en perjuicio del promovente, pues de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley, que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido.

Es aplicable a lo anterior, el siguiente criterio aislado emitido por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005112

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a. CCCLXIII/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 509

Tipo: Aislada

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO. De los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o

del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse, en el que podrá impugnarse en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieren aplicado en perjuicio del quejoso en el trámite del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados. En ese sentido, la posibilidad de que en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo la quejosa pueda impugnar algún artículo que considera inconstitucional y que sirvió de fundamento de la sentencia definitiva, por ser un amparo contra leyes, requiere necesariamente que la norma impugnada se hubiera aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley, que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido. En ese sentido y atendiendo el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 178, de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLAN ESTA POSIBILIDAD.", la víctima u ofendido del delito, ante su reconocimiento de parte activa en el proceso penal, se encuentra en posibilidad de hacer valer los recursos o medios de impugnación que la ley concede, aun cuando no se establezca expresamente su legitimación para que, de este modo, pueda generarse el acto de aplicación de la ley que impugna y lograr con ello que proceda el análisis de inconstitucionalidad que haga valer.

Amparo directo en revisión 2772/2013. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Luego, a efecto de evidencia lo anterior, se estima necesario citar el contenido del artículo 138 bis del Código Penal para el Estado de Puebla, que el quejoso tilda de inconstitucional, el cual, dispone:

"Artículo 138 Bis.- La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de los delincuentes, aunque

por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia."

El numeral transcrito, establece que la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá:

- Por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.
- El requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente.
- Por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional; y,
- Por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro.

Además, de dicho artículo se aprecia, que la prescripción de la pretensión punitiva, también se interrumpirá en el primer caso, con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Destacado lo anterior, en el particular, no se advierte, que la Sala en la sentencia reclamada responsable realizara pronunciamiento alguno, respecto del artículo 138 bis del Código Penal para el Estado de Puebla, pues si bien analizó un motivo de agravio relacionado con la figura de la –prescripción– que formuló el sentenciado, al interponer el recurso de apelación, lo cierto es que no analizó dicho precepto que se tilda de inconstitucional en el acto reclamado, porque al respecto únicamente mencionó lo siguiente:

"...La condena excede el límite legal para el delito fraude en cualquiera de sus tipos, ya que, la condena a más de diez años de prisión en el presente caso ha excedido la punibilidad máxima que contempla la ley para el delito de fraude. –

*Agravios que se declaran **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones de orden legal: Por lo que hace al motivo de inconformidad identificado por esta Segunda Sala Penal con el número 1., es **infundado**, al tenor de los siguientes razonamientos de orden legal. – -----*

No obstante que nos encontramos en otro estadio procesal diverso al presupuesto procesal señalado por el recurrente, se acota que es incorrecto el argumento del inconforme, al encontrarse sustentado en premisas erróneas, al indicar que "los actos que se reputan como constitutivos (sic) de delito fueron supuestamente realizados en el año dos mil seis (sic) por lo que resulta evidente que atendiendo a su consumación y acorde al diverso 131 del Código Penal para el Estado de Puebla pasaron en exceso los tres años para que prescribieran los delitos de querella sin que los supuestos pasivos interpusieran la querella respectiva", en virtud que en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Penal vigente al momento de los hechos, disponía: (...)

*Por lo que tomando en consideración que de las querellas y documentos exhibidos por los pasivos del delito se advierte que las últimas conductas del delito que nos ocupa se verificaron en los meses de **diciembre de 2008 dos mil ocho a septiembre de 2009 dos mil nueve**, y las respectivas querellas se presentaron del **05 cinco de octubre de 2009 al 13 trece de febrero de 2010 dos mil diez**, de lo que se advierte, transcurrió menos de un año de haberse realizado la última conducta constitutiva del delito por las que respectivamente se dolieron los agraviados y por lo tanto las querellas sí se formularon en tiempo y forma; por lo que, no le asiste la razón al inconforme al respecto.-*

Tampoco, se debe pasar por alto lo dispuesto por los artículos 133, 131 y la primera parte del artículo 137 de la misma legislación, que señalan: - **Artículo 133.** La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que solo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en dos años; **pero satisfecho el requisito inicial de la querrela, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.** - **Artículo 131.** La acción persecutoria prescribe en un plazo igual **al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito**; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio. -

Artículo 137. La aprehensión del acusado destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor.

Por lo que, atendiendo el asunto que nos ocupa se satisfizo el requisito inicial de la querrela en tiempo y forma (05 cinco de octubre de 2009 al 13 trece de febrero de 2010 dos mil, en que los agraviados, presentaron sus respectivas querellas), y la causa penal que nos ocupa contra ***** y otros, se consignó ante el Juez de Primer Grado el **25 veinticinco de mayo de 2010 dos mil diez**, por lo que, en aplicación a las reglas –antes señaladas– para los delitos que se persiguen de oficio, se debe considerar, un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito, lo cual tampoco se surtió en la especie. -----

Además, el apelante pasa por alto que, la aprehensión del acusado destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor y la cual se verificó el **24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez**, y que ***** , continúa detenido (en prisión preventiva) hasta el día de hoy, por lo que resulta claro, que no transcurrió el tiempo suficiente, para que operara en su favor, la prescripción de la acción persecutoria, a la que se refiere el inconforme...".

En ese sentido, si en la sentencia definitiva reclamada no se aplicó en perjuicio del quejoso la norma combatida, los conceptos de violación que esgrimió son **inoperantes**, debido a que se reitera, se requiere necesariamente que la norma impugnada se hubiere aplicado en su perjuicio, pues de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley, que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido.

Es aplicable, en lo conducente el criterio aislado que este órgano colegiado comparte:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186673

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C.33 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1247

Tipo: Aislada

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SI NO SE ACTUALIZÓ EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL, DE MANERA EXPRESA O IMPLÍCITA, EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, O SI ESA APLICACIÓN NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL ACTO RECLAMADO O SE PRESENTÓ EN UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. De la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice la constitucionalidad de una norma general son: que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación; que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, en tanto que de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, pues no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y, finalmente, que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente. Por consiguiente, si no se actualiza la satisfacción de esos presupuestos mínimos, las alegaciones de inconstitucionalidad de la norma general o, en su caso, los propios conceptos de violación esgrimidos sin la reunión de los otros requisitos, deben estimarse inoperantes, ya que no pueden conducir a demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia o resolución reclamados, que constituye la pretensión en el juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas".

Máxime que la averiguación previa origen de la causa penal a estudio, inició en el año dos mil nueve y en ella se ejerció la acción penal el veinticuatro de mayo de dos mil diez. En tanto el artículo tildado de inconstitucional, surgió a la vida jurídica el nueve de diciembre de dos mil once, por decreto de esa fecha, publicado el cuatro de enero del siguiente año.

Así, en razón a que se ha determinado la inoperancia de los argumentos de la persona quejosa, resulta innecesario dar respuesta a los criterios invocados para sostenerlos, precisamente porque al resultar ineficaces esos argumentos existe un impedimento para su análisis.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio que se comparte:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160604

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. *Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de*

rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. - - - Amparo directo *****/2010. *****. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Alboreo Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. - - - Amparo directo *****/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García. - - - Amparo directo *****/2011. *****, S. de R.L. de C.V. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago

*Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. - - - Amparo directo *****/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. - - - Amparo en revisión *****/2011. 2 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén. - - - Nota: - - - La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 565. - - - Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 174/2014, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 20 de mayo de 2014".*

b) Prescripción de la acción penal

Por otro lado, del escrito inicial de demanda de amparo, la persona quejosa refiere, en cuanto al tema de prescripción, lo siguiente:

- Que la Sala responsable fue omisa en realizar el cómputo de la prescripción de la acción penal, por lo cual, vulneró el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, estricta aplicación de la ley penal y presunción de inocencia contemplados en los diversos 1, 14, 16, 17 y 20 constitucionales.

- Agrega que, la prescripción de la acción tiene el efecto de extinguirla en términos del artículo 112 del Código Penal para el Estado de Puebla, es decir, no solo es una declaración que conlleva a no investigar, sino que la destruye y, como consecuencia, lo es el cierre en la investigación, así como dejar sin efectos todos los actos procesales que deriven de esa destrucción de la acción.

De ahí que, la Sala debió haber declarado la prescripción de la acción de forma total, ya que muchos contratos tenían más de dos años y medio de haberse celebrado sin que se denunciara al quejoso; estableciendo que el delito de fraude es un delito instantáneo y de querella, sumado a que en la época cuando ocurrieron los hechos la prescripción empezaba a computarse desde su consumación, es decir, desde la firma del contrato y entrega del dinero, razón por la cual es evidente el sin número de contratos que actualizan la prescripción de la acción; cuestión que no fue analizada por el ad quem.

En apoyo a lo anterior, cita los criterios de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL TENER NATURALEZA MATERIAL, LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DE LEGALIDAD", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS"; "NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA"; "FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INCULPADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE ROBO. PARA QUE OPERE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA PENA CORRESPONDIENTE, INCLUYENDO LAS CALIFICATIVAS O MODIFICATIVAS QUE SE ADVIERTAN DE LOS HECHOS CONSIGNADOS, NO OBSTANTE QUE CON POSTERIORIDAD SE HAYA RECLASIFICADO EL DELITO A SIMPLE"; "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. EL CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN O PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN DEL DELITO, Y NO CUANDO EL OFENDIDO TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", "FRAUDE. EL DELITO SE CONSUMA EN EL MOMENTO DEL TRASPASO INDEBIDO DE NUMERARIO DE UNA CUENTA A OTRA, A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS APLICABLES AL MANEJO NACIONAL E INTERNACIONAL DE VALORES Y DIVISAS, CON INDEPENDENCIA DEL MATERIAL APROVECHAMIENTO DEL LUCRO OBTENIDO."; "DELITO INSTANTÁNEO Y DELITO CONTINUO. DIFERENCIA ENTRE AMBOS"; "DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO"; "FRAUDE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL DELITO DE" "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO EN EL QUE COMIENZA A CORRER EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE PUEBLA)." y "DELITOS CONTINUOS (LEGISLACIONES COMÚN Y MILITAR".

Como se adelantó dichos conceptos de violación, son **infundados**.

Para explicar lo que se afirma, se estima necesario, precisar la naturaleza del delito, las reglas generales sobre la figura de la prescripción y su regulación en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, vigente en la época de los hechos.

I. Naturaleza del delito de fraude.

De acuerdo con los artículos 11, 17, 18 y 19 del Código Penal para el Estado de Puebla, respectivamente, el **delito** es el acto o la omisión que sancionan las leyes penales; es **instantáneo** si su consumación se agota en el mismo momento en que se realizaron todos sus elementos constitutivos; es **permanente** o **continuo** si su consumación se prolonga por tiempo indeterminado; y, es **continuado**, cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de varias conductas similares, procedentes de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal.

Luego, el delito de fraude genérico está previsto en el artículo 402 del Código Penal para el Estado de Puebla, como sigue:

"Artículo 402. Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

De la anterior transcripción se aprecian como **elementos objetivos**:

Sujeto activo y pasivo: sin calidad específica, esto es, cualquier persona.

Objeto material: la cosa de la que se hace ilícitamente el sujeto activo, o el lucro indebido que alcanza dicho sujeto.

La conducta: engañar al sujeto pasivo o aprovecharse del error en que éste se halla.

El bien jurídico tutelado: El patrimonio de las personas, pues está ubicado en la sección cuarta del capítulo: "DECIMOCTAVO. - DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO".

El resultado: hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido.

De lo expuesto se corrobora, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷ que **el delito de fraude es instantáneo** al consumarse con la producción del efecto, esto es, con la obtención del lucro, sin que para ello sea necesario que la conducta y el resultado se ejecute y se produzca en el mismo momento, respectivamente.

II. Reglas generales sobre la figura de la prescripción.

La prescripción es una figura jurídica que extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo.

Por lo que hace a la prescripción de la acción penal, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **476/2019**, precisó en lo de interés, que:

- La "prescripción" es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad".

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 264715

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen III, Segunda Parte, página 72

Tipo: Aislada

DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO. La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida.

Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Juan José González Bustamante.

- Que las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte. Esta característica implica que la prescripción es una figura procesal de orden público, de estudio preferente, por lo que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda.

- Es una figura procesal de orden público y de estudio preferente, por lo que su análisis, además de que implica verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, exige tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda.

- No transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos a la seguridad y certeza jurídica de los que deben gozar todos los gobernados.

Tales consideraciones, se encuentran contenidas en la siguiente tesis aislada que este órgano colegiado comparte:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011432

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CVI/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1131

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias,

observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad". Por otra parte, la mencionada reforma no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 2597/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

En esa misma línea, la entonces Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en tratándose de delitos perseguibles a instancia de parte; al resolver la contradicción de tesis 402/2013, en el sentido de que la presentación de la querella interrumpe el término prescriptivo, señalando que:

- Que no debía confundirse la prescripción del derecho de la víctima u ofendido para presentar una querella en los delitos que se persiguen a instancia de parte con la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal.

Lo anterior, en virtud de que el derecho a interponer una querella abarca al gobernado, a diferencia del ejercicio de la acción penal la cual corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

- De acuerdo con lo anterior, la Sala sostuvo que es evidente que cuando se formula una querella, se interrumpe la prescripción de la acción penal, porque no resulta lógico ni razonable estimar que un derecho se prescribe mientras se ejerce, es decir, el derecho de la víctima u ofendido a que el Estado investigue una conducta que afecta sus intereses.

- En ese tenor, cuando prescribe el derecho de una persona a presentar una querella, prescribe de forma indirecta la facultad de la autoridad ministerial de ejercer acción penal, pues tratándose de delitos que se persiguen a instancia de parte, el ejercicio de la acción penal puede depender del citado requisito procedimental.

III. La prescripción en el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Ahora bien, el código sustantivo de la materia, en sus artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 133, vigentes en la época de los hechos son del tenor siguiente:

"Artículo 125. *Por la prescripción se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones.*

"Artículo 126. *La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley.*

"Artículo 127. Los plazos para la prescripción de la acción penal o de la facultad para ejecutar las sanciones serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley;

II.- Se aumentarán un tercio si el acusado o sentenciado permanece fuera del territorio del Estado;

III.- Se aumentarán en dos tercios si el acusado o sentenciado permanece fuera del país.

"Artículo 128. La prescripción de la acción penal y de la sanción no influyen en la responsabilidad civil proveniente de delito, la cual se rige por las leyes civiles correspondientes.

"Artículo 129. El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:

I.- A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;

II.- Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;

III.- Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y

IV.- Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.

"Artículo 133. La **acción persecutoria** que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querella de parte, **prescribirá en dos años**; pero satisfecho el requisito inicial de la querella, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio".

De estos preceptos se advierte, en lo de interés, que la prescripción extingue la acción persecutoria; es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley; los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos, y se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley, entre otros supuestos; la acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda

perseguirse por querrela de parte, prescribirá en **dos años**; pero satisfecho el requisito inicial de la querrela, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.

El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:

- I. A partir del día en que se cometió el delito si fuere **consumado**;
- II. Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere **continuado**;
- III. Desde que cesó la consumación del delito, si éste es **permanente**; y
- IV. Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de **tentativa**.

Ahora, como se explicó en párrafos precedentes, cuando prescribe el derecho de una persona a presentar una querrela, prescribe de forma indirecta la facultad de la autoridad ministerial de ejercer acción persecutoria, por tanto deben considerarse para la pérdida de ese derecho de las víctimas u ofendidos, las reglas establecidas en el Código Penal para el Estado de Puebla; previstas en el CAPÍTULO VIGÉSIMO-EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA Y DE LAS SANCIONES.

En otro tenor, es importante señalar que el Código Penal del Estado de Puebla contempla dos tipos de delitos, los que se persiguen de **oficio** y los de **querrela** necesaria; siendo estos últimos los expresamente determinados en ese código.

En relación con el plazo para que opere la prescripción, el referido código estableció, en su sección séptima punto 2, lo siguiente:

Delito	Art.	Plazo	Inicio del plazo
De oficio	131	Un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años.	Artículo 129. El inicio del plazo para la prescripción de la acción persecutoria, de acuerdo con el tipo de delito, consumado, continuado, permanente o tentativa.
De querella	133	Dos años , pero satisfecho el requisito inicial de la querella, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.	

En esa línea, se desprende que, el artículo 131 contiene la regla general de la prescripción para los delitos que se persiguen de oficio; mientras que el diverso artículo 133 prevé el caso de excepción, para los delitos que se persiguen por querella de parte; y, para el inicio del cómputo de ese plazo, el artículo 129 prevé las diversas hipótesis, de acuerdo con el tipo de delito, esto es si se trata de delito consumado, continuado, permanente o tentativa (en el texto vigente en la época de los hechos).

Lo anterior, bajo una interpretación sistemática de la ley penal que es un método que busca entender y aplicar las disposiciones legales considerando **la totalidad del sistema legal**, es decir, en relación con otras normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico.

Este método es crucial para garantizar la coherencia y la armonía del sistema legal, especialmente en el ámbito penal, donde la precisión y la claridad son esenciales para la justicia y la seguridad jurídica.

En el contexto normativo: se analizan las leyes no de manera aislada, sino como parte de un sistema interconectado. En cuanto a la consistencia interna: busca la coherencia interna del sistema legal, evitando interpretaciones que generen contradicciones o antinomias dentro del propio ordenamiento jurídico.

Así, analizados los preceptos legales antes señalados, que conforman el CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA Y DE LAS

SANCIONES; en su sección séptima: PRESCRIPCIÓN, punto 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA; se puede establecer que para determinar el inicio del cómputo de la prescripción de la acción persecutoria, necesariamente debe relacionarse a los artículos 131 y 133, según se trate de delitos que se persiguen de oficio o por querrela, al diverso artículo 129, por ser éste el que precisa cuando inicia dicho cómputo, tanto para los delitos que se persiguen de oficio como para aquellos de necesaria querrela de parte ofendida, por encontrarse en el mismo punto, sección y capítulo.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que más adelante se transcribirá, ha establecido que para analizar la prescripción debe establecerse previamente el delito que se le atribuye al responsable, **dependiendo la fase del procedimiento penal en que se encuentre** el asunto.

Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente.

Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del delito, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado.

Por consiguiente, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito.

En resumen, la prescripción de la acción penal será computada atendiendo a la pena correspondiente del delito concreto imputado al infractor, y que aparezca probado según las etapas en que se encuentra el procedimiento penal, comprendiendo sus modalidades o bien el delito básico, según sea el caso.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia, siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168291

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 65/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 117

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben deter-*

minarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal.

Contradicción de tesis 46/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 4 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 65/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 396/2023, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 12 de diciembre de 2023."

Sentando lo anterior, la prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como el acceso a la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito; **sin embargo, diferente a ello, es la caducidad de la facultad para presentar una querella, pues ello extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede interrumpir la prescripción, pero si esa facultad no se ejerce en tiempo, precluirá, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su pretensión punitiva.** De igual manera, se tiene que ambos supuestos se actualizan por el simple transcurso del tiempo y corren de manera paralela, pero no son idénticas.

Sustenta lo dicho, en lo conducente la siguiente jurisprudencia, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2030498

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 67/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 889

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA. SUS DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE Y CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: En audiencia inicial una persona a la que se atribuyó la comisión de un delito del orden federal alegó que la pretensión punitiva había prescrito con antelación a que se iniciara la acción penal en su contra. El alegato fue desestimado por el Juez de Control al considerar que el plazo prescriptivo estaba suspendido con motivo de los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2. Inconforme con el auto de vinculación a proceso la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto en el que sostuvo la actualización de la causa extintiva de la responsabilidad penal. La persona juzgadora de amparo concedió la protección constitucional solicitada para efectos. En la sentencia se concluyó que la prescripción es de naturaleza material y no podía regularse por disposiciones de carácter administrativo. Contra esa decisión, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, en el que expuso que en atención a lo determinado por el Consejo durante la pandemia, no estuvo en posibilidad legal de ejercer la acción penal. A este recurso se adhirió el quejoso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe diferenciarse entre: a) la prescripción de la pretensión punitiva; b) la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente; y c) el ejercicio de la acción penal. Aunque las dos primeras se actualizan por el simple transcurso del

tiempo y corren de manera paralela, no son idénticas. La prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito; mientras que la caducidad extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede interrumpir la prescripción, pero si esa facultad no se ejerce en tiempo, precluirá, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su pretensión punitiva. Por su parte, aunque la prescripción está prevista en la fracción VII del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales como una causa extintiva de la "acción penal", desde el punto de vista jurídico prescribe la pretensión punitiva y no la acción penal, entendida como la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional para que se pronuncie sobre la relevancia penal que pudiera tener determinada conducta; de ahí que si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial.

Justificación: Acorde con el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que inicie una investigación penal debe presentarse una denuncia, querella o requisito equivalente. La denuncia es la comunicación que debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio, en tanto que la querella o requisito equivalente son una condición para los perseguibles a petición de parte. La denuncia constituye un deber, pues a quien le conste la posible comisión de un delito perseguible de oficio tiene la obligación de denunciarlo. En contraste, la presentación de la querella o requisito equivalente es una facultad sujeta a un plazo perentorio. Conforme a las actuales corrientes procesales, la acción penal y la pretensión punitiva deben diferenciarse, pues a través de la primera se hace valer la segunda. En consecuencia, si la acción penal se ejerce una vez que ha prescrito la pretensión punitiva o caducado la facultad para querellarse o presentar el requisito equivalente, la acción es jurídicamente ineficaz y así debe decretarlo la autoridad judicial.

Amparo en revisión 78/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 67/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021".

Realizada la aclaración que antecede, es inconcuso que el plazo de dos años a que se refiere al artículo 133 en comento, se refiere al lapso que tiene la parte ofendida para presentar la querella y, de no hacerlo dentro de esa temporalidad, prescribe tal prerrogativa para el gobernado. Del mismo modo, tal artículo es insuficiente para establecer a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo de dos años con el que cuenta la parte ofendida para presentar la querella del delito de fraude, mismo que, conforme al artículo 416 del código sustantivo penal estatal, se perseguirá a petición de parte ofendida.

Luego retomando el contenido del ya transcrito artículo 129 –vigente al momento de los hechos–, que establece los momentos a partir de los cuales inicia el cómputo de la prescripción de la acción penal, ello en delitos instantáneos, continuados, permanentes o en grado de tentativa; sin embargo, no se advierte que alguna de las hipótesis de referencia contemplen el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo para que –conforme a lo determinado por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal– **caduque la facultad para presentar una querella** respecto del delito mencionado, puesto que aquellas no se refieren a la pérdida del derecho que corresponde al gobernado, sino a la pérdida de la facultad investigadora que tiene el Ministerio Público de ejercer acción penal.

Bajo esa línea normativa y jurisprudencial, en el caso particular, deben atenderse los datos que obran en la causa penal, considerando que se ha dictado sentencia definitiva firme, en el que se tuvo por demostrado el delito de fraude genérico, previsto y sancionado en los artículos 402 y 403, fracción IV, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla.

Luego, considerando que el delito de fraude genérico previsto en el artículo 402 del Código Penal para el Estado de Puebla, que nos ocupa, es **instantáneo**; y se persigue por *querella* de parte conforme lo establece expresamente el artículo 416 del mismo código.

Ahora, en el caso concreto, el delito de fraude se consumó con la producción del efecto, esto es, con la obtención del lucro indebido, lo cual ocurrió, celebrados los contratos de promesa de compraventa realizando las transferencias correspondientes entre los años 2007, 2008 y 2009. Empero, para su consumación, no era necesario que la conducta y el resultado se ejecutaran y produjeran en el mismo instante, conforme a la naturaleza del ilícito.

Luego, la mayoría de las víctimas manifestaron que fue hasta los meses de septiembre y octubre de 2009 –fecha posterior a la celebración de los contratos– cuando, a través de medios de comunicación, tuvieron conocimiento de que la empresa "*****", enfrentaba problemas financieros. Por lo que al acudir personalmente a las instalaciones, constataron que se encontraban cerradas, con sellos de aseguramiento e incluso presencia policial, circunstancias que motivaron la presentación de las querellas mediante comparecencia en los meses de octubre de dos mil nueve, así como enero y febrero de dos mil diez, respectivamente.

Al efecto, para mayor claridad se inserta cuadro comparativo de las fechas en que las víctimas celebraron contrato de promesa de compraventa, así como la fecha en que tuvieron conocimiento de los hechos, y en que presentaron querella:

QUERELLANTE	FECHA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO	FECHA QUE TUVO CONOCIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN QUERELLA
*****	27/05/2009	Septiembre 2009	21/01/2010
*****	22/05/2009	Agosto 2009	02/02/2010
*****	27/03/2009	Septiembre 2009	02/02/2010
*****	24/08/2008	Diciembre 2009	25/01/2010
*****	27/11/2008	Octubre 2009	25/01/2010
*****	27/03/2009	Octubre 2009	02/02/2010
*****	19/01/2009	Octubre 2009	26/01/2010
*****	29/01/2009	Diciembre 2009	26/01/2010

*****	11/06/2009	Octubre 2009	26/01/2010
*****	08/07/2008	Octubre 2009	26/01/2010
*****	29/07/2009	Diciembre 2009	26/01/2010
*****	09/06/2008	Enero 2010	05/02/2010
*****	20/11/2008	Octubre 2009	25/01/2010
*****	07/02/2009	Septiembre 2009	05/02/2010
*****	28/02/2008	Noviembre 2009	05/02/2010
*****	06/08/2009	Octubre 2009	27/01/2010
*****	23/09/2009	Diciembre 2009	27/01/2010
*****	28/02/2009	Octubre 2009	27/01/2010
*****	26/05/2009	Mayo 2009	05/02/2010
*****	08/06/2009	Diciembre 2009	30/01/2010
*****	08/06/2009	Diciembre 2009	30/01/2010
*****	14/10/2008	Octubre 2009	28/01/2010
*****	25/07/2009	Octubre 2009	28/01/2010
*****	26/03/2009	Octubre 2009	29/01/2010
*****	02/07/2009	Octubre 2009	29/01/2010
*****	01/06/2009	Octubre 2009	29/01/2010
*****	29/01/2009	Septiembre 2009	29/01/2010
*****	20/01/2009	Diciembre 2009	23/02/2010
*****	24/04/2008	Septiembre 2009	08/02/2010
*****	06/12/2008 06/12/2008	Septiembre 2009	02/02/2010

*****	10/09/2008 10/01/2009	Febrero 2010	02/02/2010
*****	07/07/2009	Febrero 2010	02/02/2010
*****	09/01/2009 19/05/2009	Septiembre 2009	02/02/2010
*****	08/01/2009	Septiembre 2009	02/02/2010
*****	22/05/2009	Septiembre 2009	02/02/2010
*****	17/12/2008	Febrero 2010	02/02/2010
2. *****	02/06/2009	Octubre 2009	03/02/2010
*****	02/12/2008	Septiembre 2009	03/02/2010
*****	14/05/2009	Abril 2009	03/02/2010
*****	20/09/2008	Octubre 2009	03/02/2010
*****	07/03/2009	Octubre 2009	03/02/2010
*****	24/09/2009	Octubre 2009	03/02/2010
*****	07/02/2009	Agosto 2009	03/02/2010
*****	04/03/2009	Octubre 2009	03/02/2010
*****	11/08/2009	Octubre 2009	03/02/2010
*****	20/12/2007	Noviembre 2009	03/02/2010
3. *****	03/07/2009	Octubre 2009	03/02/2010
*****	02/09/2009	Octubre 2009	04/02/2010
*****	19/05/3009	Octubre 2009	04/02/2010
*****	15/04/2009	Mayo 2009	04/02/2010
*****	29/07/2009	Septiembre 2009	04/02/2010
*****	13/03/2009	Septiembre 2009	04/02/2010

*****	31/08/2008	Septiembre 2009	04/01/2010
*****	21/09/2007	Septiembre 2009	04/02/2010
*****	09/07/2009	Julio 2009	04/02/2010
*****	11/07/2009	Octubre 2009	05/02/2010
4. *****	18/07/2009	Octubre 2009	05/02/2010
*****	16/07/2009	Octubre 2009	05/02/2010
5. *****	20/11/2008	Octubre 2009	05/02/2010
*****	20/11/2008	Octubre 2009	05/02/2010
*****	09/04/2008	Septiembre 2009	05/02/2010
*****	28/09/2009	Octubre 2009	05/02/2010
*****	06/06/2009	Octubre 2009	05/02/2010
*****	26/09/2008 26/11/2008	Octubre 2009	05/02/2010
*****	10/12/2008	Agosto 2009	05/02/2010
*****	09/06/2008	Octubre 2009	06/02/2010
*****	01/06/2009	Noviembre 2009	06/02/2010
*****	05/10/2009	Octubre 2009	06/02/2010
*****	28/03/2009	Octubre 2009	06/02/2010
*****	28/12/2008	Octubre 2009	06/02/2010
*****	10/06/2009	Octubre 2009	06/02/2010
*****	23/01/2009	Octubre 2009	06/02/2010
*****	29/09/2009	Agosto 2009	06/02/2010
6. *****	15/05/2008	Noviembre 2009	06/02/2010
7. *****	27/06/2008	Octubre 2009	08/02/2010

8. *****	17/08/2007	Noviembre 2009	08/02/2010
*****	28/02/2009	Octubre 2009	08/02/2010
*****	13/07/2009	Agosto 2009	08/02/2010
*****	15/05/2009	Septiembre 2009	08/02/2010
*****	21/07/2009	Enero 2010	08/02/2010
*****	06/01/2009	Octubre 2009	09/02/2010
*****	08/01/2009	Octubre 2009	09/02/2010
*****	15/05/2009	Noviembre 2009	09/02/2010
9. *****	14/04/2009	Octubre 2009	10/02/2010
*****	30/06/2009	Octubre 2009	11/02/2010
*****	27/08/2009	Octubre 2009	11/02/2010
*****	20/08/2009	Octubre 2009	11/02/2010
*****	29/01/2009	Noviembre 2009	11/02/2010
*****	19/06/2008	Diciembre 2009	12/02/2010
*****	22/09/2009	Octubre 2009	12/02/2010
*****	27/09/2009	Octubre 2009	12/02/2010
*****	11/08/2007	Noviembre 2009	12/02/2010
*****	17/07/2007	Octubre 2009	13/02/2010
*****	24/01/2007	Noviembre 2009	13/02/2010
*****	11/05/2009 15/04/2009	No lo menciona	13/02/2010
*****	30/12/2008	Octubre 2009	13/02/2010
*****	15/01/2009	Enero 2010	13/02/2010
*****	07/02/2009	Octubre 2010	13/02/2010

*****	18/08/2009	Septiembre 2009	13/02/2010
*****	20/08/2007	Diciembre 2009	13/02/2010
*****	12/11/2008	Octubre 2009	17/11/2009
*****	24/01/2009	Septiembre 2009	28/10/2009
*****	29/06/2008	Diciembre	05/10/2009
*****	01/12/2008	Julio 2009	20/11/2009

Bajo ese contexto, contrario a lo que afirma el peticionario de amparo, en el particular no se actualiza la figura de la prescripción de la acción persecutoria, porque de la información inserta en la tabla invocada con antelación, se aprecia que la firma de los contratos se efectuó entre los años dos mil siete, ocho y nueve, mientras que las víctimas tuvieron conocimiento de los hechos en los meses de septiembre y octubre de dos mil nueve; en consecuencia, presentaron querellas en los meses de octubre dos mil nueve y, enero y febrero de dos mil diez, respectivamente; de ahí que, no transcurrió el plazo de **dos años**, que prevé el artículo 133 del Código Penal del Estado de Puebla.

Por ende, si se señaló como fecha de conocimiento del posible fraude hasta los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil nueve, el plazo de dos años previsto en la ley, transcurrió desde el día siguiente –sin que se tenga con certeza el día, teniendo presente las circunstancias que albergan los hechos–; sin embargo, como ya se puntualizó, las querellas se presentaron dentro del plazo de dos años, esto es, octubre de dos mil nueve, enero y febrero de dos mil diez; respectivamente, de ahí que, es evidente que estuvo dentro del aludido término, por lo que pudo iniciarse válidamente –como se hizo– la acción persecutoria, en lo de interés, contra el aquí quejoso.

Resulta relevante precisar por qué no se toma como punto de partida la fecha en que las víctimas suscribieron los contratos para efectos del análisis de la prescripción. Ello obedece a que, en ese momento, desconocían la existencia del engaño que posteriormente configuraría el fraude, pues concurrían circunstancias que razonablemente generaban confianza en la operación, como el pago puntual de inte-

reses y el cumplimiento de contratos anteriores. Bajo esa lógica, no existía indicio alguno que permitiera advertir la ilicitud de la conducta.

Por tanto, resulta jurídicamente válido considerar como referencia la fecha en que las víctimas tuvieron conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos del delito, dado que la naturaleza del fraude implica que la conducta se mantenga oculta para el sujeto pasivo. Cabe reiterar que el delito de fraude se consumó con la obtención del lucro indebido, al momento en que las víctimas celebraron los contratos de promesa de compraventa y realizaron las transferencias correspondientes, sin que fuera necesario que la conducta y el resultado se ejecutaran y produjeran en el mismo instante, como se detalló en párrafos precedentes.

Sustenta lo anterior, en lo conducente la siguiente jurisprudencia, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011699

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: PC.XVIII. J/14 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 1895

Tipo: Jurisprudencia

FRAUDE GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Cuando se realice el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción persecutoria del delito de fraude genérico (perseguido por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente), previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal para el Estado de Morelos (mediante la obtención ilícita de varios depósitos o entregas de dinero a favor del activo), a fin de no restringir la protección del derecho fundamental de la víctima a conocer la verdad, el juzgador no debe limitarse a aplicar el artículo 100 del citado código de manera expresa y ponderar si se acredita alguna de sus hipótesis, sino que debe interpretarlo conforme al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cerciorarse de que la víctima haya tenido conocimiento de la comisión del delito y de la identidad del delincuente, para poder establecer el momento en que deba iniciarse el cómputo, ya sea a partir de los plazos señalados en el citado artículo 100, o bien, desde que el ofendido haya tenido conocimiento de la comisión del delito y de la identidad del delincuente, pues de esta manera no se restringe en perjuicio del ofendido el plazo para que prescriba la acción penal y se garantiza que contará de manera efectiva con los 3 años que fija el artículo 99 del Código Penal para el Estado de Morelos, para que se extinga su derecho a perseguir una conducta típica consumada ante los tribunales, respetándose así el derecho humano de las víctimas a conocer la verdad.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 26 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo Ramírez Alvarado, Alejandro Roldán Velázquez y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Francisco Paniagua Amézquita y Carla Isselín Talavera. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Encargado del engrose: Ricardo Ramírez Alvarado. Secretario: Ernesto Neftalí Jardón Villalobos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 18/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 465/2013.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 397/2023, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Así como el siguiente criterio aislado, que este órgano colegiado comparte:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028553

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXXII.4 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4597

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUE-RELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO Y DEL PROBABLE SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Las personas ofendidas entregaron dinero en efectivo al propietario de una casa de cambio con el objeto de que en un plazo determinado les consiguiera moneda extranjera a un precio preferencial. Como no les entregó el numerario en la fecha en que se comprometió, mientras ello sucedía les ofreció pagar una cantidad de dinero a manera de compensación, la cual recibieron mes con mes hasta que dejó de pagarla. Se ejerció acción penal en su contra por el delito de fraude genérico previsto en el artículo 199 del Código Penal para el Estado de Colima. En la audiencia inicial se decretó la extinción de la acción penal por prescripción y, por ende, el sobreseimiento total en la causa, por haber transcurrido más de un año para la presentación de la querella, contado a partir de la entrega del dinero a la persona acusada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal tratándose del delito de fraude genérico, inicia a partir de que la persona ofendida o quien esté facultada legalmente para presentar la querella, tenga conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo.

Justificación: De acuerdo con el artículo 103 del Código Penal para el Estado de Colima, la pretensión punitiva que surja de un delito que sólo puede perseguirse por querella de la persona ofendida prescribirá en un año, contado a partir del día en el que quienes

pueden formularla tengan conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Con la publicación del Decreto 557 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de octubre de 2018, en vigor al día siguiente, el delito de fraude genérico se ubica entre aquellos en los que, como requisito de procedibilidad, se requiere la querella.

Por tanto, para que inicie el cómputo del plazo de la prescripción de la acción persecutoria en el delito de fraude genérico, es necesaria la querella dentro del término de un año, contado a partir del día en el que quienes pueden presentarla tengan conocimiento del hecho ilícito y del probable sujeto activo y, en tres años, fuera de esta circunstancia, conforme a la indicada regla específica del artículo 103 mencionado, y no a partir del momento en que se consuma el delito, a que alude la regla general del diverso 100, fracción I, del propio ordenamiento, habida cuenta que es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales.

De ahí que en el caso, el cómputo del plazo de la prescripción inicia hasta que las víctimas dejaron de recibir el dinero que el acusado se comprometió a pagarles a manera de compensación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Ahora bien, no puede dejarse de observar el criterio jurisprudencial que analiza la legislación estatal de Puebla para concluir que el cómputo de la prescripción de la acción penal en el delito de fraude debe realizarse a partir de la consumación del delito, y no cuando la persona ofendida tenga conocimiento de éste, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con registro digital 182794, de rubro y texto, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182794

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VI.2o.P. J/7

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 833

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. EL CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN O PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN DEL DELITO, Y NO CUANDO EL OFENDIDO TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El actual artículo 131 del Código de Defensa Social de esa entidad federativa establece que la acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponde al delito, pero ni dicho numeral, ni los diversos 402, 403 y 404 de ese ordenamiento, permiten inferir que el cómputo para la prescripción en el delito de fraude debe comenzar a correr a partir de que el sujeto pasivo tiene conocimiento del delito, pues los preceptos acabados de citar sólo aluden a los tipos penales de fraude genérico y otros específicos, como a las sanciones relativas; por el contrario, el numeral 133 del ordenamiento mencionado señala que la acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en dos años, a partir de la consumación o primer acto de ejecución; de allí que si el fraude se persigue por querrela (artículo 416), es inconcuso que, sea instantáneo o continuo, el plazo de la prescripción, siempre, por disposición de la ley, debe comenzar a computarse a partir de la consumación o del primer acto de ejecución, y no cuando la víctima tenga conocimiento de que se cometió en su perjuicio ese delito patrimonial, dado que esta interpretación no encuentra apoyo en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/2001. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Amparo en revisión 364/2002. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: José Clemente Cervantes.

Amparo directo 47/2003. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: María de Lourdes Morales García.

Amparo directo 127/2003. 12 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Amparo en revisión 324/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Nota: Por ejecutoria del 7 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 83/2001-PS, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que "si los criterios materia de una contradicción de tesis se fundan en la interpretación de textos normativos distintos, e inclusive opuestos en cuanto a lo que en los mismos se dispone, derivado del hecho de que la norma objeto de interpretación haya sufrido alguna reforma, es inconcuso que no podrá integrarse la contradicción de tesis, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que dichos tribunales contendientes hubieran sostenido criterios diversos".

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 100/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México".

Sin embargo, la interpretación jurisprudencial de referencia se realizó atendiendo únicamente a la acción persecutoria, no así al plazo en que fenecería la facultad de la parte ofendida para presentar una querella, de ahí que, con las acotaciones hasta aquí realizadas, no pueda invocarse a su favor la citada tesis para considerar que en el caso operó la prescripción a favor de la parte quejosa; máxime que el aludido criterio actualmente se encuentra en contradicción pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Además, en opinión de este tribunal colegiado de circuito, dicha interpretación se realizó en el año dos mil tres, y resulta relevante que, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se reformó el artículo 129⁴⁸ del Código Penal del Estado de Puebla, en su fracción II, que establece que el plazo de la prescripción de la acción persecutoria se contará desde el día en que quienes puedan formular la querella o acto equivalente, tengan conocimiento del hecho posiblemente delictivo; lo cual, a primera vista, genera convicción respecto de lo que claramente establece esa norma sobre el momento en el que una persona puede formular la querella respecto del delito de fraude, cuestión que no se encontraba regulada para el año en que acontecieron los hechos –septiembre y octubre de dos mil nueve–.

Ello denota, la necesidad de apartarse de lo establecido en la citada tesis, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad, pues, es inconcuso que el plazo de dos años a que se refiere al artículo 133 en comento, alude al lapso que tiene la parte ofendida para presentar la querella y, de no hacerlo dentro de esa temporalidad, prescribe tal prerrogativa para el gobernado; sin embargo, tal artículo es insuficiente para establecer a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo de dos años con el que cuenta la parte ofendida para presentar la querella del delito de fraude, mismo que, conforme al artículo 416 del código sustantivo penal estatal, se perseguirá a petición de parte ofendida.

Lo anterior significa que existe una laguna normativa, porque el legislador no reguló tal supuesto de hecho específico, es decir, el momento a partir del cual debe iniciar el plazo de dos años para que la parte ofendida presente la querella respecto del delito de fraude, en este caso, en una modalidad específica; esto es, si a partir del descubrimiento del engaño, o bien, de la consumación del lucro indebido.

Sin embargo, no se advierte que alguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 del Código Penal del Estado de Puebla –previamente transcrito y vigente al momento en que sucedieron los hechos– contemplen el momento a partir del cual

⁴⁸ "Artículo 129. - El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará: (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

(...)

II. - Desde el día en que quienes puedan formular la querella o acto equivalente, tengan conocimiento del hecho posiblemente delictivo;" ...

inicia el cómputo del plazo para que caduque la facultad para presentar una querella respecto de los delitos mencionados, puesto que aquellas no se refieren a la pérdida del derecho que corresponde al gobernado, sino a la pérdida de la facultad investigadora que tiene el Ministerio Público de ejercer acción penal, lo que mencionó el citado precepto en la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Aunado a que, como se destacó en párrafos anteriores, la prescripción extingue un derecho sustantivo, identificado como el acceso a la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito; diferente a ello, es la caducidad de la facultad para presentar una querella, pues ello extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede interrumpir la prescripción, pero si esa facultad no se ejerce en tiempo, precluirá, obstaculizándose de manera definitiva la posibilidad para que el Estado ejerza su pretensión punitiva.

Por lo que, se reitera, son figuras distintas la prescripción y la caducidad de la facultad para presentar una querella, aunque están estrechamente relacionadas, en la medida que ésta da lugar a aquella.

Ahora, contrario a lo que esgrime el peticionario de amparo, si bien es cierto, en el acto reclamado se aprecia que la Sala responsable analizó someramente el agravio formulado en torno a la prescripción de la acción persecutoria, ello no es violatorio de los derechos humanos de debido proceso, seguridad jurídica, estricta aplicación de la ley penal y presunción de inocencia, contemplados en los diversos 1, 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, porque en el particular, no se actualiza la institución de la prescripción de la acción persecutoria, conforme al hilo argumentativo del fallo; por tanto, aun y cuando la Sala responsable pudo analizar dicho aspecto al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, dicha cuestión en la sentencia reclamada no irroga perjuicio alguno a la parte quejosa, debido a que en el caso no se actualiza la institución de la prescripción de la acción persecutoria, de ahí que resulten **infundados** sus motivos de disenso.

c) Defensa adecuada en su vertiente formal y material.

Por otra parte, la persona quejosa en una parte de su demanda de amparo, señala que, en el proceso penal le designaron defensores de oficio sin cédula pro-

fesional, no se le permitió ofrecer pruebas ni mucho menos objetar el material probatorio ilícito obtenido en violación a derechos humanos.

Los anteriores motivos de disenso son en parte **fundados** pero **ineficaces**, y en otra **infundados**.

En efecto, este Tribunal Colegiado estima que asiste razón a lo que señala el quejoso en cuanto a que la Sala responsable pasó inadvertido que el juez del proceso omitió agregar copia certificada de las cédulas profesionales de *********, defensora pública que lo asistió al imputado al rendir su declaración preparatoria –en la que se reservó su derecho a declarar–; ********* defensora pública que lo asistió en la ratificación del escrito de veintitrés de septiembre de dos mil once, a través del cual declaró respecto a los hechos que se le imputaron; ********* defensor público que lo asistió en el desistimiento de los careos que peticionó mediante escrito de veintidós de febrero de dos mil doce; ********* defensor público que lo asistió en la diligencia de veintitrés de julio de dos mil trece,⁴⁹ en la que, se desistió de la prueba pericial contable, por así convenir a sus intereses; y, ********* defensor público que lo asistió en la diligencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual, ratificó su escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, donde solicitó el cierre de instrucción, se desistió de todas las pruebas ofrecidas a su favor y pendientes por desahogar.

Sin embargo, cobra relevancia vinculatoria para este Órgano Colegiado, la ejecutoria emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, en esencia, se determinó que los órganos de amparo deben realizar el ejercicio de verificación de las credenciales de los defensores que asistieron a los imputados, siempre que tengan datos objetivos que hagan constar de manera fehaciente que dichos defensores contaban o no con la designación de un licenciado en derecho; en observancia, al criterio sostenido por dicha superioridad en la jurisprudencia de título: "*DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN*

⁴⁹ Fojas 394 reverso y 395 del Tomo IV, de las copias certificadas del proceso penal *********

*EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA*⁴⁹"; respecto de la cual, señala el Máximo Tribunal del País, que pese a que se refiere al sistema penal acusatorio y se construyó en torno a los efectos que debían darse a la omisión del Juez de Control de verificar las credenciales de los defensores al participar en la audiencia inicial, cuando tal situación se detecta en el recurso de revisión en amparo indirecto; empero, dicha tesis resulta aplicable en amparo directo y en asuntos cuyos hechos se originaron en un proceso penal mixto, pues el derecho a la defensa adecuada, a cargo de una persona licenciada en derecho, está reconocido en el texto constitucional desde su reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Al respecto, de la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia,⁵⁰ se obtiene que:

a) ***** con número de cédula ***** expedida en *****, es licenciada en derecho, egresada de la Benemérita Universidad Autónoma De Puebla

b) *****, con número de cédula ***** expedida en *****, es licenciada en derecho, egresada de la Benemérita Universidad Autónoma De Puebla

c) ***** con número de cédula *****, expedida en *****, es licenciado en derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, además cuenta con maestría en derecho penal por la Escuela Libre de Derecho de Puebla A.C, con número de cédula *****, expedida en el año 2017.

d) ***** con número de cédula ***** expedida en *****, es licenciado en derecho, egresado de la Escuela de Jurisprudencia y Humanidades de Puebla.

⁵⁰ Lo anterior, sin que pase inadvertido que el trece de marzo de dos mil veinticinco, se reformó el artículo 2º de la Ley de Amparo, relativo a la supletoriedad de la citada legislación; sin embargo, se destaca que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aún no ha entrado en vigor, –circunstancia que no podrá exceder del uno de abril de dos mil veintisiete–; de ahí que, se estime viable remitirse al Código Federal de Procedimientos Civiles, abrogado, pues la invocación de dicho precepto no es contrario a derecho ni afecta a ninguna de las partes.

e) ***** con número de cédula ***** expedida en *****, es licenciado en derecho, egresado de la Benemérita Universidad Autónoma De Puebla.

De lo que se concluye que del resultado de verificación realizado, dichos defensores sí eran licenciados en derecho al momento de las diligencias de mérito; por tanto, tal verificación **constituye prueba suficiente** de que las personas listadas ostentan legalmente dicha calidad, al encontrarse sus cédulas debidamente inscritas y validadas por la autoridad competente; aunado a que previamente a la emisión de esta ejecutoria, se agregaron las impresiones de pantalla que se obtuvieron de tal portal, debidamente certificadas por el secretario de este Tribunal, para que surtan los efectos legales conducentes; de ahí que, dichas alegaciones resultan **fundadas** pero **ineficaces**.

Superado lo anterior, debe decirse que, el derecho fundamental a una defensa adecuada, *en su vertiente material*, exige, de manera fundamental, que el defensor que asista al inculcado en un proceso penal actúe diligentemente con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos se vean lesionados.

Es ilustrativa al respecto la tesis aislada siguiente:

"Registro digital: 2006152

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 413

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. *De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación*

el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculcado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.

Amparo directo en revisión 207/2012. 10 de junio de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza en relación con las consideraciones; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos y Jorge Roberto Ordóñez Escobar. - - - Amparo directo en revisión 2886/2012. 10 de junio de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. - - - Amparo directo en revisión 2990/2011. 11 de junio de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. - - - El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó con el número XII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta uno de marzo de dos mil catorce. - - - Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Mientras que, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la *materialidad* del derecho a gozar de una defensa adecuada comprende, en su núcleo esencial, en que el abogado designado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además deberá ser controlado por el juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal.

Sin embargo, la indicada Primera Sala también ha precisado que, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el juzgador deberá abstenerse de controlar la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado.

En sustento a lo anterior, se cita la tesis aislada siguiente:

"Registro digital: 2021099

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. C/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA

1a./J. 12/2012 (9a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.", sostuvo que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculcado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa. De igual modo, estableció que el referido derecho no debe llegar a ciertos extremos, entre ellos: a) vigilar la estrategia de la defensa; b) justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor; y, c) que el incumplimiento de los deberes de la defensa deba evaluarse por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional. Ahora bien, la armonización de la doctrina constitucional del Alto Tribunal con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una nueva reflexión sobre el tema, llevan a esta Primera Sala a separarse parcialmente del criterio plasmado en la tesis citada, específicamente en lo referido a las consideraciones señaladas en los incisos b) y c), pues se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo. No obstante, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez debe abstenerse de controlar la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado.

Amparo directo en revisión 1182/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Amparo directo en revisión 1183/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Nota: Esta tesis se publicó el viernes

22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona parcialmente el criterio sostenido por la propia Sala en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 433, con número de registro digital: 160044, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019. - - - Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

En ese contexto, si bien los jueces se encuentran obligados a evaluar la defensa proporcionada por el abogado de la parte acusada, a fin de garantizar que el derecho fundamental a una defensa adecuada no se torne ilusorio por virtud de una asistencia jurídica inadecuada, -lo que mayormente deviene aplicable en asuntos del sistema penal acusatorio-; bajó los parámetros, en lo aplicable al asunto que nos ocupa, cabe señalar que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa de un procesado o procesada, implica una vulneración a dicho derecho de defensa adecuada, en su vertiente material, como pretende hacerlo valer la quejosa.

Pues sobre este aspecto, en la tesis aislada 1a. CI/2019 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵¹ ha establecido un conjunto de directrices que el juzgador deberá tomar en consideración para determinar si el aludido derecho fundamental, en su vertiente material, ha sido vulnerado, a saber:

⁵¹ "Registro digital: 2021097

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CI/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 364

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO. En virtud de que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra obligado a cerciorarse de que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, es procedente que los juzgadores evalúen la defensa proporcionada por el abogado. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para determinar si el citado derecho en su vertiente material fue violado, dado que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa implica dicha vulneración, el juzgador debe seguir las siguientes directrices: a) analizar que las supuestas deficiencias sean ajenas a la voluntad del imputado y corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculpado de entorpecer o evadir indebidamente el proceso;

a) Analizar que las supuestas deficiencias sean ajenas a la voluntad del imputado y corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculcado de entorpecer o evadir indebidamente el proceso;

b) Evaluar que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado, valorando las cuestiones de hecho más que de fondo para enfocarse principalmente en la actitud del abogado frente al proceso penal; y,

c) Valorar si la falta de defensa afectó en el sentido del fallo en detrimento del inculcado tomando en consideración caso por caso al apreciar el juicio en su conjunto.

Asimismo, la aludida Primera Sala ha señalado que la posibilidad de que el juez distinga si está ante una estrategia de defensa, o bien, frente a una violación al derecho fundamental de defensa del inculcado, dependerá, *necesariamente*, del contexto de cada caso.

b) evaluar que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado, valorando las cuestiones de hecho más que de fondo para enfocarse principalmente en la actitud del abogado frente al proceso penal; y, c) valorar si la falta de defensa afectó en el sentido del fallo en detrimento del inculcado tomando en consideración caso por caso al apreciar el juicio en su conjunto. Ahora bien, si después de realizar esta tarea evaluativa el Juez determina que alguna de las citadas fallas resultó en la vulneración del derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, tendrá la obligación de informarle tal circunstancia con la finalidad de otorgarle la posibilidad de decidir si desea cambiar de abogado, ya sea que él nombre a uno particular, se le asigne uno de oficio, o continuar con su mismo defensor; si éste opta por cambiar de abogado, el Juez deberá otorgar tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y poder subsanar las fallas o deficiencias de la defensa anterior. Por otro lado, si decide mantener a su defensor particular, el Juez nombrará un defensor público para que colabore en la defensa y pueda evitarse que se vulneren sus derechos.

Amparo directo en revisión 1182/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. - - - Amparo directo en revisión 1183/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. - - - Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Esto, según el contenido de la tesis aislada siguiente:

"Registro digital: 2021100

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CIV/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 367

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR. En el análisis del juicio, el juzgador debe evaluar detenidamente que las fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia defensiva del abogado defensor, pues al ser licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. Una estrategia defensiva es un plan diseñado e implementado por la defensa con la finalidad de proteger/promover los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico y normativo del caso. En ese sentido, se reconoce que cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa a seguir a favor del inculpado y no se soslaya que el silencio o la inactividad de éste o su defensor puede interpretarse como una estrategia legítima de defensa, ya que el derecho a guardar silencio, lejos de ser una restricción del derecho a la defensa o del debido proceso, constituye un derecho del inculpado previsto en los artículos 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la posibilidad de que el Juez distinga si está ante una estrategia de defensa, o bien, frente a una violación a los derechos del inculpado, dependerá, necesariamente, del contexto de cada caso. Consecuentemente, dependiendo de la etapa que corresponda y del sistema de justicia penal bajo el cual está siendo juzgado el imputado, el órgano jurisdiccional debe verificar si en la causa penal acontece o aconteció lo siguiente: 1) ausencia sin justificación evidente de pruebas; 2) silencio inexplicable de la defensa; 3) ausencia de interposición de recursos; 4) omisión de asesoría; 5) desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; o, 6) ausencia o abandono total de la defensa. Así, al verificarse la existencia de una o varias de las condiciones anteriores, se estaría ante una violación manifiesta del derecho de defensa adecuada en su

vertiente material; de lo contrario, se entenderá que el silencio o la inactividad del inculpado o de su defensor atiende a una estrategia legítima de defensa.

Amparo directo en revisión 1182/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. - - - Amparo directo en revisión 1183/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. - - - Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

En ese sentido, tomando en consideración los lineamientos previamente destacados, aplicables al examen que deberá realizarse para establecer si se satisfizo o no el derecho fundamental de todo imputado en cualquier proceso penal, a una defensa adecuada; es que, en el particular, de las diligencias desahogas en el proceso penal de origen se desprende que los profesionistas que asistieron al quejoso, en todo momento participaron activamente, pues contrario a lo dicho por éste, ofertaron pruebas, de las cuales se desistieron, pero con la debida ratificación del quejoso; por tanto, no se aprecia que, en la causa penal, se hubieran infringido las exigencias relativas a dicha prerrogativa fundamental en perjuicio del peticionario de amparo.

Además, no se advierte que los defensores que asistieron al quejoso en el desarrollo de tales actos procesales, a pesar de haber sido diferentes, hubieran incurrido en acciones negligentes en el ejercicio de la defensa, ni mucho menos en actitudes de indolencia o abandono frente a su cargo, que pudieren representar el incumplimiento al estándar mínimo de diligencia que les resulta exigible en el marco del derecho fundamental a una defensa adecuada del quejoso.

Así, se afirma aun cuando, el amparista con su asesoría, se haya desistido de pruebas, tales como los careos ofertados, la prueba pericial contable e inclusive de todas aquellas pruebas pendientes de desahogar en el proceso, lo realizó en presencia de los abogados *****y ***** , en tanto, no se puede reprochar a los abogados

defensores ineficacia por desistirse de una prueba; sino que, se puede considerar que la actuación de tales profesionistas es susceptible de enmarcarse como una *estrategia defensiva legítima* que se armoniza con el derecho fundamental de todo imputado en un proceso penal a guardar silencio, en términos de lo establecido en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el quejoso, en el caso concreto no se está en condiciones de concluir que existió en la secuela procesal de origen una transgresión a su derecho fundamental a contar con una defensa adecuada, pues como se precisó anteriormente, la aludida prerrogativa –en su vertiente material– se satisface en la medida en que el defensor que asista al imputado en los actos correspondientes al proceso jurisdiccional que se sigue en su contra, actúe diligentemente con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos se vean lesionados; lo cual, conforme a lo expuesto anteriormente, en el caso a análisis, sí aconteció. De ahí lo **infundado** de los conceptos de violación sobre este aspecto.

D) CAREOS PROCESALES.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima **fundados** los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, y suficientes para conceder el amparo solicitado, en los términos que se precisarán al final de esta ejecutoria, aunque para concluir de esta última manera se suplan en su deficiencia, de conformidad con lo previsto en la fracción III, inciso a), del artículo 79, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque los Magistrados integrantes de la Sala responsable inadvirtieron, al momento de radicar el toca de apelación, que de las constancias que conforman el proceso penal de origen se advierte una violación evidente a las formalidades que rigen el procedimiento penal, ya que el Juez de la causa omitió ordenar el desahogo oficioso de los **careos procesales** entre los querellantes con los testigos

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Esto es así, pues los primeros (querellantes), señalan haber sido engañados para realizar inversiones con el pago de intereses; mientras que el resto de los testigos señalan que, en realidad, la empresa se dedicaba al ramo inmobiliario lo cual se explicaba a los clientes, y por ello, suscribían un contrato de promesa de venta; dicho

aspecto es relevante, porque está relacionado directamente con el elemento "engaño" del delito por el cual se sigue proceso al ahora quejoso.

Luego, los Magistrados de alzada responsables inadvirtieron, al momento de resolver el toca de apelación, que se dejaron de desahogar esos careos procesales, en términos del numeral 188 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, que más adelante se transcribe, que dispone que con excepción de los careos mencionados en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución, que sólo se realizarán si el procesado o su defensor lo solicitan, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas.

Así mismo, conforme con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, título y subtítulo siguientes:

*"Época: Novena Época
Registro: 185435
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 50/2002
Página: 19*

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.-- El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos

personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 108/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.-- Tesis de jurisprudencia 50/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas".

Así, resulta que, al ser los testimonios antagónicos, debieron realizarse careos procesales entre esas personas, de acuerdo con el citado numeral 188 del Código

de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, que estipula que dichos careos deben desahogarse cuando existan contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos personas, e incluso, que éstos pueden repetirse de considerarlo necesario la autoridad o de surgir nuevos puntos de contradicción entre sus versiones, pues así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número LVI, de datos de localización, título, subtítulo y contenido siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 167563

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. LVI/2009

Página: 576

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INculpADO.--

El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias

con las verdidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.

Amparo directo en revisión 1380/2008. 1o. de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.-- Amparo directo en revisión 2186/2008. 4 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles".

Entonces, atento a que la finalidad de los careos procesales, es que el juzgador conozca la verdad de los hechos, y la duda al respecto, puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes.

Por las razones invocadas se concluye que, en el caso, se violaron las leyes que rigen el procedimiento, sobre todo que atendiendo a las constancias de autos, es menester que se precise si, efectivamente, el quejoso participó de las conductas que se le atribuyen, principalmente si es verdad que los agraviados conocían que lo que realizaban era un contrato de compraventa o fueron engañados al respecto.

Así, atendiendo a la naturaleza de la violación al procedimiento en primera instancia, ésta debió ser motivo de observación por el tribunal de apelación, al ser una violación al procedimiento que dejó sin defensa al acusado y, en ese sentido, al tratarse del desahogo de medios de producir prueba, existía la necesidad de reponer el procedimiento, por lo cual es evidente que el tribunal ad quem estaba obligado a decretar su desahogo a cargo del inferior y, hecho ello, continuar con la sustanciación del proceso.

Lo anterior, en términos del artículo 188 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 188.- Con excepción de los careos mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se realizarán si el procesado o su defensor lo solicitan, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".

Y de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 185435

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 50/2002

Página: 19

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador

advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consiguiente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo".

Contradicción de tesis 108/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. - - - Tesis de jurisprudencia 50/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas".

De lo anterior se colige que los primeros (querellantes), señalan haber sido engañados para realizar inversiones con el pago de intereses; mientras que el resto de los testigos señalan que, en realidad, la empresa se dedicaba al ramo inmobiliario lo cual se explicaba a los clientes, y por ello, suscribían un contrato de promesa de venta; dicho aspecto es relevante, porque está relacionado directamente con el elemento "engaño" del delito por el cual se sigue proceso al ahora quejoso, como se explicó con detenimientos en apartados precedentes.

Luego, los Magistrados de alzada responsables inadvirtieron, al momento de resolver el toca de apelación, que se dejaron de desahogar esos careos procesales, en términos del numeral 188⁵² del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, que dispone que con excepción de los careos mencionados en la fracción IV, del artículo 20⁵³ de la Constitución, que sólo se realizarán si el procesado o su defensor lo solicitan, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas.

Así mismo, conforme con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 185435

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 50/2002

Página: 19

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.-- El artículo

⁵² "Artículo 188. Con excepción de los careos mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se realizarán si el procesado o su defensor lo solicitan..."

⁵³ "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

Del inculcado:

(...)

V.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo".

265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consiguiente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 108/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. -- Tesis de jurisprudencia 50/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Hum-

berto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas".

Luego, resulta que, al ser los testimonios antagónicos, debieron realizarse careos procesales entre esas personas, de acuerdo con el citado numeral 188 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, que estipula que dichos careos deben desahogarse cuando existan contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos personas, e incluso, que éstos pueden repetirse de considerarlo necesario la autoridad o de surgir nuevos puntos de contradicción entre sus versiones, pues así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número LVI, de datos de localización, título, subtítulo y contenido siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 167563

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. LVI/2009

Página: 576

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INculpADO.-- El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa

del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.

Amparo directo en revisión 1380/2008. 1o. de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.-- Amparo directo en revisión 2186/2008. 4 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles".

Entonces, atento a que la finalidad de los careos procesales, es que el juzgador conozca la verdad de los hechos, y la duda al respecto, puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes.

Por las razones invocadas se concluye que, en el caso, se violaron las leyes que rigen el procedimiento, sobre todo que atendiendo a las constancias de autos, es menester que se precise si, efectivamente, el quejoso participó de las conductas que se le atribuyen, principalmente si es verdad que los agraviados conocían que lo que realizaban era un contrato de compraventa o fueron engañados al respecto.

Así, atendiendo a la naturaleza de la violación al procedimiento en primera instancia, ésta debió ser motivo de observación por el tribunal de apelación, al ser una violación al procedimiento que dejó sin defensa al acusado y, en ese sentido, al tratarse del desahogo de medios de producir prueba, existía la necesidad de reponer el procedimiento, por lo cual es evidente que el tribunal ad quem estaba obligado a

decretar su desahogo a cargo del inferior y, hecho ello, continuar con la sustanciación del proceso.

E) PRUEBA PERICIAL.

Por otra parte, este órgano colegiado estima, que es fundado el diverso concepto de violación que formuló la parte quejosa en su demanda inicial, en el cual señaló que el peritaje que tomó en consideración la Sala responsable para acreditar el elemento del delito –perjuicio sufrido por las víctimas–, no fue ratificado ante el juez de la causa, aunque para ello también sea suplido en su eficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

En efecto, en lo que ve al tema de la ratificación de dictámenes, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio –obligatorio para este tribunal– relativo a que la falta de ratificación del dictamen rendido por el perito oficial dentro de la averiguación previa constituye una "prueba imperfecta".

Bajo esta premisa, el más Alto Tribunal del país definió que la citada omisión formal debe ser subsanada durante el periodo de instrucción y que *"en ningún caso debe dar lugar a considerar que constituye una prueba ilícita"*.

En síntesis, razonó:

i). La ratificación de dicha probanza es indispensable, pues sólo así se confiere certeza jurídica al procesado y a su defensor de que el contenido del dictamen no fue alterado o sustituido y que, además, efectivamente fue realizado por la persona designada.

ii). El cumplimiento de tal formalidad debe verificarse durante la instrucción del proceso penal y ante la presencia del juzgador de la causa, a efecto de que la prueba pericial se haga digna de crédito y pueda ser valorada cuando se pronuncie el fallo definitivo de primera instancia.

iii). Una situación contraria originaría un desequilibrio procesal y se afectaría el derecho de defensa del imputado; ello, en la medida de que se le coartaría su prerrogativa de formular las preguntas que estime conducentes dentro de la diligencia

formal de ratificación a que se contrae la parte final del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En resumen, la falta de ratificación del dictamen emitido por un perito oficial dentro de la fase de averiguación previa es un vicio formal susceptible de ser regularizado a través de la diligencia respectiva, la cual debe desahogarse en la etapa de instrucción del asunto penal de origen. Esta última "diligencia de ratificación", incluso, debe ser ordenada en vía de reposición del procedimiento por el tribunal de alzada ante el que sustancie el recurso de apelación interpuesto por el procesado o su defensor.

Dichas consideraciones dieron origen a la siguiente jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013064

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016,

Tomo II, página 862

Tipo: Jurisprudencia

DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia

de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.

Contradicción de tesis 39/2016. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 19 de octubre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 245/2015, sostuvo que la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", no es aplicable tratándose del auto de término constitucional, cuyo procedimiento penal se encuentra en la fase de preinstrucción, porque en esa etapa es posible que la representación social ofrezca la ratificación del dictamen

pericial correspondiente y dado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales exige a los peritos oficiales de ratificar su dictamen, si la ratificación del dictamen no es solicitada por las partes en el proceso penal, ni requerido por la autoridad, y el Juez de la causa le otorga valor probatorio, ello no vulnera el principio de igualdad.

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 92/2015, sostuvo que conforme a lo determinado en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo; asimismo, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada.

Tesis de jurisprudencia 62/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

1. Las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390, registro digital: 2008490 y Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, registro digital: 2010965, con los títulos y subtítulos: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL." y "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a

partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Ahora bien, las consideraciones de la ejecutoria y jurisprudencia reseñadas cobran aplicación al caso concreto. Es así porque en ese precedente judicial se interpretó el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual contiene las mismas razones que el numeral 143, fracción XIV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

"Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 235. *Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos."*

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

"Artículo 143. - *Son aplicables a la prueba pericial, las siguientes disposiciones:*

(...)

XIV. - *Los peritos, con excepción de los médicos legistas, deberán ratificar ante el Juez o Tribunal sus dictámenes y certificados..."*

De la transcripción que antecede, se desprende que, el artículo 235 en comentario exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes; por su parte, el precepto legal 143, fracción XIV exenta a los peritos médicos legistas de ratificar sus estudios especializados; por tanto, si se advierte que algún dictamen suscrito por un perito designado por la fiscalía dentro de la indagatoria no fue ratificado, el juez del proceso estará obligado a ordenar que se colme esa formalidad durante la instrucción, a fin de que "el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado".

Sobre esa línea argumentativa, en el particular, como se anunció, en la etapa de averiguación previa que dio origen a la causa penal de donde emana el acto re-

clamado, la representación social solicitó la elaboración de diversas periciales, designando al contador público *****; para la emisión del dictamen en contabilidad número DIC-CON-***** de catorce de mayo de dos mil diez,⁵⁴ valorado por la autoridad responsable al momento de dictar el acto reclamado, sin embargo, de la revisión del expediente se advierte la omisión del juez de la causa de citar a diligencia formal para ratificar ese dictamen pericial.

En cuanto a esta temática, como se explicó en un anterior apartado, la ratificación de los dictámenes oficiales tiene la finalidad de hacer digna de crédito la prueba. Esta formalidad es ineludible, pues otorga certeza jurídica al procesado y su defensor de que su contenido no fue alterado o sustituido y que, además, efectivamente proviene del perito designado.

Es decir, para hacer indubitable la eficacia de las opiniones periciales es indispensable que los suscriptores confirmen personal y expresamente su autoría; situación que entraña que los tengan a la vista, a efecto de que estén en posibilidad de reconocer su contenido y firma.

Por tanto, es evidente que el dictamen anteriormente mencionado es "prueba imperfecta" al no haber sido ratificado en sede judicial.

No obstante lo anterior, es improcedente ordenar la ratificación del dictamen en contabilidad DIC-CON-*****, porque ello implicaría perfeccionar la prueba en perjuicio del quejoso, por lo cual en el caso dicha violación solo adquiere el carácter de formal que impide otorgar valor probatorio pleno a dicho dictamen.

Por tanto, el juez de la causa con motivo de la reposición del procedimiento por las violaciones procesales indicadas con antelación (omisión de careos procesales), al emitir nueva sentencia y analizar el delito y la plena responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de fraude genérico, no podrá otorgar valor probatorio **pleno** a dicho dictamen pericial, al ser una prueba imperfecta.

⁵⁴ Fojas 887 a 892 del Tomo II, de las copias certificadas del proceso penal *****

Luego, **tal aspecto** también **impone conceder el amparo solicitado** en los términos que se precisarán en el considerando OCTAVO de ese fallo.

Así, **al resultar fundados, suplidos en su deficiencia los conceptos de violación** expuestos por el quejoso y suficientes para conceder la protección constitucional para los efectos que, como se dijo, más adelante su puntualizan, se consideran **es innecesario** el estudio de los demás motivos de inconformidad aducidos en la demanda de amparo y que tienen relación con el fondo del asunto, pues, atendiendo a los efectos por los que se otorgará el amparo, se desconocen los razonamientos que habrá de emitir la autoridad con relación a ellos, por lo que de llegarse a emitir ahora algún pronunciamiento al respecto, se sustituiría a la autoridad responsable, lo que no está permitido ni siquiera aduciendo cuestiones de economía procesal, aunado a que el Tribunal de Alzada cuenta con libertad de jurisdicción para examinar nuevamente el fondo de la causa penal de origen y emitir la que corresponda.

Es aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 394124

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 168

Página: 113

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-- *Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.*

Quinta Época: Amparo en revisión 88/21. Aguirre Berlanga Manuel. 4 de marzo de 1921. Unanimidad de diez votos.-- Amparo directo 1031/21. Mendoza Rafael. 7 de abril de 1923. Unanimidad de ocho votos.-- Amparo en revisión 2560/21. Méndez Bancel Emilio. 21 de abril de 1923. Unanimidad de ocho votos.-- Amparo directo 1261/19. Montoya Micaela. 30 de enero de 1924. Unanimidad de diez votos.-- Amparo en revisión 2342/28. Arriaga Puente José y coags. 14 de febrero de 1929. Mayoría de tres votos".

Por último, no se soslaya que la Agente del Ministerio Público adscrita a la sala responsable, en su calidad de tercero interesada, formuló alegatos que se tuvieron por recibidos por auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro;⁵⁵ sin embargo, toda vez que de dichas manifestaciones no se advierte la emisión de alguna que pudiera cambiar el sentido del presente fallo; es innecesario que este tribunal colegiado realice pronunciamiento expreso en esta ejecutoria.

Se cita en apoyo de lo considerado, por las razones que informa en lo de interés, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 2018276

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 26/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018,

Tomo I, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.-- *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que*

⁵⁵ Fojas 1234 a 1251 del Tomo II, del juicio de amparo.

ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Contradicción de tesis 81/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 9 de agosto de 2018. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, separándose de algunas consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, con reservas y Luis María Aguilar Morales; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.- Tesis y criterio contendientes: Tesis (I Región) 8o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1809, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 722/2016, 742/2016, 783/2016, 802/2016 y 799/2016.- El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.- Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de

aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

SÉPTIMO. Manifestaciones relativas a tortura. Este Tribunal Colegiado no pasa desapercibido que el quejoso ***** en su demanda de amparo, al expresar conceptos de violación, refiere que cuando comenzó a "arreglarse con la gente" fue trasladado al penal de Tepexi de Rodríguez donde fue torturado múltiples veces "por órdenes de la fiscal Claudia Carmona Cid, Fiscal Especializada en Delitos Financieros, misma que integró la averiguación previa ***** , torturando a la gente y obligándolos a declarar en mi contra".

Sin embargo, en el caso, no se advierte que con motivo de la tortura de la que dice fue objeto, se haya obtenido su confesión o alguna prueba en que se autoincriminara, ni se aprecia que controvierta en este amparo, alguna determinación que se sustente en algún medio de prueba obtenido bajo esa circunstancia.

Por lo tanto, tal manifestación no impacta en el proceso y, **en consecuencia, este tribunal de oficio, estima procedente que se investigue la tortura desatada, únicamente, en su vertiente de delito.**

Al respecto, este Tribunal Colegiado comparte el criterio contenido en la tesis aislada siguiente, la cual es aplicable por analogía:

"Registro digital: 2009775

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.3o.P.34 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2622

Tipo: Aislada

TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA

Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN.

-- El artículo 75 de la Ley de Amparo dispone que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; no obstante, cuando el quejoso manifieste que fue torturado durante el proceso penal, es obligación del Tribunal de amparo revisar las constancias del proceso, desde la averiguación previa hasta la sentencia ejecutoriada y verificar si existe algún indicio de tortura en el procedimiento y, sólo en caso de que se confirme, reponer el procedimiento y solicitar la investigación, pues como todo acto ilícito debe ser probado; por ende, de solicitar la apertura de investigaciones con la sola manifestación de tortura del quejoso en la demanda de amparo, sin que se acredite esa situación en el procedimiento penal, acarrearía un número indeterminado de causas penales suspensas, lo que atentaría contra el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.-- Amparo directo 488/2014. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.-- Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Es así, pues el ordinal 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en dicha constitución, en tanto que los diversos numerales 22 del mismo ordenamiento, 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir, precisamente, actos de tortura.

Por su parte, el precepto 21 de la Constitución Federal, prevé la obligación del Agente del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, así como los dispositivos 1o., 3o., 6o., y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los términos siguientes:

"Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención".

"Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.-- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices (sic)".

"Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

"Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

En tanto, los diversos preceptos 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen:

"Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común".

"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".

"Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento".

De los dispositivos legales transcritos se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente, a fin de realizar la investigación respectiva; aunado a que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 11, determina que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

Por ende, tal actuar aplica al caso, en tanto, ***** señala en su demanda de amparo que cuando empezó a "arreglarse con la gente", lo trasladaron al centro penitenciario de Tepexi de Rodríguez, y en ese lugar lo torturaron en múltiples ocasiones por las órdenes de una agente del ministerio público, que integró una averiguación previa cuyas copias certificadas se allegaron a la de origen del acto aquí reclamado.

Por lo cual, con apoyo en los artículos constitucionales y legales antes citados, tomando en cuenta la referida manifestación del ahora quejoso en la demanda de amparo de haber sido golpeado durante el procedimiento penal instruido en su contra, este cuerpo colegiado determina que la Sala responsable debe dar vista con tales manifestaciones, al agente del ministerio público de su adscripción, a fin de que proceda conforme a sus facultades constitucionales y legales.

Al respecto, cobra vigencia la tesis aislada siguiente:

"Registro digital: 2006483

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.-- Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

OCTAVO. Efectos del amparo. En las condiciones anotadas, al resultar **inoperantes**, otros **infundados**, **unos más fundados** pero **ineficaces**, y en lo restante **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia, los conceptos de violación hechos valer por ******, en su carácter de defensor particular de ******, lo procedente es conceder el amparo y protección federal solicitados, para que los Magistrados de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, realicen lo siguiente:

I. Dejen insubsistente la sentencia reclamada de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada en el toca penal *****

II. Asimismo, al ordenarse la reposición del procedimiento, la sala responsable deberá ordenar al juez de la causa decrete el desahogo oficioso de careos procesales entre los agraviados con los testigos

III. Hecho lo anterior, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda; en el entendido que, de considerarse que el fallo debe ser condenatorio, no deberá agravarse la situación del peticionario de amparo.

IV. Al emitir la sentencia de primera instancia, el juez de proceso deberá considerar que el dictamen en contabilidad número DIC-CON-***** de catorce de mayo de dos mil diez, emitido por el contador público ***** es una prueba imperfecta que no merece valor probatorio pleno, porque no fue ratificado.

V. Finalmente, dadas las manifestaciones realizadas por el quejoso en relación con la tortura, analizada en su vertiente de delito, el tribunal de alzada deberá dar vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción con para que proceda conforme a sus facultades legales.***** En la inteligencia que se tendrá por cumplida la sentencia de amparo, una vez que la alzada deje insubsistente la reclamada y ordene al juez el cumplimiento a cada uno de los efectos aquí precisados.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Para los efectos precisados en el considerando noveno, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por conducto de su defensor particular *****, respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a los Magistrados de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dar vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción con las manifestaciones del quejoso *****, por conducto de su defensor particular *****, relativas a los posibles actos de tortura a fin de que proceda conforme a sus facultades constitucionales y legales, acorde con lo dispuesto en el considerando noveno de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de la señora Magistrada Alejandra Jarquín Carrasco, Presidenta y Ponente, el señor Magistrado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero, y el señor Magistrado Suleiman Meraz Ortiz, quien formula voto concurrente, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada María de Jesús Mendiola Retana, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública

existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Suleiman Meraz Ortiz, en el amparo directo 79/2023, resuelto en sesión ordinaria celebrada a través del sistema de videoconferencia en tiempo real el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito resolvió, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo 79/2023 de su índice, en el sentido de conceder para efectos la protección constitucional solicitada.

La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia que, por una parte, modificó y, por otra, confirmó la pronunciada por el juez de primer grado, mediante la cual se condenó al quejoso por el delito de fraude.

Los conceptos de violación formulados fueron calificados por el Pleno como inoperantes, infundados, fundados pero ineficaces y, en lo restante, fundados. Para este último resultado, fue necesario suplir su deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Tal como lo manifesté durante la sesión en que se discutió el asunto, comparto plenamente las consideraciones relativas a: **i)** la ineficacia de los argumentos contra la constitucionalidad del artículo 138 Bis del Código Penal para el Estado de Puebla; **ii)** la no actualización de la prescripción de la acción penal; **iii)** la inexistencia de una vulneración al derecho de defensa del acusado; **iv)** la procedencia de conceder el amparo para efectos, ante la acreditada violación a las normas que rigen el procedimiento; así como **v)** la corrección de analizar las alegaciones de tortura únicamente desde la perspectiva de un delito autónomo o en su vertiente de ilícito penal.

Asimismo, coincido con la determinación de ordenar, como efecto de la concesión, el desahogo oficioso de los careos procesales.

Razones del disenso.

No obstante, mi discrepancia se circunscribe a lo considerado por la mayoría en el sentido de que el juez del proceso, al dictar una nueva sentencia, podrá otorgar valor indiciario al dictamen en contabilidad identificado como DIC-CON-*****/2010, de catorce de mayo de dos mil diez, suscrito por el contador público *****, en su carácter de perito oficial, al estimarlo como *"prueba imperfecta"*.

Con el debido respeto a la postura mayoritaria considero que, en el caso concreto, el efecto de la concesión del amparo debió consistir en ordenar que, dentro de la reposición del procedimiento, el dictamen en cuestión fuera ratificado, a fin de salvaguardar de manera plena el derecho de defensa del inculcado.

En efecto, tal como se reconoce en la propia resolución de este tribunal colegiado –*particularmente a partir de la página 410*– la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios *****/2016, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), criterio obligatorio para este tribunal, sostuvo que la falta de ratificación del dictamen rendido por un perito oficial dentro de la averiguación previa **constituye un vicio formal** que lo convierte en una *"prueba imperfecta"*.

Bajo esa postura, como también se sostiene en la resolución de este órgano jurisdiccional, el más Alto Tribunal del país definió que la citada omisión formal **debe ser subsanada durante el periodo de instrucción** y que *"en ningún caso debe dar lugar a considerar que constituye una prueba ilícita"*.

En lo que importa para este voto concurrente, la Primera Sala enfatizó que **impedir la ratificación del dictamen genera un desequilibrio procesal y afecta el derecho de defensa del imputado, en tanto se le priva de la posibilidad de ejercer de manera efectiva su prerrogativa de formular las preguntas que estime pertinentes al perito**, dentro de la diligencia formal de ratificación.

En resumen, la falta de ratificación del dictamen emitido por un perito oficial dentro de la fase de averiguación previa es un vicio formal **susceptible de ser regularizado a través de la diligencia respectiva**, la cual debe desahogarse en la etapa de instrucción del asunto penal de origen.

Esta última *"diligencia de ratificación"*, incluso, **debe ser ordenada en vía de reposición del procedimiento por el tribunal de alzada ante el que sustancie el recurso de apelación interpuesto por el procesado o su defensor**.

Bajo esos lineamientos claramente definidos por la Primera Sala, con el debido respeto, no comparto la premisa según la cual, la mayoría, afirma que la diligencia de ratificación del dictamen pericial tiene como finalidad primordial "otorgar certeza" al inculpado acerca de quién lo suscribió o sobre la inalterabilidad de su contenido. Si bien esos aspectos pueden presentarse como efectos accesorios, no constituyen –a la luz del criterio de la Primera Sala citado en el propio proyecto– la razón decisiva que justifica la exigencia de ratificación cuando se trata de dictámenes rendidos en averiguación previa.

En realidad, de la ejecutoria y la jurisprudencia invocadas se advierte que el problema jurídico relevante es de naturaleza adversarial y de igualdad de armas, es decir, la regla que –en determinados supuestos– exime al perito oficial de ratificar su dictamen, puede generar, en los hechos, un desequilibrio procesal desproporcionado, en tanto el dictamen adquiere influencia probatoria, **sin que la defensa haya tenido una oportunidad efectiva de confrontar técnicamente su contenido.**

Precisamente por ello, el Alto Tribunal sostuvo como razón medular, que la falta de ratificación configura un **vicio formal** que debe regularizarse **en instrucción**, a través de una **reposición del procedimiento**, a fin de restituir condiciones mínimas de contradicción.

Desde esa perspectiva, la diligencia de ratificación no se agota en un acto de confirmación formal de autoría, sino que cumple una función de garantía de defensa, esto es, habilitar un interrogatorio, permitiendo que la defensa cuestione la metodología, premisas, fuentes de datos, inferencias, márgenes de error y conclusiones, para que así pueda refutar o debilitar el dictamen mediante un debate técnico real.

Desde una lectura cuidadosa del fallo de esta instancia, estimo que la divergencia de criterio con la mayoría, radica en la forma en que se ha comprendido el concepto de "prueba imperfecta".

Así es, parece asumirse que si un dictamen pericial no ratificado es calificado como tal, ordenar su ratificación en reposición del procedimiento equivaldría a "perfeccionarlo" en favor del Ministerio Público al tratarse de una prueba de cargo, lo que podría traducirse en un perjuicio para el sentenciado, quien precisamente instó la acción constitucional para obtener un mayor beneficio.

Ante esa postura, durante la discusión del asunto se concluyó que la irregularidad advertida únicamente puede tener efectos limitativos en la valoración probatoria –esto es, *impedir que se le otorgue valor probatorio pleno, pero sí indiciario*–; sin embargo, no habilita la posibilidad de ordenar su regularización mediante ratifi-

cación, al estimarse que ello redundaría en beneficio indebido de la parte acusadora y, correlativamente, en detrimento de la posición procesal del inculpado.

Mi perspectiva parte de distinta lógica argumentativa, sustentada precisamente en las consideraciones de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Me explico, en principio considero que esa conclusión no se corresponde con los lineamientos fijados por la Primera Sala; tampoco con la razón constitucional que subyace al deber de ordenar la ratificación del dictamen oficial dentro de la reposición del procedimiento.

Insisto, el criterio del Alto Tribunal es claro en señalar que la falta de ratificación del dictamen rendido por un perito oficial en averiguación previa constituye un vicio formal susceptible de ser regularizado en la etapa de instrucción, precisamente para evitar un desequilibrio procesal y **permitir el pleno ejercicio del derecho de defensa**.

De tal manera que, la ratificación, lejos de operar como un mecanismo de fortalecimiento de la prueba de cargo, tiene por finalidad abrir un espacio real de contradicción (el que no se tuvo en el momento procesal oportuno), a través del cual el inculpado y su defensor puedan interrogar al perito oficial, cuestionar los fundamentos técnicos del dictamen y refutar su contenido, alcance y conclusiones.

Así, ordenar la ratificación no implica "*perfeccionar*" la prueba en perjuicio del quejoso, sino restituírle una garantía procesal de la que fue privado: la posibilidad efectiva de controvertir una prueba técnica que, de otro modo, ingresó al proceso con una posición de ventaja estructural, cuyo efecto podría ser su exclusión.

Precisamente por ello, para la Primera Sala la omisión de ratificar el dictamen pericial por el experto oficial no puede generar una prueba ilícita, sino una irregularidad formal que debe ser corregida, incluso en vía de reposición del procedimiento.

Es por todas estas razones que voté a favor de la propuesta, pero en concurrencia con los aspectos aquí destacados, toda vez que, insisto, el derecho de defensa del quejoso se potencia al permitirle controvertir el referido dictamen cuando sea ratificado por su autor, mediante la reposición del procedimiento, en oposición a conferir valor indiciario a la prueba imperfecta.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada María de Jesús Mendiola Retana, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública existe

información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una persona sentenciada por la comisión del delito de fraude genérico continuado promovió amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que modificó la condenatoria dictada en primera instancia. Como concepto de violación sostuvo que la acción penal se encontraba prescrita, al señalar que los contratos de promesa de compraventa que dieron origen al fraude tenían más de dos años de haberse celebrado, sin que las víctimas hubieran formulado las querellas correspondientes.

Criterio jurídico: El cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en el delito de fraude genérico inicia a partir del momento en que la persona ofendida, o quien esté facultada para presentar la querella, tiene conocimiento del hecho ilícito y del probable responsable.

Justificación: El artículo 133 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (actual Código Penal) establece que la acción penal en los delitos perseguibles por querella prescribe en dos años. Por su parte, el artículo 129 del mismo ordenamiento regula el inicio del cómputo de la prescripción, atendiendo a la naturaleza del delito.

El fraude genérico, previsto en el artículo 402 del citado código, es un delito de carácter instantáneo que, conforme al artículo 416, se persigue a petición de parte ofendida.

Por tanto, el plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que la parte ofendida tiene conocimiento de los hechos posiblemente consti-

tutivos del delito y del probable responsable, ya que la naturaleza del fraude implica que el engaño puede permanecer oculto hasta que se revelan las circunstancias que lo evidencian.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.2 P (12a.)

Amparo directo 79/2023. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alejandra Jarquín Carrasco, Gabriel Alejandro Zúñiga Romero y Suleiman Meraz Ortiz, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: María de Jesús Mendiola Retana.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA LABORAL. SE VIOLENTA CUANDO EN LA SENTENCIA O LAUDO LA AUTORIDAD ESTUDIA UNA EXCEPCIÓN NO OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: En un juicio laboral burocrático la parte actora demandó diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo haber sido objeto. La patronal negó la existencia de la relación de trabajo. En el laudo la autoridad declaró improcedente dicha excepción, ello al tener por acreditado el vínculo laboral. Además, sin haberse alegado por la demandada, analizó la categoría de la persona trabajadora y concluyó que no goza de estabilidad en el empleo por desempeñar un cargo de confianza, por lo que absolvió a la demandada de la reinstalación. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo señalando que el laudo incumple con el principio de congruencia.

Criterio jurídico: La autoridad laboral violenta en perjuicio de la persona trabajadora el principio de congruencia previsto en el artículo 153 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando en el laudo analiza defensas o excepciones que la patronal demandada no opuso en su contestación.

Justificación: En el artículo señalado se establecen los principios fundamentales de congruencia y exhaustividad que deben observarse en el dictado del laudo.

El principio de congruencia (que puede ser interna o externa) está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal y como haya quedado establecida en la etapa correspondiente.

La congruencia interna implica que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, mientras que la congruencia externa atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y la contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que se ocupe de las pretensiones de las partes y defensas de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni condene o absuelva a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Entonces, se incumple el principio de congruencia, por ejemplo, cuando en el laudo, después de establecer la obligación de la parte actora de demostrar la existencia de la relación de trabajo, valorar las pruebas que para tal efecto fueron ofrecidas por las partes, y concluir que en autos se acreditó el vínculo laboral, la autoridad, conforme

al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, analiza la categoría del puesto de trabajo de la parte actora y determina que no goza de estabilidad en el empleo por ser de confianza, sin que esa defensa o excepción fuese opuesta por la patronal demandada al formular su contestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.2 L (12a.)

Amparo directo 1820/2024 (cuaderno auxiliar 129/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. NO PUEDE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO ERA DESCONOCIDA PARA LA PARTE QUEJOSA AL PRESENTAR LA DEMANDA [EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/23 C (11a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias, en el que argumentó que dicho acto es inconstitucional ya que no fue notificada ni emplazada a juicio.

El Juzgado de Distrito lo admitió a trámite respecto de los actos atribuidos al órgano jurisdiccional señalado como responsable el cual, al rendir su informe justificado, precisó que el bloqueo derivaba de providencias precautorias dictadas en un procedimiento mercantil.

Con base en ello, el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad, ya que la parte quejosa, previo a la promoción del amparo, debió interponer el recurso de apelación en términos de la jurisprudencia PC.I.C. J/23 C (11a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

La parte quejosa pretendió ampliar la demanda señalando nuevas autoridades responsables y nuevos actos reclamados con motivo del informe justificado, pero el Juzgado de Distrito la desechó al estimar que la demanda fue ampliada con posterioridad al sobreseimiento. Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando al promover el juicio de amparo la persona quejosa desconozca la naturaleza cautelar del acto reclamado, y ésta se esclarece hasta que se rinde el informe justificado, no puede exigírsele agotar el principio de definitividad con la interposición del recurso de apelación contra providencias precautorias, de ahí que la jurisprudencia PC.I.C. J/23 C (11a.) relativa al principio de definitividad en materia mercantil admite esa excepción.

Justificación: El entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito estableció en la jurisprudencia referida tratándose de providencias precautorias en materia mercantil, que la persona contra quien se decretan debe agotar previamente al amparo el recurso de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, en observancia al principio de definitividad.

No obstante, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de definitividad presupone que la persona afectada tenga conocimiento cierto del acto reclamado, de su fundamento jurídico y del medio ordinario de defensa procedente para combatirlo.

Así, exigir agotar un medio de defensa respecto de un acto cuya naturaleza jurídica era desconocida al promover el juicio de amparo es ilegal, ya que la definitividad presupone conocimiento cierto del acto, de su fundamento y del medio de defensa procedente, de lo contrario, se convertiría en una carga procesal imposible de cumplir.

Por ello, la aplicación automática de la citada jurisprudencia no encuentra sustento en el presente caso, pues su criterio parte del supuesto de que el afectado conoce la naturaleza del acto, como medida cautelar, y se encuentra en posibilidad real de impugnarlo, lo que no acontece cuando el acto se ejecuta y el carácter cautelar se conoce con posterioridad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.8 K (12a.)

Amparo en revisión 391/2025. 30 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/23 C (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo IV, enero de 2023, página 4225, con número de registro digital: 2025814.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO. DEBE VERIFICARSE SI EL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS AGRAVIOS SE ENCUENTRA MATERIALMENTE REFLEJADO EN LAS CONSIDERACIONES, PARA EVITAR EL RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE "AMPAROS PARA EFECTOS" QUE EXIJAN UNA RESPUESTA INDIVIDUALIZADA A CADA AGRAVIO.

Hechos: Una pareja que vivió en concubinato y procreó una hija suscribió, tras su separación, un convenio ante mediador certificado en el que se pactaron cuestiones relativas a alimentos, habitación, guarda y custodia, así como visitas y convivencias.

Ante el incumplimiento del convenio la madre de la niña promovió un procedimiento en la vía de apremio para exigir el cumplimiento en lo relativo al derecho de habitación.

La persona juzgadora de primera instancia advirtió el incumplimiento y condenó al padre a cumplir lo acordado, lo cual fue confirmado en recurso de apelación.

El obligado promovió amparo indirecto.

El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que no se analizaron todos los agravios, es decir, un "amparo para efectos" por vicios de congruencia y exhaustividad.

La tercera interesada interpuso revisión donde afirmó que la Sala sí atendió todos los puntos de la litis y que los agravios supuestamente omitidos no cambiarían el resultado del fallo.

Criterio jurídico: En el juicio de amparo los órganos jurisdiccionales deben verificar si el estudio integral de los agravios se encuentra materialmente reflejado en las consideraciones del acto reclamado, y cuando del análisis se advierta que los puntos sujetos a debate fueron atendidos de manera integral, no es necesaria una respuesta individualizada a cada agravio, por lo que no procede conceder un "amparo para efectos" por supuestos vicios de congruencia o exhaustividad que no incidan en la solución del problema jurídico.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio será gratuito. Además, impone el deber de privilegiar el fondo sobre formalismos procedimentales.

Como parte del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial se entiende que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas en relación con el problema jurídico planteado ante los tribunales.

En ese sentido, también se ha establecido en la jurisprudencia que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria la transcripción de los agravios, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate y se resuelven todas las cuestiones planteadas.

Si bien es obligación del órgano jurisdiccional dar respuesta puntual a todos y cada uno de los puntos sujetos a debate, tal contestación puede englobarse o formar parte integral del estudio, siempre y cuando de dicho análisis se derive con claridad la solución integral del problema jurídico y el sentido de la resolución.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.C.6 K (12a.)

Amparo en revisión 301/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO QUE LO REGULA, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LOS DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES", VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

Hechos: Una persona policía municipal promovió amparo indirecto contra el acuerdo mediante el cual se inició un procedimiento administrativo de remoción en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó porque no se agotó el principio de definitividad. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que el hecho de que el medio de defensa exija mayores requisitos para conceder la suspensión definitiva que los dispuestos en la Ley de Amparo constituye una excepción a dicho principio. En el recurso de revisión este órgano jurisdiccional realizó un estudio de constitucionalidad *ex officio* respecto del artículo señalado.

Criterio jurídico: El artículo 123, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en la porción normativa "los dos días hábiles posteriores", viola el principio de subordinación jerárquica y el derecho a una defensa adecuada.

Justificación: El precepto citado, que regula el procedimiento de separación o remoción de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, les concede un plazo de dos días hábiles para ofrecer pruebas respecto de los hechos que se les imputan. Dicha previsión contraviene el principio de subordinación jerárquica, ya que no respeta lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la cual establece que la persona sujeta a procedimiento debe contar con un plazo de cinco días hábiles para ofrecer pruebas, constituyendo éste un mínimo que debe observarse en los procedimientos.

En consecuencia, el reglamento altera el contenido de la propia ley al prever un plazo menor al mínimo legalmente establecido, lo que vulnera el referido principio. Asimismo, el plazo de dos días hábiles para ofrecer pruebas restringe el derecho a una defensa adecuada, al no constituir un término razonable para preparar la defensa

y comparecer debidamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.

VI.3o.A.40 A (12a.)

Amparo en revisión 312/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en un juicio contencioso administrativo al estimar actualizada una causal de improcedencia. Contra esa decisión se promovió amparo directo, en el que se advirtió que se actualizan motivos para suplir la queja deficiente.

Criterio jurídico: Procede suplir la queja deficiente cuando se sobresee en el juicio de origen sin apego al marco jurídico aplicable.

Justificación: Del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo deriva la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa cuando se advierta una violación evidente de la ley en perjuicio de la parte quejosa. Ésta se caracteriza por ser clara, patente, innegable e indiscutible, de modo que su existencia puede constatare sin necesidad de formular razonamientos complejos o interpretaciones cuestionables. Además, debe haberla dejado en estado de indefensión, aunque no se haya expresado concepto de violación o agravio específico.

En el supuesto de un sobreseimiento en el juicio que no se apegue al marco jurídico aplicable y a partir del cual, en consecuencia, indebidamente se niegue el acceso a la jurisdicción tendiente a dilucidar la constitucionalidad o legalidad de un acto administrativo o de autoridad, se actualiza una violación evidente de la ley que conduce a suplir la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.5 K (12a.)

Amparo directo 138/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA IMPROCEDENTE ORDENARLA POR LA SIMPLE APRECIACIÓN O SOSPECHA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA POSIBLE FALTA DE BUENA FE PROCESAL QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE UN DELITO.

Hechos: En un juicio laboral la autoridad jurisdiccional instauró, de oficio, un incidente de falsedad de firmas, ante la notoria discrepancia entre las rúbricas estampadas por la parte actora en los escritos de demanda, prevención, cartas poder anexas e identificación oficial. La demandante fue debidamente citada para la toma de muestras caligráficas, sin embargo, omitió comparecer sin justificar oportunamente su inasistencia; en consecuencia, se ordenó dar vista al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión de hechos que la ley señala como delitos, con fundamento en el artículo 247, fracción IV, del Código Penal Federal, ello al calificar la conducta como encaminada a engañar a la autoridad y contraria al principio de buena fe procesal. Inconforme, la accionante promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Atendiendo a los principios de presunción de inocencia, buena fe procesal y mínima intervención punitiva, resulta innecesario e improcedente dar vista al Ministerio Público de la Federación al estimar la posible comisión de hechos que la ley señala como delitos, con fundamento en el artículo 247, fracción IV, del Código Penal Federal, por la simple apreciación o sospecha de la persona juzgadora laboral respecto de una posible falta de buena fe procesal.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano jurisdiccional debe dar vista al Ministerio Público cuando advierta la existencia de elementos objetivos y verificables que, al menos

de manera preliminar, revelen una alteración dolosa de la verdad con la finalidad de obtener una resolución contraria a derecho. Esto es, la probable comisión de un ilícito no puede desprenderse de conjeturas, inferencias subjetivas o meras apreciaciones indiciarias carentes de soporte técnico.

Bajo ese contexto, las irregularidades procesales o la eventual falta de buena fe no se traducen automáticamente en la configuración de un ilícito penal, pues la actualización en particular del tipo previsto en la norma citada exige la acreditación de sus elementos objetivos y subjetivos, particularmente el dolo específico. En consecuencia, la simple apreciación o sospecha de la persona juzgadora laboral no resulta suficiente, por sí sola, para estimar actualizada la probable comisión de un delito, pues dicha autoridad carece de facultades para calificar anticipadamente la conducta como dolosa o tener por actualizados los elementos de un tipo penal.

Entonces, la eventual falsedad de una firma constituye un hecho de naturaleza eminentemente técnica, cuya acreditación exige el desahogo de una prueba pericial, en ausencia de la cual, la autoridad no puede inferir la existencia del dolo específico, a partir de la sola discrepancia entre las rúbricas estampadas en diversas actuaciones procesales y la incomparecencia de la actora a la práctica de la muestra caligráfica en el desahogo del incidente de falsedad de firmas. Lo anterior, en consideración a que tales circunstancias pueden obedecer a diversas causas que no necesariamente implican una intención fraudulenta con el ánimo de engañar a la autoridad y obtener un beneficio para sí o para otra persona, por lo que elevar dichas situaciones a la categoría de hecho presumiblemente delictivo, sin respaldo probatorio suficiente, contraviene los principios de presunción de inocencia y de mínima intervención del derecho penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.17 L (12a.)

Amparo directo 881/2025. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruíz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2026-LAG, DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES Y AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES Y EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIO EN LOS PLENOS REGIONALES, EN LOS QUE RESULTE NECESARIO DEFINIR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE EXTINGUIÓ DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CON MOTIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE JUSTICIA SOCIAL Y DIVERSOS ACUERDOS POR LOS QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; ORDENADO EN EL DIVERSO 4/2026, DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción VII, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 4/2026, de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, en el cual se determinó:

"(...) ÚNICO. En los conflictos competenciales y amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en los conflictos competenciales y en las contradicciones de criterio en los Plenos Regionales, en los que resulte necesario definir al Tribunal Colegiado de Circuito, competente por razón de territorio, para conocer del amparo directo promovido en contra de un laudo emitido por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se extinguió durante la sustanciación del juicio; se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto el Pleno de este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda. (...)";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis el Pleno de esta Suprema Corte resolvió las contradicciones de criterio 45/2026 y 48/2026 conforme a los puntos resolutivos siguientes: **45/2026**; "(...) PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. --- SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. --- TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo. (...)", y **48/2026**; "(...) ÚNICO. Se declara sin materia la contradicción de criterios a que este expediente se refiere. (...) " cuyos engroses se publicaron, respectivamente, por listas del veintinueve de junio del año en curso.

Además, en sesión de doce de junio del presente año, el Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis aprobó la tesis jurisprudencial P.J. 142/2026 (12a.) que lleva por rubro: **"COMPETENCIA POR TERRITORIO EN EL AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL DOMICILIO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ EL PRIMER LAUDO RECLAMADO, AUNQUE CON POSTERIORIDAD SE HAYA MODIFICADO SU COMPETENCIA O SUPRIMIDO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO"**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el diecinueve de junio del año en curso, y de aplicación obligatoria a partir del veintidós del mes y año.

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 4/2026 citado en el Considerando Primero de este acuerdo general, por lo que deben resolverse los conflictos competenciales y amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los conflictos competenciales y las contradicciones de criterio en los Plenos Regionales, en los que resulte necesario definir al Tribunal Colegiado de Circuito, competente por razón de territorio, para conocer del amparo directo promovido en contra de un laudo emitido por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que se extinguió durante la sustanciación del juicio, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 4/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los conflictos competenciales y amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en los conflictos competenciales y en las contradicciones de criterio en los plenos regionales, en los que resulte necesario definir la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito por razón de territorio, para conocer del amparo directo promovido contra un laudo emitido por una Junta de Conciliación y Arbitraje que se extinguió durante la sustanciación del juicio con motivo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia social y diversos acuerdos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los que deberán ser resueltos por aquéllos aplicando las razones contenidas en la citada contradicción de criterio 45/2026, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el referido Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El primero de julio de dos mil veintiséis, Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2026-LAG, DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES Y AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES Y EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIO EN LOS PLENOS REGIONALES, EN LOS QUE RESULTE NECESARIO DEFINIR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE EXTINGUIÓ DURANTE LA SUSTANCIACIÓN

DEL JUICIO CON MOTIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE JUSTICIA SOCIAL Y DIVERSOS ACUERDOS POR LOS QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; ORDENADO EN EL DIVERSO 4/2026, DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el primero de julio del año en curso, por unanimidad de ocho votos de las personas ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y presidente Hugo Aguilar Ortiz. Estuvo ausente el ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Doy Fe (D.O.F. DE 09 DE JULIO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES QUE OCUPARÁN LA VOCALÍA JURÍDICA Y LA VOCALÍA ECONÓMICA FINANCIERA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

AG-POAJ-011/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, párrafo segundo 79, primer párrafo, 80, fracción XLI, 90, y 99, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que los artículos 103, 130 y 131 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* establecen que el Órgano de Administración Judicial contará con diversos órganos auxiliares, entre los que se encuentra el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles quien tiene autonomía técnica y operativa, cuyas funciones y atribuciones se limitarán a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en la Ley de Concursos Mercantiles y en los acuerdos generales respectivos que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

4. Que los artículos 314, 315 y 317 de la Ley de Concursos Mercantiles señala que la Junta Directiva estará integrada por la o el Director General del Instituto y cuatro vocalías nombradas, cuyos nombramientos en la Junta deberán procurar una integración multidisciplinaria de sus integrantes, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica, que los vocales durarán en su encargo ocho años, y que la vacante de algún miembro de la Junta Directiva será cubierta mediante nueva designación, si ésta se produce antes de la terminación del periodo respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida.

5. Que el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que la integración de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles será determinada por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de su presidencia, observando el principio de paridad de género.

6. Que a través del oficio SEPLE./PLE./003/2668/2019 se comunicó que en Sesión Ordinaria del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se aprobó el nombramiento del licenciado Marco Antonio López Pérez, como Vocal Económico Financiero del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles por el periodo de 8 años a partir del 1º de junio de 2019.

7. Que a través del oficio SEPLE./3/PLE./003/945/2024 se comunicó que en Sesión Ordinaria del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se aprobó la prórroga de nombramiento de la licenciada María Isabel Almaraz Guzmán, como Vocal Jurídico del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles por el periodo de 8 años a partir del 25 de marzo de 2024 al 24 de marzo de 2032.

8. Que la licenciada María Isabel Almaraz Guzmán, renunció al cargo de Vocal Jurídico del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, con fecha de conclusión el 15 de abril de 2026.

9. Que mediante escrito de 31 de marzo de 2026, el licenciado Marco Antonio López Pérez, renunció al cargo de Vocal Económico Financiero del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, con fecha de conclusión el 15 de abril de 2026.

10. Que al causar baja el titular de la Vocalía Económica Financiera del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles el 15 de abril de 2026, esto es, de forma anticipada a la conclusión del periodo de 8 años por el que fue designada, dicha Vocalía se encuentra vacante por el periodo del 16 de abril de 2026 al 31 de mayo de 2027.

11. Que al causar baja la titular de la Vocalía Jurídica del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles el 15 de abril de 2026, esto es, de forma anticipada a la conclusión del periodo de 8 años por el que fue designada, la Vocalía jurídica se encuentra vacante por el periodo del 16 de abril de 2026 al 24 de marzo de 2032.

12. Que se constató que el doctor Alberto Antonio Morales Sánchez cumple con los requisitos exigidos en el artículo 316 de la Ley de Concursos Mercantiles, para ser Vocal Económico Financiero del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

13. Que se constató que la maestra Olivia Viveros Garrido cumple con los requisitos exigidos en el artículo 316 de la Ley de Concursos Mercantiles, para desempeñar el cargo de Vocal Jurídica.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES QUE OCUPARÁN LA VOCALÍA JURÍDICA Y LA VOCALÍA ECONÓMICA FINANCIERA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

PRIMERO. Se designa como Vocal Económico Financiero del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles al doctor Alberto Antonio Morales Sánchez por el periodo del 1 de julio de 2026 al 31 de mayo de 2027.

SEGUNDO. Se designa como Vocal Jurídico del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles a la maestra Olivia Viveros Garrido por el periodo del 1 de julio de 2026 al 24 de marzo de 2032.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que a través de la Dirección General de Recursos Humanos, adopte las medidas que en ámbito de su competencia sean procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2026.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se designan a las personas titulares que ocuparán la Vocalía Jurídica y la Vocalía Económica Financiera del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 25 de junio de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez. –Ciudad de México, a 25 de junio de 2026. –Conste. – (D.O.F. DE 1 DE JULIO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO GENERADO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AG-POAJ-009/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracciones II y XLIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, mismo que cuenta con independencia técnica y de gestión.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, la cual reconoce expresamente la competencia del Órgano de Administración Judicial para emitir acuerdos generales y establecer la normativa necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones.

3. Que, de conformidad con el artículo 80, fracción XLIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Órgano de Administración Judicial establecer la normativa y los criterios para la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Que de conformidad con el artículo 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, y los sujetos obligados deben documentar los actos derivados del ejercicio de sus atribuciones y preservar sus documentos en archivos organizados; asimismo, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados son responsables de organizar y conservar sus archivos, operar su sistema institucional, así como de administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban u obtengan en el ejercicio de sus funciones.

5. Que, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán, entre otras obligaciones, constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en términos del artículo 20, fracción IV, de dicho ordenamiento.

6. Que, a fin de garantizar la adecuada administración de los archivos del Poder Judicial de la Federación, el artículo 28, fracción II, de la Ley General de Archivos, establece que corresponde al Área Coordinadora de Archivos elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos.

7. Que, con el propósito de asegurar el adecuado procesamiento de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, resulta necesario establecer una regulación que precise los procesos archivísticos a cargo de dichos órganos, consistentes en la integración, organización, control, conservación inicial y valoración documental del expediente judicial, con el objeto de preservar el acervo documental institucional y asegurar su correcta transferencia a la Dirección General de Archivo y Documentación conforme a la normativa aplicable.

8. Que para asegurar la culminación integral del ciclo de vida del expediente judicial es necesario regular su transferencia, resguardo y, en su caso, su destino final, a fin de asegurar su conservación conforme a los valores documentales que le correspondan y garantizar su disponibilidad institucional, en términos de la normativa aplicable.

9. Que, con el objeto de optimizar el resguardo del archivo judicial, evitar la saturación de los depósitos documentales y fortalecer la coherencia del ciclo de vida del expediente judicial, resulta necesario simplificar el modelo de valoración documental, eliminando la categoría de expedientes "conservables" y distinguiendo únicamente entre expedientes judiciales con relevancia documental y expedientes judiciales destruibles, conforme a criterios técnicos uniformes y a la normativa aplicable, privilegiando la conservación de aquellos expedientes que, por sus valores documentales, ameriten su resguardo permanente.

10. Que, en los depósitos documentales institucionales que integran el archivo de concentración del Poder Judicial de la Federación, se encuentran resguardados expedientes judiciales generados con anterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2009, 2/2009 y 3/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del entonces Consejo de la Judicatura Federal, así como expedientes que, conforme a los criterios archivísticos aplicables, cuentan con valores históricos y deben ser objeto de transferencia secundaria al Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta necesario prever normativamente dicho supuesto.

11. Que, en los depósitos documentales institucionales, se encuentran resguardados expedientes judiciales que fueron objeto de procesos de valoración documental conforme a la normativa vigente al momento de su emisión; sin embargo, derivado de la evolución normativa y de la necesidad de homologar los criterios archivísticos institucionales, resulta necesario establecer disposiciones que permitan definir su temporalidad y destino final, ya sea mediante baja documental o transferencia secundaria.

12. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario establecer un marco normativo integral para la organización, conservación, valoración, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales, conforme a los valores documentales que les correspondan y al ciclo de vida del expediente judicial, con el objeto de optimizar el resguardo del archivo judicial, evitar la saturación de los depósitos documentales, fortalecer la coherencia del ciclo de vida documental y favorecer el uso racional, eficiente y responsable de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO GENERADO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. Se expiden los *Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación*, los cuales forman parte integrante del presente Acuerdo General, como anexo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General y los Lineamientos anexos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y en el portal del Órgano de Administración Judicial.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

CUARTO. Los expedientes judiciales valorados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo conservarán los efectos de la valoración documental emitida conforme a la normativa vigente al momento de su determinación.

En ese sentido, los expedientes valorados como conservables o depurables mantendrán el régimen aplicable a tales categorías y podrán ser transferidos a los depósitos documentales institucionales, siempre que cuenten con la debida integración del expediente judicial electrónico y satisfagan los demás requisitos aplicables, a fin de continuar con el procedimiento de destino final correspondiente, salvo aquellos expedientes que conforme a los presentes Lineamientos sean clasificados con relevancia documental.

Los expedientes judiciales que carezcan de valoración documental deberán sujetarse a las disposiciones del presente instrumento.

La Dirección General de Archivo y Documentación podrá realizar revisiones técnicas respecto de los expedientes judiciales resguardados en los depósitos documentales a su cargo, con el objeto de verificar que cuenten con los elementos necesarios para su resguardo, transferencia secundaria o destino final, tales como: el acuerdo jurisdiccional que ordene el archivo del asunto como concluido, la valoración documental correspondiente, los instrumentos de control archivístico aplicables y la debida integración del expediente judicial electrónico.

Los resultados de las revisiones se harán del conocimiento del órgano jurisdiccional competente para que determine lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Para la implementación de los Lineamientos anexos, la Dirección General de Archivo y Documentación emitirá los criterios técnicos, formatos y mecanismos operativos necesarios para la correcta ejecución de los procesos archivísticos previstos en dichos Lineamientos, así como para la integración y publicación de la información correspondiente en el micrositio institucional, a fin de asegurar su aplicación uniforme.

SEXTO. Tratándose de expedientes relativos a asuntos en los que la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que hubieran sido valorados como destruibles o depurables con anterioridad, será aplicable lo dispuesto en los Lineamientos anexos, quedando excluidos de cualquier procedimiento de baja documental por destrucción.

SÉPTIMO. Las disposiciones relativas al procedimiento de destino final y transferencia secundaria previstas en el Capítulo Noveno de los Lineamientos anexos serán aplicables a los expedientes judiciales que se encuentren resguardados en los depósitos documentales institucionales a la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

OCTAVO. La Dirección General de Archivo y Documentación elaborará el Manual Técnico para la Organización y Administración del Archivo generado por Órganos

Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

NOVENO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas que le estén adscritas, llevará a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente instrumento.

ANEXO

LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO GENERADO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la gestión documental y la administración del archivo generado por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo la organización, valoración documental, transferencia y destino final de los expedientes judiciales, conforme a la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en este ordenamiento son de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de competencia del Órgano de Administración Judicial, así como para las unidades administrativas competentes en materia de archivo judicial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Tratándose de los expedientes judiciales generados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal de Disciplina Judicial que se encuentren bajo resguardo en depósitos documentales administrados por el Órgano de Administración Judicial, la Dirección General de Archivo y Documentación realizará únicamente las acciones relativas a su organización, administración, resguardo y conservación, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Interpretación. La interpretación administrativa de los presentes Lineamientos corresponderá al Pleno del Órgano de Administración Judicial, quien conocerá y resolverá las cuestiones de carácter administrativo que deriven de su aplicación, sin perjuicio de las atribuciones técnicas que en materia archivística correspondan a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Artículo 4. Personas responsables del archivo judicial. Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Archivos y en los presentes Lineamientos, son personas responsables del archivo judicial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. Las personas titulares y las demás personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales que intervengan en la integración y gestión de los expedientes judiciales generados con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional;

II. La persona titular de la Dirección General de Archivo y Documentación, respecto de la coordinación técnica de los procesos archivísticos y de la administración, resguardo y conservación del archivo judicial en los depósitos documentales;

III. Las personas responsables de los depósitos documentales institucionales, respecto del resguardo, control y conservación de los expedientes judiciales bajo su custodia, y

IV. Las demás personas servidoras públicas que, conforme a las funciones que tengan asignadas, intervengan en los procesos de organización, transferencia, resguardo, préstamo, baja documental o conservación del archivo judicial.

Las responsabilidades previstas en el presente artículo se ejercerán sin afectar la función jurisdiccional ni sustituir las atribuciones que correspondan a los órganos generadores de los expedientes judiciales.

Artículo 5. Ciclo de gestión del archivo judicial. La gestión del archivo judicial comprende las fases de trámite, valoración documental, resguardo, transferencia y destino final, conforme al ciclo vital de los documentos previsto en la Ley General de Archivos.

El destino final de los expedientes podrá consistir en su transferencia secundaria o baja documental por destrucción conforme a los presentes Lineamientos.

Artículo 6. Glosario. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del archivo generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

II. Acuerdo de Desincorporación: determinación emitida por el órgano jurisdiccional o por la Dirección General de Archivo y Documentación, según corresponda, mediante el cual se autoriza la baja documental por destrucción de expedientes judiciales que carezcan de relevancia documental, conforme a la normativa aplicable;

III. Acuerdo General en materia de expediente electrónico: Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano;

IV. Administración Regional: unidad administrativa responsable de proporcionar apoyo administrativo y operativo a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el ámbito territorial de su competencia;

V. Archivo de trámite: conjunto de expedientes judiciales en uso activo, integrados y conservados al interior de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, durante la sustanciación del asunto y hasta su conclusión;

VI. Archivo de concentración: conjunto de expedientes judiciales concluidos y transferidos por los órganos jurisdiccionales, que se conservan en una fase intermedia del ciclo de gestión documental para su custodia temporal, consulta eventual y destino final;

VII. Archivo histórico: conjunto de expedientes judiciales que, por su relevancia documental, se conservan de forma permanente como parte del patrimonio documental del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Archivo judicial: conjunto de expedientes judiciales, en soporte físico o electrónico, organizados, administrados y resguardados conforme al ciclo de gestión documental previsto en los presentes Lineamientos;

IX. Área Coordinadora de Archivos: la Dirección General de Archivo y Documentación;

X. Asuntos concluidos: expedientes relativos a un proceso jurisdiccional en los cuales, en términos de la legislación aplicable, se ha dictado la última resolución que haya causado estado, o bien, cuando la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna, o que, requiriéndola, exista proveído en el que se determine que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución;

XI. Asuntos concluidos en materia penal: expedientes en los que exista sentencia absolutoria definitiva o, tratándose de sentencias condenatorias, cuando se haya determinado mediante proveído o acto jurídico equivalente que la sentencia se encuentra cumplida;

XII. Baja documental: eliminación de expedientes judiciales cuya vigencia documental y plazos de conservación hayan concluido y que carezcan de relevancia documental, conforme a la normativa aplicable;

XIII. Depósito documental: área destinada al resguardo, control, organización, conservación y consulta del archivo judicial a cargo de la Dirección General de Archivo y Documentación;

XIV. Destrucción: procedimiento material derivado de la baja documental mediante el cual se realiza la desintegración total de los expedientes judiciales y auxiliares;

XV. Dictamen de destino final: instrumento técnico mediante el cual se determina el destino final de los expedientes judiciales, con base en el resultado de la valoración documental correspondiente;

XVI. Digitalización: proceso técnico mediante el cual se obtiene una representación digital de los documentos que integran un expediente judicial, con el objeto

de incorporarlos al expediente judicial electrónico, facilitar su gestión, consulta y preservación;

XVII. Expediente judicial: conjunto de actuaciones judiciales ordenadas por escrito, que compilan el desarrollo de un proceso o actuaciones procesales de un juicio;

XVIII. Expediente judicial electrónico: conjunto organizado de documentos electrónicos que integran total o parcialmente un expediente judicial, generado, administrado y conservado mediante sistemas informáticos autorizados;

XIX. FIREL: Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

XX. Inventario documental: instrumento de control y consulta que describe las series documentales de un archivo y permite su identificación, localización, transferencia o baja documental;

XXI. Manual: el Manual Técnico para la Organización y Administración del Archivo generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

XXII. Lineamientos: Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

XXIII. Órganos del Poder Judicial de la Federación: órganos encargados de la función jurisdiccional federal, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIV. Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial: órgano técnico adscrito al Tribunal de Disciplina Judicial;

XXV. Plan Anual de Desarrollo Archivístico: Instrumento de planeación archivística que establece las acciones, estrategias y mecanismos orientados a fortalecer la gestión documental, la operación del Sistema Institucional de Archivos y la administración de los documentos a lo largo de su ciclo vital;

XXVI. Plazo de conservación: periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración;

XXVII. Relevancia documental: característica atribuida a los expedientes judiciales que, derivado de su contenido, contexto, trascendencia, valores documentales o efectos institucionales, ameritan su conservación y resguardo como parte del patrimonio documental del Poder Judicial de la Federación;

XXVIII. Serie documental: conjunto de expedientes judiciales producidos de manera continua en el desarrollo de una función;

XXIX. SISE: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

XXX. SIGE: Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

XXXI. Sistema Institucional de Archivos: conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones desarrollados en el Poder Judicial de la Federación para sustentar la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental;

XXXII. Transferencia primaria: traslado controlado y sistemático de expedientes judiciales con relevancia documental del archivo de trámite al archivo de concentración, conforme a la programación que determine la Dirección General de Archivo y Documentación;

XXXIII. Transferencia secundaria: traslado controlado de expedientes judiciales con relevancia documental del archivo de concentración al Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación;

XXXIV. Vale de préstamo: formato de solicitud de préstamo de un expediente judicial;

XXXV. Valor documental: conjunto de atributos que posee un expediente y que determina su destino final;

XXXVI. Valoración documental: proceso técnico mediante el cual se determina si un expediente judicial posee relevancia documental o carácter de destruible; y

XXXVII. Vigencia documental: periodo durante el cual un documento conserva valores jurídicos, administrativos o probatorios.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 7. Grupo interdisciplinario. Para efectos de los procesos archivísticos en materia de archivo judicial, existirá un Grupo Interdisciplinario como instancia técnica colegiada de carácter técnico consultivo, en términos de la Ley General de Archivos, que coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales relacionados con la gestión del archivo judicial, y emitirá recomendaciones técnicas para su adecuada implementación y cumplimiento.

El Grupo Interdisciplinario se integrará, al menos, por las personas titulares de las áreas administrativas siguientes:

- I.** Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- II.** Coordinación General de Planeación Institucional;
- III.** Dirección General de Archivo y Documentación;
- IV.** Dirección General de Tecnologías de la Información;
- V.** Unidad de Transparencia;
- VI.** Contraloría de la Administración Judicial;
- VII.** Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VIII.** Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

IX. Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial.

La persona titular de la Dirección General de Archivo y Documentación convocará a las reuniones de trabajo y dará seguimiento a los acuerdos adoptados por el Grupo Interdisciplinario.

La integración específica y el funcionamiento del Grupo Interdisciplinario se regirán por las reglas de operación que emita el propio Grupo, observando la integración mínima prevista en la Ley General de Archivos.

Artículo 8. Atribuciones de la Dirección General de Archivo y Documentación. Corresponde a la Dirección General de Archivo y Documentación:

I. Proponer, coordinar y promover la aplicación de políticas y criterios en materia de organización, administración, conservación, valoración y destino final del archivo judicial;

II. Emitir recomendaciones y criterios técnicos en materia archivística para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

III. Coordinar el Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo al archivo judicial, asegurando la articulación entre los archivos de trámite, concentración e histórico, así como la congruencia entre los expedientes judiciales en soporte físico y electrónico;

IV. Administrar y coordinar los depósitos documentales del Poder Judicial de la Federación destinados al resguardo del archivo judicial;

V. Dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, al cumplimiento del Plan Anual de Desarrollo Archivístico y de los programas institucionales en materia de archivo judicial;

VI. Elaborar, proponer y coordinar planes, programas y protocolos archivísticos para la prevención, atención y recuperación del archivo judicial ante contingencias, emergencias o siniestros, en coordinación con las áreas competentes;

VII. Asesorar técnicamente a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en la implementación de los procesos archivísticos en materia de archivo judicial;

VIII. Coordinar el funcionamiento del Grupo Interdisciplinario, en términos de la Ley General de Archivos y de los presentes Lineamientos;

IX. Elaborar, proponer y actualizar los instrumentos de control y consulta archivística aplicables al archivo judicial;

X. Coordinar técnicamente los procesos de valoración documental, transferencia y destino final de los expedientes judiciales, en el ámbito de su competencia;

XI. Emitir los dictámenes técnicos de destino final de los expedientes judiciales bajo custodia de los depósitos documentales institucionales, conforme a los criterios establecidos en los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables;

XII. Someter al Grupo Interdisciplinario las propuestas de transferencia secundaria y baja documental por destrucción de los expedientes judiciales bajo custodia de los depósitos documentales institucionales, cuando corresponda;

XIII. Dar seguimiento técnico a los procesos de transferencia, conservación, custodia y destino final del archivo judicial;

XIV. Promover acciones de capacitación y actualización en materia archivística dirigidas a las personas servidoras públicas que intervienen en la gestión del archivo judicial;

XV. Integrar y consolidar la información estadística relacionada con las transferencias primarias, bajas documentales por destrucción y demás procesos archivísticos realizados por los órganos jurisdiccionales, conforme a los formatos y lineamientos que para tal efecto emita;

XVI. Realizar visitas técnicas de acompañamiento a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de brindar asesoría y emitir reco-

mendaciones técnicas para la implementación de los procesos archivísticos en materia de archivo judicial;

XVII. Representar al Poder Judicial de la Federación ante el Consejo Nacional de Archivos y demás instancias nacionales e internacionales en materia archivística, previa autorización del Pleno del Órgano de Administración Judicial; y

XVIII. Las demás que encomiende el Pleno, la Secretaría General de la Presidencia o la Coordinación General de Planeación Institucional.

Artículo 9. Atribuciones de los órganos jurisdiccionales. Corresponde a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación:

I. Organizar, conservar y gestionar los expedientes judiciales desde su integración y fase de trámite, hasta su transferencia o destino final, conforme a la Ley General de Archivos y los presentes Lineamientos;

II. Asegurar la integridad, autenticidad, disponibilidad y localización de los expedientes judiciales;

III. Adoptar las medidas necesarias para la conservación, seguridad y confidencialidad de los expedientes judiciales, con independencia del soporte en que se encuentren;

IV. Determinar la valoración documental de los expedientes judiciales conforme a los presentes Lineamientos, dejando constancia en el acuerdo jurisdiccional de archivo de su relevancia documental o carácter destructible;

V. Verificar la debida integración del expediente judicial electrónico, en términos del Acuerdo General en materia de expediente electrónico, privilegiando su integridad, autenticidad, disponibilidad y trazabilidad, sin requerir la reproducción adicional del expediente en soporte físico;

VI. Realizar la baja documental por destrucción de los expedientes judiciales determinados como destructibles, conforme a los presentes Lineamientos;

VII. Gestionar la transferencia primaria de expedientes judiciales al archivo de concentración;

VIII. Atender los criterios y recomendaciones técnicas emitidos por la Dirección General de Archivo y Documentación y facilitar la implementación de los procesos archivísticos;

IX. Remitir a la Dirección General de Archivo y Documentación la información estadística relacionada con los procesos archivísticos realizados, conforme a los formatos y lineamientos que para tal efecto emita dicha Dirección General;

X. Emitir los acuerdos de desincorporación de los expedientes judiciales sujetos a baja documental por destrucción, en términos de los presentes Lineamientos; y

XI. Las demás que se establezcan en la Ley General de Archivos y en los presentes Lineamientos.

Artículo 10. Seguimiento al cumplimiento de los procesos archivísticos.

La integración, conservación, gestión y disponibilidad del expediente judicial forman parte de las obligaciones en materia archivística a cargo de los órganos jurisdiccionales, en términos de la Ley General de Archivos.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial podrá advertir deficiencias relacionadas con la gestión del expediente judicial que incidan en el ejercicio de la función jurisdiccional, sin que ello implique la supervisión técnica en materia archivística.

Cuando el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial advierta posibles incidencias vinculadas con la gestión archivística, podrá dar vista a la Dirección General de Archivo y Documentación para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde la asesoría técnica correspondiente y emita las recomendaciones que resulten procedentes.

La Dirección General de Archivo y Documentación dará seguimiento a las acciones que, en su caso, se implementen conforme a la normativa aplicable.

Artículo 11. Coordinación institucional en materia archivística. Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán coordinarse con la Dirección General de Archivo y Documentación para la adecuada implementación, seguimiento y mejora de los procesos archivísticos previstos en los presentes Lineamientos.

Las áreas administrativas competentes, en coordinación con la Dirección General de Archivo y Documentación, deberán garantizar el mantenimiento y las condiciones adecuadas de los depósitos documentales institucionales destinados al resguardo del archivo judicial del Poder Judicial de la Federación, incluyendo aquellos destinados al resguardo del archivo judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal de Disciplina Judicial.

CAPÍTULO TERCERO

FASES DE RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 12. Principios de conservación y resguardo del archivo judicial. El resguardo del archivo judicial deberá garantizar la integridad, conservación, disponibilidad, autenticidad, seguridad y confidencialidad de los expedientes judiciales, con independencia del soporte en que se encuentren.

Artículo 13. Criterios para el resguardo. El resguardo del archivo judicial se realizará conforme al proceso de valoración documental y a las determinaciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en términos de los presentes Lineamientos.

Para efectos de su conservación y destino final, los expedientes judiciales se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Los expedientes judiciales determinados con relevancia documental serán resguardados en los depósitos documentales institucionales conforme a sus valores informativos, históricos o probatorios, así como a su vinculación con el expediente judicial electrónico;

II. Los expedientes judiciales determinados como destruibles permanecerán en resguardo en los archivos de trámite de los órganos jurisdiccionales hasta la conclusión de las actuaciones conducentes a su destino final, conforme a los presentes Lineamientos;

III. Cuando existan requerimientos de autoridades competentes relacionados con expedientes judiciales sujetos a procesos de destino final, los órganos jurisdiccionales deberán mantenerlos bajo resguardo o, en su caso, informarlo a la Dirección General de Archivo y Documentación cuando éstos se encuentren en los depósitos documentales institucionales, a efecto de determinar las medidas que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable; y

IV. El resguardo del archivo judicial deberá privilegiar la conservación de expedientes con relevancia documental y la adecuada gestión del expediente judicial electrónico.

Artículo 14. Resguardo en archivo de trámite. El archivo judicial permanecerá en resguardo en los archivos de trámite de los órganos jurisdiccionales mientras los asuntos se encuentren en sustanciación, ejecución, cumplimiento o requieran actuaciones posteriores, así como durante el tiempo en que resulte necesaria la consulta y disponibilidad del expediente judicial.

Corresponderá a los órganos jurisdiccionales determinar el periodo durante el cual resulte necesario el resguardo del expediente judicial en archivo de trámite, conforme a la naturaleza y necesidades procesales de cada asunto.

Los órganos jurisdiccionales serán responsables de la organización, conservación, resguardo y control de los expedientes judiciales que se encuentren bajo su custodia.

Los expedientes judiciales permanecerán bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales conforme a su determinación de relevancia documental o carácter destruible y hasta la conclusión de las actuaciones que correspondan en términos de los presentes Lineamientos.

Tratándose de asuntos concluidos en materia penal, los órganos jurisdiccionales deberán considerar su naturaleza y posibles efectos jurídicos posteriores para determinar el periodo de resguardo en archivo de trámite que resulte procedente.

Artículo 15. Resguardo en archivo de concentración. Los expedientes judiciales con relevancia documental podrán ser transferidos a los depósitos documentales institucionales para su resguardo en archivo de concentración, conforme a la programación y criterios establecidos en los presentes Lineamientos.

El resguardo en archivo de concentración tendrá por objeto la conservación, organización, control y disponibilidad de los expedientes judiciales que, aun cuando hayan concluido su trámite jurisdiccional, deban preservarse conforme a su relevancia documental y necesidades institucionales de consulta.

La transferencia y resguardo de expedientes judiciales en archivo de concentración deberá considerar la debida integración y disponibilidad del expediente judicial electrónico, conforme al Acuerdo General en materia de expediente electrónico.

Los expedientes judiciales con relevancia documental podrán permanecer en archivo de concentración por un plazo de hasta setenta años, conforme a su valoración documental y a los criterios archivísticos aplicables.

Concluido el plazo de resguardo en archivo de concentración, los expedientes judiciales podrán ser sujetos a transferencia secundaria al Archivo Histórico, conforme a los presentes Lineamientos.

Artículo 16. Resguardo en Archivo Histórico. Los expedientes judiciales con relevancia documental que, conforme a su valoración documental y a los criterios archivísticos aplicables, posean valores históricos permanentes, podrán ser objeto de transferencia secundaria al archivo histórico.

El resguardo en el archivo histórico tendrá por objeto garantizar la conservación permanente, organización, preservación, consulta y difusión del patrimonio documental judicial del Poder Judicial de la Federación.

Los expedientes judiciales transferidos al archivo histórico deberán resguardarse bajo condiciones que garanticen su integridad, conservación, autenticidad, disponibilidad y preservación a largo plazo.

La consulta y el acceso a los expedientes resguardados en el archivo histórico se realizarán conforme a la normativa aplicable en materia de archivos, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La gestión del archivo histórico deberá procurar la preservación y disponibilidad de los expedientes judiciales resguardados en éste y de su correspondiente expediente judicial electrónico, así como la conservación permanente de aquellos expedientes físicos que, por su relevancia documental, contribuyan a la memoria institucional y al patrimonio documental judicial.

CAPÍTULO CUARTO

VALORACIÓN DOCUMENTAL Y DETERMINACIÓN DEL DESTINO ARCHIVÍSTICO

Artículo 17. Valoración de expedientes judiciales. La valoración de los expedientes judiciales corresponderá al órgano jurisdiccional generador del expediente judicial, en cuyo índice obre el asunto respectivo, y se realizará una vez emitido el acuerdo jurisdiccional de archivo como asunto concluido, conforme a los presentes Lineamientos.

Cuando el resguardo material de los expedientes se encuentre a cargo de los órganos auxiliares, depósitos documentales o cualquier otra instancia de apoyo, ello no modificará la competencia del órgano jurisdiccional para determinar su valoración documental.

La valoración documental considerará el contenido, contexto, trascendencia y características del expediente judicial para determinar su relevancia documental o carácter destruible.

Tratándose de expedientes judiciales electrónicos, la valoración se efectuará sobre el expediente íntegro, garantizando su autenticidad, integridad y trazabilidad, conforme al Acuerdo General en materia de expediente electrónico.

La valoración documental no se realizará durante las fases de resguardo en archivo de concentración ni en el archivo histórico, y su resultado deberá quedar debidamente documentado para sustentar la determinación archivística correspondiente.

Artículo 18. Efectos de la valoración documental. La valoración documental determinará el destino archivístico de los expedientes judiciales, clasificándolos como expedientes con relevancia documental o expedientes destruibles.

Los expedientes judiciales con relevancia documental serán susceptibles de transferencia al archivo de concentración y en su caso, al Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos.

Los expedientes judiciales destruibles podrán ser objeto de baja documental por destrucción, previo cumplimiento de los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en este instrumento.

Artículo 19. Formalización de la valoración documental. El resultado de la valoración documental deberá quedar expresamente asentado en el acuerdo jurisdiccional de archivo como asunto concluido, el cual constituirá el documento que formaliza la determinación de relevancia documental o carácter destruible del expediente judicial y permitirá identificar el procesamiento archivístico y destino que corresponda conforme a los presentes Lineamientos.

Artículo 20. Expedientes judiciales con relevancia documental. Los expedientes judiciales podrán determinarse con relevancia documental cuando, derivado de la valoración documental, se identifique que su conservación permanente resulta necesaria por las características y valores que contienen, conforme a alguno de los supuestos siguientes:

I. Expedientes judiciales relacionados con criterios jurisdiccionales relevantes, novedosos o de especial trascendencia constitucional para la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional;

II. Expedientes judiciales vinculados con asuntos de especial relevancia en materia de derechos humanos o de interés público excepcional;

III. Expedientes judiciales cuyo contenido posea valor testimonial o probatorio permanente para la documentación de hechos, actuaciones o decisiones relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional;

IV. Expedientes judiciales relacionados con la interpretación, aplicación o cumplimiento de obligaciones derivadas del derecho internacional o de mecanismos de cooperación jurídica internacional; y

V. Expedientes judiciales de órganos jurisdiccionales colegiados relacionados con contradicciones de criterios, emisión de jurisprudencia, precedentes judiciales o resoluciones que, por su impacto jurídico o institucional, resulten relevantes para la documentación del ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 21. Expedientes judiciales destruibles. Son expedientes judiciales destruibles aquellos que, conforme al resultado de la valoración documental formalizada en el acuerdo jurisdiccional de archivo como asunto concluido, no hayan sido determinados con relevancia documental y respecto de los cuales no exista disposición legal, jurisdiccional o administrativa que requiera su conservación.

Los expedientes judiciales destruibles permanecerán bajo resguardo en los archivos de trámite de los órganos jurisdiccionales únicamente durante el tiempo necesario para la conclusión de las actuaciones relacionadas con su destino final, incluyendo en su caso, la devolución de documentos originales y la verificación de la debida integración del expediente judicial electrónico.

La baja documental por destrucción recaerá exclusivamente sobre los soportes físicos que integren el expediente judicial destruible.

El expediente judicial electrónico deberá conservarse conforme al Acuerdo General en materia de expediente electrónico, garantizando su autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad.

CAPÍTULO QUINTO

BAJA DOCUMENTAL POR DESTRUCCIÓN

A CARGO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 22. Procedencia de la baja documental por destrucción. La baja documental por destrucción de los expedientes judiciales determinados como destruibles podrá realizarse una vez concluidas las actuaciones relacionadas con su destino final y siempre que no exista impedimento legal, jurisdiccional o administrativo que requiera su conservación.

En el acuerdo jurisdiccional de archivo como asunto concluido deberá ordenarse la notificación a las partes para que, dentro del plazo de noventa días naturales, acudan al órgano jurisdiccional a recuperar los documentos originales exhibidos en el expediente judicial, apercibiéndoles que, de no hacerlo, éstos podrán ser destruidos.

Cuando no sea posible realizar la notificación personal, ésta se efectuará mediante publicación en los estrados del órgano jurisdiccional, conforme a la normativa aplicable.

En caso de solicitarse la devolución de documentos originales y acreditarse el derecho para recibirlos, el órgano jurisdiccional acordará lo conducente y, en su caso, procederá a su entrega.

Una vez transcurrido el plazo de noventa días naturales previsto para la recuperación de documentos originales y verificada la debida integración del expediente judicial electrónico, conforme al Acuerdo General en materia de expediente electrónico, podrá ejecutarse la baja documental por destrucción respecto de los soportes físicos del expediente judicial.

La ejecución de la baja documental por destrucción deberá realizarse bajo medidas de control, seguridad, trazabilidad y documentación del procedimiento.

Artículo 23. Ejecución de la baja documental por destrucción. La destrucción de los expedientes judiciales recaerá exclusivamente sobre los soportes físicos del expediente judicial determinado como destruible, sin afectar la conservación del expediente judicial electrónico.

La destrucción de los soportes físicos deberá garantizar la desintegración material de la documentación y la protección de la información contenida en ella, mediante su trituración. El desecho de papel resultante será donado a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos para fines de reciclaje, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Archivos.

Las Administraciones Regionales brindarán el apoyo administrativo necesario para la coordinación logística de la donación del material resultante, conforme al ámbito territorial que corresponda.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables de coordinar y supervisar la ejecución del procedimiento de baja documental por destrucción.

Tratándose de expedientes judiciales determinados como destruibles, el expediente judicial electrónico deberá conservarse debidamente integrado y disponible para su consulta, conforme al Acuerdo General en materia de expediente electrónico.

Artículo 24. Formalización de la baja documental por destrucción. La baja documental por destrucción de expedientes judiciales destruibles deberá formalizarse mediante un acta en la que se haga constar el desarrollo y conclusión del procedimiento correspondiente.

El acta podrá comprender uno o varios expedientes judiciales y deberá contener, al menos:

I. La referencia a que los expedientes judiciales comprendidos en el procedimiento cuentan con acuerdo jurisdiccional de archivo como asunto concluido en el que se determinó su carácter destruible y acuerdo de desincorporación documental correspondiente;

II. La referencia a las constancias que acrediten la notificación a las partes o, en su caso, las publicaciones realizadas en estrados para la recuperación de docu-

mentos originales, así como al transcurso del plazo otorgado para su recuperación o, en su caso, su devolución;

III. La constancia de verificación de la debida integración del expediente judicial electrónico y de su disponibilidad en el sistema de gestión judicial aplicable respecto de los expedientes judiciales comprendidos en el procedimiento, conforme al Acuerdo General en materia de expediente electrónico;

IV. La relación de los expedientes judiciales sujetos a baja documental por destrucción y la fecha de ejecución del procedimiento; y

V. La firma de la persona titular del órgano jurisdiccional, de la persona servidora pública responsable del archivo, que dé constancia de la ejecución material del procedimiento y de dos personas servidoras públicas que intervengan como testigos.

El acta y los listados correspondientes deberán mantenerse disponibles para efectos de control archivístico, trazabilidad, rendición de cuentas y transparencia, conforme a la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Remisión de actas de baja documental por destrucción.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales deberán remitir a la Dirección General de Archivo y Documentación el acta de baja documental por destrucción y los listados correspondientes, preferentemente a través del correo electrónico institucional o del sistema electrónico del Órgano de Administración Judicial.

De manera semestral, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales informarán sobre las transferencias primarias y las bajas documentales por destrucción realizadas durante el periodo correspondiente, conforme al formato que para tal efecto emita la Dirección General de Archivo y Documentación.

La remisión de la documentación a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto el seguimiento, control archivístico y trazabilidad de las transferencias primarias y bajas documentales por destrucción realizados por los órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO SEXTO

DIGITALIZACIÓN Y EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Artículo 26. Digitalización de expedientes judiciales. La digitalización de expedientes judiciales y su integración al expediente judicial electrónico favorecen la gestión, consulta, disponibilidad y preservación de la información jurisdiccional, así como el uso racional de los recursos institucionales. Su integración y operación se regirán por el Acuerdo General en materia de expediente electrónico y demás disposiciones aplicables.

La digitalización no sustituye la valoración documental, la determinación del destino final ni las fases de resguardo previstas en los presentes Lineamientos, ni genera por sí misma efectos jurídicos para la baja documental por destrucción de expedientes judiciales.

Los expedientes judiciales electrónicos, incluidos aquellos determinados como destruibles, deberán integrarse en el sistema de gestión judicial aplicable, en términos del Acuerdo General en materia de expediente electrónico.

Los órganos jurisdiccionales serán responsables de garantizar la autenticidad, integridad, fiabilidad, trazabilidad, disponibilidad y consulta de los expedientes judiciales electrónicos a través del sistema de gestión documental autorizado, sin perjuicio de las atribuciones de coordinación archivística de la Dirección General de Archivo y Documentación.

Tratándose de expedientes judiciales valorados como destruibles, su digitalización e integración al expediente judicial electrónico, con validación mediante FIREL, constituirá una condición necesaria para garantizar la disponibilidad y consulta de la información jurisdiccional contenida en los soportes físicos sujetos a baja documental por destrucción.

CAPÍTULO SÉPTIMO

TRANSFERENCIAS PRIMARIAS Y EL RESGUARDO EN ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN

Artículo 27. Transferencia primaria de expedientes judiciales. La transferencia primaria al archivo de concentración se realizará respecto de expedientes

judiciales valorados con relevancia documental que hayan concluido la fase de trámite y cuenten con acuerdo jurisdiccional de archivo como asunto concluido, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

La transferencia primaria se realizará sin sujeción a plazos predeterminados, atendiendo al estado procesal del asunto, al cumplimiento de las condiciones establecidas en los presentes Lineamientos y a la capacidad operativa de los depósitos documentales.

Artículo 28. Requisitos de la solicitud de transferencia primaria. Los órganos jurisdiccionales deberán remitir a la Dirección General de Archivo y Documentación el oficio de solicitud de transferencia primaria correspondiente, a través de correo electrónico institucional o del sistema electrónico del Órgano de Administración Judicial, el cual deberá contener, al menos:

- I. La cantidad de expedientes judiciales sujetos a transferencia;
- II. Las series documentales y años de radicación correspondientes;
- III. Los metros lineales aproximados que serán objeto de transferencia; y
- IV. Los listados conforme a los formatos y criterios que, para tal efecto, emita la Dirección General de Archivo y Documentación.

Artículo 29. Coordinación y ejecución de la transferencia primaria. La Dirección General de Archivo y Documentación coordinará y supervisará el procedimiento de transferencia primaria conforme al modelo de regionalización y a la capacidad operativa de los depósitos documentales institucionales para el resguardo de expedientes judiciales en archivo de concentración, con la finalidad de optimizar recursos, facilitar la logística de traslado y asegurar condiciones adecuadas de conservación.

El modelo de regionalización consistirá en la programación y coordinación de transferencias primarias conjuntas por circuito, edificio o sede jurisdiccional, a fin de optimizar recursos y facilitar la recepción concentrada de expedientes judiciales.

La Dirección General de Archivo y Documentación elaborará el calendario de transferencias conforme al número de solicitudes recibidas y al volumen documental reportado por circuito o inmueble, procurando una ejecución eficiente y regionalizada de las transferencias primarias.

Una vez determinado el calendario de transferencias, la Dirección General de Archivo y Documentación lo comunicará oportunamente a los órganos jurisdiccionales correspondientes y a las Administraciones Regionales competentes para la concentración, traslado y entrega de los expedientes judiciales sujetos a transferencia.

Artículo 30. Recepción extraordinaria de expedientes judiciales. La Dirección General de Archivo y Documentación podrá autorizar la recepción extraordinaria de expedientes judiciales sin sujetarse a la programación ordinaria de transferencias, cuando existan supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, riesgos para la conservación documental u otras circunstancias excepcionales que justifiquen la necesidad urgente de resguardo.

Para tales efectos, la Dirección General de Archivo y Documentación determinará las condiciones para la recepción y coordinará, en su caso, la ejecución del traslado correspondiente.

Artículo 31. Ejecución de la transferencia primaria. Una vez programada la transferencia primaria, los órganos jurisdiccionales deberán preparar los expedientes judiciales conforme a los criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Archivo y Documentación.

Las Administraciones Regionales competentes coordinarán las acciones necesarias para la concentración, carga y traslado de los expedientes judiciales sujetos a transferencia, conforme al calendario de programación establecido por la Dirección General de Archivo y Documentación.

La Dirección General de Archivo y Documentación verificará la correspondencia entre los expedientes judiciales recibidos y la documentación soporte de la transferencia, y determinará lo conducente respecto de cualquier inconsistencia advertida durante el proceso de recepción.

Concluida la recepción de los expedientes judiciales, el órgano jurisdiccional realizará las actuaciones y registros de control archivísticos correspondientes, conforme a los presentes Lineamientos y a los criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Archivo y Documentación.

Artículo 32. Acta de transferencia primaria. Para formalizar la transferencia primaria de expedientes judiciales, el depósito documental correspondiente elaborará por cada órgano jurisdiccional, un acta de entrega-recepción, sin perjuicio de que las transferencias se realicen conforme al modelo de regionalización previsto en los presentes Lineamientos.

El acta deberá contener, al menos:

I. La manifestación respecto de que los expedientes judiciales transferidos cuentan con acuerdo jurisdiccional de archivo como asunto concluido y fueron determinados con relevancia documental conforme al proceso de valoración documental previsto en los presentes Lineamientos;

II. La identificación del órgano jurisdiccional remitente;

III. La cantidad de expedientes judiciales transferidos, las series documentales, años de radicación y metros lineales correspondientes;

IV. La constancia de verificación de la debida integración del expediente judicial electrónico, en términos de los presentes Lineamientos y del Acuerdo General en materia de expediente electrónico;

V. La referencia a los listados correspondientes a la transferencia;

VI. La fecha de ejecución de la transferencia; y

VII. La firma de persona titular del órgano jurisdiccional remitente, de la persona responsable del depósito documental que reciba los expedientes judiciales, de la persona servidora pública que, de constancia de la entrega y recepción correspondiente, así como de las demás personas servidoras públicas que intervengan en el proceso.

El acta de entrega-recepción correspondiente deberá conservarse para efectos de control archivístico, trazabilidad, rendición de cuentas y consulta, conforme a las disposiciones aplicables y a los criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Archivo y Documentación.

Artículo 33. Resguardo de expedientes judiciales en el archivo de concentración. El resguardo de los expedientes judiciales en el archivo de concentración tiene por objeto garantizar su conservación, integridad, disponibilidad y consulta, en términos de los presentes Lineamientos y de la Ley General de Archivos.

Los expedientes judiciales con relevancia documental que hayan sido objeto de transferencia primaria deberán resguardarse en el archivo de concentración conforme a los criterios técnicos y medidas de conservación, organización y seguridad aplicables.

El resguardo de los soportes físicos se realizará de manera coordinada con la conservación y administración del expediente judicial electrónico, el cual deberá mantenerse debidamente integrado conforme a la normativa aplicable y mediante el uso de los sistemas de gestión judicial autorizados.

La Dirección General de Archivo y Documentación emitirá los criterios técnicos de conservación, resguardo y consulta, y brindará la asesoría técnica correspondiente conforme a sus atribuciones, sin asumir funciones jurisdiccionales.

CAPÍTULO OCTAVO PRÉSTAMO Y DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES

Artículo 34. Préstamo de expedientes. El préstamo de expedientes judiciales resguardados en los depósitos documentales institucionales únicamente procederá a solicitud del órgano jurisdiccional que los remitió a resguardo o de aquel que legalmente asuma sus funciones, para fines estrictamente jurisdiccionales, salvo los supuestos expresamente previstos en los presentes Lineamientos, mediante el vale correspondiente debidamente requisitado, firmado electrónicamente y obtenido a través del micrositio de la Dirección General de Archivo y Documentación, el cual

deberá remitirse a través del sistema electrónico del Órgano de Administración Judicial o vía correo electrónico institucional.

En ningún caso podrá autorizarse el préstamo de expedientes judiciales a personas ajenas al órgano jurisdiccional que los remitió a resguardo ni para fines distintos a los estrictamente jurisdiccionales, salvo cuando la solicitud sea formulada por las personas integrantes de los Plenos del Órgano de Administración Judicial, del Tribunal de Disciplina Judicial o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Toda solicitud de consulta, acceso o requerimiento deberá formularse ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el cual, en su caso, gestionará el préstamo conforme a los presentes Lineamientos.

Tratándose de expedientes judiciales electrónicos, el acceso, consulta o disponibilidad se realizará en términos del Acuerdo General en materia de expediente electrónico, así como mediante el uso de los sistemas de gestión documental o de gestión judicial que para tal efecto determine la Dirección General de Tecnologías de la Información, y de conformidad con las disposiciones técnicas y medidas de seguridad aplicables, sin necesidad de préstamo del soporte físico cuando la consulta electrónica resulte suficiente para atender el requerimiento correspondiente.

El préstamo de soportes físicos se realizará por tiempo determinado, bajo las medidas de control, registro y seguridad que garanticen la integridad, localización y devolución oportuna del expediente judicial, sin afectar su conservación.

Cuando el expediente solicitado corresponda a un órgano jurisdiccional que hubiere concluido funciones, deberá asentarse de manera fehaciente en el vale de préstamo la denominación del órgano jurisdiccional solicitante, la del órgano jurisdiccional extinto, así como los números de identificación de origen y, en su caso, el nuevo número asignado.

Si el órgano jurisdiccional solicitante hubiere cambiado de denominación con posterioridad a la conclusión del asunto requerido, dicha circunstancia deberá precisarse expresamente en el vale de préstamo.

Artículo 35. Recepción, plazo y devolución de expedientes judiciales en préstamo. Los expedientes judiciales que se autoricen en préstamo deberán recibirse y registrarse conforme a los mecanismos de control archivístico establecidos por la Dirección General de Archivo y Documentación, dejando constancia de la fecha de entrega, la persona servidora pública responsable y el órgano jurisdiccional solicitante.

Los expedientes judiciales se otorgarán en préstamo hasta por un plazo de tres meses, previa atención de la solicitud formulada mediante el vale de préstamo correspondiente y a través del oficio respectivo.

Concluido dicho plazo, deberá realizarse la devolución del expediente o, en su caso, podrá autorizarse la renovación del préstamo por una sola ocasión, hasta por tres meses adicionales.

Vencido el plazo del préstamo o, en su caso, el de su renovación, los autos deberán devolverse al depósito documental que realizó el préstamo, mediante oficio dirigido a la persona responsable del depósito documental correspondiente y previo aseguramiento ante la Dirección General que corresponda.

El trámite de aseguramiento podrá realizarse con el apoyo de las Administraciones Regionales, Delegaciones Administrativas o de las Administraciones de Edificios del Órgano de Administración Judicial, según sea el caso.

En caso de que, concluido el plazo autorizado, no se realice la devolución del expediente judicial al depósito documental correspondiente, la Dirección General de Archivo y Documentación requerirá al órgano jurisdiccional solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, informe sobre la devolución, regularización o situación que guarda el expediente judicial en préstamo.

Transcurrido dicho plazo sin que se informe o regularice la devolución correspondiente, el expediente judicial permanecerá bajo resguardo del órgano jurisdiccional solicitante para efectos de control, por lo que se procederá a la baja del expediente judicial en los inventarios del depósito documental y a los ajustes necesarios en los instrumentos de control archivístico correspondientes.

El incumplimiento en la devolución, la pérdida, el deterioro o cualquier irregularidad detectada durante el préstamo deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Archivo y Documentación.

Tratándose de expedientes judiciales electrónicos, el acceso y consulta se realizará conforme al Acuerdo General en materia de expediente electrónico y mediante el uso de los sistemas de gestión documental o de gestión judicial que se habiliten para la prestación de dicho servicio, sin necesidad de entrega o devolución de soportes físicos.

CAPÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTO DE DESTINO FINAL Y TRANSFERENCIA SECUNDARIA

Artículo 36. Procedimiento de destino final. El procedimiento de destino final comprende la emisión del dictamen correspondiente respecto de los expedientes judiciales que se encuentran bajo resguardo en los depósitos documentales institucionales, para efectos de su baja documental por destrucción o transferencia secundaria, con base en la valoración documental previamente determinada por el órgano jurisdiccional generador y en la identificación de los valores documentales atribuidos, sin sustituir ni modificar dicha valoración, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de expedientes judiciales remitidos a los depósitos documentales institucionales en términos de acuerdos generales anteriores, el procedimiento de destino final podrá llevarse a cabo respecto de aquellos que hayan cumplido los plazos de conservación que les resultaban aplicables al momento de su transferencia, conforme a las verificaciones, requisitos y procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 37. Procedimiento para la emisión del dictamen de destino final. Para la emisión del dictamen de destino final, la Dirección General de Archivo y Documentación observará el procedimiento siguiente:

I. La persona responsable del depósito documental correspondiente elaborará la propuesta para la ejecución del procedimiento de destino final, acompañada del

inventario de los expedientes judiciales que se encuentren bajo su resguardo y que hayan agotado los plazos de conservación que les resulten aplicables;

II. La propuesta deberá integrar la información necesaria para la identificación de las series documentales, de los valores documentales atribuidos y del destino final propuesto;

III. Cuando así proceda, se verificará la existencia del expediente judicial electrónico o, en su caso, de la digitalización correspondiente, para efectos de verificar su debida integración conforme a la normativa aplicable;

IV. La persona responsable del depósito documental, previo a la ejecución del procedimiento de baja documental por destrucción o transferencia secundaria, remitirá la propuesta y el inventario respectivo a través del sistema electrónico del Órgano de Administración Judicial y, de manera excepcional, por correo electrónico institucional, a la persona titular de la Dirección General de Archivo y Documentación, para su análisis y autorización;

V. La persona titular de la Dirección General de Archivo y Documentación realizará el análisis técnico de los valores documentales de las series contenidas en la propuesta y determinará la procedencia del destino final correspondiente, lo cual será comunicado a la persona responsable del depósito documental respectivo para los efectos conducentes.

Artículo 38. Procedimiento de baja documental por destrucción de expedientes. El procedimiento de baja documental por destrucción de expedientes bajo resguardo en los depósitos documentales institucionales se desarrollará por la Dirección General de Archivo y Documentación, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a lo siguiente:

I. Verificar que los expedientes judiciales bajo su resguardo cuenten con la valoración documental correspondiente, formalizada conforme a los presentes Lineamientos;

II. Cuando los expedientes judiciales no cuenten con constancia de valoración, realizar la revisión técnica archivística correspondiente y hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional generador para los efectos;

III. Determinar, con base en la valoración existente y en la identificación de los valores documentales atribuidos, los expedientes judiciales susceptibles de baja documental por destrucción;

IV. Verificar que los expedientes judiciales no se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 20 de los presentes Lineamientos, relativos a los expedientes con relevancia documental, los cuales no son susceptibles de baja documental por destrucción y deberán observar el destino final que les corresponda, conforme a las disposiciones aplicables;

V. Verificar que los expedientes judiciales no se encuentren clasificados como información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública. En dichos casos, los expedientes no serán susceptibles de baja documental mientras subsista el periodo de reserva, debiendo ampliarse su periodo de conservación hasta que concluya dicho plazo.

Previo a la ejecución de la baja documental por destrucción, la Dirección General de Archivo y Documentación someterá el dictamen de destino final y los inventarios correspondientes a la consideración del Grupo Interdisciplinario, a efecto de que emita las recomendaciones técnico-consultivas que estime pertinentes y, en su caso, la recomendación favorable para la ejecución del procedimiento correspondiente;

VI. Solicitar a la Dirección General de Tecnologías de la Información la publicación del dictamen de destino final y de las versiones públicas de los inventarios de baja documental en el portal del Órgano de Administración Judicial y en el micrositio de la Dirección General de Archivo y Documentación.

La publicación a que se refiere la fracción anterior tendrá efectos informativos y de publicidad institucional respecto de los expedientes judiciales que serán objeto de baja documental por destrucción y permanecerán disponibles desde su difusión y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente.

La Dirección General de Archivo y Documentación informará mediante oficio a los órganos jurisdiccionales generadores sobre los expedientes incluidos en la publicación correspondiente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y en

un plazo no mayor a quince días hábiles, manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto de aquellos expedientes que consideren deban excluirse del procedimiento de baja documental por destrucción, ya sea por actualizar algún supuesto de relevancia documental o por advertir alguna incidencia que pudiera alterar la valoración documental originalmente determinada.

En caso de no mediar manifestación en contrario por parte del órgano jurisdiccional generador dentro del plazo referido, se continuará con la ejecución de la baja documental por destrucción conforme a la programación correspondiente.

Artículo 39. Destrucción de expedientes. La Dirección General de Archivo y Documentación, previo a la ejecución de la baja documental por destrucción de los expedientes judiciales que se encuentren bajo resguardo en los depósitos documentales institucionales, realizará las acciones administrativas, técnicas y logísticas necesarias para la ejecución del procedimiento correspondiente.

Para tales efectos:

I. Solicitará a la Administración Regional competente, a través de las personas responsables de los depósitos documentales, el apoyo para la recolección, carga, traslado y disposición del material correspondiente a los expedientes judiciales sujetos de baja documental por destrucción; y

II. Ejecutará la destrucción de los soportes físicos mediante trituración y posterior donación del material resultante a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, previa adopción de las medidas necesarias para proteger la información reservada, confidencial o sensible que pudiera contenerse en dichos soportes, de conformidad con el instrumento jurídico vigente suscrito entre la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos y el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 40. Documentación necesaria para formalizar la baja documental por destrucción a cargo de la Dirección General de Archivo y Documentación. Para la formalización de la baja documental por destrucción de expedientes judiciales bajo resguardo en los depósitos documentales institucionales, deberán integrarse, como documentación mínima indispensable, los siguientes documentos:

I. El dictamen de destino final emitido por la Dirección General de Archivo y Documentación;

II. La recomendación emitida por el Grupo Interdisciplinario respecto del procedimiento de baja documental por destrucción correspondiente;

III. El acta de baja documental, que deberá incluir o acompañarse del acuerdo de desincorporación correspondiente, firmada electrónicamente por la persona responsable del depósito documental;

IV. El inventario de baja documental, firmado electrónicamente y, de manera excepcional, en forma autógrafa por la persona responsable del depósito documental, y

V. El informe estadístico por serie documental y año de radicación de los expedientes judiciales destruidos.

La documentación señalada en el presente artículo permanecerá disponible para consulta en el microsítio de la Dirección General de Archivo y Documentación.

Artículo 41. Procedimiento de baja documental por transferencia secundaria de expedientes. Para la realización del procedimiento de transferencia secundaria, la Dirección General de Archivo y Documentación, en el ámbito de sus atribuciones, observará lo siguiente:

I. Verificar que los expedientes judiciales bajo su resguardo hayan sido determinados con relevancia documental, conforme a la valoración previamente determinada por el órgano jurisdiccional generador y al dictamen de destino final;

II. Constatar que los expedientes judiciales hayan concluido los plazos de conservación en el archivo de concentración, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Verificar la integridad física y documental de los expedientes judiciales, así como la correspondencia con el expediente judicial electrónico, en términos de los presentes Lineamientos y del Acuerdo General en materia de expediente electrónico;

IV. Realizar revisiones técnicas archivísticas respecto de los expedientes judiciales resguardados en los depósitos documentales institucionales, en términos de lo previsto en las disposiciones transitorias del Acuerdo General;

V. Las revisiones técnicas archivísticas a que se refiere la fracción anterior no implicarán, por sí mismas, la modificación de la valoración documental previamente determinada por el órgano jurisdiccional generador, correspondiendo a éste emitir la determinación que, en su caso, resulte procedente; y

VI. Integrar el inventario de los expedientes judiciales sujetos a transferencia secundaria, debidamente identificado y validado para efectos de control archivístico y trazabilidad.

Artículo 42. Transferencia secundaria. La Dirección General de Archivo y Documentación llevará a cabo el procedimiento de transferencia secundaria de los expedientes judiciales con relevancia documental al Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Para la ejecución de la transferencia secundaria, la Dirección General de Archivo y Documentación realizará las acciones administrativas, técnicas y logísticas necesarias para garantizar el traslado y la adecuada incorporación de los expedientes judiciales al Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación.

Las áreas administrativas competentes brindarán el apoyo necesario a la Dirección General de Archivo y Documentación para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 43. Documentación necesaria para formalizar la transferencia secundaria a cargo de la Dirección General de Archivo y Documentación. Para la formalización de la transferencia secundaria de expedientes judiciales al Archivo Histórico del Poder Judicial de la Federación, deberán integrarse, como documentación mínima indispensable, los siguientes documentos:

I. El dictamen de destino final emitido por la Dirección General de Archivo y Documentación;

II. La recomendación técnico-consultiva emitida por el Grupo Interdisciplinario respecto del procedimiento de transferencia secundaria correspondiente;

III. El acta de transferencia secundaria, firmada electrónicamente por la persona titular del archivo histórico, así como por las personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento y, en su caso, por los testigos correspondientes;

IV. El inventario de transferencia secundaria, firmado electrónicamente y, de manera excepcional, en forma autógrafa por la persona titular de la Dirección General de Archivo y Documentación y por la persona responsable del archivo histórico; y

V. El informe estadístico por cada serie documental y año de radicación de los expedientes judiciales que se transfieren.

Artículo 44. Registros de control. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, una vez que la Dirección General de Archivo y Documentación les haga del conocimiento los expedientes respecto de los cuales procederá la baja documental por destrucción o la transferencia secundaria, deberán realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial aplicable, así como en los instrumentos de control respectivos, conforme a la naturaleza y soporte del expediente judicial.

Artículo 45. Consecuencias del incumplimiento de la normativa en materia de archivo. Cuando se advierta un posible incumplimiento a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos, se harán del conocimiento de la autoridad competente para que determine lo conducente en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO DÉCIMO

ARCHIVO ADMINISTRATIVO EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 46. Documentación administrativa susceptible de destrucción. La documentación administrativa generada o recibida por los órganos jurisdiccionales que no forme parte de expedientes judiciales y que tenga por objeto el control interno, seguimiento o registro de las actividades administrativas u operativas del órgano jurisdiccional será susceptible de destrucción, previa determinación de la persona titular del órgano jurisdiccional, conforme a las disposiciones previstas en el presente Capítulo.

Se consideran comprendidos en el supuesto anterior, con independencia de su denominación, entre otros:

- I. Libretas, cuadernos o sistemas de control de oficios;
- II. Minutarios de exhortos;
- III. Registros auxiliares de entrada y salida;
- IV. Registros de acuerdos de la sección de actuaría;
- V. Controles internos de expedientes; y
- VI. Cualquier otro registro auxiliar de naturaleza análoga.

Artículo 47. Plazo mínimo de conservación y determinación del destino final. La documentación señalada en el artículo anterior deberá conservarse, al menos, durante los dos años más recientes, contados a partir de su cierre o última anotación.

Concluido dicho plazo, la persona titular del órgano jurisdiccional podrá determinar su conservación adicional o destrucción, atendiendo a las necesidades operativas y administrativas del órgano jurisdiccional.

Las copias simples o certificadas de documentos provenientes de expedientes de personal administrados por la Dirección General de Recursos Humanos no estarán sujetas al plazo de conservación previsto en el presente artículo, al obrar los documentos originales en los expedientes de personal bajo su administración, conservación y resguardo.

Artículo 48. Supuestos de improcedencia de destrucción. En ningún caso podrá autorizarse la destrucción de la documentación a que se refiere el presente Capítulo cuando:

- I. Se encuentre vinculada con algún procedimiento, investigación, auditoría o revisión en curso;
- II. Sea requerida como antecedente o medio de prueba en un procedimiento jurisdiccional, administrativo, de responsabilidad administrativa, fiscalización o auditoría; o

III. Exista instrucción expresa de autoridad competente para su conservación.

La documentación comprendida en las fracciones anteriores deberá conservarse hasta la conclusión definitiva del procedimiento correspondiente o hasta que desaparezca la causa que motivó su conservación.

Artículo 49. Control de documentación administrativa. La conservación y, en su caso, la destrucción de la documentación administrativa corresponderá a los órganos jurisdiccionales y no será objeto de transferencia a los depósitos documentales institucionales ni de resguardo por parte de la Dirección General de Archivo y Documentación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los lineamientos para la organización y administración del archivo generado por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 27 de mayo de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.—Ciudad de México, a 19 de junio de 2026.—Conste.—(D.O.F. DE 24 DE JUNIO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES

AG-POAJ-010/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Órgano de Administración Judicial contará con diversos órganos auxiliares, entre los que se encuentra la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Que el artículo 80, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como atribución del Órgano de Administración Judicial nombrar,

a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y resolver sobre sus renunciaciones.

5. Que en sesión ordinaria número 5 de fecha 8 de octubre de 2025, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designó a la maestra Reyna María Basilio Ortiz como titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del 1 de octubre de 2025.

6. Que mediante escrito de 12 de junio de 2026 la maestra Reyna María Basilio Ortiz presentó su renuncia al cargo de titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha de conclusión del cargo el 15 de junio de 2026.

7. Que a propuesta de su Presidente, el Pleno del Órgano de Administración Judicial determinó designar a la persona que ocupará la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que es licenciado en administración de negocios, aunado a que cuenta con una experiencia de más de 20 años desempeñando actividades afines al cargo propuesto.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES

ÚNICO. Se reforma el punto **TERCERO** del "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES", para quedar como sigue:

"PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. Se designa al licenciado Pedro Estuardo Rivera Hess como titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos a partir del 16 de junio de 2026.

CUARTO. ...

QUINTO. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se designan a las personas titulares de diversos órganos auxiliares, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 18 de junio de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez. –Ciudad de México, a 18 de junio de 2026. –Conste. (D.O.F. DE 24 DE JUNIO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AG-POAJ-008/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 17, 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 71, 79, párrafo primero, 80, fracciones II, III y XXXVIII, 91, párrafo tercero, 103 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce como derecho humano la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por la ley;

2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Órgano de Administración Judicial la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación;

3. Que en términos de los artículos 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial es competente para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

4. Que el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*DECRETO por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*";

5. Que la fracción XLVIII del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que es atribución del Órgano de Administración Judicial impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz;

6. Que de conformidad con el artículo 80, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Órgano de Administración Judicial dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares, así como coordinar y supervisar su buen funcionamiento; por lo que, resulta procedente establecer las disposiciones generales que regulen su organización, operación y funcionamiento;

7. Que los artículos 103 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica, operativa y de gestión, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y,

8. Que, en el marco de lo previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se determinó la necesidad de emitir un Acuerdo General que comprenda la regulación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y el funcionamiento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS AL-

TERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público, de interés social y observancia general, tienen por objeto regular la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el funcionamiento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación para el óptimo ejercicio de sus atribuciones en cumplimiento a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. **Acuerdo General:** Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reglamenta la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y el funcionamiento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación;

II. **Ajustes de procedimiento:** Adaptaciones para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como partes directas e indirectas en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones;

III. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas realizadas durante algún trámite o procedimiento relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones;

IV. **Autoridad jurisdiccional:** Personas juzgadoras u órganos del Poder Judicial de la Federación con facultades para emitir resoluciones en el ejercicio de impartición de justicia dentro del ámbito de sus respectivas competencias;

V. **Capacitación:** Procesos educativos destinados a desarrollar y actualizar las competencias, conocimientos, habilidades, aptitudes, destrezas y valores necesarios para fungir como personas facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias, procesos o prácticas restaurativas conforme a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los Lineamientos expedidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VI. **Centro:** Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación;

VII. **Certificación:** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias otorgada por el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, a través del Centro, o los Poderes Judiciales de las entidades federativas, de conformidad con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los Lineamientos en la materia expedidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

IX. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

X. **Consentimiento informado:** Acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. **Constancia de sesión:** Documento en el que se lleva a cabo el registro de las sesiones de un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias;

XII. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. **Convenio:** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;

XIV. **Derivación judicial:** Acto mediante el cual la autoridad jurisdiccional remite datos del asunto judicializado y a las partes al Centro en sus representaciones;

XV. **Determinación de susceptibilidad:** Documento emitido por la persona facilitadora que contiene el análisis relativo a los elementos que determinan si un asunto puede ser tramitado mediante mecanismo alternativo de solución de controversia ante el Centro;

XVI. **Escuela Nacional:** Escuela Nacional de Formación Judicial;

XVII. **Evento académico de capacitación:** Ejecución o implementación de los programas académicos de capacitación avalados y autorizados por el Centro;

XVIII. **Firma electrónica:** Firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación vigente o Firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria vigente;

XIX. **Ley General:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XX. **Ley General de Responsabilidades:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXI. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXII. **Mecanismos alternativos:** Mecanismos alternativos de solución de controversias, establecidos en la Ley General, procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas a través de concesiones recíprocas en una controversia o conflicto presente o futuro;

XXIII. **Órgano de Administración:** Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XXIV. **Órgano Instructor:** Ente colegiado presidido por la persona Titular del Centro, encargado de la administración de los procesos de evaluación, certificación y renovación de la certificación de personas facilitadoras;

XXV. **Organismo interesado:** Instituciones públicas y privadas con las que el Centro, previa aprobación del Pleno, haya celebrado un convenio de colaboración para realizar eventos académicos de capacitación;

XXVI. **Partes:** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto a través de alguno de los mecanismos alternativos previstos en la Ley General y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia;

XXVII. **Persona abogada colaborativa:** Persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía y está certificada en términos de la Ley General, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

XXVIII. **Persona facilitadora:** Persona física certificada por el Órgano de Administración, a través del Centro, para el ejercicio público o privado cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos;

XXIX. **Persona facilitadora pública:** Persona facilitadora adscrita al Centro con el nombramiento correspondiente;

XXX. **Persona solicitante:** Persona física o moral que solicita ante el Centro, por conducto de sus representaciones, la tramitación de un mecanismo alternativo;

XXXI. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras entendida como el resguardo electrónico a cargo del Órgano de Administración, y coordinado por el Centro, que contiene los datos e información relativos al otorgamiento de certificaciones de personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de personas abogadas colaborativas;

XXXII. **Pleno:** Pleno del Órgano de Administración;

XXXIII. **Programa académico de capacitación:** Programa académico de formación, actualización y especialización de personas facilitadoras y abogadas colaborativas regulados por los Lineamientos de Capacitación para la formación, actualización y especialización de personas facilitadoras emitidos por el Consejo Nacional;

XXXIV. **Registro de Personas Facilitadoras:** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en el orden federal, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo del Órgano de Administración, coordinado por el Centro;

XXXV. **Representaciones:** Oficinas del Centro para la atención del público en general y la prestación de los servicios relacionados con los mecanismos alternativos;

XXXVI. **Sistema de Convenios:** Resguardo electrónico del registro e inscripción de los convenios del orden federal, a cargo del Órgano de Administración y coordinado por el Centro;

XXXVII. **Sistema en línea:** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea por parte del Centro;

XXXVIII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Información de Convenios, entendido como el resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a cargo del Órgano de Administración y coordinado por el Centro; y

XXXIX. **Suscripción:** Firma del convenio por las partes y la persona facilitadora.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 3. Naturaleza jurídica del Centro. El Centro es el órgano auxiliar del Órgano de Administración con independencia técnica, operativa y de gestión, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos en el orden federal, garantizando la igualdad de género y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica, la Ley General, los Lineamientos del Consejo Nacional, el presente Acuerdo General y demás normativa aplicable.

Artículo 4. Estructura del Centro. El Centro contará con una persona Titular, con personas facilitadoras públicas, así como el personal técnico y administrativo necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con la Ley General, la Ley Orgánica, los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno y demás disposiciones aplicables.

El Centro estará integrado por las áreas que establezca su Manual Específico de Organización y de Puestos y contará con las representaciones que el Pleno autorice atendiendo a las necesidades del servicio y el presupuesto disponible.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO

Artículo 5. Designación de la persona Titular del Centro. La persona Titular del Centro será designada por el Pleno a propuesta de la Presidencia del Órgano de Administración; quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General y durará en el cargo 5 años, conforme a la citada normativa.

Artículo 6. Atribuciones de la persona Titular del Centro. La persona Titular del Centro contará con las atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley General, además de las siguientes:

I. Instruir las acciones necesarias para la conducción de los mecanismos alternativos de naturaleza pública y gratuita, a través de las representaciones del Centro;

II. Instruir la implementación de medidas, ajustes razonables y de procedimiento que resulten indispensables para garantizar su accesibilidad, conforme a la Ley General y la normativa aplicable;

III. Proponer al Pleno para su autorización el número y ubicación de representaciones del Centro para la prestación de sus servicios, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

IV. Emitir los manuales, protocolos, instructivos y disposiciones técnicas y operativas necesarias para el funcionamiento del Centro, sus plataformas y sistemas electrónicos, atendiendo a la normatividad del Órgano de Administración;

V. Proponer al Pleno las reformas al presente Acuerdo General y demás Acuerdos Generales en el ámbito de su competencia, atendiendo a la normatividad del Órgano de Administración;

VI. Implementar los concursos de oposición para las personas facilitadoras públicas en términos de la normatividad aplicable e informar al Pleno de los resultados;

VII. Proponer la designación de las personas facilitadoras públicas a la instancia competente del Órgano de Administración conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Establecer el procedimiento para conocer y calificar las excusas de las personas facilitadoras y las solicitudes de recusación que presenten las partes en los mecanismos alternativos en caso de impedimento conforme a lo dispuesto por la Ley General, el Código Nacional y demás normatividad aplicable;

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables del personal a su cargo, personas facilitadoras públicas y personal de las representaciones y, en su caso, dar vista a la autoridad competente de las conductas que pudieran ser constitutivas de responsabilidad, conforme a la Ley General y la Ley General de Responsabilidades;

X. Coordinar con la colaboración de las áreas del Órgano de Administración las acciones y actividades de difusión y divulgación como coloquios, seminarios, talleres o cualquier otro evento sobre el Centro, el conocimiento y uso de mecanismos alternativos; e instruir las acciones necesarias para proveer de información accesible al público;

XI. Instruir las acciones necesarias para implementar estrategias para la vinculación con las demás áreas del Órgano de Administración, organismos internacionales, instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, sobre la materia de mecanismos alternativos;

XII. Promover y supervisar que se brinde información y orientación oportuna a las personas usuarias sobre los mecanismos alternativos;

XIII. Previa dictaminación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y aprobación del Pleno, suscribir y celebrar convenios de colaboración o demás instrumentos jurídicos con otros centros de mecanismos alternativos, organismos internacionales, instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras en materia de capacitación, difusión, investigación, edición y actividades que contribuyan al intercambio permanente de conocimientos y experiencias a favor del cumplimiento de los fines de la Ley General y el presente Acuerdo General;

XIV. Coordinar con la colaboración de las áreas del Órgano de Administración el diseño, elaboración, implementación y monitoreo de políticas institucionales y programas en materia de mecanismos alternativos;

XV. Diseñar políticas institucionales para fomentar el acceso a los mecanismos alternativos de personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y colaborar con las áreas competentes del Órgano de Administración, instituciones públicas y privadas nacionales o extranjeras u organismos internacionales mediante acuerdos, convenios de colaboración, previa autorización del Pleno o los instrumentos jurídicos idóneos para su implementación;

XVI. Prestar asistencia técnica y consultiva, así como desarrollar acciones de difusión de conocimiento en materia de mecanismos alternativos;

XVII. Coordinar con la colaboración de las áreas del Órgano de Administración la realización de análisis, estudios, diagnósticos e investigaciones para impulsar, desarrollar y difundir los mecanismos alternativos;

XVIII. Coordinar la revisión y la validación en los casos expresamente establecidos, de los convenios en materia de mecanismos alternativos elaborados en el ámbito privado para efectos de registro e inscripción en el Sistema de Convenios, en términos de la Ley General y demás normatividad aplicable;

XIX. Establecer y supervisar los mecanismos de recepción y revisión de solicitudes de servicio del Centro para su registro y determinación de susceptibilidad incluyendo su gestión a través del Sistema en línea;

XX. Supervisar la debida organización y resguardo de los registros y archivos que deban integrarse conforme a las funciones del Centro, en términos de la normatividad aplicable;

XXI. Instruir la emisión de opinión técnica y jurídica en materia de mecanismos alternativos y en asuntos competencia del Centro;

XXII. Establecer y vigilar la implementación de los métodos de supervisión de las actividades y servicios del Centro, sus representaciones y de las personas facilitadoras públicas para su evaluación y rendición de cuentas y, en su caso, instruir la implementación de las medidas necesarias para su mejora;

XXIII. Coordinar con las áreas competentes del Órgano de Administración el diseño, creación, implementación, administración, actualización y mantenimiento del Registro de Personas Facilitadoras, la Plataforma Nacional, el Sistema de Convenios, el Sistema Nacional, el Sistema en línea y demás sistemas necesarios para el funcionamiento del Centro; así como verificar el cumplimiento de las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en los sistemas referidos;

XXIV. Emitir opinión técnica relativa a los programas académicos de capacitación en materia de mecanismos alternativos y sus especializaciones, conforme a la Ley General, los Lineamientos en la materia expedidos por el Consejo Nacional y demás normatividad aplicable;

XXV. Diseñar y coordinar, en colaboración con la Escuela Nacional, el programa académico de capacitación de personas facilitadoras y abogadas colaborativas en materia de mecanismos alternativos y sus especializaciones, conforme a la normatividad aplicable;

XXVI. Avalar y autorizar programas académicos de capacitación que pretendan impartir las entidades públicas y privadas en materia de mecanismos alternativos y sus especializaciones, previa celebración de convenio de colaboración y opinión técnica favorable para su registro;

XXVII. Instruir la supervisión del desarrollo de los eventos académicos de capacitación, conforme al programa de supervisión que el Centro emita;

XXVIII. Aprobar e instruir la implementación de los procesos de certificación, renovación y cancelación de la certificación emitida por el Órgano de Administración, a través del Centro, de conformidad con la Ley General, los Lineamientos en la materia expedidos por el Consejo Nacional y el presente Acuerdo General;

XXIX. Colaborar con las autoridades competentes y, previa resolución, instruir el cumplimiento de las determinaciones sobre la suspensión, cancelación o revocación de la certificación de las personas facilitadoras o abogadas colaborativas que sean de su competencia; y

XXX. Las demás que le sean conferidas por la Ley General, la Ley Orgánica, el presente Acuerdo General y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REPRESENTACIONES

Artículo 7. Representaciones. El Centro contará con las representaciones que determine el Pleno para la atención del público en general y la prestación de los servicios relacionados con los mecanismos alternativos.

Cada representación contará con las personas facilitadoras públicas y demás personal que sea necesario para su adecuado funcionamiento, para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el presupuesto disponible para tal fin.

TÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA

Artículo 8. De la Competencia. El Centro será competente para conocer de los mecanismos alternativos cuando la materia del conflicto corresponda al orden federal, conforme a lo previsto por el artículo 104 de la Constitución la Ley General, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, en los siguientes casos:

I. Cuando no se hubiere iniciado un juicio o procedimiento jurisdiccional, tratándose de la jurisdicción concurrente, quedará a elección de las partes el Centro Público al que decidan acudir;

II. Iniciado un procedimiento jurisdiccional en las materias concurrentes, será competente el Centro en aquellos casos radicados en el ámbito federal; y

III. Dictada la sentencia cuya ejecución esté pendiente, en la etapa de cumplimiento conforme a la normativa aplicable.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones constitucionales y legales que establezcan materias excluidas o sujetas a un régimen especial para los mecanismos alternativos.

Artículo 9. Elementos de susceptibilidad. Los mecanismos alternativos procederán cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 79 de la Ley General y la normatividad aplicable.

Artículo 10. De la improcedencia. La tramitación del mecanismo alternativo en el Centro será improcedente cuando resulte contraria al orden jurídico o al interés público, verse sobre derechos indisponibles o afecten derechos de terceros, niñas, niños o adolescentes; además de los asuntos relativos a:

I. Materia penal, conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución;

II. Materia laboral, conforme al artículo 123 apartado A, fracción XX de la Constitución, en la etapa prejudicial;

III. Materia administrativa, conforme al capítulo VIII de la propia Ley General;

IV. Materia familiar, conforme al artículo 124 de la Constitución, con excepción de aquellos en los que intervengan personal diplomático o consular, o en términos de la normativa en materia de servicio exterior;

V. Materia de amparo, conforme al artículo 107, primer párrafo en relación con el diverso 103, ambos de la Constitución;

VI. Aquellos que deban tramitarse exclusivamente ante un Centro Público del orden local, conforme a su competencia;

VII. Aquellos en los que se haya establecido que un Centro Público del orden local, un Centro Privado o una persona facilitadora privada conozca de la controversia, excepto cuando haya una renuncia expresa de las partes a estos;

VIII. Aquellos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Órgano de Administración, el Tribunal de Disciplina Judicial o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sean parte; y

IX. Las demás previstas por las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11. Asuntos por derivación judicial. La autoridad jurisdiccional que canalice a las partes para resolver su asunto en el Centro deberá especificar los datos que permitan identificar al órgano jurisdiccional remitente, la materia, el número de expediente del asunto en sede judicial, el nombre de las partes en la controversia, sus datos de contacto, y la fecha de derivación. En los asuntos relacionados con la ejecución de una sentencia las personas juzgadoras, a petición de parte, podrán derivar el asunto e incluirán la sentencia.

La derivación del asunto no suple la voluntariedad de las partes, por lo que el Centro establecerá contacto con las mismas para formalizar su voluntad de participar en el mecanismo alternativo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS, NOTIFICACIONES Y AVISOS

Artículo 12. Plazos y días hábiles. Los plazos se computarán por días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtan sus efectos las notificaciones.

El Centro considerará como días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre conforme al artículo 229 de la Ley Orgánica; así como aquellos en que se suspendan las labores por Acuerdo del Pleno.

Artículo 13. Notificaciones. Las notificaciones a las partes se llevarán a cabo de manera electrónica y a las autoridades por medio de oficio. Ambas surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 14. Avisos a la autoridad jurisdiccional. Cuando un asunto se encuentre judicializado, la persona facilitadora pública dará aviso mediante oficio a la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a lo siguiente:

I. En el inicio del procedimiento de mecanismo alternativo, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la emisión de la determinación de susceptibilidad, para que la autoridad jurisdiccional acuerde la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 67 de la Ley General. En caso de determinarse la no susceptibilidad del asunto, dentro del día hábil siguiente a la emisión de la determinación; y

II. En la conclusión del procedimiento de mecanismo alternativo, dentro del día hábil siguiente, para que la autoridad jurisdiccional emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 15. Personas facilitadoras. Las personas facilitadoras podrán ser públicas o privadas. Serán personas facilitadoras públicas federales las que se encuentren adscritas al Centro con el nombramiento correspondiente, quienes contarán con fe pública para el ejercicio de sus funciones en los casos previstos en el artículo 32 de la Ley General.

Artículo 16. Deberes y obligaciones. Las personas facilitadoras tendrán los deberes y obligaciones previstos en la Ley General, en los Lineamientos y demás disposiciones que emita el Consejo Nacional, en el presente Acuerdo General, en los Acuerdos Generales que emita el Pleno y en la demás normativa aplicable.

Artículo 17. Prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Las personas facilitadoras deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que le resulten aplicables en la prestación de los servicios de mecanismos alternativos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS PRIVADAS Y LA GARANTÍA

Artículo 18. De la garantía. El Órgano de Administración por conducto del Centro podrá solicitar a la persona facilitadora privada certificada por el Órgano de Administración, a través del Centro, que presente una garantía al inicio de sus funciones de conformidad con los Lineamientos aprobados por el Pleno.

El monto de la garantía será determinado mediante publicación anual que emita el Órgano de Administración, a propuesta del Centro, con el apoyo de las áreas administrativas del Órgano de Administración. La garantía deberá contener la designación como beneficiario al Órgano de Administración.

Artículo 19. Custodia de la garantía. En su caso, la garantía deberá entregarse al área competente del Órgano de Administración y mantenerse vigente durante el periodo en que se encuentre activa la certificación, así como durante el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre que no se haya iniciado procedimiento de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el procedimiento respectivo.

Para el caso de renovación de la certificación, se deberá ampliar la vigencia de la garantía por el mismo periodo de aquella.

Artículo 20. Efectos. La garantía se hará efectiva en términos de la resolución emitida por autoridad competente.

TÍTULO QUINTO DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 21. Proceso de formación. El Centro colaborará con la Escuela Nacional en los procesos de formación con fines de certificación de personas facilitadoras y abogadas colaborativas, de conformidad con la Ley General, los Lineamientos en la materia y el Plan de Evaluación emitidos por el Consejo Nacional, para lo siguiente:

- I. Proporcionar el programa académico de capacitación que contenga el temario a desarrollar;
- II. Actualizar periódicamente el programa académico de capacitación; y
- III. Registrar el programa académico de capacitación para su autorización.

Artículo 22. Programas académicos de capacitación. Los programas académicos de capacitación en mecanismos alternativos, sus especializaciones y actualizaciones para fines de certificación deberán ser avalados y autorizados por el Centro, en términos de la Ley General y los Lineamientos en la materia emitidos por el Consejo Nacional.

El organismo interesado en desarrollar un programa académico de capacitación para la formación, actualización o especialización en materia de mecanismos alternativos deberá contar con un convenio de colaboración suscrito con el Centro, previamente autorizado por el Pleno, y presentar por escrito la solicitud de autorización del programa correspondiente en un plazo no mayor a 30 días hábiles previos a la fecha en que se tenga previsto el inicio del evento académico.

El Centro, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente, realizará el análisis documental y técnico de los programas académicos de capacitación y emitirá una opinión técnica para su aval y

autorización, en términos de lo previsto en los Lineamientos en la materia emitidos por el Consejo Nacional.

Cuando el Centro realice observaciones en las etapas de análisis documental y técnico respectivamente, solicitará al organismo interesado que las subsane en un plazo no mayor a 5 días hábiles. En caso de no atenderlas, el Centro emitirá el cierre del procedimiento mediante oficio y se tendrá por no registrado el programa académico de capacitación.

Una vez avalado y autorizado el programa académico de capacitación, el Centro emitirá la constancia de autorización correspondiente y la notificará en un plazo no mayor a 3 días hábiles de su emisión. A partir de su recepción, los organismos interesados podrán iniciar la implementación del programa académico de capacitación avalado y autorizado.

Artículo 23. Claustro académico. El Centro podrá conformar un claustro académico para impartir capacitación y actualización en materia de mecanismos alternativos y sus especializaciones en los programas académicos de capacitación implementados por los organismos con los que el Centro haya celebrado un convenio de colaboración, integrado con los perfiles profesionales que permitan asegurar la calidad de la capacitación técnica y práctica de las personas facilitadoras, conforme a los Lineamientos en la materia emitidos por el Consejo Nacional.

El Centro podrá solicitar el apoyo consultivo a la Escuela Nacional para la conformación del claustro académico.

Artículo 24. Supervisión de programas académicos. El Centro llevará a cabo la supervisión de los programas académicos de capacitación avalados y autorizados conforme al convenio de colaboración vigente, a fin de verificar su cumplimiento.

La supervisión podrá realizarse durante la impartición del evento académico a través de plataformas tecnológicas o, una vez finalizado, conforme al programa de supervisión que el Centro emita.

Artículo 25. Portafolio de evidencias. La Escuela Nacional o los organismos que impartan programas académicos de capacitación avalados y autorizados por el Centro deberán proporcionar, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la conclusión del evento académico, el portafolio de evidencias de la capacitación dirigida a la formación de personas facilitadoras o de personas abogadas colaborativas, en términos de la normatividad aplicable. En caso de necesitar una prórroga para la entrega, deberá solicitarlo por escrito y no podrá exceder de 15 días hábiles.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 26. De los procesos de certificación. El Órgano de Administración, a través del Centro, está facultado para otorgar, negar, renovar o cancelar la certificación de las personas facilitadoras y abogadas colaborativas a que se refiere el artículo 38 de la Ley General y demás disposiciones que para el efecto emita el Pleno. Para la suspensión, revocación o cancelación, el Centro deberá colaborar con las autoridades competentes.

Artículo 27. Requisitos para la certificación. Además de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley General, las personas aspirantes a facilitadoras deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar una capacitación de formación inicial de por lo menos 120 horas en un programa académico de capacitación avalado y autorizado por el Centro;
- II. Cumplir satisfactoriamente los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por este Centro; y
- III. Contar con firma electrónica.

Artículo 28. Convocatoria. La convocatoria deberá establecer si se trata de un proceso abierto o específico, así como los criterios y requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes a facilitadora, abogada colaborativa o especialización en materia de mecanismos alternativos, conforme a la Ley General y los Lineamientos en la materia emitidos por el Consejo Nacional.

La convocatoria de certificación se publicará, previo informe al Pleno, en los medios oficiales de difusión del Órgano de Administración. El Centro emitirá, al menos una vez al año, la convocatoria para llevar a cabo el proceso de evaluación y certificación de personas facilitadoras y abogadas colaborativas. Los procesos de certificación de las especializaciones de mecanismos alternativos se realizarán conforme al programa anual emitido por el Centro.

Artículo 29. Órgano Instructor. En los procesos de certificación, de conformidad con los Lineamientos en la materia emitidos por el Consejo Nacional y demás normativa aplicable, participará un órgano colegiado que deberá quedar instalado previo al inicio de cada proceso y extinto después de la emisión de las certificaciones correspondientes.

Este Órgano Instructor estará integrado por la persona Titular del Centro, quien ejercerá la Presidencia y designará a otras dos personas servidoras públicas del Centro. Adicionalmente, podrá invitar hasta dos personas con probado conocimiento de los mecanismos alternativos. La participación en esta instancia será honorífica.

Las decisiones del Órgano Instructor se aprobarán por mayoría simple de las personas integrantes presentes; en caso de empate, la Presidencia del Órgano Instructor tendrá el voto de calidad. En caso de abstención de alguna persona integrante, ésta no se computará para efectos de la votación. Cuando la abstención tenga como efecto un empate en la votación, la Presidencia del órgano Instructor ejercerá su voto de calidad para dirimirlo.

Artículo 30. De la admisión. El Órgano Instructor será responsable de valorar la documentación de cada persona aspirante, para verificar y resolver sobre su admisión al proceso de evaluación y certificación. Las personas aspirantes que cumplan y acrediten los requisitos, de conformidad con la Ley General y los Lineamientos en la materia emitidos por el Consejo Nacional, serán admitidas al proceso de evaluación y certificación. Las personas aspirantes a la certificación deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada es veraz.

El Órgano Instructor emitirá, en el término de 3 días hábiles siguientes al cierre de la etapa de recepción y registro, el documento de admisión a trámite y lo notificará en un plazo no mayor a 3 días hábiles de su emisión. La lista de personas admitidas se publicará en los medios oficiales de difusión del Órgano de Administración.

Artículo 31. De la evaluación. El Centro llevará a cabo los procesos de evaluación teórica de conocimientos y la evaluación del perfil de competencias definidos en la convocatoria que para tal efecto se emita. El Centro y el Órgano Instructor designarán a las personas necesarias para el desarrollo de la etapa de evaluación, de conformidad con los Lineamientos en la materia y el Plan de Evaluación para personas facilitadoras emitidos por el Consejo Nacional.

El Órgano Instructor verificará los resultados de las etapas del proceso de evaluación y emitirá la resolución correspondiente, la cual será notificada a la persona aspirante dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Artículo 32. Causas de baja. Serán causas de baja de la persona aspirante en los procesos de evaluación:

I. Realizar entrevistas o gestiones con personas servidoras públicas del Centro, relacionados con el proceso de evaluación con el fin de beneficiarse en su resultado;

II. No presentarse en tiempo y forma a cualquiera de las evaluaciones sin causa justificada;

III. Difundir el contenido de los instrumentos de evaluación proporcionados por el Centro; y

IV. Realizar conductas objetivamente verificables que alteren, obstaculicen, manipulen o afecten sustancialmente el adecuado desarrollo del proceso de evaluación, conforme a la convocatoria, los Lineamientos aplicables y demás reglas previamente establecidas para el proceso respectivo.

El Órgano Instructor emitirá la determinación en los casos en que se actualicen las causas de baja y será notificada en los 3 días hábiles siguientes de su emisión.

Artículo 33. Datos y publicación de la certificación. El documento de certificación deberá contener el nombre de la persona facilitadora o abogada colaborativa, su número de registro ante el Centro, la fecha de expedición, la vigencia de la certificación y los demás datos que en su caso se establezca en la normativa aplicable.

La lista de las personas facilitadoras o abogadas colaborativas que obtuvieron la certificación se publicará, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de su otorgamiento, en los medios oficiales de difusión del Órgano de Administración y en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 34. Vigencia. La certificación de persona facilitadora y abogada colaborativa otorgada por el Centro tendrá una vigencia de 5 años a partir de su otorgamiento y podrá renovarse conforme a lo previsto en la Ley General y el presente Acuerdo General.

En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación y el Órgano de Administración, a través del Centro, no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de la Ley General, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 35. Inscripción de certificaciones. El Centro inscribirá, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de su otorgamiento, los datos de las certificaciones en el Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con los artículos 42 y 51 de la Ley General.

Sólo tendrá el carácter de persona facilitadora pública ante el Registro de Personas Facilitadoras aquella adscrita al Centro con el nombramiento correspondiente.

Artículo 36. Negación de la certificación. El Centro negará la certificación o su renovación a la persona aspirante a facilitadora o abogada colaborativa cuan-

do no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la Ley General y demás normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona aspirante pueda realizar nuevamente el proceso correspondiente.

Artículo 37. Renovación de la certificación. El Centro emitirá una convocatoria específica para establecer el proceso de renovación de la certificación de personas facilitadoras y de abogadas colaborativas.

Artículo 38. Del procedimiento de renovación. El procedimiento de renovación de la certificación se llevará a cabo por el Centro y el Órgano Instructor conforme a los Lineamientos en la materia y el Plan de Evaluación de personas facilitadoras emitidos por el Consejo Nacional y demás normativa aplicable.

El Órgano Instructor emitirá las resoluciones de procedencia de la renovación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión de la etapa de evaluación, mismas que serán notificadas a las personas aspirantes dentro de los 3 días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 39. Motivos de suspensión y revocación. Las causas de suspensión y revocación de la certificación se establecen en los artículos 47 y 48 de la Ley General, respectivamente.

Artículo 40. Anotación en el Registro de Personas Facilitadoras. El Centro realizará la anotación correspondiente en el Registro de Personas Facilitadoras y la Plataforma Nacional cuando se reciba la resolución de la autoridad competente sobre la suspensión, revocación o cancelación de la certificación. La cancelación de la inscripción procederá conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley General.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LAS PARTES ANTE EL CENTRO

Artículo 41. De los derechos de las partes. Son derechos de las partes, además de los previstos en la Ley General, los siguientes:

I. Recibir información y orientación clara, sencilla y accesible sobre la naturaleza, finalidad y alcance de los mecanismos alternativos;

II. Tener acceso al expediente del mecanismo alternativo;

III. Solicitar la conclusión anticipada del procedimiento;

IV. Solicitar que se realicen los ajustes razonables y de procedimiento necesarios para garantizar su derecho de acceso a la justicia alternativa;

V. Solicitar que el procedimiento de mecanismo alternativo sea llevado a cabo en sesiones virtuales o presenciales;

VI. Solicitar la expedición y entrega de la copia certificada del convenio suscrito;

VII. Solicitar el cambio de mecanismo alternativo o persona facilitadora; y

VIII. Los demás que determine el presente Acuerdo General y la normativa aplicable.

Artículo 42. De las obligaciones de las partes. Son obligaciones de las partes, además de las previstas en la Ley General, las siguientes:

I. Mantener la confidencialidad del procedimiento, así como no divulgar información, documentación o datos personales;

- II. Conducirse con respeto y tolerancia durante el procedimiento;
- III. Permitir que la persona facilitadora guíe el procedimiento;
- IV. Respetar la fecha y hora señaladas para las sesiones; y
- V. Las demás que determine el presente Acuerdo General y la normativa aplicable.

Artículo 43. Caso fortuito o fuerza mayor. En caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado que impida a alguna de las partes asistir a la sesión, se podrá solicitar al Centro su reprogramación.

La persona facilitadora considerará la causa de la ausencia para determinar la continuidad del procedimiento conforme a la fracción II del artículo 78 de la Ley General y 54 del presente Acuerdo General.

Artículo 44. De la orientación. Las personas que acudan al Centro podrán solicitar orientación respecto a su controversia, previo al inicio formal del procedimiento de mecanismo alternativo. Dicha orientación tendrá carácter informativo sobre la naturaleza, finalidad y alcance de los mecanismos alternativos, sin constituir asesoría jurídica, patrocinio o representación de las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 45. Procedimiento de Mecanismo Alternativo. El procedimiento de acceso y trámite del mecanismo alternativo se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley General, el presente Acuerdo General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Formas de presentación. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro, a través de sus representaciones. Las solicitudes de atención deberán registrarse de manera física o electrónica.

En caso de ser verbal, la persona podrá solicitar al personal de las representaciones su apoyo para el llenado del formato correspondiente.

Las solicitudes presentadas en línea serán recibidas en el sistema creado para tal fin y su tramitación se llevará a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

Recibida la solicitud por cualquiera de las vías previstas, se asignará un folio o número de registro, sin perjuicio del número de expediente que corresponda una vez admitida la solicitud y abierto formalmente el expediente respectivo.

Artículo 47. Ajustes razonables y de procedimiento. Cuando las partes en el mecanismo alternativo sean personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar los ajustes razonables y de procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 48. Servicio de mecanismo alternativo en línea. La conducción del mecanismo alternativo podrá llevarse a cabo a través del Sistema en línea con apego a los principios establecidos en la Ley General, el presente Acuerdo General y demás normatividad aplicable.

En los procedimientos tramitados a través del Sistema en línea la documentación y actuaciones deberán suscribirse y autenticarse mediante el uso de firma electrónica, de conformidad con la normatividad aplicable.

La creación, implementación y mantenimiento de este Sistema en línea se desarrollará con la colaboración de la Dirección General de Tecnologías de la Información y demás áreas competentes del Órgano de Administración.

Artículo 49. De la solicitud. La solicitud deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre;

II. Datos de contacto;

III. Documento de identificación oficial;

IV. Descripción de los hechos de la controversia o del conflicto y del contexto;

V. Datos de contacto de la persona invitada a participar en el procedimiento de mecanismo alternativo; y

VI. Firma de la solicitud.

Las personas morales, por conducto de sus representantes, deberán proporcionar el acta constitutiva y el poder emitido por persona fedataria pública que acredite su personalidad jurídica.

Los entes públicos podrán participar por medio de representante debidamente acreditado mediante la normatividad aplicable.

En caso de que se advierta alguna omisión o irregularidad en la solicitud, el Centro podrá prevenir a la persona solicitante para que en un plazo de 3 días hábiles cumpla con los requisitos o remita la información necesaria para el análisis de la determinación de susceptibilidad; de no cumplir con el requerimiento, se tendrá por no presentada y se procederá al archivo del registro correspondiente sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva solicitud.

Artículo 50. Determinación de susceptibilidad. La persona facilitadora deberá examinar la competencia, los elementos de susceptibilidad, la procedencia y la descripción de la controversia o del conflicto para determinar, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, si es o no susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos ante el Centro. La determinación contendrá el número de registro, los datos de las partes y el análisis correspondiente.

Una vez determinada la susceptibilidad de admisión a trámite la persona facilitadora deberá dar el aviso correspondiente a la parte solicitante y, en su caso, a la autoridad jurisdiccional correspondiente, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su emisión.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante y, en su caso, a la autoridad jurisdiccional que corresponda, al día hábil siguiente de la emisión de la determinación de susceptibilidad.

Artículo 51. De la admisión de la solicitud. Una vez admitida la solicitud con los datos y documentación completa, la persona facilitadora deberá tramitar el expediente y asignarle un número dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Artículo 52. De la invitación. Una vez tramitado el expediente, el Centro enviará a la persona invitada, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles, una invitación por medios electrónicos para que asista a la sesión correspondiente, de manera presencial o virtual.

La invitación deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de las partes;
- II. Domicilio o datos de contacto de la persona invitada;
- III. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos;
- IV. Día, lugar y modalidad de la sesión;
- V. Nombre, firma y datos de la certificación de la persona facilitadora; y
- VI. Lugar y fecha de expedición.

Artículo 53. Inasistencias. Si una o ambas partes no asisten a la sesión del mecanismo alternativo, el Centro, a través de sus representaciones, enviará un aviso en el que señalará una nueva fecha y hora para su celebración.

Si por segunda ocasión una o ambas partes no se presentan a la sesión sin causa justificada o manifiestan expresamente su voluntad de no participar en el mecanismo alternativo, el asunto se tendrá por concluido y se ordenará el archivo correspondiente.

Las partes deberán avisar la imposibilidad de acudir a la sesión programada de manera previa, lo que se informará a la parte asistente para establecer nueva fecha y hora para la sesión, conforme al principio de voluntariedad de los mecanismos alternativos.

Artículo 54. Sesiones. En el desarrollo de las sesiones se estará a lo siguiente:

- I. Las partes deberán identificarse mediante documento oficial vigente; y
- II. La persona facilitadora elaborará la constancia de sesión.

En la primera sesión, la persona facilitadora deberá informar a las partes de la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos, así como el alcance jurídico del convenio, las consecuencias de su incumplimiento y recabar la firma del consentimiento informado.

La tramitación de los mecanismos alternativos que no deriven de un procedimiento jurisdiccional se realizará mediante las sesiones necesarias, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de 3 meses contados a partir de la determinación de susceptibilidad. Las partes podrán solicitar su ampliación conforme al artículo 64 de la Ley General.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso dentro del tiempo programado de la sesión para efectos de consulta o asesoría externa, que no exceda de 30 minutos. Asimismo, la persona facilitadora podrá suspender la sesión cuando no se acaten las reglas del procedimiento del mecanismo alternativo.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 55. De la constancia de sesión. La constancia de sesión deberá contener los datos siguientes:

- I. Número de expediente;

II. Nombre de la persona solicitante;

III. Nombre de la persona invitada;

IV. Nombre de la persona facilitadora;

V. Fecha, hora y lugar donde se desarrolla la sesión y si la misma es presencial o virtual;

VI. Estado que guarda el procedimiento;

VII. La leyenda de confidencialidad conforme al artículo 6, fracción IV de la Ley General; y

VIII. Firma de las partes intervinientes.

Artículo 56. De las personas con conocimientos especializados. Las partes podrán asistir acompañadas de personas con conocimientos especializados en la materia o peritos, cuando así lo acuerden e informen por escrito, cuyos honorarios estarán a cargo de quien lo solicite. Las personas con conocimientos especializados deberán apegarse a los principios que regulan los mecanismos alternativos.

La persona facilitadora, conforme a las características del conflicto, podrá proponer a las partes la participación de otras personas facilitadoras adscritas al Centro, previo consentimiento expreso de las partes.

Artículo 57. Expediente del asunto. La persona facilitadora será responsable de integrar el expediente conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 58. Conclusión del procedimiento. Sin perjuicio de los supuestos de conclusión anticipada previstos en la Ley General y en el presente Acuerdo General, el procedimiento concluirá por convenio cuando éste haya sido suscrito por las partes y quede inscrito en el Sistema de Convenios, supuesto en el cual surtirá efectos de cosa juzgada conforme a la Ley General y demás normativa aplicable.

Artículo 59. Conclusión anticipada. El mecanismo alternativo podrá concluir de manera anticipada de conformidad con el artículo 78 de la Ley General. La persona facilitadora emitirá la razón de conclusión del expediente y la notificará a las partes, en su caso, a la autoridad jurisdiccional correspondiente, al día hábil siguiente de su emisión.

En caso de no haberse alcanzado los acuerdos correspondientes se dejarán a salvo los derechos de las partes, conforme al artículo 77 de la Ley General.

Artículo 60. De la confidencialidad. El Centro informará a las partes y terceros intervinientes que participen en el mecanismo alternativo que el procedimiento se regirá bajo el principio de confidencialidad, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley General y demás disposiciones normativas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 61. De las excusas y recusaciones. La persona facilitadora deberá excusarse cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 104 del Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando la persona facilitadora no se excusare a pesar de existir algún impedimento, las partes podrán solicitar su recusación.

Artículo 62. Determinación de la excusa o recusación. La persona Titular del Centro, con el auxilio del personal a su cargo, tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su planteamiento, para resolver de manera fundada y motivada sobre la procedencia del impedimento.

La determinación será notificada a las partes, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su emisión, y en el caso de ser procedente, se ordenará la reasignación del expediente conforme al turno y carga de trabajo de las personas facilitadoras.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CONVENIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONVENIOS

Artículo 63. Redacción del convenio. Una vez que las partes alcancen los acuerdos que constituyan la solución de la controversia, se procederá a la redacción del convenio respectivo por la persona facilitadora.

El convenio deberá elaborarse y someterse a firma de las partes intervinientes, sin dilaciones indebidas, preferentemente en la misma sesión en que se alcance el acuerdo.

La formalización del convenio no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de que las partes hayan alcanzado un acuerdo. Excepcionalmente, conforme a la naturaleza o complejidad del asunto, o sea necesaria la verificación de información o documentación adicional, dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión, previa justificación que deberá quedar asentada en el expediente.

La persona facilitadora deberá verificar que los convenios reúnan los requisitos de existencia y validez conforme a la Ley General, los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional, el Acuerdo General y demás normatividad aplicable; que los bienes y derechos materia del mismo sean disponibles; que no se afecten derechos de terceros ni disposiciones de orden público; y que se observen las formalidades y requisitos legales.

Artículo 64. Requisitos del convenio. Los convenios deberán señalar, además de los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Ley General, los siguientes:

- I. Tipo de mecanismo alternativo aplicado;
- II. La representación del Centro que condujo el procedimiento y la modalidad en la que se llevó a cabo;

III. Cuando el mecanismo alternativo derive de una autoridad jurisdiccional, se deberá precisar el órgano correspondiente y el número de expediente registrado ante aquel;

IV. Cuando el convenio emane de un procedimiento de negociación colaborativa, deberá contener la firma de la persona abogada colaborativa; y

V. Las demás señaladas en las disposiciones normativas aplicables.

La revisión de forma a la que alude el artículo 110 de la Ley General deberá verificar que los convenios remitidos al Sistema de Convenios contengan los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Ley General y en el presente artículo.

Artículo 65. Firma del convenio. Los convenios podrán constar en documento físico o electrónico y deberán suscribirse por las partes y por la persona facilitadora en términos de la Ley General y demás normativa aplicable. Para efectos de su remisión al Sistema de Convenios, la persona facilitadora pública o privada deberá firmar electrónicamente el convenio o la documentación que corresponda, conforme a la normativa aplicable.

Los convenios firmados ante una persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

Artículo 66. Efectos del convenio. El convenio celebrado entre las partes ante la fe pública de la persona facilitadora, que cumpla con las formalidades que señala la Ley General y que se inscriba en el Sistema de Convenios, tendrá efecto de cosa juzgada y será exigible para su ejecución forzosa ante autoridad competente, de conformidad con la Ley General, el Código Nacional y demás normatividad aplicable.

Los convenios del ámbito privado deberán ser debidamente revisados y validados en los casos expresamente señalados en el artículo 97 de la Ley General.

Artículo 67. Informe a la autoridad jurisdiccional. La persona facilitadora pública responsable de conducir el mecanismo alternativo derivado por una autoridad jurisdiccional deberá informarle de la conclusión del procedimiento por la inscripción del convenio en el Sistema de Convenios, mediante oficio al día hábil siguiente de su inscripción, para que lleve a cabo los actos necesarios para el archivo del expediente por haber alcanzado el carácter de cosa juzgada, de conformidad con la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RESGUARDOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE CONVENIOS

Artículo 68. Sistema de Convenios. El Centro contará con un Sistema de Convenios para el registro e inscripción de los convenios que resulten aplicables en el ámbito de su competencia, suscritos por personas facilitadoras públicas o privadas certificadas por el Órgano de Administración, a través del Centro, incluidos los convenios suscritos que hayan sido derivados por una autoridad jurisdiccional.

Las áreas competentes del Órgano de Administración colaborarán en la operación tecnológica del Sistema de Convenios.

Artículo 69. Plazo de remisión del convenio. Una vez que las partes firmen el convenio y la persona facilitadora pública o privada lo suscriba, deberá capturar los datos correspondientes y remitir la documentación requerida al Sistema de Convenios, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Las personas facilitadoras privadas que cuenten con una certificación vigente emitida por el Órgano de Administración, a través del Centro, deberán solicitar el acceso al Sistema de Convenios.

Artículo 70. Plazo de inscripción. El Centro contará con un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción del convenio para otorgarle número de registro y, en su caso, inscribirlo en el Sistema de Convenios. Transcu-

rrido dicho plazo sin que se haya efectuado la inscripción o se haya devuelto para subsanar observaciones, el convenio se tendrá por inscrito.

El otorgamiento del número de registro no implica la inscripción del convenio ni le otorga el carácter de cosa juzgada.

Artículo 71. Revisión y validación del convenio. El Centro deberá revisar los convenios remitidos por las personas facilitadoras públicas, exclusivamente de los requisitos de forma, de conformidad con el artículo 94 y 110 de la Ley General.

Tratándose de convenios remitidos por personas facilitadoras privadas que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia, o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, el Centro deberá analizar que cumplan los requisitos de forma y fondo, para su revisión y validación, conforme a lo previsto en el artículo 97 y 110 de la Ley General.

El Centro contará con un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a que se haya remitido el convenio para emitir el pronunciamiento de validación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 72. Prevenciones. Si de la revisión del convenio se advierte que no cumple con algún requisito previsto en la Ley General, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de 10 días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá a las partes para que lo subsanen ante el Centro, Centro Privado o persona facilitadora privada en donde se originó el convenio, en un plazo máximo de 10 días hábiles.

En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y, en consecuencia, no alcanzará el efecto de cosa juzgada. La constancia se notificará a la persona facilitadora que remitió el convenio y a las partes en un plazo no mayor a 5 días hábiles de su emisión.

Artículo 73. Suspensión de plazos. Cuando se realicen prevenciones a las personas facilitadoras o a las partes, en los supuestos señalados en el artículo 72 del presente Acuerdo General, el cómputo del plazo establecido para la inscripción del convenio será suspendido.

Asimismo, se suspenderá dicho cómputo cuando el convenio sea objeto de la validación prevista en el artículo 97 de la Ley General y el presente Acuerdo General; el plazo se reanudará a partir del día hábil siguiente del pronunciamiento de validación.

Artículo 74. Suspensión y cancelación del estado del convenio. Sólo por resolución de autoridad competente un convenio inscrito en el Sistema de Convenios podrá cambiar su estado a suspendido o cancelado. En este supuesto, deberá actualizarse el estado en el Sistema de Convenios y, posteriormente, en el Sistema Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE CONVENIOS

Artículo 75. Sistema Nacional. Tiene por objeto el resguardo electrónico de la información de los convenios que hayan alcanzado el carácter de cosa juzgada en el Sistema de Convenios del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a cargo del Órgano de Administración y coordinado por el Centro. El Sistema Nacional tiene fines estadísticos y de consulta pública.

La consulta pública se limitará a la información que resulte procedente conforme a la Ley General y demás normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 76. Registro en el Sistema Nacional. A partir del día siguiente a la inscripción del convenio en el Sistema de Convenios, el Centro tendrá un plazo de 15 días hábiles para registrar los datos del convenio en el Sistema Nacional, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 77. Operación del Sistema Nacional. El Centro coordinará la operación del Sistema Nacional con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital y demás áreas de soporte técnico del Órgano de Administración, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 78. Inscripción de Personas Facilitadoras. El Registro de Personas Facilitadoras tiene por objeto la inscripción de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de abogadas colaborativas a las que se les haya otorgado o modificado una certificación expedida por el Órgano de Administración, a través del Centro.

Artículo 79. Operación del Registro de Personas Facilitadoras. El Centro coordinará la operación del Registro de Personas Facilitadoras con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital y demás áreas de soporte técnico del Órgano de Administración, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 80. Plataforma Nacional. Tiene por objeto el resguardo electrónico de la información de las certificaciones remitidas por el Centro y los Centros Públicos de las entidades federativas, respecto del otorgamiento, modificaciones, suspensiones, revocaciones o cancelaciones de las certificaciones inscritas en los Registros de Personas Facilitadoras correspondientes, para su consulta pública en términos de la Ley General, los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. La Plataforma Nacional se encuentra a cargo del Órgano de Administración y coordinada por el Centro.

Artículo 81. Identificación de certificaciones de poderes judiciales diversos. La Plataforma Nacional contará con una función de asociación de re-

gistros que permita la identificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas certificadas en diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 82. Operación de la Plataforma Nacional. El Centro coordinará la operación de la Plataforma Nacional con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital y demás áreas de soporte técnico del Órgano de Administración, de conformidad con la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LA SUPERVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUPERVISIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 83. Supervisión. Para la supervisión de las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, se estará a lo siguiente:

I. La supervisión se realizará mediante la verificación de los expedientes integrados con las constancias documentales que acrediten los mecanismos alternativos en los que la persona facilitadora haya intervenido; y

II. En el caso de las personas facilitadoras adscritas al Centro, se considerarán las aclaraciones presentadas, el registro de actuaciones en los instrumentos de control correspondientes y los demás elementos previstos en el programa anual de supervisión.

El Centro elaborará un programa anual de supervisión, cuyo objeto será establecer el número y alcance de las supervisiones que se realizarán en el ejercicio, así como el cronograma correspondiente.

Artículo 84. Visitas a las representaciones. El Centro podrá realizar visitas a sus representaciones como parte de la supervisión a las personas facilitadoras públicas, conforme al programa de supervisión que al efecto apruebe o cuando así se justifique.

Artículo 85. Del reporte de hallazgos. Derivado de las acciones de supervisión, el Centro elaborará un reporte de hallazgos y lo notificará a la persona facilitadora, quien contará con un plazo de 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 86. Informe de supervisión. Una vez concluida la etapa de elaboración del reporte de hallazgos, el Centro contará con un plazo de 10 días hábiles para emitir el informe de supervisión con las conclusiones del procedimiento, el cual será notificado a la persona facilitadora dentro de los 3 días hábiles siguientes.

El informe de supervisión identificará áreas de mejora en el servicio cuando se trate de personas facilitadoras públicas, en cuyo caso se hará de conocimiento del área competente del Centro, para implementar las acciones conducentes.

Asimismo, derivado de los procesos de evaluación y los informes respectivos, el Centro solicitará a la Escuela Nacional la integración de los temas que contribuyan a la mejora del servicio en el programa de capacitación y actualización.

Artículo 87. Vista al área competente. Cuando del informe de supervisión se adviertan hechos u omisiones que pudieran constituir presuntas faltas, infracciones o responsabilidades, el Centro dará vista al área competente del Órgano de Administración, acompañando el informe de supervisión y las constancias correspondientes, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPERVISIÓN DEL CENTRO

Artículo 88. Supervisión del Centro. La supervisión del Centro tiene por objeto verificar que su funcionamiento se realice conforme a lo dispuesto en la Ley General, el presente Acuerdo General y demás normativa aplicable.

La supervisión se llevará a cabo en términos del artículo 29, fracción IV, de la Ley General, sin perjuicio de la supervisión que corresponda al Órgano de Administración en términos del artículo 80, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica.

Artículo 89. Modalidad de la supervisión. La supervisión del funcionamiento del Centro se realizará en modalidad documental, conforme al programa anual de supervisión, que establecerá los mecanismos e instrumentos para su ejecución. Los hallazgos derivados de la supervisión se integrarán en el informe correspondiente, que será remitido a la persona Titular del Centro.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 90. Responsabilidades. La persona Titular del Centro y demás personal adscrito a este, así como las personas facilitadoras privadas y abogadas colaborativas certificadas por el Órgano de Administración, a través del Centro, estarán sujetas al régimen de responsabilidades, en términos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Las presuntas responsabilidades serán investigadas, substanciadas y sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General, la normatividad del Órgano de Administración y demás normatividad aplicable.

En caso de determinarse que existe responsabilidad por parte de una persona facilitadora, mediante resolución de autoridad competente, el Centro realizará la anotación correspondiente en el Registro de Personas Facilitadoras y en la Plataforma Nacional.

Artículo 91. De la responsabilidad por nulidades o defectos del convenio. La persona facilitadora responderá de las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a los derechos y las obligaciones acordadas en el convenio en el ámbito de su intervención conforme a la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del convenio respectivo.

Artículo 92. De la colaboración en los procedimientos. El Centro colaborará con las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos que pudiesen constituir una presunta responsabilidad administrativa, penal o civil a que se refiere el artículo 139 de la Ley General. La autoridad resolutora será la encargada de imponer la sanción correspondiente a las personas facilitadoras públicas o privadas y abogadas colaborativas.

En caso de detectar indicios respecto de un probable caso de responsabilidad administrativa por parte del personal del Centro y de personas facilitadoras privadas certificadas por el Órgano de Administración, a través del Centro, se hará de conocimiento del área competente, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General, la normatividad del Órgano de Administración y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 93. Ejercicio de funciones. El personal adscrito al Centro que cuente con una certificación vigente emitida por el Órgano de Administración, a través del Centro, no podrá ejercer funciones de persona facilitadora privada o de abogada colaborativa dentro del orden federal y local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el portal del Órgano de Administración en Intranet e Internet.

TERCERO. Se derogan las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. El Centro deberá presentar al Pleno la propuesta de Lineamientos a que hace referencia el artículo 18 del presente Acuerdo General, en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

QUINTO. El Centro deberá elaborar y solicitar la publicación del Manual Específico de Organización y de Puestos y Manual de Procesos y Procedimientos Administrativos, en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

El Centro deberá actualizar y solicitar la publicación de los Procedimientos Administrativos Individuales en el Sistema de Administración de Documentos Normativo Administrativos del Órgano de Administración, en un plazo no mayor a 45 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo General.

SEXTO. La prestación del servicio en línea de mecanismos alternativos estará sujeta a la implementación y funcionamiento del Sistema en línea.

SÉPTIMO. El Centro comenzará la prestación de servicios de mecanismos alternativos a través de sus representaciones a partir del 3 de agosto de 2026.

A la fecha de publicación del presente Acuerdo General, el Centro cuenta con las representaciones siguientes:

Zona Centro:

a) Ciudad de México: Av. Boulevard Adolfo López Mateos 2321, Colonia Tlacopac San Ángel, C.P. 01760, Alcaldía Álvaro Obregón; y

b) Estado de México: Ignacio López Rayón 90, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz.

Zona Occidente:

a) Jalisco: Ciudad Judicial Federal en el Estado de Jalisco, Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727, Edificio X4, Colonia Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, C.P. 45010, Zapopan.

Zona Poniente:

a) Veracruz: Edificio Sede, Boulevard Culturas Veracruzanas 120, Colonia La Reserva Territorial, C.P. 91096, Xalapa.

Zona Norte:

a) Nuevo León: Avenida San Jerónimo 999, Colonia San Jerónimo, C.P. 64640, Monterrey.

Zona Sur:

a) Yucatán: Calle 56, 330 x 25 y 29, Colonia Itzimná, C.P. 97100, Mérida.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reglamenta la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y el funcionamiento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 6 de mayo de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez. Ciudad de México, a 19 de junio de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 24 DE JUNIO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS LA DISPONIBILIDAD DE LOS MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN DIGITAL CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 79, párrafo primero, 80, fracciones II, III, y IV; 91, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Cuarto Transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado el 16 de octubre de 2025, en el Diario Oficial de la Federación y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, mediante el cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial (**OAJ**), que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, cuyo artículo 70 dispone que el OAJ velará por el buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación (**PJF**).

3. Que el 16 de octubre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo*, cuyo transitorio cuarto establece que el Órgano de Administración Judicial deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la

Federación que resulten necesarias en relación con la presentación del juicio de amparo en línea y sus notificaciones. Una vez hecho lo anterior, para hacer del conocimiento de las autoridades la posibilidad de interconectarse con el PJF, el OAJ publicará en el DOF y en su propio portal el aviso de inicio de registro de usuarios digitales para las autoridades federales, entidades federativas, municipios y alcaldías, quienes contarán con ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación de dicho Aviso, para dar cumplimiento al Decreto y crear sus perfiles en el Sistema.

4. Que el PJF, a partir de la expedición de la Ley de Amparo publicada en el DOF el 2 de abril de 2013, ha impulsado la consolidación del juicio en línea, mediante la incorporación de herramientas tecnológicas, entre las que destaca la puesta en operación del Portal de Servicios en Línea en 2016, como punto de acceso a los servicios digitales jurisdiccionales y base para el desarrollo de nuevos mecanismos de interacción electrónica, incluida la interconexión con autoridades, como una etapa posterior en la consolidación del ecosistema de justicia digital.

5. Que el Portal de Servicios en Línea constituye el punto de acceso a diversos modelos de interacción digital entre las autoridades y los órganos jurisdiccionales, para lo que se incluyen esquemas de interconexión que permiten la recepción de notificaciones electrónicas, la consulta de expedientes digitales y la presentación de promociones por medios electrónicos.

6. Que el OAJ cuenta con diversos modelos de interconexión digital dirigidos a las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, con el propósito de facilitar su interacción electrónica con los órganos jurisdiccionales del PJF, considerando distintos niveles de capacidad tecnológica, operativa y de gestión institucional.

Entre dichos modelos se encuentran el registro mediante el Portal de Servicios en Línea; la Plataforma de Interconexión para Autoridades, dirigida a instituciones que no cuentan con sistemas propios de gestión o infraestructura tecnológica especializada; la Interconexión entre Sistemas por Servicios, orientada a instituciones que disponen de plataformas propias; así como la implementación de sistemas de gestión proporcionados por el Órgano de Administración Judicial para facilitar la incorporación de autoridades a esquemas de interconexión digital.

Estos modelos permiten a las autoridades acceder a servicios digitales jurisdiccionales, tales como la recepción de notificaciones electrónicas, la consulta de expedientes electrónicos y la presentación de promociones por medios electrónicos, conforme a la normativa aplicable.

7. Que la interconexión digital constituye una herramienta fundamental para la consolidación de la justicia digital, al tiempo que permite una gestión más eficiente y trazable de las comunicaciones procesales y representa un compromiso institucional orientado a garantizar la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de las personas justiciables.

8. Que los Sistemas de Gestión del Poder Judicial de la Federación se encuentran en condiciones de interconectarse con las distintas autoridades a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Amparo, por lo que conforme a lo dispuesto en el transitorio cuarto del Decreto referido, resulta necesario emitir el aviso correspondiente para hacer del conocimiento de las autoridades la disponibilidad de los mecanismos de interconexión, por lo cual se emite el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS LA DISPONIBILIDAD DE LOS MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN DIGITAL CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se hace del conocimiento de las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías que el Órgano de Administración Judicial ha habilitado los mecanismos tecnológicos necesarios para su interconexión digital con los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Los mecanismos de interconexión disponibles se encuentran detallados en el micrositio www.oaj.gob.mx/interconexion/, los cuales comprenden diversos modelos de integración, diseñados para atender distintos niveles de capacidad tecnológica que permiten, entre otros aspectos:

- I. La recepción de notificaciones electrónicas;
- II. La consulta de expedientes electrónicos, y

III. La presentación de promociones por medios electrónicos.

TERCERO. La plataforma de interconexión para autoridades tiene por objeto facilitar el acceso a los servicios digitales del Poder Judicial de la Federación sin requerir desarrollos tecnológicos propios, lo que permite una incorporación gradual al modelo electrónico.

El registro podrá realizarse de manera autogestiva, conforme a los requisitos técnicos, de seguridad, autenticación y firma electrónica que determine el Órgano de Administración Judicial, para lo cual deberán proporcionarse los datos y documentación siguientes:

I. Denominación de la dependencia, entidad u órgano público al que pertenezca la autoridad;

II. Denominación oficial de la autoridad específica, cuyo registro o alta se solicita;

III. Nombre completo y cargo de la persona servidora pública y los siguientes datos:

A. Correo electrónico oficial de la autoridad para recibir comunicaciones administrativas relacionadas con el registro y operación de la plataforma.

B. Correo electrónico institucional de la persona servidora pública que está realizando el trámite.

C. Número de teléfono institucional de la persona servidora pública que está realizando el trámite.

IV. En el proceso de registro se solicitará ingresar los siguientes documentos, ya sea conformando un solo archivo o en varios:

A. Documento que acredite el nombramiento o cargo de la persona servidora pública solicitante;

B. Identificación oficial, y

C. Oficio de autorización emitido por persona servidora pública facultada para solicitar o validar el alta de la autoridad correspondiente.

V. Firma electrónica vigente reconocida por el OAJ, tales como FIREL, FIRMA. JUDICIAL, E.FIRMA, FEJEM, FIREC o FELAVA, o aquellas que sean reconocidas mediante el instrumento normativo o técnico correspondiente.

CUARTO. Para efectos de orientación, seguimiento y acompañamiento institucional en el proceso de registro, habilitación de usuarios o perfiles institucionales, así como para la implementación de los modelos de interconexión que resulten procedentes, las autoridades podrán realizar las gestiones correspondientes ante el Órgano de Administración Judicial por conducto de la Dirección General de Gestión Judicial.

La citada Dirección General podrá ser contactada a través del correo electrónico dggj.interconexion@oaj.gob.mx, en el domicilio ubicado en Avenida Revolución 1886, piso 5, colonia San Ángel, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 03100, Ciudad de México, o bien, por medio del número telefónico (55) 5490 8500, extensiones 1366, 1635, 1671, 2402, 2404, 2410, 2413, 2414, 2419, 2421 y 8323, a efecto de obtener las credenciales institucionales que correspondan y, en su caso, determinar el esquema de interconexión que resulte acorde con las capacidades técnicas, operativas y de gestión de la autoridad solicitante, conforme a la normativa aplicable.

QUINTO. Todas las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías deberán atender a lo establecido en el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo*, publicado el 16 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. El listado de autoridades que cuenten con usuarios o perfiles institucionales habilitados en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, así como de aquellas que cuenten con esquemas de interconexión activos será

publicado y actualizado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y en el micrositio oficial www.oaj.gob.mx/interconexion habilitado para tal efecto por el Órgano de Administración Judicial, así como en los medios de difusión que la Dirección General de Gestión Judicial considere oportuno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en intranet e internet.

TERCERO. Hasta en tanto no transcurra el plazo de ciento ochenta días a que refiere el transitorio cuarto del Decreto referido, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán exigir a las autoridades que tengan el carácter de responsables, terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, que transiten a modelos electrónicos para la tramitación de los asuntos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los usuarios, perfiles institucionales o esquemas de intercomunicación o interconexión que ya se encuentren habilitados conforme a la Ley de Amparo, los acuerdos generales aplicables y, en su caso, los convenios respectivos.

Concluido dicho plazo, las autoridades deberán actuar electrónicamente en los juicios de amparo en que intervengan, conforme a la Ley de Amparo y demás normativa aplicable. En caso de que los órganos jurisdiccionales adviertan que alguna autoridad no cuenta con usuario o perfil digital habilitado, deberán requerirla, en la determinación procesal que corresponda, para que realice las gestiones necesarias para su registro o habilitación en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Aviso por el que se hace del conocimiento de las autoridades de la federación, entidades federativas, municipios y alcaldías la disponibilidad de los mecanismos de interconexión digital con el Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en sesión celebrada el 25 de junio de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 26 de junio de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 2 DE JULIO DE 2026).

Este aviso se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Cuarta
ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS

Subsección 1

ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS

ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE CREA SU AUTORIDAD GARANTE

AG CONJUNTO-PTEPJF, PTDJ Y POAJ-001/2026

Los Plenos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 99, décimo párrafo, 100, primer y décimo octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, fracción II, 153, tercer párrafo, 154, fracciones VI y XVIII, 253, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 94, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito, estando a cargo de su administración un Órgano de Administración Judicial y de la disciplina de su personal el Tribunal de Disciplina Judicial.

2. Que en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los órganos del Poder Judicial de la Federación son la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación, los Juzgados de Distrito, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

3. Que considerando lo dispuesto en los artículos 99, décimo párrafo, 100, primer y décimo octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, fracción II, 153, tercer párrafo, 154, fracciones VI y XVIII, 253, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos del Tribunal Electoral, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, cuentan en el ámbito de sus respectivas competencias, con atribuciones para elaborar y emitir Acuerdos Generales.

4. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como la competencia de las autoridades de control interno, vigilancia u homólogas, en los ámbitos federal y local, para conocer de los procedimientos de revisión interpuestos contra los actos emitidos por los sujetos obligados.

5. Que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden, entre otras, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados, las cuales prevén la existencia de una autoridad garante en el Poder Judicial de la Federación, función que corresponde al órgano encargado de su control y disciplina.

6. Que de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 251 y 252 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y resolverá, de manera definitiva e inatacable, los asuntos

relacionados con la protección de los derechos político-electorales, incluidos aquellos vinculados con violencia política en razón de género.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 70 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las funciones de administración, control y disciplina de los órganos del Poder Judicial de la Federación corresponden al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Órgano de Administración Judicial intervenir y coordinar el funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, 99, décimo párrafo, 100, primer y décimo octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, 3, fracción V, 34 y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción II, 3, fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 70, 80, fracciones II y III, 134, 153, tercer párrafo, 154, fracciones VI y XVIII, 253, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE CREA SU AUTORIDAD GARANTE

Artículo 1. El presente Acuerdo General es de observancia general y tiene por objeto establecer la conformación de la Autoridad Garante, como máxima instancia en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 2. El presente Acuerdo General será aplicable para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales, los Tribunales

Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación, los Juzgados de Distrito, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 3. La Autoridad Garante se integrará por las siguientes autoridades:

I. La Persona que presida la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo del Órgano de Administración Judicial;

II. La Persona que presida la Comisión de Investigación del Tribunal de Disciplina Judicial;

III. La Persona que presida la Comisión de Evaluación del Tribunal de Disciplina Judicial; y

IV. La Persona Titular de la Contraloría de Administración Judicial del Órgano de Administración Judicial.

La presidencia de la Autoridad Garante será ejercida de manera rotativa por cada una de las personas integrantes, la cual será designada por mayoría de votos, por periodos de un año, comprendidos del primero de septiembre al treinta y uno de agosto siguiente, procurando que no recaiga de forma consecutiva en integrantes del mismo órgano y tendrá su representación legal.

Asimismo, la persona titular de la Presidencia convocará a las sesiones a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando en los asuntos a tratar dicho órgano jurisdiccional, alguna de sus Salas o sus áreas, se encuentren involucrados, ya sea como instancias requeridas o autoridades vinculadas. Para ello, deberá notificarse previamente al Tribunal Electoral cuando advierta dicha circunstancia.

Las personas titulares de las presidencias del Tribunal Electoral, Tribunal de Disciplina y/o del Órgano de Administración Judicial, todos del Poder Judicial de la Federación, podrán participar en las sesiones como invitados con derecho de voz pero sin voto, y podrán designar a la persona que les supla.

Las determinaciones de la Autoridad Garante se adoptarán por unanimidad o por mayoría de votos; en caso de empate, la persona titular de la presidencia contará con voto de calidad.

Para el desarrollo de sus funciones, la Autoridad Garante, contará con una Secretaría Técnica, la cual será designada por su Presidencia.

Artículo 4. Corresponderá a la Autoridad Garante, la competencia y el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en las demás disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Para el primer periodo de funcionamiento de la Autoridad Garante, la Presidencia recaerá en la persona que presida la Comisión de Investigación o de Evaluación del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, quien será designada conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

La primera presidencia de la Autoridad Garante se ejercerá por un periodo que comprenderá a partir de su instalación y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete.

SEGUNDO. Una vez aprobado por los Plenos del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial, ambos del Poder Judicial de la Federación, publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en los portales electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, y en los demás medios electrónicos de consulta pública del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La normativa en la que se hagan constar las reglas de operación y funcionamiento de la Autoridad Garante deberá aprobarse en su sesión de instalación.

CUARTO. La Autoridad Garante, una vez instalada, determinará las acciones necesarias para solicitar a la autoridad competente responsable de la Plataforma

Nacional de Transparencia la transferencia de los asuntos pendientes de resolver del entonces Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial.

QUINTO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Conjunto de los Plenos del Tribunal Electoral, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se crea su Autoridad Garante, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 18 de junio de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 18 de junio de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 24 DE JUNIO DE 2026)

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN. PERSONAS INTERVINIENTES QUE DEBEN RATIFICARLA PARA QUE ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO.	(V Región)4o.5 L (12a.)	775
AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN CONFLICTOS DE LÍMITES DE UN EJIDO EN LOS QUE ESTÁ PRESENTE EL INTERÉS DE DERECHOS COLECTIVOS.	VI.3o.A.41 A (12a.)	777
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.	P./J. 161/2026 (12a.)	36
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).	PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	697
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Página
CHIAPAS, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO.	(V Región)4o.1 L (12a.)	779
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 159/2026 (12a.)	98
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DETERMINACIÓN SE RIGE POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y NO EN CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA PACTADAS ENTRE LAS PARTES.	I.11o.A.6 K (12a.)	781
CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 143/2026 (12a.)	194
CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO.	P./J. 152/2026 (12a.)	196
CONSIGNACIÓN DE RENTAS EFECTUADAS DENTRO DE UNA CONTROVERSIJA JURISDICCIONAL. PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU ENTREGA AL ACREEDOR SIN QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CONSIDERAR SI EL DERECHO A RECIBIRLAS ES UN ASPECTO MATERIA DE LA CONTROVERSIJA PLANTEADA, ASÍ COMO LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE.	I.16o.C.3 C (12a.)	783
CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ		

	Número de identificación	Página
DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD.	XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)	785
CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)	787
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PERÍODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).	P./J. 149/2026 (12a.)	428
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE UN ANÁLISIS REFORZADO Y UNA CORRESPONDENCIA MATERIAL ENTRE LO PREVIAMENTE RESUELTO Y EL ACTO RECLAMADO.	I.10o.C.7 K (12a.)	789
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE UN IMPORTE RELEVANTE CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.	VI.1o.A.3 K (12a.)	792
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO EN UN PLAZO BREVE CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.	VI.1o.A.4 K (12a.)	794
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.	VI.1o.A.2 K (12a.)	796

	Número de identificación	Página
CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.	P./J. 96/2026 (12a.)	516
DAÑO MORAL RECLAMADO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO.	I.16o.C.4 C (12a.)	799
DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PUEDE INCORPORAR LOS OBTENIDOS DENTRO DEL PLAZO DE 36 HORAS QUE CORRESPONDEN A LA INVESTIGACIÓN INICIAL.	XVIII.3o.P.A.2 P (12a.)	801
DIFERENCIAS SALARIALES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DESIGNADA COMO ENCARGADA DEL DESPACHO REALIZA DE MANERA EFECTIVA Y CONTINUA LAS FUNCIONES DE UN PUESTO SUPERIOR MEJOR REMUNERADO, AUN CUANDO NO SE LE HAYA OTORGADO FORMALMENTE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.	I.4o.T.9 L (12a.)	803
EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA ACTUARIA DEBE CERCIORARSE QUE TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN LA DEMANDA DE AMPARO Y ASENTAR CÓMO SE PERCATÓ DE ELLO.	VI.1o.A.1 K (12a.)	805
ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.	P./J. 153/2026 (12a.)	271

	Número de identificación	Página
IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FIGURÓ COMO PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS SIMILARES A LAS DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE INCIDAN EN SU IMPARCIALIDAD.	II.3o.A. J/1 K (12a.)	770
INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN MATERIA FAMILIAR. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA ACATAR EL CONVENIO EN LA VÍA DE APREMIO.	I.10o.C.13 C (12a.)	807
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. TIENEN DERECHO A ELLA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, CUANDO NO SE ACREDITA LA CAUSA JUSTIFICADA DE SU CESE.	I.4o.T.8 L (12a.)	809
INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	P./J. 158/2026 (12a.)	319
INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO.	VIII.3o.P.A.2 P (12a.)	811
JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y COMO CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN CORRELATIVA, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE		

	Número de identificación	Página
PREVIAMENTE HAYA REALIZADO SU SOLICITUD ANTE EL ENTE DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTIVO.	VII.2o.T.16 L (12a.)	813
LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.	P./J. 155/2026 (12a.)	273
LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.	P./J. 156/2026 (12a.)	275
LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013.	P./J. 154/2026 (12a.)	277
PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DEL LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO, Y CONDUCTAS IRREGULARES E INJUSTIFICADAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO.	I.16o.C.5 C (12a.)	815
PAGO DE VIÁTICOS A PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. PROCEDE CUANDO SON MOVILIZADAS TEMPORALMENTE PARA LABORAR EN UN CENTRO DE TRABAJO DISTINTO AL DE SU CONTRATACIÓN, SIEMPRE QUE LA MOVILIZACIÓN EXCEDA DE 40 KILÓMETROS.	(V Región)4o.3 L (12a.)	817
PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL "HIYAB" O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	P./J. 157/2026 (12a.)	279
PENSIÓN <i>POST-MORTEM</i> . EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE		

	Número de identificación	Página
COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	P./J. 160/2026 (12a.)	352
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERRELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.2 P (12a.)	1051
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA LABORAL. SE VIOLENTA CUANDO EN LA SENTENCIA O LAUDO LA AUTORIDAD ESTUDIA UNA EXCEPCIÓN NO OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	(V Región)4o.2 L (12a.)	1053
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. NO PUEDE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO ERA DESCONOCIDA PARA LA PARTE QUEJOSA AL PRESENTAR LA DEMANDA [EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/23 C (11a.)].	I.10o.C.8 K (12a.)	1055
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO. DEBE VERIFICARSE SI EL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS AGRAVIOS SE ENCUENTRA MATERIALMENTE REFLEJADO EN LAS CONSIDERACIONES, PARA EVITAR EL RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE "AMPAROS PARA EFECTOS" QUE EXIJAN UNA RESPUESTA INDIVIDUALIZADA A CADA AGRAVIO.	I.10o.C.6 K (12a.)	1057
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO		

	Número de identificación	Página
QUE LO REGULA, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LOS DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES", VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	VI.3o.A.40 A (12a.)	1059
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	P./J. 144/2026 (12a.)	198
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)].	PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)	747
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.	VI.1o.A.5 K (12a.)	1061
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA IMPROCEDENTE ORDENARLA POR LA SIMPLE APRECIACIÓN O SOSPECHA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA POSIBLE FALTA DE BUENA FE PROCESAL QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE UN DELITO.	VII.2o.T.17 L (12a.)	1063

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 6897/2025.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativo a la tesis P./J. 161/2026 (12a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS."	P.	5
Amparo directo en revisión 3395/2025.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a la tesis P./J. 159/2026 (12a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL."	P.	39
Amparo en revisión 465/2024.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a las tesis P./J. 143/2026 (12a.), P./J. 152/2026 (12a.) y P./J. 144/2026 (12a.), de rubros: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO." y "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN		

	Instancia	Página
DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	P.	100
Amparo en revisión 499/2024.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis P./J. 153/2026 (12a.), P./J. 155/2026 (12a.), P./J. 156/2026 (12a.), P./J. 154/2026 (12a.) y P./J. 157/2026 (12a.), de rubros: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.", "LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.", "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.", "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013." y "PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL "HIYAB" O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD."	P.	201
Amparo directo 21/2024.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a la tesis P./J. 158/2026 (12a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.	282
Amparo directo en revisión 5666/2025.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a la tesis P./J. 160/2026 (12a.), de rubro: "PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	P.	321

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 30/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/51 A (12a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)."	PR.	619
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 24/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/48 A (12a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.).]"	PR.	700
Impedimento 3/2026.—Magistrado Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Relativo a la tesis II.3o.A. J/1 K (12a.), de rubro: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACtualiza CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FIGURÓ COMO PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS SIMILARES A LAS DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE INCIDAN EN SU IMPARCIALIDAD."	TC.	755
Amparo directo 79/2023.—Magistrada Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Relativo a la tesis VI.1o.P.2 P (12a.), de		

	Instancia	Página
rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERRELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	TC.	819

Índice de Votos

	Página
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo directo en revisión 3395/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 159/2026 (12a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL."	92
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Amparo directo en revisión 3395/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 159/2026 (12a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL."	96
Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Amparo en revisión 465/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 143/2026 (12a.), P./J. 152/2026 (12a.) y P./J. 144/2026 (12a.), de rubros: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO." y "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	179
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo en revisión 465/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 143/2026 (12a.), P./J.	

152/2026 (12a.) y P./J. 144/2026 (12a.), de rubros: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO." y "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."

180

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo en revisión 465/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 143/2026 (12a.), P./J. 152/2026 (12a.) y P./J. 144/2026 (12a.), de rubros: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO." y "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."

190

Ministra Sara Irene Herreras Guerra.—Amparo en revisión 465/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 143/2026 (12a.), P./J. 152/2026 (12a.) y P./J. 144/2026 (12a.), de rubros: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO." y "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."

191

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Amparo en revisión 499/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 153/2026 (12a.), P./J. 155/2026 (12a.), P./J. 156/2026 (12a.), P./J. 154/2026 (12a.) y P./J. 157/2026 (12a.), de rubros: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.", "LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.", "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.", "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013." y "PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL 'HIYAB' O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD."	266
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo directo 21/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 158/2026 (12a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	316
Ministra María Estela Ríos González.—Amparo directo en revisión 5666/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 160/2026 (12a.), de rubro: "PENSIÓN <i>POST-MORTEM</i> . EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	348
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Amparo directo en revisión 5666/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 160/2026 (12a.), de rubro: "PENSIÓN <i>POST-MORTEM</i> . EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	351
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 53/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	380

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Recurso de reclamación 108/2025-CA derivado de la controversia constitucional 209/2025.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 149/2026 (12a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)."	427
Ministra María Estela Ríos González.—Controversia constitucional 260/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.	465
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Acción de inconstitucionalidad 1/2025.—Personas diputadas del Congreso del Estado de Jalisco.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 96/2026 (12a.), de rubro: "CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."	513
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 319/2024.—Poder Legislativo del Estado de Morelos.	556
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 319/2024.—Poder Legislativo del Estado de Morelos.	558
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 154/2025.—Instituto Nacional Electoral.	601
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Controversia constitucional 154/2025.—Instituto Nacional Electoral.	603
Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García.—Controversia constitucional 154/2025.—Instituto Nacional Electoral.	605

	Página
Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 154/2025.— Instituto Nacional Electoral.	612
Magistrado Suleiman Meraz Ortiz.—Amparo directo 79/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VI.1o.P.2 P (12a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GE- NÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGAL- MENTE PARA PRESENTAR LA QUERRELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1047

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 53/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL. LA NORMA QUE ESTABLECE SU COBRO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUES NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE ENTRE EL COSTO QUE IMPLICA BUSCAR DOCUMENTOS Y EL GASTO EFECTIVAMENTE EROGADO POR EL ENTE MUNICIPAL PARA PRESTAR EL SERVICIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSOLULA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "LIBERTAD DE REUNIÓN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA REUNIRSE EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES, JARDINES O INSTALACIONES DEPORTIVAS, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE LA LIBERTAD PARA REUNIRSE NO DEBE CONDICIONARSE A LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO SIN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE INSTA AL PODER	

Instancia

Página

LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, Y 94, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, Y 94, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."

P.

355

Acción de inconstitucionalidad 8/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA ANUAL DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS (ARTÍCULOS 31, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO, 29, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, 31, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN III, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 31, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, Y 33, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."

P.

382

Instancia	Página
Recurso de reclamación 108/2025-CA derivado de la controversia constitucional 209/2025.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a la tesis P./J. 149/2026 (12a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).", así como a los rubros temáticos: "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS ARCO, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SUSPENDE LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA.", "PERIODO DE TRANSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU OBJETIVO FUE LA TRANSFERENCIA ORDENADA DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS, FINANCIEROS Y PRESUPUESTALES A LOS DISTINTOS ÓRGANOS Y ÁREAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PREVER LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE SUSPENDER PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO SE INTERRUMPIERON LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN, POR LO QUE ES EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA QUE NO HAYA SIDO PRESENTADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P. 403
Controversia constitucional 260/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Sara Irene Herrerras Guerra. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA	

CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN TANTO QUE SE REFIERE A ACTOS DIVERSOS AL IMPUGNADO EN LA CONTROVERSIA EN QUE SE ACTÚA (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LAS PORCIONES DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: 'EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS,

	Instancia	Página
PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA')." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LAS PORCIONES DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: 'EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA')."	P.	431

Controversia constitucional 211/2022.—Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.—Ministra Ponente: Sara Irene Herreras Guerra. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, AL HABERSE GENERADO UNA NUEVA SITUACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO (OFICIO OIC/MH/JUDS/0103/2022 DE CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CARGO DEL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO POR NOVENTA DÍAS; ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADO EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL OIC/MH/INC/001/2022; Y, TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL OIC/MH/INC/001/2022 Y EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA OIC/MH/D/0067/2022 Y SU ACUMULADO OIC/MH/D/0140/2022)." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA NORMA IMPUGNADA CON MOTIVO DE SU ACTO

	Instancia	Página
DE APLICACIÓN CUANDO SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON ÉSTE (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN III, 28, PRIMER PÁRRAFO, Y SUS FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 13, FRACCIÓN II, 14 Y 15, DE LA LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 136, FRACCIONES X, XIII Y XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.	470
Acción de inconstitucionalidad 1/2025.—Personas diputadas del Congreso del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativa a la tesis P./J. 96/2026 (12a.), de rubro: "CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.", así como a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE." y "SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE ESTABLECE QUE UNA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO RECIBA LAS PROPUESTAS DE TARIFAS DE PARTE DEL CONSEJO TARIFARIO DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LAS ENVIARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN, Y MIENTRAS ESTO NO SUCEDA, SE TENDRÁN COMO VIGENTES LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO EJERCICIO FISCAL EN QUE FUERON APROBADAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY (ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	494

Instancia	Página
Controversia constitucional 319/2024.—Poder Legislativo del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Aristides Rodrigo Guerrero García. Relativa a los rubros temáticos: "PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.", "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPECTARLA Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.", "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. NO FORMA PARTE DE SU REMUNERACIÓN Y PARA QUE SU OTORGAMIENTO SEA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN UNA NORMA MATERIALMENTE LEGISLATIVA.", "HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.", "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO QUE LO REGULA UNA HIPÓTESIS DISTINTA A LAS CONTEMPLADAS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, IMPLICA UNA INVASIÓN A LA COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL Y ES CONTRARIO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 127, FRACCIÓN IV, Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO EN EL CASO DE QUE EL RETIRO FORZOSO Y ANTICIPADO DEL CARGO, OCURRA POR CUALQUIER OTRA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DE LA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE QUE SE TRATE, EL MONTO DEL HABER DE RETIRO, VITALICIO Y PERIÓDICO, DEBERÁ SER CUBIERTO EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO QUE SE HAYA EJERCIDO EL CARGO' DEL ACUERDO 04/2024, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL	

	Instancia	Página
LOCAL EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO EN EL CASO DE QUE EL RETIRO FORZOSO Y ANTICIPADO DEL CARGO, OCURRA POR CUALQUIER OTRA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DE LA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE QUE SE TRATE, EL MONTO DEL HABER DE RETIRO, VITALICIO Y PERIÓDICO, DEBERÁ SER CUBIERTO EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO QUE SE HAYA EJERCIDO EL CARGO' DEL ACUERDO 04/2024, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	519
Controversia constitucional 154/2025.—Instituto Nacional Electoral.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA PROMOVERLA CONTRA LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE ESE JUICIO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISOS K) Y L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO NÚMERO 214 LXVI, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESE ESTADO EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESPECÍFICO EL PÁRRAFO TERCERO DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO)."	P.	567

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2026-LAG, DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES Y AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES Y EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIO EN LOS PLENOS REGIONALES, EN LOS QUE RESULTE NECESARIO DEFINIR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE EXTINGUIÓ DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CON MOTIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE JUSTICIA SOCIAL Y DIVERSOS ACUERDOS POR LOS QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; ORDENADO EN EL DIVERSO 4/2026, DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS

1069

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

PLENO

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES QUE OCUPARÁN LA VOCALÍA JURÍDICA Y LA VOCALÍA ECONÓMICA FINANCIERA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES	1077
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO GENERADO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	1082
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES	1123
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	1126
AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS LA DISPONIBILIDAD DE LOS MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN DIGITAL CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	1170

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

Página

PLENOS

ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE CREA SU AUTORIDAD GARANTE

1179

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).	P./J. 149/2026 (12a.)	428
CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.	P./J. 96/2026 (12a.)	516
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO QUE LO REGULA, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LOS DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES", VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	VI.3o.A.40 A (12a.)	1059

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.	P./J. 161/2026 (12a.)	36
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 159/2026 (12a.)	98
CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD.	XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)	785
CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)	787
DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PUEDE INCORPORAR LOS OBTENIDOS DENTRO DEL PLAZO DE 36 HORAS QUE CORRESPONDEN A LA INVESTIGACIÓN INICIAL.	XVIII.3o.P.A.2 P (12a.)	801

	Número de identificación	Página
INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO.	VIII.3o.P.A.2 P (12a.)	811
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUERELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.2 P (12a.)	1051

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN CONFLICTOS DE LÍMITES DE UN EJIDO EN LOS QUE ESTÁ PRESENTE EL INTERÉS DE DERECHOS COLECTIVOS.	VI.3o.A.41 A (12a.)	777
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).	PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	697
CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 143/2026 (12a.)	194
CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO.	P./J. 152/2026 (12a.)	196
ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.	P./J. 153/2026 (12a.)	271

	Número de identificación	Página
INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	P./J. 158/2026 (12a.)	319
LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.	P./J. 155/2026 (12a.)	273
LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.	P./J. 156/2026 (12a.)	275
LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013.	P./J. 154/2026 (12a.)	277
PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL "HIYAB" O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	P./J. 157/2026 (12a.)	279
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO QUE LO REGULA, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LOS DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES", VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.	VI.3o.A.40 A (12a.)	1059
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	P./J. 144/2026 (12a.)	198

	Número de identificación	Página
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)].	PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)	747

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
CONSIGNACIÓN DE RENTAS EFECTUADAS DENTRO DE UNA CONTROVERSI JURISDICCIONAL. PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU ENTREGA AL ACREEDOR SIN QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CONSIDERAR SI EL DERECHO A RECIBIRLAS ES UN ASPECTO MATERIA DE LA CONTROVERSI PLANTEADA, ASÍ COMO LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE.	I.16o.C.3 C (12a.)	783
DAÑO MORAL RECLAMADO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO.	I.16o.C.4 C (12a.)	799
INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN MATERIA FAMILIAR. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA ACATAR EL CONVENIO EN LA VÍA DE APREMIO.	I.10o.C.13 C (12a.)	807
PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DEL LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO, Y CONDUCTAS IRREGULARES E INJUSTIFICADAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO.	I.16o.C.5 C (12a.)	815

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN. PERSONAS INTERVINIENTES QUE DEBEN RATIFICARLA PARA QUE ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO.	(V Región)4o.5 L (12a.)	775
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO.	(V Región)4o.1 L (12a.)	779
DIFERENCIAS SALARIALES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DESIGNADA COMO ENCARGADA DEL DESPACHO REALIZA DE MANERA EFECTIVA Y CONTINUA LAS FUNCIONES DE UN PUESTO SUPERIOR MEJOR REMUNERADO, AUN CUANDO NO SE LE HAYA OTORGADO FORMALMENTE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.	I.4o.T.9 L (12a.)	803
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. TIENEN DERECHO A ELLA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, CUANDO NO SE ACREDITA LA CAUSA JUSTIFICADA DE SU CESE.	I.4o.T.8 L (12a.)	809
JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO		

	Número de identificación	Página
DE ANTIGÜEDAD Y COMO CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN CORRELATIVA, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE PREVIAMENTE HAYA REALIZADO SU SOLICITUD ANTE EL ENTE DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTIVO.	VII.2o.T.16 L (12a.)	813
PAGO DE VIÁTICOS A PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. PROCEDE CUANDO SON MOVILIZADAS TEMPORALMENTE PARA LABORAR EN UN CENTRO DE TRABAJO DISTINTO AL DE SU CONTRATACIÓN, SIEMPRE QUE LA MOVILIZACIÓN EXCEDA DE 40 KÍLOMETROS.	(V Región)4o.3 L (12a.)	817
PENSIÓN <i>POST-MORTEM</i> . EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	P./J. 160/2026 (12a.)	352
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA LABORAL. SE VIOLENTA CUANDO EN LA SENTENCIA O LAUDO LA AUTORIDAD ESTUDIA UNA EXCEPCIÓN NO OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	(V Región)4o.2 L (12a.)	1053
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA IMPROCEDENTE ORDENARLA POR LA SIMPLE APRECIACIÓN O SOSPECHA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA POSIBLE FALTA DE BUENA FE PROCESAL QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE UN DELITO.	VII.2o.T.17 L (12a.)	1063

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).	PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	697
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO.	(V Región)4o.1 L (12a.)	779
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DETERMINACIÓN SE RIGE POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y NO EN CLÁUSULAS DE SUMISIÓN EXPRESA PACTADAS ENTRE LAS PARTES.	I.11o.A.6 K (12a.)	781
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE UN ANÁLISIS REFORZADO Y UNA CORRESPONDENCIA MATERIAL ENTRE LO PREVIAMENTE RESUELTO Y EL ACTO RECLAMADO.	I.10o.C.7 K (12a.)	789

	Número de identificación	Página
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE UN IMPORTE RELEVANTE CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.	VI.1o.A.3 K (12a.)	792
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO EN UN PLAZO BREVE CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.	VI.1o.A.4 K (12a.)	794
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.	VI.1o.A.2 K (12a.)	796
EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA ACTUARIA DEBE CERCIORARSE QUE TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN LA DEMANDA DE AMPARO Y ASENTAR CÓMO SE PERCATÓ DE ELLO.	VI.1o.A.1 K (12a.)	805
IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FIGURÓ COMO PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS SIMILARES A LAS DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE INCIDAN EN SU IMPARCIALIDAD.	II.3o.A. J/1 K (12a.)	770
INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN MATERIA FAMILIAR. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA ACATAR EL CONVENIO EN LA VÍA DE APREMIO.	I.10o.C.13 C (12a.)	807
INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON		

	Número de identificación	Página
UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO.	VIII.3o.P.A.2 P (12a.)	811
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. NO PUEDE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO ERA DESCONOCIDA PARA LA PARTE QUEJOSA AL PRESENTAR LA DEMANDA [EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/23 C (11a.)].	I.10o.C.8 K (12a.)	1055
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO. DEBE VERIFICARSE SI EL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS AGRAVIOS SE ENCUENTRA MATERIALMENTE REFLEJADO EN LAS CONSIDERACIONES, PARA EVITAR EL RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE "AMPAROS PARA EFECTOS" QUE EXIJAN UNA RESPUESTA INDIVIDUALIZADA A CADA AGRAVIO.	I.10o.C.6 K (12a.)	1057
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)].	PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)	747
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.	VI.1o.A.5 K (12a.)	1061

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.	P./J. 161/2026 (12a.)	36
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 159/2026 (12a.)	98
CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P./J. 143/2026 (12a.)	194
CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO.	P./J. 152/2026 (12a.)	196
ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.	P./J. 153/2026 (12a.)	271

	Número de identificación	Página
INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	P./J. 158/2026 (12a.)	319
LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.	P./J. 155/2026 (12a.)	273
LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.	P./J. 156/2026 (12a.)	275
LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013.	P./J. 154/2026 (12a.)	277
PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL ‘HIYAB’ O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	P./J. 157/2026 (12a.)	279
PENSIÓN <i>POST-MORTEM</i> . EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	P./J. 160/2026 (12a.)	352
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.	P./J. 144/2026 (12a.)	198

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).	PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	697

Contradicción de criterios 30/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)].	PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)	747

Contradicción de criterios 24/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo,

Número de identificación Página

ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
A trabajo igual corresponde salario igual, principio de.— Véase: "DIFERENCIAS SALARIALES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DESIGNADA COMO ENCARGADA DEL DESPACHO REALIZA DE MANERA EFECTIVA Y CONTINUA LAS FUNCIONES DE UN PUESTO SUPERIOR MEJOR REMUNERADO, AUN CUANDO NO SE LE HAYA OTORGADO FORMALMENTE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO."	I.4o.T.9 L (12a.)	803
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBREESE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE."	VI.1o.A.5 K (12a.)	1061
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 159/2026 (12a.)	98
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COSA JUZ- GADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVO- LUCRAN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCEN- TES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE UN ANÁLISIS REFORZADO Y UNA CORRESPONDENCIA MATERIAL ENTRE LO PREVIAMENTE RESUELTO Y EL ACTO RE- CLAMADO."	I.10o.C.7 K (12a.)	789

	Número de identificación	Página
Buena fe procesal, principio de.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA IMPROCEDENTE ORDENARLA POR LA SIMPLE APRECIACIÓN O SOSPECHA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA POSIBLE FALTA DE BUENA FE PROCESAL QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE UN DELITO."	VII.2o.T.17 L (12a.)	1063
Congruencia de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO. DEBE VERIFICARSE SI EL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS AGRAVIOS SE ENCUENTRA MATERIALMENTE REFLEJADO EN LAS CONSIDERACIONES, PARA EVITAR EL RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE 'AMPAROS PARA EFECTOS' QUE EXIJAN UNA RESPUESTA INDIVIDUALIZADA A CADA AGRAVIO."	I.10o.C.6 K (12a.)	1057
Congruencia, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA LABORAL. SE VIOLENTA CUANDO EN LA SENTENCIA O LAUDO LA AUTORIDAD ESTUDIA UNA EXCEPCIÓN NO OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	(V Región)4o.2 L (12a.)	1053
Defensa adecuada, violación del derecho a una.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO QUE LO REGULA, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOS DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES', VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	VI.3o.A.40 A (12a.)	1059
Defensa, derecho de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE		

	Número de identificación	Página
ACOMPañAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO."	VIII.3o.P.A.2 P (12a.)	811
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. NO PUEDE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO ERA DESCONOCIDA PARA LA PARTE QUEJOSA AL PRESENTAR LA DEMANDA [EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/23 C (11a.)]."	I.10o.C.8 K (12a.)	1055
Exhaustividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO. DEBE VERIFICARSE SI EL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS AGRAVIOS SE ENCUENTRA MATERIALMENTE REFLEJADO EN LAS CONSIDERACIONES, PARA EVITAR EL RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE 'AMPAROS PARA EFECTOS' QUE EXIJAN UNA RESPUESTA INDIVIDUALIZADA A CADA AGRAVIO."	I.10o.C.6 K (12a.)	1057
Exhaustividad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA LABORAL. SE VIOLENTA CUANDO EN LA SENTENCIA O LAUDO LA AUTORIDAD ESTUDIA UNA EXCEPCIÓN NO OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	(V Región)4o.2 L (12a.)	1053
Impugnación, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS."	P./J. 161/2026 (12a.)	36

	Número de identificación	Página
Inmediación, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS."	P./J. 161/2026 (12a.)	36
Interés superior de la niñez, principio del.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)	787
Interés superior de la niñez, principio del.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE UN ANÁLISIS REFORZADO Y UNA CORRESPONDENCIA MATERIAL ENTRE LO PREVIAMENTE RESUELTO Y EL ACTO RECLAMADO."	I.10o.C.7 K (12a.)	789
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	P./J. 143/2026 (12a.)	194
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "CONSIGNACIÓN DE RENTAS EFECTUADAS DENTRO DE UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL. PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU ENTREGA AL ACREEDOR SIN QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CONSIDERAR SI EL DERECHO A RECIBIRLAS ES UN ASPECTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, ASÍ COMO LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE."	I.16o.C.3 C (12a.)	783

	Número de identificación	Página
Laicidad, principio de.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL."	P./J. 155/2026 (12a.)	273
Legalidad, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS."	P./J. 161/2026 (12a.)	36
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."	P./J. 96/2026 (12a.)	516
Libertad de conciencia, derecho a la.—Véase: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS."	P./J. 153/2026 (12a.)	271
Libertad de conciencia, derecho a la.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL."	P./J. 155/2026 (12a.)	273
Libertad de conciencia, derecho a la.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS."	P./J. 156/2026 (12a.)	275
Libertad de conciencia, derecho a la.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013."	P./J. 154/2026 (12a.)	277

	Número de identificación	Página
Libertad de convicciones éticas e ideológicas, derecho a la.—Véase: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS."	P./J. 153/2026 (12a.)	271
Libertad de convicciones éticas e ideológicas, derecho a la.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL."	P./J. 155/2026 (12a.)	273
Libertad de convicciones éticas e ideológicas, derecho a la.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013."	P./J. 154/2026 (12a.)	277
Libertad de religión, derecho a la.—Véase: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS."	P./J. 153/2026 (12a.)	271
Libertad de religión, derecho a la.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL."	P./J. 155/2026 (12a.)	273
Libertad de religión, derecho a la.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS."	P./J. 156/2026 (12a.)	275
Libertad de religión, derecho a la.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013."	P./J. 154/2026 (12a.)	277

	Número de identificación	Página
Mínima intervención, principio de.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA IMPROCEDENTE ORDENARLA POR LA SIMPLE APRECIACIÓN O SOSPECHA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA POSIBLE FALTA DE BUENA FE PROCESAL QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE UN DELITO."	VII.2o.T.17 L (12a.)	1063
Neutralidad religiosa, principio de.—Véase: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS."	P./J. 153/2026 (12a.)	271
No discriminación, principio de.—Véase: "DAÑO MORAL RECLAMADO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO."	I.16o.C.4 C (12a.)	799
No discriminación, principio de.—Véase: "PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DEL LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO, Y CONDUCTAS IRREGULARES E INJUSTIFICADAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO."	I.16o.C.5 C (12a.)	815
Petición, derecho de.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO."	(V Región)4o.1 L (12a.)	779

	Número de identificación	Página
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA IMPROCEDENTE ORDENARLA POR LA SIMPLE APRECIACIÓN O SOSPECHA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA POSIBLE FALTA DE BUENA FE PROCESAL QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE UN DELITO."	VII.2o.T.17 L (12a.)	1063
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE UN ANÁLISIS REFORZADO Y UNA CORRESPONDENCIA MATERIAL ENTRE LO PREVIAMENTE RESUELTO Y EL ACTO RECLAMADO."	I.10o.C.7 K (12a.)	789
Reserva de ley, principio de.—Véase: "CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."	P./J. 96/2026 (12a.)	516
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 159/2026 (12a.)	98
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	P./J. 160/2026 (12a.)	352
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE		

	Número de identificación	Página
PUEBLA. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO QUE LO REGULA, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOS DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES', VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	VI.3o.A.40 A (12a.)	1059

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Acuerdo General Número 3/2025, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la conclusión, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, de las funciones de la actual integración de este Alto Tribunal, y se establecen las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al separarse de su empleo, cargo o comisión, artículo 7.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)."	P./J. 149/2026 (12a.)	428
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS OCASIONADOS POR EL USO DEL LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS POR RAZÓN DE GÉNERO, Y CONDUCTAS IRREGULARES E INJUSTIFICADAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO."	I.16o.C.5 C (12a.)	815
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1927.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P./J. 158/2026 (12a.)	319

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. NO PUEDE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO ERA DESCONOCIDA PARA LA PARTE QUEJOSA AL PRESENTAR LA DEMANDA [EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/23 C (11a.)]."	I.10o.C.8 K (12a.)	1055
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. NO PUEDE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO ERA DESCONOCIDA PARA LA PARTE QUEJOSA AL PRESENTAR LA DEMANDA [EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/23 C (11a.)]."	I.10o.C.8 K (12a.)	1055
Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 129.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUE-RELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.2 P (12a.)	1051
Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 133.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUE-RELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.2 P (12a.)	1051
Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 402.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A		

	Número de identificación	Página
PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUE-RELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.2 P (12a.)	1051
Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 416.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA PERSONA OFENDIDA O QUIEN ESTÉ FACULTADA LEGALMENTE PARA PRESENTAR LA QUE-RELLA, TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.2 P (12a.)	1051
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 224.—Véase: "CONSIGNACIÓN DE RENTAS EFECTUADAS DENTRO DE UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL. PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU ENTREGA AL ACREEDOR SIN QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CONSIDERAR SI EL DERECHO A RECIBIRLAS ES UN ASPECTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, ASÍ COMO LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE."	I.16o.C.3 C (12a.)	783
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, artículo 282 (abrogado).—Véase: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 159/2026 (12a.)	98
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción VIII.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO."	VIII.3o.P.A.2 P (12a.)	811

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 144.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD."	XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)	785
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD."	XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)	785
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PUEDE INCORPORAR LOS OBTENIDOS DENTRO DEL PLAZO DE 36 HORAS QUE CORRESPONDEN A LA INVESTIGACIÓN INICIAL."	XVIII.3o.P.A.2 P (12a.)	801
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO."	VIII.3o.P.A.2 P (12a.)	811
Código Penal Federal, artículo 247, fracción IV.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA IMPROCEDENTE ORDENARLA POR LA SIMPLE APRECIACIÓN O SOSPECHA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA POSIBLE FALTA DE BUENA FE PROCESAL QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE UN DELITO."	VII.2o.T.17 L (12a.)	1063

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD."	XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)	785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)	787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE UN ANÁLISIS REFORZADO Y UNA CORRESPONDENCIA MATERIAL ENTRE LO PREVIAMENTE RESUELTO Y EL ACTO RECLAMADO."	I.10o.C.7 K (12a.)	789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	P./J. 144/2026 (12a.)	198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD."	XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)	785

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)	787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUANDO SE RECLAMA SU OMISSION DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO."	(V Región)4o.1 L (12a.)	779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA ACTUARIA DEBE CERCIORARSE QUE TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN LA DEMANDA DE AMPARO Y ASENTAR CÓMO SE PERCATÓ DE ELLO."	VI.1o.A.1 K (12a.)	805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)	787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PUEDE INCORPORAR LOS OBTENIDOS DENTRO DEL PLAZO DE 36 HORAS QUE CORRESPONDEN A LA INVESTIGACIÓN INICIAL."	XVIII.3o.P.A.2 P (12a.)	801

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONSIGNACIÓN DE RENTAS EFECTUADAS DENTRO DE UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL. PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU ENTREGA AL ACREEDOR SIN QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CONSIDERAR SI EL DERECHO A RECIBIRLAS ES UN ASPECTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, ASÍ COMO LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE."	I.16o.C.3 C (12a.)	783
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE UN ANÁLISIS REFORZADO Y UNA CORRESPONDENCIA MATERIAL ENTRE LO PREVIAMENTE RESUELTO Y EL ACTO RECLAMADO."	I.10o.C.7 K (12a.)	789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. NO PUEDE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO ERA DESCONOCIDA PARA LA PARTE QUEJOSA AL PRESENTAR LA DEMANDA [EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/23 C (11a.)]."	I.10o.C.8 K (12a.)	1055
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO. DEBE VERIFICARSE SI EL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS AGRAVIOS SE ENCUENTRA MATERIALMENTE REFLEJADO EN LAS CONSIDERACIONES, PARA EVITAR EL RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE 'AMPAROS PARA EFECTOS' QUE EXIJAN UNA RESPUESTA INDIVIDUALIZADA A CADA AGRAVIO."	I.10o.C.6 K (12a.)	1057
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A		

	Número de identificación	Página
DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD."	XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)	785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVIII.3o.P.A.1P (12a.)	787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD."	XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)	785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO."	VIII.3o.P.A.2 P (12a.)	811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS."	P./J. 153/2026 (12a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS."	P./J. 156/2026 (12a.)	275

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013."	P./J. 154/2026 (12a.)	277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL ‘HIYAB’ O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD."	P./J. 157/2026 (12a.)	279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.—Véase: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS."	P./J. 153/2026 (12a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.—Véase: "PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL ‘HIYAB’ O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD."	P./J. 157/2026 (12a.)	279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P./J. 158/2026 (12a.)	319

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P./J. 158/2026 (12a.)	319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones III y V.—Véase: "CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."	P./J. 96/2026 (12a.)	516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VII.—Véase: "DIFERENCIAS SALARIALES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DESIGNADA COMO ENCARGADA DEL DESPACHO REALIZA DE MANERA EFECTIVA Y CONTINUA LAS FUNCIONES DE UN PUESTO SUPERIOR MEJOR REMUNERADO, AUN CUANDO NO SE LE HAYA OTORGADO FORMALMENTE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO."	I.4o.T.9 L (12a.)	803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.—Véase: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS."	P./J. 153/2026 (12a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.—Véase: "PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL 'HIYAB' O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD."	P./J. 157/2026 (12a.)	279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo único transitorio (D.O.F. 14-VI-2002).—Véase:		

	Número de identificación	Página
"INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P./J. 158/2026 (12a.)	319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 y 19.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PUEDE INCORPORAR LOS OBTENIDOS DENTRO DEL PLAZO DE 36 HORAS QUE CORRESPONDEN A LA INVESTIGACIÓN INICIAL."	XVIII.3o.P.A.2 P (12a.)	801
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 85 a 88.—Véase: "PAGO DE VIÁTICOS A PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. PROCEDE CUANDO SON MOVILIZADAS TEMPORALMENTE PARA LABORAR EN UN CENTRO DE TRABAJO DISTINTO AL DE SU CONTRATACIÓN, SIEMPRE QUE LA MOVILIZACIÓN EXCEDA DE 40 KILÓMETROS."	(V Región)4o.3 L (12a.)	817
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS."	P./J. 156/2026 (12a.)	275
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)	787
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA		

	Número de identificación	Página
CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)	787
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.— Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. LA PERSONA JUZGADORA DEBE EFECTUAR UN EXAMEN INTEGRAL Y CON PROTECCIÓN REFORZADA CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVIII.3o.P.A.1 P (12a.)	787
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 6 y 7.—Véase: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023."	P./J. 144/2026 (12a.)	198
Ley Agraria, artículo 198, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN CONFLICTOS DE LÍMITES DE UN EJIDO EN LOS QUE ESTÁ PRESENTE EL INTERÉS DE DERECHOS COLECTIVOS."	VI.3o.A.41 A (12a.)	777
Ley de Aguas Nacionales, artículo 24.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 BIS 4, fracciones XVII, XIX y XX.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS."	P./J. 161/2026 (12a.)	36
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA ACTUARIA DEBE CERCIORARSE QUE TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN LA DEMANDA DE AMPARO Y ASENTAR CÓMO SE PERCATÓ DE ELLO."	VI.1o.A.1 K (12a.)	805
Ley de Amparo, artículo 27.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA ACTUARIA DEBE CERCIORARSE QUE TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN LA DEMANDA DE AMPARO Y ASENTAR CÓMO SE PERCATÓ DE ELLO."	VI.1o.A.1 K (12a.)	805
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FIGURÓ COMO PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS SIMILARES A LAS DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE INCIDAN EN SU IMPARCIALIDAD."	II.3o.A. J/1 K (12a.)	770
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE		

	Número de identificación	Página
RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO."	VIII.3o.P.A.2 P (12a.)	811
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS."	VI.1o.A.2 K (12a.)	796
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE."	VI.1o.A.5 K (12a.)	1061
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)]."	PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)	747
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)]."	PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)	747
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA		

	Número de identificación	Página
RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)."	PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	697
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN MATERIA FAMILIAR. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA ACATAR EL CONVENIO EN LA VÍA DE APREMIO."	I.10o.C.13 C (12a.)	807
Ley de Amparo, artículo 108, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA ACTUARIA DEBE CERCIORARSE QUE TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN LA DEMANDA DE AMPARO Y ASENTAR CÓMO SE PERCATÓ DE ELLO."	VI.1o.A.1 K (12a.)	805
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ACOMPAÑAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESPALDAR SU CONTENIDO, Y EN CASO DE OMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE RECABARLAS DE OFICIO."	VIII.3o.P.A.2 P (12a.)	811
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)]."	PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)	747

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS."	VI.1o.A.2 K (12a.)	796
Ley de Amparo, artículos 196 y 197.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS."	VI.1o.A.2 K (12a.)	796
Ley de Amparo, artículos 201 y 202.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 93/2024 (11a.)]."	PR.A.C.CN. J/48 A (12a.)	747
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, artículo décimo tercero transitorio (P.O. 19-XI-2024).—Véase: "CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."	P./J. 96/2026 (12a.)	516
Ley de Minería, artículo 7o., fracciones XVIII y XIX.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 11, fracción I.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS		

	Número de identificación	Página
QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 15 Bis.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 19 Bis.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 22.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 40, fracciones II y IV.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 43.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE		

	Número de identificación	Página
APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 45.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 46, fracción VI.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 53, fracción II.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 57, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 58.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículo 60.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196

	Número de identificación	Página
Ley de Minería, artículos 10 y 10 Bis.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículos 12 a 14 Bis.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículos 55 y 56.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Minería, artículos 64 y 65.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, artículo 25.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P./J. 158/2026 (12a.)	319
Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 51.—Véase: "CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."	P./J. 96/2026 (12a.)	516

	Número de identificación	Página
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 6.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA LABORAL. SE VIOLENTA CUANDO EN LA SENTENCIA O LAUDO LA AUTORIDAD ESTUDIA UNA EXCEPCIÓN NO OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	(V Región)4o.2 L (12a.)	1053
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 153.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA LABORAL. SE VIOLENTA CUANDO EN LA SENTENCIA O LAUDO LA AUTORIDAD ESTUDIA UNA EXCEPCIÓN NO OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	(V Región)4o.2 L (12a.)	1053
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 59 a 62.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)."	PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	697
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 47 BIS.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 7o., fracción III.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196

	Número de identificación	Página
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 39.—Véase: "CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 152/2026 (12a.)	196
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 129 y 130.—Véase: "CONTROL DE DETENCIÓN DE PERSONAS ADOLESCENTES. UNA VEZ PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL, EL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA RETIRAR DICHA SOLICITUD."	XVIII.3o.P.A.3 P (12a.)	785
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículos 129 y 130.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PUEDE INCORPORAR LOS OBTENIDOS DENTRO DEL PLAZO DE 36 HORAS QUE CORRESPONDEN A LA INVESTIGACIÓN INICIAL."	XVIII.3o.P.A.2 P (12a.)	801
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo octavo transitorio (D.O.F. 29-XII-2024).—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)."	P./J. 149/2026 (12a.)	428
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)."	P./J. 149/2026 (12a.)	428

	Número de identificación	Página
Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones Aplicable al Personal de Confianza del Banco del Bienestar, artículo 5.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. TIENEN DERECHO A ELLA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, CUANDO NO SE ACREDITA LA CAUSA JUSTIFICADA DE SU CESE."	I.4o.T.8 L (12a.)	809
Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y Obligaciones Aplicable al Personal de Confianza del Banco del Bienestar, artículos 91 a 93.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. TIENEN DERECHO A ELLA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DEL BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, CUANDO NO SE ACREDITA LA CAUSA JUSTIFICADA DE SU CESE."	I.4o.T.8 L (12a.)	809
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS."	P./J. 156/2026 (12a.)	275
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 132.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)."	PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	697
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 137.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,		

	Número de identificación	Página
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)."	PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	697
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 140.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)."	PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	697
Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 128 y 129.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)."	PR.A.C.CN. J/51 A (12a.)	697
Reglamento de la Pensión Post-Mortem Tipo "D" de Petróleos Mexicanos, artículo 4.—Véase: "PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	P./J. 160/2026 (12a.)	352
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 14, fracción IV.—Véase: "ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS."	P./J. 153/2026 (12a.)	271

	Número de identificación	Página
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 14, fracción IV.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS."	P./J. 156/2026 (12a.)	275
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 14, fracción IV.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013."	P./J. 154/2026 (12a.)	277
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 14, fracción IV.—Véase: "LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL."	P./J. 155/2026 (12a.)	273
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 14, fracción IV.—Véase: "PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL 'HIYAB' O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD."	P./J. 157/2026 (12a.)	279
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, artículo 123, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O REMOCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO QUE LO REGULA, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOS DOS DÍAS HÁBILES POSTERIORES', VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."	VI.3o.A.40 A (12a.)	1059

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 3 de julio de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

